



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



Noviembre 2007

No.1164, Año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 2007**

**No. 1164, Año 98°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



# Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

## I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

## II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

## III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

## IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

## V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales. Culpable. Se ordena la destitución. 7/11/07.  
Esther Verónica Fermín Lora.....3
- **Resolución de contrato.** La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización alegada. Rechaza. 7/11/07.  
Luis Emilio Félix Félix..... 12
- **Resolución de contratos.** El tribunal de envío sólo debe conocer los aspectos de la sentencia de los cuales fue apoderado. Rechaza. 7/11/07.  
Industrias Rodríguez, C. por A..... 22
- **Accidente de tránsito.** Se excluyó del proceso a la parte recurrente en casación porque no se probó que al momento del accidente era la propietaria del vehículo. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/11/07.  
Transporte Polín, C. por A..... 32
- **Solicitud de inhibición.** La inhibición es facultativa del juez, cuando este entienda que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar el caso. Rechaza la solicitud de inhibición. 7/11/07.  
Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto ..... 52
- **Constitucional.** El artículo atacado no colide con ninguno de los artículos de la constitución. Rechaza. 14/11/07.  
La Primera Oriental, S. A. .... 72
- **Constitucional.** El artículo atacado no colide con ninguno de los artículos de la constitución. Rechaza. 14/11/07.  
La Primera Oriental, S. A. .... 80

- **Prestaciones laborales. La Corte a-quia estaba imposibilitada para enjuiciar la validez de la oferta de pago. Rechaza. 14/11/07.**  
 Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación..... 88
- **Resolución de contrato. La sentencia recurrida contiene una relación de los hechos de la causa a los que se ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 14/11/07.**  
 Clodomiro Bove Aquino ..... 96
- **Pago de prestaciones laborales. La empresa comprometió su responsabilidad civil al afectar el crédito de la recurrida. Rechaza. 14/11/07.**  
 American Airlines, Inc. .... 107
- **Resolución de contrato. Entre las partes sólo existió un contrato de arrendamiento, lo cual no daba derecho a reclamar indemnizaciones laborales al momento de su finalización. Rechaza. 14/11/07.**  
 Cándido Brito..... 118
- **Accidente de tránsito. Cuando se trata de una responsabilidad civil por el hecho de otro, al acordar daños y perjuicios debe establecerse el hecho ilícito a cargo del causante del daño. Casa con envío. 28/11/07.**  
 Cósimo Di Castri ..... 130
- **Accidente de tránsito. No recurrió en casación la sentencia dictada por el tribunal de apelación, la cual no le hizo nuevos agravios. Inadmisibile. 28/11/07.**  
 Pedro Domingo Hernández Marte..... 140
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo tienen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, siempre y cuando la indemnización no resulte irrazonable o se aparte de la prudencia. 28/11/07. Casa.**  
 Nicolás de la Cruz Flores ..... 150

*Primera Cámara  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Retención de responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 7/11/07.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. y Pastora Burgos de Castellanos. .... 165
  
- **Alquileres. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 7/11/07.**  
 Brownsville Business Corporation..... 174
  
- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 14/11/07.**  
 Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez..... 182
  
- **Desistimiento del recurso de casación. Acta del desistimiento. 21/11/07.**  
 Carmen Verónica Durán Domínguez. .... 187
  
- **Desalojo. Reconstrucción de expediente. Rechaza el recurso. 21/11/07.**  
 Carlos E. Estrella B. .... 192
  
- **Reconexión de sistema y reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 21/11/07.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). .... 199
  
- **Rescisión contrato de venta y desalojo. Rechazado el recurso. 21/11/07.**  
 William Amador Alvares. .... 212
  
- **Daños y perjuicios. Inhibición. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/07.**  
 Luis Emilio Rondón Berroa..... 220
  
- **Rescisión de contrato. Rechazado el recurso. 21/11/07.**  
 Héctor Rafael Tapia Acosta. .... 226

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 21/11/07.**  
Connex Caribe, C. por A..... 236
- **Alquileres. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 28/11/07.**  
Rolfi Antonio Tineo Pérez..... 243
- **Partición de bienes sucesorales. Interés. Rechazado el recurso. 28/11/07.**  
Mairení Ferreira..... 249
- **Descargo. Rechazado el recurso. 28/11/07.**  
José Israel Reyes..... 257
- **Cobro de pesos. Falta de calidad. Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/07.**  
Vitalina Josefina Domínguez Seijas..... 262

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Amparo. El Ayuntamiento del Distrito Nacional es la institución facultada para regular todo lo relativo a la planificación y desarrollo urbanístico; en el caso de la especie, la Junta de Vecinos de que se trata no llenó los trámites correspondientes para que se le autorizara la colocación de un obstáculo para evitar el acceso al sector. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 271
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora no motivaron debidamente su escrito, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 7/11/2007.**  
Rafael Zallas y compartes..... 278
- **Ley 3143. Como Procurador General de la República debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de**

**Casación, y en cuanto a la querrela, no existe constancia de que fuera interpuesta bajo juramento. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Manuel Ramón Vásquez Perrota y Felipe Alberto Cepeda Calzado ..... 284

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 numeral 1, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Antonio Rodríguez Escoto ..... 293

- **Difamación. Como parte civil constituida no depositó ningún memorial que indicara los medios en que fundamenta su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**

Miguel Antonio Reyes Quezada ..... 303

- **Difamación. Como parte civil constituida no depositó ningún memorial que indicara los medios en que fundamenta su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**

Fernando Ramos Contreras ..... 307

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c, y 61 de la Ley 241, más por la ausencia del recurso del Ministerio Público la situación procesal del prevenido no debe ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Alfredo Marcos Frida y compartes ..... 311

- **Ley 5869. La Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869 condenando al recurrente a tres meses de prisión y multa de RD\$500.00. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**

Julio Sánchez ..... 318

- **Robo agravado. Acoge medio y rechaza los demás. La calificación jurídica realizada por la Corte a-qua sólo se basó en**

las declaraciones de los querellantes-víctimas, y en estos casos debe ser fundamentada por peritos mediante informe médico conforme lo prescriben los Arts. 174 y 217 del Código Procesal Penal. Declara parcialmente con lugar y rechaza en los demás aspectos. CPP. 7/11/2007.

Máximo Toribio Bernabé (Marinito) ..... 324

- **Accidente de tránsito.** La sentencia fue dictada en dispositivo, y su motivación fue redactada transcurrido el plazo establecido en el Art. 15 de la Ley No. 1014; dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia del referido plazo. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

Bernardo Lafontaine Frías y compartes ..... 331

- **Abuso de confianza.** La Corte a-qua actuó correctamente confirmando la decisión de primer grado que rechazó el pedimento de sobreseimiento del caso, por estimar que no existían al momento de la formulación de dicha pretensión, los elementos de juicio suficientes para establecer conexidad del actual proceso con un litigio laboral. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

Ana Lucía Inoa Lazala ..... 338

- **Robo.** La recurrente desistió de su recurso y fue conforme al Art. 398 del Código Procesal Penal. Da acta del desistimiento y condena en costas. CPP. 7/11/2007.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 344

- **Homicidio.** La Corte a-qua no ponderó ni respondió los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación y no conoció las violaciones de índole constitucional, utilizando fórmulas genéricas incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.

Alejandro Mejía de la Cruz ..... 352

- **Inadmisibilidad.** En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Inadmisibile. CPC. 7/11/2007.

José Altagracia Hernández Antigua ..... 359

- **Homicidio.** La Corte a-qua se reservó el fallo sobre los incidentes planteados por las partes en el conocimiento del recurso para pronunciarlos en audiencia posterior y ese Tribunal falló el fondo del recurso, violando el debido proceso y provocándole un estado de indefinición a las partes. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.

Ramón Ezequiel Reyes ..... 364
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa confirmando el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado a favor de la agraviada. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

Transbus Tours, S. A. .... 371
- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo indica el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241 condenando a una multa superior al prevenido. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 7/11/2007.

Juan Diego Montás y compartes ..... 379
- **Estafa.** Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.

Víctor Furcy Virilla Raposo y compartes ..... 386
- **Accidente de tránsito.** Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.

Leasing Popular, S. A. .... 392
- **Ley 675.** El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 13 y 111 de la Ley 675 configurando el tipo penal de la especie sin incurrir en su desnaturalización. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

Ana Rosa Pérez ..... 398
- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como

establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 párrafo I, literal d, 61 literales a y b, numerales 2, 64 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Amaurys Vargas Vargas y Auto Seguros, S. A..... 405

- **Ley 2859.** La Corte a-qua citó al imputado en una dirección distinta y no hay constancia que el mismo haya cambiado su domicilio a fines de recibir las citaciones y notificaciones de lugar, violándole su derecho de defensa. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.

Miguel Ángel Ramírez..... 412

- **Ley 5869.** Nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, lo que ocurrió en la especie. Una sentencia no puede favorecer ni perjudicar a terceros que no han intervenido en el proceso y que tampoco hayan sido puestos en causa. Para evitar sentencias contradictorias procede enviar el caso a la misma Corte. Declara con lugar, casa y envía el mismo tribunal. CPP. 7/11/2007.

Cristino Terrero González y compartes..... 419

- **Ley 277-04.** La Corte a-qua fundamentó su decisión aplicando correctamente los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.

Leonidas Estévez y compartes ..... 428

- **Golpes y heridas.** Las sentencias incidentales no pueden ser recurridas hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva; Art. 32 de la Ley de Casación, y la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 309 del Código Penal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Claudia Carina Liviano..... 437

- **Excepción de incompetencia.** En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 7/11/2007.

Doroteo Vásquez..... 444

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c, y 61 de la Ley 241, pero por la ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación procesal del prevenido no debe ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Pedro Yovanny Hidalgo Castillo y compartes..... 449
- **Accidente de tránsito. Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable interpuso su recurso tardíamente; Arts. 37, 36 y 29 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 7/11/2007.**

Isidro Peralta Familia y Auto Seguros, S. A. .... 456
- **Ley 3143. La Corte a-qua le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance dando motivos precisos y claros para sustentar su decisión. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez ..... 463
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Ramón Antonio Ulloa y compartes..... 469
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no dio respuesta a los argumentos planteados por los recurrentes e incluyó al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros en el aspecto penal y no estatuyó en el aspecto civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.**

Hilario Antonio Acosta Arias y compartes ..... 476
- **Ley 675. El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 13 y 111 de la Ley 675 condenando a la prevenida al pago de RD\$200.00. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Justina Doñé..... 489

- **Habeas corpus.** La Corte a-qua actuó correctamente al mantener en prisión al impetrante estimando que había sido privado de su libertad por un hecho punible por el cual existía un mandamiento de prevención dictado por una autoridad competente. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

José Arturo Martínez Torres..... 495
- **Accidente de tránsito.** En lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa RD\$500.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 7/11/2007.

José L. Reyes Durán y Consorcio Iemca..... 501
- **Homicidio.** En su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 7/11/2007.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ..... 508
- **Ley 136-03.** La cámara, a fin de viabilizar el proceso, dictó directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el Art. 422.2.1 y 427 del Código Procesal Penal; la recurrente no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado. Declara con lugar y fija la suma de RD\$3,500.00 como pensión. CPP. 7/11/2007.

Lil Soraya Tezanos Matos..... 513
- **Robo agravado.** La Corte a-qua redujo la pena impuesta sin previamente valorar las pruebas, motivando insuficiente su decisión, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.

Amado José Rosa y Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 520
- **Ley 50-88.** Aunque la corte de apelación tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y útil, en el presente caso se hacía imperante examinar las propuestas. Casa en cuanto a Mark Augustus Michell. 7/11/2007.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata. .... 525

- **Ley 50-88. La Corte a-qua fundamentó su decisión en sólidos elementos de prueba desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.**  
 Domingo Rivera ..... 533
- **Estafa. Una incompetencia no puede equipararse a una absolucíon como en el caso de la especie; para recurrirla debió asimilarla a un auto de no ha lugar y la parte perjudicada ejercer su recurso conforme a las disposiciones del Art. 425 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.**  
 Rogelio A. Tejera Díaz..... 541
- **Asesinato. La Corte a-qua cometió un error conceptual respondiendo el primer medio de apelación del recurrente, mas este error no vició el contenido de su decisión lo que no justifica la anulacíon de la sentencia impugnada. Rechaza. CPP. 7/11/2007.**  
 Procurador General (interino) de la Corte de Apelacíon de Santiago..... 549
- **Ley 5869. Anula ordinal de la decisióon del Juzgado a-quo por vulnerar el derecho de defensa de los imputados por operar el desistimiento descrito. Declara parcialmente con lugar, anula sin envío el ordinal segundo de la sentencia. CPP. 14/11/2007.**  
 Antonio Díaz Montes de Oca ..... 557
- **Accidente de tránsito. El tribunal de primer grado dictó su fallo de manera íntegra en la misma fecha en que fue celebrado el juicio, y la recurrente estuvo debidamente citada y representada. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Sonia Altagracia Jiménez Mercedes..... 562
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no desarrollaron debidamente el supuesto vicio de desnaturalizacíon de los hechos en que incurrió la Corte a-qua. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Jhonny Aguiar Disla..... 569

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua ponderó la verdadera calificación de los daños, y los fundamentos de la sentencia son lógicos y coherentes estableciendo debidamente la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. CPP. 14/11/2007.

Carmito Peguero Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 579
- **Accidente de tránsito.** El recurso de casación no fue motivado como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 123 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007

Rodolfo Tejeda y compartes ..... 590
- **Daños a la propiedad.** Debió motivar su recurso en el que ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable. El Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 479 del Código Penal. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.

Ramón Adames de León ..... 599
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua transcribió las conclusiones del recurso de apelación, más en sus motivaciones no se refirió al pedimento relacionado con la calificación del hecho y la multa. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Víctor Manuel Arvelo Pérez y compartes..... 605
- **Accidente de tránsito.** Fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en casación los medios deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada no contra la de primer grado, lo que no puede hacerse valer en grado de casación. Declara inadmisibile. CPC. 14/11/2007.

José Hermenegildo Ortiz ..... 614
- **Ley 50-88.** La Corte a-qua entró en contradicción con su propia decisión toda vez que en una fecha declaró admisible el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público mediante resolución No. 498-07 del 4/6/2007 y en otra fecha procedió a declarar inadmisibile el mismo recurso, en sentencia

No. 373-2007 del 26/6/2007 lo que impide apreciar si la ley fue debidamente aplicada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Josefa Linares Murillo ..... 622

- **Suspensión y revisión.** Motivo 4to., del Art. 428 del Código Procesal Penal. Documentos no conocidos en los debates y ponen de relieve que existe un conflicto entre la querellante y los imputados, y resulta que los imputados son copropietarios legítimos de la misma parcela. Ordena la celebración de un nuevo juicio y ratifica la suspensión. CPP. 14/11/2007.

Marcelina Mejía y compartes ..... 628

- **Estafa.** El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara Inadmisibile. CPC. 14/11/2007.

Rafael Castillo y Raffi Muebles, C. por A. .... 633

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua actuó incorrectamente expresando que el documento idóneo para establecer la filiación es el acta de nacimiento y, luego desestimando este medio y estableciendo la filiación por el acta de defunción. Declara con lugar en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Manuel Familia Zabala y compartes ..... 638

- **Accidente de tránsito.** Fue condenada a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y los recurrentes no desarrollaron debidamente los aspectos en los que supuestamente el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 14/11/2007.

María del Carmen Reynoso y compartes ..... 648

- **Ley 20-00. Acción penal privada.** La Corte a-qua no ponderó el inventario de pruebas que constaba en el expediente, y orden en que pretendían los querellantes hacerlas valer, e incurrió en falta de motivación sobre el medio arguido de falta de

calidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Denim Deluxe Industries, LTD ..... 659

- **Golpes y heridas.** La Corte a-quá pudo apreciar los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia y decidió en base a éstos por lo que tal como afirma la Corte no era necesario la celebración de un nuevo juicio. Rechaza. CPP. 14/11/2007.

Andrés Gilberto Melo Díaz ..... 668

- **Accidente de tránsito.** Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 14/11/2007.

Henry M. Rosario Flores ..... 675

- **Accidente de tránsito.** El Juzgado a-quo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; los argumentos que presentaron los recurrentes en casación son medios nuevos y no pueden ser analizados en este grado de jurisdicción. Rechaza. CPC. 14/11/2007

Miguel Antonio Rodríguez Jerez y Dominicana de Seguros,  
C. por A. .... 681

- **Accidente de tránsito.** Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 14/11/2007.

Pedro R. Tolentino y compartes ..... 688

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-quá se limitó a decidir únicamente lo relativo a las cuestiones de índole civil sin proceder a un análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Yerico Alcántara y La Unión de Seguros, C. por A. .... 695

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal se aplicó correctamente los Arts. 49 literal d, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Geovanny Peguero Fernández e Isla Buses, S. A..... 703
- **Accidente de tránsito. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días; como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 70 y 74 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Ana Elizabeth Almonte Paulino y compartes..... 711
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**  
 Eugenio Díaz de la Cruz y compartes..... 719
- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$700.00, y como entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**  
 Roberto de Jesús Castro García y compartes..... 725
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo erró agravando la situación procesal del recurrente, en ausencia de recurso del Ministerio Público. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 21/11/2007.**  
 Erubén Dusamé Dionisio Corporán..... 731
- **Ley 5869. La motivación emitida por la Corte a-qua fue insuficiente; no explicó a cuales testigos hacia referencia ni las circunstancias en que se materializó la invasión aducida. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Domingo Velorio Benítez y compartes..... 741

- **Ley 277-04. La Corte a-qua fundamentó su decisión aplicando correctamente los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Guillermo García Cabrera..... 750
- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 14/11/2007.**  
 Odalis Tineo y compartes ..... 760
- **Perjurio. La Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente y apreció correctamente los hechos, estableciendo que el recurrente no cumplió con el requisito indispensable de depositar su declaración jurada. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Duck Woong Choi..... 765
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Los jueces son soberanos para acoger o desestimar los testimonios vertidos en el plenario, pero no pueden llegar al extremo de desconocer elementos sustanciales que desnaturalicen la esencia del testimonio. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Santo Soriano y Santo Domingo Motors ..... 769
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Concepción Vallejo Lapaz y Unión de Seguros, C. por A. .... 776
- **Accidente de tránsito. Condenado a 2 años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto a la aplicación del interés legal, fue antes de la entrada en vigencia del Art. 91 de la Ley 183-02. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Dionelys Batista Arias y compartes ..... 784

- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 14/11/2007.**  
 Santana Then Payano y compartes ..... 790
- **Accidente de tránsito. Medio nuevo argüido en casación; y en cuanto al interés legal aplicado en la especie, fue antes de la entrada en vigencia del Art. 91 de la Ley 183-02 y la indemnización impuesta fue ajustada a la ley. Rechaza. CPP. 14/11/2007**  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Pedro Rafael Santana Corniel ..... 796
- **Estafa. Acusación independiente de la realizada por el Ministerio Público. Ni la acusación ni las conclusiones presentadas por la recurrente fueron objeto de examen por el juzgador de primer grado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Préstamos a las Órdenes, S. A. (continuadora jurídica de Préstamos Seguros, S. A.) ..... 813
- **Robo agravado. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado actuando correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Fundación Dominicana de Desarrollo ..... 820
- **Accidente de tránsito. Como entidad aseguradora debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y el recurrente no cumplió con la formalidad requerida en el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Ramón Antonio Reyes Sabino y compartes ..... 830
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua omitió contestar varios de los alegatos propuestos por el recurrente en apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez y compartes ..... 838

- **Ley 24-97. Recurso interpuesto extemporáneamente; y en su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días; Arts. 30 y 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 14/11/2007.**

Braudilio o Braulio Cuello Moreta y compartes ..... 846
- **Accidente de tránsito. Sentencia preparatoria sólo puede ser recurrible después de pronunciada la sentencia definitiva, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 32 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Virginia Argentina Luna y compartes..... 853
- **Rebelión. La Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia aplicando lo dispuesto en los Arts. 209 y 212 del Código Penal. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**

Iris Stephen de Salcedo..... 862
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 70 literal c de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**

Genaro Corona Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 868
- **Amparo. La actuación realizada por el Ministerio Público de enviar el arma de fuego a su superior se hizo conforme a la ley que rige la materia, a pesar de que no se hizo constar como cuerpo del delito; por lo que carece de fundamento mantener condenado a alguien a un astreinte por un objeto sobre el cual no tiene facultad para entregar. Declara con lugar y nulo. CPP. 14/11/2007.**

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert..... 874
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en el aspecto civil la entidad aseguradora manifestó no tener interés en el mismo por haber llegado a un acuerdo con las partes.**

**Declara inadmisibile y no ha lugar a estatuir en lo civil. CPC. 14/11/2007.**

Francisco Antonio Francisco González y compartes ..... 882

- **Ley 5869. Sentencia incidental; Art. 1 de la Ley de Casación, y en cuanto al recurso de fondo de la persona civilmente responsable, la Corte a-qua utilizó en sus motivos los argumentos del recurrente siendo contradictoria en su dispositivo. Declara inadmisibile, casa la sentencia de fondo y envía a otro tribunal. CPC. 14/11/2007.**

Luis Aníbal Castillo ..... 888

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua excluyó del proceso a la esposa e hija del occiso, actoras civiles, y les agravó su situación procesal rebajándoles el monto de la indemnización fijada en primer grado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**

Minerva Elvira Durán Minier y compartes ..... 894

- **Accidente de tránsito. Constituidos en actores civiles tutores de los menores de edad sin haberlo hecho en primer grado violando el principio de doble grado de jurisdicción. La Corte a-qua careció de fundamento en cuanto a la condenación en costas y oponibilidad a la entidad aseguradora rechazando la constitución en actores civiles. Rechaza y declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 14/11/2007.**

Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera ..... 910

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua actuó incorrectamente desestimando el recurso de los recurrentes por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**

José Santos Bautista Pediet y compartes..... 920

- **Accidente de tránsito. Recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz. Los jueces de la Corte de Apelación no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por lo que pueden resolver conjuntamente con**

la admisibilidad del recurso la cuestión planteada por los recurrentes. Rechaza. CPP. 21/11/2007.

Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco..... 928

- **Asesinato. Doble exposición. El imputado fue descargado como consecuencia de un nuevo juicio, razón por la cual la Corte debió limitarse a declarar inadmisibile el recurso. Rechaza. CPP. 21/11/2007**

Aura Estela Medina Acosta y Yomaris Nazaret Pérez Amarante ..... 934

- **Extradición. La documentación aportada por el país requirente fue sometida al debate público y contradictorio cumpliendo con todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución. Ha lugar la extradición. 28/11/2007.**

Dennys Ángel Acevedo Valerio ..... 941

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 102 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007**

César Rafael Saldaña y compartes..... 960

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no dio motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, y no demostró el perjuicio causado por el hecho señalado, ni dio cuantificación de daños. Declara con lugar. CPP. 28/11/2007.**

Pedro Antonio Peña..... 966

- **Prescripción. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 28/11/2007.**

Ramón Antonio Jiménez..... 977

- **Violación de propiedad. Los jueces de la Corte a-qua no contestaron motivadamente cada una de las conclusiones de las partes incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**

Hotel Papos, S. A..... 981

- **Sentencia preparatoria.** El Art. 32 prevé que las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva como en el caso de la especie. Declara inadmisibile. CPC. 28/11/2007.

Freddy Acosta ..... 986
- **Accidente de tránsito.** Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.

Daniel Pérez Corcino y compartes ..... 990
- **Accidente de tránsito.** No recurrió sentencia de primer grado y frente a éste adquirió autoridad de la cosa juzgada, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.

Luis Manuel Méndez Peña y La Nacional de Seguros, S. A. (Segna, S. A.)..... 997
- **Accidente de tránsito.** La motivación de la Corte a-qua es clara y coherente; no adolece de los vicios denunciados. Rechaza. CPC. 28/11/2008.

Bertilio Lara ..... 1002
- **Accidente de tránsito.** Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.

Cristian Orlando Santana Navarro y compartes ..... 1007
- **Ley 65-00.** La Corte a-qua actuó adecuadamente rechazando el recurso de apelación exponiendo motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; por ende, la decisión atacada no puede ser censurada. Rechaza. CPP. 28/11/2007.

Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc. .... 1013

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007**

Jorge Estrella y Esmeralda Lucas Ureña..... 1020
- **Accidente de tránsito. En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Inadmisibile. CPC. 28/11/2007.**

Agripino Collado y Cecilia Batista Peña..... 1027
- **Accidente de tránsito. El recurrente tenía conocimiento de los hechos a ser conocidos en apelación y estuvo debidamente citado por la Corte a-qua para el conocimiento del fondo del proceso no creándole estado de indefensión. Rechaza. CPC. 28/11/2007.**

Domingo Antonio Agramonte Canela..... 1032
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$100.00, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**

Reynaldo Anthony Martínez y compartes ..... 1040
- **Golpes y heridas. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 309 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 28/11/2007.**

José Emilio Méndez Matos ..... 1047
- **Ley 20-00. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión limitándose a enumerar los medios de pruebas presentados por la parte acusadora careciendo de razonamientos sobre el valor otorgado a dichas pruebas. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**

Juan Francisco Vicioso y Tienda La Cura..... 1052

- **Violación de propiedad. Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua citó al recurrente para comparecer a la audiencia y esta fue celebrada previo al día para el cual había sido citado el actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**  
 Juan María Rojas ..... 1060
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo. CPC. 28/11/2007.**  
 Víctor Morel Quiroz. CPC. 28/11/2007 ..... 1065
- **Accidente de tránsito. No fue parte del proceso; carece de calidad para recurrir, y como persona civilmente responsable y parte civil constituida debieron motivar su recurso: Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**  
 Pablo Isabel Cabrera y compartes..... 1073
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua violentó el derecho de defensa del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, rechazándole su recurso por falta de interés cuando su incomparecencia no suspende el procedimiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**  
 José Alberto Santana Sánchez y compartes..... 1080
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**  
 Santo Péñalo Martínez y Seguros Segna, S. A., (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.) ..... 1088
- **Accidente de tránsito. Condenado a tres años de prisión y multa de RD\$4,000.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y**

37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.

Rubén Darío Matos y compartes ..... 1094

- Ley 3143. No recurrió en apelación el aspecto penal de la sentencia por lo que frente a éste adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.

Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano..... 1102

- Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.

Juan Luis Jiménez Arango y La Colonial, S. A..... 1108

- Accidente de tránsito. En el aspecto penal la Corte a-qua motivó debidamente la sentencia, y en lo civil omitió estatuir sobre medios planteados en este aspecto. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.

Humberto Durán García y compartes ..... 1114

- Estafa. La Corte a-qua erró ordenando la declinatoria del proceso a la jurisdicción de instrucción siendo la estafa de la especie revestida de un carácter correccional. Casa y ordena el envía a otro tribunal. CPC. 28/11/2007.

Jorge Alberto de los Santos Valdez..... 1124

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Contencioso-administrativo. Nulidad de resolución municipal. Rechazado. 7/11/07.

Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. Vs. Luis Sesto Lombas y compartes..... 1133

- **Contencioso-tributario. Amparo. Ausencia de violación derecho fundamental. Rechazado. 7/11/07.**  
Juan A. Díaz Cruz y compartes Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. .... 1150
- **Demanda laboral. Dimisión. Contradicción y falta de motivos. Casada con envío. 7/11/07.**  
Félix Manuel Hirujo García Vs. The Bank of Nova Scotia..... 1158
- **Contencioso-administrativo. Cancelación de empleo público. Sentencia definitiva sobre incidente. Rechazado. 7/11/07.**  
Procurador General Administrativo Vs. Argentina Jiménez de la Cruz. .... 1166
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 7/11/07.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Arelis M. Pérez Guerrero..... 1175
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación deslinde. Rechazado. 7/11/07.**  
María Virginia Vicioso Tueros Vs. Amal Salim y compartes. .... 1182
- **Contencioso-tributario. Recurso tardío ante el tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío. 7/11/07.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Imex Internacional, S. A. .... 1189
- **Demanda laboral. Despido. No comunicación estado embarazo. Rechazado. 7/11/07.**  
Yoselín Altagracia González Gil Vs. Seguros La Internacional, C. por A. y compartes. .... 1195
- **Contencioso-tributario. Ajustes al ITEBIS. Rechazado. 7/11/07.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Shell Company (W. I.) Limited. .... 1202
- **Demanda laboral. Suspensión ejecución de sentencia. Rechazado. 14/11/07.**  
VIP Clinic Dominicana, C. por A. y compartes Vs. Teresa Maribel Angeles Contreras..... 1209

- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal. Casada con envío. 14/11/07.**  
Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 1216
- **Contencioso-administrativo. Resolución de INDOTEL. Licencia radiodifusión. Rechazado. 14/11/07.**  
Publicaciones Época, C. por A. Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. (INDOTEL) ..... 1223
- **Demanda laboral. Educación superior. Rechazado. 14/11/07.**  
Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)..... 1236
- **Litis sobre derechos registrados. Deslinde. Rechazado. 14/11/07.**  
Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez Vs. Caridad Teofila Nina de Cruz y compartes. .... 1272
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 14/11/07.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel de la Rosa Genao y compartes..... 1288
- **Demanda laboral. Despido. Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad. 14/11/07.**  
Jhonny Ventura & Asociados y compartes Vs. Juan Carlos Jansen..... 1295
- **Contencioso-administrativo. Cancelación función pública. Falta de base legal. Casada con envío. 14/11/07.**  
Julio César Mateo Báez Vs. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... 1301
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 14/11/07.**  
R. K. Fashion, S. A. Vs. Rosa Enilda López Ruiz..... 1310
- **Demanda laboral. Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad. 14/11/07.**  
Banco Agrícola de la Republica Dominicana Vs. María del Carmen Batista..... 1319

- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/11/07.**  
 Heliodoro Rodríguez Zapata Vs. Servicios y Vigilantes  
 Quisqueya, S. A. .... 1325
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de pago de salario. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a condenación de persona sin calidad de empleador. 14/11/07.**  
 La Noguera, S. A. Vs. Ingrid Isabel Polonia Sánchez ..... 1332
- **Demanda laboral. Despido sin justa causa. Rechazado. 14/11/07.**  
 American Airlines, Inc. Vs. Juan José Veras Cuevas..... 1340
- **Demanda laboral. Despido. Inadmisibilidad de la demanda. Rechazado. 14/11/07.**  
 Ramón Esperidon Amézquita Vs. Instituto del Tabaco de la Republica Dominicana (INTABACO)..... 1350
- **Desistimiento. 14/11/07.**  
 Manuel Alcides Bello Lebreault..... 1358
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 14/11/07.**  
 Luis Reynaldo Santos Castillo Vs. Comercial Elena, S. A. y compartes..... 1361
- **Demanda laboral. Despido. Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad. 21/11/07.**  
 Saviñón Pro-Oficina, C. por A. Vs. Alonzo Sena Sena ..... 1368
- **Tierras. Daños y perjuicios. Resolución administrativa que no es sentencia definitiva. Inadmisibile. 21/11/07.**  
 Héctor Dalmasí Martínez Vs. Hotel Malecón Center, S. A. .... 1374
- **Litis sobre terreno registrado. Enunciación pura y simple de los medios. Inadmisibile. 21/11/07.**  
 Sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra  
 Vs. Pedro Lugo Ubiera ..... 1380

- **Contencioso-administrativo. Cancelación de función pública. Revisión no fundamentada en casos contemplados por la ley. Rechazado. 21/11/07.**

Luisa Nereida Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado ..... 1385
- **Desistimiento. 21/11/07.**

Lionel Licurgo García Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. .... 1392
- **Litis sobre terreno registrado. Irregularidad del traspaso. Rechazado. 21/11/07.**

Ernesto Rafael Díaz Moya y compartes Vs. Mayobanex Vargas ..... 1395
- **Desistimiento. 21/11/07.**

Leonardo de Jesús Perozo Reyes Vs. Leonardo de Jesús Perozo Suazo y María Yoshira Perozo Suazo ..... 1401
- **Desistimiento. 21/11/07.**

Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamos Vs. Amantita E. Abreu y Angelita Durán Abreu ..... 1404
- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado. 21/11/07.**

José Antonio Monegro y compartes Vs. Chandler Service Limited, S. A. y Tropical Dream Island Beach Resort ..... 1407
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/07.**

Mario Ernesto Cuevas Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1424
- **Revisión por causa de fraude. Sentencia que ordena nuevo juicio. Simple medida de instrucción que no es definitiva. Inadmisibile. 28/11/07.**

Henry Alberto López Peña y Contín Vs. Eduardo Abreu Muñoz ..... 1432

- **Litis sobre derechos registrados. Autoridad de cosa juzgada. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/07.**  
 Minerva Altagracia García de Urbán Vs. Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán..... 1437
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/07.**  
 Ronny Alberto Abreu González Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1450
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 28/11/07.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro..... 1458
- **Demanda laboral. Dimisión. Salario incompleto. Rechazado. 28/11/07.**  
 Elvio de los Santos Estévez Vs. García Servicentro, S. A. .... 1467
- **Demanda laboral. Recibo de descargo. Rechazado. 28/11/07.**  
 María Elionet de Peña de Lantigua ..... 1474





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 1

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>Materia:</b>   | Disciplinaria                  |
| <b>Procesada:</b> | Esther Verónica Fermín Lora.   |
| <b>Abogado:</b>   | Lic. Guillermo García Cabrera. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a la magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la imputada magistrada Esther Verónica Fermín Lora, y a ésta declarar sus generales de ley;

Oído al Lic. Guillermo García Cabrera, defensor público, en la causa, quien asume la defensa técnica de la magistrada Esther Verónica Fermín Lora;

Oído al representante del Ministerio Público dar lectura al apoderamiento a fin de que el nuevo defensor tenga conocimiento de las acusaciones que se le formulan a la magistrada, así como de las pruebas testimoniales que han sido presentadas y de los documentos previamente depositados;

Oído al abogado de la defensa solicitar que se haga una formulación precisa de los cargos, de la relación de los hechos y de las normas disciplinarias violadas, así como de las pretensiones que desean hacer valer a las pruebas aportadas al proceso;

Oído al representante del Ministerio Público expresar: “Los cargos son la violación al Art. 144 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; violación al Art. 67 de la Constitución de la República. Violación al Art. 59 de la Ley 327-98 que instituye el sistema de la Carrera Judicial así como, a los Arts. 62 y 66 y su respectivo reglamento de aplicación; sobre las acusaciones y las pruebas han sido debatidas en audiencias anteriores, han sido oídos los testigos solicitados por la magistrada y realmente la causa ha sido debidamente instruida, no obstante no nos oponemos a que se le otorgue un plazo aunque pareciera extemporáneos”

Oído al abogado de la defensa expresar que no va a solicitar aplazamiento alguno;

Oído a la Magistrada Esther Verónica Fermín Lora exponer su versión sobre los hechos que se le imputan y responder a las preguntas que le formulan los Magistrados de esta Corte, así como al representante del Ministerio Público;

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar de la manera siguiente: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar a la magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con la destitución”;

Oído al abogado de la defensa concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea declarada no responsable de la comisión de faltas disciplinarias a la magistrada Esther Verónica Fermín y en consecuencia sea descargada de los hechos que se le imputan; **Segundo:** Que se ordene a la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago poner a su disposición las sentencias retenidas pendientes de firma a los fines de dar respuesta a los usuarios”;

Oído al abogado de la defensa solicitar un plazo de 15 de días para depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Otorga un plazo de 15 días a partir del día 19 de septiembre del 2007, al abogado de la defensa de la prevenida magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que deposite por Secretaría de esta Corte escrito de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue a la prevenida, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (7) de noviembre del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia en contra de la magistrada Esther Verónica Fermín Lora, cuando se desempeñaba como Juez del Séptimo Juzgado Liquidador de la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago en el sentido de que la magistrada tenía en su poder un número indeterminado de expedientes y de sentencias pendientes de motivar y firmar, correspondientes a la estructura liquidadora, con lo cual se ha generado un situación de inconformidad por parte de los usuarios del Poder Judicial;

Resulta, que apoderado del caso el Departamento de Inspectoría Judicial éste remitió un detallado informe sobre el asunto;

Resulta, que en fecha 8 de mayo del 2007 el Magistrado Presidente fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo de la Suprema Corte de Justicia para el 22 de mayo de 2007 a fin de conocer la causa disciplinaria seguida a la magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2007, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por el abogado de la prevenida magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la causa disciplinaria en Cámara de Consejo que se le sigue a ésta, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de la defensa tomar conocimiento de las pruebas señaladas por el Ministerio Público y de que sean citados la magistrada Herminia Rodríguez, Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; Dorisa Rodríguez, Secretaria de la Cámara precedentemente señalada y el Lic. Héctor Suero, Coordinador de Archivo Judicial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintiséis (26) de junio del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 26 de junio, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Se acoge parcialmente el pedimento formulado por la defensa de la prevenida magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la presente causa disciplinaria seguida a ésta, y en consecuencia se ordena el aplazamiento del conocimiento de la

misma, a los fines de citar a los señores Olga Inmaculada Reynoso Cruceta, Belkis González, Encargada del Centro de Información y Melvin Ramón Peña, Oficinista del Primer Tribunal Colegiado, ambos del Departamento Judicial de Santiago, para ser escuchados, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de julio del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en fecha 24 de julio del 2007 la Corte después de haber deliberado dispuso:

“**Primero:** Acoge el incidente promovido por la defensa, en consecuencia, se ordena el depósito por secretaría de los documentos indicados por virtud se reenvía el conocimiento de la presente causa; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de consejo del día Siete (7) de agosto del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que por motivos atendibles, la Corte, luego de haber deliberado, en la audiencia del 7 de agosto del 2007 falló:

“**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la prevenida magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa, a fin de ser asistida por su defensora técnica la que se encuentra imposibilitada de asistir por razones de quebrantos de salud, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Dieciocho (18) de septiembre del 2007, a las

nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa;  
**Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de septiembre del 2007 la Corte falló reservándose el fallo para la audiencia pública del día de hoy tal y como figura transcrita en parte anterior de esta decisión;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Guillermo García Cabrera, abogado de la magistrada Esther Verónica Fermín Lora en fecha 3 de octubre de 2007;

Considerando, que de los diversos testimonios y declaraciones de los informantes ofrecidos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Disciplinario, han podido determinarse como hechos relevantes los siguientes: a) que existe un total de 1,555 expedientes a cargo de la magistrada Esther Verónica Fermín Lora cuyas sentencias se encuentran sin ser firmadas por ella o carentes de motivación, impidiendo como consecuencia dar respuestas satisfactorias a los usuarios del Séptimo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dichos expedientes están comprendidos entre los años 2004 al 2006; b) que un determinado número de sentencias que figuran incluidos entre las denominadas “sentencias por lotes” no han podido ser localizadas en los archivos, pero si se pudo determinar que reposan las respectivas asignaciones a cargo de la Mag. Fermín Lora; c) que la magistrada al ser cuestionada sobre los expedientes citados, así como sobre los libros de registros de la estructura liquidadora promete y así se pone de manifiesto en las conclusiones de su defensa, “firmar y entregar los referidos expedientes”; d) que se han recibido en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia varias quejas de usuarios que no pueden obtener las sentencias que luego de ser pronunciadas por la Magistrada Fermín Lora ésta se niega a firmarlas posteriormente;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los hechos en cuestión, debidamente establecidos en el plenario, cometidos por la magistrada Esther Verónica Fermín Lora y reconocidos por ella revelando que condujo su ministerio con un manejo inadecuado, poco diligente e impropio en el ejercicio de sus funciones, ocasionando daños a la imagen del Poder Judicial y a los usuarios de éste;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41 inciso 3: 59, 62, 66 inciso 2 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: artículo 41 inciso 3: artículo 67:

Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; Art. 41 inciso 3:... Son deberes de los jueces: “Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias”; Artículo 59: El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. Párrafo: Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes vigentes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en aplicación de sanciones en caso de violación de las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. Artículo 62: Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. Párrafo I: No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. Párrafo II: Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; Artículo 66 inciso 2: “Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes; Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; Párrafo: La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución”.

**FALLA:**

**Primero:** Se declara a la magistrada Esther Verónica Fermín Lora, Juez de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia se dispone su destitución como sanción disciplinaria;

**Segundo:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a la Dirección General de la Carrera Judicial, para los fines correspondientes y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 2

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Emilio Féliz Féliz y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis A. Castillo Fortuna.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Mazda Dominicana, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A.                                  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska García Fernández.                      |

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180218-7, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 11, Barrio Kennedy, del Almirante; Mariano Minaya Carmona, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0022886-5, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 127, parte atrás, Cristo Rey y Pedro Pablo Romero Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad

y electoral núm. 001-0229354-5, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 36, Los Guaricanos, Villa Mella, todos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Castillo Fortuna, abogado de los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Cardona y Pedro Pablo Romero Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, con cédula de identidad y electoral núm. 110-00014647-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de las recurridas Mazda Dominicana, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de septiembre del 2006 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Cardona y Pedro Pablo Romero Sánchez contra las recurridas Mazda Dominicana, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que existían entre los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona y las demandadas Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., por causa de desahucio ejercido por las demandadas y con responsabilidad para éstos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, a pagarle a la parte demandante Sres. Luis Emilio Félix Félix y Mariano Minaya Carmona, los valores siguientes: Al Sr. Luis Emilio Félix Félix: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y dos Pesos con 48/100 (RD\$7,872.48); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Quince Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$15,463.80); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$3,936.24); la cantidad de Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 32/100 (RD\$3,233.32), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con

20/100 (RD\$12,652.20); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 4/5/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,700.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diez (10) meses; y al Sr. Mariano Minaya Carmona: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 05/100 (RD\$18,464.05); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Dos Mil Pesos con 01/100 (RD\$2,000.01) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 95/100 (RD\$15,106.95); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 25/4/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Mazda Dominicana y/o Grupo Viamar, C. por A., a pagarle a la parte demandante Pedro Pablo Romero Sánchez, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$1,777.05) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 05/100 (RD\$13,423.05); para un total de Quince Mil Doscientos Pesos con 10/100 (RD\$15,200.10); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Ciento Ocho Pesos con 14/100 (RD\$7,108.14) y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se

rechaza el reclamo hecho por los demandantes Sres. Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez, consistente en la devolución de un supuesto descuento del diez por ciento (10%) de sus salarios; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramona Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre del 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada Grupo Viamar y/o Mazda Dominicana, C. por A., fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Carmona y Pedro Pablo Romero Sánchez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Danilo Jiménez Abud, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Viamar, C. por A., por las razones expuestas; **Segundo:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por “Grupo Viamar y Mazda

Dominicana” en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo del año 2004, por haber sido formulados conforme a derecho; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación antes mencionado y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos las demandas introductivas de instancia incoadas por los recurrentes principales y revoca la sentencia impugnada en los aspectos que le sean contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas que beneficiaban a los trabajadores; falsa interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal por falta de aplicación del artículo 2, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, como del artículo 16 de dicho código;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 23

de marzo del 2004, condenó a las recurridas al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, lo que hace que el monto de las condenaciones sea indeterminado e imposibilita establecer que el mismo no alcance los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que si la Corte a-qua, hubiera ponderado los escritos de defensa de las recurridas se hubiere percatado que estas reconocen haber despedido, desahuciado y pagado las prestaciones laborales de los trabajadores, lo que implica un reconocimiento de la existencia de sus contratos de trabajo y que los mismos terminaron por desahucio ejercido por Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A., las que no pudieron probar el pago de las indemnizaciones laborales; que la Corte no podía apreciar los documentos depositados por Viamar, C. por A., y de ellos deducir que esta era la empleadora y no Mazda Dominicana, C. por A. y/o Grupo Viamar, C. por A., pues previamente había determinado que ella no era parte del proceso; que también incurre la Corte en una errónea aplicación del artículo 2 del Código de Trabajo, porque las únicas exenciones a la carga de la prueba del artículo 16 que no se encuentran es el despido y el abandono del trabajo, no así en el desahucio, como es el caso de la especie, siendo las recurridas al admitir el desahucio, los que debieron demostrar que pagaron las prestaciones laborales a los reclamantes;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en adición, en el expediente no existen elementos de convicción o circunstancias de hecho que permitan determinar que Viamar, C. por A., Grupo Viamar y Mazda Dominicana sean

la misma empresa o que conformen un conjunto económico con patrimonio unificado, de lo cual podría haberse inferido un perjuicio común en caso de que intervenga una sentencia condenatoria en contra de una de ellas, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por Viamar, C. por A.; que en el expediente existen recibos de descargo y finiquito legal de pago de prestaciones laborales y recibos de pago, en virtud de los cuales los señores Mariano Minaya Carmona, Luis F. Félix Félix y Pedro Pablo Romero, reciben de Viamar, C. por A., diferentes derechos e indemnizaciones de índole laboral, como son: preaviso, auxilio de cesantía y salario; que dichos documentos no demuestran la existencia de un contrato de trabajo frente al Grupo Viamar o Mazda Dominicana, sino con respecto a Viamar, C. por A., no existiendo en el expediente indicio de prueba que vincule a los actuales recurridos en una relación laboral diferente a la que existió entre éstos y Viamar, C. por A. y que terminara mediante los pagos de prestaciones laborales antes mencionados; que el alegato de pago de prestaciones laborales formulado por Viamar, C. por A., no podría válidamente perjudicar a las otras dos denominaciones recurrentes, ya que esta Corte ha determinado, a instancia de los propios recurridos, que la apelación interpuesta por Viamar, C. por A., es irrecible por falta de calidad, así como que entre las empresas recurrentes no existe vínculo que suscite solidaridad alguna; que por tales razones, esta Corte debe revocar las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada en contra de Grupo Viamar, C. por A. y Mazda Dominicana, C. por A., ello en vista de que los trabajadores no han demostrado que prestaron servicios personales a éstas últimas denominaciones, situación que les hubiera facultado para beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con respecto a la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que la presunción de la existencia del contrato que establece el artículo 15 del Código de Trabajo opera, cuando el trabajador ha demostrado haber prestado sus servicios personales

a otra persona, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando esa prueba se ha realizado;

Considerando, que en la especie, la circunstancia de que el tribunal diera por establecido que la empresa Grupo Viamar, C. por A., pagó a los demandantes los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por concepto de la terminación de sus contratos de trabajo, resulta evidente que era esta empresa la que tenía la calidad de empleadora de los mismos y tras ponderar la prueba aportada, la Corte a-qua apreció que los actuales recurrentes no probaron haberles prestado sus servicios personales al Grupo Viamar, C. por A. y Mazda Dominicana, C. por A., lo que le condujo a rechazar la demanda que contra dichas empresa habían intentado, por la falta de prueba de los contratos de trabajo por ellos invocados;

Considerando, que es inobjetable que al hacer ese razonamiento la Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización alegada y que el mismo fué el resultado del uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Félix Félix, Mariano Minaya Cardona y Pedro Pablo Romero Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska García Fernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en su audiencia del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 3

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.  |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Industrias Rodríguez, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejeda Rosario y Dr. Lupo Hernández Rueda. |
| <b>Recurridos:</b>          | Román Soto Gil y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna.   |
| <b>LAS CAMARAS REUNIDAS</b> |  |

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., entidad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, propietaria del nombre comercial Gas Caribe, S. A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por la señora Raysa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente Industrias Rodríguez, S. A. (Gas Caribe, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, abogado de los recurridos Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Ángel Báez Ubri, Andrés Valerio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, con cédula de identidad y electoral núm. 110-0001410-7, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Ángel Báez Ubrí y Andrés Valerio contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo del 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara contratos de trabajo por tiempo indefinido los existentes entre los demandantes Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Ángel Báez Ubrí y Andrés Valerio, y la empresa demandada Industrias Rodríguez, C. por A. y en consecuencia resueltos dichos contratos por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Román Soto Gil: en base a un tiempo de labores de dieciséis (16) años, un salario mensual de RD\$12,981.25 y diario de RD\$544.74; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,252.72; b) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$169,958.88; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,805.32; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$7,572.40; e) 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, ascendentes

a la suma de RD\$32,684.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$77,887.50; 2) Pedro de Jesús Rijo: en base a un tiempo de labores de veinticinco (25) años, un salario mensual de RD\$18,425.00 y diario de RD\$773.18: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,649.18; b) 447 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$345,611.46; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,917.24; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$10,747.92; e) 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$46,390.80; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$110,550.00; 3) Miguel Ángel Báez Ubrí: en base a un tiempo de labores de doce (12) años, un salario mensual de RD\$2,680.00 y diario de RD\$112.46: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,148.97; b) 252 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$28,339.92; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,024.28; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,563.33; e) 60 días por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$6,747.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$16,080.00; y 4) Andrés Valerio: en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años, un salario mensual de RD\$10,050.00 y diario de RD\$421.74; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,808.64; b) 462 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$194,843.88; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,591.32; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,862.50; e) 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$25,304.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95

del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,300.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 50/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,225,642.50); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a las empresas Transporte Haina, C. por A., Grupo Empresarial Rodríguez, Naviera Haina, C. por A.; Terminal Gas Limited, Gas Caribe, Island Gas, Centro Coordinador Empresarial y al señor Huáscar Rodríguez, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo del 2003 el siguiente fallo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la razón social Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia No. 121-2002, relativa al expediente laboral marcado con los Nos. 055-2001-00776, 055-2001-00777, 055-2001-00778 y 055-2001-00779, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Industria Rodríguez, C. por A., y se rechaza la demanda interpuesta en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) por los Sres. Román Soto Gil, Pedro de Jesús Rijo, Miguel Ángel Ubrí y Andrés Valerio, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre el despido alegado, y en consecuencia se revocan parcialmente los ordinales

Primero y Segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo a las condenaciones en prestaciones laborales por despido injustificado y se confirma en lo relativo al pago de los derechos adquiridos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Sres. Román Soto Gil, Pedro de Jesús Valerio, Miguel Ángel Báez Ubrí y Andrés Valerio Rijo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de mayo del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto se refiere a la prueba del despido y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial contra el ordinal segundo parte in fine, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se transcribe: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo del 2002, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gilberto A. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de la prueba testimonial. Apreciación parcial

de un testimonio; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos que varían la solución del caso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó en toda su extensión las declaraciones del testigo Rafael García, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que los trabajadores en el momento del supuesto despido estaban enrolados en la Marina de Guerra, tal como afirmó ese testigo y si, como ella dijo, sus declaraciones le merecieron crédito, debió descartar que el señor Guerrero Pou despidiera a éstos; que la sentencia carece de motivos, pues se limitó a decir que le merecieron crédito las declaraciones que narran un despido; pero, no apreció el mismo en su totalidad, omitiendo que en esas mismas declaraciones se afirmó que el Barco Caribe I, era propiedad de la Marina de Guerra en el momento en que se produce dicho despido; que de igual manera dejó de ponderar los documentos aportados por la recurrente, al entender que estos no tenían nada que ver con el hecho del despido, cuando era fundamental determinar la propiedad del barco, para saberse si la recurrente despidió a los recurridos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte a-qua: “Que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación dictando la Suprema Corte de Justicia la decisión de fecha 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de mayo del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto se refiere a la prueba del despido y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial contra el ordinal segundo parte in fine, por los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Compensa las costas; que los trabajadores presentaron por ante el Tribunal

a-quo, la Primera Sala de la Corte y por ante esta Segunda Sala, como testigo al señor Rafael García, informando éste, que el 30 de julio del 2001 el señor Pou Castro le dijo a los trabajadores que abandonen el barco, que porqué no lo habían hecho, que ellos fueron despedidos por él mismo que los hechos ocurren dentro del barco en el área de escala. También informó que estaba ahí cuando dijeron eso y que les dijeron que tenían que llevarse sus chinchorros de ahí; que les dijo que si no se salían la Marina estaba para sacarlos, que escuchó la conversación, de como él se expresó, que sólo oía las personas conversando y que conoce la voz de Pou Castro, pues tenía un tiempo conociéndolo; declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte, por entenderlas ciertas y coherentes en todas las instancias en que virtió su testimonio, por lo cual los recurridos probaron el hecho material del despido; que las declaraciones del testigo a cargo del empleador recurrente, el señor Carlos Antonio Pou Castro, las que no le merecieron crédito a este Tribunal, por imprecisas e inverosímiles, además de la comparecencia del señor Pedro de Jesús Rijo y la carta de los trabajadores de fecha 14 de mayo de 1993 donde éstos piden su liquidación, no cambian lo antes establecido en relación a la prueba del despido y todos los demás documentos, que en modo alguno inciden para variar la suerte de este litigio”; (Sic),

Considerando, que el límite por la actuación de un tribunal de envío lo determina la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se apodera, estando éste imposibilitado de juzgar aspectos, que por no haber sido casados, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al margen de que nada impide que un trabajador labore con mas de un empleador, en horarios diferentes como lo establece el artículo 9 del Código de Trabajo, en la especie, la Corte a-qua estaba imposibilitada de juzgar la existencia de los contratos de trabajo de los recurridos, y de ponderar pruebas tendientes a demostrar que la recurrente no era

la empleadora de éstos, pues la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación el 5 de enero del 2005, que apoderó al tribunal de envío, limitó ese apoderamiento a la prueba del despido, lo que descarta toda discusión en cuanto a la relación laboral que existía entre las partes;

Considerando, que en esa situación la Corte a-qua actuó correctamente al fundamentar su fallo en la prueba que le fue aportada sobre la existencia del despido, la que a su juicio fue demostrada por las declaraciones de Rafael García, las que le merecieron credibilidad y sinceridad, descartando todas las otras referentes a los demás aspectos de la demanda, fueren éstas testimoniales o documentales;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, S. A. (Gas Caribe, S. A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 4

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio del 2007.            |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Transporte Palín, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Francisco Beltré.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Juan Núñez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y Lic. José G. Sosa Vásquez. |

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Palín, C. por A., beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2007;

Visto el escrito de la parte interviniente, Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas, suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y Lic. José G. Sosa Vásquez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 29 de junio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2736–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre varios vehículos ocurrido el 9 de enero del 2001 en la carretera Mella, todos en dirección este-oeste, entre el camión conducido por Diógenes Virgilio Salas, propiedad de Américo Jáquez Paniagua, asegurado por Seguros Pepín, S. A., el camión conducido por Pedro Valera, propiedad de The Shell Company Limited, asegurado por La Intercontinental de Seguros, S. A., un camión-grúa conducido por Rafael Antonio Palín Thomas, propiedad de Transporte de Equipos Diversos, asegurado a nombre de Transporte Palín, C. por A., por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, y una motocicleta conducida por su propietario Juan Núñez, quien iba acompañado por la señora Luisa de León Hernández, quien falleció posteriormente a consecuencia del accidente, en el cual también resultaron lesionados Juan Núñez y Diógenes Virgilio Salas, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, emitió su decisión el 12 de abril del 2005 mediante la cual dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 31 de marzo del 2005, contra el señor Diógenes Virgilio Salas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara a los señores Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpables de violar, el primero el delito previsto y sancionado por los artículos 49 letra

c, numeral I, 61 letra a, 65 y 139 primer párrafo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94, y el segundo por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, numeral 1, 65 y 76 letra a, del citado texto legal, Ley 241, en consecuencia se les condena a ambos a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), para cada uno, así como al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Ordena la cancelación de la licencia de conducir de los señores Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por un período de tiempo de tres (3) años; **CUARTO:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la cárcel modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara a los ciudadanos Diógenes Virgilio Salas y Juan Núñez, no culpables por haber cometido falta en la realización del accidente de tránsito y por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Diógenes Virgilio Salas Sánchez, en su calidad de propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, contra los señores Rafael Antonio Palín Thomas, Pedro Valera, Transporte de Equipos Diversos, C. por A., Shell Compañía Limited, en su calidad de persona civilmente responsable, Tropicigás Dominicana, S. A., en su calidad de beneficiaria de póliza de seguros, y Transporte Palín, C. por A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, incoada mediante acto No. 1275-2002, de fecha 3 de junio del 2002, instrumentado por armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; en cuanto al fondo, el Tribunal rechaza la demanda por falta de calidad del señor Diógenes Virgilio Salas

Sánchez para demandar en justicia; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, por sí y en su calidad de padre y tutor de los menores de edad Juan Carlos y Juan Daniel Núñez de León, hijos de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández; Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor de edad Elizabeth Silvestre de León, hija de la occisa, y los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, contra los señores Pedro Valera, Rafael Antonio Palín Thomas, Shell Company Limited, Transporte Palín, C. por A. y Tropicigás Dominicana, S. A., los dos primeros por su hecho personal, el tercero en calidad de persona civilmente responsable y el cuarto y quinto en su calidad de beneficiarios de la póliza de seguros, con oponibilidad de la sentencia a las compañías de seguros Intercontinental, S. A., y Seguros América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, incoada mediante acto No. 1276-2002 de fecha 3 de junio del 2002, instrumentado por Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I.; **OCTAVO:** En cuanto al fondo: 1) Rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández, contra Transporte Palín, C. por A. y Tropicigás Dominicana, S. A., al haber quedado establecidos que no son las propietarias de los vehículos que iban conduciendo los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, no aportando estos demandantes prueba que demuestre alguna falta cometida, por estas razones sociales que comprometan su responsabilidad civil frente a los demandantes; 2) acoge la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández en sus indicadas calidades, contra los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, y la razón social Shell

Company Limited, en sus indicadas calidades, con oponibilidad de la sentencia a las compañías de seguros Intercontinental, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., en su indicadas calidades; 3) condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, al pago de la siguiente indemnización: a) Dos millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Juan Núñez, en su calidad de padre y tutor de los menores Juan Calos y Juan David Núñez de León, hijos de quien en vida respondía al nombre Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales experimentados a consecuencia de haber fallecido en el accidente objeto de la presente litis, la señora Luisa de León Hernández, madre de sus hijos; b) Doscientos mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales que le causaron las lesiones físicas recibidas por él; c) dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales sufridos; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Luisa de León Hernández, por concepto de los daños morales experimentados por ellos, al haber fallecido su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; valores estos que el tribunal condena a pagar a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, y la razón social Shell Company Limited, los dos primeros por su hecho personal y el tercero en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que conducía el señor Pedro Valera, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito; **NOVENO:** Condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, en sus indicadas calidades, al pago del interés

legal de un uno (1%) por ciento del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **DÉCIMO**: Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañías aseguradoras Universal América, C. por A. e Intercontinental, S. A., en sus indicadas calidades, hasta el monto de la póliza contratada; **UNDÉCIMO**: Condena a los señores Pedro Valera y Rafael Antonio Palín Thomas, solidariamente con la razón social Shell Company Limited, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Maritza Rodríguez de Méndez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMA**: Comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrado de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; b) que con motivo de los recursos de apelación incoados, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la sentencia del 24 de junio del año 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Palín Thomas y la compañía de seguros Popular (continuadora Jurídica de Seguros Universal América), en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); b) Dr. José Eneas Núñez y la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, actuando a nombre y representación de Pedro Valera y la razón social The Shell Company Limited y la Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) c) el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Pedro Valera y la razón social The Shell Company Limited, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); d) la Dra. Shara E. Thomas, actuando a nombre y representación

de Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte de Equipos Diversos y Transporte Palín, C. por A., en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); e) Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Diógenes Virgilio Salas Sánchez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005); f) las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien M. Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González y Martina Hernández, parte civil constituidas, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia marcada con el No. 92-2005, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 111; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio total, con la finalidad de que se haya nueva valorización de las pruebas; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y apodera al Grupo II del mismo Tribunal, a fin de que proceda al conocimiento del proceso bajo normas vigentes establecidas por el Código Procesal Penal, según se ha establecido; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto el proceso sea fijado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago total de las costas”; c) que apoderado del envío el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II pronunció la sentencia del 9 de diciembre del 2005, y su dispositivo se copia más adelante; d) que recurrida en apelación la sentencia del tribunal de envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuesto por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz, Marien Maritza Rodríguez de Méndez y el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los señores Juan

Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas; el segundo por el Lic. José Francisco en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas y Transporte Palín, C. por A. y Universal América; y el tercero por la Dra. Shara E. Thomas en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas y Transporte Palín, C. por A., en contra de la sentencia No. 4019-2005, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2005, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el ministerio público, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

**Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el pedimento del ministerio público, en consecuencia, se declara al señor Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 11, El Almirante, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de las costas penales;

**Tercero:** Se declaran no culpables a los señores Diógenes Virgilio Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0653344-1, domiciliado y residente en la calle Privada No. 56, Cansino adentro, Santo Domingo Este, Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619021-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte; Pedro Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0738560-1, domiciliado y residente en la calle San José No. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y

sus modificaciones, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y con relación a estos se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, Diógenes Virgilio Salas, en sus calidades de agraviados en contra de Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por su hecho personal, The Shell Company Limited, Transporte Palín, C. por A. y Tropicigás Dominicana, S. A., en sus calidades de entidades civilmente responsable, como propietarios del vehículo tipo grúa, marca Grove, registro No. EU-0480, chasis No. 3033 y el vehículos placa No. LZ-0228, chasis No. 1M2N277Y7KW01847, así mismo beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Universal América, S. A, en sus calidades de compañías aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en parte civil, realizada por los demandantes, en consecuencia, condena al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., en su indicada calidad: a) al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, en calidad de padre y tutor de los menores Juan Carlos y Juan David, hijos de la occisa Luisa de León Encarnación; b) al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por el; c) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de la occisa Luisa de León Hernández; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por los daños morales experimentados por

ellos, al haber perdido a su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; e) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producido a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; Séptimo: Se condena a Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara común y oponible, en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Universal América, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** La Corte dicta directamente la sentencia, sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Se declara culpable, al ciudadano Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 11, El Almirante, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declaran no culpables a los señores Diógenes Virgilio Salas,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0653344-1, domiciliado y residente en la calle Privada No. 56, Cansino adentro, Santo Domingo Este, Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619021-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Pedro Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0738560-1, domiciliado y residente en la calle San José No. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y con relación a estos se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO**: Se excluye como persona civilmente responsable a la compañía de Transporte Palín, C. por A. y en su lugar se admite a la compañía Transporte de Equipos Diversos, por ser la propietaria del vehículo conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2001; **SÉPTIMO**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez, Diógenes Virgilio Salas, en sus calidades de agraviados en contra de Rafael Antonio Palín Thomas y Pedro Valera, por su hecho personal, The Shell Company Limited, Transporte de Equipos Diversos y Tropicigás Dominicana, S. A., en sus calidades de entidades civilmente responsable, como propietarios del vehículo tipo grúa, marca Grove, registro No. EU-0480, chasis No. 3033 y el vehículos placa No. LZ-0228, chasis No. 1M2N277Y7KW01847, así mismo beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros Universal América, S. A., en sus calidades de compañías aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **OCTAVO**: Se acoge, parcialmente la constitución en parte civil, realizada por los

demandantes, en consecuencia condena al señor Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Equipos Diversos, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable: a) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, en calidad de padre y tutor de los menores Juan Carlos y Juan David, hijos de la occisa Luisa de León Encarnacion (Sic); b) al pago de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Núñez, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por el; c) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de la occisa Luisa de León Hernández; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por los daños morales experimentados por ellos, al haber perdido a su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; e) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producido a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se condena a Rafael Antonio Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte de Equipos Diversos, por ser la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Méndez y del Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Universal América, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte y Equipos Diversos C. por A., y Seguros Universal América, S. A.,

la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 25 de octubre del 2006, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte inobservó el derecho de defensa que corresponde a Transporte de Equipos Diversos, C. por A., toda vez que no fue emplazada en este grado de apelación ni fue debidamente representada, así como tampoco fue condenada en primer grado. Por otra parte, se casó la sentencia por falta de motivos, por no responder a todos los planteamientos de los recurrentes e indemnizaciones desproporcionadas, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 5 de junio del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos el 22 de diciembre del 2005: a) por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz, Marien Maritza Rodríguez de Méndez y el Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas; b) por el Lic. José Francisco Beltré, en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas, de Transporte Palín, C. por A., y de la compañía Universal América, S. A.; y c) por la Dra. Shara E. Thomas, en representación del señor Rafael Antonio Palín Thomas y Transporte Palín, C. por A., todos en contra de la sentencia No. 4019/2005, del 9 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa: ‘Primero: Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el pedimento del ministerio público, en consecuencia, se declara al señor Rafael Antonio Palín Thomas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad personal y electoral No. 001-0860901-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 11, El Almirante, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65, 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de las costas penales; Tercero: Se declaran no culpables los señores Diógenes Virgilio Salas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0653344-1, domiciliado y residente en la calle Privada No. 56, Cansino Adentro, Santo Domingo Este; Juan Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0619021-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte; Pedro Valera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0738560-1, domiciliado y residente en la calle San José No. 8, La Caleta, municipio Boca Chica, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y con relación a éstos se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Núñez y Diógenes Virgilio Salas, en sus calidades de agraviados en contra de Rafael Ant. Palín Thomas y Pedro Valera, por su hecho personal, The Shell Company Limited, Transporte Palín, C. por A., y Tropicigás Dominicana, S. A., en sus calidades de entidades civilmente responsables como propietarios del vehículo tipo grúa, marca Grove, registro No. EU-0480, chasis No. 3033 y el vehículo placa No. LZ-228, chasis No. 1M2N277Y7KW01847, asimismo beneficiarios de las respectivas pólizas de seguro, con oponibilidad

de sentencia a intervenir a Intercontinental de Seguros, S. A., y Seguros Universal América, S. A., en sus calidades de compañías aseguradoras de los vehículos causante del accidente; Quinto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en consecuencia condena al señor Rafael Ant. Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., en su indicada calidad, a) al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del señor Juan Nuñez, en calidad de padre y tutor de los menores Juan Carlos y Juan David, hijos de la occisa Luisa de León Hernández; b) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Juan Nuñez, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidas por él, c) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, hija de la occisa Luisa de León Hernández; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por los daños morales experimentados por ellos al haber fallecido su hija en el accidente de tránsito objeto de la presente litis; e) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producido a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Condenar como al efecto condena, al señor Rafael Ant. Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; Séptimo: Se condena a Rafael Ant. Palín Thomas, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza

Rodríguez de Mendez; y Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Seguros Universal América, S. A, en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil de los señores Juan Núñez, Bolívar Silvestre Ruiz, Crucito de León González, Martina Hernández y Diógenes Virgilio Salas, por mediación de sus abogados constituidos, en contra del señor Rafael Antonio Palín Thomas y de la compañía Transporte de Equipos Diversos, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, al primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitente de su preposé, en cuanto al fondo, condena al señor Rafael Antonio Palín Thomas y la compañía Transporte de Equipos Diversos, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor del señor Juan Núñez, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Juan Carlos y Juan David Nuñez de León, por los daños y perjuicios morales recibidos por dichos menores a consecuencia de la muerte de su madre Luisa de León Encarnación, en el accidente de que se trata; b) la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) a favor y provecho del señor Juan Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales inferidos a consecuencia del accidente; c) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Bolívar Silvestre Ruiz, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silvestre León, por los daños y perjuicios recibidos ésta menor a consecuencia de la muerte de su madre Luisa de León Hernández; d) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de cada uno de los señores Crucito de León González y Martina Hernández, en sus calidades de padres de la occisa, por

los daños y perjuicios morales recibidos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija, en el accidente que se trata; e) al pago de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Virgilio Salas, como justa compensación por los daños morales y materiales producidos a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO**: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en razón de que la Ley No. 183-2000 del 21 de noviembre del 2002 (Código Monetario y Financiero), modificó el estatuto legal correspondiente a los intereses legales; **QUINTO**: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, declarando esta Corte, que se encuentra limitada por el apoderamiento héchole por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y por los recursos de apelación interpuestos; **SEXTO**: Se condena a Rafael Antonio Palín Thomás, por su hecho personal y a Transporte Palín, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez de Mendez; **SEPTIMO**: Se hace consignar el voto disidente de la Magistrado Ysis Muñiz Almonte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte y Equipos Diversos, C. por A., Transporte Palín, C. por A. y Seguros Universal América, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 13 de septiembre del 2007 la Resolución núm. 2736–2007, mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso de Rafael Antonio Palín Thomas, Transporte y Equipos Diversos, C. por A. y Seguros Universal América, S. A., y admisible el recurso de Transporte Palín, C. por A. y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de octubre del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Transporte Palín, C. por A., en su escrito motivado depositado por su abogado, alega el medio siguiente: “**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, de los hechos relatados, respecto a la forma como sucedió el accidente, y de la decisión adoptada, se observa

falta de motivación de la sentencia impugnada, así como una falta de ponderación de la conducta del prevenido Rafael Valera. Por otra parte, consta en la sentencia unas indemnizaciones otorgadas sin ninguna fundamentación, figura una modificación a los montos indemnizatorios pero sin establecer criterio y convencimiento mediante el cual estuvo el convencimiento para reducir las. Es por esas razones que se acogen las motivaciones del voto disidente. Por otra parte, los recurrentes alegan, que la razón Transporte y Equipos Diversos, C. por A. no fue formalmente emplazada, ya que en ningún momento quedó citada por sentencia in voce del tribunal de primer grado. Por último sostienen que, no obstante haber excluido del proceso a la compañía Transporte Palín, C. por A., la misma aparece condenada en el ordinal sexto de la sentencia impugnada al pago de las costas civiles del procedimiento;

Considerando, que de lo planteado en el memorial sólo se analizará lo concerniente a los intereses de la recurrente compañía Transporte Palín, C. por A., ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibile el recurso de Rafael Antonio Palín Thomas, imputado y civilmente demandado; Equipos Diversos, C. por A., tercero civilmente demandado y Universal América, S. A., entidad aseguradora;

Considerando, que tal y como lo invoca el recurrente, la Corte a-qua al excluir del proceso a la compañía Transporte Palín, C. por A., en razón de que no podía ser condenada como persona civilmente responsable si no se probó que al momento del accidente era propietaria del vehículo, y en el dispositivo la condena al pago de las costas civiles del procedimiento, incurrió en un error; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, y casar por vía de supresión y sin envío, en cuanto a que así como fue excluida del proceso a la recurrente, Transporte Palín, C. por A., pues no podía ser condenada al pago de las costas civiles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Transporte Palín, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el aspecto relativo a la condena de Transporte Palín, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento en la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 7 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley.                                |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Parra Báez.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Joaquín Pou Castro y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Cristino Antonio Rivas y Dr. Carlos Balcácer.                                      |

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechazado*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte posterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Parra Báez, a nombre y en representación de los recurrentes, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los abogados Lic. Cristino Antonio Rivas García y el Dr. Carlos Balcácer, quienes actuaron a nombre y en representación del imputado, Joaquín Pou Castro;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto el escrito del Lic. José Parra Báez, en representación de los recurrentes, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, depositado en fecha 28 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos mediante los cuales Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados, interponen sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de mayo del 2007;

Visto el escrito de contestación de los Dres. Benito Ángel Nieves y Rafael Antonio Morla Puello, Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2221-2007 de fecha 27 de julio del 2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados, y admisible el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, fijando audiencia para conocer del mismo para el día 29 de agosto del 2007;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte del periodista Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 17 de mayo de 1975, fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio de la Rosa Beras, Isidoro Martínez González y Eulogio Cordero Germán, quedando apoderado para la instrucción de la causa el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la providencia calificativa de fecha 4 de abril de 1997; b) que contra

esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida, y todos los imputados, dictando la Cámara de Calificación del Distrito Nacional su decisión confirmando la del juez de instrucción en fecha 27 de marzo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando sentencia el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Duran o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36

de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEXTO**: Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO**: Se les condena al pago de las costas penales; **OCTAVO**: En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Llubes Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **NOVENO**: Se les condena al pago de las costas penales; **DECIMO**: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Llubes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; **DECIMO PRIMERO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Llubes Ricart, Mariano Cabrera Duran o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa

reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado Salvador Lluberes Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; **DECIMO TERCERO:** Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jimenez Reyes, Enrique Perez y Perez, Robinson Brea Garo, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Berges, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DECIMO CUARTO:** Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Duran o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomas B. Castro, Jesús M. Feliz Jimenez, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por

haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el período entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el período favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los

procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y más grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición , también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibles la constitución en parte civil por primera vez ante la corte; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibles, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querella previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a

los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa recíproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció

en su oportunidad sobre esa petición; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la república consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; **UNDECIMO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputados a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; **DUODECIMO:** Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en

una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Duran y el señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberes Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; **DECIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley;

que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; **DECIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; **DECIMO QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código

Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **DECIMO SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **DECIMO SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; **DECIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomás Castro Monegro, Herotides

Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DECIMO NOVENO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales causados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; **VIGESIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **VIGESIMO PRIMERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

sentencia el 31 de agosto del 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua para condenar a Joaquín Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, afirma que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido. La Corte a-qua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la acechanza y la premeditación como agravantes del crimen asesinato, por lo que es ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no son acorde con esos hechos que dio por establecidos, sino que son penas correspondientes a golpes y heridas que causaron la muerte y homicidio, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 16 de mayo del 2007, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte omite pronunciarse en cuanto a los recursos de apelación de la sentencia de primer grado, por considerarlo innecesario, ya que se encuentra apoderada por sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 del mes de agosto del año 2005, limitando el apoderamiento de esta Corte solamente el aspecto penal; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de los abogados del co-imputado Joaquín Antonio Pou Castro, en cuanto a las sanciones solicitadas en contra del ex co-imputado Luis Emilio de la Rosa Beras, por improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, declara culpables a los nombrados Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, y en

cuanto al nombrado Joaquín Antonio Pou Castro, se le condena por complicidad en el citado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente se le condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena a los co-imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada; **QUINTO:** Rechaza los demás pedimentos de la barra de la defensa, por extemporáneo, improcedente e infundados”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Marino Cabrera Durán, Sergio y Nilson Martínez Howley, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 27 de julio del 2007 la Resolución núm. 2221-2007, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Joaquín Antonio Pou Castro, imputados, y admisible el recurso de casación incoado por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, actores civiles, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 29 de agosto del 2007; g) que en audiencia del día 29 de agosto del 2007, el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los imputados Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera, solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de darle cumplimiento al numeral 5to. de la resolución de fecha 27 de julio del 2007 de las Cámaras Reunidas, a los fines de tener conocimiento in extenso de la misma y producir defensa; adhiriéndose a éstas conclusiones los abogados de los demás co-imputados, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia, depuse de haber deliberado falló de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Suspende el conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto Martínez Howley, a los fines de que le sea notificada íntegramente la resolución No. 2221-2007 dictada en fecha 27 de julio del 2007, por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a Joaquín Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes

Ricart y Mariano Cabrera Durán por vía de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para los fines que considere de lugar; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 10 de octubre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para el conocimiento del recurso; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que en la audiencia pública del 10 de octubre del 2007, uno de los abogados del imputado Joaquín Pou Castro, el Lic. Cristino Antonio Rivas García, concluyó de manera incidental solicitando la inhibición de los jueces de este tribunal; conclusiones que no compartió el otro representante legal del imputado, Dr. Carlos Balcácer, por lo que solicitó autorización para bajar de estrados, permitiéndole el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones, dicho permiso, reservándose la Corte el fallo de las conclusiones incidentales de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 78 del Código Procesal Penal establece los motivos de inhibición y recusación, siendo los mismos los siguientes:

“1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;

2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;

3. Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce;
4. Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1);
5. Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;
7. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
8. Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes;
9. Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualesquiera de las partes e intervinientes;
10. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.”;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal plantea dos mecanismos procesales para preservar la imparcialidad del juez, y que son causas de apartamiento de los jueces de conocer un caso determinado, siendo estos la inhibición y la recusación;

Considerando, que aún cuando el Código Procesal Penal plantea en un mismo artículo cuáles son los posibles motivos para que los jueces puedan inhibirse o ser recusados, el mismo código señala los procedimientos a seguir en cada caso, debiendo resaltar que son dos formas antagónicas;

Considerando, que la inhibición es facultativa del juez, cuando éste entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso, que, en el caso de la especie por tratarse de una solicitud de inhibición y una vez esta Corte examinar que no retiene causas que motiven la misma, procede a rechazar dicha solicitud.

Por tales motivos, y visto los artículos 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 78 del Código Procesal Penal:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inhibición planteada por el Lic. Cristino Antonio Rivas García, a nombre y representación del imputado Joaquín Pou Castro, de los jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación de que se trata; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal para conocer del recurso de casación en cuestión; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del

siete (7) de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espina, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 6

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Artículo impugnado:</b> | 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre del 2002. |
| <b>Materia:</b>            | Constitucional.  |
| <b>Impetrante:</b>         | La Primera Oriental, S. A.                               |
| <b>Abogado:</b>            | Lic. Edi González.                                       |



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, intentada por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este;

representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525077-3, presidente del consejo de administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en al avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula no. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este y elección de domicilio ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al derecho de defensa; g) Violatorio al derecho de racionalidad de la ley; **Segundo:** que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar

las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de julio de 2007, el cual termina así: “que procede Declarar Inadmisibile la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S. A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución; que en la especie, la acción del impetrante se refiere al artículo 70 de la Ley núm. 146-20, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de noviembre de 2002;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 2892, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: José Castillo Cabrera o Jack José Castillo Cabrera, contrato cuya duración era de un año, ya que tenía fecha de inicio el 26-07-2005 y venció el 26-07-2006; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, ya que se encontraba bajo la presunta acusación de haber violado la Ley No. 583, sobre Secuestro, pero que fue ordenada su libertad bajo la modalidad de una garantía económica por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que entre otras medidas de coerción le impuso al imputado impedimento de salida del país y la obligatoriedad de presentarse a todos los actos del proceso seguido en su contra, los cuales él no cumplió; que por esa razón el Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional lo declaró en rebeldía, requiriéndole a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., la presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-09-2002, y el artículo 100 del Código Procesal Penal; que agotando innumerables esfuerzos, La Primera Oriental, S. A. busca incansablemente al imputado en el país, el cual no es localizado en su domicilio y ni en las demás direcciones de referencias que suministró, razones por la cual el Magistrado Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del D. N., procedió a cancelar el contrato de fianza núm. 2892, que amparara la libertad del imputado, mediante su resolución núm. 21-2005, del 04-01-2006, ordenando su distribución a favor del Estado Dominicano y de la parte civil constituida; que ante tal acción y como resultado de una intensa investigación de parte de la conculcada y con mucha sorpresa, La Primera Oriental, S.A., ubica al imputado el cual ha rehuido enfrentar la justicia, mismo que con permiso de las autoridades del Estado Dominicano. (A pesar de tener impedimento de salida) salió del país, el 10-03-2006, en el vuelo núm. 638, de la empresa American Airlines, con

destino a la ciudad de New York, la Primera Oriental, S.A., fue vilmente condenada a pagar la onerosa suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), contenidos en el contrato de fianza, así el Estado Dominicano, junto a la parte civilmente constituida, empezaron a ejecutar mediante embargo (acto mandamiento de pago núm. 90/2006, del 09-02-2006; y embargo retentivo en varias entidades bancarias, acto núm. 500/2006, del 16-02-2006) la resolución núm. 21-2005, de fecha 04-01-2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del D. N., recurrida en varias instancias; que esta situación de desigualdad es provocada por la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70; que como podemos ver la Ley 146-02, en su artículo 70, no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, y ni mucho menos prevé solución para el caso en el que el imputado se haya ido del país burlando los controles de las autoridades estatales; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, y otros de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma, y que expresan textualmente lo siguiente: Artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 100 de la Constitución Dominicana: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencias, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; que de esta manera se procura no solo evitar que

la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Ya que, el bloque institucional encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales, que el magistrado juez del Segundo Juzgado de la Instrucción no podía obviar y que el artículo 70 de la Ley 146-02, no le permitió, ni a él ni a los jueces de la Corte del Distrito Nacional, que tuvieron el expediente en sus manos, por lo que urge una retractación del mencionado artículo; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. que como se puede apreciar, la Ley 146-02, artículo 70, al no consagrar un plazo prudente y mucho menos contener una solución para el caso de que el imputado sea presentado a la autoridad que lo requiere y para el caso como éste de que esté cumpliendo condena, no por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental S. A., sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 del Código Procesal Penal, obliga al tribunal a condenar a la empresa aseguradora quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la ley 146-02 que no prevé una solución al presente caso.

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado Dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley núm. 146-07 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que lo previsto por el referido artículo 70, al establecer el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el impetrante, se ha podido determinar que el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, mencionado, no colide con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 14 de mayo de 2007, elevada por La Primera Oriental, S. A., contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Artículo impugnado:</b> | 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002. |
| <b>Materia:</b>            | Constitucional.   |
| <b>Impetrante:</b>         | La Primera Oriental, S. A.                              |
| <b>Abogado:</b>            | Lic. Edi González.                                      |



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, intentada por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este;

representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525077-3, presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en al avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula no. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, Municipio Este y elección de domicilio ad – hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al debido proceso de ley; f) Violatorio al derecho de defensa; g) Violatorio al derecho de racionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar

las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 04 de julio de 2007, el cual termina así: “que procede Declarar Inadmisibile la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S. A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución; que en la especie, la acción del impetrante se refiere al artículo 70 de la Ley núm. 146-20, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de noviembre de 2002;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 3982, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Andrés Ulloa Toribio, contrato cuya duración era de un año, ya que tenía fecha de inicio el 05-04-2000; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, ya que se encontraba bajo la presunta acusación de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pero que fue ordenada su libertad bajo la modalidad de una garantía económica, y con otras medidas de coerción le impuso al imputado impedimento de salida del país y la obligatoriedad de presentarse a todos los actos del proceso seguido en su contra, los cuales él no cumplió; que por esa razón la Cámara Penal del Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata lo declaró en rebeldía, requiriéndole a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., la presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-02-2002, y el artículo 100 del Código Procesal Penal; que agotando innumerables esfuerzos, La Primera Oriental, S. A. busca incansablemente al imputado en el país, el cual es localizado en uno de sus domicilios de referencias que suministró, y lo presenta al Tribunal que lo solicita, como se hace constar en la certificación expedida por Onelva Tejada, Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Puerto Plata; que a pesar de eso, el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata procedió a cancelar el contrato de fianza No. 3982, que amparaba la libertad del imputado, mediante su sentencia No. 272-2005-070, del 27 de diciembre de 2005, ordenando su distribución a favor del Estado Dominicano y de la parte civil constituida; que ante tal acción y como resultado de una intensa investigación de parte de la conculcada y con mucha sorpresa, La Primera Oriental, S.A., ubica al imputado y lo presenta al tribunal,

pero a pesar de todo eso la Primera Oriental, S.A., fue vilmente condenada a pagar la onerosa suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), contenidos en el contrato de fianza, habiendo presentado el imputado, el cual está cumpliendo condena, pero la parte civil y el Estado Dominicano, que como parte del proceso, ahora se quiere beneficiar junto a la parte civilmente constituida, ya que han empezado a ejecutar mediante embargo (embargo retentivo en varias entidades bancaria, acto núm. 409/2007, del 28-02-2007) la sentencia núm. 272-2005-070, 27-12-2005, dictada por la Cámara Penal, 4to. Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento de Puerto Plata, misma que hemos recurrido en varias instancias; que esta situación de desigualdad es provocada por la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70; que como podemos ver la Ley 146-02, en su artículo 70, no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, y ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha sido entregado y está cumpliendo condena por los delitos que cometió. La Primera Oriental, S.A., no puede ser condenada a pagar por el imputado, porque vendría a ser una doble condena, que estaría pagando ya el imputado a la sociedad, porque si pagamos él estando cumpliendo condena sería totalmente ilógico el pago, a menos que no sea por otra razón adversa; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, y otros de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma, y que expresan textualmente lo siguiente: Artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo

que le perjudica. Artículo 100 de la Constitución Dominicana: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencias, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; que de esta manera se procura no solo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Ya que, el bloque institucional encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales, que la magistrado juez del 4to. Juzgado Liquidador no podía obviar y que el artículo 70 de la Ley 146-02, no le permitió, ni a ella y ni a los jueces de la Corte del Distrito Judicial del Departamento de Puerto Plata, que tuvieron el expediente en sus manos, por lo que urge una retractación del mencionado artículo; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna; que como se puede apreciar, la Ley 146-02, artículo 70, al no consagrar un plazo prudente y mucho menos contener una solución para el caso de que el imputado sea presentado a la autoridad que lo requiere y para el caso como éste de que esté cumpliendo condena, no por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental S.A., sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 del Código Procesal Penal, obliga al tribunal a condenar a la empresa aseguradora quien ha perdido los derechos de defender en justicia,

por la sola culpa de la ley 146-02 que no prevé una solución al presente caso;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley núm. 146-07 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que lo previsto por el referido artículo 70, al establecer el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás

en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el impetrante, se ha podido determinar que el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, mencionado, no colide con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 16 de mayo de 2007, elevada por La Primera Oriental, S. A., contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la Constitución de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 8

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación.                               |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael M. Carrión.                                  |
| <b>Recurrida:</b>           | Suprema Manufacturing, S. A.  |

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0000884-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Berry Martínez núm. 29, del sector Villa Olímpica y Máximo Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0238370-4, domiciliado y residente en la calle George George núm. 13, del barrio Porvenir, en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, por sí y por el Dr. Rafael M. Carrión, abogados de los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2317-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2006, que declara el defecto de la recurrida Suprema Manufacturing, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de octubre del 2006 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación contra la recurrida empresa Suprema Manufacturing, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, incoada por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación, en contra de Suprema Manufacturing, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda adicional en nulidad de oferta real de pago interpuesta por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación en contra de Suprema Manufacturing, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes prestaciones laborales: a Franklin Berroa: RD\$5,689.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,123.64 por concepto de cesantía; RD\$2,235.20 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$13,084.44, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 22/10/2001, en base a

RD\$203.20 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; al señor Máximo Montero: RD\$4,502.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,622.16 por concepto de cesantía; RD\$1,768.80 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$10,883.36 más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 22/10/2001, en base a RD\$160.80 diarios por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a Suprema Manufacturing al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Radhames Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de julio del 2003, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, formulada por la recurrente principal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con la modificación que se indicará más adelante; **Cuarto:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, establezca: **Tercero:** Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a los señores Franklin

Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación en virtud de los actos Nos. 695-2001 y 697-2001 de fechas 17 y 19 de noviembre del 2001 y se ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, previo ofrecimiento a los trabajadores recurridos y la no aceptación de estos, la consignación de los dichos valores en la Dirección Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, de la suma ofertada, con la inclusión de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado a los recurridos, por concepto de intereses debidos, al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Suprema Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Radhames Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de julio del 2004 su decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos, el primero por la empresa Suprema Manufacturing, S. A. y el segundo por los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación principal en cuanto a la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** condena a los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Faustino Antonio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Violación a los artículos 86, 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de la sentencia de casación que la apoderó, toda vez que el criterio de la Suprema Corte de Justicia al establecer que no es el ofrecimiento real de pago lo que produce la liberación del empleador o trabajador de la suma adeudada, sino la consignación que se haga de la misma en la Colecturía de Rentas Internas, la que para tener validez requiere del ofrecimiento previo; que como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia expresa “que no procedía la aplicación del artículo 86 con posterioridad a la consignación, lo que en el fallo el tribunal de envío también interpreta mal la ley y la sentencia del alto tribunal, por lo que debió condenar a la recurrente Suprema Manufacturing, S. A., a un día de salario caído devengado por los trabajadores hasta la fecha de la consignación” y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta jurisdicción ha sido apoderado como tribunal de envío

por la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente litigio de manera delimitada y solo en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que le impide a esta Corte traspasar los límites de su apoderamiento como pretenden las partes recurrentes y recurridas en sus conclusiones de audiencia; que en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no debió ser aplicado por el Tribunal de primer grado a favor de los trabajadores, toda vez que la oferta real de pago ha sido declarada válida, como lo ha establecido nuestro más alto tribunal, en consecuencia la sentencia recurrida también debe ser revocada en este aspecto”;

Considerando, que el límite de la actuación del tribunal de envío lo determina la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en sus funciones de Corte de Casación, produce el apoderamiento, estando imposibilitado dicho tribunal de decidir sobre cuestiones, que por no haber sido objeto de la casación, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en la especie la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión de fecha 28 de julio del 2004, casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber incurrido dicho tribunal en el vicio de falta de base legal, al condenar a la actual recurrida al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, no obstante que el mismo había declarado válida la oferta real de pago formulada por la empresa demandada a los trabajadores, con lo que se liberaba de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que establece esa obligación;

Considerando, que en vista de ello, la Corte a-qua estaba imposibilitada de enjuiciar la validez de dicha oferta real de pago, como pretenden los recurrentes, debiendo limitar su proceder a la eliminación de la aplicación del referido artículo, tal como lo

hizo, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 9

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Clodomiro Bove Aquino.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Manuel de Js. Pérez Almonte y Licdas. Isabel T. Bove Aquino y Faustina Reyes Guzmán.       |
| <b>Recurrida:</b>           | Verizon Dominicana, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. José A. Beltrán y Dres. Tomás Hernández Metz y Sara Lucía Betances.                       |

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Bove Aquino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0110442-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, del sector Los Multifamiliares, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Beltrán, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y Sara Lucía Betances, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., con anterioridad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Pérez Almonte y las Licdas. Isabel T. Bove Aquino y Faustina Reyes Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-7, 002-0021171-2 y 082-0005034-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucia Betances Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0106349-7, respectivamente, abogados de la recurrida Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de mayo del 2006 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe E., asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente Clodomiro Bove Aquino contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de febrero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Clodomiro Bove Aquino, con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de esta última; Segundo: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), pagarle al señor Clodomiro Bove Aquino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2001; e) proporción de las utilidades por once (11) meses del año 2001; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base de un salario de Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$8,160.00) mensuales; Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda

desde el 17 de diciembre del 2001 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Ana Tejeda, Isabel Bove y Faustina Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación incoado contra esta decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en atribuciones laborales el 25 de noviembre del 2002 el fallo, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia laboral No. 508-001-00126, dictada en fecha 8 de febrero del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al señor Clodomiro Bove Aquino, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 1) 28 días de salario por concepto de preaviso; 69 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; seis meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$8,160.00; en cuanto al pago de los valores por concepto de derechos adquiridos, correspondientes a la proporción de 11 meses de navidad, y de participación en los beneficios de la empresa, así como el monto del salario no pagado correspondiente a la última semana, se da acta de la compensación que de pleno derecho se ha verificado en la especie entre el monto a que es acreedor el trabajador demandante por este concepto y el monto de que es deudor de su ex empleador por avance de salario, pago de impuesto Sobre la

Renta y cuota de cotización al INFOTED, compensación que se verifica por la suma de RD\$30,020.48”; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de noviembre del 2003, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la sentencia No. 508-001-00126, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que existía entre el señor Clodomiro Bove Aquino y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haberse establecido la justa causa del despido; Tercero: Ordena la compensación de los derechos adquiridos del recurrido señor Clodomiro Bove Aquino con las deudas contraídas con CODETEL, C. por A., por las razones expuestas; Quinto: Condena al recurrido señor Clodomiro Bove Aquino al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Alvarez Valdez,

Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Alejandra Almeida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del Principio VIII, Fundamental del C. T., falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de los hechos y desnaturalización de los interrogatorios; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 177, 222, 514, 543, de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución, inciso 2, letra j), violación al derecho de defensa falsa aplicación del artículo 201 del Código de Trabajo y desconocimiento del artículo 541 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en los motivos de la sentencia no figura la ponderación de los testigos Celedonio Jacinto Valdez y Leonardo Tamárez González, cuyas declaraciones demostraron que Codetel conocía cual sería el destino del aparato telefónico solicitado por el demandante, lo que descarta la falta de probidad que se le atribuyó; que igualmente la Corte no tomó en cuenta que antes de hacer la acusación al trabajador, la empresa debió solicitar y no lo hizo, la presencia de un inspector de trabajo a fines de constatar la veracidad de la falta, máxime cuando él le manifestó que había tomado un aparato prestado; que violó la regla de la prueba, porque Codetel no demostró la falta atribuida al recurrente, pues ella tenía que demostrar que éste incurrió en una falta de probidad, por lo que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, igual hizo con las declaraciones de los testigos Felicia Castro y Maritza del Carmen Morel, y no fueron tomados en cuenta los documentos de la intimada, como son la oposición a la autorización del depósito de documentos, por tratarse de hechos

nuevos en el proceso, copia de la orden de solicitud de la instalación de dicho teléfono, fotos de la instalación que realizó Clodomiro Bove Aquino, usando la reserva prestada, y las declaraciones producidas donde los propios testigos manifiestan que el señor Bove en ningún momento retiró la reserva que solicitó y que la instalación fue realizada con un aparato prestado;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la Corte expresa lo siguiente: “Que las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrente las aceptamos como válidas, ya que las mismas fueron veraces, claras, precisas y coherentes, permitiendo determinar que el señor Bove hizo solicitud de un aparato telefónico habiendo sido concluido el servicio; que las propias declaraciones del recurrido Clodomiro Bove corresponden a una confesión al admitir haber hecho la reserva de un aparato después de cerrada la orden, por lo que a confesión de parte, relevo de prueba; que la actuación del señor Clodomiro Bove de solicitar un aparato telefónico con fines desconocidos por CODETEL y mientras actuaba en esos momentos como instalador PABX en el departamento de operaciones del distrito, es una falta grave e inaceptable, ya que se pudo comprobar que dicha orden estaba cerrada, razón por la que el despido ejercido por CODETEL, por violación al artículo 88 ordinal 3ro. del Código de Trabajo está originado en una falta de probidad y honradez del recurrido señor Clodomiro Bove Aquino; que es en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) que el recurrido solicita la reserva del aparato telefónico, sin considerar que el día nueve (9) del mismo mes había recibido un reconocimiento por su contribución al logro de los objetivos de la empresa, por lo que no fue leal ni ético a los principios y políticas de CODETEL que le había depositado su confianza, como hemos observado; que por las razones expuestas procede declarar el despido ejercido por CODETEL contra el señor Clodomiro Bove Aquino justificado, por violación al artículo 88 ordinal 3ro. de la Ley 16-92, el cual dispone: “Art. 88.- El empleador puede dar por terminado el

contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ordinal 3ro.- por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, y como resultado de la misma pueden formar su criterio; que esa facultad les permite, entre pruebas disímiles acoger aquellas que les merezcan mayor credibilidad, sin que ello implique una falta de ponderación de la prueba descartada por falta de credibilidad;

Considerando, que por otra parte, la prueba de la justa causa del despido debe ser presentada ante esos jueces del fondo, por cualquiera de los medios establecidos por la ley, de donde resulta que no es necesario que para ejecutar un despido el empleador deba solicitar la comprobación de un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que, en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el trabajador Clodomiro Bove Aquino incurrió en las faltas atribuidas por la demandada para ponerle término al contrato de trabajo mediante el ejercicio del despido, basando su fallo en las declaraciones de aquellos testigos que le merecieron más crédito, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en falta de ponderación de alguna de las pruebas aportadas, ni en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada suprimió las vacaciones sin ningún motivo planteado, no obstante el Juzgado de Trabajo haberlas otorgado, revocando los derechos adquiridos que están

garantizados por la ley y sin decir cuales eran los ordinales de la sentencia que debían ser enmendados; que asimismo el artículo 222 del Código de Trabajo que dispone el salario de navidad no está sujeto a ningún descuento, pero el tribunal autorizó una compensación contra el mismo, resulta violatorio porque se hizo en segundo grado, por lo que se le violó su derecho de defensa al acogerse un medio nuevo en apelación, como es el pedimento de compensación;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es reconocido como principio que los derechos adquiridos corresponden al trabajador no importando la causa de terminación del contrato de trabajo, en el caso que nos ocupa CODETEL, solicita la compensación de los mismos por deudas contraídas por el recurrido como consecuencia de anticipos o avances de salario; que en la prueba escrita depositada por el recurrente reposa una solicitud de avance sobre salario de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2001 a favor del señor Clodomiro Bove Aquino por la suma de Treinta y Un Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$31,000.00); que el recurrido en su demanda introductiva de instancia reclama la suma de Ocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de salario de navidad; la suma de Veinte Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,540.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; la suma de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Cuatro con 00/100 (RD\$4,794.00), por concepto de 14 días de vacaciones, lo cual asciende en total a la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$33,334.00); que procede en consecuencia declarar la compensación de los valores que por los derechos adquiridos, salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa es acreedor el señor Clodomiro Bove Aquino en relación con la deuda con CODETEL”;

Considerando, que cuando una parte no recurre en casación los aspectos de una sentencia que considera le son perjudiciales, la que ha sido impugnada por su contraparte, si dicha sentencia es anulada como consecuencia de ese recurso, el tribunal de envío está imposibilitado de modificar los puntos cuya discusión no ha sido planteada ante la Corte de Casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera principal, la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la S. C. J., del 26 de noviembre del 2006, que casó la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se advierte que la decisión casada había dispuesto la compensación de los valores que debía pagar la empleadora a su trabajador por concepto de derechos adquiridos, con una deuda que éste había contraído con ella, sin que el trabajador demandante recurriera esa decisión, por lo que ese aspecto del litigio adquirió entre las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ante la situación precedente, la Corte a-qua no podía hacer ninguna variación en torno a ese punto, por estar limitado su apoderamiento al conocimiento de la calificación de injustificado dada al despido y a las condenaciones que por ese concepto se habían impuesto en la sentencia que fue objeto del recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que se ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su dispositivo, lo que han permitido a esta parte en sus funciones de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación que, por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Bove Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 10**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.                                       |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | American Airlines, Inc.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Alexis P. León, Lupo A. Hernández Contreras, Práxedes Castillo Báez, Ángel Ramos Brusiloff y Ramón Antonio Vegazo. |
| <b>Recurrida:</b>           | Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor Arias Bustamante.   |

**LAS CAMARAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, cuarta planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis P. León, por sí y por los Licdos. Lupo A. Hernández Contreras, Práxedes Castillo Báez, Ángel Ramos Brusiloff y Ramón Antonio Vegazo, abogados de la recurrente American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Angel Ramos Brusiloff, Lupo A. Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-079451-8, 001-0090066-1, 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer

Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado intentada por la actual recurrida Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez contra la recurrente American Airlines, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 1ro. de octubre del 2003, incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, astreinte y daños y perjuicios, acogiénola en lo relativo a derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa del año 2003; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Ledy Guzmán, trabajadora demandante y American Airlines, Inc., parte demandada, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este último; (Sic) Cuarto: Condena a American Airlines, Inc., a pagar a favor de la señora Ledy Guzmán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de

RD\$34,981.02; proporción de salario de navidad correspondientes al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$33,776.10; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$85,042.63; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,799.75); todo en base a un período de labores de trece (13) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días y un salario quincenal de Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$23,145.76); Quinto: Condena a American Airlines, Inc., a pagar a la señora Ledy Guzmán, la suma de Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos con 17/100 (RD\$5,830.17), por concepto de tres (3) días de salarios adeudados, de conformidad con las razones anteriormente indicadas; Sexto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre del 2004, su fallo cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el primero, principal, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cuatro (2004), por la ex trabajadora demandante originaria Sra. Ledy Guzmán Rodríguez, y el segundo, incidental, en fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, Inc., ambos contra la sentencia No. 2004-07-210 relativa al expediente laboral No. 054-003-915, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado

ejercido por la razón social American Airlines, Inc., contra su ex trabajadora, Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, y por tanto, sin responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la sucumbiente Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo A. Hernández C. y Ramón Antonio Vegazo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de enero del 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ledy Guzmán y American Airlines, Inc., en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ledy Guzmán y Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por American Airlines, Inc., y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, con excepción de los derechos adquiridos, que se confirman; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por la señora Ledy Guzmán y condena a la empresa American Airlines, Inc., a pagarle: 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$54,414.88; 312 días de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$606,334.56; la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados y la indemnización de 6 meses de salario ascendentes a la suma

de RD\$277,746.12. en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y poder de apreciación; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en sus dos primeros medios de casación, los que por su relación se reúnen para ser analizados, alega, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al decir que la firma de Ledy Guzmán en la carta de fecha 19 de septiembre del 2003, mediante la cual se le informó de su despido, no constituyó una admisión de los hechos imputados para la realización de dicho despido, pues la misma contenía un anexo en el que figuraban con lujo de detalles todos los hechos que constituían la falta a ella atribuida, consistente ésta en haber incurrido en conflicto de intereses, violando las políticas de la empresa al contratar como vendedor de servicios a Ramón Rafael Nadal, su esposo; que igualmente la Corte no tomó en cuenta las declaraciones de Patricia Josefina Andrade Vellarán, quién depuso en calidad de testigo sobre los hechos imputados a la reclamante, y rechazó porque alegadamente resultaban vagas, imprecisas e indirectas sus declaraciones sobre la causa del despido alegado por la empresa, pero sin dar razones o motivos y mucho menos precisar en que consistieron los vicios atribuidos a esas declaraciones, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que en los motivos de la decisión recurrida consta lo siguiente: “Que los argumentos y alegatos hechos por la parte recurrida y recurrente incidental no están textualmente en los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo como

son los “conflictos de intereses y carencia de ética” ocasionados por la recurrente, aún así, el tribunal examinará si la empresa recurrida hizo las pruebas correspondientes a estos hechos; que, según las declaraciones de la señora Patricia Josefina Andrade Villagran, no serán tomadas en cuenta como prueba de la causa del despido alegado por la empresa, pues las mismas resultan vagas, imprecisas e indirectas, por lo tanto no le merecen crédito a este tribunal; que en el expediente no reposan pruebas escritas o documentales que determinen, como lo alega la recurrida, que la recurrente haya firmado o tuviera conocimiento de que ella había realizado actos contrarios a la ética o de conflictos de intereses prohibidos por la empresa; tampoco existen pruebas de que la recurrente sea la esposa de una persona llamada Ramón Nadal, o que haya participado en seminario alguno, ya que las partes no pueden con sus propias afirmaciones hacer pruebas en su favor; que esta Corte después de haber ponderado las pruebas aportadas por las partes declara injustificado el despido de la señora Ledy Guzmán, ejercido por la empresa American Airlines, Inc., por tanto se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, y se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, revocándose en este sentido la sentencia recurrida”; (Sic),

Considerando, que cuando el empleador reconoce haber despedido al trabajador, se obliga a demostrar la justa causa para la terminación del contrato por ante los tribunales apoderados de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado;

Considerando, que la circunstancia de que un trabajador estampe su firma en la comunicación mediante la cual su empleador le informa haberle despedido, no constituye una admisión de las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo, ni de los hechos que se le imputan, aún cuando estos figuren relatados en dicho documento, pues se trata de un simple acuse de recibo que le sirve de constancia al empleador de que dio cumplimiento

a la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Trabajo de informar al trabajador la decisión adoptada y a la vez determina la fecha en que se produjo la ruptura contractual;

Considerando, que la percepción que tengan los jueces del fondo sobre la falta de credibilidad de un testimonio, es propia del poder de apreciación de las pruebas de que éstos disfrutan y pueden manifestarla con el señalamiento de la vaguedad e imprecisión de las declaraciones de que se trate, sin necesidad de entrar en detalles ni explicaciones de las mismas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa recurrente no demostró que la actual recurrida incurriera en las faltas alegadas por ella para poner término al contrato de trabajo que les vinculaba, declarando consecuentemente injustificado el despido de que fue objeto la demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización u omisión alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene los motivos que indujeron al tribunal a condenarle al pago de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios, no permitiendo establecer si los elementos o hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presente en la misma;

Considerando, que con relación a ese argumento en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conjuntamente con su demanda en cobro de prestaciones laborales la recurrente reclama además el pago de una indemnización en reparación en daños y perjuicios causados por la recurrida, en razón de que ésta

habiendo estado obligada como agente de retención a hacer pagos periódicos al Banco B.H.D. como consecuencia de un préstamo que había hecho, su ex-empleadora no hacía los pagos bancarios correspondientes, lo que le ocasionó daños y perjuicios, ya que por esta razón fué incluida en el Sistema Cicla, dañando su imagen pública crediticia, por lo que reclama Un Millón de Pesos Oro; que al examinar la prueba documental contenida en el expediente se verifica que hay una comunicación de American Airlines, Inc., de fecha 27 de agosto del 2003, mediante la cual le solicita al Banco Hipotecario Dominicano, tomar las medidas de lugar para que un pago de saldo del préstamo correspondiente a la reclamante sea tomado en cuenta para que se proceda a limpiar el archivo de la señora Ledy Guzman, vía Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA); así también consta la comunicación de la empresa de fecha 25 de junio del 2002, dirigida al Banco en donde se consigna que a la señora Ledy Guzmán se le ha descontado por nómina mensual el valor correspondiente al préstamo otorgado y que cualquier atraso en el pago de las cuotas correspondientes a la señora Ledy Guzmán no debe afectar el crédito personal de la empresa; que en el futuro pondrá todo su esfuerzo para que los cheques de las cuotas por préstamos le lleguen a tiempo; más aún está en el expediente también un acto de intimación de pago del Banco B. H. D., dirigido a la recurrente, reclamándole el pago de cuotas atrasadas de su préstamo; que al admitir la empresa por el antes referido documento la falta de hacerle descuentos a la trabajadora por concepto de un préstamo y no hacer los pagos correspondientes en la fecha oportuna, es evidente que esta situación ciertamente hizo que la institución bancaria pusiera a la reclamante en el Cicla, lo que constituye un perjuicio real y efectivo al crédito, la honra y la imagen pública de la misma, comprometiendo la responsabilidad civil de la recurrente, prevista en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y 712 del Código de Trabajo vigente, que el tribunal evalúa en la suma de RD\$200,000.00, por daños y perjuicios causados”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo establece que en las acciones en responsabilidad civil contra las personas que realicen violaciones de las disposiciones de dicho Código, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que en tal virtud corresponde a los jueces del fondo apreciar en que medida una violación ha causado daños al demandante, estando en facultad de fijar el monto con el cual repararía el daño ocasionado, consideraciones que escapan al control de la casación, salvo que se trate de una suma insignificante o por el contrario exorbitante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio motivos suficientes que justifican el dispositivo de la decisión impugnada, al dar por establecido que la empresa comprometió su responsabilidad civil frente a la recurrida al afectar su crédito y su honra por la omisión de hacerle los descuentos con lo que debía pagar un préstamo al Banco Hipotecario Dominicano, no obstante su obligación en ese sentido, razón por la que fue incluida en el sistema del Centro de Informaciones Crediticias de las Americas (Cicla) como deudora, con el consiguiente deterioro de su imagen crediticia, estableciendo una suma a los fines de resarcir esos daños que esta Corte no considera desproporcionada, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2006.   |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cándido Brito.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Héctor Bolívar Báez y Miguel Antonio Comprés Gómez                            |
| <b>Recurridos:</b>          | Eloy Baron, C. por A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Judith Tejeda, Andrés Marranzini y Daniel Beltré Gómez y José B. Pérez Gómez. |

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, domiciliado y residencia en la calle Dr. Báez No. 15, del sector de Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez, por sí y por el Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogados del recurrente Candido Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith Tejada, en representación de los Licdos. Andrés Marranzini y Daniel Beltré Gómez, abogados de la recurrida Eloy Barón, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez y Miguel Antonio Comprés Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente Cándido Brito, contra la recurrida Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C, por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Da acta de la exclusión de la demanda a la co-demandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; **Quinto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser

justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; **Sexto:** Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 464 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$388,509.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labores de 26 años y 1 mes; **Séptimo:** Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia del 29 de agosto del 2002 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener éste la calidad de trabajador, de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) con motivo del recurso de casación contra la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de agosto del 2004, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) que una vez recurrida en casación esa decisión las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia produjo el 23 de noviembre del 2005 su decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; f) que en virtud del reenvío antes señalado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la empresa Eloy Baron, C. por A. y la señora Angela A. Baron de Nieto, contra sentencia No. C-052-3340/2000, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Cándido Brito, contra la empresa Eloy Baron, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y muy especialmente por carencia de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Candido Brito, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés MArranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Análisis y ponderaciones de las pruebas testimoniales con un criterio parcializado y selectivo en las preguntas que favorecen el

justificativo de la existencia del alegado contrato de arrendamiento; **Segundo Medio:** La Corte fundamenta su sentencia sobre la base de admitir o merecerle mayor credibilidad los documentos que fueron cuestionados por nuestra parte, por ser elaborados por Eloy Barón, C. por A. con el objetivo de confundir, y descartó, no dándole credibilidad, los depositados por nuestra parte; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falsedad en la interpretación y análisis de los mismos; **Cuarto Medio:** Motivaciones basadas en suposiciones imaginarias que contradicen las mismas declaraciones dadas por la parte a quien se pretende favorecer, para descartar una prueba documental importante en la solución del punto controvertido; **Quinto Medio:** Falta de base legal, al no observar, ponderar y aplicar los principios VII y IX del Código de Trabajo, que necesariamente guardan relación con el punto controvertido de la litis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte incurre en el error de atribuir al señor Rudy Sánchez la condición de testigo presentado por la empresa, a pesar de que fue el actual recurrente que lo presentó, además de que no analizó todas sus declaraciones, sino tan sólo las ofrecidas por éste en otro tribunal y no en su propio plenario, declaraciones éstas mediante las cuales se probaba su condición de trabajador subordinado y de que el contrato de arrendamiento era una simple pantalla para ocultar la realidad de los hechos; que no ponderó correctamente la certificación del seguro social donde se hace constar que él (el demandante) estaba inscrito en el registro patronal de la demandada, lo cual rechazó con especulaciones y no en base a prueba contraria contra ese documento, mientras que acoge otros que fueron hechos de manera fraudulenta para aparentar la condición de empleador del trabajador, desnaturalizando en cambio el recibo de descargo que expidió el señor Angel Luis Guzmán, a la demandada, por concepto de prestaciones laborales, argumentando que la demanda

de dicho señor fue lanzada contra el actual recurrente, sin que en el expediente existiere prueba de ello; la Corte no aplico el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da predominio a los hechos por encima de los documentos, por lo que debió ver en el contrato de arrendamiento firmado por las partes un fraude para ocultar la verdad de los hechos; que la sentencia es dada en base a especulaciones y deducciones no sustentadas en pruebas, sino en suposiciones imaginarias, desconociendo otro principio cardinal del derecho del trabajo, el VIII Principio Fundamental, que dispone favorecer al trabajador en caso de que haya alguna duda;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la Corte aqua, expresa lo siguiente: “Que el demandante originario y actual recurrido, Sr. Cándido Brito, alega que era un trabajador por tiempo indefinido de la empresa, por el hecho de que en Certificación del año dos mil dos (2002), refiere que aparecía asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sin señalar a partir de que fecha, pues la certificación depositada tiene fecha del año dos mil (2000), cuando las relaciones jurídicas habían concluido; no obstante, ésta Corte le otorga mayor credibilidad al contrato de arrendamiento del demandante, al recibo de descargo otorgado por el propio demandante, y a la certificación otorgada al Sr. Emilio Amador, donde hace constar que éste era su trabajador, no de Eloy Baron, C. por A.; esto así, porque bien pudo haber sido inscrito por alguien de la empresa que desconociera la existencia de un contrato de arrendamiento que el reclamante nunca impugnó, o por error, creyendo que aún conociendo de la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre las partes, creyeron que debieron inscribirlo en dicho instituto, por el hecho de que con la existencia de éste último documento, y la confesión del propio demandante, Candido Brito no se rescindió o desnaturalizó el contrato de arrendamiento, ni se revocó el recibo de descargo, ni la certificación que le otorgó al Sr. Emilio Amador; que los Sres. Candido Brito, demandante, y la Sra. Angela Encarnación Baron

Alonzo, representante de la empresa, como partes interesadas declararon a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos tomar en cuenta, que el demandante originario dijo que le pagaba su dinero a los trabajadores todas las semanas, refiriéndose a los que trabajaban con él bajo su dirección y subordinación en el área de lavado y engrase, que tiene un carro de concho de su propiedad, aunque dice que no lo trabaja, que recibió un acto de alguacil mediante el cual la empresa rescindió el contrato de arrendamiento, que los clientes le pagaban a él directamente o a la Sra. Angela Asunción Baron Alonzo, que conoce al Sr. Angel Luis Guzmán Cabral, que se le pagó su dinero después de una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, donde a él le otorgaron recibo de descargo; admite también que firmó una certificación otorgada al Sr. Emilio Amador, aunque dice que lo pusieron a firmar, pero en otras ocasiones dice que no sabe escribir y también que firmó el denominado “Contrato de Arrendamiento en el año mil novecientos setenta y seis (1976)”, y la representante de la empresa Sra. Angela Asunción Baron Alonzo, dice que lo había incluido en el Seguro Social por error, y que cuando ella tomó la administración trató de corregir dicho error, porque la empresa tenía un trabajador de apellido Brito, por lo que, de las confesiones del propio demandante, éste tribunal ha podido también determinar la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes; que para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo, es necesario la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, y en el caso de que se trata, las relaciones existentes entre las partes no se enmarcan dentro de las disposiciones del Código de Trabajo y las leyes que lo complementan y modifican, sino por un contrato de arrendamiento de derecho civil, en el cual las partes establecieron las reglas o condiciones que les regirían; que si bien

es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de trabajo por tiempo indefinido a favor del prestador de servicios, no menos cierto es que con el depósito del contrato de arrendamiento del año mil novecientos setenta y seis (1976), del recibo de descargo otorgado al demandante originario por el Sr. Angel Luis Guzmán Cabral, de la certificación “A quien pueda interesar”, otorgada por el demandante al Sr. Emilio Amador, del acto de rescisión de contrato de arrendamiento que le fue notificado, de las declaraciones de los Sres. Virgilio Pascual Marcos, Porfirio Vizcaíno, actual arrendatario, Fausto Urbáez, Enrique Asunción Ovalles, Salvador Enrique Báez, Eugenio Díaz Díaz, testigos a cargo de la empresa demandada, así como de las propias confesiones del Sr. Candido Brito demandante, la empresa demandada destruyó dicha presunción y pudo establecer que las relaciones que ligaban a las partes estaban regidas por un contrato de arrendamiento, no así mediante un contrato de trabajo como se pretende, razón por la cual procede acoger el planteamiento de la empresa Eloy Baron, C. por A., en el sentido de que el Sr. Candido Brito no era un trabajador bajo su subordinación, sino que laboró, como hemos señalado, mediante un contrato de arrendamiento, en cuyo documento estaban establecidas las condiciones que regían dicha relación; en consecuencia, la instancia introductiva de la demanda debe ser revocada por carencia de derechos de naturaleza laboral”;

Considerando, que la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, no tiene por finalidad restarle fuerza probatoria a los documentos que emanen de las partes, sino impedir que la prueba documental tenga un predominio por encima de las demás pruebas y permitir que la realidad de los hechos se revele de la ponderación realizada por los jueces de los diversos medios de prueba que se les aporten;

Considerando, que en esa virtud, los jueces del fondo pueden apreciar que los hechos que se ejecutan son tal como están consignados en un documento objetado por una de las partes, para lo cual disponen del soberano poder de apreciación de la prueba que se le presente, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el hecho de que los jueces del fondo en su decisión atribuyan a un testigo haber sido presentado por una parte, de manera errónea, no es una causal de casación, si las declaraciones del mismo no son desnaturalizadas y la decisión adoptada por el tribunal no tiene como fundamento ese error;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que integran el expediente y de todo lo precedentemente expuesto se advierte que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, y del análisis de las mismas llegó a la conclusión de que el señor Cándido Brito no estuvo amparado por un contrato de trabajo con la demandada y, que en cambio entre las partes existió un contrato de arrendamiento, el cual no le daba derecho a reclamar indemnizaciones laborales al momento de su finalización, sin que se observe que para formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 12

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Cósimo Di Castri.  |
| <b>Abogado:</b>             | Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza.   |
| <b>Interviniente:</b>       | Marino Castillo Brito.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Pedro Luis Pérez Batista y Juan Pablo Polanco Difó.                      |

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cósimo Di Castri, italiano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la calle Rojas Alou No. 9 del Residencial Costa Azul en el Km. 12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado la Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de junio del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polando Difo, quienes actúan a nombre y en representación de Marino Castillo Brito, de fecha 5 de julio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2619 – 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia

pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de febrero del 2001 en la calle Manuel de Jesús Troncoso de esta ciudad, entre la camioneta conducida por Paolo Sucotti, propiedad de Cósimo Di Castri, asegurada por Segna, S. A., y la motocicleta marca Yamaha conducida por Marino Castillo Brito, resultando este último con heridas graves que le produjeron una lesión permanente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, pronunció la sentencia del 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 6 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Ruth Esther Richardson Mendoza, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri, en fecha 31 de mayo del 2006; b) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Cósimo Di Castri y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna), en fecha 2 de junio del 2006, ambos contra la sentencia No. 445-2006, de fecha 4 de abril del 2006, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

Sala I; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por los recurrentes; y en consecuencia, procede como se indica a continuación a la modificación de la sentencia recurrida por las razones expuestas precedentemente en las motivaciones de esta decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma acordada, estableciendo que la suma justa y razonable para la reparación de las lesiones físicas a Marino Castillo Brito es la de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), suma que deberá pagar Cósimo Di Castri, en calidad de persona civilmente responsable; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por ser contrario a la Ley No. 183-02, la que derogó la Ordenanza No. 312 que así lo establecía; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, otorgando las civiles en beneficio de los Dres. Pedro Luis Pérez Bautista y Juan Pablo Polanco Difó, quienes las asumen hasta la presente instancia; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos no tocados de la decisión recurrida”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Cósimo Di Castri, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 27 de diciembre del 2006, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua dictó la decisión del caso directamente de manera parcial, omitiendo estatuir sobre el alegato de la recurrente en el sentido de que si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y no puede haber condenación civil contra una persona la cual en el aspecto penal no se comprobó grado de culpabilidad, situación esta que debió ser ponderada y contestada por la Corte, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que actuando esta Corte como tribunal de envío, pronunció sentencia el 24 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro

Benedicto, en nombre y representación de Cosimo Di Castri y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de SEGNA, el 2 de junio del 2006, en contra de la sentencia núm. 445-2006, del 4 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar al imputado Marino Castillo Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0834203-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 25, Los Tres Brazos, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; Segundo: Declarar al prevenido Cosimo Di Castri, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1413866-2, domiciliado y residente en la / Rojas Alou No. 9, Costa Azul, Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a éste se declaran las costas penales del proceso de oficio; Tercero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Marino Castillo Brito, en calidad de agraviado en contra de Cosimo Di Castri en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la Nacional de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por el demandante, en sus indicadas calidades, en consecuencia condena a Cosimo Di Castri, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del demandante Marino Castillo Brito, como justa y adecuada

reparación por los daños y perjuicios morales por éste sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; Quinto: Condenar a Cosimo Di Castri, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario del interés legal del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; Sexto: Declarar común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la Nacional de Seguros, en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; Octavo: (Sic) Condenar a Cosimo Di Castri, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Virgilio de Js. Baldera A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma acordada, y fija en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) que deberá pagar el señor Cosimo Di Castri, en su calidad de persona civilmente responsable, a Marino Castillo Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales inferídoles a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; al quedar establecida la relación de comitente a preposé entre el señor Cosimo Di Castri, propietario del vehículo causante del accidente, y la persona que lo conducía, Paolo Cicoti; declarando esta Corte, que se encuentra limitada por la naturaleza del apoderamiento y por el recurso de apelación interpuesto; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente Cosimo Di Castri, al pago de las costas civiles a favor Licdos. Juan Pablo Polanco y Pedro Luis Pérez”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Cósimo Di Castri, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de septiembre del 2007 la Resolución núm. 2619-2007, mediante la cual, declaró

admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 24 de mayo del 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de octubre del 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que el recurrente Cósimo Di Castri, propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de motivo y base legal”; alegando en síntesis que, el tribunal a-quo debió poner en causa al señor Paolo Zuccotti, por ser la persona penalmente responsable, sin embargo el tribunal nunca tuvo interés. Tampoco se valoró correctamente el testimonio más sólido, que es el de Cósimo Di Castri, quien afirmó que la camioneta fue impactada por el motorista. Alega además, que del estudio de la sentencia se evidencia que el juez basó su fallo en el poder que le otorga su íntima convicción y no en apego de una correcta aplicación de los principios establecidos. Hubo un error garrafal en la instrucción procesal del caso, resultando a todas luces una sentencia infundada y carente de una buena instrucción, ya que el no poner en causa a Paolo Zuccotti, vicia de fondo la sentencia impugnada. No se estableció dónde radica la causa generadora del accidente y el hecho de que existe un agraviado producto del mismo; el tribunal no estableció dónde radica la causa generadora del accidente. Por otra parte, la sentencia resulta ilógica, pues al descargar penalmente a una persona, no pudo haber retenido condenas civiles, no se comprobó el grado de culpabilidad entre las partes sometidas;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que de la lectura de la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y del recurso de apelación interpuesto, se infiere que lo penal el asunto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por tanto esta Corte solamente debe referirse al aspecto civil, que es el punto de discusión a que se contrae el presente proceso, el cual consiste en establecer la

existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del demandado Cósimo Di Castri, y en tal sentido, ponderar los méritos del recurso de apelación en ese aspecto; b) Que del examen de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que, si bien es cierto que contra el recurrente Cósimo Di Castri, no se retuvo falta en razón de que ante el tribunal no se pudo establecer que éste condujera el vehículo causante del accidente, al expresar éste que quien conducía dicho vehículo era el señor Paolo Cicoti, de nacionalidad italiana, que él se lo había prestado, y quien, según sus declaraciones se ausentó del país después de ocurrido el accidente, situación por la cual se dificultó la puesta en movimiento de la acción penal, en contra del señor Cicoti, por lo que, estando el tribunal a—quo apoderado de dicha acción en lo que respecta al señor Marino Castillo Brito y al señor Cósimo Di Castri, ambos resultaron descargados, el primero por no haber cometido ninguna falta y el segundo porque presentó una prueba testimonial con la cual demostró que él no era la persona que conducía dicho vehículo al momento del accidente; c) Que si bien es cierto que durante la instrucción del proceso por ante el tribunal a—quo, no pudo establecerse responsabilidad penal y civil por el hecho personal a cargo del señor Cósimo Di Castri, al presentar éste, medios probatorios testimoniales que demostraron que el no conducía el vehículo causante del accidente al momento de ocurrir el mismo, lo cierto es, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí fueron aportados elementos de prueba, no contradicho por los recurrentes, como ha sido indicado precedentemente, que sí demuestran la calidad de propietario sobre dicho vehículo, del señor Cósimo Di Castri, y por ende la calidad de comitente de su preposé y quien lo confió en calidad de préstamo a una persona imprudente, y que aun cuando en lo penal no fue posible la retención de falta en contra del señor Cicoti, por haberse ausentado del país luego de la ocurrencia del accidente, sí fue posible la retención de falta civil cuasidelictual en su contra”;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo 3ero., establece lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Considerando, que son requisitos para comprometer la responsabilidad civil del hecho de un tercero: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; por tanto, es preciso que para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, por el hecho de otro, tiene ese otro que haber comprometido su propia responsabilidad personal;

Considerando, que es una condición indispensable valorar el tipo penal, es decir estatuir sobre la acción pública, a raíz de lo cual es que se puede retener un delito o cuasidelito civil que da a lugar una reparación; por lo que, al no haberse decidido sobre la falta penal en contra del conductor de vehículo causante del accidente, no podía retenerse condenaciones civiles en contra del tercero civilmente demandado, ya que al tratarse de una responsabilidad civil por el hecho de otro, al acordar daños y perjuicios debe establecerse el hecho ilícito a cargo del causante del daño, so pena de ser casada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, ya que no se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil por el

hecho de otro, incurriendo por ello la Corte a-qua en falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marino Castillo Brito, en el recurso de casación incoado por Cósimo Di Castri, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 13

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Domingo Hernández Marte y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. John N. Guilliani.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Héctor E. Ramírez Méndez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Fermín Pérez Peña y Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez.   |

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisibile/ nulo*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 19425 serie 64, domiciliado y residente en la calle Resp. 3 No. 30, del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rufino Tiburcio Valdez, Richardson Antonio Núñez, personas civilmente responsables, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, por sí y por los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. John N. Guilliani, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Fermín Pérez Peña y los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo

recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre del 1996 mientras Pedro Domingo Hernández Marte transitaba de norte a sur por la Av. Núñez de Cáceres de esta ciudad, en un vehículo propiedad de Richardson Antonio Núñez y asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A. al llegar a la intersección formada con la Av. Rómulo Bethancourt se estrelló por la parte posterior del vehículo conducido por Héctor Ramírez Méndez, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, fue apoderado del fondo del proceso, el cual dictó su sentencia el 11 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Domingo Hernández Marte, Richardson Antonio Núñez y Héctor E. Ramírez Méndez, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de noviembre de 1997, por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de Héctor E. Ramírez Méndez; y b) en fecha 2 de marzo de 1998, por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, a nombre y representación de Richarson Antonio Núñez, y Pedro Domingo Hernández Marte, contra la sentencia No. 453, de fecha 11 de junio de 1997, fallada el 11 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuya parte dispositiva expresa de la manera siguiente: ‘Primero: Se declara culpable a los prevenidos Héctor E. Ramírez Méndez y Pedro D. Hernández Marte, en defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; Segundo: Se declara al prevenido Pedro Hernández Marte, culpable de violar los artículo 49, inciso a, artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300), más al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Héctor E. Ramírez Méndez, no culpable por no haber violado la Ley 241, y en tal sentido las costas penales se declaran de oficio a su favor; Cuarto: Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Mayra D. Ramírez, en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, contra los nombrados Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor preposé y contra Richarson Antonio Núñez, en su calidad de propietario, comitente y persona civilmente responsable; Quinto: Y en vista de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, que vence el 10 de mayo de 1997, el señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue encontrado en el presente caso, por consiguiente la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., queda excluida

de las consecuencias y responsabilidades del dispositivo de esta sentencia, en razón de que la compañía aseguradora sigue la suerte o el destino de su asegurado, vale decir de la persona a nombre de la cual se le expidió la póliza; Sexto: En cuanto al fondo se condena a los nombrados Richarson Antonio Núñez y Pedro Domínguez Hernández Marte a pagarle al señor Héctor E. Ramírez Méndez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$43,700.00), por concepto de depreciación, lucro cesante como recompensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue objeto y víctima el señor Héctor E. Ramírez Méndez al habersele chocado su vehículo por el conductor Pedro Domingo Hernández Marte; Séptimo: Se ordena que esta sentencia no le sea común, ni oponible a los nombrados Rufino Tiburcio Valdez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza, Rufino Tiburcio Valdez no fue puesto en causa en el presente caso; Octavo: Se ordena al pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a la parte demandante y basado estos intereses en el monto acordado en el dispositivo de la sentencia; Noveno: Se ordena el pago de las costas civiles del proceso a favor de la Licda. Mayra D. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 23 de julio de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia recurrida; y en consecuencia: a) acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogada apoderada especial Licda. Mayra D. Ramírez, en contra del prevenido Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de conductor del vehículo productor del accidente, y de Richarson Antonio Núñez en su calidad de propietario de dicho vehículo, y comitente del primero,

por haber sido hecha de acuerdo a la ley; b) se declara inoponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en razón de que el beneficiario de la póliza No. A-28512, señor Rufino Tiburcio Valdez, no fue puesto en causa tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley No. 4117, y jurisprudencia de fecha 13 de julio de 1992, de nuestra Suprema Corte de Justicia; **CUARTO:** Declara nulo el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por guardar relación con el modificado ordinal séptimo de la misma; **QUINTO:** Condena a los señores Pedro Domingo Hernández Marte y Richarson Antonio Núñez, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Mayra D. Ramírez y del Dr. José Fermín Pérez Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Héctor Ramírez Méndez ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 7 de agosto del 2002, casando la sentencia en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 13 de agosto del 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, el 2 de marzo de 1998, a nombre y representación de Richarson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte en contra de la sentencia No. 453 del 11 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional grupo No. III, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge A. Rodríguez Pichardo, el 20 de noviembre de 1997, a nombre y representación de Héctor E. Ramírez Méndez, en contra de la sentencia No. 453 del 11 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo por autoridad propia e imperio de la ley revoca los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se declara en el aspecto civil, la oponibilidad de la misma a la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., y cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable a los prevenidos, Héctor C. Ramírez Méndez y Pedro D. Hernández Marte, en defecto por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido, Pedro D. Hernández Martes, culpable de violar los artículos 49, inciso A, artículo 65, 123, 139 de la Ley 241 de Tránsito y en tal virtud se le condena a una multa de RD\$300.00, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado, Héctor C. Ramírez Méndez, no culpable por no haber vistos de la Ley 241 y en tal sentido las costas penales se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por Héctor E. Ramírez Méndez, por órgano de su abogado apoderado, especiales, Lic. Mayra D. Ramírez, en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo y conforme a la ley y al derecho, contra los nombrados Pedro Domingo Hernández Marte en su calidad de conductor-prepose y contra Richarson Antonio Núñez, en su calidad de propietario-comitente y persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Richardson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte a pagarle al señor Héctor C. Ramírez Méndez, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$43,700.00) por concepto de depreciación, lucro cesante como recompensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue objeto y víctima el Sr. Héctor C. Ramírez Méndez, al habersele chocado su vehículo por el conductor Pedro D. Hernández Mato; **SEXTO:** Se ordena el pago de los intereses civiles a partir de la fecha de la demanda a la parte demandante y basado estos intereses en el monto acordado

en el dispositivo de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad compañía Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Mayra D. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a Richardson Antonio Núñez y Pedro Domínguez Hernández Marte, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. José Fermín Pérez Peña, José Fermín Pérez Ramírez, y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Domingo Hernández Marte, prevenido y persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, persona civilmente responsable, Rufino Tiburcio Valdez, beneficiario de la póliza, y la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Pedro Domingo Hernández Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, persona civilmente responsable, Rufino Tiburcio Valdez, beneficiario de la póliza y la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía Universal de Seguros, C. por A. y Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de

procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el recurrente Pedro Domingo Hernández Marte, no recurrió en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en el aspecto penal y, dado que la sentencia ahora impugnada confirmó dicho aspecto, la misma no le hizo nuevos agravios; en consecuencia su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor E. Ramírez Méndez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 13 de agosto del 2003 en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Hernández Marte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Pedro Domingo Hernández Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, Richardson Antonio Núñez, Rufino Tiburcio Valdez y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Pedro Domingo Hernández Marte al pago de las costas penales y a éste y a Richardson Antonio Núñez y Rufino Tiburcio Valdez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín Pérez Peña y los Licdos. Maira D. Ramírez y Jorge Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efres y Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 14

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio del 2007.        |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.              |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Moreno G., Hipólito Herrera y Miguel Rivas.                           |
| <b>Intervinientes:</b>      | Carlita Campusano y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Artagnán Pérez Méndez y Pedro J. Pérez Ferreras y Francisco Hernández Brito. |

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0159381-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40 del sector La Herradura, Santiago, imputado, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. George Washington,

Km. 6 ½ de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Moreno G., conjuntamente con los Licdos. Hipólito Herrera y Miguel Rivas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Pedro J. Pérez Ferreras, a nombre y representación de la parte interviniente, Carlixa Campusano y Santa Servita Diroche, Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 22 de junio del 2007, de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Ramón Luciano, quienes actúan a nombre y en representación de Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante el cual interponen sus recursos de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Pablo Familia Rodríguez, por sí y por el Lic. Marcial Guzmán Guzmán, a nombre y representación de Carlixa Campusano y Santa Servita Diroche, ésta por sí y en representación de su hija menor, Leandro Herrera, depositado en fecha 3 de julio del 2007;

Visto el escrito del Dr. Francisco A. Hernández Brito, por sí y por el Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, quienes actúan a nombre y en representación de Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa, de fecha 5 de julio del 2007;

Visto la Resolución núm. 2659–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 19 de febrero del 2003, en el tramo carretero Navarrete–Puerto Plata, entre el camión marca Volvo conducido por Nicolás de la Cruz Flores, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Segna, S. A., y el automóvil marca Cadillac conducido por Leandro Herrera Campusano, resultando éste último y sus acompañantes, Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa Warder con lesiones que le causaron la muerte, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó pronunció sentencia el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Nicolás de la Cruz Flores de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de los nombrados Leandro Herrera Campusano, Pablo Juan Brugal Muñoz y Caridad Noboa Warder, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Nicolás de la Cruz Flores, marcada con el No. 03101593816, por un periodo de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Nicolás de la Cruz Flores, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) en calidad de hijos del nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido), en contra de Nicolás de la Cruz Flores

por su hecho personal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Santa Serbita Diroché por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixa Campusano en su condición de madre de dicho fallecido, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000.000.00) a favor y provecho de los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su padre, el nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido); b) Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de Santa Serbita Diroché, por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la señora Carlixa Campusano, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte de su hijo, el nombrado Leandro Herrera Campusano (fallecido), en el accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la Cervecería

Nacional Dominicana. C. por A., en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco Fernández; Licdos. Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa, hijos del fenecido Pablo Juan Brugal Muñoz, así como en lo que respecta a los nombrados Santa Serbita Diroché, madre de la menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el fenecido Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano, madre del fenecido Leandro Herrera Campusano, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Volvo, chasis No. 4V4ND2GF3YN254160, placa No. LB-MW82”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero del 2006, por el Lic. Juan Moreno Gautreux, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, y el Dr. Fabián R. Baralt, en nombre y representación del señor Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 14-2006, dictada en fecha 26 de enero del 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso y modifica el ordinal tercero, letra a de la sentencia atacada y fija el monto de la indemnización a favor de Pablo de Jesús, Esperanza Hortencia y Ana Mercedes Brugal Noboa, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas de dicho recurso; **CUARTO:**

Desestima en cuanto al fondo el recurso de Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché y Carlixa Campusano; **QUINTO:** Condena al recurrente en el último caso, al pago de las costas del recurso”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 2 de marzo del 2007, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto a la valoración del monto de la indemnización impuesta a los recurrentes, pues la Corte a-qua se limita únicamente a indicar que “Cuarenta Millones de Pesos es un monto exorbitante, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos”, sin justificar las razones por las que acuerda dicha suma, que no obstante reducir la suma acordada a los agraviados, la misma es aún irrazonable, y envió el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual como tribunal de envío, pronunció una sentencia incidental de fecha 28 de mayo del 2007, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Deja sin efecto la sentencia del catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007) que disponía la citación de Nicolás de la Cruz, razón de que en virtud de la misma decisión ordenaba la citación del imputado al propio tiempo lo dejaba citado para esta audiencia por mediación de sus abogados defensores; con lo cual se cumple a juicio de esta Corte con el voto de la Ley que requiere esté citado para la vista que se conoce hoy; **SEGUNDO:** Rechaza por la misma razón la petición de la defensa y ordena la continuación de la misma”; y posteriormente, pronunció la sentencia de fondo de fecha 12 de junio del 2007, en la cual su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en su oportunidad por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Pablo Marino José, en representación de Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de

imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable; así como por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, en representación de la parte civil constituida, señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche y Carlixta Campusano; ambos contra la sentencia correccional 14/2006, emanada el 26 de enero del 2006, del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, cuyo dispositivo ya fue copiado; **SEGUNDO:** Modifica el literal a) del ordinal tercero de los aspectos civiles de la sentencia impugnada, y en consecuencia fija en la suma de Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00), la indemnización total a ser pagada de manera conjunta y solidaria por Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en calidad de persona civilmente responsable, en provecho de Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal y Ana Mercedes Brugal, herederos de dos de las víctimas del accidente, señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Claridad Noboa Warden, a ser distribuidos entre ellos a partes iguales, como justa reparación por los daños morales percibidos por ellos a causa de los hechos juzgados, todo en virtud de las razones expuestas, y acorde con las indemnizaciones acordadas en provecho de las demás reclamantes; **TERCERO:** Condena a Nicolás de la Cruz Flores, en calidad de imputado y la razón social Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo

335 del Código Procesal Penal”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Nicolás de la Cruz Flores y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de septiembre del 2007 la Resolución núm. 2659-2007, mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de mayo del 2007, y declaró admisible el recurso de casación incoado por también por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 12 de junio del 2007, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de octubre del 2007 y conocida éste mismo día;

Considerando, que los recurrentes Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del Principio de igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley (Artículo 8 y 100 de la Constitución de la República); Segundo Medio: Violación del principio constitucional de la Razonabilidad (artículo 8 de la Constitución de la República) al incurrir en contradicción de motivos; Tercer Medio: Cuarto Medio: Violación del referido principio de razonabilidad al establecer montos indemnizatorios desproporcionados; Quinto Medio: Carácter manifiestamente infundada de la sentencia impugnada”; alegando en síntesis que, violación al principio de igualdad ante la ley y una contradicción, ya que sostuvo que en dicha sentencia la indemnización debe ser fijada en la misma medida que a las otras partes reclamantes y reducida en los mismos términos en que se dispuso para las otras partes reclamantes, estableció sin justificación alguna, indemnizaciones diferentes para las partes reclamantes, dando a unas más que a otras. Por otra parte alegan que, dicha sentencia viola el principio de la razonabilidad, al

estatuir montos indemnizatorios diferentes en su dispositivo, y sostener en las motivaciones que dichos montos deben ser iguales, siendo así desproporcional. Así mismo puede verse que la sentencia hizo caso omiso al mandato que le diera la Suprema Corte de Justicia con el envío que le apoderó, ya que mantuvo las mismas indemnizaciones a Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché, y a Carlixa Campusano, y en cuanto a los demás actores civiles, aún cuando rebajó el monto indemnizatorio sigue siendo desproporcional;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que tras una exhaustiva revisión del recurso de apelación de que se trata, que es la etapa a la cual debe retrotraerse esta Corte en la ponderación del presente proceso, se deduce que el único aspecto controvertido es el que se refiere a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal a-quo en provecho de los señores Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, por una parte; y de las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixa Campusano, por la otra parte; b) Que como puede observarse tanto el tribunal de origen que dispuso una indemnización de RD\$40,000,000.00, como la Corte a-qua, que lo redujo a RD\$25,000,000.00, en ambos casos en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, herederos de dos de las víctimas del accidente, señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Claridad Noboa Warden, no observaron los mismo criterios a la hora de valorar los perjuicios sufridos por los parientes de la otra persona fallecida a causa de los mismos hechos y en las mismas circunstancias, en este caso las causahabientes del señor Leandro Herrera Campusan, las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixa Campusano, cuyos montos indemnizatorios resultaron significativamente mucho menores que los que ya se señalaron; c)

Que en ese aspecto, esta Corte valora la sentencia impugnada como discriminatoria pues acuerda el pago de resarcimientos a partir de la situación personal de las víctimas sin tomar en consideración que se trata en todo caso de seres humanos cuya única distinción posible que cabría hacer entre uno y otro no puede ser ajena al texto constitucional que hace inferencia a las que derivan de sus propios talentos o sus virtudes. Que, así las cosas, y tomando en consideración el monto fijado en las indemnizaciones acordadas a las señoras Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, en la misma medida debe ser fijada la indemnización provista a favor de los hijos de la otra persona fallecida; d) Que, por ello, a juicio de esta jurisdicción de la alzada, la indemnización fijada en provecho de Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal debe ser reducida a los mismos términos en que se dispuso en provecho de las otras partes reclamantes acogiendo criterios que implican la observancia de la igualdad entre las personas proclamadas por la Carta Magna en el texto prealudido; razón por la cual procede de derecho modificar únicamente este particular aspecto de la decisión atacada, valorando de manera soberana los daños morales percibidos por estos reclamantes por el fallecimiento de sus parientes”;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a Pablo de Jesús Brugal, Esperanza

Hortensia Brugal y Ana Mercedes Brugal, a Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00), y confirmó la indemnización a favor de Santa Serbita Diroche, por sí y por su hija menor de edad Leandra Herrera Diroche, y Carlixta Campusano, ascendente a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), las mismas son irrazonables, por lo que procede acoger el aspecto planteado, y casar en consecuencia la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo de Jesús Brugal, Esperanza Hortensia Brugal, Ana Mercedes Brugal, así como a Santa Serbita Diroche y Carlixta Campusano, en el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y casa la sentencia en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José Arturo Uribe Efres e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 1

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Banco Popular Dominicano, C. por A. y Pastora Burgos de Castellanos.                    |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón.                               |
| <b>Recurrido:</b>           | Ing. Ramón Alexis Pichardo Mencía.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.   |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el No. 20 de la Avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, y sucursal abierta en la Avenida 27 de febrero s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los señores Tamayo Belliard, cédula de identidad y electoral

No. 031-0031977-5 y Pastora Burgos de Castellanos, cédula de identidad y electoral No. 031-0014242-5, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ordalis Salomón de Coss, por sí y por la Dra. Rossina De la Cruz Alvarado, abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Pablo A. Paredes José, en representación del Dr. Eber Rafael Bisonó Martínez, abogados de la parte recurrida, Ramón Alexis Pichardo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 358-2003-0078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2002, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida, Ing. Ramón Alexis Pichardo Mencía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ramón Alexis Pichardo Mencía contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de febrero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de la suma de cien cuenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$51,645.00), a favor del señor Ramón Alexis Pichardo Mencía, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena al Banco Popular al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eber Rafael Blanco Martínez, Cecilia Isabel Moreno y Lesbia Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza condenación a astreinte, por innecesaria”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Ramón Alexis Pichardo, contra la sentencia Civil No. 0333, de fecha ocho (8) del mes de febrero de dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por procedente,

fundado y tener base legal y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero del fallo impugnado para que figure de la siguiente manera: **Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por a., en daños y perjuicios a favor de Ramón Alexis Pichardo Mencía, y ordena su liquidación por estado; confirmando el fallo impugnado en sus demás aspectos, por tales motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Eber Rafael Blanco Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa cuando retiene a cargo del Banco Popular Dominicano, C. por A., una falta que compromete su responsabilidad, puesto que al momento en que el señor Ramón Alexis Pichardo Mencía hizo oposición al pago del certificado financiero de la señora Nataly Pichardo, abierto de manera conjunta con Alexis Pichardo, ya los valores garantizados por dicho certificado no existían; que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos cuando después de reconocer que el Banco no era deudor de la señora Nataly Pichardo “cuando en realidad con anterioridad a su oposición ya le había entregado los valores a la señora Nataly Pichardo consignados en el indicado certificado”, pero más adelante indica que el banco le creó falsas expectativas respecto de la suma que le correspondía del indicado certificado financiero emitido

a nombre de su padre; contrariamente, no es el banco quien le creó falsas expectativas al demandante original, hoy recurrido en casación, sino que esas expectativas se las creó él solo a la vista del certificado financiero que tampoco estaba emitido a nombre de su padre, cuando lo cierto es que el certificado fue emitido a favor de Nataly Pichardo y/o Alexis Pichardo;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente en el sentido de que la Corte a-qua retuvo la responsabilidad civil del banco, cuando lo que realmente existió entre las partes fue un contrato, un análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto los siguientes hechos: 1. Que en fecha 8 de julio de 1996, el Banco Popular Dominicano, C. por A., expidió el Certificado Financiero No. 02-7499 a favor de los esposos Nataly Pichardo y/o Alexis Dominicano Pichardo, por valor de RD\$250,000.00, quienes estaban casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; 2. Que en fecha 10 de marzo de 1997, Nataly Pichardo solicitó al banco la cancelación del referido Certificado Financiero en razón de que éste se había extraviado, por lo cual autorizó al Banco para que realizara el procedimiento; 3. Que en fecha 12 de marzo de 1997, el Banco procedió a entregar el valor del indicado certificado y accesorios a Nataly Pichardo conforme recibo suscrito por ésta; 4. Que en fecha 11 de febrero de 1998 falleció el señor Alexis Dominicano Pichardo, esposo de la señora Nataly Pichardo; 5. Que en fecha 4 de marzo de 1998 Ramón Alexis Pichardo, actual recurrente e hijo del finado Alexis Dominicano Pichardo, notificó mediante acto número 084-98 del ministerial José Fernando Quezada al Banco Popular Dominicano, C. por A., oposición formal a entrega de valores del Certificado Financiero del que su padre fue co-titular; 6. Que en fecha 20 de abril de 1999 el Banco Popular Dominicano, C. por A., dirigió una carta al abogado de la parte recurrente, Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, donde se le indicaba que en virtud de la oposición a entrega de los valores del referido Certificado Financiero, que hiciera Ramón Alexis Pichardo, por

valor de RD\$250,000.00, esos fondos eran retenidos; 7. Que en fecha 20 de julio de 1999 el recurrente realizó la declaración jurada de sucesores del causante Alexis Dominicano Pichardo; 8. Que en fecha 11 de octubre de 1999 la Dirección General de Impuestos Internos autorizó al recurrente a retener los valores del Banco Popular Dominicano, C. por A., del Certificado Financiero No. 027499 por valor de RD\$250,000,00, del cual era co-titular el causante del recurrente a condición de que se le expidiera cheque para el pago de los impuestos sucesorales por valor de RD\$14,286.00;

Considerando, que de las circunstancias precedentemente descritas que fueron determinadas por la Corte a-qua esta Corte de casación es del criterio, que efectivamente, entre el Banco Popular Dominicano, recurrido, y el señor Ramón Alexis Pichardo, recurrente, no existió ni existe una relación basada en un contrato que haya generado un incumplimiento contractual por la parte recurrente, sino que con quienes la relación de contrato existió fue con la señora Nataly Pichardo y el fenecido Alexis Dominicano Pichardo, causante del ahora recurrente, los cuales suscribieron un certificado financiero por la suma de RD\$250,000.00, cuyo valor fue entregado de manera válida y en su totalidad a la co-titular del mismo, Nataly Pichardo; que el Banco Popular Dominicano cumplió con sus obligaciones contractuales con los titulares del certificado financiero conforme a las cláusulas que rigen este tipo de convención o contrato de depósito a plazo fijo y que se materializó con la entrega y pago del certificado financiero; que sin embargo, donde la parte recurrente sí comprometió su responsabilidad, pero no contractual sino delictual, fue en el hecho de haber dado una información errónea al hijo del de cuju, señor Ramón Alexis Pichardo, al hacer constar el Banco por comunicación dirigida el 20 de abril de 1999 al Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, que “en virtud de la oposición que le hiciera el requiriente a entregar los valores del Certificado No. 027499 por valor de RD\$250,000.00, expedido a Nataly Pichardo, esos

fondos eran retenidos”, por lo que afirmó un hecho erróneo pues lo cierto era que el certificado financiero ya había sido pagado desde el 12 de marzo de 1997, es decir, a más de dos años de la indicada comunicación; que en consecuencia la Corte a-qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la retención de responsabilidad civil del banco determinó en sus motivaciones que: “Examinado por esta Corte de Apelación el fundamento de la responsabilidad civil incoada por el recurrente contra el recurrido, se ha podido determinar que el recurrente ha demandado en su calidad de causahabiente del finado Alexis Dominicano Pichardo, del certificado financiero expedido también a nombre de la cónyuge común en bienes del de cuju, no por el daño que éste pudo experimentar por incumplimiento de una obligación contractual referente a la convención concluida con el Banco Popular Dominicano, C. por A, lo que justificaría la intervención de las reglas de la responsabilidad civil contractual, sino por el daño personalmente inferido al recurrente, por el hecho del Banco Popular Dominicano, C. por A., indicar que retenía los fondos del referido certificado financiero, cuando en realidad ya los había entregado a la otra titular e la cuenta conjunta, señora Nataly Pichardo y porque el banco procedió a entregar los fondos del certificado financiero a la co-titular Nataly Pichardo, y que en el hecho de que el banco procedió a expedir nuevo certificado financiero por pérdida sin llenar los requisitos legales, por lo que no existiendo un contrato entre el autor del daño y la víctima, requisito necesario para que se puedan aplicar las reglas de la responsabilidad civil contractual, esta Corte entiende que el orden de responsabilidad civil debe aplicarse en el caso de la especie es la delictual contemplada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en relación al alegato de contradicción de motivos basado en que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, al reconocer que el Banco no era deudor de la señora Nataly Pichardo, pero más adelante indica que el banco le creó falsas expectativas respecto de la suma que le correspondía al recurrente del referido Certificado Financiero, esta Corte de Casación ha verificado que tales motivaciones no son contradictorias y que efectivamente en el caso ocurrieron ambas situaciones; que si bien en el caso no existe una responsabilidad contractual entre las partes puesto que el certificado financiero fue pagado a la señora Nataly Pichardo, no menos cierto es que en el caso resultó comprometida la responsabilidad delictual del recurrente, hecho que tipificó la falta, cuando el banco entrega una información errónea al recurrido haciéndole constar por medio de comunicación del 20 de abril de 1999, ya citada, que aún existían valores depositados en el referido Banco a favor del de cuju, de los cuáles el recurrido tenía vocación sucesoral, motivo por el que dicho recurrido procedió a realizar la declaración correspondiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos y gestionar los pagos requeridos por la ley para poder recibir la sucesión, que aplicados a las sumas supuestamente existentes en el certificado financiero ascendían a la suma de RD\$14,286.00, lo que pone también de manifiesto el perjuicio recibido; que de lo anterior resulta evidente que si el banco no da la información errónea al señor Alexis Pichardo, actual recurrido, éste no realiza las actividades y pagos tendentes a recibir el acervo sucesoral que realmente no existía; que en tal virtud la Corte a-quá no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida, Ramón Alexis Pichardo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de noviembre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 2

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 10 de julio de 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Brownsville Business Corporation.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Roberto Mota García y Samir R. Chami Isa.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Plaza Central Cinema.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José de Jesús Bergés Martín.  |

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Brownsville Business Corporation, sociedad comercial constituida y que opera de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio autorizado en la República Dominicana, mediante Decreto núm. 293-97, con oficinas en la calle Fantino Falco, esquina Avenida Ortega & Gasset, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-

6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 10 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mota García, por sí y por los Dres. Samir R. Chami Isa, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Plaza Central Cinema;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Brownsville Business Corporation contra Plaza Central Cinema, S. A, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 27 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Brownsville Business Corporation, representada por el señor Rodrigo Montealegre contra Plaza Central Cinema, S. A., representada por su presidente, el señor Víctor Carrady y en cuanto al fondo se rechaza, por ser la misma ineficaz y carente de objeto lícito; **Segundo:** En cuanto al pedimento de la parte demandante, en el sentido de que se condene al demandado al pago del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), el mismo se rechaza por improcedente y mal fundado y por lo descrito en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Brownsville Business Corporation al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción

de las mismas en provecho de los Licdos. José de Jesús Bergés y Vinicio Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la parte demandada, Plaza Central Cinemas, S. A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la Compañía Plaza Central Cinemas, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal a estos fines; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Brownsville Business Corporation en contra de la sentencia civil núm. 064-2005-00770 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicho recurso: a) Se rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 064-2005-00770, de fecha 27 de diciembre del 2005, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas, b) Se condena a la parte recurrente Brownsville Business Corporation al pago de las costas judiciales del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir y ponderar. Violación al principio Res devolutur ad indicem superiorem. Efecto Devolutivo. Nuevo examen del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículo 1134 del Código Civil

Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se estudia en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua, no solo desnaturaliza los hechos sino que se muestra contradictoria cuando expresa y admite que la recurrida ha venido realizando pagos de forma incompleta, sin que ésta consabida situación genere una responsabilidad por parte de la recurrida y la obligación de cumplir con el pago completo de la renta atrasada como expresa el contrato o convenio firmado entre las partes contratantes; que el tribunal de marras debió estatuir sobre esta falta de pago imponiendo correctivos, pero muy por el contrario, opinó de manera incoherente, imprecisa e insustancial; que en adición a lo antes expresado, el tribunal a-quo siempre reconoció que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de la deuda, aunque esta sea divisible, también reconoce que el inquilino, hoy parte recurrida, realizó pagos parciales y que no obstante esta situación tan expresa y comprobable, consideró dicho tribunal que el inquilino estaba al día con sus pagos, manifestando con dicho criterio, además de contradictorio, violador de los preceptos legales previsto en el artículo 1244 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en una parte de su sentencia manifiesta “que el artículo 1244 del Código Civil establece que: “El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible....” y en el siguiente considerando expresa que “de la ponderación de los documentos que integran el expediente de que se trata y las disposiciones legales citadas, se evidencia, específicamente del contenido de los citados recibos de pago, que la hoy parte recurrida en su calidad de inquilino realizaba pagos de manera irregular, pues abonaba valores correspondientes a un mes y al

mes siguiente cubriría dicha diferencia y a la vez avanzaba valores del mes siguiente, o bien del mes vencido o bien del mes en curso, deduciéndose de dicha lectura que la parte recurrente expidió dichos recibos de descargo a favor de la parte recurrida sin hacer reservas expresas de que el valor pagado por mes de alquiler no correspondía a las sumas acordadas, dada la cláusula contenida en el contrato de marras mediante el cual estipula que los valores recibidos en pesos equivaldrían al alquiler en dólares conforme la tasa vigente en el momento.” (sic);

Considerando, que no obstante, como se señala precedentemente, el Tribunal a-quo exteriorizó que el artículo 1244 establece que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir parte de una deuda y, además, que el inquilino realizaba pagos de manera irregular, así como: “que además de lo anterior, evidentemente que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos al fijar que el inquilino, hoy parte recurrida, estaba al día con sus obligaciones de pago al momento de la interposición de la demanda en justicia, según se demuestra, entre otros, del contenido del contrato de alquiler notariado por la Lic. Teresa A. Vidal Florentino de fecha 22 de junio del 1999, de la certificación de pago en consignación expedida por el Banco Agrícola de la República núm. 46814 de fecha 08 de julio del 2005, por un monto de RD\$2,320,772.32 correspondiente a los meses de enero hasta abril del 2005”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que efectivamente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto ciertas contradicciones tales como haber admitido el Tribunal a-quo que “el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda”; así como

admitir “que la parte recurrida en su calidad de inquilino realizaba pagos de manera irregular”; mientras que por otra parte expresa que “el tribunal a-quo había hecho una correcta apreciación de los hechos al fijar que el inquilino, hoy parte recurrida estaba al día con sus obligaciones de pago al momento de la interposición de la demanda en justicia”;

Considerando, que al estar conteste el Tribunal a-quo con la existencia de “que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de la deuda” y de “que el inquilino realizaba pagos de manera irregular”, se imponía entender que el inquilino no estaba al día con el pago de sus mensualidades; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, denunciado por el recurrente, por lo que, la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios presentados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2006 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Samir R. Chami Isa, Roberto J. García Sánchez y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 3

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez.                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu.                      |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Mayra E. Durán de La Rosa y José Abel Deschamps y Lic. Bladimir Durán.             |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0007881-0 y 048-0010833-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, en su calidad de Presidente y Vice-presidente, de la razón social, Centro Médico Bonao, C. por A., contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yohanny Jacquez, por sí y por los Dres. Pedro Domínguez Brito y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Mayra E. Durán de La Rosa, José Abel Deschamps y el Licdo. Bladimir Durán, abogados de la parte recurrida Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión contractual y reparación de daños

y perjuicios, interpuesta por Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu contra la empresa Centro Médico Bonao, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 8 de diciembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión contractual y reparación de daños y perjuicios intentada por los Sres. Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu, contra la sociedad Centro Médico Bonao, C. por A., por haberse interpuesta de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Centro Médico Bonao, C. por A., por improcedente e infundadas; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la partes demandante Sres. Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu, por los motivos y razones que se han explicado en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, ordena la rescisión de los contratos de alquiler de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por las partes en litis, por haberlo violado el demandado Centro Médico Bonao, C. por A., al practicar contra los demandantes un desalojo arbitrario, además, condena al Centro Médico Bonao, C. por A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los demandantes, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que estos recibieron producto de un desalojo abusivo; **Cuarto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia formulada por la parte demandante, por no considerarla este tribunal necesario y compatible con la naturaleza del asunto; **Quinto:** Condena a la parte demandada Centro Médico Bonao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Mayra E. Durán de La Rosa, Bladimir Durán de La Rosa y José Abel Deschamps Pimentel, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Centro Médico Bonaó, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los Dres. Marina Altagracia Durán de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu, partes recurridas en esta instancia; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Errónea e inoportuna apreciación que produjo un estado de indefensión, violación al artículo 8, de los Derechos Individuales y Sociales numeral J, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 13 de febrero de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 14 de fecha 16 de enero del 2007, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Marina Altagracia Duran de La Rosa y Manuel Emilio Fernández Abreu del recurso de apelación interpuesto por Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 28 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Mayra E. Duran de La Rosa, José Abel Deschamps y el Licdo. Bladimir Duran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 4

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Carmen Verónica Durán Domínguez.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Lidia Guillermo Javier.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Freddy Eufracio De León Demorizi.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Renato Rodríguez Demorizi.   |

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Verónica Durán Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531150-0, domiciliada y residente en la calle Furcy Pichardo núm. 10, Edificio Condominio GL, Apto. 401, cuarto piso del Sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Marte y Carlos Santana Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Gómez, por sí y por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado de la parte recurrida, Freddy Eufracio De León Demorizi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, abogado de la parte recurrida, Freddy Eufracio De León Demorizi;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Carmen Verónica Durán Domínguez contra Freddy Eufracio De León Demorizi, la Sexta Sala para

Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre Carmen Verónica Durán Domínguez y Freddy Eufrazio de León Demorizi, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado del menor, Charlie a cargo de su madre señora Carmen Verónica Durán Domínguez; **Tercero:** Condena al señor Freddy Eufrazio de León Demorizi, al pago de la suma de treinta mil pesos oro con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, como pensión alimenticia a favor del menor Charlie en manos de su madre la Sra. Carmen Verónica Durán Domínguez; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades prevista en la Ley de Divorcio”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Eufrazio de León, mediante acto núm. 962/06, de fecha ocho (8) de mayo del 2006, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 531-06-01329, relativa al expediente núm. 531-05-03355, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el indicado recurso de apelación, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga: “**Tercero:** Se fija una pensión alimentaria de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, en provecho del menor Charlie, pagadera por el alimentante Freddy Eufrazio de León Demorizi; **Tercero:** Confirma en los demás

ordinales la sentencia apeladas; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos, conforme los motivos precedentemente esbozados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, el abogado de la parte recurrente concluyó de manera in-voce solicitando: “que se libre acta del desistimiento depositado en la Secretaría General, del recurso de casación de que se trata”, a lo que dio formal aquiescencia el abogado de la parte recurrida mediante conclusiones expresas previamente depositadas en el expediente;

Considerando, que figura depositado en el expediente el acto núm. 709-07 de fecha 17 de octubre de 2007, del ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Carmen Verónica Durán Domínguez le notifica a la parte recurrida, Freddy Eufrazio De León Demorizi, el desistimiento de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2006;

Considerando, que así mismo, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 1539-07 del 23 de octubre de 2007, del ministerial Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido le notifica al recurrente, dándole copia en cabeza, del acto bajo firma privada de fecha 22 de octubre de 2007, mediante el cual otorga “aquiescencia al supra indicado desistimiento”, acto, éste último legalizado por el Dr.

Felipe García Hernández, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual se encuentra anexo al expediente;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue, además, desinteresada por la recurrente, con lo cual se pone fin a la presente instancia.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por Carmen Verónica Durán Domínguez, y aceptado por su contraparte Freddy Eufrazio De León Demorizi del recurso de casación interpuesto por aquella contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2000. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Carlos E. Estrella B.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Núñez Cáceres.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elías Nicasio Javier y Modesto Medrano Monción.   |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Estrella B., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Carlos E. Estrella B. contra la sentencia núm. 034-2000, del 22 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier y Modesto Medrano Monción, abogados de la parte recurrida, Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Rafael Mauricio Estrella Martínez contra Carlos E. Estrella, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, dictó la sentencia de fecha 23 de noviembre del 1993, la cual no se encuentra depositada en el expediente; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Carlos E. Estrella B. por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara la perención de la instancia correspondiente al recurso de apelación interpuesto mediante acto 269, de fecha 30 del mes de noviembre del año 1993, del ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Carlos E. Estrella B., al pago de las costas, tanto del procedimiento perimido, como de las correspondiente a la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Modesto Medrano Monción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espina Tobal, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y apreciación de los actos de procedimientos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expresa, en síntesis “que el presente recurso de casación, se incoa contra una sentencia en perención, la cual está fundamentada en documentos que aportó únicamente la hoy recurrida, ya que el Magistrado a-quo ordenó la reconstrucción

del expediente, en virtud de que éste se encontraba extraviado; que al tomar dicha decisión de reconstrucción, lo hizo mediante el auto de fecha 26 de mayo del 2000, decisión esta que nunca le fue notificada a nuestro representado, lo que constituye una franca violación al derecho a la defensa consagrado en nuestra constitución”;

Considerando, que, efectivamente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de la documentación anexa al expediente, que acogiendo una solicitud de reconstrucción de expediente solicitada por el demandante en perención y actual recurrido, en fecha 26 de mayo de 2000, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto mediante el cual se aprobaba la reconstrucción del expediente extraviado desde el año 1994, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos E. Estrella; que al dictarse el referido auto, lo que se perseguía, como se señala precedentemente, era la reconstrucción del expediente extraviado, relativo al recurso de apelación intentado por Carlos E. Estrella, en contra de la sentencia núm. 05-93 de fecha 23 de noviembre 1993; que dicho auto no es más que un acto de carácter administrativo, atinente al desempeño del Tribunal, que no resuelve ningún litigio entre las partes, y por tanto no tiene fuerza jurisdiccional dirimente, por lo que de ninguna forma se la ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente señala, que el magistrado a-quo en su decisión objeto del presente recurso de casación hace una errónea interpretación y apreciación de los hechos ya que para dictar la perención de la instancia no interpretó, ni apreció los actos procesales que reposaban en el expediente, tales como la solicitud de fecha 14 de abril del 2000, mediante la cual se solicitaba la reconstrucción del expediente extraviado; que ese

documento al tenor de lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, interrumpe la perención de instancia, ya que se hizo con anterioridad a la demanda en perención; que el Tribunal a-quo en relación con dicha solicitud de reconstrucción del expediente pronuncia el auto de fecha 26 de mayo de 2000, mediante la cual decide reconstruir el expediente, sin especificar para que fines, lo que constituye de manera inequívoca un acto susceptible de cubrir la perención de instancia;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 23 de noviembre de 1993, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 05-93; b) que mediante acto No. 269/93 de fecha 30 de noviembre de 1993 instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos E. Estrella B., presentó formal recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en fecha 14 de abril de 2000, el Dr. Modesto Medrano Monción, en su calidad de abogado de la parte recurrida, Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiñas, solicito la reconstrucción del expediente de la especie; d) que en fecha 26 de mayo de 2000, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó un acto mediante el cual se aprobaba “la reconstrucción del expediente extraviado desde el año 1994, el cual esta relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos E. Estrella ...”; e) que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida el día 26 de junio de 2000, por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reza: “que en los archivos a mi cargo no existe instancia alguna que solicite a partir del 15 de febrero del año 1994, fijación de nueva audiencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Carlos E. Estrella B. en fecha 30 de noviembre del año 1993 ante este tribunal

contra la sentencia no. 05-03 de fecha 23 de noviembre del año 1993 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional”; e) que en fecha 7 de julio de 2000, Olga Mercedes Estrella Vda. Cortiña, demandó la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fecha 23 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, antes descrita;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en su segundo medio de casación, la solicitud de reconstrucción de un expediente, no constituye un acto propio del procedimiento tendente a interrumpir la prescripción a la que está sujeta todo tipo de demanda que durante el período de tres años, contados a partir de la fecha de su último acto procesal, no se la haya dado seguimiento; que a diferencia de los actos de procedimientos, donde las partes en causa impulsan el proceso con el fin de obtener por parte del Tribunal, un fallo definitivo, la instancia depositada por la parte interesada con miras a que sea reconstruido el expediente, viene a salvar la situación generada en el Tribunal que ha extraviado, sin éxito en la búsqueda, un expediente; que la decisión, que sobre la solicitud es tomada, no es mas que una salida a la que arriba el Tribunal cuya falta resulta evidente; que no puede pretender, la parte que ha dejado transcurrir el tiempo sin ninguna justificación aparente, beneficiarse de la diligencia que ha hecho el interesado de que su asunto sea decidido;

Considerando, que, como se observa de la relación de los hechos establecidos, y de la que hay constancia en la sentencia impugnada, el hoy recurrente dejó transcurrir el plazo de “seis años, 5 meses y 3 días” sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la prescripción; que al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia “que en la especie han transcurrido mucho más de tres años de cesación de los procedimientos por lo que este Tribunal entiende que procede la presente demanda en perención de instancia...”, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados

por el recurrente; que, al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos E. Estrella B., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Elías Nicasio Javier y Modesto Medrano Monción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 6

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Carmen González de Pineda.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez.  |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador Gerente General, Ing. Alejandro Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, pasaporte

núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 248 del 21 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 248 del 21 de abril del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, por sí y por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2006, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Carmen González de Pineda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconexión de sistema y reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen González de Pineda contra la entidad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por falta de concluir; **Segundo:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reconexión de sistema y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Carmen González de Pineda, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), hacer la reconexión del sistema energético de la vivienda de la señora Carmen González de Pineda, ubicada en la calle Livia Véloz número 2, La Castellana, de esta ciudad, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la demandante señora Carmen González de Pineda, una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales a consecuencia del hecho descrito en esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A., (Edesur), al pago a favor de la demandante señora Carmen González de Pineda, de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la reconexión del sistema energético, una vez notificada esta sentencia; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia únicamente en lo referente a la reconexión del sistema energético, no obstante la interposición de cualquier recurso en contra de la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Dolores E. Gil de Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fernando Frias de Jesús, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: A) de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto núm. 499/2005, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B) de manera incidental por la Licda. Carmen González de Pineda, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), ambos contra de la sentencia civil núm. 0794, relativa al expediente núm. 038-2005-00367, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Acoge modificado en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Carmen González de Pineda, y en consecuencia se modifica el ordinal

cuatro de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la demandante, señora Carmen González de Pineda, una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del hecho descrito en esta sentencia; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone en síntesis, que la Corte aqua procedió a modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, aumentando la indemnización en dos millones, basándose en el supuesto hecho de que Edesur desconectó la residencia de la recurrida no obstante estar al día en el pago de sus facturas, porque conforme los documentos aportados, ésta se vió en la necesidad de comprar una planta eléctrica, un inversor, baterías, combustible y pagar mantenimiento, incurriendo en gastos que superaban la suma RD\$500,000.00, sin que se pueda constatar ni en el inventario depositado por la recurrida ni en la sentencia, prueba alguna de la compra de dicha planta con posterioridad a la suspensión del servicio el 4 de abril del 2005, desnaturalizando los hechos sin ningún fundamento legal; que

también en la sentencia se justifica el alegato de que la recurrida estaba al día en sus pagos, en dos supuestos cheques expedidos por ella sin existir la constancia de la factura correspondiente al mes de octubre del 2003; que en los vistos de la sentencia se relata lo siguiente: facturas pagadas por la recurrida, valores cobrados por Edesur y pagados por la recurrida durante los meses de mayo de 2003 hasta abril 2005 y 21 facturas pagada por la recurrida desde julio de 2003 hasta marzo de 2005, pero no señala la existencia de la factura correspondiente a octubre del 2003 como pagada, dando este hecho como bueno y válido incurriendo con esto también en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que sobre el particular, en lo referente al alegato de la recurrente de desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa que pudo constatar entre otros, “la ocurrencia de los siguientes hechos”: que en virtud del contrato suscrito entre la empresa y la recurrida para el suministro de energía eléctrica, la primera instaló en la residencia de la segunda, el medidor marca Schlumberger, clase 0.5, el cual en octubre del 2003 sufrió desperfectos, debido a un alto voltaje, que quemó el medidor y varios equipos eléctricos de la recurrida; que para que ésta y su familia pudieran abastecerse del servicio energético, tuvo que incurrir en gastos, según se puede comprobar de los documentos depositados en el expediente, “tales como factura de compra de una planta eléctrica, combustible, un inversor Powertek 3600 watt y varias baterías”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, “con relación al recurso de apelación incidental basado en que se modifique el ordinal cuatro de la sentencia impugnada” que condena al recurrente principal al pago de RD\$500,000.00, el tribunal procede a modificarlo y aumenta la indemnización a RD\$ 2,000,000.00, en vista de que la recurrida “está desprovista del servicio de energía eléctrica por parte de Edesur, desde abril del 2005, hasta la fecha, no obstante estar al día en el pago de sus facturas”; que, vuelve a reiterar la Corte a-qua en otra parte de la sentencia, “conforme la documentación

aportada, dicha señora a incurrido en gastos que superan la suma RD\$500,000.00, porque se ha visto en la necesidad de comprar una planta eléctrica, un inversor y varias baterías, abastecerse de combustible y el mantenimiento de lugar a la planta para poder suplir sus necesidades”;

Considerando, que como se advierte, en la sentencia impugnada, sí se hace constar el hecho de la compra de una planta eléctrica por parte de la recurrida comprobado por los jueces del fondo; que si bien entre los documentos depositados bajo inventario por la recurrida ante la Corte a-qua no consta el documento de la compra de planta eléctrica alguna, sí aparece la factura del 14 de abril del 2005 expedida por Actel, por RD\$57,228.60, por la compra e instalación de un inversor Powertel 3600 watt; la factura núm. 62793 del 6 de abril del 2005 por la suma de RD\$35,200.00 expedida por Manufacturas Múltiples, S. A, por concepto de compra de 20 baterías; copia del cheque núm. 00090 del 30 de mayo del 2005 por RD\$44,352.30 a nombre de Lubri-Diesel, S. A. por concepto de pago de varias facturas por concepto de compra de combustible; factura del 30 de mayo del 2005 expedida por Montaje Eléctrico y Climatización, S. A. por la suma de RD\$102,500.00 por concepto de reparación de planta de emergencia; fotocopia del cheque núm. 00034 del 31 de mayo del 2005 por la suma de RD\$76,875.00 a nombre de la misma empresa por concepto del pago del 50% del costo de la reparación de la dicha planta, todo lo cual justifica, aparte de las incomodidades que generaron estos hechos, a criterio de esta Corte, el aumento de la indemnización hecho por la Corte a-qua a favor de la recurrida en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre el segundo alegato contenido en este primer medio de que la Corte a-qua desnaturalizó también los hechos cuando justifica en dos supuestos cheques expedidos por la recurrida, que ésta estaba al día en el pago de sus facturas, sin que en el expediente exista la factura correspondiente al pago de

octubre del 2003, cuando las facturas posteriores a la retasación “del período octubre 2003 (factura junio 2004) señalan como monto atrasado la suma de RD\$11,620.041”, en la sentencia impugnada se señala que fue en el mes de octubre del 2003 y debido a un alto voltaje que el medidor de la residencia de la recurrida, se quemó; que ésta procedió a pagar la facturación correspondiente a dicho mes, “por concepto de consumo de energía eléctrica generada en los días antes de quemarse el medidor, cuyo pago fue realizado mediante cheque núm. 000610 del 24 de octubre de 2003, por la suma de RD\$4,143.54; asimismo procedió a pagar la facturación correspondiente al mes de noviembre del 2003, por concepto de la energía generada en los días posteriores a la sustitución del medidor, mediante cheque núm. 00000744 del 26 de noviembre de 2003 por la suma de RD\$6,863.93”; que basándose en lo anterior, ponderando la Corte a-qua los hechos y documentos y haciendo suyas las consideraciones del juez a-quo estableció, que ciertamente la recurrida al momento en que le fue suspendido el servicio, “se encontraba pagando rigurosamente todas las facturas emitidas por concepto del consumo generado en su vivienda, así como también que hizo todos los esfuerzos pertinentes para resolver la situación que se creó producto del cobro de una factura que la parte demandada alega que corresponde al consumo dejado de facturar para el mes de octubre, tiempo en el cual el medidor o contador estaba quemado, siendo posteriormente sustituido por otro, de donde se deriva que el demandado pretendió el cobro de una factura por concepto de energía suministrada sin medición”, ya que según se comprueba por el informe realizado por el ingeniero electromecánico Ing. Francisco Romero Bello, que consta en el expediente, en el tiempo en que se encontraba la casa sin medidor, “no era posible la entrada de energía eléctrica”;

Considerando, que tal y como se puede apreciar, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que le otorga la ley los documentos de la litis a que se ha hecho mención, conteniendo la sentencia impugnada una adecuada valoración de los hechos de

la causa y una motivación suficiente y pertinente al respecto, por lo que lo alegado por la recurrente en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial de casación, lo que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente expone en síntesis que la Corte a-qua, haciendo suyas las consideraciones del juez de primer grado señala que pudo constatar igualmente la falta del recurrente, cuando al ponderar los hechos y documentos de la demanda, estableció que ciertamente al momento en que la recurrente le suspendió el servicio a la recurrida, ella había pagado rigurosamente todas sus facturas y que había hecho además los esfuerzos pertinentes para resolver la situación que se creó con el cobro de una factura que corresponde al consumo dejado de facturar en el mes de octubre, cuando el contador estaba quemado “siendo posteriormente sustituido por otro” de donde se deriva que la demandada hoy recurrente “pretendió el cobro de una factura por concepto de energía suministrada sin medición”; que la Corte, a pesar de constatar el cambio del contador por otro por haberse quemado el primero en octubre del 2003, no ponderó, al momento de establecer el supuesto hecho de que la recurrida estaba al día en sus pagos, el acta 44526 del 15 de octubre de 2003, documento exigido por la Ley General de Electricidad “como el documento empleado para hacer constar las situaciones que se presentan dentro del servicio energético prestado por las Distribuidoras de Electricidad a los Usuarios y Titulares del Servicio”, dejando de ponderar medios de prueba que han ocasionado graves perjuicios a la recurrente; que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente nunca realizó inspección en el medidor, ni le comunicó ningún informe a la recurrida en el que se refleja la irregularidad, limitándose a emitir la factura antes señalada sin ninguna justificación; que del hecho de que el medidor se quemó producto de un alto voltaje no hay prueba y de la afirmación de que la recurrente no realizó ninguna inspección en el medidor, en

el inventario depositado por la recurrente se encuentra el original del acta de comprobación de irregularidad del 15 de octubre de 2003 del medidor núm. 5175286 (quemado) correspondiente al NIC. 2124555, “mediante la cual se le notifica a la vivienda ubicada en la calle 28, No. 2, el cambio del contador quemado por el nuevo contador”, situación que se verifica con la autorización de que “se normalizó (la situación) con el contador 5100969”, fechas estas que contradicen la motivación antes transcrita;

Considerando, que entre los vistos consignados en la sentencia impugnada de los documentos depositados por la recurrente consta el original del Acta No. 44526 de Comprobación de Irregularidades en el uso de energía eléctrica y en el precintado del equipo de medida del 15 de octubre del 2003 correspondiente al NIC2124555, del medidor No. 5175286 (quemado), mediante la cual se le notifica a la vivienda ubicada en la calle 28 Este No. 2 el cambio del contador quemado por el nuevo contador, el original de la tasación de la energía no facturada del Acta No. 44526 mediante la cual se notifica a la recurrida “que por consumo no facturado, debido al contador quemado se le había tasado dicho consumo en la suma de RD\$18,158.68 y el original de la Retasación del Acta No. 44526 de septiembre 03 a octubre 03 en la suma tasada anteriormente de RD\$18,158.68”;

Considerando, que es obvio pues que la Corte a-qua sí ponderó el acta aludida y en las consideraciones de la sentencia al ponderar el recurso, estimó que las aseveraciones de la recurrente son infundadas, puesto que la deuda que pretende cobrar es por concepto del mes que la recurrida estuvo sin energía, período durante el cual se vio necesitada de abastecerse de la energía de una planta eléctrica y de un inversor de su propiedad, “situación esta que”, sigue diciendo la Corte a-qua, “conforme la documentación aportada esta Sala ha podido constatar, ya que se comprueba que ciertamente su medidor estaba quemado”; que de lo que no existe constancia en el expediente es de que las referidas Actas le fuesen

notificadas a la recurrida puesto que no consta como depositado acuse de recibo alguno por parte de ésta, de lo que se infiere que la Corte sí la ponderó pero no le concedió, por este hecho, fuerza probatoria alguna;

Considerando, que sobre el empeño de la recurrida para que se normalizara la situación, da constancia la sentencia atacada de la ocurrencia de tales hechos, cuando de la documentación aportada cita que el 27 de noviembre del 2003 ésta formuló una reclamación a fin de que fuese aclarada la irregularidad en el medidor, la que no fue contestada por la recurrente; que el 9 de julio del 2004, la recurrida remitió una comunicación a la recurrente en la cual solicitó la corrección de la situación antes indicada, “a lo que ésta tampoco obtemperó”; que el 4 de marzo del 2005 la recurrida mediante acto de alguacil 096/2005 del Ministerial Kelvin E. Nova Márquez, intimó y puso en mora a la recurrente para que en un plazo de 5 días la descargara del alegado fraude, el cual no fue demostrado de conformidad con el informe rendido por la entidad Estatal “Programa de Protección al Consumidor”, de que el medidor no presentaba ninguna irregularidad y que en esa virtud hiciese cesar las perturbaciones y vejaciones a que había sido sometida, “a lo que tampoco obtemperó”; que la recurrente, “nunca ha realizado inspección en el medidor antes indicado, ni comunicado ningún informe” a la recurrida, en el que se refleje la supuesta irregularidad;

Considerando, que lo relatado anteriormente refleja que la Corte a-qua sí verificó los hechos que afirma comprobó en la sentencia impugnada y que no incurrió en las violaciones que le imputa la recurrente en los medios que han sido examinado por lo que estos deben ser también desestimados por infundados;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en la exposición de su cuarto medio que la Corte condenó a la recurrente al pago de una indemnización en reparación de “daños y perjuicios” basándose en que la recurrida estaba al día en el pago de sus

facturas; que la Ley núm. 125-01 en el párrafo II del artículo 93 establece una cláusula de limitación de responsabilidad y que fue propuesta ante la Corte a-qua, al decir que “cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene la documentación de estar al día en su responsabilidad, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación”; que por tanto, constituye un exceso violatorio de la ley el monto de la indemnización fijada en la sentencia, porque en el hipotético caso en que la empresa hubiese suspendido el servicio, estando la recurrida al día en sus pagos, la indemnización no debió exceder el triple de los RD\$11,625.09 que fue el monto por el cual se suspendió el servicio;

Considerando, que sobre lo alegado en el presente medio, la jurisprudencia constante se ha pronunciado sobre las cláusulas de limitación de responsabilidad supeditando su aplicación a que la parte que la oponente cumpla con las obligaciones a su cargo, lo que no ha ocurrido en la especie, tal y como se ha venido expresando en las motivaciones anteriores; que dichas cláusulas de no responsabilidad o de limitación de responsabilidad sólo operan para los casos de falta leve o ligera, con exclusión de las graves o pesadas, caso en el cual sí se compromete la responsabilidad del oponente, como en el que nos ocupa, en que fue verificado por la Corte a-qua que la empresa recurrente no cumplió con las obligaciones que la misma ley pone a su cargo, por lo que le era permitido al tribunal a-quo que apreciara el perjuicio sobre la base del derecho común, es decir, que recobrar su soberanía para constatar los daños y el monto de la indemnización que corresponde a los mismos, sin entrar en exceso, como lo hizo en la especie, por lo que el cuarto y último medio debe ser desestimado al igual que los anteriores y con ellos rechazado el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 248 del 21 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | William Amador Álvares.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Menelo Núñez Castillo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Lorenza Lantigua Brache.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Moya Alfonso Sánchez y Lic. Antonio Vásquez Surriel.   |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Amador Álvares, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1002191-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 89 del 16 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por William Amador Álvarez, contra la sentencia núm. 89, del 13 de septiembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Moya Alfonso Sánchez y el Licdo. Antonio Vásquez Suriel, abogados de la parte recurrida, Lorenzo Lantigua Brache;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato de venta y desalojo, incoada por Lorenzo Lantigua Brache contra William Amador Alvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó el 21 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de venta y desalojo intentada por el señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache contra el señor William Amador Alvarez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser justa y reposar sobre base legal, y en consecuencia: a) Se declara rescindido el contrato de venta de inmueble concertado entre los señores Lorenzo Antonio Lantigua Brache y William Amador Álvarez, en fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizado por la Dra. Flabis M. L. Sánchez C., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de un mil doscientos nueve metros cuadrados (1,209 M2), dentro del Solar núm. 1-L de la Manzana 2476, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) la cantidad de un mil ciento noventa y tres punto noventa y cuatro metros cuadrados (1,193.94M2), dentro del Solar núm. 1-M, Manzana 2476, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en la esquina formada por las Avenida Rómulo Betancourt (prolongación Av. Bolívar) y Luperón de esta ciudad de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuesto; b) Se ordena el desalojo inmediato del señor William Amador Alvarez, del inmueble objeto del contrato de venta, que es: una porción de terreno con una extensión superficial de un mil doscientos nueve metros cuadrados (1,209M2), dentro del Solar núm. 1-M, Manzana 2476, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; c) la cantidad de quinientos noventa y seis

punto trece metros cuadrados (596.13M<sup>2</sup>), dentro del Solar núm. 1-N, Manzana 2476, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en la Av. Rómulo Betancourt (prolongación Av. Bolívar) y Luperón de esta ciudad de Santo Domingo; c) Se condena al señor William Amador Alvarez, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Porfirio Jiménez y Antonio Vásquez Suriel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor William Amador A. contra la sentencia relativa al expediente núm. 532-2002-1981, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, a favor del señor Lorenzo Lantigua Brache, por haber sido formalizado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso, por los motivos ya expuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Moya Alonso Sánchez y Antonio Vásquez Suriel abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la regla de competencia de atribución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las piezas y documentos del expedientes. Errónea interpretación de los documentos; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir. Falta de repuesta a las conclusiones del recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su

estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, “que él sostuvo consistentemente en segundo grado la excepción de incompetencia alegando la existencia de una litis acerca del derecho de propiedad sobre los inmuebles de la especie; que la Corte a-qua parece no entender lo que es una litis sobre derecho registrado, la cual existe desde que dos a mas partes reclaman sobre el derecho registrado en discusión su propiedad o uno de los atributos del derecho de propiedad”; que continua la parte recurrente alegando, “que la litis sobre derecho registrado tiene su existencia real independientemente del conocimiento que de ella tengan las partes antes o después de la celebración de cualquier convención respecto de los inmuebles; que en el caso de la especie el tribunal a-quo ha dejado de considerar que la litis sobre derecho registrado planteada en el tribunal de tierras es un inconveniente procesal para el conocimiento del asunto; que la Corte a-qua en forma errónea rechaza el medio del recurrente limitándose a recoger la cláusula del contrato en que el recurrente contrae la obligación de pago, sin establecer motivo suficiente que justifique su proceder, es erróneo su proceder porque no valora la actitud del recurrente al tomar la medida de no pagar o dar cumplimiento hasta que la litis planteada en el tribunal de tierra fuera resuelta”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por el actual recurrente, por los siguientes motivos: “1) porque en la especie no se trata de una litis sobre derechos registrados, sino que lo que persigue el actual recurrido, demandante original, es la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1 año 1999, por violación a una de las cláusulas del contrato, específicamente la segunda, relativa a las modalidades de pago; 2) porque de la vista del referido contrato se revela que era de conocimiento del comprador al momento de suscribir el mismo, la existencia de una litis sobre derechos registrados con relación al inmueble objeto del contrato; 3) porque, tal como lo

consideró el juez a-quo, se trata de una demanda en resolución y el consecuente desalojo por incumplimiento de contrato, asunto de la exclusiva competencia de las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia” ;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por el actual recurrente, se fundamentó en que lo que perseguía el demandante original era la resolución de contrato de venta de fecha 10 de agosto de 1999, por violación a una de las cláusulas relativa a las modalidades de pago; que independientemente de que existiera una litis sobre terreno registrado sobre la porción de terreno vendido, la cual era de conocimiento del comprador al momento de suscribir el citado contrato, éste no podía valerse de dicha litis para dejar de pagar el precio acordado en el mismo; que, en la especie, se trata de una demanda en resolución de contrato de venta y desalojo, interpuesta por Lorenzo Lantigua Brache contra William Amador Álvarez, por incumplimiento del ya antes citado contrato de venta; que, por tanto, se advierte que en el caso no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta carecía de fundamento; que, por consiguiente, procede desestimar por improcedentes e infundados los medios examinados;

Considerando que en su tercer medio de casación la parte recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por él alegadas, limitándose a transcribir “que según consta en las conclusiones y en el escrito depositado, existe el medio referente a que el Solar 1-N había sido transferido al señor William Amador Álvarez por el señor Juan Pablo Gómez, Pedro Pablo López López y Gumersindo Bernabél y al efecto depositó el certificado de Título número 94-11625, sin que la Corte haya dado motivo alguno sobre ese aspecto, el cual es medular para la solución del asunto en vista de que el recurrido, Lorenzo Lantigua Brache lo

vendió y el certificado de título da constancia de haber salido de su patrimonio y esta situación confiere al recurrente la protección de la máxima non adimpleti contractus”;

Considerando, que, como se advierte en el medio anteriormente examinado, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo o fundamentos, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agrario enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige el artículo 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio así propuesto, resulta inadmisibile;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Amador Alvares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala el 16 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Moya Alonso Sánchez y el Licdo. Antonio Vásquez Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 8

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Emilio Rondón Berroa.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Manuel de Jesús Morales H.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo Antonio Valdez Suero.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Emilio Medina Concepción.  |

### CAMARA CIVIL

*Inadmissible*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000481-0, domiciliada y residente en el núm. 29 de la calle Eustaquio Doucudray, de la ciudad Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 6 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, contra la sentencia núm. 246-03, de fecha 06 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo Antonio Valdez Suero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Roselina Berroa Zapata de Rondón contra Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo Antonio Valdez Suero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia, el 27 de enero de 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de daños y perjuicios interpuesta por la señora Roselina Berroa Zapata de Rondón en contra de los señores Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo A. Valdez Suero, mediante acto núm. 348-99 de fecha 22 de noviembre del 1999 del ministerial Rubén Darío Mejía, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma la presente vía de alzada, por habérsela diligenciado dentro del plazo de ley y en observancia de las pautas procedimentales que gobiernan la materia; **Segundo:** Rechazándola en cuanto al fondo, ordenándose, por vía de consecuencia, la íntegra confirmación de la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en motivos coherentes y bien fundados; **Tercero:** Desestimando la demanda en responsabilidad civil originariamente promovida por la finada Roselina Berroa, por falta de pruebas; **Cuarto:** Condenando en costas a la parte intimante y distrayéndolas en provecho del Licenciado Emilio Medina, quien aduce haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación al término jurídico Inhibición; **Segundo Medio:** Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega que “la doctrina ha descrito el término inhibición como el hecho de suspender el conocimiento de algún proceso hasta que un organismo superior jerárquico decida si procede ó no el envío del asunto así tratado para el conocimiento de quién pidió su inhibición, adecuándose que no hay motivo para mantener pedimento de inhibición. Si no hay pedimento jurídico

para acoger la inhibición, el expediente vuelve a conocerse por el mismo juez y puede fallar sin ningún impedimento legal; que en el presente caso no existe un pedimento de inhibición y es deber de esta Corte de Casación casar la sentencia recurrida, ya que la Corte a-qua tan solo se limita a decir que se actuó conforme a derecho, sin ponderar si previamente ó no el juez del fallo apelado había solicitado su inhibición, tal como lo exige a pena de obligatoriedad el art. 380; que el señalado artículo 380 expresa que siempre que un juez sepa que en el concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara; que es justo y preciso observar que es un imperativo de ese artículo el que el juez del apoderamiento se auto-examine, para saber si en él concurre cualquier circunstancia de inhibición; que en este caso si existe un poderoso hecho jurídico de agotar todo un procedimiento de recusación, ya que es previo al proceso en sí, el hecho del auto-reconocimiento del juez de saber si la causa de ser abogado y notario de una parte envuelta en un litigio que él conoce, era ó no era causa suficiente para la inhibición ;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones versaron en torno a confirmar la sentencia recurrida, la cual, a su vez, rechazaba la demanda inicial en daños y perjuicios intentada por Roselina Berroa Zapata de Rondón contra Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo Valdez Suero, por considerar “que tal y como lo juzgara el juez a-quo, no se ha aportado a la causa ningún elemento que haga presumir mala fe en la traba de las denunciadas oposiciones o que en ocasión de las mismas se hiciera un uso abusivo del derecho a ejercerlas”; que, en tal sentido, en el fallo atacado consta que las conclusiones de la parte recurrente tendieron al fondo mismo de la demanda, al solicitar que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada por carecer de base y pruebas legales;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún

medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos a que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua ninguna inhibición o recusación del Juez del Tribunal de primer grado, así como tampoco la violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles y con ello el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Rondón Berroa, contra la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 9

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Héctor Rafael Tapia Acosta.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Ramón Eduviges Castro.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ángel Casimiro Cordero.   |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Tapia Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261095-3, de este domicilio y residencia, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 26, apartamento 103, del Edificio Mahasons I, del sector de Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 30 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rafael Tapia, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrida, Ramón Eduviges Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 041, del 30 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de si mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrida, Ramón Eduviges Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Eduvigés Castro contra Héctor Rafael Tapia Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 5 de agosto de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra el demandado Héctor Rafael Tapia, por no haber concluido; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato, suscrito entre los señores Héctor Rafael Tapia y el Ing. Ramón Eduvigés Castro y Licda. María de los Angeles Mora Martínez, contentivo de la venta con privilegio del vendedor no pagado del inmueble siguiente: con un área de construcción de 48 ó 10 metros cuadrados el cual consta de: sala, comedor cocina, dos (2) dormitorios con área para closet, un baño, área de lavado, un parqueo, y tiene acceso a las áreas comunes a través de la 2da. Escalera del edificio, residencial Temis I, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, suscrito en fecha 9 del mes de febrero del 1996; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandante retener el monto pagado por la parte demandada como concepto del pago del inmueble a título de indemnización por incumplimiento de la obligación; **Quinto:** Se condena al señor Héctor Rafael Tapia, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado

concluyente; **Sexto:** Comisiona al ministerial Delio Javier Minaya, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, contra la sentencia núm. 2002-0350-3557, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha 5 del mes de agosto del año 2003, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida para que se ejecute conforme a su forma y tenor; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien ha afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errada Aplicación de la Ley 362 del 1932; **Tercer Medio:** Mala Aplicación del artículo 36 de la Ley 834, del año 1978; **Cuarto Medio:** Errada aplicación del adagio jurídico “No hay nulidad sin agravio”; **Quinto Medio:** Violación del derecho del comprador a suspender el pago del precio, con motivo de perturbación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que nuestro constituyente fue sabio, abrazó las corrientes doctrinarias modernas, tendentes a preservar el sagrado derecho de defensa de las partes envueltas en un proceso, exigiendo la observancia del debido proceso de ley como tribunal de garantía de un juicio justo

e imparcial; que la sentencia recurrida consagra las violaciones a los principios que rigen nuestro derecho procesal, que son de altísimo orden público por tratarse de preceptos jurídicos con rango constitucional entre nosotros; que para la Corte a-qua los fundamentos doctrinarios, legales y constitucionales en que se sustenta el derecho de defensa son nimiedades intrascendentes, un asunto propio del interés privado que las partes pueden cubrir y renunciar a él antojadizamente;

Considerando, que respecto del aludido medio de casación esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable que le permita emitir alguna decisión al respecto; que la recurrente no ha explicado en qué consiste la violación al derecho de defensa por ella denunciado limitándose a atribuirle a la sentencia recurrida tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no satisface las exigencias de la ley, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, que la sentencia recurrida hace una errada aplicación de la Ley núm. 362 de 1932; que ella reconoce la irregularidad sancionada en su artículo único, sin embargo expresa en su sentencia que la mera comparecencia del recurrente a la audiencia cubre esa nulidad, lo que no es cierto, pues el recurrente al proponer la nulidad lo hace en virtud de que el plazo dado en el acto de avenir no fue suficiente para preparar sus medios de defensa; que precisamente lo que ha pretendido el legislador es evitar que se lesione el derecho de defensa como ha ocurrido, tanto así que dos de los jueces de la Corte lo reconocen en su disidencia que se hace constar en la sentencia recurrida; que la Corte a-qua hace una mala aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 834-78, pues es un derecho de la parte contra la que se comete una violación a su derecho de defensa, acudir a la audiencia en la

que se pretende consumir esa violación y proponer la nulidad del acto viciado, como ocurrió; que el haber dado avenir a la audiencia sin otorgar el plazo mínimo para preparar la defensa, constituye un atentado al derecho del recurrente de elaborar una estrategia que le garantice el éxito en la defensa de sus derechos;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua sostuvo en su decisión, “que el acto de avenir en cuestión cumplió con su propósito que era el de informar el día, lugar y hora en que en la audiencia se conocería el fondo de la demanda de que se trataba; que la parte, aún siendo el plazo irregular compareció a la audiencia; que el hecho de comparecer no cubre la nulidad pero al proponerla el agravio debe ser establecido; que la nulidad no puede por falta de agravio ser pronunciada, cuando no obstante la irregularidad, la parte ha comparecido y ha dispuesto de tiempo suficiente para hacer valer en audiencia sus derechos; que en la sentencia dada, la recurrente no puede alegar violación a su derecho de defensa, que sería el agravio válido y justificativo a la nulidad, puesto que pudo solicitar todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses y no lo hizo; que al actuar de esa manera se privó del ejercicio de las acciones legales a su disposición, y su error no puede imputarlo a las irregularidades de un acto que en su medida cumplió con su cometido, por lo que este alegato debe ser desestimado por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, si bien la Ley núm. 362 de 1932 establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, no menos cierto es, que una vez notificado dicho acto, la mera comparecencia de la parte, para solicitar la nulidad del mismo por alguna irregularidad de forma que se presentase en él, deja cubierta esa nulidad, pues como se ha

visto, el acto ha llegado a su destinatario, quien ha podido, según lo constatado por la Corte a-qua, y de lo que deja constancia en su decisión, validamente presentarse a la audiencia y proponer las medidas que consideró pertinentes; que precisamente lo que ha querido el legislador es garantizar que la parte en causa tenga mediante el llamamiento a audiencia, derecho a defenderse, tal como aconteció en la especie; ...

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega en síntesis, que poco después de suscribirse el contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, se tuvo conocimiento de la existencia del litigio ante el tribunal de tierras de jurisdicción original; que para comprobar este asunto basta leer la primera página del contrato de venta y la certificación expedida por el tribunal de tierras; que la sentencia a-qua contraría la razón el derecho y la lógica utilizando un errado alegato para descalificar un medio de prueba; que lo sucedido es que la certificación aportada cita entre paréntesis el otro inmueble envuelto en la litis; que la suspensión de los pagos se justifica desde el momento en que dicha litis devino en una seria perturbación y el peligro inminente de reivindicación por parte de un tercero, lo que fue reconocido por la Corte a-qua en su decisión;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua sostuvo que la referida certificación no establece con precisión a que manzana se refiere de las tantas que contiene la Parcela núm. 116-B-3-B-1, del D. C. núm. 3 del Distrito Nacional; que la certificación sólo alude al Solar núm. 1-A-1-Ref-2, Manzana núm. 1784, sin establecer donde fue construido el Residencial Temis I, dado que se trata de una parcela indivisa; que además los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que él y otros argumentos habían dejado de pagar a los vendedores como consecuencia de los vicios de construcción que hacían inhabilitable habitable el edificio, no eran atribuidos a la sentencia recurrida sino al contrato de venta firmado entre las partes; que,

afirma la Corte en su decisión “el no pago de las obligaciones de un contrato de venta, sin importar el calificativo que se aplique, no es sino el incumplimiento de una cláusula contractual, que no puede, sin riesgo de responsabilidad ser unilateralmente aplicada”; que por otra parte, la Corte a-qua pudo comprobar y así lo hizo constar en su decisión, que el hoy recurrente tiene el usufructo del inmueble desde hace más de nueve años; que este no ha probado, haber realizado el pago total o al menos estar al día con las cuotas de amortización, y que tampoco había podido justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el ordinal quinto del contrato de compraventa firmado entre las partes en fecha 23 de febrero de 1996, se deja claramente establecido: “**Quinto:** Los compradores, reconocen que sobre el inmueble objeto de éste contrato existe en curso una litis sobre terrenos registrados, y en consecuencia, aceptan el inmueble y sus mejoras, sujeto a la solución de tal litis”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige claramente que la parte hoy recurrente tenía, al momento de suscribirse el contrato de compra-venta, conocimiento sobre la situación del inmueble; que ella no podía de forma unilateral interrumpir el pago al que había quedado obligada desde el momento de la firma del contrato sin incurrir en la violación del mismo, tal como lo señalara la Corte a-qua en su decisión; que en efecto, en el contrato de venta suscrito se estableció en favor de los vendedores: “**Tercero:** Para garantía y seguridad del pago de los valores pendientes... los compradores requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción a favor de los vendedores del privilegio del vendedor no pagado, según lo acuerda el inciso primero del artículo 2103 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2108 del Código

Civil, a fin de que dicho privilegio surta sus más amplios efectos legales y para que a falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los compradores, puedan los vendedores, perseguir la expropiación del inmueble, por los trámites regulares, conforme a la ley...” que precisamente, dado el incumplimiento de pago por parte del comprador, el vendedor procedió a demandar la rescisión del contrato suscrito; que mal podría el recurrente alegar ante los tribunales de fondo la existencia de una litis sobre terreno registrado como justificación del incumplimiento de su obligación asumida a través del contrato de compra-venta suscrito si, como se ha visto, en el contrato firmado entre las partes se hizo constar esta situación libremente aceptada por el comprador, hoy recurrente; que por lo tanto la Corte a-qua actuó correctamente, cuando declaró resuelto el contrato de compra-venta inmobiliaria en cuestión, por falta de pago de una parte del precio;

Considerando, que finalmente, ha sido comprobado que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene en los aspectos antes indicados una adecuada exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que le ha permitido a esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar en el caso una adecuada aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Tapia Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Angel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 10

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2004.     |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Connex Caribe, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.                                   |
| <b>Recurrida:</b>           | Inversiones Luz Verde, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández. |

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. A., una compañía por acciones, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Municipio y Provincia de Puerto Plata, la cual se encuentra representada por su Presidente, Helmut Josef Maurerbauer, austriaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad personal núm.

001-1267304-1, domiciliado y residente en el sector Cofresí, sitio Maggiolo, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aniel Lockward, por sí y por los Licdos. Jesús García y Elvis R. Roque Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte Suero, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogado de la parte recurrida, Inversiones Luz Verde, S. A. subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00003/2004, de fecha 13 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Glenicelia Marte Suero, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, Inversiones Luz Verde, S. A. subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo, conservatorio y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A. contra Connex Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada empresa Connex Caribe, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en consecuencia: **Primero:** Se reconoce que el crédito de la demandante Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., asciende a cuatro millones sesenta y dos mil ciento treinta y tres pesos con veintiocho centavos (RD\$4,062.133.28) moneda de curso legal; **Segundo:** Condenado a Connex Caribe C. por A., al pago inmediato de la suma de cuatro millones sesenta y

dos mil ciento treinta y tres pesos con veintiocho centavos (RD\$4,062,133.28), moneda de curso legal; **Tercero:** Condenado a Connex Caribe, C. por A., al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Ordenando la conversión de la hipoteca judicial provisional autorizada por éste tribunal, mediante ordenanza núm. 02, de fecha 12 de enero del 1995, en hipoteca definitiva en primer rango, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y cinco mil trescientos un metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 203-A, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, y sus mejoras con todas sus consecuencias; **Quinto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en fecha 27 de enero del 1999, por acto del ministerial Edilio Antonio Vásquez, contra Connex Caribe, C. por A., en manos del Banco Intercontinental, S. A., y del Banco Popular Dominicano, C. por A., **Sexto:** Declarando que los terceros adeudados que se reconozcan deudores de Connex Caribe, C. por A., sean pagados válidamente en manos de Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en deducción hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derechos; **Séptimo:** Ordenando en consecuencia que los dineros y demás efectos mobiliarios que los terceros embargados se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores, sean pagados y entregados por ellos en manos de Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **Octavo:** Condenando a Connex Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos por Aróstegui, Mera & Asociados, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Connex Caribe,

C. por A., contra la sentencia civil número 415, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael García Hernández, Glenicelia Marte y Jorge Luis Polanco Rodríguez., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1181 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** violación al artículo 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en fecha 14 de febrero de 2006, los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, Connex Caribe, C. A., depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia en la que solicitan: “Único: Ordenar el archivo definitivo del recurso de casacion que, contra la sentencia núm. 00003/2004 dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha interpuesto mediante memorial de casacion depositado en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil cuatro (2004), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por haber desistido del mismo, mediante el acto bajo firma privada suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil cinco (2005), de firma legalizada por la Lic. Ruth E. Batista Marmolejos, Notario Público del Municipio Puerto Plata”;

Considerando, que existe en el expediente, anexo a la solicitud antes descrita el “acuerdo de desistimiento de acciones”, suscrito entre Inversiones Luz Verde, S. A., representada por su Presidente Gerardo Alfonso Mera Hernández y la Compañía Connex Caribe, S. A., representada por su Presidente Helmut Josef Maurerbauer, quien a su vez se ha hecho representar por el señor Jesús S. García Tallaj, en fecha 27 de enero de 2006, legalizado por la Licda. Ruth E. Batista Marmolejo, Notario Público del Municipio de Puerto Plata;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por Connex Caribe, C. A., de común con su contraparte Inversiones Luz Verde, S. A., subrogada en los derechos de la entidad Aróstegui, Mera & Asociados, S. A. del recurso de casación interpuesto por aquella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de enero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 10 de noviembre de 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Rolfi Antonio Tíneo Pérez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Germán Francisco Mejía Montero.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Rafael Emilio Troncoso Dumé.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy A. Gil Portalatin.   |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolfi Antonio Tíneo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161392-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 25 (altos) del sector Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, R. D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00905 del 10 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bonifacio Ramírez, en representación del Licdo. Freddy A. Gil Portalatin, abogado de la parte recurrida, Rafael Emilio Troncoso Dume;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Germán Francisco Mejía Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Rafael López Matos y el Licdo. Freddy Armando Gil Portalatin, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Troncoso Dumé;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Rafael Emilio Troncoso Dumé

contra Rolfi Antonio Tíneo Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), contra la parte demandada, señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por el Rafael Emilio Troncoso Dumé, mediante acto de alguacil núm. 330/2005, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en contra del señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena al señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, al pago de la suma de noventa y seis mil (RD\$96,000.00) pesos oro dominicano, a favor del Rafael Emilio Troncoso Dumé, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses desde abril del 2004 hasta abril del 2005, a razón de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00); se condena además a dicho demandado al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena al señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, al pago a favor de la parte demandante, de un interés judicial de un uno (1%) por ciento, de la suma adeudada, computado a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Rafael Emilio Troncoso Dumé y Rolfi Antonio Tíneo Pérez, por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez de la casa núm. 57-A de la calle Ramón Ramírez, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **Séptimo:** Se ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia,

no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **Octavo:** Se condena al señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Antonio López Matos, Lic. Miguel Angel Duran y Freddy A. Gil Portalatin, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, por falta de comparecer; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida señor Rafael Troncoso Dume, del recurso de apelación interpuesto por el señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 147/2005 de fecha 12/07/2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuesto; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Rolfi Antonio Tíneo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy A. Gil Portalatin, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Ricardo, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el Único medio de casación: “Falta de motivos, contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 13 de octubre de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido

legalmente emplazado mediante acto núm. 275-2005 de fecha 17 de agosto de 2005, por lo que la intimada concluyó solicitando su descargo puro y simple;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolfi Antonio Tíneo Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael López Matos y el Licdo. Freddy Armando Gil Portalatin, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 12

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de julio de 2000. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Mairení Ferreira.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Germán Reyes Green y Manuel Matías Peralta.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Digno Maldonado Hernández y Heriberto Maldonado Sánchez.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Dras. Honorina González Tirado y Altagracia G. Maldonado P.  |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mairení Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391012-1, residente en la calle Albert Thomas, núm. 291, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito

Nacional), el 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Matías Peralta, por sí y por el Dr. Germán Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio Rezalado Duarte, en representación de las Dras. Honorina González Tirazo y Altagracia Maldonado, abogados de la parte recurrida, Digno Maldonado Hernández y Heriberto Maldonado Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de julio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. German Reyes Green y Manuel Matías Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2000, suscrito por las Dras. Honorina González Tirado y Altagracia G. Maldonado P., abogadas de la parte recurrida, Digno Maldonado Hernández y Heriberto Maldonado Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales, incoada por Mairení Ferreira contra Digno Maldonado y Heriberto Maldonado, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, Sr. Digno Maldonado y Heriberto Maldonado, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la demandante Sra. Mairení Ferreira, en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda en partición de bienes intentada por Mairení Ferreira contra Digno Maldonado y Heriberto Maldonado; b) Ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al decujus Guaroa Maldonado Figuereo; c) Designa al Juez Presidente de este Tribunal, como juez Comisario para presidir las operaciones de dicha partición, así como al Lic. Wilton Manuel Polonia de Jesús, como notario público, para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que correspondan de acuerdo a la ley; e) Declara las costas a cargo de la masa a partir ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alfredo Alberto Paulino Adames y Ángel O. Estepan R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores Digno Maldonado Hernández y Heriberto Maldonado Sánchez contra la sentencia núm. 3585-95, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre de 1998; **Segundo:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad, por falta de interés, de la demanda en partición de bienes incoada por Mairení Ferreira contra Digno Maldonado Hernández y Heriberto Maldonado Sánchez, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia en razón de que los medios de derecho han sido suplido por la Corte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que “al momento de emitir su sentencia la Corte de Apelación debió hacer una real y valedera sustentación de la misma, ya que los documentos aportados por la demandante reflejan situaciones reales que bien pudieron servir de fundamento para decidir sobre los hechos, ya que existe una exposición incompleta de los hechos enunciados por las partes, lo cual impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la Corte expone que los documentos aportados por la parte demandante no le merecen ningún valor, ante la existencia de un acta de nacimiento que no expresa reconocimiento por parte

del padre Guaroa Maldonado; que esta desnaturalización de los hechos y el valor de los documentos aportados”, dice el recurrente, “no son más que el reflejo real de la filiación de la señora Mairení Ferreira, con relación a su padre Guaroa Maldonado; que ha habido violación de la ley en la sentencia evacuada por la Corte de Apelación, que esta decisión es contraria a las prescripciones de la misma ley, que ha interpretado mal el texto legal, cometiendo un error en la aplicación de la misma a los hechos de la causa; que la Corte va aún mas lejos, ya que obvia la posesión de estado que durante todos los años de su vida ha tenido la señora Mairení Ferreira, la cual es ratificada por esos documentos que fueron aportados como medios de prueba”, concluyen los alegatos de dicha recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua determinó que era imposible que Mairení Ferreira probara su condición de hija natural reconocida del de-cujus Guaroa Maldonado, basándose en lo siguiente: “que los documentos no comprueban en forma alguna la calidad de la demandante original recurrida, ya que en el acta de nacimiento expedida por la Lic. Thelma Bienvenida Reyes, Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, consta que compareció la señora Eufracia Ferreira y expresó que en fecha 15 de noviembre del año 1959 nació en el Hospital Benefactor de esta ciudad, a las 6:00 horas de la tarde, una criatura de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Mairení, hija del señor Guaroa Maldonado y Eufracia Ferreira; que figuran en el expediente un acta de notoriedad de fecha 19 de septiembre de 1994.. y un acta de notoriedad de fecha 10 de octubre de 1994... así como la fe de bautismo.....”, y que, sigue expresando el fallo atacado .. “frente al acta de nacimiento, son irrelevantes los actos de notoriedad, así como la fe de bautismo, pues esos documentos sólo pudieran servir como principio de prueba por escrito ante la inexistencia del acta de nacimiento; que, por su parte, el acta de nacimiento tampoco prueba la filiación de Mairení Ferreira con

Guaroa Maldonado, pues quien afirma tal filiación es su madre al declararla y carece de valor, pues es contraria a las disposiciones formales de la Ley 985 que sustituye la Ley 357 sobre filiación de los hijos naturales...“; que habiendo sido la madre la que indicara en el acta de nacimiento el nombre del supuesto padre, deja este señalamiento sin valor ni efecto jurídico alguno, por ser contrario a los postulados mandados a observar por la ley”; que más adelante la misma sentencia señala “que al no haber podido la recurrente probar que fuera reconocida por acto aparte ante un Oficial del Estado Civil o por los ascendientes paternos de su alegado padre, queda comprobado, en consecuencia, su falta de calidad para demandar a éste en justicia...”; que la imposibilidad para Mairení Ferreira de probar su condición de hija natural reconocida del de-cujus, expresa la Corte a-qua “la deja sin derecho para actuar como la falta de interés”, finalizan los razonamientos del fallo atacado;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua al revocar la sentencia recurrida declaró inadmisibile la demanda original en partición, por falta de interés de la hoy recurrente para intentar la misma, bajo el entendido de que ella, Mairení Ferreira, no pudo probar su condición de hija natural reconocida del de-cujus, por lo que no tenia calidad para demandar en justicia;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, al tenor de los artículos 45 y el párrafo del 47, combinados, de la Ley núm. 834 de 1978; que para el ejercicio de la acción judicial es necesario que el demandante justifique su interés, condición principal para poder apoderar a la justicia; que resulta evidente que carece de interés y también de calidad para demandar por ante los tribunales judiciales la partición de bienes sucesorales, la persona que no puede establecer su vinculación hereditaria con el causante o de-cujus de quien se trate, como sucede en el presente caso con la

calidad de hija natural reconocida del finado Guaroa Maldonado, aducida por la hoy recurrente Maireni Ferreira; que, según se ha visto en el caso ocurrente, la Corte a-qua ha comprobado, como una cuestión de hecho, que la demandante original no pudo probar su calidad de hija natural reconocida del nombrado de-cujus Guaroa Maldonado, ni mediante su propia acta de nacimiento que en ese aspecto no se basta a sí misma, ni por reconocimiento posterior de su alegado padre o por los ascendientes paternos de éste; que, como se desprende del fallo atacado, la posesión de estado invocada en sus medios de casación por la recurrente, no fue planteada por ante los jueces del fondo, por lo que dicho argumento, enarbolado por primera vez en casación, resulta inoperante, no ponderable, y por tanto inadmisibles; que, por consiguiente y en el entendido de que la falta de calidad para actuar en justicia trae consigo, necesariamente, la falta de interés, la Corte a-qua pudo en la especie promover de oficio válidamente la inadmisibilidad de la demanda primigenia en partición sucesoral incoada por Maireni Ferreira; que, en ese orden, la decisión ahora atacada contiene una completa y adecuada exposición de hechos y motivos, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su función reguladora en materia casacional, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que, en esa dirección, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Maireni Ferreira contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas Honorina González Tirado y Altagracia G. Maldonado P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 13

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Israel Reyes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Luis Monegro Ramos.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Ragina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. César R. Concepción Cohen y Licdas. Alexandra Y. Olivero Castillo y Francisca Antonia Rodríguez Amparo.              |

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068796-1, domiciliado y residente en la calle General Luperón núm. 1, Zona Colonial, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra núm. 626 de fecha 27 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José Luis Monegro Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2006, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y las Licdas. Alexandra Y. Olivero Castillo y Francisca Antonia Rodríguez Amparo, abogados de la parte recurrida Ragina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, incoada por Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal contra José Israel Reyes, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 7 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, José Reyes, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en desahucio y desalojo incoada por Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal contra José Reyes, en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara la resiliación del contrato de alquiler existente entre Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal (propietarios) y José Reyes (inquilino), por causa de desahucio para fines de ser ocupada personalmente por los demandantes; **Cuarto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la pieza núm. 2 de la calle Isabel la Católica esquina Luperón núm. 1, Zona Colonial, de esta ciudad, que ocupa el señor José Reyes, en su calidad de inquilino como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor José Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho del Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Alexandra y. Olivero Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, José Israel Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, del recurso de apelación interpuesto por José Israel Reyes, contra la sentencia núm. 531-02-01519, de fecha 7 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor

de Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente José Israel Reyes, a favor de los abogados de la parte intimada, Dr. César R. Concepción Cohen y Lic. Alexandra Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial, Alfredo Díaz Cáceres alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La Falta de motivos y fundamentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 24 de junio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 343-04 de fecha 14 de mayo de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargara pura y simplemente a la parte recurrida

del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Israel Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. César R. Concepción Cohen y las Licdas. Alexandra Y. Olivero C. y Francisca Rodríguez Amparo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 14

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 1999. |
| <b>Materia:</b>             | Civil.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Vitalina Josefina Domínguez Seijas.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón M. Martínez Moya.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Dionicio Mateo Colón.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Yipsy Roa Díaz.  |

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalina Josefina Domínguez Seijas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 002-0017243-5, domiciliada y residente en la calle marcada con el núm. 150 de la Avenida Constitución, de la ciudad de San Cristóbal, República Domingo, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por la señora Vitalina Josefina Domínguez Seijas, contra la sentencia civil núm. 91 de fecha 7 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la parte recurrida Dionicio Mateo Colón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Dionisio Mateo Colón contra Vitalina Josefina Domínguez Seijas, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Vitalina Josefina Domínguez Seijas por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara a la Sra. Vitalina J. Domínguez Seijas deudora del señor Dionicio Mateo Colón de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **Tercero:** Se condena a la señora Vitalina J. Domínguez Seijas a pagar al señor Dionicio Mateo Colón la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) que le adeuda por concepto de pagaré vencido y dejado de pagar, más los intereses legales de dicha suma a partir de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Vitalina J. Domínguez Seijas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Yipsy Roa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jhonny R. de León Colón, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Vitalina Josefina Domínguez contra la sentencia civil núm. 704 de fecha 17 de junio del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza la

excepción de litis pendencia y conexidad planteada por la parte intimante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 704 de fecha 17 de junio del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a la señora Vitalina Josefina Domínguez Seijas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor y provecho de la Lic. Yipsy Roa Díaz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “había prescrito el derecho de dicha señora para actuar en justicia”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según consta en el expediente de esta causa, mediante acto núm. 1235-2001, de fecha 20 de diciembre de 2001, del ministerial Diómedes Castillo Moreta, se le notificó la sentencia recurrida en casación a la hoy recurrente Vitalina Josefina Dominguez Seijas, a requerimiento de Oscar Mateo Díaz, por lo que dicha recurrente aduce en su memorial, respecto de tal acto, lo siguiente: “que a requerimiento de quien se procedió a notificar la sentencia civil núm. 91 ....., mediante el acto núm. 1235-2001, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2001, del ministerial....., por lo que el plazo indicado por

las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, no comenzó a correr, ya que el señor Oscar Mateo Díaz no fue parte ni en la sentencia civil dictada en primer y segundo grado” (sic); “que el señor Oscar Mateo Díaz nunca intervino en ninguna de las decisiones que se han mencionado, ni fue representado en las mismas, no intervino en ninguna jurisdicción que culminara con la decisión hoy recurrida en casación, esto le correspondía al beneficiario de la sentencia civil núm. 91, ya mencionado, señor Dionisio Mateo Colón” (sic);

Considerando, que del estudio de la documentación anexa al expediente, este tribunal ha podido confirmar que real y efectivamente, como expresa la parte recurrente, el citado acto núm. 1235-2001, de fecha 20 de diciembre de 2001, fue diligenciado a requerimiento de Oscar Mateo Díaz, “en calidad de cesionario del crédito del señor Dionisio Mateo Colón”; que dicho acto fue notificado en el domicilio de la hoy recurrente e inclusive fue recibido por ella misma, tal como consta en el mismo, por lo que dicha señora tuvo conocimiento oportuno y formal de la existencia de la sentencia impugnada ahora en casación; que lo importante en casos como el presente, es que la parte perdedora en un proceso judicial tenga oportunamente conocimiento formal de la decisión dictada en su perjuicio, como es la vía de la notificación por acto de alguacil, sin importar a petición de quien se haga la misma, y así tener la oportunidad de impugnarla;

Considerando, que de lo antes expresado se desprende que Vitalina Josefina Domínguez Seijas pudo impugnar en tiempo hábil la sentencia dictada en su contra, notificada el 20 de diciembre de 2001 por Oscar Mateo Díaz, como se ha visto, si, como es de suponer, no estaba de acuerdo con dicho fallo; que, en lo referente a la calidad de quién notificaba la decisión, su refutación era susceptible de ser promovida y discutida dentro

del recurso que se intentara en tiempo oportuno, y no en el que se interpuso un (1) año, cinco (5) meses y diez (10) días después de la notificación del fallo atacado, no pudiendo en consecuencia alegar ahora, a destiempo, la falta de calidad de su contraparte y el desconocimiento de la decisión, si, como se ha visto, ella misma recibió personalmente la notificación de la sentencia de que se trata;

Considerando, que, como se señala precedentemente, es más que evidente que la parte recurrente interpuso su recurso de casación un (1) año, cinco (5) meses y diez (10) días después de haber recibido la notificación de la sentencia rendida en apelación, por lo que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vitalina Josefina Domínguez Seijas contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 1

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ayuntamiento del Distrito Nacional.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Joaquín López Santos y Licdos. Luis Hernández, Ramona Rodríguez y Juan José Jiménez.                           |
| <b>Interviniente:</b>       | Junta de Vecinos del Reparto Seminario.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. América Terrero y Guillermo Gómez Valenzuela y Dr. Diego Portalatín Simó.                                  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representado por su síndico, señor Esmérito Salcedo Gavilán, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diego Portalatín y a los Licdos. América Terrero y Guillermo Gómez Valenzuela, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Junta de Vecinos del Reparto Seminario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Joaquín López Santos y de los Licdos. Luis Hernández, Ramona Rodríguez y Juan José Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. América Terrero y Guillermo Gómez Valenzuela y el Dr. Diego Portalatín Simó, actuando en su condición de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta de Vecinos del Reparto Seminario y en representación de sus miembros;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado por la Asociación de Vecinos del Residencial Reparto Seminario del sector La Julia, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada en fecha 21 de mayo del 2007 por el agravante Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos la admisibilidad del Recurso de Amparo instrumentado por la Asociación de Vecinos del Residencial Reparto Seminario, sector La Julia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. América Terrero, Guillermo Gómez Valenzuela y Dr. Diego Portalatín Simón (Sic), en fecha 10 de mayo del 2007 por ante esta Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, instalar o permitir la instalación inmediata del portón de acceso al Residencial Reparto Seminario; **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la persona de su máximo ejecutivo, el Síndico del Distrito Nacional, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido sin que se verifique la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 437-06 que instituye; **SEXTO:** Declara el presente recurso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 8 de la Constitución de la República, y por vía de

consecuencia violación a los artículos 82 y siguientes de la Constitución de la República, así como también violación a la Ley No. 3456, en su artículo 27, ordinales 1ro., 4to. y 5to.; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución con rango constitucional, que por vía de consecuencia conforme a la ley de organización del Distrito Nacional es de orden público y política y que es una institución facultada para regular todo lo relativo al desarrollo urbanístico, y que además debe velar y administrar los bienes públicos que se encuentren dentro de su jurisdicción; que no se llenaron los trámites correspondientes previos a la interposición del recurso de amparo y que pudieron dar lugar a que se evitara la interposición del mismo; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no ha violentado ningún derecho constitucionalmente protegido, pues aunque los solicitantes alegan que se violenta su derecho a la seguridad individual, dicha institución no ha realizado ningún acto que disminuya dicho derecho en perjuicio de los impetrantes; que el Magistrado, con su decisión ha producido una flagrante violación de derecho administrativo y constitucional, toda vez que es obligación del Ayuntamiento garantizar el derecho al libre tránsito de los habitantes de la ciudad, por lo que se sentaría un mal precedente, ya que dejaría al libre y antojadizo proceder de los ciudadanos el cercenar las atribuciones que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ayuntamiento, pues coartar su libre tránsito por esa vía propiedad de la ciudad en las que tienen derecho a transitar; puesto que ninguna ciudad puede solucionar su problema de seguridad cerrando las calles, ya que produciría un perjuicio de derechos mucho mayor, al producir una alteración injusta del balance que debe existir entre el derecho al libre tránsito y el derecho a la seguridad individual; es por lo que se requiere que los ciudadanos interesados en producir un cierre de calle, deban proveerse de una autorización previa, lo cual no hicieron los solicitantes de amparo; Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, y por

vía de consecuencia, violación de la Ley 675, 6232, 3456 y 437-06; que la accionante Asociación de Vecinos del Residencial Reparto Seminario del sector La Julia, consciente de la no propiedad de la calle que pretende cerrar sin la debida autorización de la verdadera propietaria, es decir el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito no plantea ni fundamenta su Acción de Amparo, sobre la base de la violación del derecho constitucionalmente protegido como lo es el derecho de propiedad, y esto responde a una razón muy lógica, y es que estamos frente a un bien de utilidad pública; que de las disposiciones de la misma ley de amparo se infiere que lo primero que debió examinar el juez era si la instancia contentiva de la acción cumplía con los requisitos establecidos por la propia ley, lo que no hizo, ya que, de un examen minucioso de la instancia se puede comprobar que la accionante no depositó documento alguno que estableciera su personería jurídica para la admisión de su acción, tal y como lo exige el artículo 11 en su ordinal b), lo que por vía de consecuencia hace inadmisibile el recurso intentado, situación esta que debió advertir el juez sin examinar el fondo mismo del recurso, no obstante haberse producido un defecto por instante en contra de la parte impetrada, la cual en instancia dirigida y depositada en el tribunal se le advirtió; que contestando el fondo mismo de la acción debemos resaltar que del artículo 11 de la Ley 437-06, evidenciando la autoridad pública tendría que actuar con arbitrariedad, aún actuase dentro de los términos de la ley, y si no hubiese arbitrariedad la misma tendría que actuar con ilegalidad manifiesta, para que se pudiese tener éxito en la acción o recurso de amparo en contra de dicha institución, y en el caso de la especie no ha ocurrido ni una ni la otra violación; que no se ha actuado con arbitrariedad amparado sobre la base de que en el presente caso el Ayuntamiento del Distrito le notificó mediante acta de comprobación de infracción advirtiéndolo de la ilegalidad de la colocación del portón en dicha, notificación hecha en fecha 12 de abril del 2007, con lo que se descarta el elemento arbitrariedad, y de paso la posibilidad de una actuación

ilegal por parte de la institución, y además hemos puntualizado que estamos frente a atribuciones constitucionales y legales de la administración municipal; que es la propia Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, la cual plantea de forma clara que toda urbanización o ensanche la administración municipal de la jurisdicción donde se desarrolle es la encargada y propietaria de las calles, aceras y contenes de dicha urbanización, pasando de pleno derecho a ser propietaria la administración municipal, por lo que en el presente proceso en el fondo no existe ninguna de las tres hipótesis planteadas por la Ley de Amparo; que en definitiva, la sentencia impugnada carece de fundamento, hace una mala interpretación de la Constitución y las leyes, y a todas luces entraña motivaciones políticas en sus dos últimos considerandos, cosa esta que esperamos se le preste atención, ya que la justicia se administra obedeciendo única y exclusivamente aspectos legales y constitucionales”;

Considerando, que ciertamente, como expone el recurrente, en el presente caso el Ayuntamiento del Distrito Nacional, es la institución facultada para regular todo lo relativo a la planificación y al desarrollo urbanístico, y que además debe velar por la buena situación de los lugares públicos por naturaleza y administrar los bienes ciudadanos que se encuentren dentro de su jurisdicción, como lo es la vía pública; que, en la especie, no se llenaron los trámites correspondientes, como es la solicitud al Ayuntamiento del Distrito Nacional a fines de que a través de sus organismos correspondientes, autorice a la Junta de Vecinos de que se trata, si entiende que procede, a la colocación de un obstáculo para evitar el acceso al sector o brazo metálico que cierra el residencial; por lo que, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios invocados, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Junta de Vecinos del Reparto Seminario en el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representado por su síndico, señor Esmérito Salcedo Gavilán, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio se apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 2

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rafael Zallas y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Elis Jiménez Moquete.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Zallas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0587658-5, domiciliado y residente en calle Duarte No. 4 Hacienda Estrella carretera La Victoria del municipio de Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Asociación Dominicana de Productores de Leche, persona civilmente responsable, y Seguro Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), en contra del prevenido Rafael Zallas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 281-02, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1; por Rafael Zallas, Asociación Dominicana de Productores de Leche, y Seguros Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular, C. por A.), bueno y válido en cuanto a la forma; y en

cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 281/02, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, por Andrés Rodríguez Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez bueno y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el ordinal sexto, en lo relativo al monto de la indemnización y la misma, se fija en la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por la parte civil constituida, confirmando la sentencia recurrida en todas sus demás partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la siguiente manera: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en contra del señor Rafael Zallas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rafael Zallas de violación a los artículos 49, literal c, artículo 65, 72 literal a, 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena a Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un (1) mes; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Zallas, al pago de las costas penales del presente proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Andrés Rodríguez Tejada, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Andrés Rodríguez Tejadass, en contra del señor Rafael Zallas en su calidad de prevenido, de la razón social Asociación Dominicana de Productores de Leche, en su calidad de

persona civilmente responsable, y con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar al señor Rafael Zallas, y a la razón social Asociación Dominicana de Productores de Leche, al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Andrés Rodríguez Tejada, como justa indemnización por los daños morales sufridos por él, producto de las lesiones físicas experimentadas a consecuencia del accidente en cuestión, más los intereses de dicha suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Universal América, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se condena al señor Rafael Zallas y la razón social Asociación Dominicana de Productores de Leche, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Zallas y la razón social Asociación Dominicana de Productores de Leche, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Zallas y la Asociación Dominicana de Productores de Leche, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Universal de América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que

igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Rafael Zallas, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Rafael Zallas fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Zallas en su calidad de persona civilmente responsable, la Asociación Dominicana de Productores de Leche y Seguros Universal de América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Zallas en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 3

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre del 2003.   |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Felipe Alberto Cepeda Calzado.                                  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Dres. Felipe A. Cepeda Calzada y Julio César Ubri Acevedo. |
| <b>Interviniente:</b>       | María Elena O'Rourke Acosta.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Rubel Mateo Gómez y Dr. Ponciano Rondón Sánchez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0201924-7, domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez No. 92 del ensanche Evaristo Morales

del Distrito Nacional, parte civil constituida, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, conjuntamente con el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rubel Mateo Gómez, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación de sí mismo y el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 27 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Rubel Mateo Gómez, a nombre y representación de María Elena O'Rourke Acosta, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que rechazó la querrela interpuesta por el Dr. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en contra de María Elena O'Rourke, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de diciembre del año 2002 por el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta; y, b) en fecha 26 de diciembre del mismo año, por el Dr. Felipe Alberto Cepeda, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, ambos contra sentencia No. 365-02, de fecha 3 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, declara no culpable a la prevenida María Elena O' Rourke Acosta, y en consecuencia, le descarga

de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido;  
**TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuáles medios fundamenta su recurso; por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Ramón Vásquez Perrotta, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la Ley (Violación al artículo 361 numerales 1, 4 d y 5 del Código Penal, modificado por la Ley 202 del 28 de agosto de 1918, G. O. No. 2939-A); Cuarto Medio: Violación a la constitución (Violación al artículo 8, acápite I de la Constitución de la República Dominicana)”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio sostiene, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo en su sentencia una relación de los hechos tan imprecisa que impide analizar y ponderar los fuertes elementos de convicción que constan en el expediente;

que la falta de análisis de los documentos presentados versus las declaraciones de las partes y su relación con los artículos de la ley impiden valorar si la ley fue bien o mal aplicada en el caso que nos ocupa; que la falta de base legal de que adolece la sentencia hoy impugnada, no sólo se manifiesta en una insustancial relación de hechos, sino que a la vez se experimenta que la Corte a-qua se sustenta en una interpretación totalmente errada de los textos legales que cita para llegar a su errado fallo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que en el expediente figura una querrela formal suscrita por Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en contra de la prevenida María Elena O’Rourke Acosta, la cual fue depositada por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,...; b) que los reclamos de la parte persiguiende, expuestos mediante documentos escritos y exposiciones in-voce, tienen como argumentación central las siguientes situaciones: 1) que en la querrela del 9 de septiembre del 2002, por presunta violación a la Ley 3143, presentada por la prevenida en contra del querellante existen “serias incongruencias”; 2) que al proceder como lo hizo, la entonces querellante cometió perjurio en su contra; 3) que como consecuencia de las acciones antes indicadas, la prevenida afectó su honor y su familia; c) que ante la ausencia de testigos y la no existencia de una prueba escrita que fije la relación contractual de las partes, la corte ha tenido que forjar su criterio partiendo de piezas documentales y argumentos in-voce aportados por las partes envueltas en la litis; d) que de conformidad con el párrafo I del artículo 361 del Código Penal, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley Orden Ejecutiva 202, de 1918: “perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir la verdad; ...”; e) que de la noción jurídica consignada en el texto de ley citado, se desprende como elemento sine qua non para la configuración del perjurio, el hecho o circunstancia de que

la falsedad que se imputare, haya tenido lugar por ante “algún tribunal, juez o funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa...”; f) que las declaraciones de las partes envueltas en litis no se encuentran sujetas al sacramento de juramentación cuando estos accionan ante la Policía Judicial, ni por ante las jurisdicciones de juicio, toda vez que resulta presumible que siempre presentarán sus medios y argumentos de conformidad con sus propios intereses, pudiendo apartarse voluntaria o involuntariamente de lo que pueda eventualmente estimarse o establecerse como verdad”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni falta de base legal, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, “que el hecho de que María Elena O’Rourke Acosta interpusiera una querrela en contra de Manuel Ramón Vásquez Perrotta, parte civil constituida, no infiere un perjurio frente al hoy recurrente, toda vez, que el ser parte interesada en el proceso, le libera del compromiso con el marco general del proceso, entendiéndose que solo ostentan el único y deliberado propósito de procurar la salvaguarda de sus intereses personales, a tal punto que es tarea de los jueces la valoración de tantos medios de prueba aportados por partes no interesadas como fuere posible”;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente: “que al pronunciarse la Corte diciendo que ha tenido a la mano “piezas documentales y argumentos in-voce aportados por las partes envueltas en la litis”, sin mencionar la indiscutible cantidad probatoria de las mismas para así llegar a una pseudo-conclusión de que ninguna de las partes aportó pruebas pertinentes de sus alegatos y dar a entender tal vez de que se trata de pruebas generadas por la misma parte que las deposita, la Corte a-qua esta flagrantemente desnaturalizando los

hechos de la causa de una manera realmente irritante; que de las expresiones de la Corte de Apelación no puede entenderse otra cosa que ella esta tratando de llevar el caso hacia su errada visión de que los medios de prueba depositados fueron generados por las propias partes, desconociendo de una forma no entendible el que, aunque el depósito de documentos fue hecho por el Lic. Vásquez Perrotta, los documentos que éste depositó provienen de la parte a quien se le oponen, es decir a María Elena O'Rourke”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por tanto, al establecer la Corte a-qua que ha forjado su criterio partiendo de piezas documentales o argumentaciones aportadas por las partes, no le ha dado a los documentos presentados por la parte recurrente un sentido y alcance que no poseen, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio sostiene, en síntesis, que si se lee detenidamente el artículo que nos ocupa (artículo 361 del Código Penal), veremos inmediatamente como incrimina de manera perfecta el hecho que hoy perseguimos contra María Elena O'Rourke de haber firmado y depositado ante el ministerio público, una querrela mentirosa o mendaz que ha dado curso a aun proceso en el que un inocente pudo ser condenado por la mentira proferida y un error o falta de apreciación judicial; que en el caso de la especie se le acusa a María Elena O'Rourke de: “haber hecho afirmaciones falsas ante el ministerio público, en un querrela mendaz, suscrita y firmada por ella misma, dando inicio a un proceso penal que supone de manera implícita que la querellante promete decir la verdad al momento de depositar su querrela”, pero;

Considerando, que conforme a la doctrina dominicana, los representantes del ministerio público, en principio no están incluidos cuando la Orden Ejecutiva No. 202, que deroga

los artículos del 361 al 366 del Código Penal, dispone que la declaración se haga por ante algún tribunal o juez, pero si lo están dentro de los funcionarios competentes para recibir el juramento o la promesa; es decir, que una declaración presentada en una fiscalía, aunque mentirosa, no viola el texto legal citado, a menos que se realice bajo juramento, lo cual no constituye una de las formalidades para la interposición de la querrela;

Considerando, que por lo antes expuesto, y contrario a lo argüido por el recurrente, la interposición de una querrela por ante el Procurador Fiscal no precisa la prestación del juramento, y en virtud a que no existe constancia de que María Elena O'Rourke interpusiera su querrela bajo juramento, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que de la lectura del cuarto considerando de la pagina 6, y del primero de la pagina 7 de la sentencia impugnada se sobreentiende que la Corte a-qua esta apoyando las mencionadas conclusiones en una errada utilización del artículo 8 acápite i, de la Constitución de la República; que si bien es cierto el respecto a este derecho constitucional inalienable de la persona humana, no es cierto que este principio autorice a que “al no declarar contra sí mismo, se pueda incriminar con mentira y maldad a un inocente”; que la querrela mentirosa representa un atentado al honor, consideración y libertad de las personas inocentes que no puede por ninguna circunstancias estar protegida por un precepto constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, el recurrente reproduce en sus argumentaciones lo mismo que ya había agotado en los medios examinados anteriormente, por lo que se hace innecesario contestarlo, en virtud de que las razones aducidas para rechazarlos son suficientes para contestar los mismos alegatos reproducidos en este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Elena O'Rourke Acosta en el recurso de casación incoado

por Manuel Ramón Vásquez Perrotta y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Ramón Vásquez Perrotta; **Cuarto:** Condena a Manuel Ramón Vásquez Perrotta al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara de oficio en cuanto al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 4

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Antonio Rodríguez Escoto.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Alexis Inoa y Emerson Leonel Abreu.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Víctor Manuel Guerrero Ciprián y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Jesús Pérez de la Cruz.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rodríguez Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0373263-2, domiciliado y residente en la 27 de febrero No. 120 del municipio de Villa Arriba provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emerson Leonel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Alexis Inoa, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Alexis Antonio Inoa a nombre y representación del señor Antonio Rodríguez, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil (2000); y b) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Víctor Guerrero Ciprián, Manuel Antonio Guerrero, Rubén D. Guerrero, Gloria M. Guerrero, Francisco Martínez y Alejandro Méndez, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 39-b de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Antonio Rodríguez Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0373263-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero No. 120, Villa Arriba, de la Provincia Duarte, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1 de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Virtudes Ciprián y Francis Ambiorix Martínez Guerrero, y del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 letra c, de la referida Ley No. 241, en perjuicio del señor Alejandro Méndez, quien resultó con traumatismo general con cefalea intensa, heridas a nivel del cuello, con dificultad para los movimientos del mismo, con pérdida del conocimiento aproximadamente por ocho (8) horas, curables en siete (7) meses, según el certificado médico, expedido en fecha 5 de septiembre de 1997, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1)

año de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud del principio de no cúmulo de pena; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 047-0032864, del señor Antonio Rodríguez Escoto, por un período de dos (2) años, a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Se declara al señor Alejandro Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0539805-1, residente en la calle 10, No. 18, ensanche Isabelita de esta ciudad, no culpable de violar ninguna disposición de Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Manuel Guerrero Ciprián, Josefa Altigracia Guerrero Ciprián de Morales, Rubén Darío Guerrero Ciprián, Manuel Antonio Guerrero Ciprián, Gloria Migdalia Guerrero Ciprián, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Virtudes Ciprián, y la última además su calidad de madre del menor Francis Ambiorix Martínez Guerrero y Alejandro Méndez, quien actúa en su calidad de agraviado, por intermedio del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en contra del señor Antonio Rodríguez Escoto, por su hecho personal, y en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Antonio Rodríguez Escoto, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Guerrero Ciprián; b) al pago de la suma de

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Josefa Altagracia Guerrero Ciprián de Morales; c) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Rubén Darío Guerrero Ciprián, y d) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Antonio Guerrero Ciprián, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su señora madre, quien en vida respondía al nombre de Virtudes Criprian, en el accidente de que se trata; e) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Gloria Migdalia Guerrero Ciprián, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su madre, quien en vida respondía al nombre de Virtudes Ciprián, y por la muerte de su hijo menor, quien en vida respondía al nombre de Francis Ambiorix Martínez Ciprián, en el accidente de que se trata; f) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicio, morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hijo menor, quien en vida respondía al nombre de Francis Ambiorix Martínez Guerrero, en el accidente de que se trata; g) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; h) al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Guerrero Ciprián, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad marca Toyota, placa No. AF-1185, chasis No. AE92022375, modelo 1989, en el accidente de que se trata; i) al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; j) al pago de

las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, marca G. M. C., placa LF-1628, chasis No. 1GTCS14RX0252639, asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 750843, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional, hecha en audiencia por el señor Antonio Rodríguez Escoto, por intermedio de su abogado, el Lic. Alexis Inoa, en contra de los señores Víctor Manuel Guerrero Ciprián y Alejandro Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Octavo En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada, ya que este Tribunal no ha retenido falta penal alguna en contra del co-prevenido Alejandro Méndez, que queda comprometer su responsabilidad civil; y en cuanto a la constitución en parte civil en contra del señor Víctor Manuel Guerrero Ciprián, se rechaza por no haber sido emplazado a los fines de conocer de la demanda civil reconvenicional incoada por Antonio Rodríguez Escoto, en su contra, pues de conformidad con el artículo 8 inciso II, letra j, de la Constitución de la República, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después

de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Antonio Rodríguez Escoto, al pago de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en materia y 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Antonio Rodríguez Escoto, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Antonio Rodríguez Escoto, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de persona civilmente procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio Rodríguez Escoto, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse

del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 28 de julio de 1996 se produjo una colisión entre un vehículo tipo camioneta, placa No. LF-1628, propiedad del conductor Antonio Rodríguez Escoto, quien transitaba en dirección este a oeste por el Km. 36 de la carretera Boca Chica-Juan Dolio, y el vehículo tipo carro, placa No. AF-1185, propiedad de Víctor Manuel Guerrero Ciprián, conducido por Alejandro Méndez quien transitaba en dirección oeste a este por la carretera Boca Chica-Juan Dolio; que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: a- Alejandro Méndez, quien luego de ser examinado, el médico legista certificó que los golpes recibidos por éste son curables en 7 meses; b- Julio Rafael Sánchez, quien luego de ser examinado, el médico legista certificó que los golpes recibidos por éste estaban pendiente de evaluación clínica; c- Antonio Rodríguez Escoto, quien luego de ser examinado, el médico legista certificó que los golpes recibidos por éste estaban pendiente de evaluación clínica; además los nombrados Virtudes Ciprián y Francis Martínez Guerrero quienes recibieron golpes y heridas que le causaron la muerte, conforme a las actas de defunción: 1. Certificado de defunción registrado con el No. 184244, expedido el 1ro. de octubre de 1996, el cual certifica que el 28 de julio de 1996 falleció Francis Martínez Guerrero, a causa de trauma cráneo severo, a consecuencia de un accidente de tránsito; 2. Certificado de defunción registrado con el No. 184241, expedido el 1ro. de octubre de 1996, el cual certifica que el 28 de julio de 1996 falleció Virtudes Ciprián, a causa de trauma severo cráneo, FX traumática en región frontal, FX mult. de

hueso, a consecuencia de un accidente de tránsito; documentos expedidos al efecto y sometido a la libre discusión de las partes; b) que el accidente se produce en la carretera Boca Chica Juan Dolio de esta ciudad, cuando Antonio Rodríguez Escoto transitaba en la referida vía encontrándose con el vehículo conducido por Alejandro Méndez, tratando de frenar golpeo dicho vehículo; c) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Antonio Rodríguez Escoto, quien frenó su vehículo para no chocar al vehículo conducido por Alejandro Méndez quien estaba tratando de rebasar un vehículo que tenía delante, colisionándose éstos y destruyendo sus frentes, por lo que éste debió haber tomado las precauciones no solo porque estaba en una carretera de un tránsito fluido, sino porque iba a una velocidad en la que no pudo controlar su vehículo, ya que al éste notar la presencia de dicho vehículo debió ir reduciendo la velocidad gradualmente, por lo que no pudo evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, como sucedió en la especie; por lo que al condenar, la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Guerrero Ciprián, Josefa Altagracia Guerrero Ciprián, Gloria Mindalia Guerrero Ciprián, Rubén Darío Guerrero Ciprián, Manuel Antonio Guerrero Ciprián y Alejandro Méndez en el recurso de casación interpuesto por Antonio

Rodríguez Escoto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Antonio Rodríguez Escoto en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 5

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Antonio Reyes Quezada.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José A. Abreu y Natividad Félix.                                     |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0003906-3, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Abreu No. 28 de la ciudad de Constanza, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004, a requerimiento de los Licdos. José A. Abreu y Natividad Félix, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel A. Reyes Quezada, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 126 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Peña Báez, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio del querellante Miguel Reyes Quezada, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se ordena su puesta en libertad de forma inmediata y definitiva; **Tercero:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida en cuanto a la forma,

la constitución en parte civil de manera reconvenional, hecha por el señor Rafael Peña Báez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. César Emilio Cabral Ortiz, en contra del señor Miguel Reyes Quezada, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena de manera reconvenional al señor Miguel Reyes Quezada, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Rafael Peña Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales como materiales sufridos por éste, como consecuencia de la querrela que representará el señor Miguel Reyes Quezada; **Sexto:** Se condena al señor Miguel Reyes Quezada, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir de la demanda en justicia y hasta su total y definitiva ejecución; **Séptimo:** Se condena al señor Miguel Reyes Quezada, al pago de las costas penales civiles del procedimiento y se condena su distracción a favor del Lic. César Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la referida sentencia excepto del ordinal quinto de la misma, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Reyes Quezada, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Quezada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 6

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de marzo del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Fernando Ramos Contreras.                                    |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Francisco Castillo.                                 |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramos Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 044-0017715-2, domiciliado y residente en la calle Víctor Manuel Abreu No. 2 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Luis Francisco Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, en contra de la sentencia correccional en defecto No. 235-2002-00260, del 2 de diciembre del año 2002, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil, incoada por el querellante Fernando Ramos Contreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales ya que dicha constitución fue realizado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley de la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable a la inculpada Aura Saturnina de Rodríguez , de violar a los Arts. 367 y 371 del Código Penal de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a

sufrir la pena de 10 días de prisión y al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) Pesos; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se condena a la inculpada Aura Saturnina de Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante Fernando Ramos Contreras, por los daños morales y materiales que con su acción le provocara; **Quinto:** Se condena a la inculpada Aura Saturnina de Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia correccional en defecto No. 235-2002-00260 del 2 de diciembre del año 2002 de esta Corte, y en consecuencia, descarga a la prevenida Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, de violación a los Arts. 367 y 371 del Código Penal, insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Fernando Ramos Contreras, contra la señora Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles la Corte no se pronuncio, por no haberlas solicitado la parte gananciosa”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Fernando Ramos Contreras, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían

la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramos Contreras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 1999. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Alfredo Marcos Frida y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Manuel Durán.                             |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Marcos Frida, español, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad No. 001-1323988-3, domiciliado y residente en la calle Manuel A. Taveras No. 9 del sector Cerros de Gurabo III de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel y el Lic. Manuel Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la licenciada Nieve Luisa Soto, a nombre y representación del prevenido Alfredo Marcos Prida, la compañía aseguradora, La Nacional de Seguros, S. A., y de la persona civilmente responsable, señor Domingo Almánzar y/o Ernesto Ureña, contra la sentencia de fecha 19 de julio del año 1995, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda

Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: Por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho: **Primero:** Se declaran culpables los nombrados Alfredo Marcos Prida y Manuel Agustín E. Fiallo, de violar la Ley 241, por existir concurrencia de faltas, y en consecuencia, se les condena a RD\$100.00 de multa a cada uno, y un mes de prisión correccional; **Segundo:** Se les condena además a los prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Agustín E. Fiallo y Yovanny Ant. Holguín y Andrés Manuel Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Ricardo A. García Martínez, en contra de Alfredo Marcos Prida, prevenido, Domingo Almánzar y/o Ernesto Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable y de la La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alfredo Marcos Frida, prevenido conjunta y solidariamente con Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), en favor de Manuel Agustín E. Fiallo; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), en favor Yovanny Ant. Holguín y RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor de Andrés Manuel Sánchez, los dos primeros como prevenido y agraviado sucesivamente y el tercero en su calidad de propietario de la motocicleta que sufrió los daños en el presente accidente, todo esto como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en perjuicio de ellos; **Quinto:** Se condena además al señor Alfredo Marcos Frida, prevenido al pago conjunto y solidario con el señor Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña, persona civilmente responsable de los intereses legales de las sumas indemnizatorias y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además al señor Alfredo Marcos Frida, conjunta y solidariamente con el señor Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña,

persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del licenciado Ricardo A. García Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Alfredo Marcos Frida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en su ordinal cuarto, en cuanto a las indemnizaciones, y fija a RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), en favor de Manuel Agustín E. Fiallo; RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), en favor de Alfredo Marcos Sánchez, los dos primeros como prevenidos y agraviados respectivamente y el tercero en su calidad de propietario de la motocicleta que sufrió los daños en el presente accidente, todo esto como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en perjuicio de ellos a consecuencia del accidente; y por entender que estas se ajustan más a los daños recibidos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alfredo Marcos Frida, prevenido conjunta y solidariamente con el señor Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho y favor de los licenciados Martín Radhamés Díaz y Ricardo García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Alfredo Marcos Frida, y  
Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña, personas  
civilmente responsables, La Nacional de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial

con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alfredo  
Marcos Frida, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que de la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 20 de enero de 1995, se produjo un accidente automovilístico en la ciudad de La Vega, entre Alfredo Marcos Frida, quien conducía un vehículo marca Toyota, modelo camry, año 1994, y Manuel Agustín E. Fiallo Domínguez, quien conducía una motocicleta Yamaha, placa No. 498-254; b) que el estudio de las piezas del expediente consta que el hecho que se les imputa a los prevenidos Alfredo Marcos Frida y Manuel Agustín E. Fiallo, es el de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al provocar un accidente en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y ambos vehículos con desperfectos; c) que

por el estudio y ponderación de los documentos y piezas aportadas al plenario, ha quedado establecido: que real y efectivamente el día 20 de enero de 1995, siendo aproximadamente la 6:30 horas de la tarde, ocurrió un choque entre los citados vehículos (carro y motor), conducidos por Alfredo Marcos Frida y Manuel Agustín E. Fiallo; d) que al tenor de las declaraciones hechas en audiencias por los co-prevenidos, así como por la lectura de las declaraciones del testigo José de Jesús Peña y la documentación aportada al debate público y contradictorio, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, se infiere lo siguiente: que el accidente en cuestión se produjo en la avenida Pedro A. Rivera, frente al restaurant el Zaguán de la ciudad de La Vega, el 20 de enero de 1995; que como consecuencia del choque de referencia resultaron con lesiones los señores: Manuel Agustín E. Fiallo (co prevenido) y el nombrado Yovanny Antonio O. Holguín, el primero resultó con luxación de columna cervical, C3 y C4, fractura parieto temporal derecha, curable en seis meses de reposo y tratamiento definitivo, según certificado médico legal que reposa en el expediente; y el segundo presento herida en región frontal, traumatismos diversos, curables de 10 a 20 días salvo complicaciones, según certificado médico legal; e) que de las propias declaraciones del conductor Alfredo Marcos Frida, se colige su culpabilidad en el expediente de que se trata, pues es él quien admite que vio al motorista a unos 500 metros, distancia suficiente para haber tomado todas las medidas precautorias suficientes y necesarias para evitar la colisión, conforme lo establece la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; f) que el accidente sucedió en un tramo de la avenida Pedro Rivera que es totalmente una recta, situación por la que de haber conducido con la prudencia debida no había embestido al motorista por la parte de atrás, situación que queda claramente establecida cuando el co prevenido Alfredo Marcos Frida, admite que los golpes principales de su vehículo fueron en la parte delantera, como el bompers, el radiador y el cristal delantero, lo cual no deja ninguna duda de su responsabilidad”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar al prevenido recurrente como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Alfredo Marcos Frida a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido, no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Marcos Frida en su calidad de persona civilmente responsable, y Domingo Almánzar y/o Ernesto Enrique Ureña y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alfredo Marcos Frida en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 8

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 1999. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Julio Sánchez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 3296 serie 102, domiciliada y residente en calle 2 No. 65 del sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., en representación de la parte recurrente, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Gladys Marte, en representación de Julio Sánchez, en contra de la sentencia número 084, de fecha cinco (5) de julio de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Julio Sánchez, en contra de la sentencia No. 0027, del 1ro de marzo de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto

a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe confirmar, y confirma en todas sus partes la sentencia No. 0027, del 1ro. de marzo de 1995, dictada por esta Cámara Penal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el oponente Julio Sánchez por carente de base legal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Julio Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del licenciado Víctor Manuel Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar y declara al nombrado Julio Sánchez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **TERCERO:** Debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del nombrado Julio Sánchez y/o cualquier otra persona, que se encuentre ocupando la casa número 100, de la calle Cristóbal Colón del municipio de Villa Isabela, declarando en este aspecto, la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** En el aspecto civil, debe reducir las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo y en consecuencia, condena a Julio Sánchez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de José del Carmen Castillo, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictual de Julio Sánchez; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Julio Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Julio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Debe declarar y declara inadmisibile, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por ante esta Corte, por el ciudadano Julio Sánchez, en contra de José del Carmen Castillo”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por el inculpado como medio de pureza y defensa, demostrativo de que él no violó dicha propiedad, si no mas bien que fue adquirido por transferencia”, lo cual expone el recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de octubre de 1994, el ciudadano José del Carmen Castillo, interpuso querrellamiento penal con constitución en parte civil en contra de Julio Sánchez, acusándolo de haber cometido el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por

el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que en base a las declaraciones del querellante José del Carmen Castillo, del imputado Julio Sánchez, y de las piezas documentales que conforman el presente expediente, esta Corte ha dado por probado los hechos siguientes: que el hecho que da origen al presente proceso lo constituye que en horas de la mañana del día 23 de septiembre de 1994, Julio Sánchez penetró a la casa marcada con el No. 100 de la calle Cristóbal Colón del municipio de Villa Isabela, aprovechando que la misma se encontraba desocupada; que para dicha penetración no contó con el consenso de su propietario José del Carmen Sánchez, vivienda esta respecto de cuyo habitante se había dictado sentencia de desalojo, todo lo cual resulta evidenciado mediante copia de la sentencia civil No. 001 del 17 de marzo de 1994 procediéndose posteriormente a su ejecución, lo cual evidencia por certificación expedida por el Juzgado de Paz de Villa Isabela en fecha 5 de diciembre de 1994; que quien se encontraba residiendo en dicha vivienda al momento del desalojo lo era Julio Sánchez, quien con posterioridad al mismo aprovechando que la casa se encontraba desocupada volvió a ocuparla de nuevo; c) que para su configuración legal, el delito de que se trata precisa de la presencia de los siguiente elementos: 1) un hecho material de introducción en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, 2) que la introducción se materialice sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, y 3) la intención; d) en tal sentido, ha resultado probado que el procesado penetró a dicha vivienda luego de ser desalojado y sin contar con el permiso de quien tenía calidad para permitir su ingreso a dicho lugar, cuestión esta que satisface los elementos constitutivos previsto para la infracción de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 con penas de prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez

Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que, al condenar a Julio Sánchez a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 9

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Máximo Toribio Bernabé (a) Marinito.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Nelsa Teresa Almánzar.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Toribio Bernabé (a) Marinito, dominicano, adolescente, domiciliado y residente en la calle Roca del Mar No. 7, kilómetro 12 de la autopista de Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Máximo Toribio Bernabé, depositado el 29 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; 321 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 14 de agosto del 2006 y 1ro. de noviembre del 2006 la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación contra Máximo Bernabé (a) Marinito, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Altagracia Salas, Domingo Taveras e Israel Ramírez; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 8 de

diciembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión hoy impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del señor Máximo Bernabé (a) Marinito, en fecha 29 de diciembre del 2006, en contra de la sentencia No. 643-2006-2210, de fecha 8 de diciembre del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acogemos en parte el dictamen del Ministerio Público, declaramos responsable al adolescente Máximo Bernabé (a) Marinito, de dieciséis (16) años de edad, domiciliado y residente en la calle Roca del Mar, No. 7, kilómetro 12 de Las Américas, provincia Santo Domingo, de las imputaciones que pesan en su contra en este expediente No. 643-2006-1742, al haber violado los artículos 265, 266, 295, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo Taveras, y la señora Ana Altigracia Salas, al haberle originado un disparo a éste y atravesarle el costado izquierdo e hiriendo a su esposa señora Ana Altigracia Salas, quien a causa de esto falleciera, así mismo originar el tiro que le penetró en el brazo izquierdo rompiéndole el hueso y alojándose en la parte superior del brazo, originándole una parálisis que al igual que al señor Taveras, acusaron al imputado, según consta en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público y como se determinó en el curso del proceso; **Segundo:** Ordenamos la privación de libertad definitiva del imputado Máximo Bernabé (a) Marinito, al tenor del artículo 339 letras a y b de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), imponiéndole a éste cuatro (4) años, a ser cumplidos en el Centro de Menores en Conflicto con la Ley

Penal (Najayo San Cristóbal), lugar en el que al adolescente no se le permita salir por su propia voluntad al tener de la del artículo precedentemente citado; **Tercero:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, dependencia ésta de la Procuraduría General de la República, a los fines de que se le de seguimiento a la sanción impuesta; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Declaramos las costas de oficio por tratarse de una asunto de menor; **Séptimo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 de diciembre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes, fecha ésta a partir de las cuales se le administrarán copias a todas las partes, y fecha a partir de la cual comenzará el plazo de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas por tratarse de un asunto de menor”;

Considerando, que el recurrente Máximo Toribio Bernabé (a) Marinito, por medio de su abogada, Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 426.3 “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte no motivó la sentencia en el motivo de la defensa en el sentido de que ésta se refiere al acta de defunción que el documento que certifica que hubo un muerto, mal pudiera ponderar el Juez que sin este documento que es lo que certifica que hubo un muerto,

sanciona a nuestro representado por homicidio, mal ponderación hizo el tribunal al establecer que la asociación de malhechores no debe estar corroborado con prueba documental, haciendo una mala ponderación del recurso; que no se tomó la juramentación a los testigos; que se violó el principio *in dubio pro reo*, ya que el imputado fue condenado por homicidio sin quedar demostrada dicha violación, dejando a nuestro defendido en un tal estado de indefensión por el juzgador, que tiene que ser un árbitro, que solamente debe circunscribirse a los aportados en el proceso y los hechos que fueron sometidos en el proceso y que los hechos no demostrados deben ser desestimados por el Juez”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación en torno al medio planteado por el recurrente sobre la incorrecta valoración de las pruebas, por mala aplicación del artículo 295 del Código Penal, expresó lo siguiente: “Que de la lectura íntegra de la sentencia, particularmente en la parte correspondiente a la presentación y valoración de los medios probatorios y a los mismos motivos de la sentencia, esta Corte ha podido percibir que la misma contiene motivos claros y suficientes en los cuales los jueces establecen con precisión la responsabilidad penal del imputado recurrente, Máximo Bernabé (a) Marinito, luego de valorar los medios de prueba aportados al proceso, sin desmedro del respeto del derecho de defensa y la protección de los derechos fundamentales del imputado; por tanto, dichos alegatos deben ser rechazados”;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica de homicidio confirmada por la Corte a-qua, resulta evidente que la misma sólo está basada en las declaraciones de los querellantes-víctimas; sin embargo, la prueba testimonial en estos casos debe estar fundamentada o garantizada por peritos, mediante un informe médico que determine la causa real de la muerte, conforme lo prescriben los artículos 174 y 217 del Código Procesal Penal, a los fines de remitir por ante el oficial del estado civil correspondiente, para que éste haga constar legalmente la

inexistencia de una persona, conforme lo dispone el artículo 77 y siguientes del Código Civil; por consiguiente, en la especie, no se cumplió con dicha formalidad, ya que no reposa en el expediente la constancia de un levantamiento de cadáver, una necropsia, o un acta de defunción para calificar los hechos de homicidio; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua hizo una mala ponderación al establecer que la asociación de malhechores no debe estar corroborado con prueba documental; la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que: “no es una condición especial la presentación de una prueba documental que en la especie corrobore el testimonio de la querellante, para dar por cierto el hecho de la existencia en el proceso de una asociación de malhechores, en razón de que, esta situación puede establecerse por cualquiera de los medios de prueba ofertados por las partes al proceso y ante la jurisdicción correspondiente”; por lo que actuó de manera correcta toda vez que las declaraciones coherentes dadas por las víctimas reflejan la participación del imputado conjuntamente con otra persona en la comisión de diferentes hechos; por consiguiente, dicha situación es suficiente para fijar los hechos y determinar la aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal;

Considerando, que el recurrente también señala en su recurso de casación que el Juez no tomó la juramentación a los testigos que depusieron en el plenario; sin embargo, este medio no fue planteado por el recurrente por ante la Corte de Apelación, por lo que se considera como un medio nuevo;

Considerando, que no obstante lo anteriormente señalado, de la lectura de las piezas que forman el presente proceso se advierte que los testimonios de Domingo Taveras Valdez e Israel Augusto Abreu Ramírez, quienes resultaron lesionados por herida de bala al momento de ser objeto de un robo, han sido coherentes al señalar al imputado como la persona que les disparó con un arma

de fuego, situaciones que ocurrieron en hechos separados, siendo corroboradas por los respectivos certificados médicos y así como por el casquillo de bala que le fue ocupado al imputado, por lo que la presunción de inocencia quedó debidamente destruida; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Máximo Toribio Bernabé (a) Marinito, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación en lo que respecta a la exclusión de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, suprime en la especie la aplicación de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 10

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Bernardo Lafontaine Frías y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Marcelo Guzmán Hilario y Milciades Castillo Velásquez.                      |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Lafontaine Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0135292-0, domiciliado y residente en la calle 8 No. 146 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Asunción Pérez Miranda; Mundogás Americana Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de

septiembre del año dos mil dos (2002), por el doctor Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y en representación del señor Bernardo Lafontaine Frías y las compañías Mundo Gas América Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 882, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en la misma fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara culpable al co-prevenido Bernardo Lafontaine Frías, de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, lo condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar no culpable a la co-prevenida Asunción Pérez Miranda, de los hechos que se le imputan, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no habersele retenido ninguna falta; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, incoada por la coprevenida agraviada Asunción Pérez Miranda, en contra del coprevenido Bernardo Lafontaine Frías, Mundogás América Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, condena a Bernarodo Lafontaine Frías, conductor coprevenido por su hecho personal y a la compañía Mundogás América Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria de la camioneta causante del accidente, a pagar solidariamente la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a la agraviada Asunción Pérez Miranda, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora del camión envuelto en el accidente; **Sexto:** Condena

además a las partes demandadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida doctores Marcelo Guzmán Hilario y Altagracia Raisa Miranda Díaz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Bernardo Lafontaine Frías, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00), de multa y al pago de las costas del procedimiento, modificando la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se condena al prevenido Bernardo Lafontaine Frías al pago de las costas de esta instancia a favor y provecho del licenciado Marcelo Guzmán Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido a través de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas”;

### **En cuanto al recurso de Asunción Pérez Miranda:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente, figuran como recurrentes Bernardo Lafontaine Frías, Asunción Pérez Miranda, Mundogás Americana Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación figuran los nombres de los dos prevenidos envueltos en el accidente de que se trata, siendo representados por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien en la audiencia celebrada por la Corte a-qua representó, entre otros, solamente a Bernardo Lafontaine Frías; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos,

máxime cuando en su memorial de casación reitera los nombres de los anteriormente representados; que en el caso de la especie se analiza el recurso a nombre de éstas partes, puesto que los intereses de ambos prevenidos son opuestos;

**En cuanto al recurso de Bernardo Lafontaine Frías, prevenido y persona civilmente responsable; Mundogás Americana Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su escrito alega, en síntesis lo siguiente “Único medio: Falta de motivos, y por consiguiente falta de base legal, al violar los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23, inciso 5to., de la Ley de Procedimiento de Casación, debido a que la sentencia ha sido rendida en dispositivo, y no hay constancia de que se instruyera la causa en la forma como está prevista para un tribunal de alzada, no hubo una razonable ponderación de un solo elemento de juicio de los se aportaron en la instrucción de la causa, sino que la Corte a-qua se limitó a pronunciar las condenaciones sin ninguna base de sustentación jurídica, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 4 de diciembre de 1999, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos tipo camioneta marca Nissan conducida por Bernardo Lafontaine Frías, propiedad de Mundogás A. Dominicana, y la motocicleta marca Honda, conducida por Asunción Pérez Miranda; b) que a consecuencia de dicha colisión, Asunción Pérez Miranda resultó con fractura de maleolo interno, tobillo izquierdo, curables en el período de 30 a 40 días, según certificado médico expedido por el médico legista de la provincia de Azua, el cual obra en el expediente; c) que ponderadas las circunstancias en que se

produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección de norte a sur por la calle Emilio Prud 'Homme, y al llegar a la calle Independencia, 'de repente me salió la señora que conducía la motocicleta, yo traté de esquivarla pero la choqué en la parte trasera de la motocicleta', de donde se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada y en una forma descuidada y atolondrada, debido a que un conductor prudente hubiere conducido con una velocidad adecuadamente reducida al acercarse a una calle... y aún detener la marcha para evitar la colisión; d) que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, una intersección, donde la visibilidad se reduce por el accidente del terreno, donde hay que estar mirando a todos los lados y sólo elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección... se ve reforzada por la prueba testimonial aportada al Tribunal a-quo por Manuel Emilio Vólquez y Luis Sención Zayas; e) que ha quedado tipificado el delito de golpes y herida causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en agravio de Asunción Pérez Miranda, hecho previsto y sancionado en el artículo 49, letra c, y 65, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en lo concerniente al único medio planteado por los recurrentes en su memorial, en que aducen que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos al ser dictada en dispositivo careciendo de todo fundamento; el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935, aplicable en la especie, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, ofreciendo la Corte a-qua, con posterioridad a su pronunciamiento la motivación antes transcrita, con la cual justifica plenamente la decisión adoptada; que aunque no se establece si dicha fundamentación fue redactada después del plazo de quince (15) días señalado por la

citada Ley No. 1014, dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia del referido plazo; por consiguiente, al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios señalados procede desestimar el medio propuesto, rechazando así el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asunción Pérez Miranda, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernardo Lafontaine Frías, Mundogás Americana Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A. hoy Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de marzo del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ana Lucía Inoa Lazala.

**Abogados:** Licdos. Puro C. Cornelio y Miguel Hernández Trinidad.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ana Lucía Inoa Lazala, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 047-0170555-2, domiciliada y residente en el paraje Cabirmota de la sección Burende de la provincia de La Vega, prevenida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2004, a requerimiento de los Licdos. Puro C. Cornelio y Miguel Hernández Trinidad, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual se invocan como medios de casación lo más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 711 del Código de Trabajo, 408 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo del 2004, dictó la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Puro Concepción Cornelio Martínez y Miguel Hernández Trinidad, a nombre y representación de Ana Lucía Inoa, en contra de la sentencia incidental No. 845, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2003, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa de que el presente proceso sea sobreseído, por improcedente; **Segundo:**

Se ordena la continuación de la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte rechaza el pedimento de sobreseimiento presentado por la defensa por improcedente y confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ana Lucía Inoa, al pago de las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso, propuso como medios de casación: “a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal; c) Falta de ponderación de los documentos; d) Insuficiencia de motivos (Sic)”;

Considerando, que aún cuando la recurrente, enumera las causas y motivos que a su entender podrían anular la sentencia, los mismos no bastan para llenar su impugnación, ya que no fueron debidamente desarrollados, pero su condición de prevenida, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que contra Ana Lucía Inoa Lazala fue interpuesta una querrela como presunta autora de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de José Alejandro Almánzar, siendo apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; b) que en audiencia del 19 de noviembre del 2003, los abogados de la querrellada, solicitaron: ‘Que sea sobresea la querrela del 7 de octubre del 2003, interpuesta por José Alejandro Lora Almánzar, propiedad (sic) de Lotería Banca Alex, 2-Que a los fines de que sean sobreseídas las persecuciones y proceso penales, el artículo 711 del Código de Trabajo, estatuye que: Las persecuciones y procedimientos penales en el curso ante los tribunales ordinarios quedarán sobreseídos al iniciarse cualquier conflicto económico, que deban ser resuelto de acuerdo con las disposiciones del libro 7mo. presente código, hasta que recaiga la solución definitiva, 3-

Que en caso de que la contraparte se oponga, sea condenado al pago de las costas del proceso, 4- Haréis justicia’, a lo que la parte civil se opuso por no tener conocimiento de la demanda, y el ministerio público dictaminó pidiendo el reenvío de la audiencia, el Juez a-quo ante tales pedimentos se reservó el fallo sobre el sobreseimiento para ser fallado el 3 de diciembre del 2003; c) que el 16 de enero del 2004, la procesada por intermedio de su apoderado legal depositó en la Cámara a-qua una instancia contentiva de solicitud de declinatoria por sospecha legítima contra el Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2004; d) que mediante sentencia del 29 de diciembre del 2003, dicho tribunal rechazó el pedimento de la defensa por improcedente y ordenó la continuación de la audiencia, decisión que fue apelada por la prevenida; e) que los abogados de la defensa han planteado a la Corte el sobreseimiento del presente recurso de apelación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la declinatoria solicitada... que de la simple lectura de la instancia contentiva de la referida solicitud, así como de la acto contentivo de su notificación a Alejandro Lora Almánzar, se pudo comprobar que la susodicha solicitud está dirigida contra el Juez de la Tercera Cámara Penal no contra esta Corte de Apelación, por lo que esta jurisdicción no tiene ningún impedimento de tipo legal para conocer y fallar del recurso de apelación diferido por la recurrente; f) que esta Corte asume como correctas las argumentaciones del Juez de la Cámara a-qua, cuando expresa: ‘que en el momento procesal en que fue realizada la solicitud de sobreseimiento resulta improcedente, toda vez que el tribunal no había escuchado ningún testigo ni se había sometido a la consideración del mismo ninguna pieza de convicción que les permitiera determinar si existía conexidad entre la infracción penal que se conoce en esta Cámara y el litigio que alega la defensa se conoce en los tribunales laborales... que en resumen lo anterior significa que en materia

correccional, como es la naturaleza del apoderamiento hecho por el Procurador Fiscal de esta tribunal, las causas se instruyen en audiencia, y que cuando la defensa solicitó el sobreseimiento por la conexidad entre el litigio penal del que nos encontramos apoderados con uno que se conoce en los tribunales laborales, el Tribunal no había comenzado a instruir el asunto y por tanto no disponía de elementos de juicio para establecer la conexidad entre ambos, que es una de las condiciones requeridas por el 711 del Código de Trabajo, para la aplicación de la regla ‘Lo laboral mantiene lo penal en estado, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por improcedente’. que esta Corte entiende como correcto el razonamiento del Juez del primer grado, porque el estadio procedimental en que fue sometido por la defensa el incidente de sobreseimiento en virtud de la máxima ‘Lo laboral mantiene lo penal en estado’, era a todas luces extemporáneo, en consecuencia es procedente confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige que la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado que rechazó el pedimento de sobreseimiento del conocimiento del presente caso por estimar que no existían al momento de la formulación de dicha pretensión, los elementos de juicio suficientes para establecer la conexidad del actual proceso con un litigio laboral, ofreciendo motivaciones suficientes y basadas en el buen derecho y la ley, puesto que el sobreseimiento de un determinado asunto es una facultad que atañe al tribunal apoderado, por consiguiente, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Inoa Lazala, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío el presente expediente judicial,

a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal apoderado, a fin de que continúe su conocimiento; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 12

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.                   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Berenise Brito.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Pablo Arias Melo y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Cristian Cabrera Heredia.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad con la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Isabel La Católica No. 171, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis José Delgado Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0002623-3, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Cabrera Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos Pablo Arias Melo, Jonathan del Rosario Bautista, Eduardo Alcántara Lebrón y Félix Brioso Rosado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Berenise Brito, a nombre y representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado el 15 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento depositado el 17 de octubre del 2007, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda desiste del indicado recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 398, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-

2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2006, Luis José Delgado Jiménez, a nombre de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, realizó una denuncia ante la Policía Nacional, contra dos desconocidos, por robo a una de sus sucursales, dándole muerte a uno de los guardianes; b) que con relación a esta denuncia, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitó apertura a juicio en fecha 3 de agosto del 2006, en contra de Eduardo Alcántara Lebrón, Félix Brioso Rosado, Jhonatan del Rosario Bautista, Pablo Arias Melo y Julio César Solís; c) que apoderado de la instrucción del proceso, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su auto de apertura a juicio, el 19 de febrero del 2006, cuyo dispositivo está copiado más adelante; d) que no conforme con esta decisión, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrió en apelación el ordinal segundo de dicho auto de apertura a juicio, siendo apoderada de dicho recurso, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Berenise Brito, en nombre y representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 7 de marzo del año 2007, en contra del ordinal segundo del Auto de Apertura a Juicio, de fecha 19 de mes de febrero del año 2007, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al imputado Eduardo Alcántara Lebrón, declarando su rebeldía en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena: a) el arresto del

imputado Eduardo Alcántara Lebrón; b) el allanamiento de su morada; c) el impedimento de salida del país, y d) la publicación de sus datos personales y su fotografía en un periódico de circulación nacional; **Segundo:** Se admite de forma total la acusación del Ministerio Público en contra de Félix Brioso Rosado, Jonathan del Rosario Bautista, Pablo Arias Melo, bajo la imputación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295, 296, 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 39, 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; y de manera parcial en cuanto al imputado Julio César Solís, bajo la imputación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295, 296, 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), los imputados antes mencionados penetraron a la sucursal de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, ubicada en la carretera Mella esquina calle La Romana, El Brisal, y sustrajeron la suma de Un Millón Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,065,000.00), dando muerte al vigilante del Banco, el señor Horacio Martínez Montero, y en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2006, los referidos imputados se introdujeron a la sucursal la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, ubicada en la avenida Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, donde dieron muerte al señor Rubén Mora, en consecuencia se ordena la apertura a juicio; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil incoada por María de Degracia Agramonte, interpuesta por representante legal, Licda. Berenice Brito, en cuanto a la constitución en actor civil y querellante del Banco La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, se rechaza, toda vez que dicha entidad no otorgó poder especial a Luis José Delgado Jiménez, no cumpliendo con lo establecido por la ley, admitiéndose en su calidad de querellante pues cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 268 del Código Procesal Penal. En cuanto a Zenaida Montero, Lupez Martínez, se admiten como denunciantes; **Cuarto:** Se acreditan para el juicio los siguientes elementos de pruebas: Entre los presentados por el Ministerio

Público: 1) acta de registro de vehículo, de fecha 27 de febrero del año 2006; 2) acta de arresto en flagrante delito, de fecha 27 de febrero de 2006, a nombre de Julio César Solís García; 3) acta de registro de persona de fecha 27 de febrero del 2006, al inculpado Félix Brioso Delgado (a) El Ruso; 4) un acta de inspección de lugares de fecha 9 de febrero de 2006; 5) un (1) acta de rueda de detenidos donde fueron identificados los inculpados Julio César Solís y Jonathan del Rosario; 6) registros internos de contabilidad y registro de arqueo; 7) un formulario de devolución y/o entrega de cuerpo del delito; 8) formulario de certificación de entrega de objetos recuperados; 9) un certificado de análisis forense de comprobación balística de fecha 28 de febrero del 2006; 10) actas de defunciones a nombres de Martínez Montero y Rubén Mora; y 11) autopsia No. A-O 152-2006 del 8 de febrero del 2006; 12) los testigos Vladimir Cordero Caro, Luz María Rosa, Minerva Magalys Figuereo Ortiz, Ysidra Margarita Almánzar Almonte, Ángela Martínez, Ana Marlene Jimenez Marmolejos, Lucía del Carmen Genao Gómez, Luis José Delgado Jiménez, el coronel Máximo A. Báez Aybar, el primer teniente Ramon Adames, sargento mayor Danilo Antonio Alejo y el cabo Julio Acosta Bello, de generales que constan en el acta de acusación; 13) video de las imágenes del asalto hecho en la sucursal bancaria de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, sucursal de la carretera Mella, de fecha 7 de febrero del 2006; 14) video de las imágenes del asalto hecho en la sucursal bancaria de la Asociación La Nacional de Ahorros Préstamos, sucursal de la Av. Las Palmas, de fecha 24 de febrero del 2006; 15) pistola marca caranday, No. G-33716, calibre 9mm, color negra; 16) El revólver marca Taurus, calibre 38, No. 1975991; 17) camisa color naranja, marca Náutica, mangas largas, de algodón, con botones blancos; y, 18) fundas de almohadas. Así como los aportados por la defensa: 1) tres fotografías de las condiciones del imputado; 2) auto de autorización de arresto; 3) acta de arresto; 4) recibo de reparación de fecha 7 de febrero del 2006; 5) el testimonio de José Antonio Guerrero Hidalgo (a)

Charo; Eligia Tavárez, Wilkin de la Paz, Ana Ramírez Martínez y María Victoria Arias Melo, un informe realizado por el investigador público José Carlos Domínguez Pellestier; **Quinto:** Se renueva la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre los imputados Félix Brioso Rosado, Jhonatan del Rosario Bautista, Pablo Arias Melo y Julio César Solís; **Sexto:** Se intima a las partes envueltas en este proceso para que un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal Colegiado Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la Dirección General de Migración; **Octavo:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por intermedio de su abogada, Licda. Berenise Brito, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, de las contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación por desconocimiento del artículo 71, párrafo 1ro. de la Constitución de la República, relativo al derecho al doble grado de jurisdicción y al artículo 123, parte in fine, y el artículo 410 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia contraria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, desistió de continuar con el presente proceso mediante el acto de desistimiento suscrito el 15 de octubre del 2007 por dicha recurrente y su representante legal, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2007, cuyo texto expresa: “La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada

de conformidad a la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. 27 de Febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis José Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0002623-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente documento, Desiste desde ahora y para siempre, de su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia S/N, rendida en fecha 23 de abril del 2007, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se le rechazó su recurso de apelación parcial interpuesto contra la Resolución Judicial 84-2006, rendida por el Quinto Juzgado de La Instrucción de ese mismo departamento judicial, en fecha 19 de febrero del 2006, que rechazó su constitución en actor civil, muy especialmente tomando en consideración: 1) Que intervino sentencia en 1er. grado, sobre el fondo de la contestación, condenado a los encartados a penas que van de 20 a 30 años de prisión; 2) Porque no obstante la seriedad y fundamento legal de la acción judicial presentada ante vuestra condigna alzada, la víctima se siente conforme y satisfecha con las sanciones que en el orden penal, le fueron impuestas a los imputados, señores Julio César Solís, Pablo Arias Melo, Félix Brioso Rosado y Jonathan del Rosario Bautista, declinando su interés civil”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de casación por ésta interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 13

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Alejandro Mejía de la Cruz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rafael de Jesús Félix.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0077324-2, domiciliado y residente en la calle Cayacoa No. 24 del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Rafael de Jesús Félix, a nombre y representación de Alejandro Mejía de la Cruz, depositado el 4 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 309 del Código Penal Dominicano; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó solicitud de audiencia preliminar para presentar acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alejandro Mejía de la Cruz, acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal de Dominicano, en perjuicio de Raisa Rijo Mercedes; b) que apoderado de la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó contra el encartado un auto de apertura a juicio

el 11 de julio del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este distrito judicial, de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 309 del Código Penal, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del referido código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Alejandro Mejía de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0077324-2, domiciliado y residente en la calle Cayacoa No. 24, ensanche Quisqueya, ciudad de La Romana, del crimen de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la nombrada Raisa Rijo Mercedes, en contra del imputado Alejandro Mejía de la Cruz, a través de los Licdos. José Raúl Corporán Chevalier y Ambrosio Reyna Lugo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil se acoge, y en consecuencia condena al imputado Alejandro Mejía de la Cruz, a pagar a favor de la Sra. Raisa Rijo Mercedes, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios causados por éste, con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena al imputado Alejandro Mejía de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes Licdos. José Raúl Corporán Chevalier y Ambrosio Reyna Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de octubre del 2006, por el Dr. Rafael de Jesús Félix, actuando en nombre y representación de Alejandro Mejía de la Cruz, contra sentencia No. 146-2006, de fecha 2 del mes de octubre del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Mejía de la Cruz, por medio de su abogado, Dr. Rafael de Jesús Félix, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 8 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano; Segundo Medio: Violación de los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre Formulación Precisa de Cargos; Cuarto Medio: Violación del artículo 86 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Violación al artículo 102 de la Constitución Dominicana. Personalidad de la persecución; Sexto Medio: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Contradicción de sentencia; Octavo Medio: Violación al artículo 317 del Código Procesal Penal. 28 días de interrupción”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el segundo medio planteado por el recurrente, referente a la no ponderación de medios;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no examinó los medios de pruebas depositados por el recurrente Alejandro Mejía de la Cruz, en los plazos que ha determinado el

Art. 305 del Código Procesal Penal; ya que el tribunal de primer grado en el juicio de fondo, no permitió que el imputado presentara su medio de prueba, ni se refirió a la instancia que presentara el imputado en fecha 15 de agosto del 2006 (ver sentencia No. 146-2006) violentando en todas sus partes el Código Procesal Penal de la República Dominicana; quedando evidenciado la violación a la igualdad de las partes y motivación de las decisiones ”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que el recurrente alega como fundamentos de su acción recursoria diversos medios que en síntesis plantean: a) Violación de garantías constitucionales; b) incorrecta derivación probatoria; c) Indefensión provocada por incorrecta aplicación de la ley; que aun cuando, con motivo del alegato sobre violación a garantías constitucionales, el recurrente no aporta detalles y menos aún pruebas para sustentarlo, la Corte estudió con diligencia la especie, no encontrando violación alguna de las garantías y principios fundamentales que derivan de la norma constitucional”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por el recurrente a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que el mismo, en el desarrollo de su escrito de apelación, expresó a la Corte lo siguiente: “que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil seis (2006), fue depositada la presentación y jerarquización de las pruebas y como incidente una solicitud de exclusión de medios de prueba, de todos y cada uno de los elementos de prueba conforme a lo establecido en la ley que hasta ese momento era conocida tanto por el Ministerio Público y por los jueces del Tribunal Colegiado a-quo, ya que las mismas fueron depositadas con mucha antelación a la fecha del juicio por ante la secretaría del tribunal colegiado, en la fecha antes mencionada, o sea en tiempo hábil como lo establece la ley; y que mediante auto No. 353-2006, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se refirió a la instancia que hacemos mención este por cuanto y que depositó el imputado y dictó una sentencia y cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Difiere la solución del presente incidente para el momento del conocimiento y fallo del fondo del proceso de que se trata...; que dicho tribunal en el juicio de fondo no permitió al imputado presentar su medio de prueba ni se refirió a la instancia que presentara el imputado en fecha 15 del mes de agosto del 2006 (ver sentencia 146-2006) violentando así el derecho de defensa del imputado y violentando en todas sus partes el Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, no ponderó ni respondió los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación, especialmente los relativos a las violaciones de índole constitucional, que contrario a lo expresado por dicha Corte, sí se encontraban detallados en dicho recurso, limitándose a utilizar fórmulas genéricas para responder dichos aspectos, por lo que, dicha Corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Mejía de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;  
**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 14

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Altagracia Hernández Antigua.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Rafael Rondón Frías y Dr. Viviano Moreno.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1170589-3, domiciliado y residente en el Respaldo Caracol 12-A del sector Cristo Rey del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Rafael Rondón, por sí y por el Dr. Viviano Moreno de la Cruz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Rondón Frías, y el Dr. Viviano Moreno, en representación de José Altagracia Hernández Antigua, en su condición de hijo legítimo del finado Juan Francisco Hernández, por sí y por sus hermanos Brígida Hernández Antigua, Geisa Hernández Antigua y Juan Francisco Amo Hernández Antigua, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de

oposición interpuesto por la señora Margarita Pérez, contra de la sentencia No. 469-2002 de fecha 30/8/2002 dictada por este Tribunal en atribuciones correccionales, por haber sido conforme a la ley, cuyo dispositivo el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Margarita Pérez, en contra de la sentencia No. 33/2001, de fecha 4/12/2001, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, por haber sido hecha de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (4) septiembre del año dos mil uno (2001), en contra de la señora Margarita Pérez, portadora de la cédula de identidad No. 001-0658763-7; **Segundo:** Se ordena a la señora Margarita Pérez a dejar el libre tránsito al señor Juan Francisco Hernández, prolongando la entrada perpendicular a la calle Caracol hasta llegar a dicha propiedad; **Tercero:** Se descarga al señor Domingo García de toda responsabilidad por no haber violado disposición alguna; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio. (Sic); **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Margarita Pérez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, conforme lo cual lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se condena a la señora Margarita Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Hernández contra el señor Domingo García por haber sido interpuesta conforme con el derecho; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Hernández contra la señora Margarita Pérez por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se compensan las

costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo García por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de oposición y una vez este Tribunal, avocarse al conocimiento del fondo: a) se ordena la exclusión del presente expediente de la señora Margarita Pérez, por las razones expuestas precedentemente; b) se declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por el Licdo. Rafael Frías contra Domingo García y Margarita Pérez por las razones expresamente en el cuerpo de la presente sentencia; c) se condena al señor Juan Francisco Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Freddy Gil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Hernández Antigua, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal tercero excluyó del expediente a Margarita Pérez;

Considerando, que es de principio que precedentemente a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Hernández Antigua, parte civil constituida, interpuso el presente recurso de

casación el 1ro. de octubre del 2001, procediendo a notificarlo a las partes contra quienes recurrió el 12 de octubre del 2004, mediante acto No. 203/12/10/04 del ministerial Virgilio Ozuna, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, es decir, once (11) días después de haber sido interpuesto el recurso, por lo que dicho recurrente no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; en consecuencia, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández Antigua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 15

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio del 2007.. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ramón Ezequiel Reyes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ezequiel Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector Las Flores de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pascual Jiménez Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Ezequiel Reyes, por intermedio de su abogado, Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Reyes Reyes y/o Ramón Vargas Reyes, imputado de asesinato en perjuicio de Jesús Aníbal Patrone Peguero; b) que mediante requerimiento introductivo el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual, el 3 de diciembre del 2003, dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó su fallo el 9 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se aplique en el caso de la especie el artículo 64 del Código Penal Dominicano, por improcedentes, mal fundadas

y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Jesús Aníbal Patrone Peguero; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara válida y buena en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Angie Paola Patrone Arias y Solangel González Peguero, esta última en representación de los menores Baldwin de Jesús, Juan Aníbal, Ana Masiell y Josuel Moisés, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de las señoras Angie Paola Patrone Arias y Solangel González Peguero, esta última en representación de los menores Baldwin de Jesús, Juan Aníbal, Ana Masiell y Josuel Moisés, hijos del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del imputado; **SEXTO:** Se condena a dicho imputado además, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, el 2 de junio del 2005, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por el imputado Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo, representado por su abogado el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, contra de la sentencia No. 1401-2004 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por

haberse interpuesto conforme fórmulas procesales indicadas que permiten su aceptación; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para evaluar los agravantes del homicidio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en iguales atribuciones; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente por ante la jurisdicción designada y la entrega de copias a las partes”; e) que el tribunal de envío lo fue el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya sentencia fue dictada el 1ro. de agosto del 2006, y su parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, 50 y 56 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se declara culpable al ciudadano Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza y fuera de toda duda, que es autor de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jesús Aníbal Patrone, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente constitución civil, hecha por los reclamantes en sus respectivas calidades, por ser hecha conforme a la ley, por mediación de su abogado y apoderado especial, en cuanto al fondo se condena a Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillazo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las reclamantes Angie Paola Patrone Arias y Solangel González Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por ellas a consecuencia del hecho ilícito que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete

(17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), vale cita para las partes presentes y repressadas”; f) que como consecuencia del recurso incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Silvia Valdez Bodré y la Dra. Herminia Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Ezequiel Reyes (a) Clavillas, de fecha 31 de agosto del 2006, en contra de la sentencia No. 143-2006, de fecha 1ro. de agosto del 2006, leída íntegramente el 17 de agosto del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia queda confirmada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensan las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 12 de junio del 2007, a los fines de su lectura integral y motivada y su notificación, se ordena la entrega de una copia de la sentencia concreta a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Inobservancia a una disposición de orden constitucional, artículos 18, 421 y 426 y 24 del Código Procesal Penal, y 8.2 letra j de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “en la página 3 de la sentencia recurrida se puede verificar que la

defensa del imputado planteó a la Corte a-qua que en virtud de los artículos 98, 233, 374 al 376 del Código Procesal Penal, se suspendiera el proceso a los fines de que el imputado sea tratado por un médico siquiátra, para determinar si el mismo tenía problemas mentales, porque de ser así tendría que ser tratado como un inimputable; igualmente el Ministerio Público solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea y los actores civiles la suspensión de la audiencia a fin de que comparezca la abogada titular del caso, pero el tribunal se reservó el fallo de los incidentes para el 26 de junio del 2007, no obstante, llegada esa fecha, la Corte a-qua no sólo se pronunció sobre los incidentes, sino también sobre el fondo del recurso, sin que las partes tuvieran la oportunidad de exponer de manera oral las causales del mismo”;

Considerando, que en efecto, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se reservó el fallo sobre los incidentes presentados por las partes, para ser pronunciado en una audiencia posterior; que llegada dicha audiencia, mediante la sentencia sobre la cual se pronunciaba sobre los incidentes, la Corte falló el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado, sin antes permitirle presentar sus conclusiones al fondo, con lo que incurrió en una violación al debido proceso y por consiguiente le provocó un estado de indefensión, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Ezequiel Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío

del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado;  
**Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 16

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Transbus Tours, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor Arias Bustamante.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transbus Tours, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2004, a requerimiento del Dr.

Héctor Arias Bustamante, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual anuncia los vicios siguientes contra la sentencia impugnada: 1) Violación al derecho de defensa; y 2) Errada apreciación de los hechos, lo que condujo al establecimiento de condenaciones excesivas en perjuicio de la recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil Dominicano, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto del análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia el 20 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Heinz Müllembach y de la compañía Trans-Bus por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al señor Heinz Mullenbach de generales que constan, culpable del delito de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, letra c, 65, 66 y 67 en perjuicio de la señora Marina Cardona de Hernández, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto declara a los nombrados Rafael Durán y Manuel Arturo Andújar, de generales que constan, no culpable del delito de violación de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga de toda culpabilidad; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara buena

y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por la señora Marina Cardona de Hernández, en contra del señor Heinz Mullembach en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal y de la compañía Trans-Bus, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo con el cual se ocasionaron los daños, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al nombrado Heinz Mullembach, conjunta y solidariamente con la compañía Trans-Bus, en sus calidades mencionadas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Marina Cardona de Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al nombrado Heinz Mullembach, conjunta y solidariamente con la compañía Trans-Bus, en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Cruz Antonio Piña Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 8, del mes de mayo del año 1998, por el licenciado Félix A. Castillo y el Dr. Héctor Arias, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Heinz Millembach, Rafael Durán y Trans-Bus Tours, S. A., contra sentencia s/n, de fecha 20, del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto

contra los co-prevenidos Heinz Mullembach, Rafael Durán y de la compañía Trans-Bus, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que declaró culpable al prevenido Heinz Mullembach, de violar los artículos 49, letra c, 65, 66 y 67, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Marina Cardona de Hernández, y en consecuencia lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y en cuanto declaró no culpables a los nombrados: Rafael Durán y Manuel Arturo Andújar, por haber establecido esta Corte que los mismos no violaron la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad en el presente caso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida que declaró regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por la señora María Cardona de Hernández, en contra del señor Heinz Mullembach, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal y de la compañía Trans-Bus, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y en consecuencia, los condenó conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Marina Cardona de Hernández, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Heinz Mullembach, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y conjunta y solidariamente con la compañía Trans-Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los licenciados Ambrosio Núñez Cedano y Domínguez Tavárez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la especie la recurrente Transbus Tours, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable,

no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar de acuerdo con la sentencia impugnada por: 1) Violar su derecho de defensa; y 2) Contener una errada apreciación de los hechos, lo que condujo a establecer condenaciones excesivas en su perjuicio; por consiguiente, procede examinar el caso, en atención a los alegatos de referencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que por las declaraciones del co-prevenido Manuel Arturo Andújar, el cual compareció por ante este plenario, las de la agraviada Marina Cardona de Hernández y la lectura de las que reposan en el acta policial a cargo de los co-prevenidos no comparecientes, las cuales fueron sometidas a debate oral, público y contradictorio, así como la lectura y ponderación de los demás elementos de juicio que conforman el expediente, se evidencia que mientras el co-prevenido Manuel Arturo Andújar, conducía el minibús marca Hiunday, placa No. AP930-630, por el cruce de Berón-Otra Banda en dirección de oeste a este, al llegar a la altura del km. 7 se originó un triple choque, con el camión marca Daihatsu, placa No. 951-806 conducido por Rafael Durán y el nacional alemán Heinz Müllembach, quien conducía el jeep marca Daihatsu, placa No. 2P7087; 2) Que así mismo se estableció que en el tramo carretero antes indicado venían varios jeep en dirección contraria, que encontrándose a la altura del kilómetro 7 el conductor del minibús y del camión iban en la misma dirección este-oeste, mientras los jeep viajaban de este-oeste cuando de pronto uno se salió del carril y ocupó el que le tocaba al conductor del minibús (Manuel Arturo Andújar), impactándolo a éste y al conductor del camión (Rafael Durán); 3) Que Marina Cardona de Hernández, quien viajaba en el minibús conducido por Manuel Arturo Andújar, resultó según certificado médico legal que reposa en el expediente

suscrito el 29 de septiembre de 1997, con fractura de la clavícula derecha, curable después de 90 días y antes de 120 días, habiendo establecido esta Corte y así lo declaró ella a la misma, que aún se encuentra pendiente de otra cirugía en su clavícula; 4) Que el co-prevenido Heinz Mullembach, ha declarado por ante este plenario, que por tratar de defender una gallina que se atravesó en la pista se salió de su carril, atravesándose en la carretera y produciéndose el impacto entre su vehículo y los dos antes mencionados; 5) Que según se ha establecido el accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor del jeep (Heinz Mullembach), quien de manera torpe, temeraria e imprudente se introdujo en el carril del otro vehículo sin tomar en cuenta las precauciones establecidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, tal como lo ha expresado el co-prevenido Manuel Arturo Andújar; 6) Que los hechos así establecidos y oídas las declaraciones de la agraviada y los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que el prevenido Heinz Mullembach, cometió la falta generadora del accidente y que causó involuntariamente con la conducción o manejo temerario, golpes y heridas a varias personas; incluida la hoy reclamante; 7) Que en el expediente se encuentran depositadas facturas y certificados médicos de las clínicas Dr. Virgilio Cedano, del grupo Médico México, del centro Médico Alcántara y González entre otros; que justifican los gastos en que incurrió la agraviada Marina Cardona de Hernández, durante los tratamientos médicos a que fue sometida; 9) Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida el 10 de febrero de 1997, el vehículo que causó el accidente es propiedad de la compañía Transbus, S. A.; 10) Que en el presente caso ha quedado establecido la falta cometida por el prevenido Heinz Mullembach y el perjuicio sufrido por Marina Cardona de Hernández, y por ende el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado; 11) Que el Tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y

aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que aun cuando ha sido alegado por la recurrente Transbus, S. A., que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa, la misma no ha desarrollado debidamente el medio propuesto, correspondiendo sindicalizar en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo invocado por la recurrente en el segundo medio, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado a favor de la agraviada Marina Cardona de Hernández, ha realizado una correcta apreciación de los hechos de la causas así como de los documentos aportados al proceso, tales como el certificado médico legal donde constan las lesiones físicas sufridas por la agraviada y las facturas de los gastos médicos incurridos en su recuperación, lo que ha permitido que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, entienda como razonable dicho monto indemnizatorio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transbus Tours, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 17

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Diego Montás y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel A. Durán.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Diego Montás, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0233729 (sic), domiciliado y residente en la calle 27 No. 3 altos del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Miguel Durán, a nombre y representación de el señor Juan Diego Montás (prevenido), la Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 440 Bis, de fecha 23 de agosto del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice

así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Diego Montás, por no asistir a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Diego Montás a sufrir la pena de 9 meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Juan Luis Montás, por un período de 6 meses; **Quinto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Celestino de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Marino Díaz, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Embotelladora Dominicana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas recibidas por el señor Pedro Celestino de la Cruz, incluyendo lesiones de carácter permanente; **Séptimo:** Se condena a la compañía Embotelladora Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, C. por A.; **Noveno:** Se condena a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y a la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, esta última hasta el límite que establece la póliza, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Marino Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Diego Montás, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales

segundo y sexto de la sentencia apelada; en consecuencia: a) se condena al señor Juan Diego Montás al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) únicamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) se rebaja la indemnización impuesta por el Juez del Tribunal a-quo en favor del señor Pedro Celestino de la Cruz, de la suma de (RD\$1,000,000.00), Un Millón de Pesos por la suma de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, por considerar éste Tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Diego Montás al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado Marino Díaz Almonte, abogado que alega estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Embotelladora  
Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable,  
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Juan Diego Montás, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que Cecilia Cruz Silverio se querelló contra el conductor de una carroza de la Pepsi-Cola placa No 2062, por el hecho de que a las 17:00 horas del 25 de febrero de 1996, mientras su hijo Pedro Celestino de la Cruz caminaba por la avenida Las Carreras, dicho camión le atropelló pese a que la policía le advirtió que no continuara, siguió y le ocasionó diversos golpes, dejándolo abandonado; b) que el referido vehículo resultó ser el camión placa No. LB-4747 marca Mack, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A.; c) que a causa del accidente Pedro Castillo de la Cruz, resultó con excoriaciones en hemicara derecha, codo izquierdo, férula posterior en pierna derecha con tracción cutánea del mismo vendaje, ensangrentado en tobillo y pie derecho, tracción esquelética transtibial de miembro inferior izquierdo, las cuales curaron a los cuatrocientos (400) días, dejando acortamiento de miembro inferior izquierdo según certificado médico anexo al expediente; d) que de acuerdo a los hechos narrados, quedó establecido ante el plenario, que cuando se celebraba el desfile de carnaval, en la avenida Las Carreras, había una inmensa cantidad de personas observándolo, que éstas además de ocupar las aceras ocupaban parte de la vía pública; e) que las carrozas desfilan

despacio pero en el presente caso, el conductor de Pepsi-Cola, no tomó en consideración la aglomeración de personas que ocupan parte de la vía, puesto que declaró que no vio al agraviado ni se dio cuenta que le había golpeado, lo que constituye una conducción descuidada; f) que a juicio de esta Corte, el agraviado también tiene su cuota de responsabilidad en los hechos, puesto que estaba en la calle y no en la acera, observando el desfile, debió tener prudencia y estar atento a las carrozas que transitaban por la vía pública para retirarse a tiempo sin ser impactado; g) que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas involuntarias con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, y 65, de la Ley 241 del 1967; h) que a juicio de esta Corte la pena impuesta al prevenido Juan Diego Montás por el Juez a-quo consistente en 9 meses de prisión y RD\$700.00 pesos de multa, merece ser modificada y condenarlo únicamente a multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de Seis (6) meses a Dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Juan Diego Montás al pago de una multa de Setecientos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua aplicó una sanción superior al límite máximo establecido en la legislación vigente, resultando una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente de Doscientos Pesos (RD\$200.00) del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Diego Montás; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido Juan Diego Montás, por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 18

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Víctor Furcy Virella Raposo y compartes.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Daniel Mena.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Wilfredo Antonio Raposo Cruz y José Antonio Raposo Cruz.                     |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C.                               |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Furcy Virella Raposo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-0098584-9, domiciliado y residente en el apartamento 1-C del condominio Palma Real Reparto Este ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, Mónica Elizabeth Virella Raposo, Rafael Antonio Virella Raposo, y Ana Cecilia Raposo Peralta, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Daniel Mena, actuando en representación de los recurrentes, en la cual arguye recurre fundamentado en lo que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., en representación Wilfredo Antonio Raposo Cruz y José Antonio Raposo Cruz, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los siguientes recursos

de apelación: a) el interpuesto en fecha 28 del mes de agosto del año 2002, por el licenciado Ramón Antonio Jorge Cabrera, en nombre y representación de Wilfredo Raposo y José Raposo, en contra de la sentencia 411-Bis de fecha 31 del mes de mayo del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) el interpuesto en fecha 27 del mes de agosto del año 2002, por el licenciado Daniel Mena, en nombre y representación de Víctor Furcy Virella Raposo, Ana Celia Raposo y Rosa Mónica Elizabeth Raposo, en contra de la sentencia correccional número 411-Bis de fecha 31 del mes de mayo del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) del interpuesto por el licenciado José Fernando Rodríguez Frías en fecha 20 del mes de diciembre del año 2002, en nombre y representación de Adolfo Simón Moronta, en contra de la sentencia correccional número 999-Bis de fecha 19 del mes de diciembre del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) el interpuesto por el licenciado Pompilio Ulloa Arias, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2002, nombre y representación de Adolfo Simón Moronta en contra de la sentencia correccional número 999-Bis de fecha 19 del mes de diciembre del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyos dispositivos dicen así: Sentencia No. 411-Bis d/f 31 de mayo del 2002: **Primero:** Se pronuncia el defecto a cargo de los nombrados Wilfredo Raposo Cruz, José Antonio Raposo Cruz y Adolfo Simón Moronta, por no comparecer a la denuncia, a pesar de estar citados legalmente; **Segundo:** Se declara a los señores Wilfredo Antonio Raposo Cruz y José Antonio Raposo Cruz (A) Chelo culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de (1) año de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al nombrado Adolfo Simón Moronta, culpable

de violar el artículo 59 en calidad de cómplice del delito de estafa prescrito en el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las cosas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Víctor Virella Raposo, Ana Celia Raposo y Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo, por órgano de su abogado apoderado licenciado Daniel Mena, contra los señores Wilfredo Antonio Raposo, José Raposo Cruz (a) Chelo y Adolfo Simón Moronta; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Wilfredo Antonio Raposo, José Raposo Cruz (A) Chelo y Adolfo Simón Moronta, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Víctor Furcy Virella Raposo; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ana Celia Raposo Peralta; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosa Mónica Elizabeth Virella Raposo, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las partes demandantes; **Sexto:** Se condena a los señores Wilfredo Antonio Raposo, José Raposo Cruz (a) Chelo y Adolfo Simón Moronta, al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de las querellas; **Séptimo:** Se condena a las partes demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del abogado de la parte civil constituida; Sentencia No. 999-Bis d/f 19 de diciembre del 2002: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Adolfo Simón Moronta parte defectuante en el proceso, por falta de concluir el abogado que lo representa en su defensa; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la licenciada Sther Alexander Núñez en representación de Adolfo Simón Moronta, contra la sentencia No. 411-Bis de fecha 31 de mayo del 2002 por haber sido hecho conforme al procedimiento legal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara

la caducidad del presente recurso de oposición interpuesto contra la sentencia 411-Bis de fecha 31 de mayo del 2002 por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal Vigente’; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto de los recursos interpuestos, declara nulas y sin ningún efecto jurídico las sentencias correccionales 411-Bis y 999-Bis de fechas treinta y uno (31) del mes de mayo del 2002 y tres (3) de diciembre del 2002, respectivamente, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por violación a lo preceptuado por los artículos 8 numeral 2, letra J, de la Constitución, 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, 182 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Condena a Víctor Furcy Virella Raposo, Ana Celia Peralta y Rosa Mónica Elizabeth Virella, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Juan Luis Pineda, Basilio Guzmán, Juan Taveras y Luis Antonio Beltré, quienes afirman estarlas avanzando, el primero, en su mayor parte y los demás en su totalidad; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguiente agravios contra la decisión impugnada: “a) Es imprecisa, nula y carente de base, b) Es violatoria de los artículos que se citan en la misma, c) Aborda asuntos de fondo, sin que el procedimiento así lo paute (Sic)”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar los medios indicados pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilfredo Antonio Raposo Cruz y José Antonio Raposo Cruz en el recurso de casación incoado por Víctor Furcy Virella Raposo, Mónica Elizabeth Virella Raposo y Ana Celia Raposo Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Furcy Virella Raposo, Mónica Elizabeth Virella Raposo y Ana Celia Raposo Peralta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 19

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de febrero del 2001. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Leasing Popular, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Randolph Castillo Mejía.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leasing Popular, S. A., con domicilio social en el Décimo Piso de la Torre Popular ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina John F. Kennedy de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero del 2002, a requerimiento del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en representación de la recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 3 de marzo del 2000, dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara al prevenido Félix Núñez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0312709-8, domiciliado y residente en la calle 6 No. 98, Las Cañitas, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su condición descuidada impactó el vehículo conducido por Sebastián Núñez, en el cual se encontraban además su esposa Jacquelin Rosario y su hijo menor Jastian Germán Núñez Rosario, produciéndose dicho impacto en el momento en que estos abandonaban la camioneta, deteniéndose frente a su casa, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Sebastián

Confesor Núñez Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0312709-8, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 11, La Sierra, D. N., se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones presentadas por Leasing Popular, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Luis R. Castillo, en el sentido de que dicha compañía sea excluida de dicho proceso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que figura en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que dicha compañía es la propietaria del vehículo marca Skoda, modelo Felicia, color rojo, chasis No. TMBEEA673T5280260, del año 1996, portador de la matrícula No. 0000526651, así como también una certificación de la Superintendencia de Seguros, donde dicha compañía figura como beneficiaria de la póliza No. A-31012, emitida a su favor por La Universal de Seguros; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, bueno y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada por los señores Rafael Núñez, actuando como propietario del vehículo impactado; Sebastián Núñez Rojas y Yaquelin Rosario Acosta, quienes actúan en calidad de agraviados y como padres y tutores legales del menor Jastian Germán Núñez Acosta, quien también resultó lesionado del accidente en cuestión, notificada mediante los actos Nos. 1764-00 de fecha 23 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y el acto No. 54-99 de fecha 21 de septiembre instrumentado por el ministerial Francisco Antonio de la Cruz, alguacil ordinario de Primera Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial doctora Olga Mateo Ortiz, en contra de Félix Núñez Peralta, por su hecho personal y Leasing Popular, S. A., por ser el propietario del vehículo envuelto

en el accidente, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos de fecha 15 de junio de 1999, y por ser el beneficiario de la póliza de seguro No. A-31012, emitida a su favor por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de marzo de 1999 y en contra de Almacenes La Vega Real, S. A., quien también figura como beneficiario de la póliza conjuntamente con Leasing Popular, S. A., haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Félix Núñez Peralta, conjuntamente con Leasing Popular, S. A. y Almacenes La Vega Real, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Sebastián Confesor Núñez, por los daños físicos recibidos; b) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Jacquelin Rosario, por los daños físicos recibidos; c) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Sebastián Confesor Núñez y Jacquelin Rosario, por los daños físicos recibidos por su hijo menor Jastian Germán Núñez Acosta; d) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Rafael Núñez, por los daños materiales recibidos; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de la abogada actuante, doctora Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros, en el entendido de que dicha compañía aseguradora, según consta la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de marzo de 1999”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 11 de febrero del 2001, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, que la Corte, mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil uno (2001), anuló la sentencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por resolución u omisión no amparada de forma prescrita por la ley, a pena de nulidad, al no habersele dado la oportunidad de haberla puesto en mora de concluir al fondo a la compañía Leasing Popular, S. A., ni haberse transcrito íntegramente en el acta de audiencia sus conclusiones incidentales presentadas antes el Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, que es criterio de esta Corte, en cuanto se refiere al co-prevenido Sebastián Confesor Núñez Rojas, que esta fue juzgado definitivamente por ante el Tribunal A-quo y que al no haber sido recurrida por el Ministerio Público la sentencia que ocupa la atención de la Corte, en cuanto a esta en el aspecto penal, tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que de admitir que el señor Sebastián Confesor Núñez Rojas, tenga ante la Corte la calidad de prevenido por haber sido anulada la sentencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil (2000), violaría el artículo 8vo. inciso 2do. letra (n) de la Constitución de la República, según el cual, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que es improcedente e infundado, que el señor Sebastián Confesor Núñez Rojas, ocupe asiento en el banquillo de los acusados; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, librar acta a la entidad Leasing Popular, S. A., de lo solicitado por ella en sus conclusiones in-voce presentadas en esta audiencia y que figuran copiadas en el acta de audiencia al efecto; **CUARTO:** Ordena la continuación de la vista de la causa”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 20

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 25 de junio del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ana Rosa Pérez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Francisco Castillo Melo y Carmen Acosta Ávila.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Carmen Santana y Dulce María Santana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ángel Esteban Martínez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0031462-5, domiciliado y residente en la calle K No. 53 sector Papagayo de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Esteban Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Carmen Santana y Dulce María Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Carmen Acosta Ávila, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente Ana Rosa Pérez el 29 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Francisco Castillo Melo y Carmen Acosta Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2002, por la doctora Carmen Acosta Ávila, a nombre y representación de Ana Rosa Pérez, contra la sentencia No. 143-02, de fecha 3 de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran culpables de violación a la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en su artículo 13 a los señores Ana Rosa Pérez, Carmen Santana y Dulce María Santana, en consecuencia, se condena a Ana Rosa Pérez, a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; a las señoras Carmen Santana y Dulce María Santana, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena a las partes en litis señores Ana Rosa Pérez, Carmen Santana y Dulce María Santana, a retirarse a una distancia de Cincuenta Centímetros (50 Cm.) de distancia de la verja o pared medianera que separa inmuebles respectivos en su parte posterior; **Tercero:** Se ordena a la señora Ana Rosa Pérez, demoler totalmente en un plazo de 30 días, la edificación del segundo nivel que actualmente construye sobre su vivienda, por carecer de planos y de la autorización de licencia requerida para construirla, condenando a pagar un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diarios, a favor del municipio de La Romana, por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, de los señores Carmen Santana y Dulce María Santana, en contra de Ana Rosa Pérez, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Ana Rosa Pérez, a pagar a Dulce María Santana, una indemnización simbólica de Un Peso (1.00) por los perjuicios ocasionados con la litis que da origen a esta sentencia; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ana Rosa Pérez, en contra de Carmen Santana y Dulce María

Santana, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la señora Ana Rosa Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del doctor Víctor Enrique Henríquez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso y confirma los demás aspectos de la indicada sentencia; **TERCERO:** Condena a la nombrada Ana Rosa Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Víctor Enrique Henríquez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, ya que dicho texto legal regula las construcciones en los barrios residenciales y el sector donde ha surgido la litis no es precisamente un barrio residencial, pautándole a los constructores de que deben dejar 3 metros de la alineación de las aceras y otros 3 metros en los laterales. Que esta disposición, ha sido mal interpretada por el Juzgado a-quo, al considerar que tal distancia debía preservarse por igual en el fondo del solar, lo que no es considerado como un lateral del mismo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de la ley aplicada, artículos 676 677 y 678 del Código Civil Dominicano. El Juzgado a-quo al confirmar la sentencia dictada por Tribunal de primer grado condenó a la recurrente Ana Rosa Pérez, a retirarse a una distancia de 50 centímetro de la verja o pared medianera que separa los respectivos inmuebles en su parte posterior. Que al razonar de esta manera y usando los mismos artículos del Código Civil Dominicano, observamos que los textos usados no se refieren

en ningún momento a la distancia a que ha sido condenada a retirarse Ana Rosa Pérez, sino a otros aspectos como son el uso que debe dársele a la pared medianera”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 26 de marzo del 2002, Dulce María Santana y Carmen Santana, presentaron formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en contra de Ana Rosa Pérez, por haber violado en su perjuicio la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Publico; Que en igual sentido el 23 de septiembre del 2002, Ana Rosa Pérez, interpuso formal querrela en contra de Dulce María Santana y Carmen Santana, por violación a las disposiciones de la mencionada Ley 675; 2) Que por las certificaciones expedidas por el Departamento de Inspección de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de La Romana, expedidas el 31 de mayo del 2002 y 16 de julio del 2001, respectivamente, así como mediante el plano levantado por esa dependencia municipal, se establece que tanto la prevenida Ana Rosa Pérez como las querellantes Carmen Santana y Dulce María Santana, violaron, al levantar sus respectivas edificaciones, el lindero en la parte donde colindan sus solares, al construir pegado a la verja medianera, sin dejar el espacio establecido por la ley; 3) Que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por este Tribunal constituyen a cargo de la prevenida Ana Rosa Pérez, el delito de violación de linderos, previsto y sancionado por los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato público; 4) Que este Tribunal entiende que no procede la destrucción total de la edificación llevada a cabo por la prevenida Ana Rosa Pérez, en el segundo nivel de su residencia, sino lo que procede es la destrucción parcial de la misma hasta el límite del lindero establecido por la ley; 5) Que asimismo, la sentencia recurrida condenó a la prevenida Ana Rosa Perez, al pago de un

astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), diariamente, a favor del municipio de La Romana, por cada día retardo en la ejecución de las medidas ordenadas por dicha sentencia, sin que ninguna de las partes le haya hecho tal solicitud, por lo que el Tribunal a-quo fallo fuera de lo pedido por las partes; que además dicho tribunal hizo una errada aplicación del derecho al condenar a la prevenida Ana Rosa Pérez, al pago de un astreinte a favor del municipio de La Romana, sin ser dicha corporación edilicia parte en el proceso; 6) Que por otra parte, la defensa de la prevenida alega que el artículo 13 de la Ley 675 establece la obligación de respetar los linderos en los lados laterales de las edificaciones, pero no así en el fondo o limite del patio; que este Juzgado entiende que la expresión “Lados Laterales” utilizados por la ley se refiere a todos los lados o linderos del terreno o solar el cual se vaya a edificar una mejora”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el primer medio invocado en el memorial de agravios, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el Juzgado a-quo ha realizado una correcta apreciación de las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que dispone lo siguiente: “Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de 3 metros de la alineación de las aceras ni menos de 3 metros entre los lados laterales y los linderos del solar por esos lados”; cuando establece que la expresión “lados laterales”, utilizados por la ley se refiere a todos los lados o linderos del terreno o solar en el cual se vaya a edificar una mejora; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que las argumentaciones contenidas en el desarrollo del segundo medio invocado por la recurrente, lejos de constituir el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y ley aplicada, lo que hace es una crítica errónea de la sentencia

impugnada, al establecer que la misma al ordenar a la recurrente Ana Rosa Pérez, retirarse a una distancia de 50 centímetros de la verja o pared medianera que separa su inmueble del inmueble de las querellantes Carmen Santana y Dulce María Santana, fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 676, 677 y 678 del Código Civil Dominicano, cuando en realidad los hechos soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la prevenida recurrente la violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que establece el tipo penal configurado y sancionado en la especie, sin incurrir en su desnaturalización; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Santana y Dulce María Santana en el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ana Rosa Pérez; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 21

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 11 de septiembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Amaurys Vargas Vargas y Auto Seguros, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Servio Antonio Montilla Montilla.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaurys Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0005258-5, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez No. 122 del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable, y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Servio Antonio Montilla Montilla, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, literal d, 61 literales a y b, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto del análisis, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II, dictó su sentencia el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido Amaurys Vargas Vargas, por haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. 50, 61 letra b, párrafo 2do. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de y Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Condena al prevenido Amaurys Vargas Vargas, a dos (2) años de prisión, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 01200052585, la cual fue expedida a su nombre, por un período de dos (2) años, contados a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Declara al

prevenido Eurides Manuel Fernández Sánchez, culpable de violación a los artículos 47 y 135 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como el artículo 1ro. de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); en cuanto a los demás aspectos del accidente se le descarga por no haber cometido falta alguna; **Cuarto:** Condena a los co-prevenidos Amaurys Vargas Vargas y Eurides Manuel Fernández Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, pronuncia el defecto en contra del señor Carmito Montero, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Omar Estepan Sánchez y Jonel Estepan Sánchez, en contra de Amaurys Vargas Vargas y Carmito Montero, en sus respectivas calidades de prevenido, el primero y persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Amaurys Vargas Vargas, por su hecho personal, y al señor Carmito Montero, en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, y de los daños, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Omar Estepan Sánchez y Jonel Estepan Sánchez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del accidente en el cual falleció su padre Julio Estepan; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia, en lo relativo a la constitución en parte civil interpuesta por los señores, Omar Estepan Sánchez y Jonel Estepan Sánchez, sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante el accidente; **Octavo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Eurides Manuel Fernández Sánchez, en contra del

señor Carmito Montero, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Noveno:** En cuanto al fondo, condena al señor Carmito Montero, en su calidad de comitente del prevenido Amaurys Vargas Vargas y propietario del vehículo causante del accidente y de los daños, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Eurides Manuel Fernández Sánchez, como justa reparación de los daños físicos morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo:** Condena a Carmito Montero y Amaurys Vargas Vargas, en sus indicadas calidades, de prevenido y comitente y propietario respectivamente del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándolas además a favor y provecho del Dr. Milcíades Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Eurides Manuel Fernández Sánchez, condena al señor Carmito Montero al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándolas además a favor y provecho de los Dres. Máximo de la Rosa Jiménez y José A. Rodríguez B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Carmito Montero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citado por medio de sentencia anterior de éste tribunal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por el Dr. Nelson Boyer en representación del señor Amaurys Vargas Vargas, en fecha 5 de noviembre del año 2002; por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, en representación del señor Carmito Montero, en fecha siete (7) de noviembre del año 2002; y por el Dr. Servio

Antonio Montilla Montilla, en representación de la compañía Autoseguro, S. A., en fecha 21 de noviembre del año 2002, contra la sentencia correccional No. 1127 de fecha once (11) de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dichos recursos; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida referida anteriormente, en el aspecto penal, específicamente, en sus ordinales primero y segundo, en consecuencia, se declara al señor Amaurys Vargas Vargas, culpable del delito de causar inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de una persona y golpes y heridas a otra persona, de exceso de velocidad y de conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado por los artículos 49 literal d, numeral 1, 61 literales a y b, numeral 2, 64 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 (modificada) por la Ley 114-99, en perjuicio del extinto, Julio Estepan y del señor Eurides Manuel Fernández Sánchez, en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida referida anteriormente en cuanto al aspecto civil, específicamente en sus ordinales sexto (6to) y siguientes; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones por improcedentes y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Amaurys Vargas Vargas al pago de las costas penales del proceso en segundo grado; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del proceso en segundo grado”;

**En cuanto al recurso de Amaurys Vargas Vargas,  
persona civilmente responsable y Auto Seguro,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días

posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Amaurys Vargas Vargas y Auto Seguro, S. A., en sus indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

### **En cuanto al recurso de Amaurys Vargas Vargas, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Amaurys Vargas Vargas, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 9 de septiembre del 2000 en el kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez (tramo Azaa-San Juan), ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Mack, placa No. SR-3530 conducido por Amaurys Vargas Vargas y una motocicleta conducida por Euclides Fernández; 2) Que según se hace constar en los certificados

médicos legales aportados al proceso, a consecuencia del referido accidente el co-prevenido Euclides Fernández, resultó con una lesión de carácter permanente y su acompañante Julio Sánchez, resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; 3) Que de las declaraciones de los co-prevenidos Amaurys Vargas Vargas y Euclides Manuel Fernández, así como de las piezas y documentos que integran el expediente este Tribunal ha podido establecer que el accidente en cuestión se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente Amaurys Vargas Vargas, quien al conducir su vehículo a exceso de velocidad y de manera descuidada y temeraria chocó la motocicleta conducida por Euclides Manuel Fernández”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, literal d, 61 literales a y b, numeral 2, 64 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Amaurys Vargas Vargas, sólo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amaurys Vargas Vargas en su calidad de persona civilmente responsable y Auto Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Amaurys Vargas Vargas en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 22

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Miguel Ángel Ramírez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Augusto Darío Auden Correa.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0005287-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 22 de la urbanización Doña Fema de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Miguel Ángel Ramírez, por intermedio de su abogado, Dr. Augusto Darío Auden Correa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto del 2005, Yahaira Amada Cedano Gil interpuso una acusación y constitución en actora civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Miguel Ángel Ramírez, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que dicho Tribunal procedió a emitir su fallo el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO Se declara culpable al señor Miguel Ángel Ramírez, de haber violado las disposiciones contenida en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Ángel Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en

cuanto al fondo y a la forma la constitución en parte civil o actor civil, interpuesta por la señora Yahaira Amada Cedano Gil, por la misma haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel Ángel Ramírez al pago del valor del cheque No. 110 por un valor de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) envuelto en el presente proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Miguel Ángel Ramírez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste; **SEXTO:** Se condena al señor Miguel Ángel Ramírez, al pago tanto de las costas penales y civiles del procedimiento a favor del abogado postulante Lic. Domingo A. Tavárez Aristy abogado concluyente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación intentado por el imputado, en fecha 24 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia No. 201-2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar en la ley; **TERCERO:** Condena al recurrente Miguel Ángel Ramírez, al pago de las costas de su recurso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Domingo Tavárez A., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas procesales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene: “el día del conocimiento de la audiencia no estaba citado el señor Miguel Ángel Ramírez, o sea, que fue juzgado sin haber sido debidamente citado ni oído, tal y como establece el artículo 8 ordinal 2 letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la misma no hace consignar que el imputado fue debidamente citado a la audiencia donde se ventiló el fondo del recurso de apelación, máxime cuando esta parte no hizo acto de comparecencia; y lo único que figura dentro de las piezas que conforman el presente proceso es el acto No. 903, con fecha del 27 de junio del 2004 (Sic), instrumentado por el ministerial Luis Manuel del Río, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, a través del cual, se procedía a citar al imputado a la referida audiencia, en manos de un empleado, en la Salida para Yuma, siendo esta una dirección distinta a la señalada por el imputado en las diversas instancias y documentos que forman el expediente, la cual se circunscribía a la calle Primera No. 22 de la urbanización Doña Fema de la ciudad de Higüey;

Considerando, que cuando el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República ordena que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, lo hace para asegurar el ejercicio del derecho de defensa; por consiguiente, es de supremo interés la existencia de una reglamentación que regule con eficacia las citaciones y notificación que se requieren para lograr un procesamiento judicial equitativo e imparcial;

Considerando, que el artículo 97 del Código Procesal Penal dispone: “En su primera intervención, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal; posteriormente puede modificarlos”;

Considerando, que el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; que al efecto el referido alto tribunal dictó la resolución No. 1732-2005; la cual en su artículo 3, literal i, crea el concepto domicilio procesal que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; de lo cual se deriva que cumplen con las exigencias de la ley tanto las citaciones y notificaciones realizadas personalmente al requerido y las hechas al domicilio real de éste, como las efectuadas a su domicilio procesal; quedando a cargo de la parte interesada, en todos los casos, decidir e informar por escrito al tribunal el domicilio procesal seleccionado, así como los cambios que del mismo pueda hacer la parte de que se trata; debiendo aceptarse como regular y válida toda citación y notificación efectuada en un determinado domicilio procesal, mientras su titular no comunique de manera formal el cambio de éste;

Considerando, que conforme a las piezas que obran en el expediente el domicilio real del imputado se circunscribía a una dirección distinta de la cual fue notificado, y no hay constancia de que el mismo haya hecho elección de otro domicilio a los fines de recibir las citaciones y notificaciones de lugar, por lo que la Corte a-quá, al no percatarse de esta violación de índole constitucional, ha violentado el derecho de defensa del recurrente, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y

ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 23

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Disciplinaria.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Cristino Terrero González y compartes.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Apolinar Montero Batista.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Sucesores de Agapito Medina y compartes.                                   |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Dorka Medina y Lic. José A. Vidal Chevalier.                          |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Terrero González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 079-0002664-9; Bernardino Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0000570-2; Nicanor Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-000688-4 (Sic); Inaggio Molina Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006421-1; Javier Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

No. 019-0000281-6; Rafael Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0005115-8; Delane Cuevas Ferrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006196-9; Luis Ventura Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006900-4; Milcíades Batista Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0005413-7; Ramona de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0011296-0; Benancia Cuevas Félix, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006025-0; Rafael Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0005080-6; Máximo Félix Satén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006361-9; Rafael Reinoso Trinidad Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006887-3; Pascual Félix Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0007919-3; Milagros Félix Suero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0006114-9; Rafael Sánchez Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0036204-6; Israel Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0007465-7, Milcíades Félix Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0004632-6; Ricardo Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0005054-2, y Domingo Manuel Pérez Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0001354-9, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Reyes, por sí y por el Dr. Apolinar Montero Batista en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado, Dr. Apolinar Montero Batista, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de julio de 2007;

Visto el escrito de réplica en contra del referido recurso de casación, suscrito por la Dra. Dorka Medina y el Lic. José A. Vidal Chevalier a nombre y representación de los sucesores de Agapito Medina, representados por Manuel Emilio Medina y Aníbal Medina Félix;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 1991 los sucesores del de cujus Agapito Medina, presentaron formal querrela con constitución en parte civil en contra de los nombrados Domingo Manuel Pérez, Eladio Cuevas Félix, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Antonio Ferreras, Rafael Félix, Buenaventura Gómez, Luis Mazona Jimenez, y los tales Apolinar, Millán, Manuel y demás acompañantes ilegales por el hecho de violación de propiedad de la parcela No. 584 del D. C. No. 2 de Polo-Cabral y otros delitos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia el 5 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periosdita, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, planteadas por mediación de su abogado defensor, en el sentido de que se declare inadmisibile por falta de calidad, la acción de querrela con constitución en parte civil presentada en su contra por los sucesores de Agapito Medina, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, por mediación de su abogado defensor, en el sentido de que se declare la prescripción de la querrela con constitución en parte civil, presentada en su contra por los sucesores de Agapito Medina, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, por mediación de su abogado defensor, en el sentido de que se rechacen los medios probatorios de los sucesores de Agapito Medina, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara no culpables a Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, de violar las disposiciones de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención delictuosa y, en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordena el desalojo o expulsión de Pedro Antonio Ferreras (a) Toño,

Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, como de cualquier otra persona, que se encuentre ocupando: a) la parcela No. 584, con una extensión de veintiséis (26) hectáreas, cuarenta y ocho (48) áreas y cincuenta y tres (53) centiáreas, propiedad de los sucesores de Agapito Medina, amparada en el certificado de título No. 2520, expedido en fecha 20 de diciembre de 1989, por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, y b) la parcela No. 581, con extensión de cincuenta y una (51) hectáreas, ochenta y cinco (85) áreas y ochenta y tres (83) centiáreas, de cuyo derecho de propiedad están investidos por sentencia de fecha 28 de abril de 1995, expedida a su favor por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de los sucesores de Agapito Medina, contra Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma, dispone liquidar por estado los daños y perjuicios”; c) que con motivo de los recursos dealzada interpuestos con la mencionada sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del 2007, por el abogado Apolinar Montero Batista, actuando en nombre y representación de los imputados Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Viterbo y Lovesqui Jiménez (a) Luis, contra la sentencia No. 107-02-316/2007, dictada en fecha 29 de mayo del 2007, leída íntegramente el día 5 de junio del mismo año, por

el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 20 del mes de junio del 2007 por: a) el abogado Apolinar Montero Batista, actuando en nombre y representación de los imputados Cristino Terrero González, Bernardino Pérez, Nicanor Félix Félix, Ignacio Molina Medina, Javier Alcántara, Rafael Félix Félix, Delane Cuevas Ferreras, Luis Ventura Alcántara, Milcíades Batista Alcántara, Ramona de la Cruz García, Benancia Cuevas Félix, Rafael Félix Félix, Máximo Félix Satén, Rafael Reinoso Trinidad Brito, Pacual Félix Félix, Milagros Félix Suero, Rafael Sánchez Ruiz, Israel Cuevas Félix, Nereyda Cuevas Félix, Milcíades Félix Cuevas, Ricardo Félix y Domingo Manuel Pérez Alcántara, contra la sentencia No. 107-02-316/2007; y b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por conducto del abogado Rafael de la Cruz Dumé, actuando en nombre y representación de los imputados Pedro Antonio Ferreras (a) Toño, Rafael Félix Félix (a) El Periodista, Máximo Trinidad Félix (a) Apolinar, Efigenio Félix Báez, Moreno Félix Pimentel, Eladio Cuevas Félix (a) Vitervo, y Lovesqui Jiménez (a) Luis, contra los ordinales 5to. y 6to. de dicha sentencia, dictada en fecha 29 de mayo del 2007, leída íntegramente el día 5 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 23 de julio del 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del referido recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría, para el día de la audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “que los recurrentes son ocupantes con títulos provisionales depositados en el expediente de referencia

por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en las tierras que son reclamadas por los sucesores del señor Agapito Medina, y sobre las cuales el Tribunal de primer grado ordenó su desalojo, que al ordenarse el desalojo de personas que no fueron puestas en causa, ni nunca fueron citadas, esto los obligó a recurrir la sentencia antes descrita, pues le da autoridad y derecho a la parte recurrida a desalojarlos o expulsarlos del lugar o de los terrenos que ellos reclaman, que la Corte no ponderó debidamente su recurso de apelación, que dentro de esos ocupantes cuyos nombres no se citan, ni se mencionan, no fueron puestos en causa, pero que se ordenó su desalojo, están incluidos los recurrentes, afectando sus derechos, que toda decisión que cause un agravio puede ser recurrida en apelación y en casación, aun cuando no se mencionen en la decisión, que el tribunal colegiado incluyó un inmueble inmensamente superior al de la querellante, en el cual hay cientos de parcelarios debidamente establecidos en audiencia, quien sin mencionarlos por sus nombres ordenó su desalojo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que en cuanto a lo alegado por los actores civiles replicantes, en el sentido de que los recurrentes Cristino Terrero González, Bernardino Pérez, Nicanor Félix Félix, Inaggio Molina Medina, Javier Alcántara Rafael Félix Félix, Delane Cuevas Ferreras, Luis Ventura Alcántara, Milcíades Batista Alcántara, Ramona de la Cruz García, Benancia Cuevas Félix, Rafael Félix Félix, Máximo Félix Satén, Rafael Reinoso Trinidad Brito, Pascual Félix Félix, Milagros Félix Suero, Rafael Sánchez Ruiz, Israel Cuevas Félix, Nereyda Cuevas Félix, Milcíades Félix Cuevas, Ricardo Félix y Domingo Manuel Pérez Alcántara han recurrido en apelación una sentencia de la cual no son partes, es preciso señalar que del estudio y análisis en Cámara de Consejo, de la sentencia recurrida, se ha determinado que tal y como lo alegan los replicantes, los primeros recurrentes no han sido señalados por la sentencia, de

tal manera que la susodicha sentencia no le ha causado agravios, por lo que este alegato debe ser declarado con fundamento...”.

Considerando, que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada por Inaggio Molina Medina, por violación de propiedad en contra de determinados ocupantes de una parcela que poseen títulos otorgados por el Instituto Agrario Dominicano dentro de la parcela No. 584 del D. C. No. 2 de Polo-Cabral, de la cual fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó una sentencia ordenando el desalojo no sólo de los querrellados, sino contra todo el que estuviera ocupando dicha parcela;

Considerando, que las personas que resultaron afectadas por la sentencia, que no habían sido objeto de la querrela, interpusieron recurso de apelación al verse agraviados por una sentencia que culminó un proceso en que no habían sido partes, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por esa misma razón lo declaró inadmisibile;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua debió revocar ese aspecto de la sentencia, en atención a que la misma es violatoria al derecho de defensa de esos apelantes, ya que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, lo que no ocurrió en la especie; además las sentencias no pueden favorecer, ni perjudicar a terceros que no han intervenido en el proceso, ni tampoco han sido puestos en causa, por lo que se acogen sus alegatos;

Considerando, que el presente proceso debe ser enviado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, toda vez que ésta sobreseyó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Ferreras (a) Toño y compartes, hasta tanto esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación de

que se trata, por lo que a fines de evitar sentencias contradictorias procede enviar el presente caso por ante la misma Corte para que conozca los meritos del recurso de apelación de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los sucesores de Agapito Medina, en el presente recurso de casación; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristino Terrero González y compartes, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 24

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente de Santiago, del 26 de julio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Disciplinaria.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Leonidas Estévez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Leonidas Estévez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Estévez, dominicano, mayor de edad, con domicilio profesional abierto en la Oficina de Defensa Pública, situada en el segundo nivel del Palacio de Justicia Dr. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas 27 de Febrero y Circunvalación y las calles Ramón García y E. Guerrero, Ensanche Román, Santiago de los Caballeros, domiciliado y residente en la calle Central, casa No. 1, Bloque 27 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonidas Estévez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de julio del 2007, en la audiencia celebrada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a cargo del menor Víctor Alfonso Santos, imputado, el Lic. Leonidas Estévez, defensor público de ese distrito judicial, quien actuaba en representación del mencionado menor de edad, procedió a abandonar el estrado durante el transcurso de la audiencia, siendo sancionado por la Magistrada que presidía el Tribunal, dictando su decisión al respecto y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el abandono de la defensa técnica

del adolescente Víctor Alfonso Santos, Lic. Leonidas Estévez, defensor público de este Distrito Judicial de Santiago, en tal virtud sanciona al defensor declarado en abandono con una multa de 15 días de salario base de un Juez de Primera Instancia; **SEGUNDO:** Notifica al Coordinador de la Defensoría Pública de esta ciudad de Santiago, para que designe el reemplazo del defensor público declarado en abandono; **TERCERO:** Fija la audiencia de solicitud de Medida Cautelar para el día miércoles 4 de julio del 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Quedan convocadas las partes presentes”; b) que el 10 de julio del 2007 el hoy recurrente en casación, recurrió en apelación dicha decisión; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 26 de julio del 2007 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonidas Estévez, en fecha 10 de julio del 2007, contra el auto No. 0073 de fecha 3 de julio del 2007, dictado por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por la razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primero:** Auto manifiestamente infundado, falta de motivación y distorsión de los hechos al aplicar el derecho, violación de las normas de derecho, toda vez que el defensor actuó apegado a la ley y al derecho de defensa y la Juez no debía trazar la estrategia de defensa a seguir para con el imputado Víctor Alfonso Santos, situación que corresponde exclusivamente a su defensa técnica, que la juez de primer grado sí violenta la lealtad procesal y el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Vicio de competencia e inconstitucionalidad, contradicción, violación de normas e ilogicidad en la decisión, que la juez habla de que el recurrente dejó al imputado en indefensión total, levantando acta de tal actuación y sancionándolo, sin embargo, dichas actuaciones

son inconstitucionales e ilegales puesto que el imputado es el dueño de su proceso y no puede quien pretenda presidir la sala, decidir, sin su consentimiento o anuencia, hacerle designación de defensa, violentando el artículo 111 del Código Procesal Penal, que para aplicar los artículos 116, 117, 134 y 135 del Código de Procedimiento Penal es necesario que se advierta a su superior inmediato sobre la sustitución puesto que el defensor público representa a una institución, que la Juez de primer grado viola la Ley de Carrera Judicial, la Constitución en su artículo 8, que según el artículo 215 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes la juez no tiene competencia para realizar actuaciones en contra de una persona adulta; **Tercero:** Inconstitucionalidad de la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, por ser manifiestamente infundada, pues la Corte al declarar inadmisibile su recurso no se apegó a lo establecido en el principio 20 de la resolución 1920, que establece la legalidad de la prueba, la cual es un principio de garantía del imputado como parte del debido proceso y debe ser aplicado en cualquier procedimiento, que la Corte tenía la obligación pronunciarse sobre su recurso, que la decisión de primer grado además de no ser jurisdiccional sancionó sin un procedimiento previo al defensor, en violación a la Constitución, que la Corte tenía la facultad para solucionar los conflictos que surjan en la instrumentación de la causa, por lo que no podía evadir su responsabilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente relacionados, el recurrente esgrime en síntesis, que el Auto es manifiestamente infundado, carente de motivos, violación de las normas de derecho, toda vez que el defensor actuó apegado a la ley y al derecho de defensa y la juez no debía trazar la estrategia de defensa a seguir para con el imputado Víctor Alfonso Santos, situación que corresponde exclusivamente a su defensa técnica, que la juez de primer grado sí violenta la lealtad procesal, que se violentaron los artículos 111, 116, 117, 134 y 135 del Código

Procesal Penal, ya que no puede quien presida la Sala decidir sin el consentimiento del imputado, hacerle designación de defensa, así como realizar actuaciones en contra de una persona adulta, máxime cuando se trata de un defensor público, quien se rige por la Ley y Reglamento sobre Defensa Pública, sin advertir a su superior inmediato sobre la sustitución;

Considerando, que el artículo 15, literal b, del Reglamento de Ética del Servicio de Defensa Pública expresa lo siguiente: “Los defensores públicos deben gozar en el cumplimiento de sus funciones de las siguientes garantías: b) No sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el cumplimiento de las normas éticas contenidas en el presente código”;

Considerando, que, por su lado, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 116 del Código Procesal Penal, establece en sus tres párrafos, lo siguiente: “Renuncia y abandono. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso, el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor”;

“Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias”;

“Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el imputado o su defensor”;

Considerando, que en ese mismo tenor el 117 del referido código establece: “Sanciones. El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados”;

Considerando, que, además, el artículo 134 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Lealtad Procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce”;

Considerando, que el artículo 135 del código de referencia expresa en tres párrafos, lo siguiente: “Régimen Disciplinario: Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan de mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa”;

“Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella”;

“Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. En caso de que la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados, planteando la queja a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 15 del Reglamento de Ética del Servicio de Defensa Pública expresa, en síntesis, que los defensores públicos no deben sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad entre las partes, establece que éstas intervienen en el proceso en igualdad de condiciones y que es deber del juez allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia o debilite este principio;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que ciertamente los defensores públicos, en lo relacionado a la materia disciplinaria, se rigen por la Ley No. 277-04, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública y sus Reglamentos; lo cual debe ser interpretado en el sentido de que éste es en cuanto al desempeño de sus funciones en los procedimientos y técnicas trazados por la Defensoría para la ejecución de la defensa de sus patrocinados; o lo que es lo mismo, este organismo es el que cuenta con capacidad legal a fines de observar e imponer sanciones, en cuanto al desempeño de las funciones y actuaciones que los Defensores Públicos realizan en provecho de sus defendidos y en cuanto a la observancia de las normas y reglas creadas por dicha institución; no obstante, en todo lo atinente al funcionamiento del Poder Judicial, es el juez la máxima autoridad en los tribunales, y como tal es el llamado a garantizar el adecuado y equitativo funcionamiento de los mismos, manteniendo el orden, la disciplina y el respeto a las disposiciones, tanto de orden legal como ético, lo cual debe realizar el juez sin discriminación ni privilegios, en consecuencia, se hace necesario mantener en los tribunales judiciales la igualdad entre las partes a que hace referencia el antes mencionado texto del Código Procesal Penal, por lo que es preciso entender que en base a los principios fundamentales de nuestro Derecho, los Defensores Públicos participan en igualdad de condiciones con

las demás partes envueltas en el proceso, y por ende están sujetos durante las audiencias al régimen disciplinario que el Código Procesal Penal, mediante el artículo 135, instituye y pone su aplicación a cargo del juez en su indicada condición; que en la especie, el recurrente, Lic. Leonidas Estévez, abandonó el estrado de manera descortés e inadecuada, afectando el normal desarrollo de la audiencia, lo cual no es propio de la importante, útil y valiosa labor desempeñada por la Defensoría Pública en el país; por lo que se rechazan sus alegatos;

Considerando, que en su tercer medio, alega el recurrente en síntesis, que “la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que tenía la obligación de pronunciarse sobre el recurso, que tenía la facultad de solucionar los conflictos que surjan en la instrumentación de la causa, por lo que no podía evadir su responsabilidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en este sentido dijo en síntesis, lo siguiente: “...que conforme con las previsiones del artículo 410 del Código Procesal Penal sobre las decisiones recurribles, establece que son recurribles en apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la instrucción señaladas expresamente...que la decisión impugnada no está contemplada dentro de las decisiones recurribles en apelación por la ley procesal vigente, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de ponderar las cuestiones planteadas en el mismo...”;

Considerando, que contrario a lo aducido, la Corte a-qua fundamentó su resolución de inadmisibilidad en los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, los cuales en síntesis establecen que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho texto legal, siendo recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas en el mismo...”; en

consecuencia, el tribunal de alzada actuó correctamente; por lo que este alegato también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Estévez contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 25

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Sentencias impugnadas:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril del 2004, y los fallos incidentales del 13 y 22 de abril del 2004. |
| <b>Materia:</b>               | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>            | Claudia Carina Liriano.  |
| <b>Abogada:</b>               | Licda. María Ferreras Blanco.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudia Carina Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1727815-0, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 34 del sector Cancino Adentro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2004, y las sentencias incidentales dictadas el 13 y 22 de abril del 2004,

por la mencionada Corte de Apelación, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2004, a requerimiento de la Licda. María B. Ferreras, a nombre y representación de la recurrente, contra las sentencias incidentales del 13 y 22 de abril del 2004, en el cual no se invocan medios contra las decisiones impugnadas;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. María Ferreras Blanco, a nombre y representación de la recurrente, contra la sentencia de fondo del 27 de abril del 2004, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la sentencia incidental del 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por la defensa, en el sentido de que la parte civil aporte el acta de nacimiento, por improcedente e infundada; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia seguida a la señora Claudia Carina Liriano, prevenida del delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, para la audiencia del día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de dar oportunidad a las partes de aportar testigos, en virtud de lo que establece la Ley 1014 del año 1935; **SEGUNDO:** Vale citación partes presentes, Sic”; **Tercero:** Se reservan las costas”; la sentencia incidental del 22 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”; y la sentencia de fondo del 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la doctora Mayra Ynés Duarte, a nombre y representación de Claudia Carina Liriano, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 13/2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil cuatro (2004), por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se pronuncie el defecto contra la nombrada Claudia Carina Liriano, dominicana, 18 años de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la carretera Mella No. 35, ensanche Alma Rosa, y en consecuencia, se declare culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Sugeidi Ferreira Lakis, toda vez que se han presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Se debe

condenar y condena a la nombrada Claudia Carina Liariano, a seis meses (6) de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil por no ser regular en cuanto a la forma; **Cuarto:** Se le condena a la nombrada Claudia Carina Liriano, al pago de las costas de procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa respecto del pedimento que se acoja la legítima defensa, por no haber probado la existencia de esta figura jurídica; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara a la nombrada Claudia Carina Liariano, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de Sugeidi Ferreras Lakis, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la procesada Claudia Carina Liriano, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto a los recursos de Claudia  
Carina Liariano, contra las sentencias incidentales  
del 13 y 22 de abril del 2004;**

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible o no el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en audiencia celebrada el 13 de abril del 2004, el Dr. Felipe Tapia Merán manifestó a la Corte a-qua un incidente solicitando el reenvío de la audiencia, a los fines de que se aporte al tribunal el acta de nacimiento que establezca que Sugeidi Ferreira es

realmente menor de edad, igualmente que se establezca la relación hija y madre con la señora Mercedes Ferrera, lo cual fue rechazado por dicha corte, aduciendo que el pedimento es improcedente e infundado; que en fecha 22 de abril del 2004 la parte recurrente plateó un segundo incidente mediante el cual solicitaban que se declara la nulidad de la sentencia del 19 de enero del 2004, ya que la misma no arroja de manera clara y confunde el nombre correcto de la persona que se querrela y de la agraviada, siendo dicho pedimento rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que las sentencias incidentales dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 y 22 de abril del 2004, ahora impugnadas en casación, son preparatorias, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no pueden ser recurridas hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Claudia Carina Liriano,  
contra la sentencia de fondo del 27 de abril del 2004;**

Considerando, que la única recurrente en casación, en su calidad de prevenida, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como esta condición no es indispensable para los procesados, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido

lo siguiente: “a) que el 14 de diciembre del 2003, Mercedes Ferreras Reyes interpuso una querrela en contra de Claudia Carina Liriano, por ante el Destacamento de la Policía Nacional de Cancino Adentro, por el hecho de haberle causado varias heridas en distintas partes del cuerpo con una sevillana a su hija menor Sugeidi Ferreras Lakis; b) que en el expediente reposa un certificado médico legal definitivo del 15 de diciembre del 2003, cuyo examen físico da como resultado: “herida suturada de ocho centímetros de longitud en su superficie derecha del tórax, mejilla suturada de cara derecha y herida suturada en parte frontal izquierda de la cara, conclusión: período de curación veintidós días; c) que de acuerdo con las declaraciones de la prevenida, la querellante y los testigos el incidente ocurrido el 14 de diciembre del 2003, en la calle Respaldo Duarte del sector Cancino Adentro, se produjo una riña con un forcejeo entre la querellante Mercedes Ferreras Reyes, su hija menor Sugeidi Ferreras Lakis y la prevenida Claudia Carina Liriano, en donde habiéndole inferido una herida a la prevenida de parte de la menor, que durante dicho forcejeo la menor fue herida en la zonas indicadas en el certificado médico sin que se haya podido determinar que la prevenida estuviera armada de una sevillana como se indica en la querrela interpuesta”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la imputada el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), si de las heridas resultare el agraviado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a la prevenida recurrente a una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudia Carina Liriano, contra las sentencias incidentales dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 y 22 de abril del 2004, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudia Carina Liriano, contra la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 27 de abril del 2004; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 26

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 2 de marzo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Doroteo Vásquez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Francisco Lamour Charlesthón y el Dr. Pablo Hernández.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Carmen Cecilia Jiménez Mena.                          |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doroteo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-0077774-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Francisco Xavier del Castillo Márquez No. 19 del sector de Catanga de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sara Betances, en representación de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Carmen Cecilia Jiménez Mena, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Lamour Charleston y el Dr. Pablo Hernández, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de abril del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Lamour Charlestone y el Dr. Pablo Hernández, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa depositado el 24 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Carmen Cecilia Jiménez Mena, en representación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó su sentencia incidental el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la excepción de incompetencia: **Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los abogados de la defensa de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, declarando éste tribunal regular y válida su competencia, por atribución expresa de las leyes que rigen la materia; en cuanto al medio de inadmisión: **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por los abogados de la defensa de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en cuanto a la falta de calidad del querellante para apoderar al tribunal en materia correccional, por no haberse levantado el acta de infracción correspondiente por un inspector con calidad para hacerlo, en consecuencia declara inadmisibile la presente querrela y su consecuente constitución en parte civil; **Segundo:** Se compensan las costas por haber sucumbido respectivamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara su incompetencia para conocer y fallar del presente caso, por ser competencia del Tribunal de trabajo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación en contra de la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento civil; violación al artículo 24 de la misma

ley, y violación al artículo 715 del Código de Trabajo y falta de motivos; Segundo Medio: Error en la aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo; violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en el numeral 11 y 5 en toda su extensión; violación al artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso por no haber observado el recurrente las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que el recurrente Doroteo Vásquez, parte civil constituida, interpuso el presente recurso de casación el 8 de marzo del 2004, procediendo a notificarlo a la parte contra quien recurrió el 14 de febrero del 2005, mediante acto No. 120/05 del ministerial Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de La Romana, es decir, transcurrido el plazo de los tres (3) días establecido por la ley para tales fines, por lo que dicho recurrente no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; en consecuencia, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Doroteo Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile

el recurso de Doroteo Vásquez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tomás Hernández Metz y Carmen Cecilia Jiménez Mena quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 27

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 10 de diciembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Pedro Yovanny Hidalgo Castillo y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Dionicio David Yan.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Ángel Ordóñez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0013369-4, domiciliado y residente en la calle A No. 48 del sector Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, prevenido, y Latinoamericana de Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Oscar Reynoso Quezada, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y el Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha

trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002), a nombre y representación de Latinoamericana de Vehículos y Pedro Yovanny Hidalgo Castillo; y por el Lic. Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de Dionisio David Yan, en fecha 13 de octubre del año 2002, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, ambos recursos contra la sentencia No.98-2002, de fecha 24 de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de la Romana, Grupo No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior, en contra de la compañía Latinoamericana de Vehículos, S. A., por no comparecer a la audiencia fijada para el viernes 4 del mes de abril, no obstante estar citado y emplazado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara regular y valida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Dionisio David Yan, y Codatatur y/o Latinoamericana de Vehículos, S. A.; **Tercero:** Condena como al efecto condenamos al señor Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), moneda de curso legal por entender que violó la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su calidad de conductor del vehículo que provocó el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena como al efecto condenamos a la compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Codatatur y/o Marino Jiménez, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por estos, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al señor Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena como efecto condenamos a Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en su mencionada calidad al pago: a) de los intereses legales de la suma ya indicada precedentemente computados a partir de la fecha de la presente

sentencia a título de indemnización complementaria; b) al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Rafael Víctor Lemoine Amarante, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se descarga como al efecto descargamos al señor Dionisio David Yan, de toda responsabilidad penal que pudiera existir en el presente caso, declarando las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, actuando por autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los indicados recursos; **TERCERO:** Condena a la compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Oscar Reynoso Quezada, José Ángel Ordóñez y Rafael Víctor Lemoine, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que aunque la versión de los hechos dada en el plenario por Dionicio David Yan y la ofrecida por Pedro Yovanny Hidalgo Castillo en el acta policial, difieren en cuanto a quien fue el causante del accidente, ambos coinciden en señalar que el vehículo conducido por éste último sufrió un deslizamiento; que según acta policial, el vehículo conducido por Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, resultó con el bonete abollado, el farol delantero derecho roto, entre otros daños, lo que le ha permitido a este tribunal establecer que dicho vehículo sufrió el impacto de la colisión en el lado derecho y resulta que si el vehículo de Dionicio David Yan hubiese ocupado el carril izquierdo de la vía por donde transitaba el primero de dichos vehículos en dirección oeste a este, el referido vehículo hubiera sido impactado en el lado izquierdo que es el que mas próximo quedaba al carril de la derecha por donde transitaba en dirección oeste a este el vehículo tipo minibús, conducido por Dionicio David Yan; b) que por las razones precedentemente expuesta y mediante la ponderación de los medios de prueba legalmente admitidos en la instrucción de la causa, este tribunal, ha podido establecer que los hechos a que se refiere el presente expediente ocurrieron de la siguiente manera: que el 10 de abril del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana Higüey, a la altura del kilómetro 13 de la referida Vía, entre el vehículo tipo jeep, ...propiedad de Latinoamericana de Vehículos, C. por A., ...conducido por Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, y el vehículo tipo minibús, ...propiedad de Codatur, S. A., ...conducido por Dionicio David Yan; que el referido accidente ocurrió cuando un tercer vehículo intento rebasarle al vehículo conducido por Pedro

Yovanny Hidalgo Castillo y dicho conductor aplico los frenos de golpe y su vehículo se deslizó ocupando el carril contrario, impactando al vehículo conducido por Dionicio David Yan; c) que en el accidente en cuestión, resultó con lesiones corporales Dionicio David Yan, quien sufrió traumas en la columna cervical y en los hombros lesiones estas curables después de 20 días y antes de 30 días, según certificado médico legal expedido por el médico legista de este Distrito Judicial, del 11 de abril del 2001; d) que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, quien transitaba en dirección este a oeste por la carretera Higuey La Romana, y al llegar al paraje Los Limones de esa última jurisdicción, a la altura del kilómetro 13 de la indicada vía, al percatarse que un tercer vehículo intentaba rebasarlo, aplicó los frenos de manera abrupta y repentina y debido a la velocidad excesiva que llevaba no pudo controlar su vehículo, el cual se deslizó, ocupando el carril contrario, o sea el de la izquierda por el que transitaba en dirección oeste a este el vehículo conducido por Dionicio David Yan”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia al considerar al prevenido recurrente como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionicio David Yan en el recurso de casación interpuesto por Pedro Yovanny Hidalgo Castillo y Latinoamericana de Vehículos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Vehículos, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro Yovanny Hidalgo Castillo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 28

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de octubre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Isidro Peralta Familia y Auto Seguros, S. A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Servio Montilla Montilla y Lucas E. Lorenzo Liranzo.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Alba Iris Mateo Ramírez y Celso Mateo Ramírez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Francis Amauris Bido Matos y Francis Jehová.   |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Peralta Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 011-0024358-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana No. 4 del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Auto Seguro, S. A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Isidro Peralta Familia, parte recurrente;

Oído al Dr. Francis Jehova, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de mayo del 2006, a requerimiento del Dr. Servio Montilla Montilla, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, en representación de Isidro Peralta Familia, en el cual invocan sus medios;

Visto el escrito de defensa depositado el 25 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Francis Amauris Bido Matos, en representación de Alba Iris Mateo Ramírez y Celso Mateo Ramírez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Isidro Peralta a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la señora Edubencia Mercedes Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 de junio del año 2002, por el señor Isidro Peralta Familia y el doctor Manuel Guillermo Echavarría Mesa, éste último actuando en nombre y representación de los señores Celso Mateo Ramírez y Alba Iris Mateo Ramírez, contra la sentencia correccional No. 159-2002, de fecha 31 de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de ésta sentencia, por haber sido hechos en el plazo y en la forma establecidos por la ley; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida, citada anteriormente, en el aspecto penal, en lo que respecta a los señores Celson Mateo Ramírez e Isidro Peralta Familia; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto civil, en consecuencia: 1) se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, a nombre de los señores Celso Mateo Ramírez y Alba Iris Mateo Ramírez, por órgano de su abogado constituido, en contra del señor Isidro Peralta Familia y la compañía Auto Seguro, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condena al señor Isidro Peralta Familia al pago de

la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora Alba Iris Mateo Ramírez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo, como consecuencia del aludido accidente; b) se declara ésta sentencia, en el aspecto civil común y oponible hasta el límite de las coberturas aseguradoras, a la compañía Auto Seguro, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente mediante la póliza No. 082048, con vigencia del 23 de octubre del año 2001 al 23 de octubre del año 2002, expedida a nombre de Isidro Peralta, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; c) se rechazan las conclusiones en lo que respecta al señor Celso Mateo Ramírez, por no haberse probado el perjuicio sufrido por éste, ya que el vehículo no está matriculado a su nombre, ni existe ninguna prueba que demuestre que recibió lesión alguna producto del accidente; 2) se rechaza la constitución en parte civil, formulada por los referidos señores, en contra de la señora Eduvencia Mercedes Feliz, porque la misma no fue emplazada debidamente ante el tribunal de primer grado, en cumplimiento del artículo 8, inciso 2, literal “J” de la constitución de la República, la misma no llegó a ser parte en el proceso en primer grado, en consecuencia, no es válida la constitución en parte civil contra ella hecha por primera vez, en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena a los señores Isidro Peralta Familia y Celson Mateo Ramírez, al pago de las costas penales del proceso de segundo grado; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso en segundo grado”;

### **En cuanto al recurso de Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto modificó el aspecto civil, declarando

la sentencia, en el referido aspecto común y oponible hasta el límite de las coberturas aseguradoras, pero;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Isidro  
Peralta Familia, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa

de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Isidro Peralta Familia fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Isidro Peralta Familia,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que es de principio que precedentemente a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad o no del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de octubre del 2003, le fue notificada a Isidro Peralta Familia, en la persona de Clemente Peralta quien declaró y dijo ser hermano del requerido, mediante acto del ministerial Antonio Alfredo Abreu del 25 de abril del 2004, por lo que, al incoar su recurso el 20 de

mayo del 2004, el recurrente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alba Iris Mateo Ramírez y Celso Mateo Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Isidro Peralta Familia y Auto Seguro, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Auto Seguro, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Isidro Peralta Familia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 29

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez.                             |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francis Peralta Rodríguez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0012269-7, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert No. 51 del sector Las Trescientas de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Francis Peralta Rodríguez, en representación del recurrente, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 1ro. de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Francis Peralta Rodríguez, en representación del recurrente, el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Francis Peralta, a nombre y representación del señor Matías Heriberto Gómez; y el licenciado Rafael Jeréz B., en nombre del prevenido Daniel A. Llopis contra la sentencia No. 716 de fecha 14 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se acoge parcialmente

el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, se declara culpable al señor Daniel Llopis Inoa de haber violado los artículos 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y 401 inciso 4to., del Código Penal, en perjuicio del señor Heriberto Matías Gómez, variando así la calificación del presente expediente; **Segundo:** Se condena a dicho señor Daniel Llopis Inoa al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Heriberto Matías Gómez a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Daniel Llopis Inoa, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Daniel Llopis Inoa al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho del señor Heriberto Matías Gómez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las actuaciones culposas del prevenido; **Quinto:** Se condena además al señor Daniel Llopis Inoa a la devolución de la suma de Ciento Siete Mil Pesos (RD\$107,000.00) recibidas como avance para la construcción y gestión de aprobación de los planos y cálculos estructurales de la vivienda propiedad del querellante Heriberto Matías Gómez, así como por la dirección técnica de ésta obra; **Sexto:** Se condena al señor Daniel Llopis Inoa al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en beneficio del señor querellante Heriberto Matías Gómez a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Daniel Llopis Inoa al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Francis Peralta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil reconvenional hecha por el inculpado Daniel Llopis Inoa, a través de su abogado constituido y apoderado especial,

en contra del señor querellante Heriberto Matías Gómez, por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia correccional No. 716 de fecha 14 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena la avocación para conocer en primera y única instancia la causa seguida al señor Daniel Llopis Inoa, prevenido de haber violado las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajado Pagado y No Realizado, artículo 211 del Código de Trabajo y artículo 401 del Código Penal en perjuicio de Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, descarga de toda responsabilidad penal al señor Daniel Llopis Inoa de generales anotadas, toda vez que los hechos que se le imputan no se subsumen dentro de la definición legal de la infracción imputada; **QUINTO:** Se rechaza la demanda reconventional en reclamación de reparación de daños y perjuicios formulada por el prevenido Daniel A. Llopis Inoa por no haberse demostrado ante éste Tribunal que la querrela presentada por el señor Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez fue interpuesta de manera temeraria y con propósito contrario a derecho; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que en su memorial el recurrente esgrime vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que el prevenido fue descargado, y contra la sentencia no apeló el ministerio público, el referido aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por lo cual sólo se procederá a analizar los medios concernientes al aspecto civil de la sentencia, con relación al cual, en síntesis alega: “que en dicha sentencia se desnaturalizan los hechos, se incurrió en falta de motivos; que la sentencia es manifiestamente infundada; que

la corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo la Corte a-qua pondero: “a) que la acusación que pesa sobre el imputado se refiere a que éste fue contratado por Heriberto Matías Gómez en el año 1992, para que le construyera una casa y a pesar de haberle pagado por la confección de los planos y por la dirección de la construcción éste no culminó con el trabajo que le fuera encomendado, lo cual a juicio del acusador tipifica las infracciones previstas por los artículos 405 y 211 del Código de Penal y la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; b) que en base a las declaraciones de las partes y de los testigos que han comparecido a audiencia y a los documentos que obran como piezas del presente expediente, esta corte ha dado por probado los hechos siguientes: que durante el 1991 se produjo un contrato verbal entre Heriberto Matías Gómez y Daniel Llopis Inoa, mediante el cual el segundo, se comprometía con el primero al diseño de unos planos y a la supervisión de una residencia que sería construida para el primero; que no existe acuerdo en cuanto al monto pactado para el diseño de los planos y la dirección técnica de la obra, toda vez que el imputado sostiene que pacto con el querellante por la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) para estas labores, mientras el querellante sostiene que él le pago la totalidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que fue lo pactado por el diseño de los planos; que de conformidad con las fotografías de la construcción presentadas, al momento de abandonar la obra el imputado se encontraba en la etapa de terminación, tanto así que una parte considerable del piso se encontraba hecha; que lo que se reclama por esta vía, según ha declarado el mismo querellante y según se desprende de las declaraciones del imputado, lo es la entrega de los planos y una supuesta sobrevaluación de los pisos y unos defectos de construcción; c) que tratándose en la especie de un conflicto entre una persona que ha encargado un trabajo y otra que

plantea que no le ha sido pagada la totalidad del dinero acordado, de lo que se trata es de un diferendo de naturaleza civil que no se sucumbe dentro de la definición legal de la infracción prevista por el artículo 1 de la Ley 3143; d) que ello es así si se toma en cuenta que la infracción de que se trata requiere la existencia de un fraude con la recepción de dinero sea a título de anticipo o de pago total para un trabajo y no haberlo realizado en la fecha convenida; que la ley en cuestión no pretende sancionar como infracción penal la existencia de un desacuerdo de naturaleza civil como el que ocurre en el caso de la especie; e) que por lo anterior, en el hecho de que se trata no existe la infracción por no existir intención delictuosa, indispensable para la existencia de la infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, pues la Corte a-qua le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además el tribunal dio motivos precisos y claros para sustentar su decisión; en consecuencia, procede rechazar lo argüido por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 30

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 26 de mayo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ramón Antonio Ulloa y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Freddy O. Núñez Matías.  |



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ulloa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 031-0384019-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2do. No. 2 del sector de Los Salados de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Orfelía Pichardo, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Freddy O. Núñez Matías, en representación de los recurrentes, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Licda. Glenia Joselyn Rosario, a nombre y representación de los señores, Ramón Antonio Ulloa, Orfelina Pichardo y La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia No. 51 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza en fecha 27 del mes de marzo del 2003 y cuya parte dispositiva copiada textualmente dice como sigue: ‘**Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:**

Pronunciar al efecto pronunciamos el defecto en contra de la compañía de Seguros La Monumental, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Brígido Azcona Azcona, no culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos que se imputan; **Cuarto:** Descargar como al efecto descarga, al nombrado Brígido Benigno Azcona Azcona, del pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declarar como al efecto declara al señor Ramo Antonio Ulloa, culpable de violar los artículos 49 apartado c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Condenar como al efecto condena al señor Ramón Antonio Ulloa al pago de las costas penales de procedimiento; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Brígido Benigno Azcona Azcona, en contra de Ramón Antonio Ulloa Ulloa, Orfelina Pichardo y la compañía de Seguros La monumental en calidad de aseguradora por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Octavo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Ulloa, conductor y Orfelina Pichardo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimenta a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el presente accidente y por los desperfectos de la motocicleta conducida todo a favor de Brígido Benigno Azcona Azcona; **Noveno:** Que debe condenar y condena, al señor Ramón Antonio Ulloa y Orfelina Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Que debe condenar y condena, a Ramón Antonio

Ulloa, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Brígido Benigno Azcona Azcona; **Décimoprimeró:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la monumental de Seguros en su expresada calidad'; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, abogado del nombrado Ramón Antonio Ulloa y La Monumental de Seguros, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo, quinto y octavo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara al nombrado Ramón Antonio Ulloa, culpable de violar los artículos 49 apartado c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Brígido Benigno Azcona, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta., del Código Penal; **QUINTO:** Confirma los ordinales. Tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Ulloa, conductor y Orfelina Pichardo, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Brígido Benigno Azcona Azcona, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales como consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a Ramón Antonio Ulloa, Orfelina Pichardo y la Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Francisco Medrano Torres y Anselmo Brito Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal, las conclusiones de los Licdos. Carlos Gómez y Andrés Placencio, abogados de Orfelina Pichardo Ventura y Ramón Antonio Ulloa";

**En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Ulloa y Orfelía Pichardo, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el acta de casación sucintamente indican que interponen el recurso de casación “por falsa aplicación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, falta de ponderación a las pruebas recogidas en la instrucción del proceso y en el descenso realizado, desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; lo que no ha ocurrido en la especie, pues los recurrentes se han limitado a enunciar escuetamente, los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Ulloa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme al acta policial levantada

al efecto han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 3 de abril del 2002, mientras transitaba el jeep placa GJ2871, marca Nissan modelo 91..., conducido por Ramón Antonio Ulloa en dirección oeste a este por la autopista Duarte al frente de la bomba de gasolina del cruce de Esperanza tuvo una colisión con la motocicleta marca Suzuki modelo 100..., conducida por Brígido Benigno Azcona; que como consecuencia del accidente el nombrado Brígido Benigno Azcona, resultó conforme a certificado médico con: Fractura Conminuta 1/3 medio fémur derecho de 1 año de evolución operado con clavo centro medular boqueado hace 7 meses, curables en 1 año a partir de la fecha 11 de junio del 2002; b) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Ramón Antonio Ulloa y el perjuicio recibido por Brígido Benigno Azcona, condiciones esta que han quedado evidenciadas en el desarrollo del proceso, al demostrarse la existencia del daño recibido, la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicho conductor y la relación que existe entre la falta generadora del accidente y el daño recibido en el mismo accidente por el agraviado; c) que este tribunal realizó un descenso al lugar de los hechos y luego del interrogatorio tanto al prevenido Ramón Antonio Ulloa, al agraviado Brígido Benigno Azcona y al testigo José Agustín Marrero Valdez, ha podido establecerse de forma clara y precisa que el accidente se debió a la forma temeraria e imprudente en que conducía Ramón Antonio Ulloa, quien se desplazaba rápidamente desde el oeste hacia el este en la Carretera Duarte, y al llegar al cruce de Esperanza, al no tomar las previsiones de lugar impacto al nombrado Brígido Benigno Azcona, quien trataba de entrar a la bomba de gasolina ubicada en el ala izquierda de la misma autopista y quién no obstante haber manifestado que pudo ver a dicho conductor cuando realizaba dicha acción par entrar al lugar, no pudo evitar el accidente, lo que constituye la causa generadora del mismo”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ulloa en su calidad de persona civilmente responsable, Orfelia Pichardo y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Ulloa en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 31

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo del 2007.                         |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Hilario Antonio Acosta Arias y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz. |
| <b>Intervinientes:</b>      | Felipe Ortíz Martínez y compartes.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Rafael Rodríguez.   |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Acosta Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0567606-8, domiciliado y residente en la calle 8, No. 8 del ensanche Las Américas del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Servair, S. A., tercera civilmente demandada, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Jiménez Severino en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes representan a los recurrentes Hilario Antonio Acosta Arias, Servair, S. A., y Proseguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Read Pérez en representación de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez en representación de la parte interviniente Felipe Ortiz Martínez, Néstor Ortiz, Maribel López Rodríguez y Maura Raquel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo del 2006, en el Km. 40 de la autopista Duarte, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del municipio de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 4 de enero del 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Hilario Antonio Acosta Arias de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49-d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; 2) La suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; 3) Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los Sres. Felipe Ortiz Martínez, Néstor Ortiz y Maribel Asunción López Rodríguez, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, en sus calidades de personas con lesión permanente (pierna derecha), y perturbación moral y psicológica por la muerte del señor Néstor Ortiz Martínez en contra del señor Hilario Antonio Acosta Arias en su calidad de autor del hecho y Servair, S. A., beneficiaria de la póliza, en su calidad de propietaria del vehículo, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Proseguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del carro Nissan Sentra, modelo 1999, color blanco, chasis No. 3N6DC13S8ZK011626, póliza No. auto-2269010, vigente al momento del accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Hilario

Antonio Acosta Arias, en su calidad de autor de los hechos, Servair, S. A. persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora Proseguros, S. A., entidad aseguradora, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente y psicológico (Sic) recibidos por motivos de la muerte del occiso Néstor Ortiz Martínez, padre de los menores: Crimal y Rosa, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor Felipe Ortiz Martínez, por la lesión permanente recibida por éste en el accidente, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Néstor Ortiz, en su calidad de padre del occiso señor Néstor Ortiz Martínez, por los daños psicológico y morales que le ocasionó dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Hilario Antonio Acosta Arias, por su hecho personal y Servair, S. A., como persona civilmente responsable en condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Hilario Antonio Acosta Arias y Servair, S. A., en su calidad señalada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eusebio Cleto Guillén por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora Proseguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia hoy recurrida el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, actuando a nombre y representación del imputado Hilario Antonio Acosta Arias, Servair, S. A., tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Proseguros,

S. A., en fecha 16 de enero del 2007, contra la sentencia No. 004-2007, de fecha 4 de enero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Felipe Ortiz Martínez, Néstor Ortiz y Maribel Asunción Rodríguez, en fecha 17 de enero del 2007, contra la antes indicada sentencia No. 004-2007, de fecha 4 de enero del 2007; y, en consecuencia, se ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, por ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y de ese Departamento Judicial, en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena en cuanto a lo penal, al imputado al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y en cuanto a lo civil se eximen a las partes del pago de las mismas por no haber incurrido éstas en el vicio que afecta la sentencia en este aspecto; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 3 de mayo del 2007, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de sus abogadas, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: a) Violación a la Constitución Dominicana, artículo 8, numeral 2 letra j y contradictoria con los fallos de la Suprema Corte de Justicia; que

hay violación a lo que establecen nuestras normas procesales, ya que se conoció el proceso seguido al señor Hilario Antonio Acosta en detrimento y en franca violación a lo que prescribe la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8 numeral 2 en la letra j; que la Corte a-qua muy a pesar de la solicitud de aplazamiento que hiciera la defensa en fecha 3 de mayo del 2007, día en que se conoció el fondo del proceso por las irregularidades que dichas citaciones contenían, hizo caso omiso a dicho pedimento, y ni siquiera tuvo la delicadeza y atención, irrespetando el principio del debido proceso, con la agravante de que en el acta de audiencia no se plasman las argumentaciones que hiciéramos; que las citaciones al imputado se hicieron para comparecer ante un Juzgado de Paz y no ante la Corte de Apelación, que es donde se ventila el proceso; que la sentencia es manifiestamente infundada e ilógica al rechazar el recurso de apelación del imputado Hilario Antonio Acosta, de Servair, S. A., tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Proseguros, S. A.; que hay que destacar que no se sabe de dónde la Corte a-qua ha obtenido esa visión o versión de que, la inferencia de la Juez a-quo, resulta lógica, suficientemente motivada por la circunstancia del lugar, etc., o de dónde extrae la Corte que el imputado no reguló la velocidad, que no tuvo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía y hora en que se produjo el accidente? Y termina diciendo la Corte que “nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario”, como ocurrió según está previsto en el artículo 61 de la Ley 241, pero copiar lo que dice el artículo 61 no es motivar, no hay un solo hecho, una sola circunstancia en la sentencia de primer grado, ni en la de la Corte que ponga de manifiesto que lo que dice la Corte que ocurrió; tampoco dice la Corte cuáles fueron los hechos expuestos y sus circunstancias que tipifican la violación al artículo 65 de la Ley 241; que el imputado no sabe porqué fue condenado porque ninguno de los dos tribunales han

justificado con hechos la condena penal; que la Corte comete el grave error de confirmar la sentencia, sin antes ponderar y analizar las motivaciones del recurso de apelación del imputado; que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte confunde lo que es un aspecto penal y lo que es un aspecto civil; que la Corte a-qua rechaza en el aspecto penal el recurso de Servair, S. A., y de Proseguros, S. A., cuando éstos no recurrieron el aspecto penal porque no fueron penalmente condenados; que es manifiestamente infundada e ilógica la sentencia cuando declara con lugar en el aspecto civil el recurso interpuesto por los actores civiles, dejando una verdadera laguna, vacío procesal y falta de logicidad, pues no se sabe para qué lo envió a otro tribunal, ¿para qué? Será que se rebaje la indemnización, será para valorar las pruebas civiles? La Corte no dice nada, es oscura, por lo que dicta así una sentencia altamente infundada, sumamente ilógica; que la sentencia ha puesto fin al proceso penal, cuando confirmó el aspecto penal, entonces procede el presente recurso a nombre del imputado definitivamente condenado Hilario Antonio Acosta; que procede y debe ser admitido el recurso en el orden civil que interpone el tercero civilmente condenado Servair, S. A., y la aseguradora Proseguros, S. A., también condenada por oponibilidad del fallo; que de no ser admitido y declarado procedente este recurso en el aspecto civil, podrían ser ejecutados y cobrarse de forma legal RD\$1,000,000.00 de pesos sin dársele la oportunidad de recurrir a la casación, pues la sentencia que se recurre pone fin al proceso penal y civil, pues solo bastaría con que los actores civiles renuncien a su recurso para que el fallo fuese en su totalidad definitivo; porque debe ser admitido el presente recurso de casación, llevamos al conocimiento de esa Cámara, que la sentencia es ilógica e infundada puesto que, en nada justifica, en nada fundamenta la concesión y otorgamiento de RD\$1,000,000.00 a favor de los actores civiles, en nada fundamenta el hecho de que enviara a otro tribunal el caso, sin saber para qué se envía, si para valorar prueba, si es para rechazar la demanda o si es para

umentar la indemnización; en otro orden, la sentencia recurrida es ilógica e infundada y contradictoria en su dispositivo, con las conclusiones de la parte actora gananciosa, cometiendo la Corte un gran error y un desconocimiento del alcance del recurso de apelación y desconoce y viola el artículo 400 del Código Procesal Penal, al enviar a otro tribunal, declarar con lugar el recurso y lo más grave, es que no señaló, no indicó para qué lo envió al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II; que también hay ilogicidad, y falta de fundamento en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, al eximir a las partes de las costas civiles, al parecer para la Corte ambas partes resultaron gananciosas o ambas partes resultaron perdidosas; pero más contradicción hay con su propio fallo, cuando expresa en el mismo ordinal tercero al finalizar que en cuanto a lo civil se eximen del pago, por no haber incurrido estas (las dos partes) en el vicio que afecta la sentencia; Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones; que la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos”;

Considerando, que respecto al primer aspecto del primer medio, en el que los recurrentes expresan que la Corte a-qua incurrió en violación constitucional al desconocer la irregularidad

en la citación realizada al imputado, la Corte a-qua respondió este argumento que fue presentado ante ella también, y expresó que el imputado fue citado conforme acto citatorio No. 0289 de fecha 28 de abril del 2007, instrumentado por Gregory Daniel de la Cruz Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quedando citado para dicha audiencia del día 3 de mayo del 2007 y a la que compareció la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, su abogada; por lo que, este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo lugar, en el primer medio de su recurso, también exponen los recurrentes, “que no se sabe de dónde la Corte a-qua obtuvo la versión de que, la inferencia de la Juez a-quo, resulta lógica, suficientemente motivada por la circunstancia del lugar, o de dónde extrae la Corte que el imputado no reguló la velocidad, que no tuvo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía y hora en que se produjo el accidente; que no hay un solo hecho, una sola circunstancia en la sentencia de primer grado, ni en la de la Corte que ponga de manifiesto que lo que dice la Corte que ocurrió; tampoco dice la Corte cuáles fueron los hechos expuestos y sus circunstancias que tipifican la violación al artículo 65 de la Ley 241; que ninguno de los dos tribunales han justificado con hechos la condena penal y que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte confunde lo que es un aspecto penal y lo que es un aspecto civil; que la Corte a-qua rechaza en el aspecto penal el recurso de Servair, S. A., y de Proseguros, S. A., cuando éstos no recurrieron el aspecto penal porque no fueron penalmente condenados”;

Considerando, que para declarar al imputado culpable de violación a la Ley 241 y de los hechos que le imputan, la Corte a-qua expresó lo siguiente: a) que en cuanto al aspecto penal, la Juez a-qua se ha fundamentado en el acta policial, la cual conforme con el artículo 237 de la Ley 241 establece que las actas y relatos, de la Policía Nacional, serán creídas como verdaderas para los

efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, y según esta acta, el imputado transitaba por la autopista Duarte, en dirección Norte-Sur, al llegar en horas de la noche, las once y media P. M., al Km. 40 de repente se le apareció una motocicleta, y el imputado frenó al tratar de defenderlo, pero siempre chocó con dicha motocicleta resultando su vehículo con rotura del bomper delantero, bonete, guardalodo delantero, luces cristal delantero; y en las declaraciones del imputado, hechas en la audiencia al fondo en primera instancia, en presencia de su abogado defensor, Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, por lo que tienen plena validez conforme con el artículo 104 del Código Procesal Penal, especificó el lugar del choque al llegar al cruce del Km. 40, le sale la motocicleta, agrega que sin luz, en vía contraria, que trató de esquivarlo, pero no pudo, a pregunta de ¿Usted pudo ver el motorista que venía en vía contraria? Respondió que sí lo vio por lo que trató de esquivarlo pero no pudo; b) que la Juez a-quo, de las declaraciones que constan en el acta y las expuestas ante la audiencia, de acuerdo al principio de inmediatez, ha establecido que el imputado incurrió en falta, torpeza, negligencia y en manejo temerario, por el lugar en que ocurrió el accidente, en una curva sumamente peligrosa como lo es la curva del Km. 40, de Villa Altagracia, y el accidente lo explica en que el imputado conducía a una velocidad imprudente, lo que infiere, del impacto recibido por el vehículo conducido por éste en la parte delantera con la motocicleta, causando la muerte a Néstor Ortiz Martínez y lesión permanente al joven Felipe Ortiz Martínez; c) que la inferencia de la Juez a-quo resulta lógica, suficientemente motivada por la circunstancia del lugar, el impacto y del hecho de que el imputado manifestó que vio a la víctima y no pudo evitar el choque, lo que es una consecuencia necesaria al no regular el imputado la velocidad del vehículo con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía y hora en que se produjo el accidente, las once y media de la noche, ya que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir

la velocidad y parar cuando sea necesario, como ocurrió en la especie, según está previsto en el artículo 61 de la Ley 241; d) que ha quedado configurada la figura jurídica de golpes o heridas causadas intencionalmente en el manejo de un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sus artículos 49 numeral 1, golpes y heridas que ocasionaren la muerte a Néstor Ortiz Martínez, según acta de defunción indicada, y lesión permanente a Felipe Ortiz Martínez, en violación a la letra d, del indicado artículo 49, según certificado médico legal del Dr. Hugo Rafael Guzmán, exequátur No. 184-90, Médico Legista del municipio de Villa Altagracia, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal según oficio No. 107-06 de fecha 19 de octubre del 2006, certifica haber examinado al indicado señor y ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Trauma contuso y fracturas múltiples, en proceso de curación en la pierna derecha, concluyendo que tiene lesiones permanentes por osificación inadecuada de las fracturas múltiples en la pierna, sufrida en el accidente (acortamiento de la pierna); e) que la violación al artículo 49, de la Ley 241, en su numeral uno, o sea la muerte de una o más persona, la pena es de prisión de dos a cinco años y multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00; y en caso de lesión permanente de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$700.00 a RD\$3,000.00, por lo que ha quedado justificada la sanción impuesta; f) que los hechos así expuestos y sus circunstancias tipifican además, violación al artículo 65 de la citada Ley 241, que describe y sanciona la conducción temeraria y descuidada en desprecio desconsiderado a los derechos y la seguridad de otras personas, o sin el debido cuidado o circunspección o de manera que ponga en peligro las vidas y propiedades, sancionando esta trasgresión con prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses; g) que por lo precedentemente expuesto, procede rechazarse los motivos en que fundamenta su recurso el imputado, tercero civilmente

demandado y compañía de seguros, en el aspecto penal, por estar suficientemente motivada en hecho y en derecho, resultando una clara, precisa y lógica fundamentación, por lo que carecen de fundamentos los motivos expuestos como base de su recurso y debe rechazarse el mismo y por consiguiente confirmarse la sentencia recurrida conforme con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que exponen también los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada e ilógica cuando declara con lugar en el aspecto civil el recurso interpuesto por los actores civiles, dejando una verdadera laguna, vacío procesal y falta de logicidad, pues no se sabe para qué lo envió a otro tribunal; sin embargo, a pesar de que el aspecto civil de los hoy recurrentes no fue examinado por la Corte a-qua, el de los actores civiles sí, y en tal sentido la Corte a-qua expresa entre otras consideraciones las siguientes: “...y, como la pretensión de los actores civiles es una nueva valoración de la prueba, y dada la falta de motivos violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal en el aspecto civil procede acogerse, que se declare con lugar el recurso y se ordene una nueva valoración de la prueba, según el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal”; de modo que la Corte sí estableció claramente para que ordenó un nuevo juicio en el aspecto civil, respecto al recurso de los actores civiles, aunque no se refirió al de los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el recurso de los recurrentes se limitó a transcribir las declaraciones dadas por el imputado, vertidas en el acta policial, así como sus declaraciones dadas en audiencia, transcritas precedentemente, sin dar respuesta a los argumentos que sobre el aspecto penal planteó el imputado en su escrito de apelación, incurriendo erróneamente, tal como alegan los recurrentes en incluir al tercero civilmente demandado y la compañía de seguros en el aspecto penal que impugna el

imputado, incurriendo asimismo en una falta de estatuir, al no responder el aspecto civil que los recurrentes impugnaron, por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos, y ordenar la celebración de una nueva evaluación del recurso de apelación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hilario Antonio Acosta Arias, Servair, S. A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 32

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de junio del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Justina Doñé.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Rosyls Jiménez de Montero y Rosylis Y. Jiménez Silverio.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Doñé, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, cédula de identidad y electoral No. 093-031551-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 63 del sector Madre Vieja Norte de la provincia San Cristóbal, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de julio del 2003, a requerimiento de la Lic. Rosilys Jiménez de Montero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no arguye medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2006, suscrita por la Lic. Rosylis Y. Jiménez Silverio, en representación de la parte recurrente, mediante la cual deposita los documentos que más adelante se reseñan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 653 y 654 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dos (2002)

por el doctor Francisco Rodríguez Rodríguez en representación de la señora Justina Doñe contra la sentencia No. 00154/2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe condenar como al efecto condena a la nombrada señora Justina Doñé, de los cargos que se le imputan, y en consecuencia, se condena a una multa de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos); **Segundo:** Se divide la multa en lo concerniente al artículo 5 de la Ley 17-96, que crea éste Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal; **Tercero:** Se ordena a la señora Justina Doñé, a separarse de su medianería con respecto a su vecino señor Luis Emilio Cuevas Méndez, la distancia de 7.08 metros cuadrados (siete punto cero ocho metros), que son parte del lindero del querellante; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia, para la ejecución de la misma, conjuntamente con el encargado de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento; **SEGUNDO:** Declarar a Justina Doñé culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización Ornato Público Construcción y sus apéndices 653 y 654, en consecuencia le condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00); **TERCERO:** Confirmar los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil en cuanto a la indemnización solicitada ya que la misma no apeló la sentencia y en virtud del principio de que solo es devuelto lo que es apelado; **QUINTO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventional, ejercida por Justina Doñé en contra de Luis E. Cuevas; y en cuanto al fondo, rechazar las conclusiones de la defensa, ya que el querellante no ha cometido falta, ni ha actuado con ligereza censurable y además, quedó probado que la prevenida incurrió en una violación de linderos; **SEXTO:** Condenar a la recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que con posterioridad a la

interposición del mismo, fue depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por la Lic. Rosylis Y. Jiménez Silverio, en representación de la recurrente, mediante la cual deposita sendos documentos a ser considerados, como el Acto 108-2006 del 7 de septiembre del 2006, contentivo del acuerdo arribado entre las partes, tendente a dejar sin efecto la litis que dio origen al presente proceso, así como copia fotostática del recibo de pago No. 01/06 del 7 de septiembre del 2006, que da constancia de que Justina Doñé recibió la suma de cuarenta mil pesos por concepto de arreglo amigable;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación, conforme la normativa procesal aplicable en la especie, tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en el caso objeto de análisis, el referido desistimiento del recurso de casación no ha sido tramitado de ninguna de las maneras estipuladas; por lo cual el mismo no puede ser admitido;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente no ha invocado medio de casación alguno contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 27 de junio del 2002, Luis Cuevas, presentó una querrela en el

Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra Justina Doñé, por el hecho de que alegadamente ésta violó el lindero y pretende construir en el mismo; b) que Bienvenido Franco Nova, declaró bajo juramento, entre otras informaciones ‘que en el 1997 Luis Cuevas solicitó los servicios de un agrimensor y su propiedad medía 147 metros cuadrados, y ahora al hacerse el experticio, dio 139 metros cuadrados aproximadamente, 7.08 metros, menos que la vez anterior, que entiende que la prevenida violó la propiedad en el lado oeste, que está en representación del CODIA, y específica que según el informe realizado por él en primer grado, hay 3.96 metros que Justina Doñé tomó hacia la calle y 7.08 mts., hacia la propiedad de Luis Cuevas, que hay una invasión de linderos’; c) que el agrimensor de referencia fue citado a esta instancia, a los fines de que los resultados del peritaje pudiesen hacerse contradictorios en el juicio, que este tribunal estima que siendo dicho perito una parte ajena a las partes (sic) y que ha ejecutado una labor a partir de lo que fue la compra del solar por Luis Cuevas en el 1997, y partiendo de la prevenida compró un pequeño solar adyacente, del cual no se ha depositado documentación alguna que pruebe las medidas reales que poseía dicho solar al momento de la referida compra, procede acoger como ciertas las informaciones vertidas al plenario por el agrimensor citado, designado por el CODIA para hacer el levantamiento correspondiente, ya que los resultados arrojan una invasión de linderos en el lado este del solar propiedad de Luis Cuevas Méndez; d) que en el levantamiento realizado por Francia Iris Guillén el 2 de junio de 1997, la propiedad adquirida por el hoy querellante tenía una extensión superficial de ciento cuarenta y siete (147) metros cuadrados, y el agrimensor Franco Nova al realizar el mismo levantamiento determinó que hay un área de ciento treinta y nueve metros cuadrados (139 mts<sup>2</sup>) y noventa y dos decímetros cuadrados (92 dms<sup>2</sup>), lo que significa que existe una diferencia de siete punto cero ocho metros cuadrados (7.08mts<sup>2</sup>), que afectan el inmueble de Luis Cuevas Méndez, lo

que significa, que en efecto, la prevenida incurrió en el delito de violación de linderos, hecho previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 y sus apéndices 653 y 654 del Código Civil, por lo que procede ser sancionada por los cargos en su contra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto por el artículo 13 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 31 de agosto de 1944, y sancionado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley No. 353 del 6 de agosto de 1964, con penas de multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o con ambas penas a la vez, según la importancia del caso; por lo que el Juzgado a-quo al condenar a la prevenida recurrente al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Justina Doñé, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 33

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Habeas corpus.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Arturo Martínez Torres.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0055157-5, domiciliado y residente en la calle Primera de la Urbanización Don Juan de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2004, a requerimiento de los Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez Torres, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los agravios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el caso objeto de análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el impetrante José Arturo Martínez Torres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad y por existir en su contra indicios graves y precisos y concordantes de culpabilidad; **Tercero:** Se declara el procedimiento

libre de costas”; que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, y al plazo de su interposición el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Ramírez, por sí y por los doctores Félix Iván Morla y Roberto Martínez Torres, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante José Arturo Martínez Torres, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia en acción constitucional de hábeas corpus, marcada con el No. 972/2004, de fecha veintitrés (23) del mes de junio año dos mil cuatro (2004) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal; **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente en el escrito depositado en apoyo a su recurso, arguye en síntesis lo siguiente: “Contradicción de motivos, toda vez que la sentencia admite que se violó la ley que en principio fija un plazo para la instrucción preparatoria, y en la misma se hace constar que José Arturo Martínez Torres se encuentra legalmente privado de su libertad de acuerdo al

ordenamiento procesal, cuando precisamente un criterio de legalidad es lo que sostiene y dirige el proceso penal; Error en los motivos, esto es evidente, porque se pensó que el recurrente pedía la declaratoria de ilegalidad de la prisión preventiva por haberse agotado el plazo que rige en principio en la instrucción preparatoria, ignorando que la causa y fundamento del hábeas corpus se sostiene de un criterio elemental, la comprobación de violaciones al derecho de ser juzgado en un plazo razonable en la instrucción preparatoria, es posible concebir o no la ilegalidad de la prisión preventiva”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido: a) que mediante oficio del 26 de septiembre del 2003, fue remitido por la Policía Nacional por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el impetrante José Arturo Martínez Torres, como sospechoso de la desaparición y muerte del norteamericano Michael Patrick Tierney; b) que dicho proceso fue remitido por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; c) que según certificación suscrita por la secretaria de dicho Juzgado, el citado expediente se encuentra registrado con el número 197-03-00277, a cargo de José Arturo Martínez Torres y José Aníbal Caridad, siendo el hoy impetrante interrogado por el Juez de Instrucción y encontrándose el proceso en la fase final de la sumaria correspondiente; d) que por lo antes dicho ha quedado claramente evidenciado que real y efectivamente, como lo establecen los abogados del impetrante se ha violado el plazo fijado por el legislador dominicano en la Ley 334, del 24 de diciembre del 1925, para llenar la sumaria de todo proceso; e) que no obstante, el legislador no sometió el plazo de sesenta (60) días como plazo fatal y en tal sentido no lo declaró a pena de inadmisibilidad, previendo sólo una sanción para el Magistrado que no provea del auto de prórroga correspondiente cuando por razones atendibles no haya podido culminar el proceso; f) que en el caso de la especie, el impetrante se encuentra detenido por

orden del funcionario competente y como la avala la certificación de la secretaría del Juzgado de Instrucción, ya dicho expediente se encuentra en la fase final de la sumaria, con lo que se demuestra que el expediente no duerme sino que se está trabajando en el mismo”;

Considerando, el recurso extraordinario instituido por el artículo 8 de la Constitución de la República y detallado en la Ley No. 5353 de 1914, de Hábeas Corpus tiene por finalidad el asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la Ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado en indicios de culpabilidad;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo invocado por el recurrente, en los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, se colige que, conforme la normativa procesal, aplicable en la especie, la Corte a-quá actuó correctamente al mantener en prisión al impetrante, por estimar que había sido privado de su libertad en razón de un hecho punible, en cuyo caso existe un mandamiento de prevención dictado por la autoridad competente, escapando a sus facultades en dicha atribución el análisis de la duración de un determinado proceso, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 34

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José L. Reyes Durán y Consorcio Iemca.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Nicanor Rosario Martínez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José L. Reyes Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082459-8, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 40 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Consorcio Iemca, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual señala recurre cimentado en lo que más adelante se indica;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el caso objeto de análisis, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, dictó su sentencia el 16 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente dice: “**Primero:** Declara el defecto en contra de José L. Reyes Durán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 21 de agosto del año 2002, no obstante haber quedado debidamente citado por sentencia de fecha 11 de junio del año 2002; **Segundo:** Declara al nombrado José L. Reyes Durán de generales que constan, culpable de la violación a los artículos 49 literal c, 65 y 171 literal a, numeral 8 y literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de RD\$500.00 Pesos y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; así como al pago de las costas

del proceso; **Tercero:** En cuanto a la prevenida Sarat Antonia Arias Marmol, de generales que constan, se le declara no culpable de la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta con el manejo de su vehículo; declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas por Consorcio Iemca, José L. Reyes Durán y la Transglobal de Seguros por mediación de sus abogados constituidos y apoderados, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la señora Sarat Antonia Arias Marmol, por mediación de su abogado constituido y apoderado doctor Radhamés Aguilera Martínez, en contra de José L. Reyes Durán, por su hecho personal, la razón social Consorcio Iemca, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José L. Reyes Durán y Consorcio Iemca, en sus calidades ya expresadas al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la reclamante Sarat Antonio Arias Marmol, como justa reparación por los daños materiales del accidente de que se trata; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la reclamante Sarat Antonia Arias Marmol, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta, a consecuencia del referido accidente de vehículo; **Séptimo:** Condena a José L. Reyes Durán y la razón social Consorcio Iemca, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de la reclamante; **Octavo:** Condena a José L. Reyes Durán y la razón social Consorcio Iemca, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en

favor y provecho del doctor Radhamés Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la razón social Transglobal de Seguros, S. A., en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca internacional, placa No. LA-B226, causante del accidente, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 4117”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifican los defectos del prevenido José Reyes Durán y de la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2002, en contra de la sentencia No. 246-2002 de fecha 16 de septiembre del año 2002 por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Radhamés Aguilera Martínez, en representación de Sarat Antonia Arias Mármol, en contra de la sentencia correccional 246-2002 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2002 por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el numeral sexto literal b, de la sentencia 246-2002 de fecha 16 de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, para que en lo adelante exprese lo siguiente: **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar a José Reyes Durán y Consorcio Iemca, en sus calidades ya expresadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la demandante Sarat Antonia

Aria Marmol, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por ésta a consecuencia del referido accidente de vehículo; **QUINTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia 246-2002 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condenar al Consorcio Iemca y Transglobal de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Rhadamés Aquilera Martínez y Sergio Serrat, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
José Reyes Durán, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la decisión de primer que condenó al prevenido

José Reyes Durán a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 171, literal a, numeral 8, y literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Reyes Durán,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Consorcio Iemca, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “por no estar conforme con la misma en cuanto a la indemnización acordada y por haberle violado el derecho de defensa al prevenido (sic)”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar los medios indicados pero no los desarrollaron, lo cual no basta para fundamentar su impugnación e impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Reyes Durán en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto José Reyes Durán en su calidad de persona civilmente responsable, y Consorcio Iemca; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 35

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero del 2004.       |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero del 2004. |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa Zorilla, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en nombre y representación del titular, en la cual invoca como medio de casación contra la sentencia impugnada “por la misma ser violatoria a los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano, que los mismos tratan que al momento de un tribunal conocerle el caso a una persona que cumplido los sesenta (60) años de edad, no podrá ponerle más de la pena de reclusión, en el caso de la especie, la Corte violó esos artículos supra-señalado, imponiéndole veinte (20) años de reclusión al recluso...”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente en la jurisdicción de instrucción de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal por los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Luis Santana Guerrero, de generales que constan en el expediente culpable de violación a

las disposiciones en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmelo Apolinario Mejía (a) Saso, y en consecuencia, se condena al acusado a veinte (20) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Felicia Altigracia Apolinario Bastardo y Cristian de Jesús Apolinario, a través de sus abogados y en contra del acusado por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por falta de concluir”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por el doctor José Gabriel Botello Valdez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del acusado Luis Santana Guerrero, contra sentencia criminal No. 399-2002, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás cánones legales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento del Magistrado Procurador General, por ante esta Corte en el sentido de que se anule la sentencia objeto del presente recurso, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, por haber establecido esta Corte que en dichas actas no se recogen declaraciones; **TERCERO:** Rechaza el dictamen del Magistrado Procurador General por ante esta Corte y las conclusiones de la abogada de la defensa, respecto a la edad argüida por el acusado,

por haber establecido esta Corte que en el expediente reposa un extracto de acta de reconocimiento, la cual no hace fé en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Luis Santana Guerrero, de generales que constan en el expediente imputado del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmelo Apolinario Mejía (a) Saso, y en consecuencia, le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Condena al acusado Luis Santana Guerrero, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, ni de que la misma se enterara por

cualquier otra vía que la sentencia de que se trata fue recurrida por el representante del ministerio público, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 36

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Niños, Niñas y Adolescentes.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Lil Soraya Tezanos Matos.   |
| <b>Abogadas:</b>            | Licdas. Breseida Jacqueline Jiménez García y Ángela Jiménez Crespo.                               |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lil Soraya Tezanos Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0127359-7, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 57, urbanización Villa Diana del Km. 7 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela Jiménez Crespo por sí y por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre del 2007, a nombre y representación de la recurrente Lil Soraya Tezanos Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Breseida Jacqueline Jiménez García, a nombre y representación de Lil Soraya Tezanos Matos, depositado el 11 de junio del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Lil Soraya Tezanos Matos, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 321 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2006 Lil Soraya Tezanos Matos interpuso una querrela por demanda en pensión alimentaria contra Jaime Antonio Mota Pabón; b) que para el conocimiento

del fondo de la misma fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por la señora Lil Tezanoss Matos, en contra del señor Jaime Antonio Mota Pabón, en relación a la adolescente Alondra Soraya por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la abogada de la parte demandante por improcedentes e infundadas, sin embargo, acoge la solicitud de aumento, pero no en la proporción pretendida por la demandante, y la fija en RD\$3,500.00 pesos mensuales, pagaderos a partir del 30 del mes en curso; acoge además, la colocación de impedimento de salida; y en esa virtud autoriza a la Dirección General de Migración, al igual que al Departamento de Impedimento de Salida de la Procuraduría General de la República, a colocar impedimento de salida, en contra del señor Jaime Antonio Mota Pabón, dominicano, mayor de edad, agrónomo, portador de la cédula de identidad No. 143368-001; **TERCERO:** Declara al señor Jaime Antonio Mota Pabón no responsable por tratarse de un aumento de pensión como simplemente se desprende de la solicitud que hiciera la demandante por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2006; **CUARTO:** Ordena ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Costas de oficio”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en su calidad de abogada de la señora Lil Soraya Tezanoss

Matos, en contra de la sentencia No. 045-2007, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, en su calidad de abogada de la señora Lil Soraya Tezanoss Matos, en contra de la sentencia No. 045-2007 de fecha doce (12) de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones precedentemente señaladas, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida que se encuentra transcrita en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles y se declaran de oficio las costas penales producidas en esta instancia”;

Considerando, que la recurrente Lil Soraya Tezanos Matos, por medio de su abogada, Licda. Breseida Jacqueline Jiménez García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Motivo: Violación al inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Falta de estatuir; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 101, 170, 196, 197 y Principio Fundamental V de la Ley 136-03; violación al artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no respondió el pedimento de la recurrente en cuanto al pago de meses de pensión adeudadas; que existe contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia atacada”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por la recurrente sólo se analizará lo relativo a la contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia atacada, por violación a las disposiciones del artículo 197 de la Ley No. 136-03; toda vez que

los demás aspectos fueron debidamente respondidos por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al imputado al pago de una pensión alimentaria de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a favor de la adolescente, a partir del 30 de enero del 2007, fecha posterior a la sentencia, la cual es del 12 de enero del 2007; sin embargo, la Corte a-qua al establecer, en su tercer considerando de la página 9, lo siguiente: “Que la adolescente Alondra Soraya, hija de las partes a la fecha del inicio de la demanda era menor de edad, según el acta de nacimiento No. 01637, libro 0589, folio 137, del año 1989, depositada en el expediente, donde consta que nació el 4 de mayo de 1989, en consecuencia cumplió la mayoría de edad en el curso del proceso, por lo que al fijar la pensión se deberá tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, hasta el día de su cumpleaños”; entró en contradicción con su dispositivo, ya que determinó que la fecha apropiada para aplicar la pensión alimentaria es a partir de la fecha de la demanda, la cual fue presentada por ante el Ministerio Público el 14 de septiembre del 2006; sin embargo, al confirmar la sentencia de primer grado, no modificó la fecha a partir de la cual se haría ejecutoria la pensión fijada;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, Alondra Soraya, hija de Jaime Antonio Mota Pabón y de la recurrente Lil Soraya Tezanos Matos, cumplió la mayoría de edad el 4 de mayo del 2007, por lo que resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante

otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, esta Cámara Penal se avoca a conocer del mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 181 de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda; por lo que en ese tenor, procede acoger el medio planteado y fijar una pensión alimentaria conforme a los hechos presentados;

Considerando, que en la especie, la recurrente pretende que al demandado se le fije una pensión de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$27,883.25) mensuales, por considerarlo el 50% de los gastos en que incurría dicha adolescente;

Considerando, que no obstante la recurrente haber probado los gastos en los cuales incurría la adolescente, no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado Jaime Antonio Mota Pabón, quien no compareció a ninguna de las fases del proceso, y además no consta una certificación de sus ingresos, copia de la última declaración de impuesto sobre la renta, una evaluación de su posición social y económica, tal y como lo prevén los artículos 178 y 189 de la Ley No. 136-03, por lo que la suma fijada de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensuales, resulta justa y conforme al derecho, y aplicable a partir de la demanda (14 de septiembre del 2006) hasta la mayoría de edad de Alondra Soraya (4 de mayo del 2007);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lil Soraya Tezanos Matos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Fija la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) contra Jaime Antonio Mota Pabón, a favor de su hija Alondra Soraya Mota Tezanos, pagadero a partir del 14 de septiembre del 2006 hasta la mayoría de edad de ésta; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 37

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Dr. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Felipe de Jesús Restituyo Santos, Procurador General adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y el Procurador General Adjunto, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Procuradores recurrentes interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Gilberto Antonio Reynoso fue sometido a la acción de la justicia, imputado de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de José Joaquín Recio Estrella; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo celebró el juicio y dictó sentencia sobre el fondo el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara a Gilberto Antonio Reynoso Vásquez, culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Joaquín Recio Estrella, y en consecuencia se condena a 7 años de reclusión mayor, pena que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Salcedo; **SEGUNDO:** Se declara a Gilberto Antonio Reynoso Vásquez, al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero del 2006, por el imputado Gilberto Antonio Reynoso Brito, contra la sentencia No. 97 de fecha 8 de septiembre del 2005, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las potestades conferidas a la Corte por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, impone contra el imputado Gilberto Antonio Reynoso Brito, una condena de un (1) año y cinco (5) meses de prisión para cumplirlos en la cárcel pública de la ciudad de Salcedo; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes comparecientes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copias a todas las partes”;

Considerando, que los Procuradores recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que en los medios invocados, los recurrentes alegan en síntesis, que: “La sentencia es manifiestamente infundada, la defensa técnica del imputado concluyó pidiendo la celebración de un nuevo juicio, a la cual también nos adherimos como Ministerio Público, razón por la cual entendemos que la Corte estaba obligada a decidir sobre lo pedido ya que las partes que motorizan el proceso penal acusatorio moderado hicieron una petición a la Corte y ésta erróneamente dictó una decisión propia, variando la calificación de robo agravado en robo simple, cosa esta que es competencia del tribunal de juicio ya que ninguna de las partes fuimos a la audiencia bajo esta petición...; el artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligación de los Jueces

a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y al examinar la sentencia dada por la Corte a-qua se observa que carece de una motivación suficiente, por lo que los honorables Jueces al dictar una sentencia propia, modificando la calificación jurídica y la pena impuesta, sin dar una motivación suficiente para legitimar tal acción, han violado el citado artículo, por lo que pedimos como solución la nulidad de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para dictar directamente la sentencia del caso, expuso lo siguiente: “Que examinada la decisión recurrida por esta Corte, se ha podido establecer que de acuerdo al contenido de la misma, en el juicio llevado a cabo por el Juzgado a-quo, sólo declararon el imputado Gilberto Antonio Reynoso Brito y el querellante. Que al comprobar además que dicho imputado dice que era de día, que andaba solo y que no rompió nada para sustraer la cosa objeto de la acusación, y no habiendo ningún otro testimonio que desvirtualice la confesión del imputado, esta Corte estima que los hechos se cometieron en la circunstancia que él declara, y que por lo tanto el Juzgado a-quo actuó erróneamente al calificar el hecho como robo agravado, por lo que se acogen los medios propuestos por la parte recurrente”;

Considerando, que tal y como arguyen los Procuradores recurrentes, los motivos ofrecidos por la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado resultan ser insuficientes, toda vez que la Corte no explica en base a qué ordenó la reducción de la pena impuesta, tratándose la especie de un hecho calificado como robo agravado, sin previamente valorar las pruebas para variar la calificación si lo estimaba procedente, dejando su decisión carente de base legal; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Dr. Amado José Rosa y el Procurador General Adjunto, Lic. Felipe de Jesús Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 38

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Resolución impugnada:</b> | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo del 2007.     |
| <b>Materia:</b>              | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>           | Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata. |



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Procurador recurrente interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 170, 171, 172, 410, 411, 412, 413, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Mueses, presentó acusación contra Jacqueline Steer, Eulett Cassandra Lewist, Gary Singh, Michael Anthony Singh y Mark Augustus Mitchell, imputándole los cargos de traficantes internacionales, infracción prevista en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de marzo del 2007, la resolución con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Acoger de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público en este proceso, por cuanto se dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Eulett Cassandra Lewis, Gary Singh y Michael Anthony Michel, enviando su proceso por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que sean juzgados como presuntos autores del ilícito penal de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas, conforme a los artículos 4d, 5a, 28 y 59 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Admitir como pruebas documentales, testimoniales, periciales y en especies: Documentales: 1) las actas de registro de personas, levantadas en fecha 6 de noviembre del 2006, por el Lic. Víctor Mueses, Procurador Fiscal Adjunto del

Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de los imputados Eulett Cassandra Lewis, Gary Singh y Michael Anthony Michel; 2) los (3) ticket de vuelo de la línea aérea Thomson, de fecha 6 de noviembre del 2006, a nombre de los imputados Eulett Cassandra Lewis, Gary Singh y Michael Anthony Michel, con destino a Inglaterra; Testimonial: 1) el testimonio del segundo teniente Ramón Domingo Cáceres Batista, dominicano, mayor de edad, militar, localizable en el Departamento de la Dirección Nacional de Control de Drogas del Aeropuerto General Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, R. D.; Pericial: 1) certificado de análisis químico forense, en cuanto se refiere a los imputados Cassandra Lewist, Gary Singh, Michael Anthony Singh, marcado con el número de referencia SC-2006-11-18-7517, de fecha 8 de noviembre del año dos mil seis (2006), expedida por la Sub-Dirección General de Química Forense, donde se establece el peso, la cantidad y la apreciación física de la sustancia ocupada a los nombrados Cassandra Lewist, Gary Singh, Michael Anthony Singh; Especie: tres maletas con sus respectivos ticket de abordaje: a) una maleta color azul marino; b) una maleta color rojo con gris; y c) una maleta color negro, marca Santana, propiedad de los imputados Cassandra Lewist, Gary Singh, Michael Anthony Singh; Excluyendo: los restantes elementos de pruebas a cargo, cuya justificación se detalla en el cuerpo de la presente resolución, y respecto a las pruebas a descargo depositada por la defensa, a las mismas referirse y concretarse a la defensa particular de los señores Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer, a favor de los cuales se ha dictado auto de no ha lugar, queda establecido que las mismas han quedado evaluadas de forma conjunta a favor de los señores Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer; **TERCERO:** Se renueva la prisión preventiva que pesa sobre los imputados Cassandra Lewist, Gary Singh, Michael Anthony Singh, pues los presupuestos que sirvieron de base a su imposición siguen siendo los mismos; **CUARTO:** Se intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan por ante la secretaria del

Tribunal Colegiado, para los fines de elección de domicilio en la fase de juicio; **QUINTO:** Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, contra los señores Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer, en virtud de la deficiencia e insuficiencia de los elementos de pruebas aportados y la imposibilidad material de incorporar nuevos, en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de los señores Mark Augustus Mitchell, de nacionalidad Jamaíquino, mayor de edad, fecha de nacimiento 4 de noviembre de 1970, ocupación ingeniero, no tiene teléfono, estado civil casado, pasaporte No. 457766646, sin domicilio en la República Dominicana, y Jacqueline Steer, de nacionalidad Británica, mayor de edad, fecha de nacimiento 23 de septiembre de 1972, ocupación secretaria, no tiene teléfono, estado civil soltera, pasaporte No. 304681744, domiciliada y residente en la calle Hugo Kunhardt, casa No. 30 del ensanche Luperón, provincia Puerto Plata, R. D.; **SEXTO:** Ordena el cese y levantamiento de las medidas de coerción impuestas a los señores Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer, mediante resolución No. 11903-2006 de fecha 7 de noviembre del 2006, dictada por la Oficina Judicial de la Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de este proceso, consistente en prisión preventiva y prestación de garantía económica; **SÉPTIMO:** Se declara la exención de las costas respecto a Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer; **OCTAVO:** La presente decisión es apelable en cuanto al no ha lugar, conforme al artículo 410 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordenar la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio por ante la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, y respecto al auto de no ha lugar al Ministerio Público para fines de ejecución”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el ahora recurrente, intervino la resolución impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación

interpuesto a las cuatro y cuarenta y cinco minutos (04:45) horas de la tarde del día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el Lic. Víctor Manuel Mueses, contra la apertura a juicio y no ha lugar No. 06-2007, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de valoración y de la libertad probatoria; **Tercer Medio:** Violación a los principios de oralidad, concentración e intermediación y al debido proceso de ley”;

Considerando, que en los medios propuestos el recurrente alega, resumidamente, que: “La resolución recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a los principios de la motivación de las decisiones, ya que los jueces de la Corte no motivaron razonablemente su decisión, los indicios debieron ser analizados en conjunto, lo cual el Juez no motivó, ni razonó suficientemente, si los Jueces de la Corte hubiesen hecho un ejercicio lógico, no hubieran ratificado la decisión del Juez de la Instrucción y hubiesen acogido el recurso interpuesto por los hoy recurrentes. Los Jueces analizaron de manera administrativa la decisión apelada, por lo que su decisión rompe con la oralidad, contradicción e intermediación del proceso; la resolución recurrida carece de toda lógica razonable, ya que los Jueces de la Corte al dictar su decisión, no lo hacen tomando en cuenta todas las pruebas aportadas en el recurso de apelación, sino que para poder justificar su decisión lo hacen tomando en cuenta los mismos elementos del Juez de la Instrucción, convirtiéndose así en una segunda fase secreta, no pública y no contradictoria de

Juzgado de Instrucción... Los Jueces de la Corte de Apelación después de admitir el recurso en la forma, conocieron el fondo administrativamente, cosa que les está vedada por el Código Procesal Penal, artículo 420, pero, peor aun, no explica cuáles razones tuvo para ratificar el no ha lugar a favor de los imputados, sin considerar que estamos en un sistema de libertad probatoria, donde todo debe ser discutido en base a las pruebas aportadas por las partes, y de que cualquier elemento de prueba obtenido legalmente es suficiente para el envío al juicio o para que exista condena. Se violan los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no aplicaron el principio de la libertad probatoria, mediante el cual se puede obtener una condena a partir de la prueba más mínima siempre y cuando la misma haya sido obtenida de manera legal y legítima, sin importar que sea una o varias, basta con que una prueba de calidad, como en la especie, donde existen varias pruebas de calidad, que unida a la referencia indirecta de las mismas resultan suficientes para obtener un envío al juicio y conseguir una posible condena; los Jueces han valorado de forma inadecuada todas las pruebas aportadas por el Fiscal, incluido su recurso, sin fijar audiencia, violando así el artículo 8 de la Constitución de la República, ordinal 2, letra j...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a)...Para fallar en la forma en que lo hizo el Juez a-quo lo motiva en que las pruebas presentadas contra los imputados Mark Augustus Mitchell y Jacqueline Steer son deficientes e insuficientes, debido a que las actas de registro de los mismos consignan que no les fue encontrado nada comprometedor...; por otra parte, si bien el acta de registro del imputado Mark Augustus Mitchell consigna, como alega el recurrente, que a dicho señor le fue ocupada la llave de la maleta del también imputado Michael Anthony Singh, la cual contenía 14 paquetes de drogas, no menos cierto es que dicha acta de registro no recoge la operación que se llevó a cabo para determinar que la

llave encontrada correspondía a la maleta del citado imputado, o sea, que no explica cómo pudo el Ministerio Público actuante saber que esa llave era de la maleta de Michael Anthony Singh...”;

Considerando, que de lo esgrimido por el Procurador recurrente con relación al fallo impugnado, en torno a la situación de la imputada Jacqueline Steer, se pone de manifiesto que la decisión de la Corte a-qua no incurre en los vicios aducidos, toda vez que fueron examinados los elementos de prueba presentados contra ella determinándose que resultaron insuficientes para enviarla a juicio, y en los medios de casación aducidos el recurrente no propone fundamentos para una eventual revocación de la resolución atacada; que por otra parte, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, la Corte puede decidir la admisibilidad del recurso y resolver la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, cuando el fallo impugnado provenga del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción; por tanto, tampoco se ha incurrido en contradicción y procede rechazar el recurso incoado contra Jacqueline Steer;

Considerando, que en torno a la situación procesal del imputado Mark Augustus Mitchell, alega el recurrente que la Corte a-qua no examinó los elementos de prueba presentados en el recurso de apelación, sino que los Jueces reprodujeron los mismos argumentos del Juez de la Instrucción, sin satisfacer los requerimientos establecidos en los artículos 170 y siguientes del Código Procesal Penal; que, en efecto, el Procurador recurrente propuso en su recurso de apelación el testimonio del segundo teniente Ramón Domingo Cáceres Batista y el capitán Luis Daniel García Cordero, para establecer, entre otras cosas, que el imputado Mark Augustus Mitchell portaba la llave que abría la maleta de Michael Anthony Singh, en donde fueron ocupadas sustancias controladas; sin embargo, la Corte a-qua dijo, refiriéndose a la celebración de la audiencia preliminar, que el Fiscal actuante no presentó testigos a la audiencia, sin observar, como era su

deber, que tales testimonios les estaban siendo sometidos en el escrito de apelación, y si bien la Corte tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y útil, es dable aceptar que en la especie, se hacía imperante examinar tales propuestas; en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto a Mark Augustus Mitchell;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión sólo en cuanto a Mark Augustus Mitchell y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Rechaza el recurso en cuanto a Jacqueline Steer; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 39

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Domingo Rivera.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Lilian E. Pérez Ortega.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1319754-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 8 del sector Las Palmas de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de junio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Domingo Rivera, imputado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 28 de diciembre del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue fallada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lilian Pérez Ortega, en nombre y representación del señor Domingo Rivera, en fecha 12 de marzo del 2007, en contra de la sentencia No. 320-2006, de fecha 28 de diciembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Domingo Rivera, dominicano, de 55 años de edad, casado, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13197554-5 (Sic), residente en la calle Proyecto No. 8, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, responsable del crimen de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho sancionado por los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50 del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en ese sentido este Tribunal le condena al cumplimiento de ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos de multa, pena ésta a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, además se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en 406.38 gramos de cocaína clorhidratada, conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50 del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) de enero del 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada y declara culpable al nombrado Domingo Rivera de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al recurrente Domingo Rivera al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Corte de Apelación cuando declaró con lugar el recurso de apelación en cuanto al fondo, se limita a variar la pena impuesta rebajando la misma de 8 a 6 años,

sin responder un solo de nuestros alegatos y entrando la misma en contradicción con los considerandos 1, 2 y 3 de la página 4, ya que establece la legalidad de las actuaciones presentadas por el Ministerio Público, pero declara con lugar y sin responder ni uno de los dos motivos que describimos precedentemente dicta directamente la sentencia del caso obviando nuestras pretensiones; que el imputado fue condenado a sufrir una pena de 6 años de reclusión solamente con pruebas documentales, las cuales no se bastan a sí mismas, ya que unas simples actas no destruyen la presunción de inocencia de una persona, además los honorables Jueces de la Corte no respondieron ninguno de los planteamientos que realizó la defensa en el escrito de apelación, lo cual fue expuesto de forma oral en audiencia”;

Considerando, que lo expuesto por la defensa a la Corte a-qua y, según alega el recurrente no fue contestado, fue lo siguiente: “a) La autorización de arresto y allanamiento de fecha 12 de mayo del año 2006, mediante la cual se le imputó el hecho objeto del presente proceso a nuestro representado le fue otorgada al Lic. Ramón M. Sención Sánchez para allanar y arrestar a un tal Coyote, sin embargo este no es el nombre de nuestro representado y la autoridad designada no fue quien realizó dicho registro de morada, sino el Lic. Santo Montano, lo cual violenta las disposiciones contempladas en el artículo 182 del Código Procesal Penal, norma esta que no está supeditada al Estatuto del Ministerio Público que dispone la Unidad del Ministerio Público en sus actuaciones, ya que el Código Procesal Penal es una norma adjetiva con jerarquía superior a dicho reglamento, además de haber entrado en vigencia posterior al mismo y derogar toda norma que le sea contraria; b) Que las únicas pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación fueron documentales, ya que el Fiscal y los agentes que supuestamente actuaron en el allanamiento no estuvieron presentes para ser escuchados en calidad de testigos, por lo cual la veracidad o no de sus actuaciones no fue controvertido en audiencia mediante el interrogatorio de las partes, por lo que se

obvió los principios de oralidad, inmediación y contradicción, más cuando el imputado declaró en su defensa que en la habitación donde él duerme no se encontró la sustancia controlada, sino en la habitación donde duerme otra persona; c) También establecimos que la sentencia no estaba debidamente fundamentada, ya que se limita a enumerar las pruebas ofertadas por la Fiscalía, sin entrar en una valoración lógica del porqué entiende que estas son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más aún se omiten las declaraciones dadas por el imputado, las cuales no se hacen constar en la sentencia, ni se expresa el porqué siendo estas las únicas declaraciones escuchadas en el plenario, el tribunal no le dio ningún valor o restó credibilidad al mismo; d) Por otro lado en la sentencia del Tribunal de primer grado se hace el señalamiento de que los elementos de pruebas presentados por la Fiscalía fueron objetados por la defensa, sin embargo no se hace constar en qué consistió dichas objeciones y el porqué las mismas fueron rechazadas por el tribunal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del examen de la sentencia impugnada se establece, que el Ministerio Público presentó como medios de prueba: 1) Autorización de Orden de Arresto y Allanamiento y acta de allanamiento, levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo del año 2006; y 2) Certificado de Análisis Químico Forense, número SC-2006-05-32-3010, de fecha 27 de mayo del año 2006; b) Que en el Acta de Allanamiento, de fecha 26 de mayo del año 2006, se establece que fue encontrado en la casa #8, calle Respaldo Clariza, de Los Mina, donde reside el imputado Domingo Rivera, lo siguiente: 1) cuatro (4) porciones grandes de un polvo color blanco, presumiblemente cocaína, la cual tenía el imputado en el interior de un zapato blanco en su habitación; 2) un colador color verde con residuos del mismo polvo; y 3) documentos con nombres diferentes aparentemente falsos; c) Que el Certificado

de Análisis Químico Forense número SC-2006-05-32-3010, de fecha 27 de mayo del año 2006, establece que las cuatro (04) porciones de polvo envueltas en plástico son de cocaína clorhidratada con un peso de 406.38 gramos; d) Que al examen de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo estableció la responsabilidad penal del justiciable Domingo Rivera al habersele ocupado cuatro (04) porciones de un polvo de origen desconocido que sometido al análisis químico se determinó que era cocaína clorhidratada con un peso global de cuatrocientos seis punto treinta y ocho (406.38) gramos, tal como lo hace consignar de forma precisa y categórica en el último ordinal de la página dos (02) de la sentencia recurrida; e) Que en la especie se encuentran aunados los elementos constitutivos de la infracción, que son: a) la posesión de la sustancia controlada; b) la intención delictuosa y c) una conducta típica, antijurídica, violando la norma legal; f) Que el artículo 5 letra a) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece: “Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificaran como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.”; g) Que el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, dispone: “Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00). Párrafo II.-Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o

envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”; h) Que tal como decidió el Tribunal a-quo en el caso de la especie existen elementos de pruebas suficientes, incorporados al proceso de forma lícita; quedando establecida la existencia de un hecho punible consistente en tráfico de drogas y sustancias controladas, cuya responsabilidad penal recae en el justiciable Domingo Rivera, hechos previstos y sancionados por la Ley 50-88; i) Que el Juez a-quo ponderó y valoró los elementos de prueba presentados al proceso al momento de retener responsabilidad penal al imputado; j) Que la sanción a imponer es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación; k) Que cuando la Corte declara con lugar el recurso de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y es en esas atenciones que la misma estima que procede declarar con lugar el recurso y en consecuencia modificar la decisión recurrida...”;

Considerando, que básicamente la defensa fundamenta su recurso en que se autorizó un allanamiento a un tal Coyote y el imputado niega ser apodado de esa manera; y que se autorizó el registro o allanamiento a un Fiscal Adjunto y lo ejecutó otro representante del Ministerio Público, aunque con la misma categoría; que los Fiscales Adjuntos actuantes en el caso no depusieron en el juicio como testigos; que el imputado dijo que la droga fue encontrada en una habitación que no es la de él, sino de otra persona; que la Corte no explica que las pruebas presentadas por la Fiscalía son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y que no le dieron ningún valor a la declaración del imputado; que los elementos probatorios presentados por la Fiscalía fueron objetados por la defensa y no se dijo porqué fueron desestimados esos argumentos;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua basó todo su razonamiento en los documentos originales, regulares y válidos que figuran en el proceso judicial, los cuales les resultaron más

creíbles que las declaraciones del imputado, quien niega el apodo que se le atribuye y niega que fuera en su habitación, sino en otra habitación de la misma casa de él donde se encontró la droga, y dice que lo allanó un Fiscal diferente al que solicitó y obtuvo la autorización de requisar; todo lo cual lo desestimó la Corte en base a la orden regular de requisa o allanamiento que figura en el expediente, del 12 de mayo de 2006 a la casa 8 de la calle Respaldo Clariza, de Los Mina, que es donde reside el imputado, y en base al certificado de análisis químico forense No. SC-2006-0532-3010, que figura depositado, del 27 de mayo del 2006, el cual da fe de que lo incautado dentro de un zapato eran cuatro (4) porciones de cocaína con un peso de 406.38 gramos, así como un colador con residuos de la misma sustancia; de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de prueba su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal, a un tácito rechazo de los mismos; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Rivera, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 40

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Resolución impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2007. |
| <b>Materia:</b>              | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>           | Rogelio A. Tejera Díaz.   |
| <b>Abogado:</b>              | Lic. Jesús María Ceballos Castillo.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rogelio A. Tejera Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0252937-7, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 46 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Aza en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Euclides Garrido junto al Dr. Francisco Taveras y los Licdos. Ingrid Hidalgo y Félix A. Henríquez en representación de sí mismo como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Delfín Castillo junto al Dr. Vicente Pérez Perdomo en representación del Lic. Ismael Rodríguez, quien también actúa en su propia representación como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rogelio A. Tejera Díaz por medio de su abogado Lic. Jesús María Ceballos Castillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por Euclides Garrido Corporán asumiendo su propia defensa junto con el Dr. Francisco Taveras y los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y Félix A. Henríquez P., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora en representación de sí mismo, junto con el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 24, 70, 393, 396, 407, 409, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Tirso Mercado Núñez, presentó acusación contra Elena Sofía G. Oliva Marranzini, Felicia Eneria Rodríguez, Irma Andrea Echavarría Castillo, Ismael Alcides Peralta Mora y Euclides Garrido Corporán, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió una resolución el 3 de noviembre del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia de este tribunal para el conocimiento del asunto por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Determina que el tribunal competente es el Juez de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **TERCERO:** Remite a las partes ante la jurisdicción indicada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor en dicha jurisdicción; **CUARTO:** Reserva las costas; **QUINTO:** La presente resolución in voce, vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por el querellante y actor civil como por el Ministerio Público, y para el conocimiento de la misma fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la resolución impugnada, dictada el 30 de marzo del 2007, y su dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, representante legal de Rogelio A. Tejera Díaz en fecha 11 de enero del 2007; y Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Asistente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Dr. Tirso Mercado Núñez, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del 2007, en contra de la resolución No. 1071-2006, de fecha 3 de noviembre del 2007, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes, Rogelio A. Tejera Díaz, recurrente, Dr. Euclides Garrido Corporal, recurrido, y Procuradores Generales Adjuntos”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada. Toda vez que la Corte a-qua ha desnaturalizado el hecho mismo y la principalía de lo fundado en los medios que fuere apoderado, cuando advierte que la figura de la excepción por la incompetencia de atribución y malinterpreta también la figura del recurso de oposición ante una inadmisibilidad como es el caso de la especie; en el caso que nos ocupa, la decisión atacada no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 407 del Código Procesal Penal, toda vez que esta decisión no constituye un simple incidente del procedimiento, ni una simple discusión accesoria que sobrevive en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento, sino más bien es una decisión que tocó el fondo del asunto, y que por vía de consecuencia aniquila o mata por completo el procedimiento penal, en tal virtud se le ha dado una mala interpretación a la decisión de la Corte a-qua con relación al artículo 407 del Código Procesal Penal; que conforme a las disposiciones legales el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven una simple discusión accesoria que sobrevive en el curso de un pleito o un trámite o incidente del procedimiento, como no es el caso de la especie, porque al declarar la incompetencia de la materia toca el fondo del asunto y sería totalmente incongruente que un mismo juez fallase en dos oportunidades sobre el fondo de una misma gestión, por lógica y por el criterio de razonabilidad, por lo que se estaría violando la gestión propia del tribunal de alzada, que es el competente para decidir; la Corte a-qua en uno de sus atendidos se fundamenta en el artículo 416 del Código Procesal Penal para pronunciarse

sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, en el entendido de que la Corte sólo está facultada para decidir sobre el recurso de condena o absolucón; el recurso de apelación que nos ocupa se enmarca perfectamente en el ámbito del artículo 416 toda vez que una decisión de incompetencia en razón de la materia equivale a no prosecución de la acción penal o no condenación a favor de los imputados, por lo que se traduce a todas luces por lógica elemental a una decisión de absolucón en el ámbito penal a favor de los imputados, por lo que esta decisión encaja perfectamente con el artículo 416 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, brindó las motivaciones siguientes: “a) que la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia incidental que resuelve una excepción de competencia...; b) que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que las decisiones susceptibles de recurso de apelación se refieren a sentencia de absolucón o condena; que la decisión objeto del presente recurso no constituye una decisión del Juez de Paz o del de la Instrucción, ni una decisión sobre absolucón o condena; que el Código Procesal Penal no abre expresamente el recurso de apelación contra las decisiones sobre competencia, por lo que esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación por ser una decisión incidental contra la cual debió interponérsele un recurso de oposición para su impugnación; c) que la sentencia objeto del recurso resuelve un incidente del procedimiento, definido éste como toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento, por lo que en virtud del artículo 407 del Código Procesal Penal el recurso de que disponía el recurrente es el recurso de oposición”;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone que: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del

procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”; que el artículo 409 del referido texto legal, establece que: “Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;

Considerando, que la lectura de los precedentemente citados artículos permite precisar que: a) el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta; b) que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, es decir, que las sentencias que deciden el fondo del asunto no pueden ser atacados mediante la oposición;

Considerando, que en la especie, en ocasión de la celebración de una audiencia preliminar a fin de conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, en un caso de acción penal pública a instancia privada intentada por el ahora recurrente contra Elena Sofía G. Oliva Marranzini, Felicia Eneria Rodríguez, Irma Andrea Echavarría Castillo, Ismael Alcides Peralta Mora y Euclides Garrido Corporán, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, declaró su incompetencia argumentando que el asunto era de índole civil, señalando que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles; que, ante el recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la Corte falló, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, estableciendo que el recurso procedente contra aquella decisión sobre incompetencia no era el de apelación sino el de oposición, en razón de que el Código Procesal Penal no

establece la apelación para los casos sobre competencia y tampoco se trataba de una sentencia de absolución o condena;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal estipula en su artículo 393 que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho Código, y en efecto, como indica la Corte, el Código Procesal Penal no dispone taxativamente la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones sobre competencia, no es menos cierto que la declaratoria de incompetencia, en la especie operada en razón de la materia, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva, toda vez que, como alega el recurrente, excluye del proceso penal la cuestión planteada y con ello ocasiona un agravio irreparable al persiguiendo, pues no se trata de un simple trámite procesal que oriente el curso del proceso, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 396 de la misma pieza legal, “el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público...”; por consiguiente, el razonamiento de la Corte a-qua es infundado;

Considerando, que por otra parte, aduce el recurrente que el presente caso podría enmarcarse perfectamente en lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, equiparando la decisión de incompetencia a una absolución; pero, tal aseveración resulta errada, ya que al emanar la decisión de un Juez de la Instrucción resolviendo las cuestiones propias de la audiencia preliminar, la similitud sería con el auto de no ha lugar basado en que el hecho no constituye un tipo penal; sin embargo, al no haberse dictado una resolución de esa naturaleza, sino una decisión que evidentemente erradicó las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código

Procesal Penal; por lo que, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua, y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rogelio A. Tejera Díaz contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez, Ismael Alcides Peralta Mora, Euclides Garrido Corporán, Francisco Taveras, Ingrid Hidalgo Martínez y Félix A. Henríquez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 41

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago.         |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann

S., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007, y que a la vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Apolinar Mieses Pantaleón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 2003, Domingo Betances Arias, presentó ante la Inspectoría de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, formal querrela en contra del imputado Rafael Apolinar Mieses Pantaleón, acusándolo de haber asesinado a su hermana Pilar América Betances Arias; b) que una vez realizada, por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la sumaria del presente proceso, fue emitida la providencia calificativa No. 156/2004, el 16 de junio del 2004, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que al ser recurrida en apelación el 22 de junio del 2004, la citada providencia calificativa, por el imputado Rafael Apolinar Mieses Pantaleón, la Cámara de Calificación de Santiago confirmó el 6 de agosto del 2004 dicha decisión; d) que apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Apolinar Mieses Pantaleón (a) Fello, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio en contra de quien en vida respondía al nombre de Lourdes Pilar América Betances Arias, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara regular y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales de interés, la constitución en parte civil intentada por los señores Domingo Betances, Roberto Betances, Elba Betances y Lourdes Betances, en sus respectivas calidades; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Rafael Apolinar Mieses Pantaleón (a) Fello, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales padecidos por culpa del imputado; **CUARTO:** Condena al ciudadano Rafael Apolinar Mieses Pantaleón (a) Fello, al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Rivas, Teresa Morel, Mildre Almonte, María de Jesús Pola y Sobeida Cepeda Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida esta decisión en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de septiembre del 2005, por los Licdos. José G. Rodríguez (hijo) y Patricia Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rafael Apolinar Mieses Pantaleón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia criminal No. 293, dictada en fecha 3 de agosto del 2005, por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión del caso, declara culpable al señor Rafael Apolinar Mieses Pantaleón (a) Fello, de haber violado el artículo 295 del Código Penal, en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Pilar América Betances Arias, y le condena a una sanción de dieciocho (18) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 304 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara libre de costas en el aspecto penal, y condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Manuel Rivas, Teresa Morel, María A. Veras Pola, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago, alega en su escrito, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426-3 del Código Procesal Penal), concretamente el artículo 404 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, invoca en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en un error al razonar que el hecho de que solamente haya recurrido el imputado implica “necesariamente” que esa sentencia “debe favorecer” al recurrente; que el principio de que “nadie puede resultar perjudicado ante la interposición de su propio recurso” y más cuando dicho recurso ha sido declarado con lugar, se refiere a que no se le agrave la situación al recurrente, pero no que necesariamente se le favorezca, como ha sido la solución dada al presente asunto; por lo que la Corte ha incurrido en una desnaturalización, dándole una extensión que no tiene el principio procesal *Reformatio in Peius*, consagrado en nuestro país en el artículo 404 del Código Procesal Penal; toda

vez que lo que no puede hacer la Corte es modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, pero bien puede confirmarla en caso de no configurarse los vicios alegados en el recurso, como en el caso de la especie; que al fijar esta posición la Corte a-qua ha creado lo que bien puede llamarse un premio de consolación al imputado recurrente, lo cual se constituye en un peligroso precedente, pues motivaría que en el futuro se abuse de las vías de recursos, en vista de que el interpuesto por el imputado, como es el criterio de la Corte, “necesariamente debe favorecerlo”, con el entaponamiento y congestión del sistema que esto implica; como contrapartida, esta práctica provocaría una presión sobre los demás sujetos procesales (ministerio público, querellante, actor civil) para recurrir en cualquier eventualidad, habida cuenta que si únicamente lo hace el imputado “necesariamente” la sentencia del tribunal de alzada “debe favorecerlo”; que la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal, es claro cuando enuncia “los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión a favor del imputado”; el texto es claro, se trata de una facultad, de una opción, de una posibilidad, de una contingencia, que puede ser o no ser, no así de una obligación del órgano apoderado que “necesariamente debe favorecer” al recurrente; que al establecer por sentencia un principio no consagrado en nuestra legislación procesal penal, y por tanto inexistente, la Corte a-qua invade la esfera legislativa, conculcando el Principio de Separación de Poderes, al darle un alcance que no tiene al artículo 404 del Código Procesal Penal; por lo tanto la Corte a-qua viola la ley y hace una errónea aplicación de dicho texto legal, lo que constituye motivos pertinentes y suficientes para que dicha sentencia sea casada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la parte recurrente, la Corte a-qua, para modificar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y reducir a 18 años de reclusión mayor la pena impuesta a Rafael Apolinar Miseses Pantaleón, expuso lo siguiente: “a) que esta Corte ha advertido que para condenar al

imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, el Juez a-quo sólo se ha limitado a transcribir el texto del artículo 304 del Código Penal, indicando que el que resultase culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; lo cual entiende esta Corte que es incorrecto, ya que el Juez está en la obligación constitucional, al tenor de los derechos fundamentales no limitativos que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana, de motivar la razón por la cual elige una pena determinada dentro de la escala legal, que en este caso de homicidio voluntario es de 3 a 20 años de reclusión mayor (no trabajos públicos), según resulta de la combinación de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; b) que la Corte al declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, con los hechos fijados en la sentencia atacada, implica necesariamente que esa sentencia debe favorecer al recurrente, ya que es de principio que nadie puede resultar perjudicado ante la interposición de su propio recurso y más cuando dicho recurso ha sido declarado con lugar, que ha sido la solución dada al asunto; y, c) que por estas razones la Corte ha decidido modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, e imponer una sanción de 18 años de reclusión mayor, pues al tratarse de un caso grave de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, esta Corte entiende que el imputado requiere de un tiempo suficiente de tratamiento penitenciario que lo ponga en condiciones de lograr su rehabilitación y reinserción en la sociedad cuando haya modificado su conducta”;

Considerando, que en el presente caso, en virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua al examinar los motivos expuestos por el imputado en su escrito de apelación, procedió a acoger el segundo medio propuesto, al comprobar que el Juzgado a-quo incurrió en la violación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al incorporar al juicio por lectura las declaraciones de los menores Jorge Luís y José Carlos Miseses, hijos comunes

de la occisa y el imputado, sin referir el valor otorgado a estos elementos probatorios; en consecuencia, procedió a declarar con lugar el recurso y dictar directamente su sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia apelada;

Considerando, que tal como aduce el recurrente, el criterio sostenido por la Corte a-qua, al expresar que “necesariamente” ante la interposición de un recurso de apelación por parte del imputado, al declararlo la Corte con lugar, estaba en la obligación de beneficiarlo, no se ajusta a lo estipulado en la ley, toda vez que lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Penal, se refiere a la imposibilidad del tribunal de alzada de agravar la situación al imputado cuando solamente éste haya impugnado una decisión judicial, lo cual no significa que esté en el deber de reducirle la pena impuesta en primer grado; que en cambio, el Código Procesal Penal incorpora otra garantía en beneficio del imputado, al disponer que no solamente con su recurso podría resultar beneficiado, sino que también podría serlo con el interpuesto por cualquiera de las partes; lo cual es una posibilidad y no una certeza o derecho adquirido;

Considerando, que, no obstante lo expuesto precedentemente, la queja del Procurador Adjunto recurrente, no permite concluir que la Corte a-qua haya errado en la fundamentación de su decisión, puesto que al examinar el recurso de apelación incoado por Rafael Apolinar Mieses Pantaleón, pudo comprobar la procedencia de uno de los motivos de apelación alegados por éste, y por ende, en base a las consideraciones expuestas decidieron modificar la pena impuesta al recurrente, tomando en consideración que por tratarse de un caso de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, el imputado requería de una sanción penitenciaria que le permitiera reflexionar y lograr su rehabilitación, así como su reinserción en la sociedad cuando haya modificado su conducta; por consiguiente, si bien la Corte cometió un error conceptual, como ya se ha dicho,

al responder el principal alegato del recurrente, el mismo no vicia el contenido de su decisión; que luego del análisis del medio invocado se ha determinado que no se justifica la anulación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General (Interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 42

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 21 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Antonio Díaz Montes de Oca.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Orlando González Méndez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Díaz Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 091-0000098-4; Reginaldo Terrero Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 091-0000917-5, y Buenaventura Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 091-0000032-3, todos domiciliados y residentes en la calle Paseo La Cancha del municipio de Oviedo provincia Pedernales, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Pedernales el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Dr. Orlando González Méndez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 271, 335, 362, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Andrés Garó Ruiz, por intermedio de su abogado Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, presentó acusación y constitución en actor civil contra Antonio Díaz Montes de Oca, Reginaldo Terrero Pérez y Buenaventura Carrasco, imputándoles la violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, depositando su instancia ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, quien la remitió al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, tribunal que dictó el 21 de mayo del 2007, la sentencia objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

“**PRIMERO:** Se declara desistida la acción, en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal, declarando extinguida la acción la misma (Sic), en virtud al artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los alambres y que sean repuestos como estaban en su propio lugar; **TERCERO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución Política de la República, que instituye el debido proceso de ley; Segundo Medio: Falta de base legal (violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en síntesis, lo recurrentes argumentan lo siguiente: “Según consta en la sentencia recurrida, el Juez a-quo, a solicitud del querellante, suspendió sin fecha cierta la audiencia de conciliación que celebraría el 21 de noviembre del 2006, sin que hasta la fecha los imputados recurrentes hayan sido convocados a comparecer a otra audiencia, en consecuencia, al dictar sentencia el Tribunal a-quo, en fecha 21 de mayo del 2007, ha violado al debido proceso de ley y por ende, el derecho de defensa de los imputados. De igual manera el Tribunal a-quo viola los artículos 307 y 311 del indicado Código, referentes a la oralidad e intermediación del proceso, ya que es condición sine qua non para que se cumpla lo referente a la oralidad y a la intermediación que las partes sean regular y debidamente convocados, como dispone el mandato constitucional que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado. La sentencia recurrida está afectada de falta de base legal, ya que el Juez a-quo para dictar la misma y extinguir la acción penal, no se fundamentó en una prueba documental contentiva de conciliación entre las partes, ni tampoco en una prueba testimonial donde dichas partes

hayan manifestado al a-quo que han arribado a algún acuerdo. En la sentencia recurrida, el Juez a-quo se limita a hacer una simple mención de los documentos y de los requerimientos de una de las partes (querellante), pero no explica en hechos y en derecho, cuáles fueron los motivos que lo llevaron a fallar en el sentido que se ha indicado precedentemente...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para sustentar su decisión, dijo en sus motivaciones lo siguiente: “a) que las partes han solicitado en su escrito que se desestime el conocimiento de la presente vista por haber arribado a un acuerdo amigable, y que además se ordene la devolución de los alambres; b) que el desistimiento presentado por las partes deberá ser acogido por estar de conformidad con la ley”;

Considerando, que al margen de los planteamientos esgrimidos por los recurrentes, cabe resaltar que en la especie se contrae a una acción penal privada ejercida por los querellantes constituidos en actor civil contra los imputados, por supuesta infracción a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; que en ese tenor, la extinción de la acción penal pronunciada por el Juzgado a-quo, sobre la base del desistimiento presentado por el acusador privado, sin tocar el motivo del mismo, no constituye en modo alguno un fallo desfavorable para los recurrentes, sino que por el contrario les elude de someterse al rigor de un procesamiento penal;

Considerando, que si bien, como se ha dicho precedentemente, el punto tratado no ha sido desfavorable para los imputados, hay que destacar que en el fallo impugnado el Juzgado a-quo dispuso en el segundo ordinal lo siguiente: “Se ordena la devolución de los alambres y que sean repuestos como estaban en su propio lugar”; disposición ésta que evidentemente sobrevendría de la contestación sobre el fondo de la acusación sometida al juzgador, lo que no ocurrió en el presente caso, por operar el desistimiento ya descrito; que, aunque esta situación no ha sido invocada por los recurrentes, es evidente que con tal medida en el fallo atacado

se ha vulnerado el derecho de defensa de los imputados, en ese sentido, al no quedar nada por juzgar, procede anular el citado ordinal sin envío;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Díaz Montes de Oca, Reginaldo Terrero Pérez y Buenaventura Carrasco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula, sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 43

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Resolución impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril del 2007. |
| <b>Materia:</b>              | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>           | Sonia Altagracia Jiménez Mercedes.  |
| <b>Abogados:</b>             | Lic. Federico Antonio Bencosme Ulloa y Dr. Guarionex Zapata G.                    |
| <b>Intervinientes:</b>       | Mirian Mejía Ozuna y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>              | Lic. German Mercedes Pérez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sonia Altagracia Jiménez Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 029-0001091-5, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez del municipio de Miches provincia de El Seibo, tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Bencosme y al Dr. Guarionex Zapata en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. German Mercedes Pérez en representación de los intervinientes Mirian Mejía Ozuna, Emilia Ozuna y Carlos Ozuna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de sus abogados, Lic. Federico Antonio Bencosme Ulloa y el Dr. Guarionex Zapata G., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa contra el citado recurso, depositado el 20 de junio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua por el Lic. German Mercedes Pérez en representación de Mirian Mejía Ozuna, Emilia Ozuna y Carlos Ozuna;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre del 2003 ocurrió un accidente

de tránsito en el Peaje ubicado en la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, cuando Julio Pérez Cuello, conduciendo de oeste a este por dicha vía un autobús marca Mitsubishi, propiedad de Sonia Altagracia Jiménez, atropelló a Hilario Mejía Daniel, quien realizaba labores de limpieza en el lugar, resultando con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que fue sometido a la justicia el conductor, inculpado de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, que emitió sentencia definitiva el 9 de enero del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Julio Pérez Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0510935-9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 68, esquina San José, La Caleta, Boca Chica, municipio de Boca Chica, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 literal d, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hilario Mejía Daniel, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Julio Pérez Cuello, por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al señor Julio Pérez Cuello, imputado, al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados representantes de la defensa tanto del imputado Julio Pérez Cuello, por improcedente y por los motivos más arriba señalados; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Emilia Ozuna (Carlos Manuel Mejía Ozuna), Mirian Mejía Ozuna, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Gérman Mercades Pérez y Dra. Juana Rivera, en sus calidades de concubina, la primera, e hija la segunda, del finado Hilario Mejía Daniel, contra

la señora Sonia Altagracia Jiménez Mercedes, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge, solamente en cuanto a las señoras Emilia Ozuna, en su calidad de concubina y en representación del menor Carlos Manuel Mejía Ozuna, hijo del finado, y Mirian Mejía Ozuna, en calidad de hija del finado Hilario Mejía Daniel, la indicada constitución en actor civil, y en consecuencia condena a la señora Sonia Altagracia Jiménez Mercedes, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$840,000.00); a) a favor y provecho de los actores civiles distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor y provecho de la señora Emilia Ozuna, en su indicada calidad, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta producto del deceso de su concubino, el señor Hilario Mejía Daniel, en el accidente de la especie; b) Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor de Carlos Manuel Mejía Ozuna, en su indicada calidad, pagaderos en la persona de su madre, la señora Emilia Ozuna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste producto del deceso de su padre, el señor Hilario Mejía Daniel, en el accidente de la especie; c) Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor y provecho de la señora Mirian Mejía Ozuna, en su indicada calidad, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta producto del deceso de su padre, el señor Hilario Mejía Daniel, en el accidente de la especie; **SÉPTIMO:** Se condena a la señora Sonia Altagracia Jiménez Mercedes, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gérman Mercedes Pérez y Juana Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la ahora recurrente, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2007, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico Bencosme Ulloa y el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, en nombre y representación de la señora Sonia Altagracia Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a las reglas que gobiernan la redacción y pronunciamiento de la sentencia, artículo 335 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a las reglas que gobiernan el artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que reunidos para su análisis los medios propuestos, debido a la estrecha vinculación que presentan, en resumen la recurrente aduce que: “En la especie la Honorable Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, incurrió en una violación al texto precedentemente enunciado, habidas cuentas de que en el dispositivo de su resolución la misma Corte admite que la sentencia impugnada fue leída en dispositivo el día 19 de enero del 2007 (atendido No. 4 parte in fine de la resolución No. 386-2007); en este caso lo que sucedió fue lo que exactamente prescribe el artículo 335 del Código Procesal Penal, de tal manera que el Magistrado se retiró a deliberar, hizo una breve historia del fundamento del dispositivo de la sentencia y leyó dicho dispositivo, posponiendo para otra fecha la redacción, motivación y lectura integral de dicha sentencia, por lo que las partes intervinientes en el proceso no pudieron obtener una copia íntegra de la sentencia ya que fue leída a las 3:30 P. M., y por lo avanzada de la hora no pudo ser motivada ese mismo día; en este aspecto bastaría con enunciar lo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal... la impetrante tuvo que esperar que le fuera entregada copia de la sentencia de manera íntegramente, para poder ejercer el recurso de apelación, y no obstante esta situación establecida

en los artículos 335 y 418, si se hace un conteo desde el día 19 de enero al 7 de febrero, todavía la señora Sonia Altagracia Jiménez estaba en tiempo procesal, ya que en dicho plazo habían dos fines de semana por el medio y un día festivo o rojo que era el viernes 26 de enero, lo que indica que ejerció su recurso en tiempo hábil, por lo que no podía ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar inadmisibles el recurso de apelación de la recurrente, determinó lo siguiente: “a) que en la especie, el Juez a-quó no se reservó el fallo, sino que bajó a ponderar dictando la sentencia motivada el mismo día en que se conoció el fondo del asunto en presencia de todas las partes, por lo cual la lectura vale notificación y a partir de esa fecha comienza a correr el plazo de los 10 días para apelar; b) que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de febrero del 2007, cuando la sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el 9 de enero del 2007, lo que revela que el plazo de los 10 días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que efectivamente, tal y como fue ponderado por la Corte a-quá, el tribunal de primer grado procedió a dictar su fallo de manera íntegra en la misma fecha en que fue celebrado el juicio, estando debidamente citada y representada la ahora recurrente, toda vez que en ninguna parte de la sentencia se hace figurar lo contrario, es decir, que se leyera el dispositivo y se fijara posterior plazo para la lectura íntegra; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias deben bastarse a sí mismas, y dar preeminencia a una certificación de la secretaria de un tribunal, con relación a aquella, sería darle menor importancia a ese importante y serio acto jurisdiccional; por consiguiente, los argumentos de la recurrente carecen de asidero legal y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mirian Mejía Ozuna, Emilia Ozuna y Carlos Ozuna, en el recurso de casación incoado por Sonia Altagracia Jiménez Mercedes contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. German Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 44

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de julio del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Jhonny Aguiar Disla.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Francisco Beltré.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Clelia María Gutiérrez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Amaury Uribe y Dres. Antoliano Peralta y Cristina Martínez García.     |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Aguiar Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0338213-1, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 114 municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Terrabus St. S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Uribe, actuando por sí y por los Dres. Antoliano Peralta y Cristina Martínez García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Clelia María Gutiérrez, Giuseppe Nocera y Charles Georges Hasboun;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 8 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 15 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Cristina García, el Lic. Amaury Uribe Miranda y el Dr. Antoliano Peralta Romero, actuando a nombre y representación de los intervinientes Clelia María Gutiérrez, Giuseppe Nocera y Charles Georges Hasboun;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 61 literal a,

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto del análisis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó su sentencia el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al nombrado Johnny Aguiar Disla, prevenido de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los agraviados Aurea Rivera, Clelia Gutiérrez, George Grullón, Lico Jovar, Nocera Giuseppe, Shela Allen, Ana Rovern, Walman Sol, Fátima Soton, Jelly Chariton, Francois Masic Joseph, Lico Jovar, Fancois Andre y Charles George Hasbun, resultando Auguste Madala, muerta por traumatismo cráneocerebral, según diagnóstico del médico legista; **Segundo:** Se condena al prevenido Johnny Aguiar Disla, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, según expresa el artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463, en su escala 4ta. del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Johnny Aguiar Disla, por un período de un (1) año, la misma marcada con el número 001103382131, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones; **Cuarto:** En cuanto a lo civil, se reserva el fallo para una próxima audiencia; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por los señores Clelia María Gutiérrez, Giuseppe Nocera y Charles George Hasboun, en cuanto a la forma, a través de sus abogados, en contra de Terra Bus, St., S. A. y/o Johnny Aguiar Disla y/o Magna Compañía de Seguros, S. A., por haberla presentado en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Sexto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía Terra Bus, S. A. y la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por falta de concluir; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condenan a los señores Johnny Aguiar Disla y/o Magna Compañía de Seguros

y Terra Bus, St., S. A.; en la forma que se ordena a continuación: a) a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Clelia Gutiérrez, como reembolso de honorarios médicos y terapia pagadas por esta; b) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la señora Clelia María Gutiérrez en reparación de daños y perjuicios causados; c) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Giuseppe Nocera, como reembolso de gastos ocasionados a consecuencia del accidente; d) a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en favor de Giuseppe Nocera, en reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; e) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Charles George Hasboun, como reembolso de los gastos médicos ocasionados como consecuencia del accidente; f) a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Charles George Hasboun como indemnización en reparación de daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Octavo:** Se condenan a las partes demandadas, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda como justa indemnización suplementaria; **Noveno:** Declara oponible en el aspecto civil la sentencia evacuada contra Magna Compañía de Seguros, S. A. en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad; **Décimo:** Se condena a la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., al pago hasta el monto de la póliza a los señores Terra Bus, ST. y/o Johnny Aguiar Disla hasta cubrir el monto total de la sentencia; **Décimo Primero:** Se declara ejecutoria la sentencia siempre y cuando se agoten los plazos que la ley establece y que las mismas sean respetadas; **Décimo Segundo:** Se condenan a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento en favor de los doctores Cristina García, Antoliano Peralta Romero, Ángel Kennedy Pérez Novas y Martha Objío, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio del 2002, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del prevenido Jhonny Aguiar Disla, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Avocando al fondo de la presente causa en su aspecto civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Cecilia María Gutiérrez, Guisepe Nocera y Charles George Hasboun, por conducto de sus abogados, en contra del prevenido Jhonny Aguiar Disla, de la persona civilmente responsable Terra Bus St, S. A.; **TERCERO:** Condena al prevenido Jhonny Aguiar Disla y a la persona civilmente responsable Terra Bus, St, S. A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Cecilia María Gutiérrez; b) la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor Giuseppe Nocera; c) y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Charles George Hasboun, por los daños y perjuicios sufridos por éstos, en el accidente ocurrido con el manejo del vehículo conducido por el indicado prevenido; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, por conducto de su abogados constituidos, señaladas en los ordinales segundo y letras b, d y f, de dicho ordinal y ordinal sexto, por improcedentes; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa, señaladas en los ordinales segundo y tercero, por improcedentes; **SEXTO:** Condena al prevenido Jhonny Aguiar Disla y a la persona civilmente responsable Terra Bus St, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ángel K. Pérez Novas y los doctores Antoliano Peralta Rivera y Cristina García, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el tope de la responsabilidad civil contratada por la persona civilmente responsable, puesta en causa en el presente

expediente; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Falta de motivos, todavez que la Corte a-qua sin dar motivos alguno de hecho ni de derecho acoge la demanda de los querellantes, acordándoles astronómicas sumas de dinero como indemnizaciones, sin en lo más mínimo justificar las mismas, de acuerdo a lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Que si bien es cierto los jueces gozan de un poder discrecional a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones no es menos cierto que ha sido juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que las indemnizaciones deben ser racionales a la real magnitud de los daños causados y que los jueces deben dar motivos estableciendo criterios en cuanto a los daños sufridos tales como a que se dedicaban las víctimas al momento del accidente, cual era su ente productivo, cuanto gastaron, que tiempo estuvieron ingresados en un hospital público o en una clínica privada, entre otros; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, considerando que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando pondera sólo una parte de las declaraciones del prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, quien nunca ha negado la ocurrencia del accidente, sino que además de admitirlo declara como sucedieron los hechos, los cuales se recogen en el acta policial levantada a raíz del accidente; Tercer Medio: Falta de base legal. La Corte a-qua al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal, lo que también da motivo a la casación de la sentencia impugnada, cuando su único fundamento es que el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, es el responsable del accidente por no tomar las precauciones de lugar”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo,

haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 26 de febrero de 1999, se levantó acta del accidente de tránsito (deslizamiento) ocurrido a la altura del kilómetro 4 del tramo carretero Jimaní-El Limón, del autobús marca Buscar, placa No. YX-0204, conducido por el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla; hecho en el cual perdió la vida la nacional haitiana Magdala Auguste y resultaron lesionados Aurea Riveras, Nocera Giuseppe, Celia Gutiérrez, Shela Allen, Ana Rovern, Walman Sol, Nelly Chariton, Fran Cois, Masic Joseph, Jorge Grullón, Lico Tovar, Jorge Asbar, quienes ocupaban el autobús conducido por el mencionado prevenido recurrente, de conformidad con lo establecido en el acta de defunción y certificados médicos legales que constan en el expediente; 2) Que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, en el acta policial levantada al efecto, mientras conducía el autobús placa No. YX-0204, por el tramo carretero que conduce de Jimaní a la sección El Limón, al llegar a la altura del kilómetro 4, fue sorprendido por una loma que se encuentra en la curva ubicada en dicho kilómetro, por lo que frenó de inmediato para no caer al precipicio, lo que provocó que dicho vehículo se deslizara y volcara en el pavimento; 3) Que todos los agraviados, oídos en el plenario, coincidieron en afirmar que el accidente se debió fundamentalmente a la alta velocidad que conducía el prevenido Jhonny Aguiar Disla, el vehículo que los transportaba; muy a pesar de que los pasajeros en varias ocasiones le llamaron la atención por la forma en que conducía y el trato que éste le brindaba a ellos; 4) Que las declaraciones ofrecidas en el plenario por los agraviados Giuseppe Nocera, Clelia Gutiérrez y Jorge Asbum, están íntimamente relacionadas con las ofrecidas por el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, ante la Policía Nacional y que reposan en el acta levantada a raíz del accidente, en donde el prevenido reconoce que fue sorprendido por una curva, lo que le obligó a frenar, con el propósito de no caer al precipicio; que estas declaraciones ofrecidas por el prevenido confirma que éste conducía a una alta velocidad, que le impidió mantener el

control del vehículo que conducía al momento de aproximarse a la curva en donde se originó el deslizamiento del autobús; 5) Que el tramo carretero Jimaní- El Limón y muy especialmente el lugar en donde se produjo el deslizamiento, requiere la prudencia de todos los conductores que transitan por la zona, por el gran número de curvas cerradas y las grande pendientes, que convierten ese tramo carretero en una vía de gran peligrosidad para los conductores; más aun cuando se trata, como en la especie, de un conductor que desconocía el trayecto o la zona en donde se produjo el deslizamiento; 6) Que las abolladuras y los desperfectos que presenta el autobús que conducía el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, demuestra claramente la velocidad y temeridad con éste conducía, abolladuras que no sólo se registran en el frente y los laterales de dicho autobús, sino también en la parte trasera y en el techo; 7) Que la causa generadora del deslizamiento del autobús fue la falta exclusiva del prevenido recurrente, ya que éste no tomó las debidas precauciones que la ley pone a su cargo; ya que debió, tal como se lo pidieron los pasajeros, reducir la velocidad; por lo que el Tribunal considera que el prevenido real y efectivamente manejaba a una velocidad excesiva, que no le permitió el dominio del vehículo, resultando varias personas lesionadas y una muerta; 8) Que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, caracterizada por: a) La falta cometida por el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, al conducir el autobús; b) El daño ocasionado a los querellantes; y, c) La relación directa entre el daño ocasionado y la falta imputada al prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, lo que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente Terrabus, St. S, A., por ser esta la entidad propietaria del vehículo causante del accidente, según se hace constar en el acta policial levantada al efecto; 9) Que la compañía Seguros Magna, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, de conformidad con la certificación expedida el 27 de abril del 2000 por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en los medios

primero y tercero invocados en su memorial de agravios, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justificar su dispositivo, al ponderar los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación determinar que el accidente en cuestión de debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido recurrente Jhonny Aguiar Disla, quien conducía el autobús placa No. YX-0204, a exceso de velocidad, lo que no le permitió tomar el control de su vehículo al ser sorprendido por una curva en el kilómetro 4 del tramo carretero Jimaní-El Limón, y evitar el accidente donde un pasajero perdió la vida y otros resultaron lesionados, lo que da origen al otorgamiento de indemnizaciones a favor de éstos por los daños físicos y morales sufridos a raíz del accidente, no siendo las mismas consideradas como irrazonables, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que el alegado vicio de desnaturalización de los hechos, contemplado por los recurrentes en el medio segundo de su memorial de agravios, supone que a los hechos de la causa se le atribuyan un sentido o alcance que no poseen; que en el caso de la especie, dichos recurrentes no desarrollaron debidamente el medio propuesto, debiendo establecer en cuales aspectos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Clelia María Gutiérrez, Giuseppe Nocera y Charles Georges Hasboun en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Aguiar Disla, Terrabus St, S. A., y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jhonny Aguiar Disla, Terrabus St. S. A., y Seguros Magna, S. A.; **Tercero:** Condena al recurrente Jhonny Aguiar

Disla, al pago de las costas penales y a éste conjuntamente con Terrabus St. S, A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Dra. Cristina García, Lic. Amaury Uribe Miranda y el Dr. Antoliano Peralta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 45

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Carmito Peguero Soto y Seguros Universal, C. por A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.           |
| <b>Intervinientes:</b>      | Domingo Bueno de la Cruz y Elizabeth Alcántara.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.   |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Peguero Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0038831-1, domiciliado y residente en la calle Los Llanos No. 2 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado; Servicios

de Protección Privada, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, a nombre y representación de Carmito Peguero Soto, Servicios de Protección Privada, S. A., y Seguros Universal, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2007, por medio del cual interponen el recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Domingo Bueno de la Cruz y Elizabeth Alcántara, depositado el 20 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle Paseo de los Médicos y la avenida Correa y Cidrón de esta ciudad, entre el minibús marca Marcopolo, propiedad de FENATRANO, conducido por Domingo Bueno de la Cruz, y el camión marca Daihatsu, propiedad de Peravia Motors, C. por A., asegurado en Seguros Universal América, C. por A., conducido por Carmito Peguero Soto, resultando varias personas lesionadas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su decisión el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Domingo Bueno de la Cruz y Carmito Peguero Soto, toda vez que fueron citados como ordena la ley y éstos no obtemperaron a dicho requerimiento; **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Carmito Peguero Soto, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en sus artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al coprevenido Domingo Bueno de la Cruz, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a

la forma la constitución en parte civil, intentada por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas en representación de los señores Domingo Bueno de la Cruz y Elizabeth Alcántara Francisco, en sus calidades de lesionados y en contra de Carmito Peguero Soto, por su hecho personal, por ser conductor del vehículo causante del accidente y de la civilmente responsable, por ser propietario del referido vehículo y beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Seguros Universal América; **QUINTO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil, y en consecuencia, condena a la entidad Servicios de Protección Privada, S. A, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza, parte civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), distribuida de la siguiente forma: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Bueno de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Elizabeth Alcántara Francisco, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación por intereses legales, por las razones precedentemente citadas; **SÉPTIMO:** Condena, además a la entidad Servicios de Protección Privada, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-119629,

con vigencia desde el día 31 de octubre del 2002 hasta el 31 de octubre del 2003, expedida a favor de la entidad Servicios de Protección Privada, S. A.; **NOVENO:** Comisiona al ministerio Yohan Gamalier Flores, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, aun sea fuera de los límites de su jurisdicción acorde con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y concede competencia judicial prorrogada, para la notificación de la misma, aun sea fuera de los límites de su jurisdicción”; c) que esta decisión fue apelada, siendo apoderada de dicho recurso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés de enero del año dos mil siete (2007), interpuesto por el Dr. Pedro Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de Carmito Peguero Soto, Servicios de Protección Privada, S. A., y Seguros Universal, C. por A., esta última continuadora jurídica de la compañía Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por su Gerente de la División Legal Dra. Josefa Rodríguez Logroño, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 148-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia No. 148-2006, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para que diga de la siguiente manera: Se condena a la entidad Servicios de Protección Privada, S. A., en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza y tercero civilmente responsable, del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), distribuida de la siguiente forma: a) la suma de

Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Domingo Bueno de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Elizabeth Alcántara Francisco, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia No. 148-2006, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **CUARTO:** Condena a Domingo Bueno de la Cruz y Elizabeth Alcántara Francisco, al pago de las costas civiles,, a favor y provecho de los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, por haber progresado en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes Carmito Peguero Soto, Servicios de Protección Privada, S. A., y Seguros Universal, C. por A., alegan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Resultan completamente ilógicas e irrazonables las indemnizaciones concedidas por la Corte a-qua; Segundo Medio: No haber ponderado la falta de motivos en la justificación de la responsabilidad del imputado, contradice sentencia dictada por al SCJ”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “En la instancia de apelación, los recurrentes señalaban que el monto de la indemnización acordado por la Magistrada del tribunal de primer grado resulta completamente irrazonable por las siguientes razones: “1ro. La Magistrada del Tribunal a-quo no disponía de ningún elemento objetivo para fijar los montos acordados a título de indemnización; 2do. Es deber de los jueces describir de manera categórica las lesiones sufridas por las víctimas, para que poder calificar como razonables las indemnizaciones fijadas, situación

que no se cumple en la sentencia de marras; 3ro. La ausencia de documentos fehacientes que corrobore la magnitud de las lesiones que se describen en los certificados médicos; 4to. El desinterés presentado por los supuestos agraviados en todo el curso de la demanda, al no responder a ninguno de los requerimientos instrumentados por el tribunal; 5to. Es una obligación de los jueces valorar mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas, a fines de justificar las indemnizaciones (Sentencia del 13-09-2006), razón por la que desconocemos porque fijan indemnizaciones distintas a los agraviados, si los certificados médicos definitivos establecen el mismo período de curación; 6to. Ante la ausencia de los agraviados en todo el transcurso del proceso, la Magistrada no pudo determinar el grado de dolor o sufrimiento que le fueron producidos a consecuencia de las lesiones, con la agravante que ambos reclamantes fueron indemnizados por los daños morales; entre otras”;

Considerando, que los recurrentes expresan además, en el indicado medio: “el perjuicio es un elemento que permite distinguir la responsabilidad penal de la responsabilidad civil, puesto que esta última se refiere al daño que sufre directamente un particular, en caso contrario, nos referimos al daño social; la corriente jurisprudencial actual se refiere al daño moral, como el daño moral o no económico, como sería un sentimiento, un pena o un dolor; uno de los objetivos principales de la responsabilidad civil, es la reintegración total del daño económico sufrido por el sujeto víctima del evento lesivo, reintegración que en vía compensatoria actúa mediante el resarcimiento de una suma correspondiente a la presumible pérdida de la ganancia actual o futura... resulta incuestionable que las jurisdicciones que hasta el momento han decidido sobre la presente reclamación civil, no han tenido la disposición de medios suficientes que les sirvan de referencia para justificar las indemnizaciones; ya está claramente fundamentado que los reclamantes no sustentan su acción en elementos de prueba (documental o testimonial) que

puedan tomarse de soporte para justificar una indemnización, razón por la que debemos referirnos únicamente a los posibles “daños morales” que pudieron sufrir; ¿No constituye un exceso de ambas jurisdicciones otorgar una suma de RD\$100,000.00 como indemnización, a personas que no cumplieron el deber cívico de acudir a los requerimientos que hicieron cada una de las jurisdicciones apoderadas en su momento?; si solo podía indemnizarse por un aspecto (daños morales), ¿Por qué apreciar de manera exorbitante sufrimientos que no percibieron, perjuicio estético que no observaron, disminución del placer de vivir que no captaron?”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que a propósito de lo planteado por los recurrentes en torno a las indemnizaciones esta Corte aprecia que ciertamente en la glosa del expediente reposan los certificados médicos No. 101-95, expedido en fecha 23 de julio del año 2003, y el No. 10548, expedido en fecha 27 de julio del año 2003, donde se hace constar que las lesiones sufridas por Elizabeth Alcántara Francisco y Domingo Bueno de la Cruz, son lesiones que tienen igual período de curación, es decir, cuatro a cinco meses; Así las cosas esta Tercera Sala de la Corte, entiende la pertinencia de acoger el medio planteado por los recurrentes en lo relativo a las indemnizaciones establecidas por el Tribunal a-quo y en consecuencia modificar el aspecto civil de la sentencia atacada, en su ordinal quinto estableciendo como condena a la entidad Servicios de Protección Privada, S. A., en sus calidades de propietario, beneficiario de al póliza y tercero civilmente responsable, del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) distribuida de la siguiente manera: a) la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Domingo Bueno de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata; b) la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a favor y provecho

de Elizabeth Alcántara Francisco, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera en el accidente de que se trata”;

Considerando, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo expresado por los recurrentes, la Corte a-qua actuó correctamente, ya que no sólo ponderó la verdadera calificación de los daños, es decir, daños morales por lesiones físicas, sino que igualó las indemnizaciones, reduciendo una de ellas, en el entendiendo de que si los daños descritos en los certificados médicos depositados en el expediente y descritos por ésta, eran curables en igual período de tiempo para los lesionados, la indemnización debía ser igual para ambos, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los hoy recurrentes señalaron en su instancia de apelación que resultaba ilógica la justificación empleada por el Tribunal a-quo para determinar que el imputado era responsable del accidente de tránsito en discusión; una de las razones principales argumentadas consistía en que la ausencia de medios suficientes para determinar cuál de los conductores transitaba por la vía de preferencia, con la

agravante de que fue el motivo principal para señalar quién fue el responsable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión: “Que del examen de la sentencia recurrida, al amparo de los medios argüidos por los recurrentes, esta Tercera Sala de la Corte, entiende con pertinencia lo planteado por los recurrentes en lo concerniente a las indemnizaciones por entender que el segundo aspecto relativo a la errónea aplicación del artículo 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es un asunto adecuadamente analizado por el Tribunal a-quo, el cual deja claramente establecido que después del estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas y documentos que componen el expediente, se da por establecido que el accidente se produjo debido a que el Sr. Carmito Peguero Soto, quien se desplazaba por la calle Paseo de los Médicos en dirección de Sur a Norte, al llegar a la intersección con la Ave. Correa y Cidrón, no redujo la velocidad antes de proceder a penetrar a ésta, ni mucho menos tomó las debidas medidas de precaución y observar hacia los lados, en este caso a la derecha para observar si próximo a la intersección venía algún vehículo, para darle el paso, puesto que la Ave. Correa y Cidrón tiene preferencia de paso por ser una vía principal frente a la calle Paseo de los Médicos, que es una vía secundaria, lo cual demuestra que el Sr. Carmito Peguero Soto, conducía de forma torpe, atolondrada y sobre todo descuidada, criterio que comparte esta Corte”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido del examen de la sentencia de primer grado que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo la responsabilidad

penal del recurrente en el accidente de tránsito, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Bueno de la Cruz y Elizabeth Alcántara, en el recurso de casación interpuesto por Carmito Peguero Soto, Servicios de Protección Privada, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Carmito Peguero Soto, Servicios de Protección Privada, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 46

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rodolfo Tejeda y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Elis Jiménez Moquete y Licda. Ana Virginia Serulle.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0658345-3, domiciliado y residente en la calle 20 de Diciembre No. 13 del municipio de Boca Chica, prevenido y persona civilmente responsable; Sagoi Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Rodolfo Tejada, Sagoi Motors, C. por A., y Seguros Popular continuadora jurídica de La Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Ana Virginia Serulle, actuando a nombre y representación de Sagoi Motors, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz, en nombre y representación de los señores José Guillermo Mesa Reyes y Ramón Eusebio Guzmán, en fecha 11 de diciembre del 2003; b) doctor Elis Jiménez Moquete en representación de Rodolfo Tejeda y Sagoi Motors, C. por A., en fecha 27 de diciembre del 2002; c) licenciado Ana E. Serulle a nombre y representación del señor Sagoi Motors en fecha 27 de diciembre del 2003, en contra de la sentencia No. 278-2002, de fecha 2 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Rodolfo Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00658345-3, domiciliado y residente en la calle 20 de diciembre No. 13, Boca Chica, D. N., culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61, 65 y 123, de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de a) José Guillermo Mesa Reyes, quien sufrió trauma de cráneo con pérdida momentánea del conocimiento, trauma de brazo izquierdo, trauma de codo izquierdo, trauma de costado derecho, con abrasión, trauma de rodilla derecha, esguince tobillo izquierdo, estas lesiones curarán: 3 ó 4 meses, según consta el certificado médico legal No. 11309, expedido por doctor Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional; y b) de José Guillermo Mesa Mordán, hijo menor del señor José Guillermo Mesa Reyes, quien sufrió trauma de cráneo con herida saturada de parietal izquierdo, trauma de tórax y espalda refiere fuerte dolor, trauma de costado derecho, trauma de hombro y región clavicular derecho, trauma región dorso-lumbar, trauma de rodilla derecha, esguince tobillo izquierdo, estas lesiones curarán: 3-4 meses, según consta en el certificado médico legal No. 11311, expedido por el doctor

Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional, ambos de fecha 25 de junio del año 2001; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al señor José Guillermo Mesa Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0031477-2, domiciliado y residente en la calle París esquina José Martí, edificio J, apartamento 3-1, de esta ciudad, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto la forma, la constitución en parte civil, realizada por los señores José Guillermo Mesa Reyes, por sí y en su calidad de padre o tutor legal del menor José Guillermo Mesa Mordán, y Ramón Eusebio Guzmán Ortiz, por intermedio de los Dres. Olga M. Mateo Ortíz, Reinalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de Rodolfo Tejeda, como persona responsable por su hecho personal; Sagoi Motors, C. por A., como persona civilmente responsable; y Universal América, C. por A., como entidad aseguradora del jeep marca Honda placa No. GB-K325M; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Rodolfo Tejeda y Sagoi Motors, C. por A., al pago de la las siguientes sumas: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor José G. Mesa Reyes, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; b) Trecientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José G. Mesa Reyes, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor José Guillermo Mesa Mordán; y c) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Eusebio Guzmán Ortiz, a

título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, placa No. AE-CM84, de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Rodolfo Tejeda y Sagoi Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Rodolfo Tejeda y Sagoi Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de las doctoras Olga M. Matero Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, común, a oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Universal América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del jeep marca Honda, placa No. GB-K325, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata, expedida por la Superintendencia de Seguros. Sic'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rodolfo Tejada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica: a) el ordinal primero (1ero.) de la referida sentencia y acogiendo circunstancias atenuantes a favor del prevenido Rodolfo Tejada, le condena la pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) el ordinal cuarto (4to.) y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización condenando a Sagoi Motors, C. por A. y Rodolfo Tejeda, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de José Guillermo Mesa Reyes por los daños físicos y morales a consecuencia del accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de José Guillermo Mesa Reyes por los daños físicos y morales sufridos por su hijo menor José Guillermo Mesa Mordán; y en favor de

Ramón Eusebio Guzmán Miéses, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Rodolfo Tejeda de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Sagoi Motors, C. por A. y Rodolfo Tejeda al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Olga Miguelina Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por afirmar haberlas avanzado en mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rodolfo Tejeda y Sagoi Motors, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rodolfo Tejeda, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rodolfo Tejeda, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales

fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 21 de junio del 2001, aproximadamente a las 10:20 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 23 de la autopista Las Américas, entre José Guillermo Mesa Reyes, el cual transitaba en dirección oeste-este por la mencionada vía y el prevenido recurrente Rodolfo Tejada, el cual transitaba en la misma vía e impactó al primero por detrás provocando que éste cayera por un precipicio; 2) Que producto de la colisión resultaron con lesiones físicas curables en un período de 3 a 4 meses, tanto José Guillermo Mesa Reyes como su hijo menor José Guillermo Mesa Mordán, quien le acompañaba, según consta en los certificados médicos legales aportados al proceso; 3) Que el agraviado José Guillermo Mesa Reyes, declaró por ante el Tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: que él transitaba en el carril izquierdo a una velocidad prudente, que se dirigía hacia el aeropuerto en compañía de su hijo, que fue impactado en la parte trasera de su vehículo de repente por el prevenido recurrente Rodolfo Tejada, quien transitaba a exceso de velocidad e ingiriendo alcohol, que no realizó rebases y que fueron auxiliados por un motorista; 4) Que el prevenido recurrente Rodolfo Tejada, declaró por ante el Tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: que él transitaba por el carril de la derecha a una velocidad de 80 kilómetros por hora, y el agraviado José Guillermo Mesa Reyes, que transitaba en el carril de la izquierda se le atravesó de repente, que trató de frenar para defenderlo, pero no pudo evitar impactarlo en la parte trasera de

su vehículo, que inmediatamente procedió a parar un motorista y auxiliarlos; 5) Que este Juzgado ha tenido que recurrir a las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el presente proceso, en el Tribunal de primer grado, toda vez que éstos no han comparecido por ante este Juzgado; 6) Que este Tribunal ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido recurrente Rodolfo Tejeda, el cual conducía a una velocidad que no le permitió detener a tiempo su vehículo y sin mantener una distancia razonable con respecto al vehículo conducido por José Guillermo Mesa Reyes, motivos por los cuales le impactó por detrás”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 123 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Rodolfo Tejeda, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Tejeda en su calidad de persona civilmente responsable, Sagoi Motors, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rodolfo Tejada en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 47

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 14 de mayo del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ramón Adames de León.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Antonio Romero Paulino.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adames de León, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0058183-0, domiciliado y residente en la sección Soto del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 479 del Código Penal Dominicano; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se recibe como buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por los señores Martín E. Santos Tiburcio y José Ramón Andújar, a través de su abogado Lic. Julio César Núñez, en contra del señor Ramón Adames de León en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la demanda reconventional, hecha por el señor Ramón Adames de León, a través de su abogada Lic. María Esperanza Graciano, en contra de los señores Martín E. Santos Tiburcio y José Ramón Andújar en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda reconventional, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se descarga a los señores

Martín E. Santos Tiburcio y José Ramón Andújar, por no haber cometido los hechos de violación a los artículos 311 y 479 del código Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de lo penal, condena al señor Ramón Adames de León, a 10 días de prisión correccional y al pago de Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa; **Quinto:** En cuanto al fondo de lo civil se condena al señor Ramón Adames de León, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor Martín E. Santos Tiburcio; y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de José Ramón Andújar; **Sexto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón Adames de León, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César Núñez”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todos sus partes, en el sentido de declarar como bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por los prevenidos Martín E. Santos Tiburcio y José Ramón Andújar en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Honorable Cámara Penal, obrando por propio imperio y autoridad revoca en todas sus partes la sentencia correccional No. 40 del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres (3) de mayo del 2003; **TERCERO:** Que en cuanto al nombrado Ramón Adames se declara como culpable de haber violado el artículo 479 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cinco (5) días de prisión; **CUARTO:** En cuanto al prevenido Martín E. Santos Tiburcio, este se declara como no culpable de haber violado el artículo 479 del Código Penal, en consecuencia, se absuelve el mismo por insuficiencias de pruebas en su contra; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ramón Adames al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto al prevenido Martín E.

Santos Tiburcio las costas penales se declaran de oficio; **SEXTO:** Se recibe como buena y valida la constitución en parte civil hecha por el señor Martín E. Santos Tiburcio en contra del señor José Ramón Andújar a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Julio César Núñez Nepomuceno, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza la misma por carecer de validez jurídica; **OCTAVO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso”;

Considerando, que Ramón Adames, mediante su abogado, se limitó a declarar en secretaría lo siguiente; según certificación anexa: “En la ciudad, Municipio y Provincia de La Vega, República Dominicana, a los 14 días del mes de mayo del año 2003, años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración. Por ante mi Nancy Josefina Durán, Secretaría de la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ha comparecido, el Lic. Luís Antonio Romero Paulino, abogado, mayor de edad, dominicano, cédula 047-0013320-2, a nombre y representación del señor Ramón Adames, con la finalidad de interponer formal recurso de casación por no estar conforme con los términos de la referida sentencia, en fe de todo lo cual se levanta la presente acta de casación, la cual fue leída al compareciente que manifestó estar conforme, el cual firmó junto conmigo secretaría que certifica”;

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble condición de imputado y persona civilmente responsable, y en la última de estas calidades estaba en el deber de motivar su recurso; que al no hacerlo, el mismo resulta nulo en su calidad de persona civilmente responsable; por lo que se examinará sólo el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el prevenido recurrente declaró en el tribunal lo siguiente; según consta en el acta de audiencia del 4 de febrero del 2002: “yo rompí el cristal de ellos por venganza, no es cierto que fue frente a la casa de la esposa, yo oí cuando él dijo eso en el Juzgado de Paz, lo dijo bajo amenaza, le ofrecieron

dinero que iban a sacar a mí a costa de eso, mi unidad es 107, el cristal del lado estaba roto y el delantero estaba estrellado, nadie resultó herido, Alfonso recibió una heridita en un dedo, y me dijo en la policía que Alejandro estaba herido, sólo nos recibieron presos a nosotros, y yo le di el servicio porque supuestamente ellos no tenían gasolina, el carro de él estaba como a 1/2 km., y me trasladé a una casa del papá de él que era donde estaba el carro, y le rompí el cristal con un bate que yo tengo, llegué como en tres minutos al lugar, donde yo iba a dar el servicio, no le di bola a nadie antes de llegar donde ellos, somos conocidos los tres, Alfonso estaba en el lugar donde tuvimos la riña, Alfonso luego de yo recogerlos a ellos, yo le di una bola Alfonso como a las 11:00 de la noche...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó al imputado Ramón Adames en base a la declaración precedentemente transcrita, lo cual le da fundamento para la imposición de la pena de 5 (cinco) días de prisión por el delito de daño a la propiedad, previsto en el artículo 479 del Código Penal; por lo que la sanción está justificada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Adames de León, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; y se rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 48

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Víctor Manuel Arvelo Pérez y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Elis Jiménez Moquete.   |
| <b>Interviniente:</b>       | Miguel Antonio Guerrero Félix.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson José Vásquez Mereje y Lic. Guarino E. Piña V.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Arvelo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1647491-7, domiciliado y residente en la calle Los Robles No. 52 del sector Los Prados de esta ciudad, imputado, César Francisco Mella Mejías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086710-0, domiciliado y residente en el apartamento 4-A, Torre Madrid de la calle Manuel Emilio Perdomo No. 31, en el

ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia M. Guzmán por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Víctor M. Arvelo Pérez, César Francisco Mella Mejias y Seguros Universal, C. por A.;

Oído al Lic. Nelson Vásquez, por sí y por el Lic. Guarino Piña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Miguel Antonio Guerrero Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Víctor Manuel Arvelo Pérez, César Francisco Mella Mejias y Seguros Universal, C. por A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio del 2007, por medio del cual interponen el recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino E. Piña V., a nombre y representación de Miguel Antonio Guerrero Félix, depositado el 17 de julio del 2007, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 214 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, entre el automóvil marca Acura, propiedad de Manuel Altagracia Melo Ledesma, conducido por Roberto Carlos Azuri Aguiar; el carro marca Honda, conducido por su propietario Miguel Antonio Guerrero Félix; el automóvil marca Toyota, propiedad de César Francisco Mella Mejias, conducido por Víctor Manuel Arvelo Pérez y la camioneta marca Toyota, conducida por su propietario Juan Francisco Méndez Añil; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su decisión el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del 23 de agosto del cursante año 2006, en contra de los ciudadanos Víctor M. Arvelo Pérez y Juan Francisco Méndez Añil, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Víctor M. Arvelo Pérez, de generales que constan, culpable de violar las dispiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 65, 72 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, que ratifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a pagar multa de Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00) (Sic), a

favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Juan Francisco Méndez Añil, Roberto Azuri Aguiar y Miguel Antonio Guerrero Félix, de generales que constan, no culpables de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Visa, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Roberto Carlos Azuri Aguiar y Miguel Antonio Guerrero Félix, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, por haber sido materializada acorde a los requerimientos y formalidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a César Francisco Mella Mejias, en su calidad de propietario del vehículo, al pago de la suma de dinero en la forma como se indicará: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Antonio Guerrero Félix, como justo resarcimiento por los daños materiales; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Carlos Azuri Aguiar, como justo resarcimiento por los daños materiales; **SEXTO:** Condena a la entidad moral César Francisco Mella Mejias, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1%) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Condena a César Francisco Mella Mejias, en sus predichas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía

Seguros Popular, emitió la póliza No. AU-132386, con vigencia desde el 17 de septiembre del 2003 al 17 de septiembre del 2004, a favor de la señora Nedra Zuñilda Pérez Castillo, expedida en fecha 21 de julio del 2004, marcada con el No. 3018”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, sobreviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Víctor M. Arvelo Pérez, César Francisco Mella Mejía (Sic) y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha 8 de marzo del 2007, contra la sentencia contra la sentencia No. 163-2006, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el señor Roberto Carlos Azuri Aguiar, mediante la cual reclama reparación por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente de que se trata, y en consecuencia recova el literal (b) del ordinal quinto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca el numeral sexto del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al pago de un interés legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente Víctor M. Arvelo Pérez, al pago de las costas penales producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al señor César Francisco Mella Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson José Vásquez Merejo y del Lic. Guarino E. Piña Van Der Linde, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Arvelo Pérez, César Francisco Mella Mejías y Seguros Universal, C. por A., alegan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49, letra c, 65, 72 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones 114-99, y 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y falsa de apreciación de los hechos de la causa al imponer una multa superior a la indicada en el texto legal, carente de base legal, que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida antes del primer considerando hace constar que el “viernes 22 de junio del 2007, lectura íntegra y motivación de la sentencia”, no se corresponde con el penúltimo párrafo (Pág. 17) en la que consta que fue diferida la fecha por falta de salón de audiencia para la fecha 26/06/07, y el 1.- indica el recurso de los recurrentes y transcribe el dispositivo de la sentencia de primer grado, y luego desde el 2.- al 7.- a los actos procesales y textos legales, y en el 8.- a los alegatos de los recurrentes, en el 9.- en su letra a) fecha y lugar del accidente que se trata; b) descripción de los vehículos; y en c) se incurre en una desnaturalización absoluta cuando indica “que como consecuencia del referido accidente fallecieron los señores Rafael Marín Céspedes y Juan Elías Tavárez, conforme a las actas de defunción que obran en el expediente”, lo que no se corresponde con el acta policial ni con los motivos de la sentencia de primer grado, solo se refieren a simple lesiones físicas y los únicos que recibieron mayor tiempo de curación de 21 a 30 días fueron Víctor M. Arvelo Pérez y Jonathan Fernández Cordero, y el primero no puede ser juzgado por sus propias lesiones, por lo cual a la sentencia recurrida en su ordinal cuarto confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado que en su ordinal segundo declara culpable a Víctor M. Arvelo Pérez de violar el

Art. 49 letra c, 65, 72 y 74 y lo condena a pagar una multa que en letra dice “Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos y en paréntesis y en número RD\$2,225.00”, lo cual no fue corregido por la sentencia recurrida y mucho menos examinados y ponderados los alegatos de la letra a) del escrito del recurso de apelación, que aunque indicamos la sanción máxima de la multa era RD\$600.00, en el entendido que las lesiones fueron curables antes de 10 días, luego observamos que Jonathan Hernández Cordero, recibió lesiones curables de 21 a 30 días, ya que mantenemos el criterio que el imputado Víctor M. Arvelo, no puede ser juzgado por sus lesiones, resulta incongruente sea Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos o RD\$2,225.00, la multa a pagar, ya que por violación al Art. 49 letra c) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo circunstancias atenuantes, no puede exceder de RD\$2,000.00”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que como fundamento de los medios del presente recurso transcritos más arriba, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “1.-Las declaraciones de los coprevenidos en el Acta Policial levantada al efecto en ocasión del accidente de que se trata, no han sido ponderadas adecuadamente y más bien fueron desnaturalizadas; 2.- Que al prevenido Víctor M. Arvelo Pérez le fue impuesto el pago de una multa de RD\$2,225.00, ya que la sanción máxima de la multa son RD\$600.00, acogiendo circunstancias atenuantes, y sin establecer con motivos en hecho y derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación; 3.-Que la demanda interpuesta por el señor Roberto Carlos Azuri Aguiar, en reclamación de daños materiales del vehículo que conducía, figuraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre y representación del señor Manuel Altgracia Melo Ledesma, pretendiendo establecer la propiedad con un acto de venta registrado con posterioridad a la fecha del accidente, en violación al artículo 18 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 4.-Que la sentencia

establece que la Orden Ejecutiva No. 312, que instruía los intereses legales fue derogada por el artículo 91 de la Ley No. 183-02, pero que el accidente ocurrió en fecha 20/10/04, por lo que dicha disposición es aplicable”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por los recurrentes a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que ciertamente la Corte a-qua transcribe las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en el cuerpo de su decisión, pero también es cierto que ni en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado ni en el dispositivo del mismo, se refiere al pedimento relacionado con la calificación del hecho y la multa y sanción a imponer, lo cual fue planteado por dichos recurrentes, dejando de estatuir la Corte sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás aspectos del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Guerrero Félix, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Arvelo Pérez, César Francisco Mella Mejías y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, excluyendo la Tercera, para

una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 49

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | José Hermenegildo Ortiz.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Hermenegildo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0086790-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 60 del barrio Duarte del Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de enero del 2005, a requerimiento del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Hermenegildo Ortiz y Luis Ortiz en contra de la sentencia correccional No. 392-02-040032 Bis de fecha 20 de noviembre del 2002 por haber sido intentados dichos recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes en

cuanto a la forma y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara el defecto en contra de Luis Ortiz por no comparecer a audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a José Hermeregildo Ortiz, por el delito de golpes y heridas voluntarias e intencional que provocan la muerte de Luis Arias Hernández, con el manejo o conducción de vehículo de motor hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, del 16 de diciembre del 1999 y por violar el artículo 65 de la Ley 241 y artículo 1ero. de la Ley 4117, se le condena a José Hermeregildo Ortiz a cumplir dos (2) años de prisión correccional y la pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Altagracia Abreu Díaz, David Erasmo de Jesús Holguín Hernández y Federico Morel Hernández, en contra de José Hermeregildo Ortiz y Luis Ortiz, por conducto de los licenciados Luis Emilio Almonte y Florentino Luna por haber sido hecha de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen la materia; se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Aramis Holguín Arias, Ramona González, Briseida de la Rosa Lora en contra de Hermenegildo Ortiz y Luis Ortiz; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Mensa Altagracia Abreu Díaz en su calidad de madre del fallecido Luis Arias Hernández; Aramis Holguín Arias (Erasmo Arias) en calidad de padre del fallecido; Ramona González en calidad de madre de Luis Aramis Arias González, hijos menores de quien en vida se llamó Luis Arias Hernández; Briseida de la Rosa Lora en calidad de madre de Ana Luisa Arias de la Rosa, hija menor del fallecido Luis Arias Hernández, en contra de Hermenegildo Ortiz y Luis Ortiz por haber sido hecha acorde a las normas legales de la materia y ser justa en

el fondo; por lo que se le condena a José Hermenegildo Ortiz y Luis Ortiz al pago solidario de las siguientes indemnizaciones principales: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Mensa Altagracia Abreu Díaz; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor del menor Luis Miguel Arias González, estos dos últimos representados por su madre Ramona González; la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la menor Luisa Arias de la Rosa, representada por su madre Briseida de la Rosa, por los daños y perjuicios morales causados a cada uno de ellos y como justa, equitativa y razonable indemnización; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José Hermenegildo Ortiz y a Luis Ortiz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda a favor de cada uno de los beneficiarios de indemnización; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José Hermenegildo Ortiz y a Luis Ortiz al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de Luis Emilio Almonte, Florentino Luna, doctoras Carmen Maribel Holguín y Mayra Yakelin Holguín, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que procede rechazar y se rechaza en cuanto al fondo las demandas incoadas por Erasmo de Jesús Holguín y Federico Hernández en contra de Luis Ortiz y José Hermenegildo Ortiz, los dos primeros en calidad de hermanos de la persona fallecida, por estos no demostrar su grado de dependencia económica con respecto a quien en vida se llamó Luis Arias Hernández, por lo que las costas civiles se declaran compensadas con respecto a Erasmo de Jesús Holguín, Federico Morel, Luis Ortiz y José Hermenegildo Ortiz; **Octavo:** Se comisiona a Juan Eligio Alonzo alguacil de estrados para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en cuanto a los prevenidos José Hemeregildo Ortiz y Luis Ortiz por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se varía la calificación dada al expediente por la Jurisdicción de Primer Grado por la violación a los artículos 49 párrafo I, 50, 61, 65, 102

de la Ley 241, y primero de la Ley 4117; **CUARTO:** Se revoca parcialmente el artículo primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada al expediente; en consecuencia, se declara culpable al nombrado José Hermenegildo Ortiz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo I, 50, 61, 65, 102 de la Ley 241 y primero de la Ley 4117 en perjuicio de Luis Hernández Arias; en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos); **QUINTO:** Se condena a los señores José Hermenegildo Ortiz y Luis Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

**En cuanto al recurso de José  
Hermenegildo Ortíz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Hermenegildo Ortíz fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José Hermenegildo  
Ortíz, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 8 ordinal 2 letra J de la Constitución; Segundo Medio: Violación al principio que reza “al apelante no le podrá ser agravada su situación por el ejercicio de su propio recurso”; Tercer Medio: Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; omisión de estatuir; falta y contradicción de motivos y sentencia confusas”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente no fue debidamente citado para el conocimiento del recurso de apelación que motivo la sentencia ahora recurrida, razón por la cual, no se enteró de la fecha de la audiencia y en consecuencia, no tuvo la oportunidad de exponer y hacer valer los medios en que fundamentaba su recurso, en tal virtud al dictar la sentencia ahora impugnada, el juez violó su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrase en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente José Hermenegildo Ortíz, éste fue emplazado para comparecer a la audiencia, del 7 de noviembre del 2003, celebrada por el Juzgado a-quo, en la persona de Belkis Escoto, quien el alguacil señala como su vecina, por acto del alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago; que el examen de este documento muestra que el mismo fue firmado por la mencionada

señora, requisito exigido por el artículo 68 antes transcrito; que en estas circunstancias se comprueba que el recurrente fue debidamente citado para la audiencia en que se celebró el juicio, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio invoca vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones antes expuestas, procede desestimar este medio;

Considerando, que en el tercer y último medio expuesto por el recurrente, éste expresa que en primer grado planteó y solicitó la inadmisibilidad de la constitución en parte civil hecha por Aramis Holguín Arias o Erasmo de Jesús Holguín, alegado padre de la víctima, sin embargo el juez no se pronunció sobre tal solicitud, y al respecto, emitió un fallo carente de base legal, confuso y contradictorio, pero;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes en casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado; que lo transcrito precedentemente va dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que no puede hacerse valer en grado de casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Hermenegildo Ortiz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 50

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio del 2007.                |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Carlos Castillo Díaz. |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Carlos Castillo Díaz.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Josefa Linares Morillo.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Dennys Figuereo y Dr. Joaquín Benezario.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lic. Carlos Castillo Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Denny Figuereo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de octubre del 2007, a nombre y representación de la imputada Josefa Linares Murillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 19 de julio del 2007 en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y el Lic. Dennys Figuereo, a nombre y representación de Josefa Linares Murillo, depositado el 30 de julio del 2007, en la secretaría común de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio del 2007;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación el 10 de septiembre del 2007, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 143, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la

Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2007, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación contra Josefa Linares Murillo, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento de la instrucción preparatoria fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los Licdos. Isis de la Cruz Duarte y Francisco Berroa Hiciano, Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia Santo Domingo, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isis de la Cruz Duarte y Francisco Berroa Hiciano, Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo del año 2007, en contra del auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar marcado con el No. 201-2007, de fecha 18 del mes de abril del año 2007, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico las pruebas presentadas por el Ministerio Público, consistente en: acta de registro de personas de fecha 15 de febrero del 2007; acta de laboratorio del instituto de ciencias forenses marcado con el No. SC-2007, 02-32-1492 de fecha 15 de febrero del 2007; testimonio del oficial actuante Fausto Montero Quezada; testimonio de Santa Digna Pérez; fotografía de la imputada; pasaporte No. A3848653200 a nombre

de la justiciable Josefa Linares; y ticket aéreo de la línea Air Plus, por vía de consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de la justiciable Josefa Linares Murillo, a quien la Fiscalía de Santo Domingo, le siguió la instrucción de un proceso por violación de los artículos 5, 58-A, 59.I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud de que los oficiales actuantes no cumplieron con la normativa procesal penal vigente en la obtención de los elementos de pruebas, por ser obtenidos en franca violación de las más elementales reglas del debido respeto a la integridad y dignidad de la persona; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en contra de la imputada Josefa Linares Murillo, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción en fecha 15 de febrero del 2007, a menos que no se encuentre con otras medidas de coerción por motivo de otro proceso diferente a éste; **Tercero:** La lectura del presente auto, vale notificación entre las partes'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 párrafo I y numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al declarar el 26 de junio del 2007 inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isis de la Cruz Duarte y Francisco Berroa Hiciano, Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia de Santo Domingo, el 4 de mayo del 2007, no tan solo contrarió su propia decisión, sino que además inobservó... que la decisión del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en el Auto de No Ha Lugar a Apertura a Juicio No. 201/2007, dictado el 18 de abril del 2007, fue notificado

al Ministerio Público el día jueves 26 de abril del 2007, a las 9:29 A. M.; que no debió computar los días feriados”;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua dictó una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte, ya que al declarar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público manifestó en el último atendido de la página 2, lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su escrito de defensa, de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007) y la resolución fue dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil siete (2007), sin embargo la copia íntegra de dicha resolución fue entregada al Ministerio Público el día veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), y se considera notificada cuando las partes reciben una copia de la decisión completa; por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley”; pero, al motivar sobre el fondo de dicho recurso, expresó lo siguiente: “Que de conformidad con los textos legales presentes indicados, el plazo para interponer el recurso de apelación respecto de la decisión dictada en fecha 18 de abril del año 2007, está ventajosamente vencido, tal como aduce la parte recurrida en razón de que habían transcurrido más de 5 días para interponer dicho recurso y por tanto el mismo deviene en tardío, por lo que a juicio de esta Corte procede declararlo inadmisibile al haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua entró en contradicción con su propia decisión, toda vez que en una fecha declaró admisible el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, mediante la resolución No. 498-2007, del 4 de junio del 2007; y en otra fecha, procedió a declarar la inadmisibilidad del mismo recurso, mediante la

sentencia No. 373-2007, del 26 de junio del 2007, lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lic. Carlos Castillo Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, para conocer sobre la admisibilidad o no, del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 51

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 9 de enero del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Marcelina Mejía y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. Rusbel Mateo Gómez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de revisión y suspensión de ejecución de la sentencia firme dictada el 9 de enero del 2007, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoada por Marcelina Mejía, Juan Manuel Frías Lugo y Rafael Frías Lugo, por medio de sus abogados, Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. Rusbel Mateo Gómez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Vegazo, por sí y por el Lic. Rusbel Mateo Gómez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los impetrantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por los impetrantes y depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2007, cuyo dispositivo concluye así: “**PRIMERO:** Declarar admisible el presente recurso de revisión, interpuesto por los señores Juan Manuel Frías Lugo, Rafael Frías Lugo y la señora Marcelina Mejía, contra la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Monte Plata, en fecha 9 de enero del 2007, por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones constitucionales, el Código Procesal Penal, y haber surgido nuevos documentos; **SEGUNDO:** Dictar directamente la sentencia, o en caso contrario, ordenar la celebración de un nuevo juicio, para hacer una nueva valoración de las pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal en fecha 20 de julio del 2007, que declaró admisible la presente solicitud de revisión y suspensión de ejecución de la sentencia precedentemente citada, y fijó la audiencia para ser conocida el 29 de agosto del 2007;

Visto la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, culpables de violar el artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la víctima, señora Esperanza Caridad Lugo; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa a cada uno, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordenar

como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de los ocupantes de la Parcela 181 del D. C. 2 de Bayaguana, propiedad de la señora Esperanza Caridad Lugo, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado, y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por la señora Esperanza Caridad Lugo en contra de los imputados Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, al pago de una indemnización en beneficio y provecho de la señora Esperanza Caridad Lugo, equivalente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima producto de la acción antijurídica de los imputados; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Lic. Francisco José Reynoso; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas, fuera de plazo y carente de valor jurídico”;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos y aprobados por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430, 431, 433 y 434 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que con motivo de una querrela en contra de Marcelina Mejía, Rafael Frías Lugo y Juan Manuel Frías por violación de propiedad formulada por Esperanza Caridad Lugo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, los condenó a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00;

Considerando, que los impetrantes en revisión invocan en apoyo a su recurso el numeral 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”, y al efecto aportan los documentos siguientes: una copia del Certificado de Título No. 2502 del Registrador de Títulos de Monte Plata que acredita a la señora Marcelina Mejía como la copropietaria de siete mil doscientos noventa y siete punto ochenta metros, dentro de la parcela No. 181 del D. C. No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, y una Certificación de la jurisdicción inmobiliaria de la unidad de consulta, que pone de manifiesto que Rafael Frías Lugo es copropietario de la parcela No. 181 del D. C. No. 2, de Monte Plata, y dos certificados de nacimiento de Rafael Frías y Juan Manuel Frías, que demuestran que ambos son hijos de aquél, ya fallecido;

Considerando, que esos documentos ponen de relieve que en la especie existe un conflicto entre la querellante que sostiene que los imputados le ocupan 28 tareas de su propiedad, mientras éstos que ellos son copropietarios legítimos de la misma parcela;

Considerando, que en ese orden de ideas, lo correcto es que un tribunal de envío haga una nueva valoración de las pruebas y si entiende procedente sobreseer el caso hasta tanto se determine en la jurisdicción competente la veracidad o no de los argumentos de ambos litigantes.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que haya una nueva valoración de los documentos aportados por las partes; **Segundo:** Ratifica la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 52

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rafael Castillo y Raffi Muebles, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Euclides Garrido Corporal.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0002627-6, domiciliado y residente en la avenida Nuñez de Cáceres, edificio 8 apartamento 302 del sector las Praderas de la ciudad de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Raffi Muebles, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Euclides Garrido Corporán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates elevada por el señor Rafael Castillo y la razón social comercial Raffi Muebles, C. por A., por intermedio de su abogado constituido, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Euclides Garrido Corporán, en representación del señor Rafael Castillo y la sociedad comercial Raffi Muebles, en fecha quince (15) de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 35-2002 de fecha veintinueve (29) de enero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0002627-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, edificio 8, Apto. 302, Las Praderas, Distrito Nacional, en su calidad de presidente de la entidad comercial Raffi Muebles, según consta en el expediente marcado con el No. 00-118-05116, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2001, culpable del delito de estafa, en perjuicio de la señora Carmen Moreno hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena además al prevenido Rafael Castillo, en su calidad de presidente de la entidad comercial Raffi Muebles, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Carmen Moreno, a través de su abogado constituido especial doctor Luis Arturo Arzeno Ramos, en contra del prevenido Rafael Castillo y la entidad comercial Raffi Muebles por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al prevenido Rafael Castillo en su calidad de presidente de la entidad Raffi Muebles, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Moreno, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos; **Quinto:** Condena a Rafael Castillo y a Raffi Muebles, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, contado a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena además Rafael

Castillo y a Raffi Muebles, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Rafael Castillo y de la razón social Raffi Muebles por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Rafael Castillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del doctor Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Rafael Castillo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como a la razón social Raffi Muebles, C. por A.; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Castillo y Raffi Muebles, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre

del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;  
**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 53

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Manuel Familia Zabala y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.                                    |
| <b>Intervinientes:</b>      | José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos.                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco Antonio Betances Peña.                                      |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1427392-3, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y la Compañía de Seguros Palic, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Betances Peña, en representación de los actores civiles José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Compañía de Seguros Palic, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de junio del 2007, por medio de la cual interponen el recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Betances Peña, a nombre y representación de José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, depositado el 20 de junio del 2007, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Constanza-Bonao, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Manuel Familia Zabala y una motocicleta conducida por el menor José Luis Castillo Veloz, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que apoderado del proceso el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel, dictó el 11 de enero del 2007, auto de apertura a juicio contra Manuel Familia Zabala, imputado de violar las disposiciones del artículos 49, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del mencionado menor José Luis Castillo Veloz (occiso); c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió su sentencia el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que no conforme con esta decisión, interpusieron recurso de apelación el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 29 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Manuel Familia Zabala, de la razón social Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., y Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 00038-2007, de fecha 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se declara

culpable al nombrado Manuel Familia Zabala, del delito de violación de los artículos 61, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor fallecido a raíz del accidente de que se trata, el nombrado José Luis Veloz Trinidad, en contra de Manuel Familia Zabala, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente, de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente mediante póliza No. 201-0051-0000010015, vigente a la hora del accidente emitida a favor de su propietaria Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel Familia Zabala y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos y de persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor José Luis Veloz Trinidad, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su hijo ido a destiempo, lo cual ha dejado un enorme sufrimiento y dolor que no se sustituye ni con todo el oro del mundo, todo producto del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles a

favor y provecho del Lic. Francisco A. Betances; **Cuarto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 01-0051-000001015, emitida a favor de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Quinto:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del Lic. Leonardo Regalado Reyes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Compañía de Seguros Palic, alegan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Artículo 426.3 Falta de base legal por violar el artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, referente a la falta de calidad; artículo 426.2, fallo contrario a decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de julio del 2005”;

Considerando, que para mayor comprensión de los argumentos planteados por los recurrentes en su único medio, procederemos a analizar los dos aspectos que se plantean en dicho medio por separado, primero, lo referente a la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y luego lo relativo a la

violación al artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 con relación a la falta de calidad;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio en cuanto a la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, plantean en síntesis, lo siguiente: “Expusimos mediante sendos motivos a la corte, que el a-quo, al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión que su fallo no estuvo debidamente motivado ya que no logró hacer la subsunción del caso. La corte entendió que el juzgador motivó correctamente y se remitió mediante un simple formulismo a expresar que en las páginas 13 a la 16 el juzgador había producido sus motivos por lo que era pertinente rechazar el medio planteado; desde nuestra óptica la motivación más allá de declarar que el no se violó tal o cual norma sino se trata de valorar los hechos y confrontarlos con la supuesta norma violada para de esta manera comprobar que el juzgador motivó correctamente o no su sentencia, en el caso de la especie ni el a-quo ni la Corte a-qua produjeron las motivaciones pertinentes por lo su sentencia deberá ser también casada por falta de motivos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha expresado lo siguiente: “Que en un primer argumento, estas partes apelantes promueven la carencia de sustentación jurídica de la sentencia atacada, señalando de manera concreta que la juzgadora del primer grado no fundamentó su decisión de manera adecuada pues, a juicio de los apelantes, no estableció de manera clara y precisa las razones por las que produjo sentencia condenatoria en contra de las partes que apelan, además de que tampoco establece los motivos por los cuales dispone las indemnizaciones contenidas en ella; pero, contrario a lo señalado por estos sujetos procesales, carece de toda veracidad tal argumento propuesto toda vez que de la sola lectura del acto jurisdiccional atacado se evidencia que la Juez a-quo se ocupó de sustentar adecuadamente su decisión ponderando las declaraciones de los testimonios vertidos en el

plenario y utilizándolos como mecanismo procesales idóneos para establecer los hechos juzgados (ver págs. 13-16 de la sentencia apelada), los que resultaron valorados conforme los criterios que inspiran la sana crítica como método de valoración de las pruebas en el proceso. Que, de otro lado, las indemnizaciones dispuestas por la decisión impugnada se enmarcan dentro de los parámetros de razonabilidad que la gravedad de los hechos develados demanda, resultando oportuno precisar que la valoración de los daños ocasionados a la víctima constituye una potestad soberana de los jueces del fondo que esta Corte reconoce siempre que, como en la especie, se guarde la debida concordancia entre la naturaleza y la gravedad del perjuicio y el monto a indemnizar. Que en virtud de estas razones procede rechazar este primer denunciado agravio ocasionado por la sentencia de marras”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, actuó conforme a los hechos y al derecho, contestando el medio invocado por ellos, rechazándolo, en el entendido de que el tribunal de primer grado actuó correctamente, luego de realizar un análisis a la sentencia apelada, entendió que la misma adolecía de los vicios invocados por ellos, por lo que esta parte del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, relativo a la violación al artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 con relación a la falta de calidad, expresan en síntesis, lo siguiente: “Demostramos a la corte que el a-quo falló sin le existencia de un acta de nacimiento que probara la calidad de los padres y como muestra de este depositamos como elemento de prueba una Certificación del Tribunal que indicaba la no existencia de un acta de nacimiento. La corte al valorar nuestro recurso admitió en la página No. 11 desde la línea 9 en adelante del segundo párrafo acepta que ciertamente no se depositó el acta de nacimiento, sin embargo valida el fallo del a-quo por entender que mediante el

acta de defunción se podría probar la calidad de los demandantes. Con este accionar la corte produce su fallo sobre una falta de base legal ya que como expusimos en el recurso de apelación el documento idóneo para probar la calidad de los demandantes es el acta de nacimiento, y que no correspondía al a-quo ni mucho menos a la corte enmendar los errores o deficiencias procesales de los actores en justicia; la corte no podía admitir una sentencia evacuada por un tribunal que admitiera que la calidad de los demandantes se presumía, que a todas luces le resulta contraria a una norma que legalmente instituye el procedimiento, el tribunal no podía soslayar el hecho de que la única manera de probar la calidad es a través del acta de nacimiento, de conformidad con la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, y el artículo 40 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por falta de calidad de la parte civil, por lo que su fallo se enmarca dentro de lo que denominamos como falta de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha expresado en su sentencia, lo siguiente: “que una segunda razón de inconformidad con la sentencia del primer grado la constituye la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que justifican en la insistencia en el conjunto de piezas aportadas al plenario del acta de nacimiento del menor víctima en el proceso, José Luis Veloz Trinidad, lo que conforme el criterio de los apelantes, induce la falta de calidad para actuar en justicia en la condición de padres del referido menor de edad; que la Corte, ciertamente, ha podido constatar la inexistencia de un documento con las características del señalado por la parte que recurre, en el cual resultaría el idóneo para demostrar la legitimación activa de los reclamantes constituidos en actores civiles del proceso, pero ello no es óbice para que tal condición de padres de la víctima pueda ser establecida por otros medios admitidos por la norma, permitiendo de esa manera, tal y como lo señala la juez, la oferta de pruebas contenidas en la presentación de la acusación incluye el acta de defunción de la víctima, en

virtud de la cual queda debidamente establecido el hecho de que los padres del menor accidentado son los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, lo que permite superar este punto de discordancia”;

Considerando, que ha sido criterio constante, que la prueba legal preconstituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres;

Considerando, que la simple mención del nombre de una persona atribuyéndole la paternidad de alguien en la declaración ofrecida a los fines de levantar un acta de defunción, no debe considerarse por sí sola, en los tribunales del orden judicial como un elemento probatorio de vínculo de filiación;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua actuó incorrectamente, pues aun cuando reconoce que el documento idóneo para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento, desestima el medio planteado por los recurrentes, dando por establecida la filiación mediante el acta de defunción depositada en el expediente, por lo que este aspecto del medio planteado debe ser acogido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Compañía de Seguros Palic, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso, sólo en el aspecto civil y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 54

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de julio del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | María del Carmen Reynoso y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José Bienvenido Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00112368-2, domiciliada y residente en la calle Vientos del Sur, residencial Estela apartamento 1-A de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Ana América Bennasar, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, el 12 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Bienvenido Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio y Provincia de San Cristóbal, Grupo I, dictó su sentencia el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de febrero del año 2002 en contra de María del Carmen Reynoso por no haber comparecido no obstante

citación legal; **Segundo:** Se declara a la nombrada María del Carmen Reynoso, cédula 001-0012308-2, residente en la C/ Viento del Sur, residencial Estela, Apto. 1-A, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 67 ordinal (3), 65 y 49 ordinal (d) de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas legales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de dos años y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Se declara al nombrado Wilfredo Medrano, cédula 002-0085672-2, residente en C/2da. No. 12, Madre Vieja Sur, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Wilfredo Medrano y Luis A. Báez, a través de su abogado Licdo. Rafael Ant. Chevalier Núñez en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente a las señoras María del Carmen Reynoso por su hecho personal y a Ana María Bennazar, persona civilmente responsable, a pagar las siguientes indemnizaciones a favor de: a) Wilfredo Medrano, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los golpes y heridas recibidas que le ocasionaron una lesión permanente para movilización del brazo derecho; y b) Luis A. Báez una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se condena a las señoras María del Carmen Reynoso y Ana María Bennasar, en sus calidades antes mencionadas al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Ant. Chevalier Núñez, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a los señores María del Carmen Reynoso y Ana María Bernasar al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en la proporción y alcance de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 21 de marzo 2002 por el licenciado Sandy Pérez Encarnación en representación de María del Carmen Reynoso, Ana María Bennasar y La Colonial de Seguros, S. A.; y en fecha 26 de marzo 2002 por el licenciado Víctor Lemoine por sí y por el licenciado Rafael A. Chevalier en representación de la parte civil constituida señores Wilfredo Medrano y Luis A. Báez, en contra de la sentencia 00692-2002 de fecha 21 de marzo 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I municipio de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo aparece insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de María del Carmen Reynoso por no haber comparecido no obstante estar regularmente citada; **TERCERO:** Declarar a María del Carmen Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00112368-2 residente en la calle Vientos del Sur, residencial Estela, Apto. 1-A Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49 ordinal “d”, 65 y 67 párrafo 3 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión correccional más al pago de una multa de Dos Mil

Pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir No. 00113016 categoría 2 por un período de un (1) año;

**CUARTO:** Condenar a María del Carmen Reynoso al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Wilfredo Medrano y Luis A. Báez por intermedio de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en contra de Ana América Bennasar y María del Carmen Reynoso por haber sido hecha conforme con las normas y exigencia procesales; y en cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a los señores Ana América Bennasar y María del Carmen Reynoso al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del lesionado Wilfredo Medrano como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Luis A. Báez como justa reparación por los daños materiales y desperfectos que recibió su vehículo, tomando en consideración la depreciación y el lucro cesante, y que se trataba de un vehículo del año 1986 del cual se puede apreciar que no estaba en muy buenas condiciones; **SEXTO:** Condenar a Ana América Bennasar y María del Carmen Reynoso al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros en la proporción y alcance de su póliza en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condenar a Ana América Bennasar y María del Carmen Reynoso al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa Lic. Berenice Read en representación de Ana América Bennasar, María del Carmen Reynoso y La Colonial de Seguros, por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de  
María del Carmen Reynoso, prevenida:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó a la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 67 literal b, párrafo 3 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por consiguiente, el recurso de María del Carmen Reynoso, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de María del Carmen Reynoso y  
Ana América Bennasar, personas civilmente responsable  
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de la prevenida se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil, que en el referido memorial, alegan, lo siguiente: “Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas, considerando que resulta incuestionable que en el caso ocurrente el Juzgado a-quo no ponderó la falta de la víctima, causa legítima que exime de responsabilidad civil a los hoy recurrentes, puesto que basta con examinar ligeramente las declaraciones de Wilfredo Medrano, para advertir no podía realizar en la vía como lo hizo, una

maniobra peligrosa y temeraria causa generadora del accidente, factores no tomados en consideración; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 1382 y 1384 párrafo 3., del Código Civil Dominicano. Ausencia de motivos en el aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez, que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, no establece los elementos de prueba o de juicio apreciados para acordar dichas indemnizaciones. Cabe destacar, en este orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de 3 requisitos que son indispensables: (1) Un daño; (2) Falta imputable al autor del daño y (3) vínculo o causalidad; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez, que el Juzgado a-quo da por ciertos, aquellos hechos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo haber comprobado mediante los elementos que fueron sometidos al plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 5 de agosto del 2001 a las 16:00 horas se originó un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, en el puente de San Miguel entre el vehículo marca Mazda placa AB-Q653, conducido por la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso y el vehículo marca Jeep, placa GC-3468 conducido por Wilfredo Medrano; 2) Que la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso, declaró en el acta policial, que mientras transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, al llegar al puente San Miguel, chocó de frente con el Jeep placa GC-3468, conducido por Wilfredo Medrano, el cual transitaba de este a oeste, por la referida vía, al éste realizar un rebase, que posteriormente una guagua de datos desconocidos la impactó por detrás en el vehículo que conducía, cayendo por una barranca, sufriendo dicho vehículo daños en el guardalodos, la puerta izquierda, el bonete, la parrilla, el cristal delantero y con posibilidad de daños en el motor y destruida la parte trasera; 3) Que el agraviado Wilfredo Medrano, declaró en

el acta policial entre otras cosas, que mientras transitaba de este a oeste al llegar al puente de San Miguel por la carretera Sánchez un carro que iba de oeste a este fue a rebasar a una guagua cuando lo chocó de frente, sacándolo de la carretera, por lo que cayó a un barranco, sufriendo lesiones físicas y su vehículo con daños en el cristal, el guardalodo, la puerta, el bonete y la parte trasera en la compuerta; Que al comparecer por ante este plenario el agraviado Wilfredo Medrano, declaró que la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso, iba de San Cristóbal hacia Santo Domingo, y en el denominado puente de la muerte, ella fue a defender a un motorista y lo impactó a él, que no recuerda más, porque quedó sin conocimiento, expresa además que recibió una lesión permanente en su brazo derecho, que el accidente ocurrió hace alrededor de diez meses, tiempo en el cual no ha podido trabajar y que sus ingresos mensuales, antes del accidente ascendían a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) aproximadamente; 4) Que partiendo de la premisa expresada por la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso, no se justifica que ella fuese impactada por detrás por el minibús puesto que tal y como ella lo plantea se trataba de un minibús que se desplazaba en sentido contrario a ella, no detrás de ella, por lo que procede descartar dicha posición; 5) Que al ser analizada ambas declaraciones podemos concluir que quien realmente hacia un rebase a una guagua al momento del accidente, lo era la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso, quien al tratar de ocupar el carril de Wilfredo Medrano, impacta a éste de frente y a su vez, al no haber espacio suficiente para los tres vehículos encima del puente, entonces la guagua rebasada impacta por detrás a la prevenida recurrente, ya que la misma no disponía de un espacio libre hacia delante que le permitiera realizar el rebase y volver a ocupar su carril sin peligro de colisión, constituyéndose así en una conductora temeraria y descuidada; 6) Que como consecuencia del accidente que nos ocupa Wilfredo Medrano, recibió según certificado médico legal aportado al efecto, una lesión de carácter permanente al afectarse la movilización de su

brazo derecho; 7) Que se ha establecido que la causa eficiente y preponderante que originó el accidente de que se trata, se debió a la conducción temeraria, imprudente y descuidada de la prevenida María del Carmen Reynoso; 8) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca mazda placa AB-Q653, causante del accidente y conducido por María del Carmen Reynoso, es propiedad de Ana América Bennasar; 9) Que se ha establecido que la persona a nombre de la cual figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce hasta prueba en contrario. Que la presunción de comitencia en el caso que nos ocupa, no ha sido destruida; 10) Que ha quedado demostrado por la certificación expedida el 20 de noviembre del 2001 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente, estaba vigente en la fecha de la ocurrencia del mismo y ha sido expedida por la Colonial de Seguros, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en sus medios primero y segundo contenidos en su memorial de agravios, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar el Juzgado a-quo los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como única culpable del accidente a la prevenida María del Carmen Reynoso; que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Wilfredo Medrano, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en igual sentido ha sido apreciado, que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto civil de la sentencia

dictada por el Tribunal de primer grado, ha realizado una correcta apreciación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro., del Código Civil Dominicano, al quedar comprobado en la especie, la existencia del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño recibido, es decir, que los perjuicios sufridos por Wilfredo Mendoza y Luis A. Báez, son la consecuencia exclusiva de la falta imputada a la prevenida recurrente María del Carmen Reynoso; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que los recurrentes exponen en el tercer medio invocado en su memorial de agravios, que el Juzgado a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, empero, no han desarrollado debidamente el medio propuesto, ni han indicado en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; en consecuencia, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar este tercer medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Reynoso en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

incoado por María del Carmen Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable, Ana América Bennasar y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 55

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Denim Deluxe Industries, LTD.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Ozoria Fermín.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denim Deluxe Industries, LTD., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ramón Ozoria Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007, mediante

el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Denim Deluxe Industries, LTD., y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley 20-00 (artículos 86 y 166) sobre Propiedad Industrial, interpuesta por la recurrente, la sociedad comercial Denim Deluxe Industries, LTD, representante de la marca comercial Diesel, S. P. A., en contra del señor Benito Urbano Adames, propietario de la razón social Joyería Los Compadres, fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de abril del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el señor Geraldo Espinosa Soto, en representación de la sociedad comercial Denim Deluxe Industries, LTD, representante de la marca comercial Diesel, S. P. A., en contra del señor Benito Urbano Adames, propietario de la razón social Joyería Los Compadres, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 86 y 166 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión, los cuales forman parte integral de la resolución; **SEGUNDO:** Eximir, como al efecto exime, totalmente el pago de las costas en el presente caso; **TERCERO:** Dejar, como al efecto dejamos, sin efecto la audiencia fijada para el día 19 de abril del 2007, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, sobre la base de que ya no queda ningún otro aspecto por juzgar; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente resolución le sea notificada a las partes envueltas en el proceso, vía secretaría de este Tribunal”; b) que recurrida en oposición dicha decisión, fue conocida por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conociendo dicho recurso el 26 de abril del 2007, y su dispositivo se copia a continuación: “**PRIMERO:** Declara, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, representada por el señor Geraldo Espinosa Soto, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Ozoria Fermín, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la resolución No. 48-2007, dictada por este Tribunal en fecha 13 de abril del 2007, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta decisión, las cuales forman parte integral de la resolución; **TERCERO:** Eximir, como al efecto exime, totalmente el pago de las costas en el presente caso; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente resolución le sea notificada a las partes envueltas en el proceso, vía secretaría de este Tribunal”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 8 de junio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo del 2007, por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, actuando a nombre y en representación

de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, en contra de la resolución No. 58-2007, de fecha 26 de abril del 2007, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, en consecuencia, se confirma la resolución No. 58-2007, de fecha 26 de abril del 2007, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Ordena notificar la presente resolución al Juez a-quo, a la parte recurrente, recurrida y anexar una copia en la glosa procesal; **CUARTO:** Condenar a la parte recurrente razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de la misma en favor y provecho de los Licdos. Andrés Ramírez y Elpidio Tilso Medrano Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su gran parte”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que ha habido una errónea aplicación o interpretación en el sentido de que la Corte a-quo confirma la decisión recurrida en virtud de la supuesta violación al artículo 294 del Código Procesal Penal, sin embargo, consideramos como errónea esta decisión de la Corte a-qua en el sentido de que estamos frente a un proceso netamente de acción privada, y que lo que establece el artículo 294 se refiere al momento procesal en que el Ministerio Público termina su investigación y decide si acusar o no; lo que sería igual a decir que es para los procesos de acción pública, o de acción pública a instancia privada; ya que en acción privada, la acusación la hace la víctima y comunica dicha acusación y una vez levantada el acta de

no conciliación en caso de no producirse algún acuerdo; la ley le otorga un plazo de cinco días para el depósito de los elementos probatorios y el orden en que lo hará valer; así como comunicar estos elementos de pruebas a la parte contraria, cosa esta que en el caso de la especie se cumplió a cabalidad, dándole cumplimiento a lo establecido en los artículos que rigen las demandas en acción privada, a saber, artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal; que aunque mantenemos la posición y así lo demuestran los actos en que comunicamos la acusación, los elementos probatorios, el orden en que haríamos valer las pruebas en el juicio, por lo que entendemos, que si la defensa técnica de los imputados argumenta que no recibieron los documentos, deben emplazar al ministerial, o en su defecto, la honorable Magistrada a-quo dar reposición de plazo a los fines de que la defensa técnica tome conocimiento de dichos documentos o como señala el artículo 305 del Código Procesal Penal, la secretaria lo comuniqué a las partes, lo que claramente demuestra que ha habido una errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas al estatuir la Corte a-quo que procedía declarar inadmisibles la querrela porque el actor civil no comunicó según el artículo 294 del Código Procesal Penal; falta, contradicción e ilogicidad de motivación de la decisión: La Corte a-quo, confirma la decisión de primer grado, pero en momento alguno motiva sobre la decisión de la Magistrada de primer grado sobre la calidad, sino que se limita simplemente a mencionarlo en su primer considerando, en donde se puede apreciar claramente por la Certificación de Registro de Marca que dice de Diesel a Denim Deluxe; pero en ese sentido la corte solo hace mención de que en la decisión de primer grado se dice que había expirado, y aunque es uno de los motivos para la Corte a-quo apreciar que la declaratoria de inadmisibilidad está basada en derecho no hace motivación del porqué lo considera, esta falta de motivación provoca que la parte perjudicada no entienda en qué principios legales se basa la corte para su decisión; lo que por si solo hace la decisión factible de ser casada; la decisión hoy

recurrida incurre en ilogicidad al sancionar al actor civil por no comunicar al imputado algunos documentos y supuestamente ponerlo en indefensión; cuando el acto No. 11 es precisamente el que le notifica la acusación e incorporación, y otros actos más, no solo le hace comunicación de los documentos, sino que en el desarrollo del acto como es costumbre nuestra para garantizar los medios de defensa de la contraparte, se le hace un vaciado prácticamente de la querrela y sus consecuencias y haremos algunas menciones para demostrar que la parte imputada estaba como lo hizo en condiciones de preparar sus medios; por ejemplo, la página 13 le hace mención de la comunicación de la querrela y el acto de incorporación, la página 12 le hace mención de las pretensiones del actor civil y desde la página 3 hasta la página 11, se le detalla minuciosamente las normas violadas, los elementos de prueba, por ejemplo en el último atendido de la página 3 habla, detalla, el contrato o licencia de Denim Deluxe, expresando en la página 4, los países en donde puede representar la marca Diesel; la página 4 habla de la resolución 175, mediante la cual se registra el nombre Diesel, en la página 6 habla de los daños recibidos por Denim Deluxe por la infracción de los imputados mencionando los textos legales que sancionan esa infracción, pero más aún que se le ha notificado una copia fiel de la acusación-querrela con constitución en actor civil”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-quá, expuso lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del mismo esta Corte, actuando como tribunal de alzada ha podido colegir del análisis del argüido acto No. 11-07 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil siete (2007), que ciertamente el mismo carece de uno de los elementos principales del contenido de toda acusación, elemento este relativo al ofrecimiento de la prueba, toda vez que tal y como establece la Juez a-quo mediante su decisión en dicho acto la parte acusadora se limita a poner en conocimiento su acusación a la parte perseguida, mas no establece la oferta de las pruebas en las cuales basará su imputación ni las pretensiones de

fundamentación de las mismas, incurriendo con dicha actuación en una falta que acarrea la inadmisibilidad de dicha acusación en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, numeral 5 del Código Procesal Penal; que por todo lo antes expuesto procede rechazar dicho recurso de que se trata en el entendido de que la Juez a-quo cimenta su decisión siguiendo todos y cada uno de los cánones de ley previamente por el legislador por medio de la nueva normativa procesal penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de la misma”;

Considerando, que la recurrente expone en primer término que en la sentencia impugnada ha habido una errónea aplicación o interpretación en el sentido de que la Corte a-qua confirma la decisión recurrida en virtud de la supuesta violación al artículo 294 del Código Procesal Penal, y entiende como errónea la decisión de la Corte a-qua porque estamos frente a un proceso netamente de acción penal privada, y que lo que establece el artículo 294 se refiere al momento procesal en que el Ministerio Público termina su investigación y decide si acusar o no; sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 361 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, que es uno de los artículos que regula el procedimiento para las infracciones de acción penal privada, como la de la especie, una vez celebrada la fase de conciliación el juez convoca a juicio conforme a las reglas del procedimiento común...que fue lo que hizo la juez de primer grado, pero además, el aplicar las reglas del procedimiento común, sobre el desarrollo del juicio, específicamente los artículos 298 y 305, sobre las pruebas y el orden en que las mismas serán presentadas, estableciéndose a cargo del Secretario del tribunal el notificar a las partes, lo cual obviamente no sucedió en la especie, puesto que por este motivo se acogió la inadmisibilidad, cuando consta en el expediente un inventario de las pruebas y del orden en que pretenden los querellantes hacerlas valer, por lo que este aspecto fue mal ponderado por la Corte a-qua, y debe ser acogido este

argumento de su recurso de casación, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que respecto al segundo aspecto, sobre la falta de calidad, el convenio suscrito entre las partes, que consta en el expediente, en el apartado 8.5 establece que "...El Distribuidor deberá tomar cualquier acción legal al costo propio para proteger los Productos y la Marca de Fábrica y para prevenir infracciones resultantes, remitiendo a la Compañía la comunicación relevante y manteniéndola constantemente informada de tales acciones..."; por lo que contrario a lo que da por establecido tanto la Corte a-quá como el Juzgado a -quo sobre la falta de calidad es erróneo, toda vez que en virtud de ese contrato y del Certificado de Marca de Fábrica que figura anexo, la recurrente Denim Deluxe, LTD. figura con derecho con licencia de uso; y tal como afirma la recurrente, la Corte a-quá no se refiere a este aspecto, incurriendo en violación del artículo 24 por falta de motivación de la sentencia y omisión de estatuir en este aspecto, por lo que también este medio del recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Denim Deluxe Industries, LTD., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 56

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Andrés Gilberto Melo Díaz.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Keila Elizabeth González Belén.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Gilberto Melo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, domiciliado y residente en los Multifamiliares de la carretera Sabana de la Mar-Hato Mayor, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Féliz por sí y por la Licda. Keila Elizabeth Belén, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Keila Elizabeth González Belén, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Andrés Gilberto Melo Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado recurrente, Andrés Gilberto Melo Díaz, acusado de la muerte de Lombert Lugo Constanzo, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó sentencia el 12 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada de los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano, contra Andrés Gilberto Melo Díaz, en perjuicio de Lombert Lugo Constanzo, por la de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Andrés Gilberto Melo Díaz, de generales que constan en el expediente, de homicidio involuntario previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del finado Lombert Lugo Constanzo, hecho ocurrido

el 22 de enero del 2002, en la Fortaleza Santa Cruz de El Seibo; **TERCERO:** Condena al imputado Andrés Gilberto Melo Díaz, a sufrir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública Pedro Santana de la ciudad de El Seibo, República Dominicana; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia hoy impugnada el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del 2006, por el imputado Andrés Gilberto Melo Díaz, contra la sentencia No. 07-2006, de fecha 12 de enero del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los jueces que conforman esta Corte después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al imputado Andrés Gilberto Melo Díaz, de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lombert Lugo Constanzo y le condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 336 del Código Penal Dominicano; que en el caso de la especie, el acusador público reconoció los vicios que contenía la sentencia de primer grado y que fueron

alegados por la parte de la defensa, concluyendo en consecuencia que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, sin embargo, pese a que el Ministerio Público es el dueño de la acusación, y el quien debe llevar la voz persiguierte, los jueces ni hicieron mérito a las conclusiones de la defensa ni a las del Ministerio Fiscal; que en el nuevo modelo procesal penal, el juez juega un papel eminentemente pasivo, y debe en consecuencia guiarse del principio de justicia rogada, por lo que no debe tomar decisiones no solicitadas por las partes, máximo si se trata de una decisión en perjuicio del imputado, en ese sentido nadie le solicitó a los jueces la confirmación de la sentencia y aún así fue confirmada; en ese sentido el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; que como resultado de la errónea aplicación que hicieron los jueces de los precitados artículos, el imputado resultó con una confirmación de su condena aun cuando su único acusador solicitó la anulación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta en la motivación; que en el recurso de apelación cuya sentencia recurrimos, presentamos como vicios de la sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que se condena al imputado por homicidio involuntario (ver ordinal 3ro. sentencia primer grado), vicio este que fue confirmado por el Ministerio Público, solicitando en consecuencia un nuevo juicio; sin embargo los jueces de la Corte no respondieron a las conclusiones y argumentaciones ni de la defensa ni del Ministerio Público, respecto de la violaciones en las que incurre la sentencia de primer grado, sino que lo que hace es referirse al fondo del

asunto y no a los medios del recurso; que en ese sentido establecen los jueces que: “los testigos establecieron que el imputado se encontraba en el patio recortando a otros y que al ver el occiso, entró, se cambió una sandalias por unos zapatos tenis y luego salió a buscar al occiso”; pero ¿cómo pudieron los jueces determinar esa situación, si según el acta de audiencia, no se presentó ningún testigo en el conocimiento del recurso?, por otro lado, y mucho más grave aún, la Corte en su considerando No. 1 de la página 10 de la sentencia que: “El imputado admitió ante este plenario que ha sido sometido a la acción de la justicia en tres oportunidades, que el hecho ocurrió en el recinto carcelario donde éste se encontraba guardando prisión, por lo que estos jueces entienden que no procede acoger circunstancias atenuantes en cuanto al mismo”; ahora bien, en la audiencia para el conocimiento del recurso no se presentó la declaración del imputado, y eso puede ser constatado por medio del acta certificada que hemos presentado, entonces nos preguntamos, ¿de dónde sacaron los jueces esa declaración del imputado si no fue de la audiencia?; en términos generales, la Corte no fundamenta de forma suficiente su dispositivo, por lo que dicha sentencia debe ser anulada, ya que según el artículo 24 del Código Procesal Penal, es una obligación para los juzgadores expresar los motivos por lo que han llegado a su fallo; que resulta que como resultado de la sentencia atacada, el ciudadano Andrés Gilberto Melo Díaz, se encuentra cumpliendo prisión en virtud de una sentencia errónea, sin que los jueces de la Corte hayan contestado o su defensa en ese sentido”;

Considerando, que cuando en la redacción del artículo 422 del Código Procesal Penal se emplean las expresiones: “al decidir, la Corte de Apelación puede... 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso... 2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio...” obviamente se está poniendo a cargo de la Corte determinar si procede o no ordenar una nueva valoración de los elementos probatorios sometidos y ponderados en el tribunal de primer grado; por consiguiente, el referido tribunal de alzada no

está obligado a acoger los pedimentos de las partes en cuanto a que no decida el fondo del asunto y que ordene la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio en el juzgado de primera instancia; quedando sólo la Corte en el deber, en caso de decidir en base a los hechos fijados en primer grado, a ofrecer una motivación tan suficiente, profunda y completa que demuestre con la misma que ciertamente no era necesario ni útil ordenar la repetición de la valoración de los hechos de la causa para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente, con respeto al derecho de las partes y con equidad; que en la especie, la Corte aqua pudo apreciar, de los hechos fijados en el juzgado de primera instancia, que tanto el agresor como el agredido eran reclusos de la cárcel pública de El Seibo, y que el imputado compró a un interno que se iba de libertad, un cuchillo en Ciento Cincuenta Pesos, con el cual agredió a su víctima; que el imputado discutió con el agraviado porque ambos pretendían el amor de Elizabeth Valdez (a) Isabel; que el día de la agresión al imputado llamó al hoy occiso y cuando iniciaron una acalorada discusión le infirió la herida; que el certificado médico legal da fe de que la víctima presentó “herida corto-penetrante en abdomen, con evisceración. Causa de la muerte: shock hemorrágico”; que varios testigos del penal establecieron la secuencia de los hechos, asegurando que el acusado salió a buscar por el patio de la prisión a su víctima; que el imputado admitió haber estado en la cárcel en tres ocasiones, de donde se deriva que es un infractor habitual; que otra situación habría resultado si la Corte, luego de rechazar la solicitud de cualquiera de las partes para que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, hubiera ofrecido una pobre, escueta e insuficiente motivación para decidir en un sentido o en otro.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Gilberto Melo Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio

del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;  
**Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 57

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Henry M. Rosario Flores.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Elis Jiménez Moquete.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry M. Rosario Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0004825-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 31 de la sección Sonador del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido; Cementos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Henry M. Rosario Flores por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuestos por: a) Dra. Reynalda Gómez quien actúa en nombre y representación de Ramón Antonio Martínez, Héctor Luis Álvarez y Fausto Ramírez, de fecha 22 de abril del 2003; y b) Dr. Elis Jiménez Moquete quien actúa en nombre y representación de Henry M. Rosario, Cementos Nacionales C. por A., y Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., en fecha 27 de

mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 85- 2003 de fecha 17 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Henry M. Rosario Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.123-0004825-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 31, Sonador Bonaó, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65, 76 literal a, 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis meses (6) de prisión y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Henry M. Rosario Flores por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Martínez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0702796-3, domiciliado y residente en la calle Central No. 13 el Café, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, declarando las costas penales a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Ramón Antonio Martínez Álvarez en calidad de lesionado, Héctor Luis Álvarez en calidad de lesionado y Fausto Ramírez Rosado en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en contra de Cementos Nacionales, C. por A., se declara: a) en cuanto a la forma, buen y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a la compañía Cementos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Martínez Álvarez, como justa reparación

por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Luis Álvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; y al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Fausto Ramírez Rosado, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la razón social Cementos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **TERCERO:** Se confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Henry M. Rosario Flores al pago de las costas penales y a Cementos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona a Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Henry M. Rosario Flores, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión

correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Henry M. Rosario Flores, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Cementos Nacionales,  
C. por A., persona civilmente responsable y Seguros  
Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros  
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry M. Rosario Flores, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Cementos Nacionales, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 58

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 27 de octubre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Miguel Antonio Rodríguez Jerez y Dominicana de Seguros, C. por A.                                   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0714219-2, domiciliado y residente en la calle Las Gardenias No. 4 del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2003, a requerimiento de la Lic. Altigracia Álvarez de Yedra, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2004, suscrito por la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictó su sentencia el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al co-prevenido Miguel Antonio Rodríguez Jerez, de generales enunciadas, culpable del delito de causar golpes y heridas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, conducción a exceso de velocidad y temeraria o

descuidada, en violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, conforme al artículo 463, ordinal 6to., de nuestro Código Penal, se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Andrés Lami Pérez, de generales enunciadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo y, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se declaran, en cuanto a él, las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Andrés Lami Pérez, Reyna Raquel Lami Pérez y Yuderkuy Argelia Roa Adames, a través de su abogado constituido, doctor Johnny Valverde Cabrera, en contra del señor Miguel Antonio Rodríguez Jerez, como conductor del vehículo causante del accidente y como persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y se condena al señor Miguel Antonio Rodríguez Jerez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Andrés Lami Pérez; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor de la señora Reyna Raquel Lami Pérez; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la señora Yuderkuy Argelia Roa Adames, como justa reparación de los daños morales, los dos primeros y materiales, la última, sufridos como consecuencia del hecho delictuoso de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Antonio Rodríguez Jerez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza emitida, a la compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido puesta en causa de conformidad con la ley”; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por la doctora Altagracia Álvarez de Yedra, en fecha diez (10) de abril del año 2003, en representación de Miguel Antonio Rodríguez Jerez, y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros; y la hecha en fecha quince (15) de abril del año 2003, por el doctor Johnny Valverde Cabrera, en representación de Andrés Lami Pérez, Reyna Raquel Lami Pérez y Yuderkuy Argelia Roa Adames, en calidad de agraviados y propietarias del vehículo accidentado, contra la sentencia No. 00801/2003, de fecha diez (10) de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en parte la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Rodríguez Jerez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Andrés Lami Pérez, en su calidad de lesionado, por mediación de su abogado apoderado especial doctor Johnny Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a la ley; en cuanto al fondo a) se condena a Miguel Antonio Rodríguez Jerez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él

a consecuencia del accidente que se trata, se condena a Miguel Antonio Rodríguez Jerez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, b) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Johnny Valverde Cabrera, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; d) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito alega, en síntesis lo siguiente “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, causa de fuerza mayor, ya que, en los tribunales que se conoció el caso, tanto de primer grado como de apelación, se demostró que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor, al declarar Miguel Antonio Rodríguez Jerez tanto en la Policía Nacional como en primer grado, que el accidente ocurre por estar una pila de arena en la vía, obstruyendo el tránsito al punto de provocar un accidente de esa magnitud, que el mismo no ocurre por exceso de velocidad, por falta de precaución, imprudencia, descuido ni mucho menos negligencia por parte del imputado; que por otra parte, fueron depositados varios certificados médicos, sin que podamos asegurar que las lesiones que refieren sean reales, pues estas personas no fueron presentadas, razones por las que entendemos en ambos grados se ha desnaturalizado los hechos”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 12 de febrero del 2002, ocurrió un accidente de tránsito entre el carro marca Pontiac, conducido por Miguel Antonio Rodríguez Jerez de su propiedad, y el autobús marca Toyota, conducido por Andrés

Lami Pérez; b) que a consecuencia de dicha colisión, Andrés Lami resultó con fractura de pelvis, curable en 8 meses, y Raquel Lami Pérez reflejó traumatismo facial y laceraciones, curables en 20 días, según los certificados médicos expedidos por el Médico Legista, que obran en el expediente; c) que el conductor prevenido no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió falta al manejar su vehículo con una velocidad tan excesiva que no le permitió percatarse del obstáculo que había en dicha vía; d) que Miguel Antonio Rodríguez Jerez cometió imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública con exceso de velocidad, ya que debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia, o bien, hacer alguna maniobra pertinente y se prudente para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así determinados, no constituyen la desnaturalización alegada por los recurrentes en el primer aspecto del único medio de su memorial, pues el Juzgado a-quo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además el tribunal dio motivos suficientes y claros para sustentar su decisión, determinando la falta atribuible a Miguel Antonio Rodríguez Jerez, para cuyo establecimiento tomó como elementos de convicción las declaraciones consignadas en el acta policial levantada en ocasión del presente proceso, así como las declaraciones del agraviado Andrés Lami, por lo procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del único medio propuesto por los recurrentes, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no fueron formalizadas en el Juzgado a-quo, las pretensiones de los hoy recurrentes relativas a la falta de calidad de la parte civil constituida, lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, por lo cual procede desestimar dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Jerez y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 59

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 14 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Pedro R. Tolentino y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Joselín Antonio López García y Marcos R. Pérez Solano.                              |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro R. Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección La Lima (Las Cañas) del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Inter American Leasing Company, C. Por A., persona civilmente responsable; Intercontinental de Seguros, S. A., y La Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, actuando a nombre y representación de Pedro R. Tolentino, Inter American Leasing Company, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., y La Superintendencia de Seguros, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Marcos R. Pérez Solano, actuando a nombre y representación de Inter American Leasing Company, C. por A., en la cual anuncia los siguientes vicios contra la sentencia impugnada: “1) Falta de motivos; 2) Violación al derecho de defensa; 3) Falta de base legal; y 4) Violación de ciertas normas procesales”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reciben como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Aurelio de Jesús Lora Acosta, en nombre y representación del co-prevenido Ruddy Antonio Ramírez; por el licenciado Máximo Rosario y el licenciado Gonzalo Walter, en nombre y representación de Inter American Leasing Company, S. A. y el licenciado Joselyn Antonio López García en nombre y representación de la compañía Inter American Leasing Company, La Intercontinental de Seguros y el coprevenido Pedro R. Tolentino, en contra de la sentencia correccional No. 454 de fecha diez (10) de marzo del año 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del Distrito Judicial de La Vega en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Este tribunal obrando por propio imperio y contraria autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 454 de fecha diez (10) de marzo del año 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del Distrito Judicial de La Vega. La cual establece: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pedro R. Tolentino, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Pedro R. Tolentino de violar los artículos 49 literal “c”, 74 “d”, 97 “a” y 65 de la ley 241 en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Tercero:** Se condena a Pedro R. Tolentino al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable a Ruddy Antonio Ramírez de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones y se declara en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Ruddy Antonio Ramírez, a través de sus abogados César Abreu Caraballo y Aurelio de Jesús Lora, en contra de Pedro R. Tolentino, prevenido de la compañía Interamerican Leasing Company S. A., persona civilmente responsable, por ser hecha

de conformidad con la ley; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil reconvenicional, incoada por la compañía Interamerican Leasing Company S. A. a través de sus abogados licenciado Gonzalo Elrizaro Walters y Máximo Rosario, en contra de Ruddy Antonio Ramírez por ser hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pedro R. Tolentino conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Interamerican Leasing Company S. A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por los daños morales sufridos por el señor Ruddy Antonio Ramírez; **Octavo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la demanda reconvenicional incoada por Interamerican Leasing Company S. A., en contra de Ruddy Antonio Ramírez, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se condena a Pedro R. Tolentino y a la compañía Interamerican Leasing Company S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los licenciados César Abreu Caraballo y Aurelio de Jesús Lora, abogados que afirman haberlas avanzado; **Décimo:** Se condena a Pedro R. Tolentino y a la Interamerican Leasing Company S. A., al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Onceavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente; **Doceavo:** Se ordena la liquidación de la fianza que amparaba al prevenido Pedro R. Tolentino, declarada vencida por sentencia anterior y se ordena la distribución de su monto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a cargo de la compañía “La Primera Oriental, S. A.”, conforme lo siguiente: d) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), para aplicar al pago de la suma impuesta por esta sentencia; e) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en provecho del Ministerio Público por los gastos incurridos en el proceso; f) los restantes Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00), en provecho de la parte civil constituida, para

aplicar al pago de la indemnización ordenada por esta sentencia'; Treceavo: Se ordena mandamiento de prisión en contra de Pedro R. Tolentino tal y como señala la ley;

**En cuanto al recurso de Pedro R. Tolentino, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Pedro R. Tolentino, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro R. Tolentino,  
persona civilmente responsable, La Intercontinental  
de Seguros, S. A., y La Superintendencia de Seguros,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio

público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Pedro R. Tolentino, La Intercontinental de Seguros, S. A., y la Superintendencia de Seguros, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Inter American Leasing Company, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que si bien la recurrente Inter American Leasing Company, C. por A., en su indicada calidad, no depositó un memorial de agravios en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo precisó los medios siguientes contra la sentencia impugnada: “1) Falta de motivos; 2) Violación al derecho de defensa; 3) Falta de base legal; y 4) Violación de ciertas normas procesales”; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que ésta desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que

lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro R. Tolentino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Pedro R. Tolentino en su calidad de persona civilmente responsable, Inter American Leasing, C. Por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., y La Superintendencia de Seguros; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 60

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Yérico Alcántara y La Unión de Seguros, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Miguel Abreu Abreu.   |
| <b>Interviniente:</b>       | Yandel Amiro Segura Peña.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Roberto Soriano E. y Ramona Inocencia Beltré.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yérico Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1390337-1, domiciliado y residente en la calle Roma No. 9 de la urbanización Italia del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Yérico Alcántara y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2007;

Visto el escrito de defensa de fecha 26 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Juan Roberto Soriano E., por sí y por la Licda. Ramona Inocencia Beltré, en representación de Yandel Amiro Segura Peña, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida por las avenidas Independencia y Máximo Gómez de esta ciudad, cuando Daniel Cabrera Mateo, conduciendo el automóvil marca Toyota, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., impactó al jeep conducido por Yérico Alcántara, quien a su vez atropelló a Yandel Amiro Segura Peña e impactó el automóvil conducido por este

último; b) que apoderada la Sala No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de la acusación levantada por el fiscalizador adscrito al referido tribunal, procedió a emitir auto de apertura a juicio contra el imputado Yerico Alcántara el 23 de junio del 2006; c) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Yerico Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1390337-1, domiciliado y residente en la calle Roma, No. 9, urbanización Italia, San Isidro, culpable de haber violado incurrido en violación a los artículos 49-c, 65 y 96-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido Yerico Alcántara, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00113903371, emitida a nombre del señor Yerico Alcántara, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Yander Amiro Segura, en su indicada calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Roberto Soriano y Ramona Inocencia Beltrez, en contra de Yerico Alcántara, en su calidad de conductor, envuelto en el accidente y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena al señor Yerico Alcántara, y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de: a) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor y provecho del señor Yander Amiro Segura, por los daños físicos y morales y lucro cesante sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Condenar al señor Yerico Alcántara,

y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juan Roberto Soriano y Ramona Inocencia Beltrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 4A4MM41S44E099940, causante del accidente;

**OCTAVO:** En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la defensa con relación a la acusación formulada por el Ministerio Público por violación al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, así como la inadmisibilidad de la constitución en actor civil por el incumplimiento de la formalidad procesal contemplada en los artículos 119 y 297 de dicha norma, el tribunal entiende pertinente rechazar dichas pretensiones por extemporáneas”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Yericó Alcántara, la Unión de Seguros, C. por A. y Yandel Amiro Segura Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2007, por el Lic. Juan Roberto Soriano Encarnación, actuando a nombre y representación de Yandel Amiro Segura Peña, contra de la sentencia No. 045/2007, dictada en fecha 26 de febrero del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, por los motivos expuestos en la estructura de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero del 2007, por el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando a nombre y representación de Yericó Alcántara y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 045/2007, dictada en fecha 26 de febrero del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No.1; **TERCERO:** Modifica, el ordinal quinto de la

sentencia No. 045/2007, dictada en fecha 26 de febrero del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, para que diga y se lea: “En cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia se condena al señor Yericó Alcántara, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, al pago de la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor y provecho del señor Yander Amiro Segura, por los daños físicos y morales y lucro cesante sufrido por éste a consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados de la sentencia No. 045/2007, dictada en fecha 26 de febrero del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1 y 3 que hacen la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que hacen la sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación a las doctrinas jurisprudenciales y al artículo 8 letra j de la Constitución, que hacen la sentencia manifiestamente infundada, violando el artículo 426 del Código Procesal Penal en su ordinal 3”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “1) la Corte a-qua no valoró los méritos del recurso en toda su extensión, sino que se limitó a examinar algunos puntos del mismo, toda vez que no hace una motivación punto por punto de cada ponderación, y en su sentencia sólo se refiere a los ordinales quinto y sexto de la decisión de primer grado; 2) la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer

grado, toda vez que confirmó la condenación directa de la entidad aseguradora al pago de las costas, violando los artículos 120 y 133 de la Ley 146-2002”;

Considerando, que mediante la lectura del escrito de apelación se observa que los recurrentes plantearon a la Corte a-qua, dentro de los fundamentos de su recurso: “el tribunal de primer grado incurrió en una violación grosera a los artículos 294 ordinal 5to. y 417 ordinal 4to. del Código Procesal Penal, lo que constituye una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que en el accidente de que se trata participaron tres vehículos, los cuales estaban siendo conducidos por los imputados Yander Amiro Segura Peña, Yericó Alcántara y Daniel Cabrera Mateo, siendo este último quien sorpresivamente impactó el vehículo del segundo, quien por vía de consecuencia, impactó a su vez el automóvil conducido por Yander Amiro Segura Peña, lo que constituyó la causa generadora del accidente, no obstante el mismo fue excluido del proceso, a pesar de la objeción que se hizo al respecto, y tanto el Ministerio Público como el Juez actuante obviaron su participación con lo que se perjudicó al actual recurrente”;

Considerando, que por medio del análisis a la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, con respecto al recurso incoado por el imputado y la entidad aseguradora, se limitó a contestar únicamente lo relativo a las cuestiones de índole civil, tales como la imposición de condenaciones directas a la entidad aseguradora, sin proceder a un análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, específicamente en lo concerniente al grado de responsabilidad penal del imputado en el accidente de tránsito, situación esta determinante, previa a la imposición de cualquier suma indemnizatoria por concepto de daños y perjuicios, por lo que el tribunal de alzada ha incurrido en una falta de estatuir, y por consiguiente procede acoger el argumento invocado;

Considerando, que con respecto al segundo argumento, en lo que respecta a que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que confirmó la condenación directa de la entidad aseguradora al pago de las costas, violando los artículos 120 y 133 de la Ley 146-2002, ciertamente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el alegato propuesto en ese sentido y en consecuencia confirmó el ordinal que condenada a la compañía aseguradora a pagar costas en beneficio de la parte gananciosa; lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual, entre otras cosas dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que no ocurrió ante el tribunal de primer grado, por consiguiente procede acoger el presente argumento;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yandel Amiro Segura Peña, en el recurso de casación interpuesto por Yérico Alcántara y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yérico Alcántara y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia y, en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere

mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de una nueva valoración al recurso de apelación, excluyendo la Tercera; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 61

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), del 23 de septiembre del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Geovanny Peguero Fernández e Isla Buses, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Felipe Solano González.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geovanny Peguero Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0654482-8, domiciliado y residente en la calle 7 edificio 82 apartamento 201 del sector Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, e Isla Buses, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

(Nagua), el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Felipe Solano González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, en representación de Geovanny Peguero Fernández e Islas Buses; el interpuesto por el Lic. Arístides Victoria Yeb en representación de Ana Julia Mosquea Sánchez, en su calidad de madre y tutota legal

del menor Fernando Rossel Mosquea, hijo de la víctima Cecilio Rossel González; y además el recurso interpuesto por el Lic. Abel de Jesús González Raposo en representación del co-prevenido Adalberto Manuel García Cortorreal, por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia correccional No. 1093-2003 de fecha 19/11/2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Geovanny Peguero Fernández, por no comparecer a la audiencia, así como también el defecto en contra de las compañías Isla Buses, S. A., Española Transporte, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable, al nombrado Geovanny Peguero Fernández, de violar los Art. 49 literal d, numeral 1, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se declara al nombrado Adalberto Manuel García no culpable y las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Julia Mosquea Sánchez, en su calidad de madre del menor Fernando Rossel González hijo del finado Cecilio Rossel González, a través de su abogado Lic. Arístides Victoria Yeb por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Isla Buses, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y se rechazan las conclusiones de la parte civil con relación a Española de Transporte, S. A., por conclusiones de la parte civil con relación a Española de Transporte S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena al prevenido Geovanny Peguero Fernández y a la compañía Isla Buses, S. A., en su calidad de persona civilmente, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Arístides Victoria Yeb, abogado de

la parte civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por Adalberto Manuel García, a través de su abogado Lic. Abel González Rapozo, en la forma, se declara regular y válida por ser hecha en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Geovanny Peguero Fernández, por su hecho personal a una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Adalberto Manuel García Cortorreal y se rechazan las conclusiones de la parte civil, con relación a la compañía Isla Buses, S. A., Española Transporte, S. A., por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia de primer grado para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **Primero:** Defecto en contra de Geovanny Peguero Fernández por no comparecer y concluir no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Geovanny Peguero Fernández de haber provocado un accidente automovilístico en el que perdió la vida Cecilio Rossel González y Adalberto Manuel García, recibió agravio en el cráneo que le produjeron lesión permanente, al haber conducido de manera descuidada y temerario de vehículo de motor ya descrito, hecho previsto y sancionado por los Arts. 49 literal d numeral 1, Art. 65, 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano más las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara al nombrado Adalberto Manuel García no culpable de este hecho y las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Julia Mosquea Sánchez, en su calidad de madre del menor Fernando Rossel González hijo del finado Cecilio Rossel González, a través de su abogado Lic. Arístides Victoria Yeb por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Isla Buses, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago

de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y se rechazan las conclusiones de la parte civil con relación a Española de Transporte, S. A., por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por Adalberto Manuel García Cortorreal, a través de su abogado Lic. Abel González Raposo, se declara bueno y válido en la forma, por ser hecha en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se condena a Geovanny Peguero Fernández en calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Adalberto Manuel García Cortorreal, y se condena a la compañía Isla Buses, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Adalberto Manuel García Cortorreal por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia de este hecho; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de ambas partes civiles en lo que respecta a la compañía Española de Transporte, S. A., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a Geovanny Peguero Fernández al pago de las costas civiles del procedimiento y la compañía Isla Buses, S. A., a favor de los Licdos. Arístides Victoria Yeb y Abel González Raposo, por haberla avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de Geovanny Peguero Fernández e Isla Buses, S. A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Geovanny Peguero Fernández, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Geovanny Peguero Fernández, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal de primer grado ponderó las declaraciones vertidas por el prevenido recurrente Geovanny Peguero Fernández, en el acta policial y la no observación de las reglas de tránsito al conducir por la vía pública sin el debido cuidado, para incriminarlo como la persona civilmente responsable y resulta, que luego de haber apreciado los hechos de esta causa este Juzgado ha determinado que hizo una correcta interpretación de los mismos, toda vez, que el contenido del acta policial es creído hasta prueba en contrario y esta no fue destruida en audiencia por lo que de las declaraciones del prevenido recurrente Geovanny Peguero Fernández y las del co-prevenido Adalberto Manuel García Cortorreal, se desprende que el primero condujo de manera descuidada y sin las previsiones que debía adoptar al conducir un vehículo pesado, cuando manifiesta que le rozó al motorista y le pasó por encima si darse cuenta de esto, hasta que

fue detenido a 20 kilómetros después; por lo que este Juzgado es de criterio que el manejo descuidado del prevenido recurrente Geovanny Peguero Fernández, fue que ocasionó el accidente de la especie en que resultó muerto Cecilio Rossell, en tal virtud, consideramos procede confirmar esta parte de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo I, 65 y 74 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, condenó al prevenido recurrente Geovanny Peguero Fernández, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Geovanny Peguero Fernández en su calidad de persona civilmente responsable e Isla Buses, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Geovanny Peguero Fernández en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 62

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 22 de junio del 2004.                        |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ana Elizabeth Almonte Paulino y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz y Licdos. Santiago de la Cruz, Evangelista Janette Frómata Cruz y Mónica Y. del Carmen Encarnación. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre el 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ana Elizabeth Almonte Paulino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0003811-1, domiciliada y residente en el apartamento 202 del edificio 8 ubicado en la manzana I del sector Los Maestros de la ciudad de Bonao, prevenida y persona civilmente responsable; Ramón Mateo Reyes Ureña, persona civilmente responsable, y Bolívar Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz y el Lic. Santiago de la Cruz, actuando en nombre y representación de Ana Elizabeth Almonte y compartes, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de junio del 2004, a requerimiento de la Lic. Evangelista Janette Frómata Cruz, actuando en nombre y representación de Bolívar Fernández, en la cual invoca como agravio contra la decisión impugnada “por haber desnaturalizado los hechos y el derecho”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de junio del 2004, a requerimiento de la Lic. Mónica Y. del Carmen Encarnación, actuando en nombre y representación de Bolívar Fernández, en la cual arguye recurre contra la decisión impugnada “en cuanto al monto de la sentencia”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 70 y 74, de la

Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 22 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido los recursos de apelación incoados por la procesada, Ana E. Almonte Paulino, a través de su abogada constituida, licenciada Evelin J. Cepeda Vargas; recurso de apelación por el procesado Bolívar Fernández, en contra de la sentencia correccional número 001022-2002, del 9 de diciembre del 2002, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala 01, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, por no estar conformes con el mismo y cuya parte dispositiva copiada literalmente dice de la manera siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la señora Ana E. Almonte Paulino, de violar lo establecido en el artículo 49 inciso d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$1,000.00, Pesos; y se suspende su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, así como condena al pago de las costas penales; **Segundo:** El tribunal acoge a favor prevenida Ana E. Almonte Paulino, las circunstancias atenuantes por el artículo 52 de la Ley 114-99, la cual especifica lo establecido en el artículo 463 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara culpable el señor Bolívar Fernández, de violar lo establecido en los artículos 70 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en ese sentido lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$25.00 Pesos, las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Bolívar Fernández, en su calidad de agraviado, realizada a través

de sus abogados constituidos y apoderadas licenciadas Mónica Encarnación y Cándida Rosa Castillo, en contra de la co-prevenida señora Ana E. Almonte Paulino, y del señor Ramón Mateo Reyes Ureña, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Ana E. Almonte Paulino, en su calidad de prevenida, y al señor Ramón Mateo Reyes Ureña, en su calidad de parte civil responsable, al pago de parte civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Bolívar Fernández, por los daños físicos y morales recibidos y sufridos como consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena a la señora Ana E. Almonte Paulino, Ramón Mateo Reyes Ureña, en sus respectivas calidades al pago de los intereses de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a la señora Ana E. Almonte Paulino y Ramón Mateo Reyes Ureña, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Mónica Encarnación y Cándida Rosa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa licenciada Evelin J. Cepeda Vargas, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por se la entidad aseguradora del vehículo generador del referido accidente'; **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en el aspecto civil el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, y en consecuencia, le fijamos la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Bolívar Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos en ocasión

del accidente de tránsito en que resultó agraviado; **TERCERO:** En los demás aspectos de la sentencia recurrida, la confirmamos en todas sus partes, **CUARTO:** Condena a la recurrente Ana Almonte Paulino, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las licenciadas Mónica Encarnación y Cándida Rosa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Bolívar**

#### **Fernández en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Bolívar Fernández, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Ana Elizabeth Almonte Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable y Ramón Mateo Reyes Ureña, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación de  
Ana Elizabeth Almonte Paulino y Bolívar  
Fernández, en sus condiciones de prevenidos:**

Considerando, que la sentencia impugnada estableció la concurrencia de falta de los prevenidos recurrentes, imponiéndoles, respectivamente, sanciones penales, situación por la cual se procederá al análisis conjunto de sus recursos;

Considerando, los recurrentes no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata de los recursos de unos procesados, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 15 de agosto del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Privada esquina Duarte de la ciudad de Bonaó, entre el vehículo conducido por Ana Elizabeth Almonte Paulino y la motocicleta conducida por Bolívar Fernández; b) que como consecuencia de dicho accidente Bolívar Fernández sufrió politraumatismos diversos con laceraciones profundas en abdomen y espalda, y trauma en rodilla

izquierda, curables en 90 días, conforme certificado médico del legista actuante; c) que los hechos transcritos, demuestran que el accidente de tránsito ocurre como consecuencia de la prevenida haber actuado con descuido e inobservando reglas elementales al momento de conducir su vehículo de motor, pues emprendió el arranque del mismo sin haberse percatado de que delante de ella había otro vehículo, que le impedía o dificultaba desplazarse; d) que la conducta imprudente de la procesada Ana Elizabeth Almonte Paulino, no exime de responsabilidad a la víctima y co-prevenido Bolívar Fernández pues como irrefragable, se colige que el avance por él realizado para estar delante del vehículo que lo embistió, lo hizo a expensas de la inobservancia de las normas que reglamentan el conducir conforme la ley, ya que rebasó al vehículo de la prevenida, por el lado derecho de su vía, impidiéndole, en cierta forma que dicha prevenida fuera advertida de su presencia, por cuanto un mínimo de cuota de responsabilidad le es endilgable; e) que los hechos establecidos determinan que los mismos sucedieron por la dualidad de faltas cometidas por Ana Elizabeth Almonte Paulino y Bolívar Fernández, al momento de conducir sus vehículos de motor, a la prevenida le corresponde el más alto grado de responsabilidad, su falta fue mayúscula, de hecho casi subsume la falta cometida por Bolívar Fernández, que si bien cometió una falta que debe ser tomada en cuenta para la determinación de la reparación que se será acordada, no menos es que el hecho de haberse estacionado, casi furtivamente, en cierta forma contribuyó en la ocurrencia del accidente de tránsito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de Bolívar Fernández, el delito de violación de los artículos 70 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a cargo de Ana Elizabeth Almonte Paulino, el delito de violación de los artículos 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionados en el caso del primero con multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), mientras en que en el caso de la segunda con multa

de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó a los prevenidos recurrentes al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, les aplicó a sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bolívar Fernández en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Elizabeth Almonte Paulino en su calidad de persona civilmente responsable, y Ramón Mateo Reyes Ureña; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bolívar Fernández y Ana Elizabeth Almonte Paulino en sus condiciones de prevenidos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 63

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Eugenio Díaz de la Cruz y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Diógenes Amaro G. y Lic. César Cuevas.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Díaz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-015610-9, domiciliado y residente en el Km. 28 de la autopista Duarte No. 101-B, del Distrito municipal de Pedro Brand, prevenido; Caribe Tours C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. César Cuevas, a nombre y representación de Bienvenido E. Díaz de la Cruz y Caribe Tours, C. por A., en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Lic. Edwin García Rivera, a nombre y representación del prevenido Eugenio Díaz Abreu la Cruz y Caribe Tour, C. por A., en contra de la sentencia No. 299, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Eugenio Díaz de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esa causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Eugenio Díaz de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal d, 50 literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) mes de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al coprevenido Ramón José Martínez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 29 literal a, 47, 48 y 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena a los coprevenidos Eugenio Díaz de la Cruz y Ramón José Martínez al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se admite y se reconoce como regular, bueno y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Pedro Gómez y Martha Martínez, en su calidad de padres del fallecido Hilario Gómez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Máximo de la Rosa y Sergio Acevedo Félix, en contra de Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Caribe Tours, C. por A., al

pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de los señores Pedro Gómez y Martha Martínez, en su calidad de padres del fallecido Hilario Gómez; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes Licdos. Máximo de la Rosa y Sergio Acevedo Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha treinta (30) de agosto de 1999; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Eugenio Díaz de la Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Tres (2003), fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Eugenio Díaz de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la compañía Caribe Tours, C. por A., en su enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Máximo de la Rosa y Sergio Acevedo Félix, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua

la sentencia de primer grado, ésta no le causó agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Eugenio Díaz de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Eugenio Díaz de la Cruz fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Caribe Tours,  
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Eugenio Díaz de la Cruz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 64

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Roberto de Jesús Castro García y compartes.                                 |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Ada A. López.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto de Jesús Castro García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0077598-6, domiciliado y residente en la calle Cinco No. 2, Urbanización Altos de Hatico de la sección Jumunucú del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente; Martín Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2005, a requerimiento de la Licda. Ada A. López, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual anuncia que la sentencia impugnada carece de base legal;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Manuel Ramón González Espinal, hecho en representación de la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía afianzadora del nombrado Roberto de Jesús Castro, prevenido de violar la Ley 241, en contra de la sentencia No. 1309 de fecha 25 de octubre del 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Roberto de Jesús Castro por no haber comparecido no obstante citación legal al efecto; **Segundo:** Se declara no culpable

a Antonio Anelcio Delgado Pérez de violar la Ley 241, en ninguna de sus disposiciones y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se el imputan por no haberlos cometido; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable a Roberto de Jesús Castro de violar la Ley 241 en su artículo 49, literal d, en perjuicio de Antonio Anelcio Delgado Pérez, Cruz María Peña Mata, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), y se ordena la suspensión de su licencia de conducir, por un período de dos (2) años; **Quinto:** Se condena a Roberto de Jesús Castro, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Antonio Anelcio Pérez y Cruz María Peña Mata, en sus calidades indicadas anteriormente, a través de sus abogados licenciados Ángel Abilio Almánzar y Juan Antonio Núñez Nepomuceno, en contra de Roberto de Jesús Castro, prevenido y Martín Jiménez persona civilmente responsables, por estar hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Roberto de Jesús Castro y Martín Jiménez, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización total por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), en provecho de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ellos en el accidente; **Octavo:** Se condenan a Roberto de Jesús Castro y Martín Jiménez conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Ángel Abilio Almánzar y Juan Núñez Nepomuceno, abogados que afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena la liquidación de la fianza que amparaba al prevenido Roberto de Jesús Castro, declarada vencida por sentencia anterior, y se ordena la distribución de su monto de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a cargo de las compañías “Unión de Seguros, C. por A.” y “Seguros Patria, S. A.”, conforme lo siguiente: a) la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos), para aplicar al pago de la

multa impuesta por esta sentencia; b) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), en provecho del Ministerio Público por los gastos incurridos en el proceso; c) los restantes RD\$494, 300.00 (Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Pesos), en provecho de la parte civil constituida, para aplicar al pago de la indemnización ordenada por esta sentencia; **Décimo:** Se ordena mandamiento de prisión en contra de Roberto de Jesús Castro, tal y como lo señala la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida, excepto el ordinal noveno de la misma; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Roberto de Jesús Castro García, prevenido:**

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Roberto de Jesús Castro García, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a las disposiciones del artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Roberto de Jesús Castro García, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Roberto de Jesús Castro García y  
Martín Jiménez, personas civilmente responsables,  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que si bien los recurrentes Roberto de Jesús Castro García, Martín Jiménez y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no depositaron un memorial de casación en el cual expusiesen los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que lo hacían por carecer la sentencia impugnada de base legal; pero,

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que éstos desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarasen en su recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Castro García en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Roberto de Jesús Castro García en su calidad de persona civilmente responsable, Martín Jiménez y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 65

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de julio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Erubén Dusamé Dionicio Corporán.  |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erubén Dusamé Dionicio Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0078161-5, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 181 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Silvia Soto Báez, persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de agosto del 2004, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo III, dictó su sentencia el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del co-prevenido Erubén Dusamé Dionicio Corporán, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al co-prevenido Erubén Dusamé Dionicio Corporán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0078161-5, residente en la calle General Cabral No. 181, San Cristóbal, R. D., de violar los Arts. 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de

las costas penales del procedimiento y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto a la referida constitución en parte civil, condena a la señora Silvia Soto Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietaria del vehículo causante de la colisión y beneficiaria de la póliza del referido vehículo, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores, Marcelino Olivo García Dipré y Eludina Luna de la Cruz, en calidad de padres del adolescente Carlos Marcelino García Luna, por los golpes y lesiones sufridos por este último a raíz del accidente; de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Marcelino Olivo García Dipré, por los daños causados al vehículo de motor de su propiedad; y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Simeón Sierra, por las lesiones sufridas a raíz del precitado accidente; **Quinto:** Condena a la señora Silvia Soto Báez, al pago de un 2% de interés judicial sobre el monto de la indemnización y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la señora Silvia Soto Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado e su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión ante transcrita, intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los presentes

recursos de apelación hechos, por el Lic. José Tamárez Taveras, en fecha 13 de febrero del 2004 a nombre y representación del señor Erubén Dusamé Dionicio Corporán, prevenido, Silvia Soto Báez, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; y el hecho por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete en fecha 18 de febrero del 2004 a nombre de los señores Simeón Sierra, Carlos Marcelino García Luna y Marcelino Olivo, en la misma fecha, contra la sentencia No. 00035-2004 de fecha 12 de febrero del 2004, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Carlos Marcelino de la Cruz y Erubén Dusamé Dionicio Corporán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Erubén Dusamé Dionicio Corporán, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Marcelino Olivo García Dipré y Eludina Luna de la Cruz, en su calidad de padres del menor lesionado Carlos Marcelino García Luna; la de Simeón Sierra, en su calidad de lesionado y Marcelino Olivo García Dipré, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Erubén Dusamé Dionicio Corporán y Silvia Soto Báez, el primero en

su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Simeón Sierra; Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del menor lesionado Carlos Marcelino García Luna, de mano de sus padres y tutores legales Marcelino Olivo García Dipré y Eludina Luna de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Marcelino Olivo García Dipré, como justa reparación por los daños ocurridos a la motocicleta de su propiedad; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Erubén Dusamé  
Dionicio Corporán y Silvia Soto Báez, personas  
civilmente responsables y La Colonial de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando ha sido depositada el 13 de septiembre del 2006, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Sonia Perozo, encargada del área legal del departamento de reclamaciones generales de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en relación al referido recurso de casación donde manifiesta haber transado, pagado y cerrado de manera satisfactoria las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes mediante los cheques Nos.

878546, 87847, 87848, y 878449, expedidos el 25 de septiembre del 2004 a favor de Simeón Luna por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Marcelino Olivo García Dipré por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); y del Dr. Jhonny Valverde por valor de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), respectivamente; la misma no ha aportado los documentos justificativos de los hechos alegados conjuntamente con dicha comunicación, lo que pone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en imposibilidad de confirmar la veracidad de tal aseveración;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Erubén Dusamé Dionicio Corporán, Silvia Soto Báez y La Colonial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Erubén  
Dusamé Dionicio Corporán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad

con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, de manera motivada, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán, según se hace constar en el acta policial depositada en el expediente, manifestó que mientras iba saliendo de la calle principal del sector San Lázaro de norte a sur, al entrar a la autopista Sánchez impactó la motocicleta conducida por Carlos Marcelino de la Cruz, el cual transitaba por la referida autopista en compañía de Simeón García; 2) Que Carlos Marcelino de la Cruz, al rendir sus declaraciones por ante la Policial Nacional, según se hace constar en el acta policial aportada al proceso, manifestó que mientras transitaba por la autopista Sánchez en dirección de este a oeste fue impactado por el prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán, el cual venía saliendo del barrio San Lázaro y penetró a la autopista Sánchez, sin fijarse; 3) Que a consecuencia del presente accidente tanto Carlos Marcelino de la Cruz como su acompañante Simeón García, resultaron con lesiones curables en un período de 7 meses, según se hace constar en los certificados médicos legales aportados al proceso; 4) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Erubén Dusamé Dionicio Corporán, es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, impactar la parte trasera de la motocicleta conducida

por Carlos Marcelino de la Cruz, debido al exceso de velocidad con se introdujo en la vía que éste transitaba; 5) Que en la materia penal el objetivo primordial de un juez es buscar la verdad y motivar los fundamentos de su íntima convicción por todas las pruebas aportadas al por las partes, tal es el caso de los aportados tanto por las actas, como por los documentos en que las partes avalan sus pretensiones, después de un análisis imparcial del caso en cuestión entendiendo que existen pruebas valederas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del prevenido Erubén Dusamé Dionicio Corporán”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata, el Tribunal de primer grado condenó al prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que no conformes con la decisión del Tribunal de primer grado recurrieron en apelación tanto el prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán como la parte civil constituida Carlos Marcelino García Luna y Simeón García, procediendo el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de alzada a modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del prevenido recurrente, lo condenó a dos

(2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que si bien el Juzgado a-quo procedió válidamente a variar la calificación legal de los hechos de la causa, erró al agravar la situación del prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán, al imponerle dos (2) meses de prisión correccional ante la inexistencia del recurso de apelación del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia ahora impugnada; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío la prisión impuesta por el Juzgado a-quo contra el prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Erubén Dusamé Dionicio Corporán en su calidad de persona civilmente responsable, Silvia Soto Báez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Erubén Dusamé Dionicio Corporán en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sólo en cuanto a la prisión impuesta contra el prevenido recurrente Erubén Dusamé Dionicio Corporán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 66

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Domingo Vilorio Benítez y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ramón Jorge Díaz.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Reinaldo Ulises Nova Vásquez y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Vilorio Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0317700-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 103 de Las Javillas de Hato Mayor; Juan Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 027-0003495-8, domiciliado y residente en la calle Santiago Silvestre No. 88 en la ciudad de Hato Mayor; y Félix Christopher Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de

identidad y electoral No. 027-0026330-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 66 del sector Los Cacicazgos de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Emenegildo Mejía y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Domingo Vilorio Benítez, Juan Santana Zorrilla y Félix Christopher Ortiz, por intermedio de su abogado, Dr. Ramón Jorge Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 13 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en representación de Reinaldo Ulises Nova Vásquez, quien a su vez representa a José Antonio, Ramón Fernando, José Manuel, María Argentina, Aida Vanesa y Virginia Yaquelín Nova Vásquez, y Argentina Vásquez Ramos, querellantes y actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre del 2003 Reinaldo Ulises Nova Vásquez, actuando en representación de sí mismo y de sus hermanos José Antonio, Ramón Fernando, José Manuel, María Argentina, Aida Vanesa y Virginia Yaquelin Nova Vásquez y de su madre Argentina Vásquez Ramos viuda Nova, interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Domingo Vilorio Benítez, Juan Santana Zorrilla, Félix Christopher Ortiz y Danny Abreu Nieve, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor procedió a emitir su fallo el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de oposición incoado por los imputados, el 8 de marzo del 2006, el indicado tribunal dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por los recurrentes Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla, en fecha 6 de mayo del 2004, en contra de la sentencia correccional 208-04, de fecha 23 de abril del 2004, la cual dice de la manera siguiente: **Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla por éstos no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla por la violación al Art. 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; y en consecuencia se condena a los imputados a sufrir tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido el desistimiento incoado por el querellante Reynaldo Ulises Nova Vásquez, en cuanto al nombrado Danny Abreu Nieves (a)

Tanito y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, declarando con respecto a éste las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla, de los predios envueltos en la presente litis y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo a cualquier título; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el querellante Reynaldo Ulises Nova Vásquez, en contra de los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla, a través de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano en representación de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William R. Cueto Báez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución se condena a los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del nombrado Reynaldo Ulises Nova Vásquez como justa reparación de los daños morales y perjuicios causados por éstos por sus hechos delictuosos; **Séptimo:** Se condena a los imputados Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al alguacil de estrados de este tribunal Felipe Arturo Jiménez Tapia para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio”; d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por los imputados, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió su sentencia el 6 de junio del 2006, cuya parte dispositiva se describe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo, los recursos de apelación interpuestos por los señores Félix Cristhofer Ortiz, Domingo Vilorio y Juan de Dios Zorrilla, en fecha 16 de marzo

del 2006, en contra de la sentencia No. 328-2006, de fecha 8 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, por ser violatoria al artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio, a fin de que se vean valoradas las pruebas; **CUARTO:** Apodera mediante la presente sentencia a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento y fallo del presente caso; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; e) que como tribunal de envío fue apoderada del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual, el 11 de septiembre del 2006 dictó el siguiente fallo: “**PRIMERO:** Declara a los nombrados Félix Cristhofer Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0026330-0, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 66, Los Cacicazgos de San Pedro de Macorís, Domingo Vilorio Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0317700-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 103 de Las Javillas de Hato Mayor, y Juan Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0317700-2, domiciliado y residente en la calle Santiago Silvestre No. 88 de Hato Mayor, no culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Reynaldo Ulises Nova Vásquez en representación de sus hermanos a través de sus abogados, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al señor Reynaldo Ulises Nova Vásquez

en representación de sus hermanos al pago de las costas civiles y penales del proceso a favor y provecho de los abogados Darío Vicioso Martínez, Celestina Valdez Núñez y Ramón Jorge Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2006, por los Dres. Manuel E. Uribe y Hermenegildo Mejía Ortiz, quienes actúan en nombre y representación de la parte civil constituida los señores Reynaldo Ulises Nova Vásquez, José Antonio Nova Vásquez, Ramón Fernando Nova Vásquez, José Manuel Nova Vásquez, María Argentina Nova Vásquez, Aida Vanesa Nova Vásquez y Virginia Yaquelín Nova Vásquez, contra sentencia No. 382-B, de fecha 11 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes los ordinales de la sentencia recurrida y al declarar culpables a los co-imputados Domingo Vilorio Benítez, Juan Santana Zorrilla y Félix Christopher Ortiz, del delito de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Reynaldo Ulises Nova Vásquez y compartes, les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Félix Christopher Ortiz, Domingo Vilorio Benítez y Juan Santana Zorrilla, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los terrenos objeto de la presente litis en calidad de intruso, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y

provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley 5869; Segundo Medio: Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834; Tercer Medio: Violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; Quinto Medio: Violación al artículo 423 del Código Procesal Penal; Sexto Medio: Incompetencia del tribunal en virtud del artículo 7 de la Ley de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis: “que los Magistrados de la Corte a-qua no hicieron una correcta aplicación de la Ley 5869, toda vez que nadie probó que los imputados penetraran o se introdujeran en la propiedad que reclaman los querellantes; y ni el querellante Reynaldo Nova pudo señalar qué lugar dentro de esos terrenos estaban ocupando los imputados ni tampoco la porción del terreno que él ocupaba, ya que no tiene la posesión material, real ni física, por lo que no se ha podido demostrar los elementos constitutivos de la violación de propiedad; que en los considerandos de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia se nota la relación sucinta y sin motivación profunda a la que llegan estos Magistrados, señalando que los testigos son invasores, pero dentro ellos no se encuentran los imputados”;

Considerando, que a través del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para revocar la decisión de primer grado y retener responsabilidad penal y civil a cargo de los imputados por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, dio por establecido lo siguiente: “que en el presente expediente los testigos aportados por la parte recurrente, sin tener causa común con ésta, avalan los derechos que por varias generaciones han tenido sobre esos terrenos los hermanos Nova,

hoy reclamantes y recurrentes; que ciertamente, como se alega en el recurso, todos los testigos aportados por la defensa han confesado la calidad y condición de invasores de los coimputados, recogiénose en la sentencia de primer grado sus declaraciones, en las cuales admiten que dichos imputados cogieron los mismos”;

Considerando, que por el contrario, el Tribunal de primer grado, para proceder a descargar a los imputados, señaló: “que a través de la pruebas presentadas ante este plenario no se ha podido comprobar que los imputados violaran la parcela 12 ó 003-10787, en tanto los documentos aportados como los testimonios no establecen que los imputados se adjudicaran la calidad de propietarios y tampoco hayan ocupado dichos terrenos; que para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el imputado se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, y en el caso de la especie no se ha probado que los imputados se introdujeran en dicha propiedad en perjuicio de los querellantes”;

Considerando, que mediante el cotejo de los dos considerandos precedentemente transcritos se infiere que el tribunal de alzada retuvo responsabilidad penal y civil a cargo de los imputados bajo el fundamento de que todos los testigos aportados por la defensa confesaron la calidad y condición de invasores de los coimputados, sin explicar de manera concreta a cuáles testigos hacia referencia ni en qué circunstancias se materializó la aducida invasión; máxime cuando el tribunal de primer grado, por el contrario, basó el descargo de los mismos en el hecho de que no estaban reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad, en razón de que no se pudo demostrar por ningún medio que los imputados se introdujeran en la propiedad que reclaman los querellantes sin el consentimiento de estos últimos; en donde se evidencia una insuficiente motivación en la decisión emitida por la Corte a-qua; por consiguiente procede

acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás argumentos y medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reinaldo Ulises Nova Vásquez, José Antonio Nova Vásquez, Ramón Fernando Nova Vásquez, José Manuel Nova Vásquez, María Argentina Nova Vásquez, Aida Vanesa Nova Vásquez, Virginia Yaquelin Nova Vásquez y Argentina Vásquez Ramos, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Vilorio Benítez, Juan Santana Zorrilla y Félix Christopher Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Vilorio Benítez, Juan Santana Zorrilla y Félix Christopher Ortiz, contra la indicada sentencia; y en consecuencia, casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 67

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Guillermo García Cabrera.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano.               |
| <b>Intervinientes:</b>      | Juan de Jesús Ramírez y Rosaida Altagracia Fañas.                            |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Hugo A. Rodríguez Arías.                    |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo García Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, defensor público, cédula de identidad y electoral No. 046-0027059-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y José de los Santos Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, defensor público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación de ellos mismos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación de ellos mismos, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio del 2007, por medio del cual interponen el recurso de casación de que se trata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Hugo A. Rodríguez Arias, a nombre y representación de Juan de Jesús Ramírez y Rosaida Altagracia Fañas, depositado el 19 de julio del 2007, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 11 de julio del 2007, en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 134, 135, 305, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril del 2007, fecha en que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago celebrara una audiencia para el conocimiento del proceso seguido a Ángel Iván Herrera Ventura (a) Cloret, Ricardo Alejandro Reyes Martínez, Amauri Germán Tavárez y Francis de Jesús García, por presunta participación en la muerte de Vanesa Ramírez Fañas, dictó en la referida fecha una sentencia disciplinaria contra los Licdos. José de los Santos Hiciano y Guillermo García, defensores públicos, por abandono de la defensa de los encartados Ángel Iván Herrera Ventura (a) Cloret y Ricardo Alejandro Reyes Martínez, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, a las cuales se adhirieron los representantes de los actores civiles, en consecuencia se declara el abandono de la defensa técnica de los encartados Ángel Iván Ventura Herrera (a) Cloret y Ricardo Alejandro Reyes, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al Lic. José de los Santos Hiciano, al pago de una multa de diez (10) días de salario base de un Juez de Primera Instancia y al Lic. Guillermo García, a una multa de cinco (5) días bajo las mismas modalidades; **TERCERO:** Se les advierte a los sucritos abogados que tiene un plazo de tres (3) días hábiles, a los fines de hacer efectivo el pago de las multas impuestas; **CUARTO:** Ordena que copia de esta decisión, una vez concluido este trámite procesal sea comunicado por la secretaria de este órgano a la seccional del Colegio de Abogados de esta

ciudad de Santiago a los fines correspondientes, así mismo a la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a los fines de que la Directora proceda al reemplazo de los asesores legales de los encartados Licdos. José de los Santos Hiciano y Guillermo García; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los ciudadanos Ángel Iván Ventura Herrera y Ricardo Alejandro Reyes, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se suspende el presente proceso para el día 1ro. de mayo del 2007, a las 9:00 A. M.; quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas”; b) que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, dando como resultado la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:05 P. M., del día seis (6) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Guillermo García y José de los Santos Hiciano, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, defensores públicos, en contra del acta de audiencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, alegan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Fallo contradictorio con el de la Suprema Corte de Justicia y vulneración a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, plantean en síntesis, lo siguiente: “La Defensa Pública y por vía de consecuencia los defensores públicos hoy recurrentes, se rigen por la Ley Núm. 277-04,

que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto de 2004; la cual prevé todo un proceso disciplinario de investigación y sanción. Por lo que el Colegio de Abogados no tiene ningún tipo de jurisdicción en cuanto se refiere al funcionamiento y comportamiento de los defensores públicos... Por otro lado, el artículo 15 literal b, del código de ética del defensor público “Reglamento 2-2005 del Consejo Nacional de la Defensa Pública sobre las garantías que tiene el defensor para el cumplimiento del cargo prevé: No sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el cumplimiento de las normas éticas contenidas en el presente código”;

Considerando, que en dicho medio, los recurrentes, plantean además: “que de lo anterior rescatamos, que los defensores tienen el deber de realizar todos los actos necesarios tendientes a la mejor solución de su patrocinado (Art. 2 Ley Núm. 277-04), no constituyéndose en auxiliares de la justicia; razón por la cual una estrategia de defensa en aras de garantizar estos derechos no debe ser tildada de litigar con temeridad, máxime si los defensores estuvieron en todo momento en el salón de audiencias, llevando el proceso en consonancia a los intereses de sus patrocinados. Ejercer la defensa técnica de forma independiente no es lo mismo que litigar con temeridad, sobre todo cuando es la contraparte del proceso que interpretan, que al no reaccionar conforme lo dispuso el tribunal previa petición de la parte adversa, se configura tal conducta. El Tribunal a-quo al momento de dictar la decisión que condena a multas a los defensores recurrentes, no tomó en cuenta las previsiones de la Ley 277-04, que crea la defensa pública, la cual consigna en el artículo 28, numeral 8 que los defensores no pueden ser condenados en costas en la causa en que intervengan; ya que éstos no se encuentran incluidos en el proceso disciplinario previsto en el artículo 135 del CPP, ignorando el Tribunal a-

quo, que la Ley Núm. 277-04, prevé a partir de su artículo 56: “sólo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta ley”. Es decir, el proceso disciplinario a un defensor público está consagrado en una ley, promulgada y publicada bajo el mismo procedimiento y requerimientos constitucionales que cualquier otra y por demás, es una ley posterior al citado código”;

Considerando, que el artículo 15, literal b, del Reglamento de Ética del Servicio de Defensa Pública expresa lo siguiente: “Los defensores públicos deben gozar en el cumplimiento de sus funciones de las siguientes garantías: b) No sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el cumplimiento de las normas éticas contenidas en el presente código”;

Considerando, que, por su lado, el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 116 del Código Procesal Penal, establece en sus tres párrafos, lo siguiente: “Renuncia y abandono. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso, el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor”.

“Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias”.

“Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el imputado o su defensor”;

Considerando, que en ese mismo tenor el 117 del referido código establece: “Sanciones. El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados”;

Considerando, que, además, el artículo 134 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Lealtad Procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce”;

Considerando, que el artículo 135 del código de referencia expresa en tres párrafos, lo siguiente: “Régimen Disciplinario: Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan de mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa”.

“Cuando el juez o tribunal estima que existe la posibilidad de imponer esta sanción, advierte a la parte en falta a los fines de que ofrezca sus explicaciones y presente prueba de descargo, la cual recibe en el momento. Cuando el hecho se verifique en una audiencia oral, el procedimiento se realiza en ella”.

“Quien resulte sancionado es requerido para que haga efectivo el importe de la multa en un plazo de tres días. En caso de que la falta sea cometida por un abogado, el juez o tribunal expide comunicación al Colegio de Abogados, planteando la queja a los fines de que se examine su actuación a la luz de las disposiciones que norman disciplinariamente el ejercicio de la abogacía”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 15 del Reglamento de Ética del Servicio de Defensa Pública expresa, en síntesis, que los defensores públicos no deben sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad entre las partes, establece que éstas intervienen en el proceso en igualdad de condiciones y que es deber del juez allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia o debilite este principio;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se colige que ciertamente los defensores públicos, en lo relacionado a la materia disciplinaria, se rigen por la Ley No. 277-04, sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública y sus Reglamentos; lo cual debe ser interpretado en el sentido de que esto es en cuanto al desempeño de sus funciones en los procedimientos y técnicas trazados por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública para la ejecución de la defensa de sus patrocinados; o lo que es lo mismo, este organismo es el que cuenta con capacidad legal a fines de observar e imponer sanciones, en cuanto al desempeño de las funciones y actuaciones que los Defensores Públicos realizan en provecho de sus defendidos y en cuanto a la observancia de las normas y reglas creadas por dicha institución; no obstante, en todo lo atinente al funcionamiento del Poder Judicial, es el juez la máxima autoridad en los tribunales, y como tal es el llamado a garantizar el adecuado y equitativo funcionamiento de los mismos, manteniendo el orden, la disciplina y el respeto a las disposiciones, tanto de orden legal como ético, lo cual debe realizar el juez sin discriminación ni privilegios; en consecuencia, se hace necesario mantener en los tribunales judiciales la igualdad entre las partes a que hace referencia el antes mencionado texto del Código Procesal Penal, por lo que es preciso entender que en base a los principios fundamentales de nuestro Derecho, los Defensores Públicos participan en igualdad

de condiciones con las demás partes envueltas en el proceso, y por ende están sujetos durante las audiencias al régimen disciplinario que el Código Procesal Penal, mediante el artículo 135, instituye y pone su aplicación a cargo del juez en su indicada condición; que en la especie, los recurrentes Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, formularon incidentes impertinentes y manifestaron que se abstendrían de observar un papel activo en la defensa de sus patrocinados, lo que implica desde el punto de vista procesal un abandono tácito de sus respectivas defensas técnicas, afectando el normal desarrollo de la audiencia, lo cual no es propio de la importante, útil y valiosa labor desempeñada por la Defensoría Pública en el país; por lo que se rechazan sus alegatos;

Considerando, que en su segundo medio, relativo a la contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes alegan en síntesis: “que en el caso de la especie no se evidencia ningún tipo de dudas, por el hecho de la Corte a-qua, no haber admitido el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el artículo 416 es bastante claro al respecto al especificar que la apelación será admitida en caso de absolución o condena y en virtud de que los recurrentes fueron condenados al pago de multas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en este sentido dijo en síntesis, lo siguiente: “...que en ese sentido la decisión impugnada relativa a la imposición de una multa al Lic. José de los Santos Hiciano y al Lic. Guillermo García, no es una decisión que el legislador haya previsto que sea recurrible en apelación...”;

Considerando, que contrario a lo aducido, la Corte a-qua fundamentó su resolución de inadmisibilidad en los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, los cuales en síntesis establecen que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho texto legal, siendo recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez

de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas en el mismo...”; en consecuencia, el tribunal de alzada actuó correctamente; por consiguiente, este alegato se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 68

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 31 de mayo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Odalis Tineo y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Andrés Emperador Pérez de León.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Esteban Rodríguez de la Cruz y Remigio Vargas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Ramón Fermín Cruz y Dr. Martín Ortega Then.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Odalis Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 050-0018003-3, domiciliado y residente en la sección Los Dajaos No. 47 del municipio de Jarabacoa provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de mayo del 2004, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 1ro., de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Fermín Cruz y el Dr. Martín Ortega Then, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Esteban Rodríguez de la Cruz y Remigio Vargas;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido Odalis Tineo, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por la violación de las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 literal a, 76 literal h, inciso 1ro.,

y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y validos los recursos de apelación por el Lic. Manuel Álvarez y el Dr. Víctor Manuel Fernández A rías, en representación del prevenido Odalis Tineo y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; por el Lic. Juan Eligio Faña Sánchez y el Dr. Martín Ortega Then Vargas, ambos interpuestos contra la sentencia correccional No. 028 dictada en fecha 29 de octubre del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Jarabacoa, en cuanto a la forma, haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 028 del 29 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Municipio de Jarabacoa por ser la misma justa en su apreciación de los hechos y aplicación de la ley; **TERCERO:** Se condena a Odalis Tineo al pago de las costas penales de este recurso “;

### **En cuanto al recurso de Odalis Tineo, prevenido:**

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Odalis Tineo, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 literal a, 76 literal h, inciso 1ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta

levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Odalis Tineo, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Odalis Tineo,  
persona civilmente responsable y La Monumental  
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esteban Rodríguez de la Cruz y Remigio Vargas en los recursos de casación interpuestos por Odalis Tineo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Odalis Tineo en su condición de

prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Odalis Tíneo en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Odalis Tíneo, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Ramón Fermín Cruz Moya y el Dr. Martín Ortega Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 69

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Duck Woong Choi.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Yris Morel.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duck Woong Choi, coreano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 346 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003, a requerimiento de Duck Woong Choi, en representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de diciembre del 2003, suscrito por la Dra. Yris Morel, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recursos de apelación interpuesto por la doctora Iris Morel, a nombre y representación del señor Duck Woong Choi, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), marcada con el No. 2,364, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara inadmisibile la presente instancia por no haberse presentado el acta que sustente

que el doctor Manuel Ramón Sosa Vasallo, ha sido encausado por el delito de perjuicio, requisito sine qua non para que se pueda dar un encauzamiento de este tipo; **Segundo:** Se declaran las costas del presente proceso de oficio'; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de un plazo de quince (15) días para el depósito de conclusiones ampliadas, por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Duck Woong Choi, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los licenciados Juan Manuel Berroa Reyes y Franklin García Femín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “que la referida sentencia viola el artículo 361 del Código Penal y la Ley 202 sobre Perjurio, pues la parte recurrente si ha presentado la declaración jurada del recurrido, así como el acta de matrimonio; que la Corte a-qua violenta la ley sobre perjurio, ya que no comprobó la insinceridad de la declaración jurada ante el control de alquileres del 25 de marzo de 1998; que la Corte a-qua tenía que considerar el acta de matrimonio y la declaración jurada ante el control de alquileres, y destacar dichos documentos cosa que no hizo, limitándose a ratificar la inadmisibilidad de la instancia sin base legal; que el hecho principal del perjurio quedo desnaturalizado por la Corte a-qua, pues considero que el bien adjudicado como perjurio era propio de Francisca Pérez, cuando todo lo contrario es de la comunidad legal; que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa del recurrente pues en ningún momento quiso oír testigos y al prevenido, alegando que se trataba de intereses civiles”;

Considerando, que si bien es cierto, que el hoy recurrente hace constar en sus medios que depositó una declaración jurada realizada por el Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo el 25 de marzo

de 1998, no menos cierto es, que el referido documento consiste en una carta dirigida al Director de Control de Alquileres de Casa y Desahucios, suscrita por el citado Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, en la cual el referido señor se presenta como propietario de la casa marcada con el No. 346 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad;

Considerando, que por lo expuesto, y del examen del expediente y la sentencia impugnada, se advierte que la Corte aqua sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente apreció correctamente los hechos, así como los documentos que reposan en el mismo, al establecer lo siguiente: “que entre las piezas que figuran en el expediente no se encuentra depositada el acta por medio del cual se encausó al Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo por el delito de perjurio, siendo este requisito indispensable para que pueda encausarse este tipo de demanda”; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Duck Woong Choi, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 70

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de abril del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Santo Soriano y Santo Domingo Motors.                                       |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.                                     |
| <b>Intervinientes:</b>      | Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames.                                |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada y Mayobanex Martínez Durán.             |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal y electoral No. 001-0953940-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Galván No. 29 del municipio de Haina provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Santo Domingo Motors, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan A. Molina conjuntamente con los Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada y Mayobanex Martínez Durán en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Santo Soriano y Santo Domingo Motors, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo del 2007;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada y Mayobanex Martínez Durán, a nombre y representación de Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames, depositado el 18 de mayo del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano y Santo Domingo Motors y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Ramón Cáceres, al llegar a la entrada de la sección Reparadero de la ciudad de Moca, al colisionar la motocicleta marca Honda, conducida por Oscaly de Jesús Herrera Lora, con el carro marca Chevrolet, conducido por Santo Soriano, propiedad de Santo Domingo Motors, resultando el conductor de la referida motocicleta con lesiones que le causaron la muerte; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, provincia Espaillat, Moca, dictó el 27 de septiembre del 2006 auto de apertura a juicio en contra de Santo Soriano y Santo Domingo Motors; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Moca, emitiendo su fallo el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Santo Soriano, culpable de homicidio inintencional causado con la conducción de un vehículo de motor, en franca violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, además los artículos 61 literal a, y 65 de dicha ley, en perjuicio de quien respondía al nombre de Oscaly de Jesús Herrera Lora, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional el cumplimiento de la pena, ya que la pena impuesta es inferior a cinco años, y el imputado Santo Soriano nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad, todo en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y atendiendo a las siguientes reglas del artículo 41 de dicho código, fijadas en un plazo de un año: 1) queda sometido a la vigilancia del Ministerio Público, y 2) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los

señores Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames, en calidad de padres del fallecido Oscaly de Jesús Herrera Lora, a través de sus abogados Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, en conformidad a los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, se condena al imputado, señor Santo Soriano, en su calidad de conductor del vehículos marca Chevrolet, conjunta y solidariamente con las compañías Cristóbal Colón, C. por A., propietaria del vehículo y Santo Domingo Motors, S. A., importadora de dicho vehículo envuelto en el accidente que le ocasionó la muerte al joven Oscaly de Jesús Herrera Lora, a pagar una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo en el accidente colisionado con el conductor, el señor Santo Soriano; **CUARTO:** Se condena a los señores Santo Soriano, Cristóbal Colón, C. por A., y Santo Domingo Motors, S. A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía Seguros Popular, S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Santo Soriano y la compañía Cristóbal Colón, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Santo Soriano y la compañía Cristóbal Colón, C. por A., en contra de la sentencia No. 175-2007-0003, de fecha 9 de enero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 3 del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia sobre la base

de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modificamos del dispositivo de la sentencia impugnada el ordinal primero en cuanto concierne a la pena impuesta al imputado Santo Soriano, para que en los adelante sólo figure como condenado a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), de multa y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años. En igual orden modificamos los ordinales tercero y quinto, de dicha sentencia únicamente al disponer en el ordinal tercero la exclusión de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., quien conjuntamente con el imputado Santo Soriano y la compañía Santo Domingo Motors, había sido condenada al pago de la indemnización civil de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los padres de la víctima, en razón de no poseer esta compañía ninguna responsabilidad civil en relación al caso que nos ocupa y por igual se ordena la exclusión de la compañía de seguros, Seguros Popular, S. A., entidad a la que la sentencia intervenida le había declarado oponible, común y ejecutable hasta el monto de la póliza, por haberse demostrado que no poseía ningún tipo de responsabilidad civil al respecto. En todos los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sucumbido en parte todos los recurrentes; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas a las partes intervinientes”;

Considerando, que los recurrentes Santo Soriano y Santo Domingo Motors, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, invocan en su escrito motivado los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, 426.3; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en violación al artículo 8, letra j, acápite 5to. de la Constitución de la República; Falsa aplicación o violación del artículo 1384 del Código Civil; Violación al derecho de defensa del imputado, al no valorar la prueba a descargo; Tercer Medio: Fallo contrario a fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el segundo medio, único que analizaremos por la solución que se le dará al caso, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos, en violación al artículo 8, letra j, acápite 5 de la Constitución de la República; falsa aplicación o violación del artículo 1384 del Código Civil; violación al derecho de defensa del imputado, al no valorar la prueba a descargo; en cuanto al imputado, no se valoró las declaraciones de los testigos aportados por éste como prueba a descargo, sino que por el contrario solo se le dio crédito a la prueba aportada por los demandantes. En todo caso el a-quo debió valorar todas las pruebas y definir en torno a las aportadas por nosotros como fue el testigo a descargo. El hecho de haber establecido en su sentencia que era suficiente con las declaraciones de los testigos a cargo sin valorar nuestras pruebas a descargo el a-quo pasó de un proceso acusatorio adversatorio al inquisitorio y desconoció el principio de inocencia del imputado”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “El testimonio del testigo presentado por la defensa del imputado no fue acogido por haber entendido el Juez a-quo que la declaración del testigo presentado por el actor civil, le merecía absoluto crédito, lo cual por inferencia natural al acoger la totalidad de la atestación del testigo de la acusación la antítesis de cualquier otra intervención que se le opusiera se convertía en insustancial, a la cual no era menester referirse por razones obvias”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para acoger o desestimar los testimonios que se viertan en el plenario, esta potestad no puede llegar al extremo de desconocer elementos sustanciales, desnaturalizando así la esencia del testimonio, el cual siempre debe estar acorde con las

comprobaciones de hecho que perciba el tribunal y que afloran en el proceso; que en la especie el Juez no podía desconocer que el imputado conducía su vehículo por una vía principal, mientras el conductor de la motocicleta irrumpió de una vía secundaria, robustecida esta versión por el hecho de que los daños constatados en el vehículo del imputado se encuentran entre la puerta derecha y el guardalodos del mismo lado, por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Herrera Paulino y Ana Lora Adames en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano y Santo Domingo Motors, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de Santo Soriano y Santo Domingo Motors; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 71

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 3 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Concepción Vallejo Lapaz y Unión de Seguros, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Pedro María Casado Jacobo.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Concepción Vallejo Lapaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 082-0016139-9, domiciliado y residente en la calle Duveaux No. 166 del municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Pedro María Casado Jacobo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal dictó su sentencia el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Concepción Vallejo Lapaz, de violar los artículos 49 ordinal (c) modificado por la Ley 114-99; y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de diez (10) meses, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Tomás Lara Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal, por lo tanto, se declara no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil y las costas penales, se le declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Eladio Asencio Serrano, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Concepción Vallejo Lapaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Eladio Asencio Serrano, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, por él recibidos, a causa del accidente ocasionado por el carro, marca Toyota, placa No. AD-DP67; **Quinto:** Se condena al señor Concepción Vallejo Lapaz, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria a favor del reclamante; y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Manuel Antonio Doñé Mateo, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A. en su calidad de aseguradora del carro, marca Toyota, placa No. AD-DP67, causante del accidente'; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil tres (2003) por el licenciado Pedro María Casado en representación de Concepción Vallejo Lapaz y compañía La Unión de Seguros,

S. A., contra la sentencia No. 01308 de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de la provincia de San Cristóbal y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar a Concepción Vallejo Lapaz de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Eladio Asencio Serrano, en consecuencia le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por el señor Eladio Asencio Serrano por intermedio de su abogado licenciado Manuel Antonio Doñé, en contra de Concepción Vallejo Lapaz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, se condena a Concepción Vallejo Lapaz al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Eladio Asencio Serrano, como justa y razonable reparación por los daños corporales y morales recibidos, como consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del carro marca Toyota, placa AD-DP67, causante del accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones principales de la defensa por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Condenar a Concepción Vallejo Lapaz al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Manuel Antonio Doñé Mateo que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Concepción  
Vallejo Lapaz, persona civilmente responsable, y  
Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Concepción Vallejo Lapaz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Concepción Vallejo Lapaz, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo

siguiente: “1) Que el 9 de noviembre del 2002, a las 22:00 horas mientras Eladio Asencio Serrano, se desplazaba de este a oeste por la carretera Sánchez, tramo San Miguel, a bordo de la motocicleta marca Honda, chasis No. HA02-1394241, fue impactado de frente, recibiendo traumas diversos con fractura consolidada de ambas piernas, curable en nueve (9) meses; 2) Que en la fecha y hora indicada, transitaba de oeste a este en el mismo tramo carretero, Tomás Lara Sánchez, a bordo de una motocicleta marca Honda, el cual fue impactado por la parte trasera por el vehículo placa No. AD-DP67, que conducía de oeste a este el prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz, recibiendo trauma cerrado de tórax curable en dos (2) meses; 3) Que a esta Sala han sido prestados dos testimonios, el primero de Euclides Asencio Germán, quien fue enfático en declarar que transitaba a bordo de un motor de este a oeste en horas de la noche por la carretera Sánchez, tramo San Miguel, que delante de él viajaba un motorista que fue impactado por el vehículo conducido por el prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz, quien previamente había chocado por detrás a un motorista que resultó con golpes leves y al perder el control cruzó el carril produciendo una segunda colisión, que se paró y al acercarse observó que se trataba de Eladio Asencio Serrano, quien es una persona conocida y procedió a prestarle auxilio. Que el segundo testimonio, lo ofreció Benito Cabrera, quien expresa que es del paraje de Dubeaux al igual que el prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz, que se encontraba en un colmado próximo al lugar del accidente tomándose un refresco y que oyó un impacto y luego vio a un único motorista que recibió un choque leve y que se paró por sus propios pies, y que estaba en San Miguel porque fue a visitar a una hermana que reside allí; 4) Que al ser analizado el testimonio de Benito Cabrera, se advierte que lo declarado por el prevenido Concepción Vallejo Lapaz, descarta sus declaraciones en el sentido de que sólo vio a un motorista que recibió golpes leves y se paró por sus propios pies, contradiciendo lo declarado por el prevenido quien dice

que en el tramo izquierdo de este a oeste había un accidente de tránsito y que yacía un motorista tirado al que no le vio la cara; 5) Que las contradicciones antes dichas permiten hacer más creíbles las declaraciones de Euclides Asencio Germán, en el sentido de que el prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz, pierde el control y se desplaza al carril izquierdo, choca a Eladio Asencio Serrano, y cae a la zanja, declaraciones que incluso coinciden con las dadas por el propio prevenido recurrente en el acta policial y quien expresó en esta Sala, que iba a unos 80 kilómetros por hora y que estaba distraído. Que a nuestro entender, tomando en cuenta las características de la carretera Sánchez, que era de noche, y que el prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz conversaba distraído, constituye una impudencia y una negligencia que trajo como resultado el accidente de que se trata, por lo cual, es el único responsable y como tal debe ser sancionado a pesar de que pretende desconocer de que además de Tomás Lara Sánchez, chocó a una segunda persona que es Eladio Asencio Serrano, no obstante haberlo admitido en otra instancia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Concepción Vallejo Lapaz, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Concepción Vallejo Lapaz en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Concepción Vallejo Lapaz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 72

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, del 9 de diciembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Dionelys Batista Arias y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Milcíades Castillo Velásquez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionelys Batista Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0024136-9, domiciliado y residente en la calle F No. 67 del barrio San Luis de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable; Agroindustrias Ocoñas, S. A., persona civilmente responsable, y La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Dionelys Batista Arias a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Agroindustrias Ocoñas, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y

válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Dionelys Batista Arias, Agroindustrias Ocoeñas, S. A., y la compañía de seguros La Antillana, S. A., por intermedio del doctor Milcíades Castillo Velázquez, contra la sentencia correccional No. 458-2002, dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa en fecha 23 de diciembre del 2002, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo hemos copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Dionelys Batista Arias por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Dionelys Batista Arias, culpable de violar el artículo 49 párrafo 1 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de Ezequiel Raúl Castillo Ortiz (fallecido) y Nellys Joseline Guerrero González por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** En consecuencia, se condena al prevenido Dionelys Batista Arias a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo referente a la indemnización acordada a favor de la agraviada Nellys Joseline Guerrero González, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por considerar esta última cantidad más ajustada a los daños físicos y morales recibidos por los motivos antes expuestos, y en los referente a la indemnización acordada a favor de los señores Freddy Manuel Castillo de los Santos y Nurys Ortiz Castillo en su condición de padres del fallecido Ezequiel Raúl Castillo Ortíz de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por considerar esta última cantidad más ajustada a los daños morales recibidos por los motivos antes expuestos, indemnizaciones cuyo pago son solidariamente responsables el prevenido Dionelys Batista Arias y la persona civilmente responsable Agroindustrias

Ocoñas, S. A.; **SEXTO:** Se confirman los ordinales cuarto, quinto y sexto de las sentencia recurrida, **SÉPTIMO:** Se comisiona al alguacil José Altagracia Aguasvivas alguacil de estrados de este juzgado para notificar la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Dionelys  
Batista Arias, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Dionelys Batista Arias fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Dionelys Batista  
Arias y Agroindustrias Ocoñas, S. A., en su calidad  
de personas civilmente responsables y La Antillana,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis relativo al aspecto civil del fallo impugnado, sobre lo cual los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la decisión impugnada no se hace constar las generales de la persona civilmente responsable, Agroindustrias

Ocoñas, S. A., ni las relativas a la aseguradora puesta en causa, La General de Seguros, S. A., esta omisión sustancial vicia, de plano, el aspecto formal de la decisión de alzada; que la decisión contiene una flagrante violación al Código Monetario de la República Dominicana, dado que al confirmar el ordinal 4to. de la sentencia de primer grado, vulneró olímpicamente todo el ordenamiento legal consagrado por dicho código, el cual derogó el interés legal”;

Considerando, que si bien los recurrentes en el primer aspecto de sus medios han alegado que no constan sus generales en la sentencia impugnada, los mismos no exponen el agravio surgido a consecuencia de dicha ausencia, máxime cuando del análisis del expediente se evidencia que las mismas se encuentran transcrita, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en lo referente al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que se rechaza el presente aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Dionelys Batista Arias en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Dionelys Batista Arias en su calidad de persona civilmente responsable,

Agroindustrias Ocoeñas, S. A., y La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 73

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 23 de septiembre del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Santana Then Payano y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Eneas Nuñez Fernández.   |



### Dios, Patria y Liberta República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Santana Then Payano, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0763609-4, domiciliado y residente en la calle F No. 13 del sector Los Pinos de Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Metro Servicio Turístico, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de enero del 2005, a requerimiento del Dr. Eneas Nuñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de abril del 2005, suscrito por el Dr. José Eneas Nuñez Fernández, en representación de los recurrentes, en el cual invocan sus medios;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el primero por el licenciado Rafael Dotel Vandepoll, quien representa al prevenido Santana Then Payano; el segundo interpuesto por el licenciado Abel de Jesús González, quien representa al fallecido Diego Antonio Florimón y de la agraviada Andrea Peña; el tercero por el licenciado Alfredo Camilo Paulino,

en contra de la sentencia número 129-2003 de fecha 22 de octubre del 2003 del Juzgado de Paz del municipio del Factor por haber sido interpuesto conforme a la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Santana Then Payano, la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A. (persona civilmente responsable); **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Santana Then Payano, de violación al artículo 49 inciso 1ro. y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los licenciados Pablo Beato Martínez y Abel de Jesús González Rapozo, el primero en representación de los señores Ramón Antonio Nolasco de Jesús y Primitiva Peña (padres de la agraviada Andrea Peña de Jesús); y el segundo actuando en nombre y representación de los señores Daniel Paulino y Elpidia Mercedes pro-tutores de los menores Luis Alberto Florimón Camilo, Luis Dami Florimón Camilo y Luis Miguel Florimón Camilo, hijos del finado Diego Antonio Florimón, en procura del pago de una indemnización por los daños morales, físicos y materiales, recibidos por sus respectivos representantes, a consecuencia del accidente de que se trata; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Santana Then Payano al pago conjuntamente y solidariamente con la Metro Tours Servicios Turísticos, S. A. a las siguientes sumas de dinero, a favor de los agraviados; a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los representantes de la agraviada Andrea Peña de Jesús; b) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de los señores Daniel Paulino y Elpidia Mercedes, quienes son pro-tutores de los menores señalados anteriormente, quien a su vez eran hijos del fenecido Diego Antonio Florimón; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales sufridos por la motocicleta Honda C-70, conducida por la víctima en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Santana

Then Payano a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A. y Metros Servicios Turísticos, S. A. (persona civilmente responsable) al pago de las costas judiciales del procedimiento, divididas en partes iguales, y ordenando la distracción de la misma en provecho de los licenciados Pablo Beato Martínez y Abel de Jesús González Rapozo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del Autobús que provocó dicho accidente, asegurada mediante póliza No. 1-500-100629, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A.; **SEGUNDO:** En el fondo se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia; **TERCERO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija de la manera siguiente: Se pronuncia el defecto en contra de Santana Then Payano por no concluir y comparecer no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al recurso interpuesto por el licenciado Alfredo Camilo Paulino, en fecha 15 de diciembre del 2003, ante la secretaria del Juzgado de Paz del municipio del Factor, mediante la apelación número 19-2003, no nos pronunciamos mediante este fallo, porque no especifica la parte que representa”;

**En cuanto al recurso de Metro Servicios  
Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y  
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y aun cuando consta levantada un acta de apelación por el Lic. Alfredo Camilo Paulino, en la cual él mismo no expresa en representación de quien interpone su recurso, del examen

del expediente se evidencia que el referido abogado ha actuado en representación del prevenido Santana Then Payano; en consecuencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio del Factor adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además, al confirmar el Juzgado a-quo la referida sentencia, ésta no le causó agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de  
Santana Then Payano, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Santana Then Payano fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por Santana Then Payano, Metro Servicios Turístico, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 74

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005 |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Pedro Rafael Santana Corniel.                   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Ariel Báez Tejada y José Francisco Beltré.                     |
| <b>Intervinientes:</b>      | Jovanny Baldonado y Teresa de Jesús Santana.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.   |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, Alexis Javier Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1081227-8, domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 97 del sector

Villa Consuelo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; y Pedro Rafael Santana Corniel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0018560-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo No. 10 del sector San Carlos de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y por Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santana Corniel y Magna Compañía de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en representación de los actores civiles Jovanny Baldonado y Teresa de Jesús Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de julio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., Alexis Javier Rodríguez Méndez y Pedro Rafael Santana Corniel;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santana Corniel y Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación, depositados por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, actuando a nombre y representación de los actores civiles Jovanny Baldonado y Teresa de Jesús Santana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito, ocurrido al estrellarse el vehículo en el que viajaban tres personas, resultando una de ellas muerta y los otros dos con lesiones; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 23 de octubre del año 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la decisión hoy impugnada el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte civil constituida a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ramona Nova, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); y b) el Dr. José Francisco Beltré, actuando en

nombre y representación de los señores Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santiago Corniel y de la compañía de seguros Magna, S. A., en fecha 6 del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 2,036 de fecha 23 de octubre del año 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de los mismos, esta Corte actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia, en el sentido de declarar al prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, culpable de violar los artículos 49, ordinario 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yenny Carolina Baldonado Santana, en tal virtud se le condena a pagar una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano, confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Teresa de Jesús Santana y Jhovanny Baldonado, en su calidad de padres de la menor Yenny Carolina Baldonado Santana, quien resultó muerta en el accidente, en contra de Alexis Javier Rodríguez

Méndez, como persona responsable por su hecho personal, Pedro Rafael Santiago Corniel, como persona civilmente responsable y la compañía de seguros Magna, como entidad aseguradora del vehículo marca Ford, chasis No. 1FMDU34E8VUA96744, registro y placa No. GA-2812, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, al señor Pedro Rafael Santiago Corniel y a la compañía de seguros Magna, S. A., en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Teresa de Jesús Santana, por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de madre de la menor occisa; y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Jhovanny Baldonado, por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de padre de la menor occisa; **Quinto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, chasis No. 1FMDU34E8VUA96744, registro y placa No. GA-2812, causante del accidente (Sic)”; **TERCERO:** Se condena a Alexis Javier Rodríguez Méndez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se condena a Alexis Javier Rodríguez Méndez y Pedro Rafael Santiago Corniel, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto  
por la Superintendencia de Seguros de la República**

**Dominicana, continuadora jurídica de Magna  
Compañía de Seguros, S. A., Alexis Javier Rodríguez  
Méndez y Pedro Rafael Santana Corniel:**

Considerando, que los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., Alexis Javier Rodríguez Méndez y Pedro Rafael Santana Corniel, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alegan, en síntesis, lo siguiente: “En la especie la Corte a-qua al juzgar el fondo del recurso, no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes, a fin de establecer la falta que se le atribuye al imputado recurrente, habidas cuenta de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo a que se contrae el accidente obviamente se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, por lo que por consiguiente en dichas atenciones es de la procedencia y pertinencia, la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales por estar la misma manifiestamente infundada; que por otra parte, en la especie, el riesgo de pasajero, no se encuentra previsto en la póliza y en vista de que esté, vale decir el ocupante o pasajero no es tercero, mal podría declararse común y oponible a la aseguradora recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que así las cosas en esas atenciones procede la casación de la sentencia con todas sus consecuencias legales por estar manifiestamente infundada; que en la especie, la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes, a fin de acordar indemnizaciones razonables, tal como lo ha manifestado, en reiteradas ocasiones nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por lo que en esas atenciones, es procedente la casación de la sentencia impugnada

con todas sus consecuencias legales por estar manifiestamente infundada”;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael  
Santana Corniel y Magna Compañía de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santana Corniel y Magna Compañía de Seguros, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia; es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que en otro aspecto, la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de

los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes, razón por lo cual, la sentencia de que se trata debe ser casada; que al motivar la sentencia en la forma que lo hizo la Corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que, la decisión impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que la sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios, lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se fundamentan única y exclusivamente en la transcripción literal de 18 artículos de diferentes legislaciones, los cuales no constituyen la motivación de la indicada sentencia, en ese sentido se impone la casación de la sentencia y la celebración de nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal; falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que en la sentencia rendida por la Corte a-qua, se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; es por ello, que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; de manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto, sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en

parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino que, además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: un daño, falta imputable al autor del daño y vínculo o causalidad entre el daño y la falta; que en ese sentido cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Alexis Javier Rodríguez Méndez, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; que la sentencia dictada por el Juez a-quo, ha incurrido en violación a los artículos 24 y 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, el cual había derogado de manera específica la Orden Ejecutiva 312, del 1ro. de junio del año 1919, sobre el Interés Legal; que la sentencia confirmada por la Corte a-qua condena a la compañía de seguros Magna, S. A., conjuntamente con los señores Alexis Javier Rodríguez Méndez y Pedro Rafael Santiago Corniel, al pago

de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Jovanny Baldonado y Teresa de Jesús Santana, en franca violación a lo que establecen las Leyes No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Accidentes de Vehículos de Motor y 126 sobre Seguros Privados de la República, toda vez que, la indicada compañía fue puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Alexis Javier Rodríguez Méndez, el cual era propiedad del señor Pedro Rafael Santiago Corniel, con lo que se demostró la calidad de cada una de las partes instanciadas; que la sentencia impugnada no establece el más mínimo criterio de hecho y de derecho que tuvo la Corte a-quá para confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, no obstante estar condenada la compañía de seguros no obstante haberse establecido su calidad en el proceso de que se trata, así como también ratificar la condena al pago de los intereses desconociendo el alcance y contenido de la Ley No. 183-02 que implementa el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho que fundamenten los considerandos mediante los cuales los Jueces a-quo pretenden confirmar la indemnización dada por el tribunal de primer grado; que si bien es cierto que los jueces están en la obligación de examinar los hechos para establecer la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y una vez establecida esta causalidad deben avocarse a un examen bajo un criterio de proporcionalidad que le permita imponer indemnizaciones a favor de las víctimas, según la gravedad del daño sufrido, no menos cierto es que, aún establecida la causalidad entre el daño y la falta y tener la convicción de que el agraviado merece ser resarcido con una indemnización, esa indemnización tiene que ser proporcional, pero, además de ser proporcional, los

jueces tienen que establecer criterios uniformes y procesos mediante los cuales entienden que los agraviados son merecedores de tal o cual indemnización; que en el caso de la especie, no obstante los Jueces a-quo acordar una indemnización exorbitante y desproporcionada no establecieron criterio alguno por los cuales entendían que la indicada indemnización era acorde con los daños causados, entrando en contradicción con lo establecido por los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dejando su decisión manifiestamente infundada, tal y como lo establece el ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal; que el accidente se debió a causa de fuerza mayor; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; que las indemnizaciones acordadas son exageradas y no están acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos, que de entender razonables las indemnizaciones, sería consagrar la posibilidad de que una parte constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en sus recursos, entre otras consideraciones, que la sentencia es manifiestamente infundada, que la Corte a-qua no da motivos suficientes, que incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) que por el estudio y ponderación de los documentos que componen el expediente y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso (prevenido y parte civil constituida), ha quedado establecido: Que real y efectivamente en fecha 31 de marzo del año 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Presidente Lic.

Jacobo Majluta, frente a la primera puerta del Parque Mirador Norte, cuando la jeepeta, marca Ford, placa No. GD-2812, año 1997, color verde, chasis No. 1FMDU34E8VUA96744, registro No. GD-2812, propiedad de Pedro Rafael Santiago Corniel, asegurado en la compañía de seguros Magna, S. A., mediante póliza No. 1-602-18466, con vencimiento el día 27 de diciembre de 1999, conducida por el señor Alexis Javier Rodríguez Méndez, cuando a dicho vehículo se le explotó la goma trasera derecha, perdiendo su conductor el control del vehículo chocando con un poste del tendido eléctrico y varios árboles, resultando lesionados dos de sus ocupantes y falleciendo a causa de los golpes recibidos, la menor Yenny Carolina Baldonado Santana, quien viajaba en dicho vehículo como pasajera; b) que por las declaraciones emitidas por el prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez ante este plenario, se determina que el accidente se produjo por la conducción torpe y descuidada de éste, al no tomar las medidas de seguridad pertinentes, violando así las disposiciones contenidas en los artículos 49 numera 1 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor; c) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envuelta en el proceso en el plenario, esta Corte se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente: a) que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del conductor Alexis Javier Rodríguez Méndez, al conducir por la avenida Presidente Lic. Jacobo Majluta, en dirección Este-Oeste, sin tomar las precauciones de lugar, ya que al explotar la goma trasera derecha perdió el control del vehículo impactando éste con un poste del tendido eléctrico y varios árboles; b) que es evidente que el prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, no tomó la debida precaución al transitar por dicha avenida; c) que además quedó demostrado la negligencia e imprudencia de éste, quien al actuar de esa manera lo hizo en franca violación de los artículos 49, numera 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99; d) que en el

caso de la especie, procede acoger a favor del prevenido señor Alexis Javier Rodríguez Méndez circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, por lo que la sentencia recurrida en su aspecto penal debe ser modificada, a fin de que dicho prevenido sea condenado al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así como de las costas penales; e) que conforme a las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; f) que los señores Teresa de Jesús Santana Santana y Jovanny Baldonado (padres de la menor occisa, Yenny Carolina Baldonado Santana), ratificaron su constitución en parte civil accesoria a la acción pública, de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, interpuesta ante el tribunal de primer grado, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en contra del nombrado Alexis Javier Rodríguez Méndez por su hecho personal, Pedro Rafael Santiago Corniel en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A. (SEGNA) a fin de que la sentencia a intervenir le fuere común, oponible y ejecutable a dicha entidad aseguradora; g) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito cometido por el señor Alexis Javier Rodríguez Méndez; h) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) la falta cometida por el nombrado Alexis Javier Rodríguez Méndez; b) el daño ocasionado; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, señor Pedro Rafael Santiago Corniel; i) que la mencionada constitución en parte civil ha sido realizada de conformidad con

la ley, por lo que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, una vez que esta Corte ha retenido falta penal al prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez que compromete su responsabilidad civil y la del propietario del vehículo causante del accidente, señor Pedro Rafael Santiago Corniel, así como la de la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A. (SEGNA); j) que procede confirmar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por las partes demandantes y por tanto, condena a los señores Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santiago Corniel y a la razón social Compañía de Seguros Magna, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Teresa de Jesús Santana Santana y b) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Jovanny Baldonado, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de padre de la menor occisa; k) que los intereses legales de las sumas acordadas mediante esta sentencia deben ser calculados a partir de la fecha demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, siempre a favor de la parte demandante; l) que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, siendo las civiles distraídas a favor del o de los abogados de la parte gananciosa siempre que afirmen haberlas avanzado total o parcialmente, tanto en primera instancia como en apelación, como ocurre en la especie, que en consecuencia, procede condenar al prevenido Alexis Javier Rodríguez Méndez, juntamente con Pedro Rafael Santiago Corniel al pago de las costas civiles, siendo estas últimas distraídas a favor del Dr. Leandro Labour Acosta, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; m) que la compañía puesta en causa, en su calidad de aseguradora, asume legalmente en el juicio no sólo su propia representación sino también la de su asegurado, por lo que esta Corte entiende que procede declarar

común y oponible la presente decisión a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, chasis No. 1FMDU34E8VUA96744, registro y placa No. GD-2812, hasta el monto de la póliza, en su respectiva calidad”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se comprueba, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no ha incurrido en violación alguna a la ley respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, por lo que ese aspecto de los recursos debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que en el caso ocurrente, al explotarse un neumático al vehículo se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal, es un asunto ya debatido y es jurisprudencia constante que esta situación no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, porque es responsabilidad de cada conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas, por lo que este punto también debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo argüido por los recurrentes de que el riesgo de pasajero, no se encuentra previsto en la póliza y en vista de que el ocupante o pasajero no es tercero, y que mal podría declararse común y oponible a la aseguradora recurrente, la sentencia objeto del presente recurso de casación; que si bien es cierto este aspecto alegado, sin embargo, en la especie, como bien lo exponen los intervinientes, debe ser desestimado al tratarse de un medio nuevo y al no ser una cuestión de orden público, presentado por primera vez en casación;

Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero

derogó expresamente la citada Ley No. 312, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, pero;

Considerando, que habiendo ocurrido el accidente con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, y habiéndose producido el fallo de primer grado también antes de la promulgación de la misma ley, el cual fue confirmado por la Corte a-qua, no tiene aplicación la indicada derogación, en consecuencia, el referido medio procede ser desestimado;

Considerando, por último, que alegan los recurrentes que los Jueces a-quo acordaron una indemnización exorbitante y desproporcionada, que esa indemnización tiene que ser proporcional, que la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos; contrario a lo planteado, la indemnización otorgada no es irrazonable, pues en el caso se trata de la reparación del daño moral recibido por los padres por la muerte de su hija adolescente, menor de edad, cuestión esta que no puede ser cuantificada ni existe necesidad de explicar cuáles fueron los daños sufridos, porque el daño moral, que es el que se resarce al un padre perder a un hijo no puede ser medido, por lo que también este aspecto de los recursos debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jovanny Baldonado y Teresa de Jesús Santana en los recursos de casación interpuestos por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., Alexis Javier Rodríguez Méndez y Pedro Rafael Santana Corniel, y por Alexis Javier Rodríguez Méndez, Pedro Rafael Santana Corniel y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Rechaza los indicados recursos contra la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 75

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero del 2007.          |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Préstamos a las Órdenes, S. A.<br>(continuadora Jurídica de Préstamos Seguros, S. A.). |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Alberto Reyes Zeller.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Préstamos a las Órdenes, S. A. (continuadora Jurídica de Préstamos Seguros, S. A.), institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Duarte No. 134 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Alberto Suriel en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado, Lic. Alberto Reyes Zeller, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra Martha Pérez y Ramón Eligio Astacio, imputados de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Préstamos Seguros, S. A., entidad que se constituyó en querellante y actor civil y que también presentó acusación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó una resolución el 12 de febrero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Descartamos la acusación del Ministerio Público con relación a los imputados Martha Pérez y Ramón Eligio Astacio, acusados estos de violar supuestamente el

artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Préstamos Seguros, dictando a su favor un auto de no ha lugar, en virtud de la señora Martha Pérez hizo un acuerdo con la compañía Préstamos a las Órdenes, S. A., cuyo continuador jurídico es Préstamos Seguros, S. A., por un monto de RD\$150,000.00 Pesos, la compañía y/o continuadora Préstamos a las Órdenes retiró la acusación penal a favor de Martha Pérez, el señor Ramón Eligio Astacio negó los hechos puestos en su contra y que al mismo tiempo no tenía conocimiento de que ese título no correspondiera a la vivienda; el Ministerio Público solicitó auto de no ha lugar a favor de Martha Pérez y Ramón Eligio Astacio; con relación a Ramón Eligio Astacio se violó las disposiciones contenidas en los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Con relación a la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Martha Pérez y Ramón Eligio Astacio, la variamos en todas sus partes, ordenando la libertad de Martha Pérez, y dejar sin efecto la que poseía el nombrado Ramón Eligio Astacio; **TERCERO:** Que esta resolución sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, contando el Ministerio Público, imputado y querellante con un plazo de 5 días para apelar”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció el fallo impugnado el 28 de febrero del 2007, siendo su dispositivo el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Préstamos Seguros, S. A., por intermedio del Lic. Alberto Reyes Zeller, en contra de la resolución 00050-2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 12 de febrero del 2007, en consecuencia confirma la resolución recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria notificar la presente sentencia a las partes envuelta en el proceso y enviar el legajo investigativo por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondiente”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: “Primer Medio: La inobservancia a las reglas establecidas respecto al principio de igualdad de las partes en juicio y a los derechos de la víctima, en los artículos 8-2 j de la Constitución, 5, 12, 27 y 302 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de los artículos 17, 39, 40, 42 y 172 del Código Procesal Penal. Desconocimiento a los efectos del acuerdo conciliatorio sobre los hechos punibles atribuidos a la nombrada Martha Pérez Rodríguez; Tercer Medio: Violación del artículo 301 del Código Procesal Penal, falta de estatuir sobre la acusación de la víctima”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios invocados, examinados conjuntamente en primer lugar por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce en síntesis que: “Tanto en el auto de no ha lugar del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como la decisión confirmando el mismo que dictaran los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, se visualiza un error procesal al ponderar las cláusulas del acuerdo conciliatorio suscrito entre la recurrente y la señora Martha Pérez Rodríguez el día 6 de febrero del 2007, deduciendo que se había retirado la acusación del delito de estafa para de ello impropiamente dar por extinguida la acción penal. Por tal razón, las decisiones emitidas por dichos tribunales son por completo infundadas y violatorias de los artículos 17, 39, 40, 42 y 172 del Código Procesal Penal; Si nos fijamos en la resolución impugnada, el juez no contestó acogiendo o rechazando las conclusiones del actor civil y víctima acusadora, y principalmente no se refiere a la acusación y conclusiones en ese sentido contra el coimputado Ramón Eligio Astacio, y se limita a dar constancia que el Ministerio Público solicitó en su favor auto de no ha lugar, sin dar motivos para el rechazo ‘implícito’ de la acusación de la víctima, por lo que la decisión impugnada debe ser revocada ya que la acusación de la víctima no fue rechazada, ni modificada, y por demás, tiene elementos de pruebas más que suficiente para que el caso sea remitido a la jurisdicción de juicio

y se le permita a la víctima a través de estas pruebas legalmente acreditadas el probar el delito cometido en su contra y solicitar las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a)... de un estudio realizado a la sentencia apelada se desprende que el a-quo hizo una valoración pormenorizada de las conclusiones de las partes y que respondió adecuadamente todo lo relativo a dichas pretensiones, y ello se desprende entre otras razones de lo expresado en uno de los considerandos consignado en la sentencia que se examina, cuando el juzgador de origen expresa lo siguiente “que es justo apreciar que si le retiraron la acusación a Martha Pérez, como autora de supuesta estafa y abuso de confianza, desaparece así mismo la complicidad del supuesto imputado Ramón Eligio Astacio, ya que el escrito de acusación que realizara el Ministerio Público el 7 de noviembre del 2006, éste lo remite como cómplice del hecho y que el escrito de reparo que debieron de hacer los querellantes y actores civiles, era en base a la acusación presentada por el Ministerio Público, que es el dueño de la acusación pública, según el artículo 30 del C. P. P.”, opinión en ese aspecto que es compartida por esta Corte, y de donde no se desprende como argumentan los querellantes que haya habido violación a su derecho de defensa, pues válidamente pudieron ellos defenderse por ante el Tribunal a-quo...; b) que por igual, en lo que respecta a la supuesta violación del artículo 39 del Código Procesal Penal esgrimida por la recurrente, esta se limita a transcribir dicho artículo y en ese sentido hace referencia a que el Juez en su resolución debió proceder a levantar acta de que las partes arribaron a un acuerdo y suspender la acción en cuanto a la coimputada Martha Pérez Rodríguez, hasta tanto esta cumpliera con el acuerdo, en virtud de la extinción de la pena está sujeta al cumplimiento del acuerdo como lo establece dicho artículo. Sin embargo para el a-quo actuar en la forma en que lo hizo valoró positivamente las conclusiones presentadas por ante su instancia del representante del Ministerio Público (acusador), quien pidió

que se dicte auto de no ha lugar a favor de los imputados, en función del acuerdo transnacional (Sic) al que previamente se había llegado con la nombrada Martha Pérez Rodríguez, como autora principal del ilícito penal del cual se le estaba juzgando, que al actuar en la forma en que lo hizo el a-quo no violentó desde ningún punto de vista el artículo 39 del Código Procesal Penal, por lo que esta parte del recurso que se examina debe ser igual rechazado...”;

Considerando, que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, la entidad recurrente, en su recurso de apelación y ahora en el de casación, aduce que presentó acusación contra Martha Pérez Rodríguez y Ramón Eligio Astacio, independiente a la sometida por el Ministerio Público; que en la celebración de la audiencia preliminar solicitaron la extinción de la acción penal con relación a Martha Pérez Rodríguez sujeto al cumplimiento de un acuerdo al que arribaron, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 del Código Procesal Penal y requirieron auto de apertura a juicio contra Ramón Eligio Astacio como coimputado de violar lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal; sin embargo el Juez de la Instrucción apreció que “si le retiraron la acusación a Martha Pérez como autora de supuesta estafa y abuso de confianza, desaparece así mismo la complicidad del supuesto imputado Ramón Eligio Astacio, ya que en el escrito de acusación que realizara el Ministerio Público este lo remite como cómplice del hecho...”; de lo cual se vislumbra que ciertamente ni la acusación ni las conclusiones presentadas por la recurrente fueron objeto de examen por el juzgador de primer grado, y la Corte a-qua desconoce tal situación; por tanto, procede acoger los alegatos que se examinan;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Préstamos a las Órdenes, S. A. (continuadora Jurídica de Préstamos Seguros, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 76

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Fundación Dominicana de Desarrollo.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. J. Daniel Santos.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Delis Danubio Jiménez Novas y compartes.                                     |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Lic. Manuel Orlando Matos Segura.         |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Dominicana de Desarrollo, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Daniel Santos, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Orlando Matos Segura, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto al Lic. Juan Manuel Mateo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. J. Daniel Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, actuando a nombre y representación de Delis Danubio Jiménez Novas, imputado;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, actuando a nombre y representación de Juan Ramón Jiménez y Felipe Neris Méndez Boció, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Fundación Dominicana de Desarrollo, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Fundación Dominicana de Desarrollo, en contra de Juan Ramón Jiménez, Felipe Neris Méndez Boció y Delis Danubio Jiménez Novas, por presunta violación de los artículos 265 y siguientes, 379, 386, párrafo III, 403 al 408, y 150 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco de la instrucción del proceso, dictó en fecha 16 de febrero del 2005 providencia calificativa enviando a los imputados por ante el tribunal criminal, bajo la acusación de asociación de malhechores, robo y estafa en perjuicio de la Fundación Dominicana de Desarrollo; c) que apoderado del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia el 21 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del representante del Ministerio Público y de la parte querellante Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD), por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara no culpables por insuficiencia de pruebas a los acusados Juan Ramón Jiménez, Felipe Neris Méndez Boció y Delis Danubio Jiménez Novas, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo III, 408, 147 y 150 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo asalariado, abuso de confianza y falsedad de escritura, en perjuicio de la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD), y en consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra, y las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los acusados y civilmente demandados Juan Ramón Jiménez y Felipe Neris Méndez Boció, en lo referente a que se declare inadmisibles por falta de poder la demanda en constitución en parte civil, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Declara buena y válida

la constitución en parte civil, de la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD), contra los acusados, por ser regular en la forma y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; **QUINTO:** No se pronuncia condenación en costas civiles por no haberlas solicitado los abogados de los acusados y civilmente demandados”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de junio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 30 de marzo y 24 de abril del 2007, por Daniel Santos, actuando en representación de la razón social Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. (FDD), e Israel Trinidad Ferreras, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia No. 143-2007, dictada en fecha 14 de marzo del 2007 y leída íntegramente el día 21 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, en cuanto a que se declare inadmisibile por tardío el recurso de apelación del Ministerio Público por improcedente; **CUARTO:** Condena a la Fundación Dominicana de Desarrollo, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: La contradicción o ilogicidad en la motivación y fundamentación de la sentencia objeto del presente recurso; que del contenido completo tanto de la sentencia del Tribunal a-quo como la del Tribunal ad-quem objeto del presente recurso, claramente se puede establecer la contracción manifiesta en que incurrió tanto el tribunal de primer

grado como el tribunal de segundo grado al fallar en el sentido de que las pruebas aportadas por la actora civil hoy recurrente en casación fueron insuficientes para retener una falta penal en contra de los imputados, sin embargo de la misma sentencia se extrae la gran cantidad de pruebas aportadas y producidas en juicio por la parte recurrente sobre las cuales tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de segundo grado no hicieron ni la más mínima valoración ni discriminación que le permita a la recurrente entender los motivos del descargo de los imputados en lo que concierne al tribunal de primer grado y confirmado dicho descargo por el tribunal de segundo grado, por lo que la recurrente afirma la existencia del motivo legal de impugnación referente al primer medio invocando en este recurso de casación; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que hemos de señalar que tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal ad-quem incurrieron en graves faltas al violar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual versa de manera imperativa sobre la motivación de la sentencia, traducida en una clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, lo cual en la especie la parte recurrente aportó pruebas suficientes, sobre todo la testimonial producidas en el juicio de viva voz por los señores, víctimas y testigos Pablo Batista, Aníbal Sena, Jesús María Sena Pérez, Francisco Medina Carvajal, Carlos Felipe Pineda, Cástulo Pérez, Justo Santos Carvajal Medina y Enemencio Méndez (a) Tito, quienes fueron titulares de préstamos y víctimas de estafa y abuso de confianza, y que constituye prueba por excelencia en el proceso penal, al ser la oralidad el principio base del juicio en la nueva normativa procesal; que ni el tribunal de primer grado ni el de segundo grado valoraron ninguna de las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrente, constituyendo una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que en la especie ambos tribunales solo valoraron argumentaciones dadas en su defensa

por los imputados, lo cual no constituye ninguna base probatoria, amén de que ni a los imputados ni a su defensa se le exige objetividad de sus declaraciones ni estrategias, pudiendo éstos llegar al grado de hasta crear fábulas en pro de su defensa y le es permitido, observando que las declaraciones de los imputados fueron las únicas motivaciones dadas tanto por el Tribunal a-quo como por el Tribunal ad-quem para emitir sentencia a descargo, hecho este reiterado por jurisprudencia constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los alegatos de los imputados no hacen pruebas, por lo que deviene en una falta tanto por el Tribunal a-quo como por el Tribunal ad-quem que fundamenten su decisión en meros alegatos de defensa de los imputados (artículo 417 ordinal 2.1); que tanto el Juez del Tribunal a-quo como del Juez del Tribunal ad-quem han incurrido en violación a derechos fundamentales de la parte actora civil y querellante y víctimas denunciantes al establecer en su resolución insuficiencia de pruebas e imposibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas cuando no apreció, ni ponderó, ni valoró ninguna de las pruebas que fueron aportados en la acusación, conforme las reglas del Código Procesal Penal (artículo 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente la sentencia hoy impugnada; pero, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que el Ministerio Público recurrente en apelación, en el medio propuesto presenta como agravio la falta de valoración de pruebas, bajo el entendido de que el Tribunal a-quo basó su decisión dándole crédito a las declaraciones ofrecidas por los imputados, sin darle valor a las declaraciones de los testigos Aníbal Sena, Jesús María Sena Pérez, Justo Santos Carvajal Medina y Enemencio Méndez; b) Que contrario a lo planteado por el Ministerio Público en su recurso, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el Tribunal a-quo fijó

las declaraciones ofrecidas por los testigos a que hace referencia, declaraciones de las que fue extrayendo consecuencias jurídicas para llegar a la historia real del hecho y concluir afirmando de que no existe responsabilidad penal contra los imputados, esto así en razón de que los testigos de referencia, admitieron que realizaron préstamos los cuales les fueron entregados en efectivo y en insumo, por lo que a juicio de este tribunal de segundo grado, el Tribunal a-quo dio motivos suficientes a la hora de valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, especialmente las declaraciones de los testigos a que hace referencia el Ministerio Público; de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo no faltó a su responsabilidad de valorar pruebas como sostiene el Ministerio Público recurrente en apelación, pero además en cuanto a la firma de los cheques, se debe precisar que los testigos consintieron de que lo mismo se hacía en combinación con los asociados y el gerente del banco tomando en cuenta que un gran número de socios no sabía firmar; c) Que el Ministerio Público en su recurso presentó como prueba la audición de los testigos Pablo Batista, Aníbal Sena, Jesús María Sena Pineda, Carlos Felipe Pineda y Justo Santo Carvajal Medina, recepción que fue rechazada mediante el auto de admisión de recurso de apelación, en razón de que el Ministerio Público pretendía probar asuntos que fueron acreditados y valorados ante el Tribunal a-quo, y a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte in fine prevé que las pruebas deben ser presentadas para acreditar un defecto del procedimiento, debiendo versar el recurso sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, no así para una repetición de juicio con su correspondiente recepción y valoración de pruebas como lo pretende el Ministerio Público; d) Que la Fundación Dominicana de Desarrollo, en su primer medio de su recurso, plantea como agravio, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el supuesto de que el tribunal falló en el sentido de que las pruebas no eran suficientes para retener falta penal contra los imputados

cuando de la misma sentencia se comprueba la gran cantidad de pruebas que fueron aportadas y producidas en el juicio y sobre las cuales el Tribunal a-quo no se pronunció; e) Que tal y como se ha dicho en otra parte de la sentencia, el Tribunal a-quo valoró de forma positiva todos los medios de pruebas sometidos a su consideración, sin que se pueda comprobar que el mismo al momento de analizarlos haya incurrido en contradicción ni mucho menos en ilogicidad, ya que sus razonamientos dirigidos a establecer la no responsabilidad de los imputados partieron precisamente de los medios de prueba presentados por los acusadores, especialmente las declaraciones ofrecidas por los testigos quienes en términos generales establecieron la forma y el manejo que se le daba a los fondos destinados a la asociación, por lo que este primer medio debe ser desestimado; f) Que en su segundo medio la Fundación Dominicana de Desarrollo, presenta como agravio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el entendido que el Tribunal a-quo, violó los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, al no valorar las declaraciones de los testigos Pablo Batista, Aníbal Sena, Jesús María Sena Pérez, Francisco Medina Carvajal, Carlos Felipe Pineda, Cástulo Pérez, Justo Santos Carvajal Medina y Enemencio Méndez; contrario a lo anterior se comprueba, fruto del estudio de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo ponderó en su justa dimensión las declaraciones de los testigos a que hace referencia la parte recurrente, operación que realizó cumplimiento con los rigores de la sana crítica y la máxima de experiencias y que tuvo a bien este tribunal exponer en otra parte de la presente sentencia cuando le contestó al medio propuesto por el Ministerio Público y que tenía que ver con la falta de valoración de pruebas, por lo que el medio argüido debe ser desestimado; g) Que en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo Pablo Batista, argüida por la Fundación Dominicana de Desarrollo, se debe precisar que el tribunal dijo de manera motivada, “que si bien es cierto que el testigo no tomó

el crédito en razón de que había solicitado el manejo particular del mismo, no es menos cierto que él reconoció que los recursos fueron recibidos por el presidente de la asociación y distribuidos entre los socios por el mismo, lo que viene a reconfirmar las declaraciones de los demás testigos en el sentido de que los técnicos no manejaban dichos recursos, de modo que el tribunal las retiene como valederas dado que robustecen los testimonios de los demás deponentes”; de lo anterior se comprueba que el Tribunal a-quo valoró dicho testimonio, lo mismo se puede decir del testimonio de Jesús María Sena, cuyas declaraciones fueron razonadas por el Tribunal a-quo en el sentido de que si bien éste afirma no recibió todo el dinero, fue como consecuencia de una política de la institución de retener a modo de fianza a los beneficiarios el 6% del monto del crédito; afirmación esta que no fue contradicha por la parte recurrente; de lo anterior se infiere que el tribunal valoró de forma objetiva ambos testimonios ofreciendo motivos que a este tribunal le resultan suficientes; h) Que los hechos y circunstancias precedentemente señalados obligan a rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público y la Fundación Dominicana de Desarrollo, partiendo del hecho de que los medios propuestos devienen infundados, tomando en cuenta que la sentencia recurrida valoró de forma positiva todos los medios presentados a su consideración”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fundación Dominicana de Desarrollo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su

distracción a favor del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, y del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 77

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de junio del 2001. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ramón Antonio Reyes Sabino y compartes.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Xiomara E. Díaz Santana.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Reyes Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0601567-6, domiciliado y residente en la calle Diego Méndez No. 28 de esta ciudad, prevenido; Casa Ureña, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2001, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2001, a requerimiento de la Licda. Xiomara Díaz, en representación de Casa Ureña, C. por A., y Ramón Antonio Reyes Sabino, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2001, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada por sí y por la Licda. Xiomara Díaz, en representación de Ramón Antonio Reyes Sabino, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de julio del 2001, suscrito por la Licda. Xiomara E. Díaz Santana, en representación de Ramón Antonio Reyes Sabino y Casa Ureña, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65

de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Ramón Antonio Reyes Sabino y Casa Ureña, S. A., en el sentido de que sea enviada la causa para inscribirse en la falsedad en contra de los actos Nos. 466/99, de fecha 26 de marzo de 1999 y 287/99 de fecha 19 de febrero de 1999, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Pérez Mateo, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez que dicho concluyente no ha dado cumplimiento a las formalidades dispuestas en los artículos 214 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que “El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento”; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en representación del prevenido Ramón Antonio Reyes Sabino y Casa Ureña, C. por A., en fecha veintiuno (21) de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), en contra de la sentencia No. 885 dictada en fecha diez (10) de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, la cual fue notificada al prevenido señor Ramón Antonio Reyes Sabino, mediante acto No. 466/99 de fecha 26 de marzo de 1999 y a la parte civilmente responsable, Casa Ureña, C. por A., mediante acto No. 287/99 de fecha 19 de febrero de 1999, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Pérez Mateo, ordinario de la Tercera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pérez Gómez, en representación de la compañía Seguros Bancomercio, en fecha veintiuno (21) de abril del año mil novecientos y nueve (1999), en contra de la sentencia No.885 dictada en fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, notificado mediante acto No. 607/99, de fecha dieciséis (16) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Reyes Sabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0601567-6 residente en la calle 7, No. 28, ciudad del Almirante, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61 letra a, inciso 1ro. 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Norton Oscar Ferreira Alba, curables en un (1) mes, y de Vidalina Alt. Martínez Burgos, curables en cuarenta y cinco (45) días, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Norton Oscar Ferreira Alba, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1095832-9, domiciliado y residente en la calle B, No. 18 La Ureña, D. N., no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución

en parte civil, hecha por los señores Norton Oscar Ferreira Alba y Vidalina Alt. Martínez, por intermedio del Dr. Ronólfido López B. y del Lic. Héctor A. Quiñónez López, en contra de la Casa Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de la declaración de oponibilidad a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. P176-166, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Casa Ureña, C. por A., en su enunciada calidad al pago de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Norton Oscar Ferreira Alba, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él, sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Vidalina Alt. Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por esta, sufridos en el accidente en cuestión; d) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; e) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y del Lic. Héctor A. Quiñónez López, abogados, quienes afirman haberlas en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencia legales y hasta el límite de póliza a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-005428, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996'; **CUARTO:** Pronuncia el defecto de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, por ser justa y

reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al prevenido señor Ramón Antonio Reyes Sabino, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Casa Ureña, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor del Lic. Héctor Quiñónez y el Dr. Ronólfido López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros  
Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón  
Antonio Reyes Sabino, prevenido, y Casa  
Ureña, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación al derecho de defensa; que la sentencia de primer grado, se pretendió notificar mediante acto No. 287/99 del 19 de febrero de 1999, el cual se depositó en segundo grado por los hoy recurrentes en fotostática, pues el no llegó nunca a sus destinatarios, sin embargo esos actos fueron depositados en

original por nuestros adversarios a los fines de hacer declarar el recurso de que se trata inadmisibile, por lo que quedamos relevados de hacer tal prueba; que haciendo un simple cotejo de los actos de alguaciles emanados de los mismo recurridos, se observa, que para la notificación se uso el domicilio anterior, y para el cobro el domicilio verdadero harto conocido tanto por las partes como por el alguacil actuante; que la trampa queda revelada. Se le cerceno el derecho de defensa de los exponentes, y la corte a-qua debió ponderar tales circunstancias”;

Considerando, que si bien los abogados de la defensa de los hoy recurrentes mediante sus conclusiones formales solicitaron el reenvió de la audiencia para prevalecer lo que establecen los artículo 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia inscribir la falsedad en contra los actos Nos. 287-99 del 19 de febrero de 1999, 466-99 del 26 de marzo de 1999, instruidos por el ministerial Rafael Ruiz Mateo; del examen de la sentencia impugnada, se observa que la corte a-qua para rechazar dicha solicitud estableció, lo siguiente: “que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad”; formalidad que no fue cumplida en el presente proceso”;

Considerando, que los jueces gozan de un poder discrecional para admitir o rechazar las solicitudes de inscripción en falsedad, según las circunstancias, desde el momento en que ellos encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos suficientes para formar su convicción, sin que estén por lo tanto obligados a agotar las diferentes etapas del procedimiento; en consecuencia, al proceder de ese modo la corte a-qua no incurrió el vicio alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Reyes Sabino, y Casa Ureña, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 78

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio del 2007.         |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Gregorio Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta.                           |
| <b>Intervinientes:</b>      | Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz y compartes.                                  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Francisca Hilario Valdez y Ramona Sofía Villar. |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 092-0015245-3, domiciliado y residente en la calle Principal No. 70, del barrio Las Cayas del municipio de Laguna Salada, provincia

Valverde, imputado y civilmente responsable; Gerardo de Jesús Jansen Bourget y Luis Rafael Molina Díaz, terceros civilmente demandados, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados, Licdos. José Gregorio Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa articulado por los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Francisca Hilario Valdez y Ramona Sofía Villar, en representación de Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, Robert de la Cruz Valdez, Jazmín Esther de la Cruz Valdez, Jacqueline de la Cruz Valdez, Luisa del Orbe y Rafael Enrique Pacheco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en el tramo carretero de Laguna Salada-Jaibón, frente a la entrada de Los Mera, cuando Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez conduciendo la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Gerardo de Jesús Jansen Bourget, asegurada en Confederación del Canadá Dominicana, S. A., embistió el vehículo marca Toyota, propiedad de Máximo Mariano Alegría Domínguez, asegurado en Seguros Popular, conducido por Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, que transitaba por la referida vía, resultando ambos conductores con lesiones corporales, así como dos acompañantes del último, falleciendo quien respondía al nombre de María de la Cruz y/o María Ana Valdez del Orbe, y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente de violar los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; por el de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 letras b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) más las costas penales del proceso; tomando circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declara no culpable al señor Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, por no haber violado los artículos, 49 numeral 1, 65 y 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, pronuncia su descargo puro y simple; y declara

de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, Robert de la Cruz, Jazmín de la Cruz Valdez y Jacqueline de la Cruz Valdez, en calidades de esposos, hijos y agraviados, respectivamente, de la occisa María Ana de la Cruz y/o María Ana Valdez del Orbe; y los señores Luisa del Orbe y Rafael Enrique Pacheco, en calidad de agraviados, hecha a través de sus abogados Licdos. Ramona Sofía Villar, Francisca Hilaria Valdez y Miguel Ángel Medina Liriano, en cuanto a la forma, por haberla interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez, por el hecho personal y Genaro de Jesús Jansen Bourget y/o Luis Rafael Molina Díaz, propietario y beneficiario de la póliza del seguro; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los familiares de la occisa María Ana de la Cruz y/o María Ana Valdez del Orbe, señor Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, en calidades de esposos, hijos y agraviados, respectivamente; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) a favor de Luisa del Orbe y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Rafael Enríquez Pacheco, en calidad de agraviados, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos; **SEXTO:** Condena conjuntamente a los señores Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez y Genaro Jesús Hansen Bourget, en calidades antes mencionadas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramona Sofía Villar, Francisca Hilario Valdez, Miguel Ángel Medina Liriano y Freddy A. Núñez M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda y constitución en parte civil, interpuesta por los señores Pedro Antonio Guzman Gutiérrez y Genaro de Jesús Jansen Bourget, hecha a través de sus abogados Licdos. José Sosa Vásquez y Natividad de Jesús Acosta,

por haberla interpuesto conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente; **OCTAVO:** Declara oponible y ejecutoria, en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A.”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 2007, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del 2006, por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de los señores Pedro Antonio Guzmán, Gerardo de Jesus Hansen Bourget y Luis Rafael Molina Díaz y la razón social Confederación del Canadá, S. A., contra la sentencia No. 06-2006, de fecha 24 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan el medio siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 26, 166, 167, 334 y 417 del Código Procesal Penal; el 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan el medio propuesto aduciendo, en síntesis, que: “La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no ha dado los motivos suficientes para sustentar su decisión, en consecuencia ha incurrido en falta de motivación, todo en

violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 334 numeral 3, del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto así, pues no respondió a todos los pedimentos y planteamientos lógicos que le hiciéramos, muy especialmente en lo relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado, la violación al principio de la incorporación de las pruebas en el proceso penal, su legalidad y la exclusión probatoria, y lo más importante, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la constitución en actor civil de los demandantes, en virtud de que no tienen calidad para actuar en justicia, puesto que no la han probado con documentación eficiente y legal, lo que además violenta las previsiones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. De lo que se evidencia que al violentar los textos legales descritos, se está incurriendo en la inobservancia y en otros casos en una errónea aplicación de dichas normas legales. La Corte a-qua sólo analizó de nuestro primer medio de apelación, el acápite a, del numeral 6, insertado en la página 4 del escrito del recurso de apelación, esto así porque toda la motivación que aparece en las páginas desde la número 10 hasta la 14 de la sentencia impugnada en casación se circunscribe a tratar de dar respuesta sólo a ese punto de los tantos, planteados en el primer medio de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, dijo, entre otras cosas, lo siguiente: “a)...no lleva razón el recurrente en su motivo alegado, en el sentido de que, a su decir, el Juez a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia impugnada...que contrario a lo aducido por el recurrente, el Juez a-quo dio motivos suficientes ponderando y evaluando los hechos de la causa generadora del accidente, los cuales justifican el dispositivo de la sentencia impugnada...; b) que en relación a que el señor Luis Rafael Molina Díaz fue condenado como comitente sin el mismo ostentar esa calidad,

no lleva razón el recurrente, toda vez que el Juez a-quo dijo en la sentencia impugnada...”;

Considerando, que de la lectura completa del fallo atacado, se pone de manifiesto que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua omitió contestar varios de los alegatos por ellos propuestos en el recurso de apelación, como son la alegada ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer grado, la contradicción de las declaraciones del testigo, la inaplicabilidad de normas legales en la especie, el examen de la conducta del otro conductor, además de la falta de calidad de los reclamantes civiles invocada tanto en primer grado como ante la Corte a-qua; por consiguiente, en la sentencia impugnada se ha incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Pacheco y/o Roberto de la Cruz, Robert de la Cruz Valdez, Jazmín Esther de la Cruz Valdez, Jacqueline de la Cruz Valdez, Luisa del Orbe y Rafael Enrique Pacheco en el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez, Gerardo de Jesús Jansen Bourget, Luis Rafael Molina Díaz y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 79

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre del 2003.    |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Braudilio o Braulio Cuello Moreta y compartes.                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Miguel Félix Báez y Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Braudilio o Braulio Cuello Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0034507-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 25 del barrio Alto Velo de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 759-2003 dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Leidis Félix y Teófilo Félix, parte civil

constituida, contra la sentencia incidental No. 689-2003 dictada en atribuciones criminales por la mencionada Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. José Miguel Félix Báez, actuando a nombre y representación del recurrente Braudio o Braulio Cuello Moreta (a) Bayiyo, en la cual anuncia que interpone su recurso porque “el tribunal no puede declarar el defecto contra el acusado y más aun porque al juzgarlo como materia correccional, sin haberlo citado legal y debidamente mente, violó sus derechos de defensa y más aun porque en materia criminal al tribunal apoderado no le esta dado juzgar al acusado sin la compañía de su abogado, sin ponerlo en mora de constituirlo o en el caso extremo sin asignarle un abogado de oficio, que le asista en sus medios de defensa”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Valentín Eduardo Florián, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leidis Félix y Teófilo Félix, en la cual anuncian no estar de acuerdo con la sentencia dictada por dicha Corte a-qua “ya que alegar que es extemporánea, implica no definir el principio de la causa, la situación del procesado y el contenido de la sentencia que se recurre, que es a lo que aspira la parte civil en el conocimiento del caso”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación dada en la Jurisdicción de Instrucción mediante providencia calificativa No. 132-2000 de fecha 28 del mes de agosto del año 2000, en el caso seguido al señor Braudilio Cuello Moreta, y que lo envía a la jurisdicción de juicio inculpado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 355 del mismo Código modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Braudilio Cuello Moreta, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Leidys Félix Sánchez, y en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) años de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa a así como las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, y en la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Leidys Félix Sánchez y el señor Teófilo Félix Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley por conducto de sus abogados legalmente constituidos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Braudilio Cuello Moreta, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la agraviada Leidys Félix Sánchez y de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Teófilo Félix Santana, como justa reparación de los daños materiales y morales que se les ha ocasionado; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Braudilio Cuello Moreta al

pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Braudilio Cuello Moreta a cumplir un día de prisión compensatoria por cada Cien Pesos (RD\$100.00) de multa e indemnización en caso de insolvencia económica”; intervinieron los siguientes fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona: a) Sentencia incidental No. 689-2003 del 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la parte civil legalmente constituida, por extemporáneas; **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia; **Tercero:** Reserva las costas; y; b) Sentencia definitiva No. 759-2003 del 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación de fecha 24 de junio 2003, en cuanto a la forma, incoado por el Dr. Praede Olivero Félix, a nombre y representación del nombrado Teófilo Félix Santana, parte civil legalmente constituida, contra la sentencia criminal No. 043-2003, de fecha 23 de junio de 2003, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido observado las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimiento Criminal y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Braudilio Cuello Moreta (a) Bayiyo, por haber sido citado legalmente y no compareció a la audiencia; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia recurrida No. 043-2003, de fecha 23 de junio, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al nombrado Braudilio Cuello Moreta, al pago de una

indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la nombrada Leidys Félix Sánchez y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Teófilo Félix Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción delictuosa cometida por el nombrado Braudilio Cuello Moreta; **QUINTO:** Condena al nombrado Braudilio Cuello Moreta al pago de las costas civiles, ocasionadas en grado de apelación, a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Johan Davis Tapia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

**En cuanto al recurso de Braudilio o Braulio Cuello  
Moreta, prevenido y persona civilmente responsable,  
contra la sentencia definitiva No. 759-3003  
del 29 de octubre del 2003:**

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata, la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Braudilio o Braulio Cuello Moreta, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso de casación por extemporáneo;

**En cuanto al recurso de Leidis Féliz y Teófilo Féliz, parte civil constituida, contra la sentencia incidental No. 689-2003 del 30 de septiembre del 2003:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Leidis Féliz y Teófilo Féliz, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Braudilio o Braulio Cuello Moreta, contra la sentencia definitiva No. 759-2003 dictada en atribuciones

criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leidis Félix y Teófilo Félix, contra la sentencia incidental No. 689-2003, dictada por la mencionada Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 80

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de febrero del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Virginia Argentina Luna y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel V. Báez Heredia.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Virginia Argentina Luna, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0043433-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación Sánchez No. 6 de la ciudad de San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia No. 777-2003 dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Plan Cero Km., persona civilmente responsable

y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental No. 305-2003 dictada en atribuciones correccionales por el mencionado Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Virginia Argentina Luna y Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Plan Cero Km., y Universal América, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes Plan Cero Km., y Universal América, C. por A., el 3 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en contra de la sentencia incidental del 24 de febrero del 2003, en el cual esgrimen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 32, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Cristóbal, Grupo II, el 30 de octubre del 2002, intervinieron los siguientes fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: a) Sentencia incidental No. 305-2003 del 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reenvío formulado por la defensa por improcedente e infundada por tratarse de un asunto de naturaleza penal, siendo que la Fianza Judicatus Solvi en esta materia es contraria a los principios generales del proceso; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas”; y; b) Sentencia definitiva No. 777-2003 del 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha treinta (30) de octubre del año (2002) por el doctor Juan Pérez, en presentación de los señores Ana Deisi Cabrera Mercedes, y el señor Ignoce Charles, parte civil constituida, y por la licenciada Silvia Tejada de Báez, por sí y por el doctor Ariel Báez, en fecha primero (1ero.) de noviembre del año dos mil dos (2002), en presentación de la señora Virginia Argentina Luna y la Universal América Compañía de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia No. 3314 de fecha 30 de octubre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de la provincia de San Cristóbal Grupo II por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Virginia Argentina Luna e Ignoce Charles, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia de

fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil dos (2002); **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Virginia Argentina Luna, de violar los artículos 49 y 65 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de Mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, prevista en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; se declara a Ignoce Chaves culpable de violar los artículos 74 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; se declaran de oficio, las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Ana Deysi Cabrera Mercedes, en su calidad de lesionada e Igoce Chaves, en calidad de lesionado, por conducto de los licenciados Juan Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Virginia Argentina Luna, por su hecho personal y como de persona civilmente responsable, propietaria del Jeep Daihatsu, placa No. GB-W925, al pago de la siguiente indemnización a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Ana Deisis Cabrera Mercedes, como justa reparación por los daños morales causados a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente que se trata, b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Ignoce Chaves, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente que se trata, **Cuarto:** Se condena a Virginia Argentina Luna, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la presente demanda, a título de indemnización supletoria; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Juan Pérez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, contra la entidad aseguradora Universal América C. por A. pues emitió la póliza No. AU-19505, al vehículo causante

del accidente”; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Ana Deisi Cabrera Mercedes e Ignoce Charles, en contra de Virginia Argentina Luna por haber sido incoada conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de la misma, condena a la señora Virginia Argentina Luna en su doble calidad de prevenida y civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Ana Deisi Cabrera Mercedes; y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ignoce Charles, como justa reparación de los daños corporales recibidos por ambos en el accidente de que se trata siendo, que la primera tiene lesiones con período determinado de curación y que el segundo presenta lesiones sumamente leves; **TERCERO:** Confirmar los ordinales segundo, cuarto y quinto de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en cuanto al monto de las indemnizaciones solicitadas, ya que lo estimado por dicha parte no es compatible con la magnitud del perjuicio causado; **QUINTO:** Rechazar las conclusiones principales de la defensa, ya que el accidente no se originó por causa exclusiva de la víctima”;

**En cuanto al recurso de Plan Cero Km.,  
persona civilmente responsable y Universal América,  
C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia  
incidental No. 304-2003 del 24 de febrero del 2003:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el Juzgado a-quo, por su sentencia, ordenó el reenvío del conocimiento de la audiencia seguida a los prevenidos Virginia Argentina Luna e Ignoce Chávez, a los fines de que la defensa aporte testigos en virtud de la Ley 1014; que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por el Juzgado a-quo, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia, el recurso resulta extemporáneo;

**En cuanto al recurso de Virginia Argentina Luna,  
persona civilmente responsable y Universal América,  
C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia  
definitiva No. 777-2003 del 19 de mayo del 2003:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Virginia Argentina  
Luna, prevenida, contra la sentencia definitiva  
No. 777-2003 del 19 de mayo del 2003:**

Considerando, que la recurrente Virginia Argentina Luna, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que según consta en el acta de tránsito No. V367 levantada el 5 de mayo del 2002, se originó un accidente de tránsito en la calle Sánchez esquina general Cabral de la ciudad de San Cristóbal entre el vehículo marca Daihatsu placa No. GB-W925, conducido por la prevenida recurrente Virginia Argentina Luna, y la motocicleta marca Honda, placa No. UNE538, conducida por Ignoce Charles; 2) Que al ofrecer sus declaraciones la prevenida recurrente Virginia Argentina Luna, admite que la calle general Cabral de la ciudad de San Cristóbal, es una vía principal con relación a la calle Sánchez y que en consecuencia los vehículos que transitan por ella tienen preferencia de paso, que en ningún momento vio la motocicleta desplazarse por la general Cabral, que no sabe de donde salió y que tal vez venía pegada de un carro al cual ella le había dado paso previo a la colisión. Que las declaraciones ofrecidas en ese sentido por Virginia Argentina Luna, coinciden y robustecen las dadas por la parte agraviada y por el conductor de la motocicleta Ignoce Charles, lesionado también; que en ese orden de ideas se colige, que Virginia Argentina Luna, incurrió en una inobservancia de la Ley 241 al introducirse en

una intersección no controlada por semáforo, rótulo o policía de tránsito sin tomar las precauciones de lugar y que ciertamente impactó por el lado derecho con la parte frontal de su vehículo al motociclista, ya que el mismo presenta trauma contuso en su pierna derecha curable en 30 días y su acompañante Ana Deisy Cabrera Mercedes, presenta fractura de pierna izquierda con quemadura de pierna derecha causada por un vehículo de motor, curables en un período de 8 meses. Que el conductor Ignoce Charles, al admitir que vio la jeepeta pero que no le dio tiempo a nada, también incurrió en una falta porque bien pudo evitar que el accidente se produjera, ya que aunque se desplazaba por una vía pública principal, el lugar del accidente, era una intersección no controlada por semáforo, como se expresó anteriormente y era pertinente que tomara cierta precaución ya que tenía la obligación de ser prudente aun para el caso de que Virginia Argentina Luna, no lo fuera; 3) Que los argumentos precedentemente expuestos permiten establecer la existencia de los elementos que constituyen el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo a cargo de la prevenida recurrente Virginia Argentina Luna, por lo que se estima que esta ha comprometido su responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida Virginia Argentina Luna, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a la prevenida recurrente Virginia Argentina Luna, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a

los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plan Cero Km., y Universal América, C. por A., contra la sentencia incidental No. 305-2003 dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Virginia Argentina Luna en su calidad de persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., contra la sentencia definitiva No. 777-2003, dictada por el mencionado Juzgado a-quo el 19 de mayo del 2003, y lo rechaza en la condición de prevenida el recurso de Virginia Argentina Luna; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 81

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Iris Stephan de Salcedo.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Mendoza Gómez.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Domingo O. Muñoz Hernández.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Mendoza Gómez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Stephan de Salcedo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160485-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 10 ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, en sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002, a requerimiento del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 21 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Plinio A. Abreu Mustafá, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 209 y 212 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ramón Mendoza, por sí y por el licenciado Giordano Castillo, actuando a nombre y representación de Iris Stephan de Salcedo, en fecha seis (6) de noviembre de 1999; b) el Dr. Víctor Livio Cedeño, actuando a nombre y representación de Iris Stephan de Salcedo, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 1999, ambos contra sentencia marcada con el número 318 de fecha seis (6) de octubre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a la prevenida Iris Stephan de Salcedo, de violación a los artículos 209, 211 y 212 del Código Penal, por violación a los artículos 209 y 212 del Código Penal; **Segundo:** Se declara a la prevenida Iris Stephan de Salcedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160485-8, residente en la calle Paseo de Los Locutores No. 10, ensanche Quisqueya, culpable de violar los artículos 209 y 212 del Código Penal; en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 463, ordinal 6 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a Iris Stephan de Salcedo, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Domingo Muñoz, a través de sus abogados Plinio Alexander Abreu y Janeris Tavárez por haber sido hecha de conformidad a la ley; en cuanto al fondo de la misma, se condena a Iris Stephan de Salcedo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Domingo Muñoz, como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por el’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y reduce la indemnización acordada a la parte civil constituida

en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la prevenida Iris Stephan de Salcedo al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés”;

**En cuanto al recurso de Iris Stephan de Salcedo,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación el querellante Domingo O. Muñoz Hernández, depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2006 un inventario de documentos mediante el cual hacía depósito del recibo de descargo, por medio al cual Domingo O. Muñoz Hernández otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en beneficio de Iris Stephan de Salcedo; en consecuencia, se hace constar que la misma no adeuda suma alguna ni a él ni al Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de Iris  
Stephan de Salcedo, en su condición de prevenida:**

Considerando, que la condición de prevenida de Iris Stephan de Salcedo obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que constituye un elemento de convicción ponderado por nos, a los fines de establecer la responsabilidad penal de la procesada Iris Stephan de Salcedo el testimonio ofrecido por ante el plenario

por Domingo O. Muñoz Flores, ratificando los términos de la querrela por él interpuesta, donde señala consistentemente a la prevenida como la persona que le impidió concluir la ejecución de una sentencia de desalojo, a requerimiento de José Vásquez, en la calle Francisco Prats esquina Hatuey, al presentarse al lugar de la diligencia acompañada de miembros de la policía Nacional y armar un alboroto, en medio del cual le lanzó dos botellas de refrescos, las cuales no lo alcanzaron pues él se defendió; b) que de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprendidos por el tribunal, los siguientes: que el 15 de noviembre de 1995, Domingo O. Muñoz Flores, en su condición de alguacil de estrados de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, procedió a realizar la ejecución de una sentencia de desalojo, a requerimiento de José Vásquez, en la calle Francisco de Prats esquina Hatuey; que durante la realización de la diligencia se apersonó al lugar Iris Stephan de Salcedo, quien ocupaba el local a desalojar, quien intentó agredir físicamente al ministerial actuante, impiendo la conclusión de la medida; c) que observados los elementos constitutivos del delito de rebelión, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: 1) el empleo de medios de violencia o vía de hecho; 2) que los actos de violencia sean dirigidos a funcionarios o agentes; 3) que estos funcionarios o agentes hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; 4) un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Iris Stephan de Salcedo, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 209 y 212 del Código Penal, hechos que se encuentra sancionados con prisión de seis (6)

meses a dos (2) años cuando la rebelión sea cometida por una o dos personas armadas, y con pena de seis (6) días a seis (6) meses, si la ejecutaron sin armas; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida recurrente a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley; pero, aun cuando se haya impuesto una sanción no ajustada al hecho, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo O. Muñoz Hernández en el recurso de casación interpuesto por Iris Stephan de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza el recurso de Iris Stephan de Salcedo en su condición de prevenida, y la condena al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 82

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de julio del 2000. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Genaro Corona Pérez y La Internacional de Seguros, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Renzo Antonio López.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Kalim Nazer Dabas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Avelino Madera F., José Joaquín Madera F. y Osiris R. Isidor V.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Corona Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 1275 serie 35, domiciliado y residente en la Avenida Rincón Largo edificio C apartamento 501 del Residencial Everest de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Renzo Antonio López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 28 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. José Avelino Madera F., José Joaquín Madera F. y Osiris R. Isidor V., en representación de Kalim Nazer Dabas, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que declaró al prevenido Eligio Corona Pérez culpable de violar el artículo 70 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), y rechazó en cuanto al fondo la demanda incoada por

Kalim Nazer Dabas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Kalim Nazar Dabas y por el señor Eligio Corona Pérez a través de su abogado y apoderado especial Lic. Renso Antonio López, ambos recurso por no estar las partes conforme con la sentencia correccional No. 863, de fecha 20-7-98, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, todo esto en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dichos recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Eligio Antonio Corona Pérez (prevenido), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Licdo. Kalim Nazar Dabas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Eligio Corona Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Eligio Corona Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. José Avelino Madrera Fernández, abogado de la parte civil que afirma haberlas en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la fianza a la compañía de Seguros La Internacional, S. A.; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a Eligio Corona al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Eligio Corona Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio

público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eligio  
Corona Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el presente expediente reposa un acta policial, donde se hace constar lo siguiente: que el 27 de febrero de 1996 comparecieron los nombrados Kalim Nazer Dabas, conductor del vehículo placa No. AJ-B330, marca chevrolet modelo 85..., propiedad de Industria Massiel, y Eligio Corona Pérez, conductor del camión placa No. C913980 maraca Daihatsu, modelo 93 de su propiedad; b) que de acuerdo con las piezas que obran en el presente expediente, así como de las propias declaraciones del prevenido Eligio Corona

Pérez, ha quedado claramente evidenciado que la causa generadora del accidente de que se trata ha sido única y exclusivamente la falta cometida por el prevenido al intentar de inmediato colocarse adyacente sin tomar las precauciones necesaria para evitar la colisión el vehiculo conducido por Kalim Nazer Dabas; c) que la colisión ocurrió cuando ambos conductores transitaban en igual dirección por la prolongación de la Avenida Francia sur norte de ésta ciudad de Santiago; d) que el nombrado Kalim Nazer Dabas transitaba por la Prolongación Avenida Francia en su vehiculo y el prevenido Eligio Corona Pérez cruzó al otro carril, colocándose paralelo al primer conductor, sin tomar las precauciones necesarias la hacer dicha maniobra, provocando el accidente; e) que cuando un conductor transita por una vía de forma torpe, imprudente y negligente, sin advertir los reglamentos de la ley, la falta cometida le es imputada; f) que al actuar de esa forma el nombrado Eligio Corona Pérez no tomo las precauciones pertinentes para evitar dicho accidente de tránsito, puesto que debió antes de disponerse a cruzar a otro carril, tomar las precauciones necesarias, que manifiesten su intención de salir del carril en que circula para evitar la colisión con otro vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Eligio Corona Pérez, el delito previsto y sancionado por el artículo 70 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que al mantener el Juzgado a-quo la decisión recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kalim Nazer Dabas en el recurso de casación interpuesto por Eligio Corona Pérez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eligio Corona Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eligio Corona Pérez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Avelino Madera F, José Joaquín Madera F y Osiris R. Isidor V, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 83

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 2 de agosto del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert.                                      |
| <b>Recurrido:</b>           | Manuel de Jesús Guzmán Peguero.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson Reyes Boyer y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.  |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, contra la sentencia de amparo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, depositado el 16 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer y el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, a nombre y representación de Manuel de Jesús Guzmán Peguero, depositado el 30 de agosto del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación el 10 de septiembre del 2007, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio del 2007, Manuel de Jesús Guzmán Peguero presentó una solicitud de acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de obtener la devolución de la pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. B62486, luego de cumplir una sentencia condenatoria de dos años de prisión por homicidio; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su fallo el 2 de agosto del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo, intentada por el agraviado Manuel de Jesús Guzmán Peguero contra el agraviante Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, por haberse hecho de conformidad con la Ley No. 437-06; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena al Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert o a cualquier otra persona del orden judicial, civil, policial o militar que tenga en su poder la pistola marca Taurus, tipo oficial, calibre 9mm., licencia No. 020000582665, hacer formal entrega de la misma a su legítimo propietario el señor Manuel de Jesús Guzmán Peguero, luego de que el mismo complete el proceso de renovación de la licencia correspondiente; **TERCERO:** Se condena al Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert a pagar un astreinte al señor Manuel de Jesús Guzmán Peguero consistente en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día que el arma de fuego a que hace referencia la presente sentencia esté fuera del control de su legítimo propietario, quedando sin efecto el astreinte indicado si el agraviante prueba haber hecho todas las diligencias de lugar a fin de procurar la entrega de arma de fuego al agraviado; **CUARTO:** Se declara la presente acción de amparo libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de la ley (Sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el Ministerio Público se mantuvo como custodia de la pistola con la que Manuel de Jesús Guzmán

Peguero le dio muerte a Luis Calderón de los Santos (a) Beltrán, pero cuando el imputado fue condenado y la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el imputado cumplió su condena, el Ministerio Público procedió a enviar el arma homicida a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, vía la Procuraduría General de la República; que dio cumplimiento al artículo 58 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que no es cierto que el artículo 16 de la Ley 78-03 que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, deroga la Ley 36, en cuanto a la custodia del arma de fuego”;

Considerando, el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que, si bien es cierto que, la sentencia que condenó al señor Manuel de Jesús Guzmán Peguero y que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no ordena la entrega de la pistola a su propietario, no menos cierto es que si el Magistrado Procurador Fiscal solicitó que se pronunciara la incautación y los jueces del Tribunal Colegiado negaron ese pedimento alegando que la pistola no figuró en el proceso como cuerpo del delito, es evidente que el señor Manuel de Jesús Guzmán Peguero conserva el derecho de propiedad con relación a la pistola por haberla comprado con recursos propios; que, si bien es cierto que el artículo 58 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas autoriza al representante de Ministerio Público a enviar al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas las armas que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, no menos cierto es, que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, la Ley No. 78-03 (Estatuto del Ministerio Público), la cual deroga tácitamente cualquier disposición de otra ley que le sea contraria, ordena al Procurador Fiscal a conservar y custodiar sin menoscabo alguno, todos los instrumentos u objetos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general que figuren como cuerpo del delito que hayan sido ocupados como

consecuencia de la investigación; por vía de consecuencia el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, en la persona del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert no debió enviar el arma de fuego, propiedad del agraviado Manuel de Jesús Guzmán Peguero a la Procuraduría General de la República ni a ninguna otra autoridad, sino mantenerla en su poder, máxime si sabía que estaba siendo reclamada por el agraviado”;

Considerando, que el artículo 58 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, establece lo siguiente: “Las armas que se incauten a los contraventores de esta ley y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas al Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, quien la remitirá a los depósitos de armas de la Intendencia de Material Bélico del Ejército Nacional...”;

Considerando, que el artículo 16, en su literal i, de la Ley No. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, dispone lo siguiente: “Es atribución del Ministerio Público: Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente; de tal obligación son responsables, penal y civilmente, en forma concurrente, los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial o cualesquiera otras autoridades que hayan intervenido en las pesquisas y que tengan bajo su custodia los objetos constitutivos de los cuerpos de delito señalados; quedan únicamente exceptuadas de las anteriores disposiciones las drogas y sustancias controladas, cuya custodia debe ser mantenida en la forma que establecen las leyes”;

Considerando, que del análisis de los artículos mencionados se advierte que la actuación realizada por el Ministerio Público de enviar el arma de fuego que le fue retenida a Manuel de Jesús Guzmán Peguero se hizo conforme a la ley que rige la materia, ya que dicha arma, aun cuando no se hizo constar como cuerpo del delito, fue el objeto con el cual se le causó la muerte a una persona y su propietario la portaba con una licencia oficial vencida, por lo que al remitirla a los organismos correspondientes, el Ministerio Público hizo una correcta aplicación de la ley; ya que al no figurar como cuerpo del delito el mencionado literal i, del artículo 16 de la Ley No. 78-03 no deroga de manera expresa ni implícita las disposiciones descritas en la primera parte del artículo 58 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que la parte recurrida Manuel de Jesús Guzmán Peguero, alega en su escrito de defensa que: “Es improcedente e infundado el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, ya que éste ha notificado todas las documentaciones de las diligencias que está haciendo la fiscalía que dirige, a fin de darle cumplimiento a la sentencia impugnada y hacerle la entrega a su legítimo propietario”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan al pago de un astreinte de Mil Pesos por cada día que el arma de fuego esté fuera del control de su propietario, salvo que éste probara las diligencias de lugar a fin de procurar la entrega del arma de fuego al agraviado;

Considerando, que aun cuando el agraviado no ha recibido la pistola objeto del presente proceso, reconoce que el Ministerio Público ha hecho las diligencias correspondientes para la devolución de la misma, lo cual quedó debidamente comprobado mediante el oficio de fecha 7 de agosto del 2007, suscrito por el hoy recurrente, conforme al cual solicitó la devolución de la pistola reclamada por Manuel de Jesús Guzmán Peguero, por lo

que no procede la aplicación del astreinte fijado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida ordenó la devolución de la pistola de Manuel de Jesús Guzmán Peguero, bajo la condición de que éste renovara su licencia; sin embargo, según consta en el oficio No. 006833 del 27 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. Franklin Almeida Rancier, Secretario de Estado de Interior y Policía, dicha renovación “no podrá realizarse debido a que en el Sistema de Investigación Criminal Manuel de Jesús Guzmán Peguero figura con antecedentes judiciales de la Dirección General de Prisiones”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente en amparo solicitó la devolución de un arma de fuego, no menos cierto es que la referida licencia había sido cancelada automáticamente, ya que el propietario había cesado como miembro del Ministerio Público, y por haber transcurrido el plazo que dispone la ley para renovarla, por ende, la renovación de la misma quedaba sujeta a los lineamientos que establece la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para tales efectos; en consecuencia, la postura asumida por el Secretario de Estado de Interior y Policía, conforme a lo señalado en el oficio precedentemente descrito, en el sentido de que no le otorgaba la licencia al reclamante por figurar con antecedentes, colocaría al Ministerio Público recurrente en una situación jurídica interminable; sin embargo, este último funcionario ha probado que actuó apegado a la ley y que tal devolución escapa a su control; por consiguiente, carece de fundamento mantener condenado a alguien a un astreinte por un objeto sobre el cual no tiene facultad para entregarlo, en razón de que si la licencia no es renovada las armas y sus municiones pasarán a ser propiedad del Estado, de conformidad con el artículo 27 de dicha ley; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, contra la sentencia de amparo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 84

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 13 de julio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Francisco Antonio Francisco González y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor Vargas Gómez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Francisco González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 031-0160849-9, domiciliado y residente en la calle 11 No. 40 del sector de Hato Mayor de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Reynaldo Sánchez, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de julio del 2004, a requerimiento el Dr. Héctor Vargas Gómez, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio Francisco González y Reynaldo A. Sánchez, C. por A., en la cual anuncian los vicios siguientes contra la sentencia impugnada: “Violación a las disposiciones de los artículos 8 ordinal J, de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Pedro Fabián Cáceres, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regulares y

válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Sosa Vásquez, quien actúa por sí y en representación del Licdo. Carlos Álvarez, quien a su vez actúa a nombre y representación del procesado Genis Teófilo Lantigua López, y del nombrado Rubén Darío Cepeda, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada; y por otra parte recurso de apelación incoado por el Licdo. Héctor Vargas Gómez, a nombre y representación del justiciable Francisco Antonio Francisco González y de la razón social Reynaldo A. Sánchez, C. por A.; y el recurso de apelación incoada por el Lic. Pedro Fabián Cáceres, a nombre de la compañía de seguros, La Colonial de Seguros, C. por A., todos los recursos incoados en contra de la sentencia correccional No. 555-2003, del 5 de septiembre del 2003, emanada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de esta ciudad de Bonao, Monseñor Novel, República Dominicana, cuyo dispositivo integro dice de la manera siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Francisco Antonio Francisco González, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 50 y 61 literales a, respectivamente, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, además ordena la suspensión de su licencia de conducir por el período de un (1) año; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Genis Teófilo Lantigua López, de haber violado el artículo 47 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda y constitución en parte civil, incoada por los señores Genis Teófilo Lantigua López y Rubén Darío Cepeda, en contra del señor Francisco Antonio Francisco por su hecho personal, y de la razón social Reynaldo Sánchez, C. por A., como persona civilmente responsable por

ser el propietario de la camioneta placa No. LD-9041, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Francisco Antonio Francisco, conjunta y solidariamente con la razón social Reynaldo Sánchez, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de: a) la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00), a favor del señor Genis Teófilo Lantigua López, como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente que nos ocupa; y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Rubén Darío Cepeda, como justa indemnización por la destrucción de la motocicleta de su propiedad, incluyendo depreciación y daños emergentes; b) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara y ordena que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-500-092921, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, modificado, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, hasta el límite de la misma; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del señor Francisco Antonio Francisco y la razón social Reynaldo Sánchez, C. por A., así como también las vertidas por la barra de la defensa de la Colonial de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco  
Antonio Francisco González, prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Francisco Antonio Francisco González, a un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 y 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Francisco Antonio Francisco González, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Francisco  
Antonio Francisco González y Reynaldo  
Sánchez, C. por A., personas civilmente responsables  
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía La Colonial de Seguros, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2005, una comunicación mediante la cual manifiesta no tener interés en el mismo, al haber desinteresado a las partes reclamantes, anexando a dicha comunicación

fotocopias de los cheques que prueban el pago realizado a los reclamantes Rubén Darío Cepeda y Genis Teófilo Lantigua, y de los descargos firmados por éstos y su abogado apoderado Lic. José Sosa Vásquez; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Francisco González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 13 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Francisco González en su calidad de persona civilmente responsable, Reynaldo Sánchez, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 85

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 5 de noviembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Aníbal Castillo.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Eulogio Santana Mata.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Aníbal Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0002880-0, domiciliado y residente en la calle V Centenario No. 134 del barrio Piedra Linda de la ciudad de la Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental del 16 de junio del 2003 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, así como la sentencia de fondo dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte el 5 de noviembre del 2003, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eulogio Santana Mata, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantados en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Eulógio Santa Mata, actuando en nombre y representación del recurrente, en las cuales no se invocan medios contra las sentencias impugnadas;

Visto los memoriales de casación depositados el 30 de abril del 2004, suscritos por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Luis Aníbal Castillo a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia incidental del 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la audiencia seguida al prevenido Luis Aníbal Castillo (a) Ondy, para la que celebrará esta Corte, el día 18 del mes de agosto del año 2003, a las 9:00 A. M., a fin de dar oportunidad al abogado de la defensa de aportar testigos, de acuerdo con la Ley 1014; **Segundo:** La presente vale citación para el prevenido y la parte civil constituida presente en la sala de audiencias; **Tercero:** Se requiere citación nuevamente de los testigos de la causa; **Cuarto:** Se reservan las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; y la sentencia de fondo del 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 3 del mes de octubre del año 2002, por el Dr. Eulógio Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del nombrado Luis Aníbal Castillo, contra sentencia correccional No. 320/2002, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, al declarar culpable al nombrado Luis Aníbal Castillo, del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo I de la Ley 5869, del 24 del mes de abril del año 1962, en perjuicio del señor Dolores Espiritusanto, y consecuentemente, se le condena la pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 463, escala 6 del Código Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento de alza; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Dolores Espiritusanto, a través de su abogado constituido y apoderado

especial, en contra del nombrado Luis Aníbal Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, que condenó al nombrado Luis Aníbal Castillo, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor José Dolores Espiritusanto, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al señor Luis Aníbal Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. José Antonio Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Luis Aníbal Castillo,  
prevenido y persona civilmente responsable,  
contra la sentencia incidental del 16 de junio del 2003:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente rechaza las conclusiones incidentales de sobreesimiento del proceso, presentadas por el prevenido y ordena la continuación de la causa, lo cual no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso interpuesto por Luis Aníbal  
Castillo, prevenido y persona civilmente responsable,  
contra la sentencia del 5 de noviembre del 2003;**

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación lo siguiente: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de

la causa; desnaturalización de los documentos aportados por el recurrente; Segundo Medio: Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contrariedad de motivos; violación a la tutela de un juez imparcial; falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 173 de la Ley No. 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual será analizado en primer orden por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, la corte a-qua establece lo siguiente: “Considerando: que independientemente de la validez del documento (acta de puesta en posesión) depositada por Luis Aníbal Castillo, la ubicación de los solares no concuerdan, en virtud de que según el documento depositado por Dolores Espiritusanto, su solar se encuentra en la manzana G prima y el de Luis Aníbal Castillo en la manzana G, aunque en la misma parcela y Distrito Catastral, por lo que no se trata del mismo inmueble”;

que no se explica como la corte a-qua dicta el fallo impugnado, cuando ella misma demostró y justificó los alegatos que viene desarrollando Luis Aníbal Castillo con relación al derecho de propiedad que legalmente le asiste sobre el inmueble en cuestión de donde se desprende que no es culpable del delito de violación de propiedad que se le imputó ilegalmente”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua estableció en los motivos de su decisión lo argumentado por el recurrente, creando así una clara contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo de la misma, al resultar el recurrente Luis Aníbal Castillo condenado por violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, el medio propuesto procede ser acogido sin necesidad de analizar los demás argumentos desarrollados en el memorial de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Castillo, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 16 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de fondo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de noviembre del 2003 y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 86

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Minerva Elvira Durán Minier y compartes.                                     |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Melania Rosario Vargas.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Minerva Elvira Durán Minier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0028729-5; por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0441928-2, ambas domiciliadas y residentes en la calle 8, No. 22 de la urbanización Ingco de la ciudad de Santiago, actores civiles, y por Julio César Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 102-0007607-2, domiciliado y residente en la sección El Mamey del municipio Los Hidalgos provincia

Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Luis Felipe de la Rosa Molina y Newton J. Joseph D., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso, a nombre y representación de las recurrentes Minerva Elvira Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán;

Visto el escrito de la Lic. Melania Rosario Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de los recurrentes Julio César Acosta y la Unión de Seguros, C. por A. ;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Minerva Elvira Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán; y por Julio César Acosta y la Unión de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Navarrete a Esperanza, entre la motocicleta conducida por Amado de Jesús Herrera, y la jeepeta marca Mitsubishi, propiedad de Félix Antonio Holguín de la Cruz, conducida por el Julio César Acosta Núñez, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., a consecuencia del cual falleció el conductor de la motocicleta y el otro conductor con lesiones; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, dictó sentencia el 30 de septiembre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Julio César Acosta Núñez, culpable de violar el artículo 49 párrafo I, y el inciso 9no. de la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, y el artículo 61 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Amado de Jesús Herrera, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Hilda Isabel Teresa Herrera y Minerva Elvira Durán, quien a su vez representa al menor Delvio de Jesús Herrera, en sus calidades de hijo y esposa del finado Amado de Jesús Herrera, por ser conforme al derecho, en contra del señor Julio César Acosta Núñez, por su hecho personal y el señor Félix Antonio Holguín de la Cruz, como persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha

constitución se condena al señor Julio César Acosta Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y al señor Félix Antonio Holguín de la Cruz, como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Minerva Elvira Durán Minier, esposa del finado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de indemnización a favor y provecho de Hilda Isabel Teresa Herrera y Delvio de Jesús Herrera, hijos del finado, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de la falta cometida por el prevenido; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Luis Felipe de la Rosa y Newton J. Joseph, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, chasis No. JA4MT31H6YP060781, placa No. GB-0228, hasta el monto de la póliza”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha 1ro. de noviembre del 2005, por la Licda. Melania Rosario Vargas, en nombre y representación del señor Julio César Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, y la Unión de Seguros, S. A.; 2) en fecha 25 de noviembre del 2005, por los Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frómata, en nombre y representación de Félix Antonio Holguín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, en contra de la sentencia correccional número 64, dictada en fecha 30 de septiembre del 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, por haber sido incoado de acuerdo en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente;

**SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos antes indicados,

revoca la sentencia impugnada, en consecuencia condena al señor Julio César Acosta Núñez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber violado los artículos 49 párrafo I, inciso 9; 61-2, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenar a los señores Julio César Acosta Núñez, en calidad de imputado y al señor Félix Antonio Holguín, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del menor Delvio de Jesús Herrera, por los daños materiales y morales ocasionados por la muerte de su padre Amado de Jesús Herrera; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, chasis No. JA4MT31H6YP060781, placa No. GB-0228, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Compensa las costas”;

**En cuanto al recurso de Minerva Elvira  
Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad,  
Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa  
Herrera Durán, actores civiles:**

Considerando, que las recurrentes Minerva Elvira Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstas alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-quá no puntualizó de manera precisa los puntos de hecho y de derecho que sirvieron de base y fundamento para arribar a la evacuación de la sentencia impugnada, la cual revocó la sentencia del Juzgado de Paz de Esperanza, toda vez que todas y cada una de las motivaciones utilizadas por la Corte a-quá para revocar la sentencia evidencia una inobservancia total y errónea a las reglas de derecho vigentes

y presenta contradicciones e ilogicidad, lo cual, no corrobora con una explicación lógica y concadenada en que se fundamentó la Corte, lo cual debe ser enmendado como forma de prevalecer el espíritu filosófico en que se inspiró el legislador para concebir este nuevo ordenamiento de Procedimiento Penal Dominicano y de esta forma evitar un daño inminente tanto a la niñez como a la viudez; que la Corte a-qua incurrió en una inobservancia al artículo 24 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), siendo la misma motivo de impugnación, conforme a lo previsto por el mismo Código, lo cual ha originado un perjuicio a las recurrentes; que la corte no motivó en hecho y en derecho su decisión de excluir de la reparación económica a la cónyuge superviviente señora Minerva Elvira Durán Minier, no obstante ser parte del proceso independientemente de sus hijos por estar legalmente casada con la víctima, lo mismo ocurrió con la señorita Hilda Isabel Teresa Herrera que la honorable corte tampoco se pronunció sobre la reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su padre, limitándose al otorgamiento ridícula indemnización a favor del hijo menor con lo cual, no se repararía ningún tipo de daños ni moral ni material; que la Corte no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 334 del Código Procesal, especialmente los incisos 2, 3 y 5; que en virtud del artículo 426 inciso 3, del indicado Código, el recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en el caso que nos compete hemos suscrito varios acuerdos internacionales de protección a la niñez y a la mujer, en este caso viuda, acuerdos que tienen con su ratificación congresional igual valor que nuestra carta sustantiva; que los hoy recurrentes no se encontraban de acuerdo en cuanto al monto, con la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, sin embargo, tomando como base las necesidades de los familiares del finado y muy especialmente la viuda y el menor, acogieron su decisión y no apelaron la decisión,

encontrándose, sorprendidos con la evacuación de la sentencia hoy recurrida, no solo porque no se pronuncia respecto a la indemnización de la viuda y la otra hija del finado, sino porque pretendió atribuirle la falta al finado Amado de Jesús Herrera, en franco desconocimiento de las constantes decisiones vertidas por nuestro más alto tribunal, sobre que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez concurre en falta; que para sustentar la mala aplicación del derecho en que incurrió la Corte a-qua de no pronunciarse en lo referente a las indemnizaciones que les corresponden a las recurrentes, pretendiendo con dicha acción tapar una mancha con un agujero; que la corte no solamente hizo una inadecuada aplicación de los artículos precitados, si no también de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, muy especialmente en lo referente a las profesiones, domicilios de las partes, etc., así como la no valoración en su justa dimensión de lo previsto en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana; en conclusión, se hizo una antojadiza y alegre interpretación de los artículos precitados, provocando vicios y errores que el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil manda a corregir, así como los tratados y convenciones sobre los derechos de la niñez y de la mujer de los cuales el país es signatario y tienen característica constitucional, y los mismos articulados iniciales del Código Procesal Penal, libro primero, título primero, que regulan las disposiciones generales y principios fundamentales, formulación precisa de cargos, legalidad de la prueba, etc.; la existencia en derecho de un principio que viene a ser un axioma, ‘que nadie puede prevalecerse de su propia falta para reclamar derecho’, y como vosotros podréis observar, el señor Julio César Acosta Núñez reconoce que iba a una velocidad de 95 k/h a 115 k/h cuando el límite era 60 k/h, lo cual es violatorio a lo establecido en los supra-indicados artículos y que en este caso le aplicaríamos también otro principio de derecho que señala, ‘a

confesión de parte, relevo de pruebas’, en adición a las decisiones jurisprudenciales antes enunciadas”;

**En cuanto al recurso de Julio César  
Acosta, imputado y civilmente responsable y  
la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Julio César Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que el tribunal que dictó dicha sentencia ha incurrido en una flagrante violación al artículo 141 del Código Procesal Civil de la República Dominicana al establecer en la misma que la falta generadora del accidente se debió a que la víctima conducía una motocicleta sin llevar luces encendidas y por el carril que no le correspondía, según declaraciones de los testigos, y acogidos por la Magistrada Juez que dictó la sentencia recurrida, según lo establece en uno de sus considerando; que entendemos que de acuerdo a las declaraciones de los testigos y la interpretación de la presidencia del tribunal, el conductor del vehículo jeep, no tuvo ninguna culpabilidad del hecho que se le imputa y que sólo se trató de indemnizar a unas personas que se habían constituido en parte civil y había que indemnizarle, y en ningún momento en dicha sentencia se trata de analizar la conducta del imputado Julio César Acosta Núñez, en beneficio de él, para así garantizarle sus derechos de defensa, en violación al artículo 8 letra j de la Constitución dominicana solamente se le analizó de que iba a una alta velocidad en violación al artículo 61 de la Ley 241, pero nunca se trató de hacer un profundo análisis de que la víctima iba conduciendo su motocicleta en el carril que no le correspondía, y sin luz que lo identificara, ¿Cuál era la defensa que nuestro recurrente podría implementar? Y si ésta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente de la especie como lo

era su ineludible obligación, dejando la sentencia sin ningún tipo de base legal; en esta sentencia la Magistrado Juez, solo motivó su sentencia en la supuesta alta velocidad en que se desplazaba la persona recurrente, y se hizo una buena descripción de lo que eran las piezas que estaban depositadas en el expediente, en violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de igual forma el tribunal incurre en una franca y cruel violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al establecer indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, sin establecer, lo cual era su obligación, los elementos que sirvieron de base para fijar dicho monto, el cual resulta a la luz del derecho irrazonable, entre la falta y el monto acordado como indemnización a favor de la parte reclamante; por lo que la Magistrado Juez ponderó que la causa generadora del accidente se debió a la víctima y aun reconociendo que la falta de la víctima no deja sin responsabilidad al prevenido, no menos cierto es que el grado de culpabilidad de la víctima fue tal elemental para la ocurrencia del siniestro, que entendemos que las indemnizaciones concedidas a favor de la parte civil constituida son muy altas y exageradas; que esta orientación contenida en la decisión antes indicada, se ha venido manteniendo por 30 años sin que nuestro alto tribunal la haya variado, incluso es hoy más exigente con los motivos que deben dar nuestros tribunales al momento de imponer condena por reparación de daños, censurando incluso que se impongan sumas irracionales y que no guarden relación con los supuestos o reales daños sufridos, y además, de la participación activa de la víctima en el accidente; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; que aun el tribunal reconociendo las circunstancias que rodearon el accidente, y tomando en cuenta de cual es la situación de los conductores de motocicletas hoy en día por la vía pública, específicamente, el que nos atañe en el día de hoy,

además un conductor sin ninguna señal que lo identifique en la motocicleta y además, siendo la víctima el culpable, ni siquiera tomó en cuenta que dichas circunstancias eran atenuantes a favor del hoy apelante, Julio César Acosta Núñez, motivo por el cuál su decisión en ese aspecto constituye otra violación a la ley y por ende debe ser revocada en todas sus partes, la sentencia en cuestión; Tercer Medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas y alteración de los mismos, equivalente a violación del derecho de defensa del hoy apelante; en el sentido de que nuestro apelante expresa que la persona lesionada, es decir el conductor, fue el causante del accidente de que se trata, transitando la vía sin tomar las precauciones de lugar, en el sentido de que el mismo transitó en la vía con las luces apagadas, lo cual fue la causa original del accidente, por lo que se produjo la colisión; que entendemos que hubo una mala aplicación de justicia en la que solamente se tomó en cuenta que hubo una persona fallecida y hay que indemnizarla, sin importar la mala aplicación de justicia; que según la ley y la jurisprudencia, las sentencia deben ser motivadas tanto de hecho como de derecho, y en este caso solamente hubo una gran teoría de lo que es la descripción y desglose del expediente, no así lo que establece la ley de que la misma debe ser bien motivada; no así en esta sentencia exagerada de las indemnizaciones tan super altas, sin tomar en cuenta la culpa a la luz del menor conductor de la motocicleta, no así de nuestro representado; por lo que entendemos que la corte incurrió en las mismas faltas que el tribunal que emitió la sentencia de primer grado, tanto es así que en la sentencia la corte admite que hubo contradicción en la sentencia anterior al admitir que la falta generadora del accidente lo fue por la víctima y aun así es condenado el señor Julio César Acosta por lo que dicha sentencia debe ser declarada nula y conocerse en un tribunal distinto al que lo conoció de la misma categoría pero de diferente jurisdicción, en el sentido de que realmente se ha incurrido en violación a los preceptos legales del

Código Procesal Penal, específicamente en los del artículo 417, por lo que la sentencia debe ser declarada nula”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo dijo lo siguiente: “a) Por la solución que se le dará al caso, analizaremos el motivo común de ambos recursos referente a que la sentencia impugnada contiene “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación” aduciendo ambos recurrentes, en síntesis, que el motociclista conducía “sin ninguna señal que lo identifique”, y que los vicios de la sentencia impugnada están contenidos, principalmente, en los considerandos 10 y 16 al admitir la Juez a-quo “que la causa generadora del accidente se debió al hecho de que el finado Amado de Jesús Herrera sin llevar luces encendidas y por el carril que no le correspondía, según las declaraciones que atribuye a los testigos presentados por la defensa”; b) Como bien esgrimen los recurrentes en la instancia de apelación, resulta obvio la existencia de contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada, toda vez que la Juez a-quo atribuye la causa generadora del accidente al occiso Amado de Jesús Herrera por haber conducido su motocicleta sin llevar luces encendidas, en vía contraria, en horas de la noche, en la carretera Navarrete-Esperanza, como claramente lo deja establecido en el considerando 11 en la página 8 de la sentencia impugnada, la cual textualmente expresó lo siguiente: “Considerando: A que la causa generadora del accidente se debió a la falta de la víctima al conducir una motocicleta sin llevar luces encendidas y por el carril que no le correspondía, según declaraciones de los testigos”; c) Hasta ese punto de la sentencia impugnada, la Juez a-quo le había atribuido la génesis de la colisión automovilística al occiso, sin embargo, y a pesar de que mantiene dicha falta sobre éste, al final de su fundamentación establece que el accidente se produjo a consecuencia de la alta velocidad a la que conducía su jeepeta el señor Julio César Acosta Núñez, es decir, la Juez a-quo infiere y determina que en ausencia del exceso de velocidad el impacto no se habría producido,

como bien lo consigna en el considerando 17 de la página 9 de la sentencia recurrida, cuyo texto es el siguiente: “Considerando: A que si bien es cierto que el finado Amado de Jesús Herrera, cometió la falta generadora del accidente; no menos cierto es que si el prevenido Julio César Acosta Núñez no hubiese conducido a tan alta velocidad las consecuencias del accidente no hubiera sido la muerte del señor Amado de Jesús Herrera”; d) Como vemos, en las transcripciones anteriores la Juez a-quo impregna el fundamento de la falta atribuida al señor Julio César Acosta Núñez a una condición hipotética, consistente en que si éste no hubiese manejado su jeepeta a exceso de velocidad no se habría originado el impacto con la motocicleta del señor Amado de Jesús Herrera, con lo cual la Juez a-quo omite analizar sobre la causa-efecto de la realidad del accidente, ya que por las declaraciones de los testigos y la declaración del señor Julio César Acosta Núñez en el acta policial y en el plenario del Tribunal a-quo ambas partes cometieron faltas en la conducción de sus respectivos vehículos; e) Por consiguiente, se contamina la sentencia impugnada al contener vicio de ilogicidad y contradicción, toda vez que la Juez a-quo le endilga falta al occiso Amado de Jesús Herrera y luego, solamente retiene la falta de exceso de velocidad al señor Julio César Acosta Núñez, por lo que en tal sentido, revoca la sentencia impugnada, procediendo la corte, en virtud de lo que establece el artículo 422-(2.1), dictar sentencia propia sobre el presente caso, basado en los hechos fijados por el Tribunal a-quo; f) Que la responsabilidad de los conductores implicados en el referido accidente se concretiza porque ambas partes cometieron respectivas faltas; el señor Julio César Acosta Núñez condujo su jeepeta a una velocidad de 95 k/h a 115 k/h, velocidad que evidentemente excede el límite de los sesenta (60) kilómetros por hora en la zona rural estipulado por el artículo 61-2 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos, según se desprende de las declaraciones vertidas por el propio señor Acosta Núñez y los testigos ante el Tribunal a-quo; mientras que la falta cometida por Amado de Jesús Herrera consistió en

transitar en vía contraria y sin luces encendidas, en el carril que no le correspondía, en horas de la noche, como bien lo refieren los testigos Juan Francisco Martínez y Andrés Porfirio Torres, en violación a los artículos 97-d y 143 de la mencionada ley de tránsito, por tales razones, entiende la Corte que ambos conductores tienen un cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad en el accidente ocurrido, ya que la conducción de la motocicleta en vía contraria y sin luces encendidas, en el carril que no le correspondía, en horas de la noche y por el otro lado, el exceso de velocidad de la jeepeta fueron las causales, en grado de igualdad, del resultado de la colisión; g) Que en tal sentido y en cuanto al aspecto penal, procede condenar al señor Julio César Acosta Núñez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, toda vez que responsabilidad penal en la violación a las normas de tránsito no solamente se produjo por éste, sino también por la parte agraviada. En cuanto a la parte agraviada, por la personalidad de la pena, carece de utilidad referirse a la misma; h) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del demandado señor Julio César Acosta Núñez por éste haber cometido una falta consistente en el exceso de velocidad al conducir su jeepeta; un perjuicio o daño cierto y directo, que se origina por la muerte del señor Amado de Jesús Herrera a consecuencia del accidente, según consta en el acta de defunción; una relación directa entre la falta cometida y el daño producido, que se determina en la ocasión porque la muerte del señor Amado de Jesús Herrera fue el resultado directo de la conducción de la jeepeta excediendo el límite de velocidad en la zona rural, lo cual implica que el señor Julio César Acosta Núñez compromete su responsabilidad civil conforme el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; i) A juicio de esta Corte, resulta procedente condenar a los señores Julio César Acosta Núñez, imputado y Félix Antonio Holguín de la Cruz persona civilmente responsable, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del menor Delvio de Jesús

Herrera, hijo del occiso, representado por la señora Hilda Isabel Teresa Herrera y Minerva Elvira Durán, por constituir esta suma reparación justa y razonable por los danos materiales y morales a consecuencia de la pérdida de su pariente en el accidente en cuestión, y por ser proporcional al grado del perjuicio y la falta; j) Que en el legajo de los documentos del presente proceso no consta lo argüido por la persona civilmente responsable en el sentido de que había traspasado el derecho de la jeepeta a otro ciudadano, por lo que rechaza dicho pedimento”;

Considerando, que las recurrentes Minerva Elvira Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán, alegan en síntesis, en su recurso “que la Corte no motivó en hecho y en derecho su decisión de excluir de la reparación económica a la cónyuge superviviente señora Minerva Elvira Durán Minier, no obstante ser parte del proceso independientemente de sus hijos por estar legalmente casada con la víctima, lo mismo ocurrió con la señorita Hilda Isabel Teresa Herrera que la honorable Corte tampoco se pronunció sobre la reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su padre, limitándose el otorgamiento ridícula indemnización a favor del hijo menor con lo cual, no se repararía ningún tipo de daños ni moral ni material”; que del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que efectivamente, la Corte a-qua excluyó del proceso a la esposa y a la otra hija del occiso, quienes se constituyeron en actores civiles y obtuvieron una indemnización en primer grado, de un bajo monto, y a pesar de ello las exponentes no recurrieron en apelación para solicitar un aumento de dicha indemnización; y sin embargo, la Corte las excluyó sin dar ninguna justificación para tal acción, y además les rebajó la muy modesta indemnización fijada en primer grado; por lo que este argumento debe ser admitido;

Considerando, que también exponen las recurrentes, que la Corte a-qua pretendió atribuirle la falta al occiso Amado de Jesús

Herrera, en franco desconocimiento de las constantes decisiones vertidas por nuestro más alto tribunal, sobre que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez concurre en falta; que respecto a este medio, efectivamente la Corte a-qua consideró, al igual que el tribunal de primer grado que existe concurrencia de faltas, tanto de la víctima como del imputado, lo cual es probable, y en la especie, por las constataciones realizadas por dichos tribunales ocurrió así, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna violación legal y procede rechazar este medio;

Considerando, que los recurrentes Julio César Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., en sus medios reunidos por su estrecha vinculación, argumentan que existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que no se evaluó la conducta del imputado y que la indemnización es exagerada e irrazonable y que no se ponderaron los medios de prueba y falta de motivación de la sentencia recurrida; sin embargo, a la luz de lo anteriormente transcrito sobre la motivación dada por la Corte a-qua, se comprueba que la misma está suficientemente motivada respecto a la falta cometida por el imputado, entendiéndose que existe falta compartida con la víctima, ponderando adecuadamente los medios de prueba aportados; asimismo, que la indemnización acordada a los actores civiles, lejos de ser exagerada e irrazonable, como alegan los recurrentes, es a todas luces irrisoria, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna violación a la ley en este aspecto y su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Minerva Elvira Durán Minier, por sí y por su hijo menor de edad, Delio de Jesús Herrera Durán, e

Hilda Isabel Teresa Herrera Durán, y rechaza el interpuesto por Julio César Acosta y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto indicado y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas respecto a las recurrentes Minerva Elvira Durán Minier e Hilda Isabel Teresa Herrera Durán, y condena a Julio César Acosta al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Felipe de la Rosa Molina y Newton J. Joseph D, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 87

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de julio del 2007.                         |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Julián Mateo Jesús.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Pastor Reyes Yencen, Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple y La Intercontinental de Seguros, S. A.     |
| <b>Abogados:</b>            | Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz. |



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Mateo Martínez Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 068-0027763-1, domiciliado y residente en el barrio Maternidad del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y Miralda Martínez Herrera, dominicana, mayor de

edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 068-0016057-1, domiciliada y residente en la sección El Maizal del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actores civiles; y por Pastor Reyes Yencen, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0316112-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 47 de la ciudad de Santo Domingo, imputado; Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple, tercero civilmente demandado, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera, a través de su abogado Lic. Julián Mateo Jesús, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pastor Reyes Yencen, Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple y La Intercontinental de Seguros, S. A., a través de sus abogadas Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los actores civiles, articulado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Pastor Reyes Yencen, Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple y La Intercontinental de Seguros, S. A., depositado el 13 de julio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 42 de la autopista Duarte en el municipio de Villa Altagracia, cuando Pastor Reyes Yencen conduciendo el minibús marca Mitsubishi propiedad de Distribuidora Múltiple y/o Roberto Díaz, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló a Eulogia Martínez Herrera, quien intentaba cruzar la referida vía, produciéndole múltiples traumas que le ocasionaron la muerte; b) que sometido a la acción de la justicia el indicado conductor, inculpado de violar las disposiciones de la Ley 241, resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 4 de mayo del 2000, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Declarar al señor Pastor Reyes Yencen, cédula No. 001-0316112-1, culpable de violar los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos, y a sufrir un (1) año de prisión correccional, por haber cometido la falta que originó el accidente, en donde perdió la vida la señora Eulogia Martínez Herrera; **SEGUNDO:** Condenar a Pastor Reyes Yencen, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar regular y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil integrada por los señores Mateo Martínez Herrera y Meralda Martínez Herrera, contra de Distribuidora Múltiple y/o Roberto Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Julián Mateo Jesús, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, rechazar por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de dicha parte civil constituida, ya que no ha sido demostrado un vínculo de filiación entre los reclamantes de la indemnización y la persona fallecida, quienes dicen ser hermanos de la víctima, lo que a la luz de las nuevas corrientes jurisprudenciales resultan no tener calidad para reclamar indemnizaciones por daño moral, ya que solo los padres, los hijos y el cónyuge de un (a) fallecido (a) en un accidente de tránsito tienen calidad para demandar en justicia sin aportar la prueba del daño moral en situaciones análogas a la de la especie, lo que no sucede con cualquier otro familiar, quien sí debe probar que existe entre ellos dependencia económica o una situación que convenza al Juez que ameritan ser indemnizados, lo que en la especie no ha ocurrido; **QUINTO:** Condenar a Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros puesta en causa, La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, placa No. IC-0079, chasis No. DHCP12WNA00259, mediante póliza No. 5-500-950590, causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Julián Mateo Jesús, en fecha 4 de mayo del 2000, quien actúa a nombre y representación

de Miralda Martínez Herrera y Mateo Martínez; b) Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa a nombre y representación de Pastor Reyes Yencen, prevenido, Roberto Díaz y/o Distribuidora Multiple, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, ambos recursos contra la sentencia No. 399 del 4 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 19 de junio del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

**En cuanto al recurso de casación de Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera, actores civiles:**

Considerando, que los actores civiles recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación por falta de aplicación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del efecto devolutivo de la apelación. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en los medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, arguyen los recurrentes, en síntesis, que: “La Corte a-qua no ponderó la prueba aportada por los actores civiles o la parte civil constituida para justificar sus pretensiones legítimas y de derecho; el acta de consejo de

familia, del 8 de julio del 2000, instrumentada por el Juez de Paz de entonces del municipio de Villa Altigracia es un documento capital, que debió ser ponderado; los hermanos Martínez Herrera actuaron ante la Corte a-qua no por cuenta propia, sino en representación de los tres hijos menores de la víctima, quien fuera su hermana, autorizados por el Consejo de Familia como era lo correcto, siendo erigidos por dicho consejo como tutor y protutora de los menores; los actores civiles depositaron certificaciones de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, las cuales no ponderó la Corte, y sin dar motivos ni razones desechó dichas pruebas incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada y en desnaturalización de los documentos y de los propios hechos de la causa. La Corte debió ponderar cuidadosamente tanto los documentos como las conclusiones en virtud del efecto devolutivo de la apelación, principio que violó adoptando erróneamente los motivos del juez de primer grado; hay falta de base legal porque la sentencia omite examinar las conclusiones motivadas del abogado de los actores civiles, ya que en su dispositivo está clarísimo que son los hijos quienes están demandando o constituidos en actores civiles a través de sus parientes mayores de edad, en virtud del Consejo de Familia como bien establece la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones de los reclamantes en el aspecto civil, determinó lo siguiente: “a) que el Juez a-quo en cuanto a la exclusión de la referida constitución en parte civil, se fundamenta en que los indicados señores son hermanos de la señora fallecida, por lo cual no tienen calidad para reclamar indemnización, salvo el caso de que se demuestre dependencia económica de esa persona que resultó fallecida; b) que los reclamantes no han probado en ninguna de las instancias, el grado de dependencia económica existente entre éstos y su hermana fallecida, por lo que ante estas circunstancias procede rechazarse dichas pretensiones”;

Considerando, que los hoy recurrentes en casación concluyeron en su calidad de actores civiles, como hermanos de la víctima señora Eulogia Martínez Herrera, fallecida en el accidente; que en cambio, en grado de alzada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación expresaron mediante conclusiones formales que representaban a los tres hijos menores de la occisa, y al efecto aportaron en dicha Corte a-qua un proceso verbal de un Consejo de Familia que los designaba tutores de dichos menores, que fue elaborado con posterioridad a la decisión de primer grado;

Considerando, que tanto el primer grado, como la Corte a-qua rechazaron la constitución en actores civiles de dichos concluyentes, sosteniendo que no demostraron tener dependencia económica de la fallecida;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma la Corte a-qua, los hermanos de una víctima mortal de un accidente deben demostrar o probar que existe entre ellos y aquella una causalidad afectiva tal que puede ser susceptible de una reparación pecuniaria, lo que no establecieron en la especie; pero además al constituirse en actores civiles como tutores de tres menores que no lo hicieron en primer grado, violaron el principio del doble grado de jurisdicción; además dichos recurrentes vulneraron o alteraron la inmutabilidad procesal, puesto que la litis estuvo comprendida en el primer grado entre ellos, como hermanos de la víctima, y en apelación como tutores de menores que no representaron en el primer grado, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de Pastor Reyes Yencen,  
imputado; Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple,  
tercero civilmente demandado y La Intercontinental de  
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia

manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que argumentan los recurrentes en los medios aducidos que: “Hay contradicción e ilogicidad al transcribir supuestamente dos declaraciones dadas por el imputado, donde una niega la otra, se contradice, y no es respuesta esta declaración a los ‘demostrativos’ que tuvo la Corte para dictar su sentencia; la Corte aduce culpabilidad por supuesta velocidad, sin la misma haber sido demostrada, sin argumentaciones ni motivaciones del porqué de dicha velocidad; la sentencia de primer grado no justifica la condena, no argumenta los hechos que se le imputan a Pastor Reyes, la Corte incurre en el mismo error del Tribunal a-quo y sin fundamento ni logicidad jurídica confirma una sentencia que no está motivada. En el aspecto civil, es ilógico y sin fundamento que si se rechaza la demanda de los actores civiles, tal y como acontece en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, que ese mismo tribunal de primer grado conforme a los ordinales quinto y sexto condene en costas y declara esa condena oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; cuando la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación que se interpuso en contra, precisamente, de los ordinales quinto y sexto de la sentencia, también está condenando en costas y declarando oponible esa condena a los apelantes, lo cual no tiene fundamento, es ilógico y un aberrado fallo. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente: “a) que el presente caso se trata de que el 24 de diciembre de 1996, ocurrió un accidente

de tránsito, en el cual el vehículo marca Mitsubishi, conducido por Pastor Reyes Yencen, atropelló a la señora Eulogia Martínez Herrera, quien falleció, en el kilómetro 42 de la autopista Duarte, del municipio de Villa Altagracia, según consta en el acta policial levantada al efecto en la fecha indicada; b) que los medios de prueba admitidos y valorados por el Juez a-quo, como son el acta policial, acta de defunción, y la prueba circunstancial, que indica el modo de cómo ocurrió el accidente, es decir, en la autopista Duarte, mientras el imputado conducía de norte a sur ocupando el carril izquierdo y en ese momento otro vehículo que estaba en el carril derecho le permitió el paso a la occisa, de atravesar la calle, siendo impactada por el vehículo conducido por el imputado, quien no tuvo tiempo de detenerse, demostrativo de que el mismo guiaba su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, lo que según sus declaraciones no pudo evadirlo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por los recurrentes, se evidencia que la misma reseña los hechos constatados y en ellos no se manifiesta ni ilogicidad ni contradicción, por lo que en ese sentido procede desestimar sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto al segundo punto del medio que se examina, tal como es invocado por los recurrentes, la Corte a-qua al desestimar el recurso de apelación de los actores civiles, consolidó el rechazo de su constitución; por tanto, resulta improcedente mantener la condenación en costas civiles pronunciada contra Roberto Díaz y Distribuidora Múltiple, así como la oponibilidad de la sentencia a La Intercontinental de Seguros S. A., ya que estos aspectos son una derivación de la ganancia de causa, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede acoger el reclamo de los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los actores civiles Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera, y por el imputado Pastor Reyes Yencen, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Díaz y/o Distribuidora Múltiple y La Intercontinental de Seguros, S. A., casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto a los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua; **Tercero:** Condena a Pastor Reyes Yencen al pago de las costas penales, y condena a Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 88

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Santos Bautista Pediet y compartes.                                   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.                                    |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Santos Bautista Pediet, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0854786-0, domiciliado y residente en la calle Central, callejón Luperón No. 19 del sector El Abanico de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Industria de Productos Químicos, C. por A. y Transporte Nacional de Cosmético, C. por A., terceras civilmente demandadas, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 124, 398, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Rosario esquina Presidente Vásquez de la ciudad de Moca, cuando José Santos Bautista Pediet conduciendo el camión marca Mitsubishi, propiedad de Industria de Productos Químicos, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Antonio Polanco López, conducida por Miguel Rodríguez, resultando lesionado este último conductor y la motocicleta con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espailat, actuando como Juez de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra José Santos Bautista Pediet por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Miguel Rodríguez; c) que apoderado de la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 6 de diciembre del 2006, cuyo parte dispositiva expresa “**PRIMERO:** Declara culpable al señor José Santos Bautista Pediet, de generales que constan, de haber violado la Ley 241 en su artículo 49 literal c, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Miguel Rodríguez (víctima), y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se le perdona del cumplimiento de la pena impuesta en lo que se refiere a la prisión solicitada, en aplicación del artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal, ya que el imputado José Santos Bautista Pediet, conducía por la calle Rosario bajo la creencia de que tenía preferencia, es decir de que su actuación era legal o permitida; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida, la constitución en actor civil, hecha por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy y en la presente audiencia en su nombre el Lic. Ramón Acevedo, en representación del señor Miguel Rodríguez, en contra del señor José Santos Bautista Pediet, Industria y Productos Químicos, C. por A., o Transporte Nacional de Cosméticos, C. por A., y de la aseguradora compañía Seguros Palic, por haber sido hecha conforme a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor José Santos Bautista Pediet (conductor del camión), conjunta y solidariamente con la Industria y Productos Químicos, C. por A., o Transporte Nacional de Cosméticos, C. por A., personas penal y civilmente responsables, respectivamente, a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Miguel Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales producido en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor José Santos Bautista Pediet, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy, y en la presente audiencia en su nombre el Lic.

Ramón Acevedo, abogados del actor civil constituido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Palic, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión que ocasionó el accidente”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de José Santos Bautista Pediet, imputado, Industria de Productos Químicos, C. por A., persona civilmente responsable, Transporte Nacional de Cosméticos, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 175-2006-283, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por no haberlas reclamado ninguna de las partes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Artículo 426.2 y 426.3, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, y fallo contrario a sentencia del 21 de julio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del proceso, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 literal j de la Constitución

(violación al derecho de defensa), y falta de estatuir sobre medio planteado”;

Considerando, que analizados en conjunto los medios propuestos, por la estrecha vinculación que presentan, los recurrentes, en síntesis, arguyen que: “La Corte luego de admitir el recurso de apelación y fijar audiencia, rechaza el recurso por una supuesta falta de interés de los recurrentes al no asistir no obstante estar legalmente citados entendiendo que por el hecho de no asistir a la audiencia de fondo podía interpretar un desistimiento tácito de los recurrentes, y al hacerlo así la Corte hizo una mala aplicación de las normas legales, pues ese desistimiento está consagrado para el actor civil, de conformidad con el artículo 124 de la Ley 76-02; la Corte hace una mala aplicación del derecho puesto que los recurrentes no son los actores civiles y no tenían que estar presentes en la audiencia ya que las soluciones planteadas en su recurso pretendían dar solución al caso y el hecho de que se debatieran oralmente las pretensiones en nada podía cambiar los elementos atacados mediante el recurso. La presencia pues sería un elemento para robustecer el recurso y el hecho de no debatir oralmente jamás podría tomarse como una falta de interés puesto que no han renunciado a su recurso. La Corte lo que ha tratado de hacer es revivir la figura del defecto. Nuestro legislador al redactar el Código procuraba que las partes de un proceso tuviesen todas las oportunidades de defenderse en igualdad de condiciones, de ahí que se ha denominado el Código como garantista. La Corte ha violado el artículo 421 y 418 del Código Procesal Penal referente a audiencia y la presentación del recurso luego de ser admitido. La apelación se formulará por escrito dentro del plazo de los 10 días siguientes a la lectura íntegra de la sentencia. Las partes en su recurso propondrán las soluciones pretendidas. Nuestros clientes propusieron las soluciones deseadas, la Corte nunca podrá negar la existencia de las mismas ya que como prueba admitió el recurso y fijó la causa. La Corte puede rechazar nuestro recurso por improcedente o carente de base legal pero nunca por falta

de interés. Para que existiera una falta de interés necesariamente nuestros representados debían haber renunciado, lo cual nunca han hecho. El artículo 421 corrobora nuestro pensar cuando expresa que la audiencia se celebrará con la presencia de las partes que asistan a la audiencia, pero en ninguna parte establece qué sucederá si las partes no asisten. Es evidente que los intereses de nuestros representados estaban resguardados por el escrito de apelación el cual explicaba precisamente los puntos impugnados de la sentencia de primer grado y proponía la solución del caso que la Corte debía dar. El 21 de julio del 2006, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, anuló una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual desestimaba los recursos de los impetrantes por falta de interés. Entendió la Suprema en ese caso, que la Corte violaba el artículo 124 del Código Procesal Penal, ya que el referido texto legal solo era aplicable a los actores civiles. La Suprema Corte entendió que los recurrentes estaban debidamente defendidos por su escrito, el cual debió ser ponderado por la Corte a-qua; en el preciso instante que nuestro recurso fue admitido por la Corte a-qua, la misma tenía la obligación de referirse al mismo y fallar en torno a él; al rechazarlo por falta de interés violó nuestro derecho de defensa ya que no ponderó el recurso y en los elementos de derechos planteados, al no estatuir sobre lo planteado en el recurso, luego de haberlo admitido, violó nuestro derecho de defensa, ya que no ponderó nuestro recurso y en él los elementos de derecho planteados”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar por falta de interés el recurso de apelación de los recurrentes, expuso, entre otros motivos, el siguiente: “Que, ya durante la celebración de la referida audiencia, pudo evidenciarse que ciertamente la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en

virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado y civilmente responsable, las terceras civilmente demandadas, así como por la entidad aseguradora, recurso que admitió y fijó el debate sobre los fundamentos para el 20 de febrero del 2007, a la que le prosiguieron otras fijaciones, siendo para la audiencia del 8 de mayo del 2007 que los recurrentes fueron citados en la persona de sus abogados, sin embargo, no comparecieron ni estuvieron representados, y la Corte reservó el pronunciamiento de su decisión para leerlo el 22 de mayo del mismo año;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso de los recurrentes, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; toda vez de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia única y exclusivamente para los actores civiles; que, por otra parte, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los

demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, de lo que se deriva que el desistimiento del imputado debe ser necesariamente expreso, y puesto que el recurso de los demás recurrentes eventualmente podría acarrear la modificación o revocación de la decisión atacada, a favor del imputado, es menester señalar que deben satisfacer el mismo requerimiento; por consiguiente, procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Santos Bautista Pediet, Industria de Productos Químicos, C. por A., Transporte Nacional de Cosmético, C. por A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fines de conocer el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 89

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco.                   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Miguel Abreu Abreu.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Miguel Abreu Abreu, a nombre de Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis

Taveras Franco, depositado el 2 de julio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Vega-Jarabacoa, producto del cual fueron sometidos los señores José Antonio Rodríguez Coste y Cristian Abreu; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Jarabacoa, el cual dictó su decisión sobre el fondo el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara al co-prevenido José Antonio Rodríguez Coste, culpable de violar los artículos 65, 76 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Cristian Abreu, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, asimismo se ordena la suspensión de licencia de conducir vehículos de motor, por un período de 6 meses, ordenándose además la notificación de dicha suspensión

al Departamento de Tránsito Terrestre, asimismo se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara al co-prevenido, Cristian Abreu, no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Cristian Abreu, en contra del co-prevenido José Antonio Rodríguez Coste y Sergio Luis Taveras Franco, personas civilmente responsables, en ocasión de las lesiones físicas y morales recibidas a consecuencia del accidente del que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor José Antonio Rodríguez Coste, Sergio Luis Taveras Franco, en sus respectivas calidades de co-prevenidos y persona civilmente responsable la pago de una indemnización solidaria de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de el señor Cristian Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor José Antonio Rodríguez Coste y Sergio Luis Taveras Franco, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Debe condenar y condena al señor José Antonio Rodríguez Coste y Sergio Luis Taveras Franco, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Lic. Oscar Alcántara Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **SEXTO:** Que debe descargar y descarga al prevenido Cristian Abreu de las costas penales y civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria en todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido

por el prevenido José Antonio Rodríguez Coste; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara la demanda reconvenional incoada por el señor José Antonio Rodríguez Coste, por órgano de su abogado y apoderado especial, Fernando Ramírez, en contra de Cristian Abreu, rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo”; e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso el 9 de agosto del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, quien actúa a nombre y representación del señor José Antonio Rodríguez Coste, contra la sentencia No. 224-04-00078 (Sic) de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Jarabacoa, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco, por medio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte al ser apoderada de un recurso de apelación por el imputado solamente y comprobándose con dicho expediente que hay una compañía de seguros que no le ha sido notificada la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que el plazo para recurrir está abierto, es decir, no ha empezado a correr, que hay una supuesta persona civilmente responsable el señor Sergio Luis Taveras Franco, que tampoco le ha sido notificada la sentencia de primer grado, que no se le ha dado la oportunidad de defenderse y este honorable tribunal confirma una sentencia en su contra”;

Considerando, que del análisis de las piezas que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación, se pone de manifiesto que este aspecto no le fue planteado a la Corte a-qua, por lo que la misma no estaba en la obligación de conocer y ponderar, y en consecuencia este planteamiento carece de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes en el desarrollo de su escrito, plantean en síntesis, lo siguiente: “que para desestimar el recurso la Corte a-qua debió fijar una audiencia, porque si lo hubiera declarado inadmisibile pudiera hacerlo de forma administrativa, pero no fue declarado inadmisibile para apreciar la falta cometida por dicho conductor, tenían que establecer la causa generadora del accidente y establecer una relación entre la falta y el daño por vía de consecuencia de causa y efecto, para que una constitución en parte civil pueda prosperar. En falta contradicción e ilogidad en la motivación de su sentencia, haciendo su sentencia que sea manifiestamente infundada. Violando el Código Procesal Penal en sus artículos 417, 426 y siguientes”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua ciertamente ponderó el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, al actuar así no violó ningún precepto legal, en razón de que el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone que “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”, de cuyo texto legal se deriva que

cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de la Instrucción, los jueces de la Corte de Apelación no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso, la cuestión planteada por el recurrente, en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Sergio Luis Taveras Franco al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 90

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 18 del abril de 2007.   |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Aura Estela Medina Acosta y Yomaris Nazaret Pérez Amarante.    |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Estela Medina Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 043-0000175-9; Milton Eugenio Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 043-0004321-5; y Yomaris Nazaret Pérez Amarante, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 043-0000498-5, todos domiciliados y residentes en la calle Capotillo No. 6 del municipio de Restauración, provincia Dajabón, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 del abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados, Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo del 2005 fue enviado a la jurisdicción de juicio el nombrado Rafael Antonio Espinal en virtud de una querrela interpuesta por los hoy recurrentes en su contra por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Braulio Adolfo Vargas Medina; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2005, descargando al

imputado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Por nuestra sentencia el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, se descarga de toda responsabilidad penal al imputado Rafael Antonio Espinal, por insuficiencia de pruebas que lo ligen al hecho del cual se le acusa; **SEGUNDO:** Por esta nuestra sentencia hacemos cesar la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Rafael Antonio Espinal, por lo que ordenamos su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se declara las costas de este proceso de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en actores civiles de los Dres. Radhamés Aguilera M. y Roberto Medina, quienes actúan a nombre y representación de los señores Aura Estela Medina, Milton Eugenio Vargas y Yomaris Nazaret Pérez, ya que la misma fue incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal que la sustente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes, siendo apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2005, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica al auto administrativo No. 235-05-00430 C. P. P., dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2005, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuesto por Dr. Juan Casilla Solís, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, y los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Roberto Medina, contra la sentencia correccional No. 1043, de fecha 3 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Casilla Solís, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, y los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Roberto Medina, a nombre y representación de Ana Estela

Medina, Julio César Vargas, Milton Eugenio Vargas y Yomaris Nazaret Pérez, de generales anotadas, por estar sustentado en base legal; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de realizar una nueva valorización de la prueba”; d) que fue apoderado para conocer de nuevo el asunto, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión el 7 de febrero del 2007, descargando nuevamente al imputado por insuficiencia de pruebas, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rafael Antonio Espinal, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas en su contra, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, consecuentemente su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada ante esta jurisdicción por los señores Aura Estela Medina, Milton Eugenio Vargas y Yomaris Nazaret Pérez, por responder a los cánones legales que rigen la materia, rechazándose la misma en cuanto al fondo, por no haber retenido en la especie responsabilidad penal a cargo del señor Rafael Antonio Espinal, que comprometa su responsabilidad civil”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Aura Celeste Medina Acosta, Milton Eugenio Vargas Pérez, Yomaris Nazaret Pérez Amarante, madre de los menores Braulio Antonio Vargas Pérez, Engels Eugenio Vargas Pérez, Víctor Rodolfo Vargas Batista, Rocío Eliza Vargas Batista, Braulio Eugenio Vargas Aquino, Euri Yamil Vargas Arnaud,

Braulio Eugenio Vargas Aquino y Lewis Eugenio Vargas Aquino, en contra de la sentencia No. 10-2007, de fecha 21 de febrero del 2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “que los jueces olvidaron que de sus componentes había uno que estaba inhabilitado procesalmente en razón de que al igual que las Magistrados de primer grado ya habían hecho otras actuaciones y el Magistrado Crispulo Tatis ya había decidido en el tribunal unipersonal, violando lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, que la Corte no se refirió a los planteamientos de los recurrentes, desnaturalizando el recurso, que el Magistrado debió inhibirse; que primer grado no valoró las declaraciones de los testigos; que el a-quo antes de avocarse a conocer del recurso no se percató de lo planteado en el sentido de que se violó el artículo 78 inciso 6to. del Código Procesal Penal donde no podía el Tribunal Colegiado de Dajabón avocarse al conocimiento del fondo porque había participado y su actuación constaba por escrito en asuntos anteriores al mismo proceso; que la Corte no motivó en base al recurso planteado; que el Magistrado Crispulo Tatis no podía participar en el proceso”;

Considerando, los recurrentes arguyen en su único medio, en síntesis, la violación del artículo 78 del Código Procesal Penal inciso 6to., toda vez que el Magistrado Crispulo Tatis, quien figura en la sentencia recurrida en casación, había participado en asuntos anteriores al mismo proceso, que conoció el fondo en primer grado, razón por la cual debió inhibirse porque se encontraba inhabilitado, lo que no hizo;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi fue apoderada en ocasión del recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, el cual fue declarado

inadmisible en virtud del artículo 423 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Doble exposición.- Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”;

Considerando, que en el caso de la especie, el imputado fue descargado como consecuencia de un nuevo juicio, razón por la cual la Corte debió limitarse a declarar inadmisibile el recurso planteado, en virtud del texto legal arriba transcrito, pues esa, decisión no era susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, plantean los recurrentes el hecho de que uno de los Magistrados que conformaban el tribunal de segundo grado, la Corte a-qua, participó del mismo proceso en primer grado, conociendo el fondo del mismo, razón por la cual debió inhibirse, solicitando el envío del caso por ante otra Corte;

Considerando, que si bien es cierto que el Magistrado Crispulo Tatis conoció del fondo del proceso por ante el Tribunal de Primera Instancia de Dajabón, como tribunal unipersonal, descargando al imputado, sentencia esta que fue anulada por la Corte a-qua, conociendo nuevamente el caso el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Montecristi, quien también lo descargó, no menos cierto es que enviar de nuevo el caso por ante otra Corte carecería de relevancia, toda vez que en virtud de la doble exposición, la sentencia objeto del recurso de apelación no es susceptible de ningún recurso, que además aun sin la presencia de dicho Magistrado la Corte a-qua estaba debidamente conformada, contando con el quórum establecido por ley, en consecuencia el medio propuesto se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Estela Medina Acosta, Milton Eugenio Vargas Pérez y Yomaris Nazaret Pérez Amarante, contra la

decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 91

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>País requirente:</b> | Estados Unidos de América.   |
| <b>Materia:</b>         | Extradición.   |
| <b>Recurrente:</b>      | Dennys Ángel Acevedo Valerio.  |
| <b>Abogados:</b>        | Licdos. Leopoldo Francisco Núñez y<br>Viviana Altagracia Mena Paulino. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos y en forma integral, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio, mayor de edad, comerciante, soltero, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0070052-1, domiciliado y residente en la calle Principal Las Marras, No. 113, de la ciudad de La Vega, República Dominicana, detenido en la Cárcel de Najayo, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Leopoldo Francisco Núñez, por sí y por la Licda. Viviana Altagracia Mena Paulino, expresar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato de Dennys Ángel Acevedo Valerio, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio;

Visto la Nota Diplomática No. 142 del 21 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy G. Gough, Fiscal Auxiliar Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscal Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscalía de Distrito del Condado Kings;
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, en la Corte Suprema del Estado de Nueva Cork en el Condado de Kings;
- c) Orden de Arresto contra Dennys Acevedo, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del

Estado de Nueva York en el Condado de Kings, la cual es válida y ejecutable;

- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 13/07/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2007, mediante la instancia No. 1911, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Dennys Acevedo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez

cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Dennys Acevedo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 7008 del 17 de septiembre del 2007, procediendo a fijar para el 24 de octubre del 2007, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de octubre del 2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló de la manera siguiente: “Considerando, que en razón de que para esta fecha estaba fijada la audiencia para conocer de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio; pero siendo las 10:30 de la mañana se declaró abierta la audiencia, comprobándose que el abogado de dicho solicitado no asistió, ni envió una excusa que justificara su ausencia, por consiguiente, la Cámara Penal ante la imposibilidad de conocer dicha solicitud de extradición sin la asistencia de un abogado defensor, falla: **Primero:** Se aplaza el conocimiento de la audiencia antes mencionada a fin de que dicho solicitado en extradición sea asistido del abogado que él mismo designó; **Segundo:** Se fija la audiencia para conocer de la solicitud de extradición de que se trata para el día viernes dos (2) de noviembre del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Se solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública para que asista en sus medios de defensa al ciudadano dominicano solicitado en extradición Dennys Ángel

Acevedo Valerio, para que actúe en caso de que su abogado particular no se presente a la audiencia; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público solicitar a las autoridades encargadas de la custodia del solicitado en extradición, su presentación en la fecha y hora antes indicadas; **Quinto:** Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de noviembre del 2007, los abogados de la defensa solicitaron a la corte el reenvío de la audiencia, ante la ausencia del solicitado en extradición, fallando este tribunal de la siguiente manera: “Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: Considerando, que el abogado que representa al solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, ha impetrado a esta Cámara el aplazamiento del conocimiento de dicha solicitud de extradición en razón de que por causa de fuerza mayor, su patrocinado no ha sido presentado a la audiencia fijada para esta fecha, lo que es atendible, por tales motivos: **Primero:** Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del solicitado en extradición Dennys Ángel Acevedo Valerio en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la solicitud de extradición, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Se fija el conocimiento de la solicitud de extradición de que se trata para el miércoles siete (7) de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del solicitado en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas por la presente sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de noviembre del año en curso, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que sea rechazada la solicitud de extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica en contra

del exponente, Dennys Ángel Acevedo Valerio, por ser la misma improcedente, por haber sido apresado en violación de sus derechos fundamentales y por las razones siguientes: a) por no existir suficientes elementos de prueba que puedan sustentar la solicitud de extradición y la acusación que le sirve de fundamento y por las dudas y contradicciones contenidas en las mismas toda vez que la fotografía y los datos utilizados para identificar al exponente ha sido tomada de la institución crediticia denominada Datacredito o de la cédula de identidad personal de la Junta Central Electoral para querer justificar la identidad del exponente, la cual no se corresponde con la documentación aportada por Estados Unidos en el proceso de extradición y para querer presentar una fotografía suya tomada en República Dominicana. Que en modo alguno podía ser parte de la presunta acusación presentada contra éste por los Estados Unidos de Norteamérica; b) por haber sido violada la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena el apresamiento por un miembro del Ministerio Público, el respecto de los derechos fundamentales del exponente, el levantamiento de un proceso verbal donde se indique quien lo arresta, por orden de quién y por cuáles causas; c) por haber sido condenada otra persona (José Placencia por el mismo hecho del cual se acusa al exponente, Dennys Ángel Acevedo Valerio, siendo evidente que el mismo no está acusado de asociación de malhechores ni de conspiración y por lo tanto, en virtud del principio procesal constitucional de que nadie puede ser responsable por el hecho de otro; d) por violación de la normativa interna del estado requeriente en lo referente a las enmiendas constitucionales 14 y 15, las cuales prohíben la imprecisión en la formulación de cargos contra el exponente Dennys Ángel Acevedo Valerio;

**Segundo:** Que sea ordenada la libertad inmediata del exponente, ciudadano dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio por no existir pruebas que lo incriminen y que en dicho proceso se han violentado la Constitución Dominicana, las leyes procesales, la ley 489 sobre Extradición y la Convención Internacional sobre

Extradición; **Tercero:** Y que ordenéis cualquier otra medida que a vuestro juicio fuere necesario, a tenor de lo dispuesto por la constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el Tratado de Extradición de Montevideo y los demás tratados internacionales de la materia”; que por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Dennys Acevedo, por estar conforme con los instrumentos jurídicos internacionales; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Dennys Acevedo, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes del Estado de Nueva York, Condado de Nueva Kings; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la disposición a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido Dennys Acevedo en extradición“; mientras que el Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Dennys Acevedo, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 142 del 21 de julio del 2005, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Dennys Acevedo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal

y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que la solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de cualquier hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse y facilitarse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por parte de los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente

y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Dennys Acevedo; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Dennys Acevedo, es buscado para ser juzgado en la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings, donde él es sujeto del Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, para procesarle por los siguientes cargos: “un cargo por Homicidio

en segundo grado (Homicidio Intencional), en violación a la Ley Penal de Nueva York, Sección 125.25; y un cargo por Homicidio en segundo grado (Homicidio con indiferencia depravada), en violación a la Ley Penal de Nueva York, Sección 125.25(2)”;

Considerando, que con relación a estos cargos, la declaración jurada levantada para sustentar la presente solicitud de extradición expresa: “El 2 de marzo de 2001, un Gran Jurado constituido en el Condado de Kings emitió una acusación formal a iniciativa del fiscal a iniciativa del fiscal, que se radicó ante el Tribunal el 3 de abril de 2001, acusando a Dennys Acevedo de un cargo de Homicidio en Segundo Grado (homicidio intencional), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 125.25(1), de un cargo de Homicidio en Segundo Grado (homicidio con indiferencia depravada), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 125.25(2), y de un Cargo de Posesión Ilegal de un Arma en Cuarto Grado (posesión de un instrumento peligroso con la intención de utilizarlo ilícitamente contra otra persona), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 265.01(2).2; Se solicita la extradición de Dennys Acevedo únicamente por los cargos uno y dos. Estos cargos son delitos mayores, punibles con más de un año de reclusión. El tercer cargo es un delito menor para el cual no se procura su extradición”;

Considerando, que con relación a la supuesta participación de Dennys Acevedo en los hechos que se imputan, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “Las pruebas contra Dennys Acevedo por los cargos de homicidio (2 cargos) consisten principalmente en lo siguiente: testigos oculares que identificaron a Dennys Acevedo como uno de dos individuos involucrados en una pelea con la víctima, José Santiago, durante la cual a Santiago se le apuñaló repetidamente, y quienes declararon que inmediatamente después del homicidio de Santiago, Dennys Acevedo tenía en su poder una navaja; la investigación ha revelado que el

5 de noviembre del 2000, Dennys Acevedo y José Placencia se involucraron en una disputa verbal con José Santiago, en el interior de un restaurante ubicado en la esquina de la calle 39 y la Quinta Avenida en Brookyn, Nueva York. A la disputa le siguió una pelea entre los tres hombres después de que Dennys Acevedo y Placencia le siguieron a Santiago fuera del restaurante. Dennys Acevedo y Placencia le apuñalaron a Santiago numerosas veces en el cuerpo y los brazos. Poco después de esto, Santiago murió en un hospital local. Dennys Acevedo y Placencia huyeron de la escena. La investigación posterior produjo numerosos testigos tanto de la discusión inicial como del homicidio posterior de José Santiago”;

Considerando, que con relación a la investigación llevada a cabo por el Estado requirente, éste expresa en la declaración de apoyo a su solicitud de extradición, lo siguiente: “Un informante confidencial le notificó al detective Michael F. Martín del Departamento de la Policía de la Ciudad de Nueva York, Unidad de Detectives del 72° Precinto (P.D.U.) , que él había sido testigo ocular del apuñalamiento de José Santiago y que Dennys Acevedo y José Placencia fueron responsables de haber matado a José Santiago; otro testigo del homicidio identificó una fotografía de Dennys Acevedo y declaró que él fue uno de los dos hombres a los que él vio apuñalar mortalmente a José Santiago. Esta identificación se hizo el 6 de noviembre del 2000, apenas uno días después del incidente”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Las pruebas presentadas contra Dennys Acevedo para probar estos cargos consistirán en el testimonio de testigos -incluido el testimonio de testigos oculares y el testimonio de los detectives investigadores- al igual que pruebas fotográficas de la escena del delito y las lesiones sufridas por José Santiago”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Dennys Acevedo es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 6 de febrero de 1974. Dennys Acevedo es un hombre de treinta y tres (31) (Sic) años de edad, con una estatura aproximada de cinco (5) pies, seis (11) (Sic) pulgadas, y un peso aproximado de ciento ochenta (180) libras. Dennys Acevedo tiene cabello negro corto y ojos pardos. El Departamento de la Policía de la Ciudad de Nueva York conoce a Dennys Acevedo bajo el Número de Identificación del Estado de Nueva York 9066782P, con fecha de nacimiento del 6 de febrero de 1974. Se acompañan como el “Documento de Prueba B” a la presente declaración, copias de los datos generales de Dennys Acevedo, incluida una fotografía. Se acompaña, como el “Documento de Prueba C” de esta declaración jurada, las huellas digitales certificadas de Dennys Acevedo, que le fueron tomadas el 19 de marzo de 2000 por agentes policiales de la Ciudad de Nueva York por cargos distintos y no relacionados con el homicidio de José Santiago”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Dennys Acevedo: “**Primero:** Rechazar la solicitud de extradición, por lo siguiente: a)...por no existir elementos de pruebas que puedan sustentar la solicitud de extradición y la acusación y por las contradicciones contenidas en la misma, así como por la fotografía, la cual fue tomada en República Dominicana; b) ...por haber sido violada la resolución u orden de arresto de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al proceso verbal ordenado...; c) por haber sido condenada otra persona (José Placencia) por el mismo hecho y el requerido no está siendo acusado de asociación de malhechores ni de conspiración...; d) por violación a la ley del Estado requirente, en lo referente a las enmiendas constitucionales 14 y 15 sobre formulación precisa de cargos...; **Segundo:** que se ordene la

libertad por no existir pruebas que lo incriminen...”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente solicitó: “Acoger la solicitud de extradición”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma”;

Considerando, que sobre el acápite a), del ordinal primero de las conclusiones de la defensa, respecto a la insuficiencia de los elementos de prueba, ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que por otro lado, en el mismo acápite, la defensa plantea que para justificar la identidad del requerido, fue utilizada una fotografía tomada de una institución denominada Data crédito, o de la Cédula de Identidad y Electoral de la Junta Central Electoral, alegato que carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que en el expediente tramitado por el Estado requirente, consta como “Exhibit B”, una fotografía del requerido en extradición tomada en el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York, el 19 de marzo del 2000;

Considerando, que por otra parte, los abogados de la defensa solicitan que se rechace la solicitud de extradición por habersele violado sus derechos fundamentales, por la ausencia de un ministerio público en su detención, tal y como lo ordena la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza su apresamiento;

Considerando, que aún tratándose de un medio de inadmisión, este alegato fue planteado como parte de las conclusiones al fondo por el abogado de la defensa, por lo cual se examina en este orden;

Considerando, que luego de la ponderación y análisis de las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, se evidencia, que en el mismo existe un Oficio de la Procuraduría General de la República, de fecha 17 de septiembre del 2007, marcado con el número 07008, mediante el cual se notifica a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el formulario de proceso verbal levantado en fecha 11 de septiembre del 2007, relativo a la ejecución de orden judicial de arresto, y dicho formulario contiene la firma del ministerio público actuante en el apresamiento del requerido en extradición Dennys Acevedo, así como la del miembro de la Policía Judicial actuante y el sello de la Procuraduría General de la República, con lo que se demuestra que se dio fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución de Orden de Arresto dictada el 12 de agosto del 2005 y que ha sido transcrita en parte anterior de la presente sentencia, por lo que este pedimento de los abogados de la defensa debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el acápite c), del ordinal primero de las conclusiones de la defensa, relativo a la condena de otra persona (José Placencia) por el mismo hecho de que se acusa al solicitado en extradición, Dennys Acevedo; de la lectura del acta de acusación que forma parte de los documentos remitidos por el Estado requirente en apoyo a la presente solicitud de extradición, se advierte, que esta persona (José Placencia) aparece también como acusado en dicha acta de acusación conjuntamente con Dennys Acevedo; por lo que este aspecto también debe ser rechazado;

Considerando, que por último, en su primer ordinal, acápite d), la defensa solicita que sea rechazada la solicitud de extradición por violación a la ley del Estado requirente, en lo referente a las enmiendas constitucionales 14 y 15 sobre formulación precisa de cargos;

Considerando, que como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente ha aportado dentro de los documentos que apoyan su solicitud de extradición, una declaración jurada y un acta de acusación, transcritas parcialmente en la presente decisión, las cuales contienen una relación detallada de los cargos que se imputan al requerido, así como las sanciones aplicables en caso de culpabilidad, por lo que este alegato también debe ser desestimado;

Considerando, que en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Dennys Acevedo, se plantean puntos como la solicitud de puesta en libertad y cualquier otra medida a favor del solicitado en extradición, los cuales no serán analizados, ya que las mismas corren la suerte de la decisión del fondo del asunto;

Considerando, que, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Dennys Acevedo; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice

las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Dennys Acevedo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado sobre Extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, expresa: “Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: ...6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que en la especie, la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, luego de las deliberaciones, viajó al extranjero en una misión oficial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente sentencia vale sin dicha firma; en virtud del artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Dennys Ángel Acevedo Valerio, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Dennys Ángel Acevedo Valerio, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos

de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición

Dennys Ángel Acevedo Valerio y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 92

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo del 2000. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | César Rafael Saldaña y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Carlos Álvarez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Rafael Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad No. 1620 serie 87, domiciliado y residente en la calle Hermanos Saldaña No. 16 del municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable; Mario Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2000, a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Saldaña, Mario Díaz persona civilmente responsable y la compañía de Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 557, de fecha doce (12) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado César Rafael Saldaña, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la

audiencia, y en consecuencia, se declara culpable a César Rafael Saldaña de violar Ley 241, y se le condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor acogiendo circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Julio Mercado en su calidad de padre y tutor legal de la menor Patricia Mercado Ventura a través de sus abogados constituido y apoderado especiales Licdos. José Alejandro Andújar Castaño, Rosa María Ferreira Cornelio y Martín Radhamés Peralta Díaz, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados César Rafael Saldaña, conjuntamente con Mario Díaz al pago de una indemnización de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Julio Mercado, como justa reparación por las lesiones sufrida por su hija menor en el accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados César Rafael Saldaña y Mario Díaz al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alejandro Andújar Castaño, Rosa María Ferreira Cornelio y Martín Radhamés Peralta Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, por ser conforme al derecho'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la referida sentencia en el sentido de declarar al nombrado Rafael Saldaña, culpable de violar los artículos 49, 61 y 102 párrafo tercero, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización y reduce la misma a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta suma justa y razonable para

reparar los daños y perjuicios personales y morales sufridos por el señor Julio Mercado en su calidad de padre y tutor legal de la menor Patricia Mercado Ventura; **CUARTO:** Se confirman los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto de la referida sentencia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Saldaña al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con el señor Mario Díaz en su condición de persona civilmente responsable, distrayendo las mismas a favor y provecho Licdos. Martín Radhamés Peralta y José Alejandro Andújar”;

**En cuanto a los recursos de César Rafael Saldaña y Mario Díaz, en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Rafael Saldaña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que

a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones del prevenido, única persona que ha sido oída durante el proceso ha quedado establecido lo siguiente: que el 25 de mayo de 1994, aproximadamente a las 3:45 de la tarde, mientras el camión marca Daihatsu, placa No. C255-650 propiedad de Mario Díaz, transitaba en dirección este oeste por la carretera Duarte de la sección de Rincón a la sección el Pino, al llegar a Jumunucú La Vega, atropelló a una menor, quién cruzaba la vía resultando dicha menor con las siguientes lesiones: “politraumatizada, trauma severo de cráneo”; b) que de lo expresado por el prevenido, lo leído en el acta policial y haciendo una relación de causa efecto se ha establecido que si bien el prevenido no ha expresado con viva voz que venía a un exceso de velocidad, las consecuencias de su manera de conducir el vehículo en que transitaba ante lo inesperado, como supuestamente lo fue si el hecho de que la menor salió corriendo y se le tiró encima, demuestra que su velocidad era mayor de la que él pudiera controlar ante lo inesperado, que es deber de todo conductor manejar con tal prudencia que pueda maniobrar para evitar un accidente, que en el caso que nos ocupa aún cuando dicha menor se hubiese tirado al conductor lo que tampoco ha sido probado, pues el mismo prevenido a declarado que la niña venía de manso de su madre era un deber del conductor tomar todas las medidas de lugar para no arrollarla, que aún cuando el prevenido dice haber hecho un giro a la izquierda impactó a la peatón lo que demuestra también que la velocidad que traía el mismo era mayor que la debida y más aún que él mismo afirma que había un carro detenido a su derecha de donde salieron estas personas, cosa que él debió tomar en cuenta también”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a César Rafael Saldaña, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por César Rafael Saldaña en su calidad de persona civilmente responsable, Mario Díaz, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Rafael Saldaña en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 93

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Pedro Antonio Peña.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Guillermo Taveras Montero y José Francisco Beltré.                   |
| <b>Interviniente:</b>       | José Miguel Javier.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Enelia Santos de los Santos.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0921387-6, domiciliado y residente en la calle L No. 9 de la urbanización Las Colinas del Norte del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., tercera civilmente demandada, y Universal América, S. A., entidad aseguradora, y por Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Guillermo Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jacqueline Javier, actuando a nombre y representación del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Pedro Antonio Peña, Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., y Universal América, S. A.;

Visto el escrito del Lic. José Guillermo Taveras Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Nueva Metalúrgica Hernández, S. A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por la Dra. Enelia Santos de los Santos, actuando a nombre y representación de José Miguel Javier, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el sector Quita Sueño del municipio de Haina, en el cual mientras el señor Pedro Antonio Peña transitaba por ese municipio, conduciendo una patana, con una retroexcavadora, al doblar dio un giro e impactó a la camioneta que se encontraba estacionada, causándole daños, propiedad de José Miguel Javier, quien se constituyó en querellante y actor civil; b) que sometidos a la acción de la justicia Pedro Antonio Peña, Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., propietaria del vehículo, y la compañía aseguradora del mismo, Seguros Universal, S. A., fue apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó su fallo el 7 de marzo del 2007, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se acoge la solicitud del Ministerio Público de variar la calificación del expediente solicitado por el Ministerio Público de violación al artículo 49, de la Ley 241, a violación al artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara a Pedro Antonio Peña, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena, regular y válida la constitución en actor civil hecha por José Miguel Javier, en contra de Pedro Antonio Peña, imputado, compañía Nueva Metalúrgica Hernández como persona civilmente responsable con oponibilidad a la compañía aseguradora Universal de Seguros, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y el derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de

la indicada calidad en querellante y actor civil se condena a Pedro Antonio Peña, imputado, compañía Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., con oponibilidad a la compañía Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo, además al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), correspondientes al incremento por el tiempo que tiene sin poder prestar remuneración y dejado de percibir en el tiempo que tiene sin poder laboral;

**QUINTO:** Se rechaza la solicitud del pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda a título de indemnización implementaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

**SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, por improcedente mal, fundada y carente de base legal;

**SÉPTIMO:** Se condena a Pedro Antonio Peña y Seguros Universal América y la compañía Nueva Metalúrgica Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor y provecho de la Dra. Emilia Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** Se declara la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Universal América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

**NOVENO:** Se fija para el 20 de marzo del 2007, la lectura íntegra de la sentencia”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pedro Antonio Peña, compañía Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., y de la compañía de seguros Universal América, S. A., de fecha 28 de marzo del 2007; y b) Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., de fecha

9 de abril del 2007, contra la sentencia correccional No. 00013-2007, de fecha 7 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la sentencia a las partes que fueron convocados para la lectura de la misma; **TERCERO:** Condena en costas a los recurrentes conforme artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Peña, Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., y la compañía de seguros Universal América, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código de Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo

respecto del recurso de apelación interpuesto por nosotros, sino que por el contrario la Corte desnaturalizó los medios propuestos por los recurrentes; que la sentencia dictada por la Corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, entrando dicha sentencia en franca contradicción y en violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que el más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados en los que se advierte que son contradictorios en si mismos y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que la Corte a-qua no explica cuál fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de dónde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los

medios propuestos en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizados ni muchos tocados por la indicada Corte; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente Pedro Antonio Peña, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el efecto devolutivo de la apelación; la sentencia apelada en lo más mínimo ofrece una motivación seria que satisfaga el voto de la ley, en el caso de la especie, las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, dejando su decisión carente de motivos y con falta de base legal que la sustente; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos; que de entender como razonable la indemnización acordada por el Tribunal a-quo sería consagrar la posibilidad de que una parte constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas; que la Corte a-qua no tocó ninguno de los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, de donde se desprende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en atención a lo que establece el

ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, sin antes dejar establecer que adolece de las motivaciones requeridas por los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil ”;

Considerando, que la recurrente Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), falta de objetividad, ilogicidad, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Corte a-quo, al igual que la de primer grado en ninguno de sus considerando establece de manera clara y precisa los medios de pruebas que el juez tomó en cuenta para evacuar la sentencia condenatoria, ni mucho menos establece una relación de hechos y consideraciones que sustenten su decisión, lo que constituye una flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; que del análisis de la sentencia recurrida tomando en cuenta el artículo mencionado, claramente podemos establecer, que la misma solo se limita a relatar todo lo ocurrido en el proceso y hacer mención de los pocos documentos del mismo; Segundo Medio: Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida; que la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido, que los daños materiales no originan obligaciones de pagar reparaciones de daños y perjuicios, y que el valor del vehículo dañado en el accidente no sobrepasa la suma de Cuarenta Mil Pesos, por lo que el Juez a-quo violó el criterio jurisprudencial de principio acuñado por la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-quo debió de tomar en cuenta que la indemnización acordada a la parte civil constituida por el juez de primer grado es exagerada y no está acorde con los

daños materiales recibidos, la cual no tiene ninguna motivación ni base jurídica que la sustente, ya que como prueba la parte civil no ha depositado ningún tipo de documento para establecer la proporcionalidad de los daños; que los elementos de pruebas, que justifican el presente recurso de casación se pueden claramente establecer en el expediente de que se trata, ya que el mismo se podrá verificar las contradicciones que tienen tanto la sentencia de primer grado como la sentencia recurrida”;

Considerando, que reunidos ambos recursos para su análisis, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque la Corte a-qua no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, y en este sentido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que el recurso interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré plantea como causales, la violación del artículo 24 y 417 del Código Procesal Penal, en segundo lugar la violación a los artículos 130 y 133 además del 121 del Código de Procedimiento Civil entre otras cosas, entendiendo esta corte que real y efectivamente sus pretensiones se orientan en que se analice el artículo 417 con sus diferentes causales. Que en la solución planteada solicitan a la corte declare con lugar su recurso y que sea revocada la sentencia impugnada, actuando la corte por propia autoridad y dictando su propia sentencia; b) Que el recurso interpuesto por el Lic. José Guillermo Taveras, después de una relación de los hechos proponen como primer medio la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; la falta de afectividad en la motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en su contenido; c) Que al analizar la sentencia a la luz de los causales propuestos, se aprecia de forma efectiva que el juez desarrolla con detalles la ocurrencia del accidente, planteando la circunstancia de que próximo a los tanques de la Falconbridge, el señor Pedro Antonio Peña se desplazaba manejando la patana en la que se transportaba una retroexcavadora, al doblar dio un giro y con la parte trasera impactó la camioneta propiedad de

José Miguel Javier; d) Que en la sentencia se hace referencia de todas y cada una de las circunstancias que se presentaron para lograr que el juez emitiera su sentencia, oyéndose en las diferentes audiencias todas y cada una de las propuestas solicitadas por las partes, que se pusieron en causa y a todos los que forman parte del presente proceso, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora, el prevenido y que en la decisión impugnada se vierte todo lo necesario para entender que el aspecto penal está configurado sobre la base de los artículos que se hacen constar en la decisión, previa la caracterización de la falta imputable a la persona que se señala como culpable de violación a la Ley 241 modificada y sus consecuencias; e) Que del análisis de los distintos recursos cotejando lo que fueron los distintos parámetros presentados en pospuesto de soluciones; se advierte que en la decisión impugnada no se violentaron sus derechos, que se evaluaron todas y cada una de las piezas del expediente, que dio oportunidad de forma amplia para que las partes presentaran propuestas, testigos y, los interrogatorios de lugar, lo que hace ver en esta instancia que no violentó los derechos de las partes, hizo la zona crítica y que en el fondo le dio el valor que requería a cada una de las piezas que ya habíamos indicado, todo lo cual hace necesario que la sentencia impugnada sea confirmada, rechazándose los recursos interpuestos”;

Considerando, que analizado en primer término, por la solución que se le dará al caso, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-quá no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, y entre las consideraciones evaluadas tanto en primer grado como por la Corte a-quá, no se ha demostrado el perjuicio causado por el hecho señalado, ni existe cuantificación de daños, por lo que debe ser acogido el recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Javier en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Peña, Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., y Universal América, S. A., y por Nueva Metalúrgica Hernández, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso contra la referida decisión, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 94

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Antonio Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0012957-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 199 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2004,a requerimiento de Ramón Antonio Jiménez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Rodríguez, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 50/2003, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2003, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley al respecto, cuya parte dispositiva dice: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara la prescripción de la acción pública en los hechos incriminados al procesado Francisco Confesor Minaya Ruiz, en razón de que no exista constancia alguna, de que durante más de tres (3) años, hallan operado actuaciones de instrucción o de persecución, tal cual lo prescribe el artículo 455, del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declaramos las costas penales de oficio por

ser materia de orden público e interés social’; **SEGUNDO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de presente incidente”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Jiménez, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos en el plazo de los tres días señalados, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón Antonio Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 95

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Resolución impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>              | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>           | Hotel Papos, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>              | Lic. Martín Rubiera.   |
| <b>Intervinientes:</b>       | Ángel Estévez de León y Mercedes de León.  |
| <b>Abogado:</b>              | Lic. Leonardo F. Reyes Madera.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Papos, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana y debidamente representada por la señora Evelin Cuervo, norteamericana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 001-1749210-8, actor civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Rubiera en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Leonardo Reyes Madera en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Hotel Papos, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Martín Rubiera, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. agosto del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Leonardo F. Reyes Madera a nombre y representación de los imputados Ángel Estévez de León y Mercedes de León, depositado el 6 de agosto del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hotel Papos, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 294, 360, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2007 el Hotel Papos, S. A., a

través del señor Eduardo Cuervo, presentó una acción privada, querrela con constitución en actor civil, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Ángel Estevan de León (Sic) y Mercedes de León, por violación al artículo 1ro. de la Ley 5797 sobre Violación de Propiedad; b) que de la referida querrela con constitución en actor civil fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó un auto al respecto el 16 de marzo del 2007, el cual copiado textualmente dice: “ÚNICO: Se declara inadmisibile la querrela acusación presentada por el señor Eduardo Cuervo y Hotel Papos, S. A., en contra de los señores Ángel Estevan de León (Sic) y Mercedes de León, por las razones indicadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil Hotel Papos, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Martín Rubiera, actuando en nombre y representación de los señores Eduardo Cuervo y la compañía Hotel Papos, S. A., representada por a señora Evelin Cuervo, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del auto de inadmisibilidad de querrela No. 63-2007, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, en consecuencia se confirma el auto de inadmisibilidad de querrela No. 63-2007, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Ordena

notificar la presente resolución al Juez a-quo, al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, encargado de la investigación, a las partes recurrentes y recurrida y anexar una copia en la glosa procesal; **CUARTO:** Condenar a los recurrentes señores Eduardo Cuervo y la compañía Hotel Papos, S. A., representada por la señora Evelin Cuervo, al pago de las (Sic) Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: En virtud del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, que establece: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: En virtud del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua, no observó los artículos 168 y el 24 del mismo código, ya que en el escrito de apelación le solicitamos, a modo subsidiario, la rectificación de la acusación en el sentido de que no habíamos establecido en el acto (acto de acusación), el domicilio del imputado, como exigencia al artículo 294, numeral 1, del mismo código, pero la corte no decidió en este sentido”;

Considerando, que de los medios esgrimidos por el recurrente, únicamente analizaremos el segundo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, en su recurso de apelación, él solicitó “a modo subsidiario, que esta honorable corte, ordene el saneamiento de la aducida acusación, en el sentido de que la parte acusadora especifique la dirección de los imputados, conforme el artículo 168 del Código Procesal Penal y en consecuencia ordene la continuidad del proceso al Tribunal a-quo”;

Considerando, que de la lectura íntegra de la decisión dictada por la Corte a-qua, se percibe que la misma no contestó al

recurrente las conclusiones subsidiarias a las que hiciéramos referencia en el considerando transcrito precedentemente;

Considerando, que los jueces están en la obligación de contestar motivadamente cada una de las conclusiones de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie donde los jueces al no responder las conclusiones subsidiarias del actor civil, han cometido falta de estatuir; en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hotel Papos, S. A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante sistema aleatorio una de sus salas, excluyendo la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 96

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Freddy Acosta.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.                    |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0009255-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. del Residencial Rudy La Moraleja I de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio Julio George, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2004, a requerimiento de los Licdos. Gregorio García y Luis Miguel Pereyra, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra, en representación del recurrente, en el cual se esgrimen el medio que más adelante se indican;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cristóbal Pérez Siragusa, a nombre y representación de Freddy Acosta y la empresa Auto

Market-L-T.D., contra la sentencia in-voce de fecha 10 de marzo del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiado dice así: **‘Primero:** El tribunal envía el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar la oportunidad a la parte civil de aportar los informantes que entienda de lugar; **Segundo:** Quedando citados por audiencia los que no han sido interrogados; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 19 de marzo del año 2003 a las 9:00 horas de la mañana’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea devuelto a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, para que continúe conociendo el fondo de la causa; **CUARTO:** Reserva las costas para que sean falladas con el fondo”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia dictada en dispositivo, falta de exponer motivos pertinentes, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia, confirmó la sentencia evacuada por el juez de primer grado, mediante la cual se reenvió el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad a la parte civil de aportar los informantes que entienda de lugar, y

ordenó la devolución del expediente al juez de primer grado, para que continuará con el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Freddy Acosta, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Se ordena la devolución del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de ley; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 97

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Daniel Pérez Corcino y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Elis Jiménez Moquete y Daniel Rondón Monegro.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Pérez Corcino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0669911-9, domiciliado y residente en la calle segunda No. 7 del kilómetro 14 de la autopista Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Francisca de Jesús, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Daniel Pérez Corcino y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Daniel Rondón Monegro, en representación de Francisca de Jesús, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Daniel Pérez Corcino a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y rechazo la constitución en parte civil hecha

por Francisca de Jesús, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 269/2002 de fecha 15 de noviembre del 2002, dictada por Tribunal Especial de Tránsito Sala I del Distrito Nacional, por el prevenido Daniel Pérez Corcino y la parte civil constituida Francisca de Jesús, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Elis Jiménez Moquete y Daniel Rondón Monegro, buenos y válidos en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo por autoridad propia y contrario imperio de la ley se modifica el ordinal primero y se revocan los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara a Daniel Pérez Corcino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0669911-9, domiciliado y residente en la calle segunda No. 7, Kilómetro 14 autopista Duarte, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 102, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ricardo Severino de Jesús, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena a Daniel Pérez Corcino, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Francisca de Jesús, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Daniel Rondón Monegro, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Daniel Pérez Corcino en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños causados; así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha

de la demanda introductiva y hasta la ejecución de la presente sentencia, todo a favor de Francisca de Jesús; **Cuarto:** Se condena a Daniel Pérez Corcino al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Daniel Rondón Monegro abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

Considerando, que la recurrente Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la decisión del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal quinto declaró la sentencia común y oponible a la Universal de Seguros, C. por A.;

**En cuanto a los recursos de Daniel Pérez Corcino, en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Francisca de Jesús, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez

que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, entidad aseguradora y parte civil constituida, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Daniel  
Pérez Corcino, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido: que real y efectivamente el día 4 de febrero del 2001, ocurrió un accidente; que Daniel Pérez Corcino, conducía el vehículo marca Nissan placa No. AL-3237; que el accidente ocurrió en la autopista 6 de Noviembre después del peaje cuando Ricardo Severino intentaba cruzar dicha vía, siendo atropellado por el vehículo conducido por el prevenido; que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Daniel Pérez Corcino, ya que el mismo no tomó las medidas necesarias para no atropellar a Ricardo Severino, el cual producto del accidente falleció; b) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso, el juez se ha formado su íntima convicción de que resulta evidente: que el accidente se produjo en la autopista 6 de Noviembre después del peaje a las 2:45 PM, del día 4 de febrero del 2001, mientras Daniel Pérez Corcino, al transitar por dicha avenida no tomó debida precaución,

provocando de esta forma el accidente, convirtiéndose así en un manejo temerario, por parte de éste, violando las normas legales establecidas y por esta razón Daniel Pérez Corcino, es el único responsable del accidente; que del análisis de los hechos y de las circunstancias de la causa, el tribunal establece que el presente accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Daniel Pérez Corcino, toda vez que el mismo no tomó las precauciones de lugar; que en ese sentido, se demuestra que conducía de una manera imprudente, sin la debida precaución, violando los reglamentos, específicamente establecidos en los artículos 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Daniel Pérez Corcino en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., y Francisca de Jesús, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Daniel Pérez

Corcino en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 98

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 27 de abril del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luis Manuel Méndez Peña y La Nacional de Seguros, S. A., (Segna, S. A.).   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Iluminada Peña.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Méndez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0031448-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 1 de la ciudad de Bona, prevenido y La Nacional de Seguros, S. A., (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro., de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Iluminada Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Juan Peguero Robles, en nombre y representación de Juan Gutiérrez Báez, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, en contra de la sentencia correccional No. 196-2003, del 13 de diciembre del 2002, emanada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo integro dice de la manera siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Dos

(2002), en contra del prevenido Luis Manuel Méndez Peña, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Luis Manuel Méndez Peña, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Silvio Esteban Pérez Montero, por no violar ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a éste, se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Silvio Esteban Pérez Montero y Ramón Antonio Martínez Hernández, en contra de Juan Gutiérrez Báez, por órgano de sus abogados constituidos Dr. Ronólfido López B., y Lic. Héctor A. Quiñónez; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al señor Juan Gutiérrez Báez, al pago de la siguiente indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Luis Manuel Méndez Peña por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente y Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor del señor Silvio Esteban Pérez Montero, por los daños morales y materiales sufrido por él, como consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena al señor Juan Gutiérrez Báez al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria a favor de los señores Silvio Esteban Pérez Montero y Ramón Antonio Martínez Hernández; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros La Nacional, S. A., (SEGNA), entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **Séptimo:** Condena al señor Juan Gutiérrez Báez, en su ya indicada calidad al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dres. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad'; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Quiñónez y Silvio Esteban Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Luis  
Manuel Méndez Peña, prevenido:**

Considerando, que en la especie, si bien el prevenido recurrente Luis Manuel Méndez Peña, ha interpuesto formal recurso de casación contra la sentencia No. 32-2004 dictada el 27 de abril del 2004 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dicho recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad, toda vez, que mediante sentencia incidental No. 18-2004 dictada con anterioridad a la sentencia ahora impugnada, el mencionado Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; que al no ser recurrida en casación por el prevenido recurrente, dicha decisión adquirió frente a éste la autoridad de la cosa juzgada;

**En cuanto al recurso de La Nacional de  
Seguros, S. A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente La Nacional de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Manuel Méndez Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Nacional de Seguros, S. A. (Segna, S. A.); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 99

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Bertilio Lara.   |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Lucy Martínez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilio Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0008268-2, domiciliado y residente en la calle Brea Peña No. 7 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2002, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo Núñez, en representación de Bertilio Lara, en fecha quince (15) de diciembre del año 2000; b) el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, en representación de la parte civil, Raúl Jiménez Amador, en fecha ocho (8) de diciembre del año 2000, ambos contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccional, por haber sido dictada por un tribunal de Primera Instancia, juzgado un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, por lo que conforme al párrafo primero del artículo 192 del Código de

Procedimiento Criminal, dicha sentencia es dictada en última instancia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bertilio Lara, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Bertilio Lara, de generales ignoradas, de violar los artículos 49 literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su manejo temerario debido al exceso de velocidad con que se conducía, provocó el atropello al agraviado Raúl Antonio Jiménez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Bertilio Lara, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara inadmisibile, en razón de que este Tribunal es incompetente para conocer de la misma, conforme al artículo 51 de la Ley 114-99, que modifica y amplía la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Quinto:** Se condena al señor Raúl Antonio Jiménez Amador, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Estela Sánchez Ventura y de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la parte recurrente, señor Raúl Antonio Jiménez Amador al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Bertilio Lara, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, y declarar inadmisibile el recurso de que se trata, dijo en síntesis, de

manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que antes de avocarse al conocimiento del fondo del presente proceso, procede que la corte examine lo relativo a la admisibilidad o no del recurso incoado por el prevenido Beritilio Lara y la parte civil constituida Raúl Antonio Jiménez Amador, por tratarse de un asunto de orden público; b) que la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada el 7 de diciembre del 2000, en atribuciones correccionales; c) que los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la referida sentencia fueron presentados, el 15 de diciembre del 2000 y 8 de enero del 2001, respectivamente, en sus calidades de prevenido y parte civil constituida, según consta en el expediente; d) que el artículo 51 (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999), establece que el tribunal competente para el conocimiento de las infracciones sobre tránsito de vehículos son los Juzgados de Paz Especial de Tránsito en su defecto donde no existan un Juzgado de Paz Ordinario, y para la fecha del atropello la ley estaba en vigencia y la Policía Nacional debió enviar el expediente al tribunal correspondiente, lo que no hizo y lo remitió a la Fiscalía del Distrito Nacional, quien a su vez apodero una Cámara Penal, para que procediera al conocimiento del proceso seguido al procesado. El cual indica que: “competencia para el conocimiento de las infracciones”...; e) que de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 505 del 28 de junio de 1911), se le da la facultad al Juez de un Tribunal de Primera Instancia en atribuciones correccionales de conocer asuntos de competencia del Juzgado de Paz, en caso de que las partes no soliciten su declinatoria o incompetencia en razón de la materia, con la salvedad de que si es conocido, la decisión que se toma será en única instancia, por lo que en caso de que existan recursos de apelación contra una sentencia dada en esas condiciones deben ser declarados inadmisibles; f) que es obvio que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo es

una decisión en única instancia, por lo que conforme al referido artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal procede que los recursos de apelación interpuestos en contra de la misma sean declarados inadmisibles, ya sí lo declara este tribunal de alzada; g) En cuanto a la forma es procedente declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y la parte civil constituida, a través de sus abogados constituidos; por haber sido dictada por un tribunal de primera instancia, juzgado un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, por lo que conforme al párrafo primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación a la ley que justifique su anulación; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bertilio Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 100

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Cristian Orlando Santana Navarro y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ariel Báez Tejada.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Orlando Santana Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 027-01025609-8, domiciliado y residente en la calle San Esteban No. 99 de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Olivo Santana, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Dos (2002), por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Cristian Orlando Santana y la compañía de Seguros Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Dos (2002), por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de seguros Universal América, C. por A. y/o Universal de Seguros, C. por A., Juan Olivo Santana y Cristian Orlando Santana; y c) en fecha

quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Dos (2002), por el Dr. Israel Pacheco, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes a su vez actúan a nombre y representación de los señores Merquisided Zorrilla Rodríguez, Mario Trinidad y Ramón Trinidad Nolasco, todos contra sentencia correccional No. 255-01, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra los co-prevenidos Cristian Orlando Santana Navarro y Mario Trinidad Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal que declaró culpable al prevenido Cristian Orlando Santana Navarro, por éste haber violado los artículos 47 y 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia le condenó a cumplir nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y así mismo en cuanto le retuvo falta al co-prevenido Mario Trinidad, y en consecuencia le declaró culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y le condeno al pago de una multa de veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** Condena a los co-prevenidos Cristian Orlando Santana Navarro y Mario Trinidad Santana, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil confirma la sentencia recurrida en cuanto declaro regular y válida la constitución en parte civil, incoada por los nombrados Merquisided Zorrilla Rodríguez, Mario Trinidad y Ramón Trinidad Nolasco, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto a la forma;

y en cuanto al fondo, que rechazó la de Ramón Trinidad Nolasco, por falta de calidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que se modifique el ordinal quinto (5to) de la sentencia objeto del presente recurso, por improcedente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones principales de los abogados de la defensa por improcedente y carente de base legal; **OCTAVO:** Condena al prevenido Cristian Orlando Santana, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con Juan Olivo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Merquisided Zorrilla Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con el accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Mario Trinidad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Condena al prevenido Cristian Orlando Santana Navarro, conjunta y solidariamente con Juan Olivo Santana, en sus calidades antes mencionadas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de estos últimos a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y el Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la compañía de Seguros La Universal, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Cristian Orlando Santana Navarro, prevenido:**

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el

Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Cristian Orlando Santana Navarro, a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 47 y 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Cristian Orlando Santana Navarro, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Cristian Orlando Santana Navarro y Juan Olivo Santana, personas civilmente responsables y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristian Orlando Santana Navarro en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Cristian Orlando Santana Navarro en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Olivo Santana y Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 101

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel e Yvelia Batista Tatis.  |
| <b>Interviniente:</b>       | Edwin Patricio Félix Félix.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc., actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Ángeles Pimentel, por sí y por la Licda. Yvelia Batista Tatis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Edwin Patricio Félix Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc., por intermedio de sus abogados, Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel e Yvelia Batista, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio del 2007;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix, a nombre y representación de Edwin Patricio Félix Félix, depositado el 17 de octubre del 2007 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en atención a denuncia realizada por ante la

Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el 26 de enero del 2001 fue realizada una inspección en el domicilio de Edwin Patricio Félix Félix, sito en la calle Caimanes No. 65 de la urbanización Miramar, lugar en que fueron incautados: un quemador externo HP CD-WRITER PLUS 7500 serie SN-MY0041T75PP, 1 computadora con 93 KB RAM marca Presario 1200AMD-K6111, 1 computadora Personal Tecno Master Turbo 486.40 MB RAM, con Windows 98 y 2000, respectivamente, y ochenta y tres (83) discos compactos (CD's) piratas con diferentes programas instalados y un bulto negro en piel; b) que el 17 de abril del 2001, fue sometido a la acción de la justicia Edwin Patricio Félix Félix por violación de los artículos 20, 169, 173 y 188 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inculpabilidad del ciudadano Edwin Patricio Félix Félix, en cuanto a la violación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, en lo atinente a la reproducción, uso ilícito, comercialización o venta de programas informáticos, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se dispone su libertad definitiva; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil interpuesta mediante asistencia letrada por las razones sociales Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc., en contra del ciudadano Edwin Patricio Félix Félix, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte actora en justicia por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Microsoft Corporation, Symantec, S. A., y Autodesk, Inc.,

intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Eduardo A. Risk Hernández, actuando a nombre y representación de Microsoft, S. A., Autodesk, Inc. y Symantec, S. A., en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 15061-2006 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución No. 353-2006, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en cuerpo de la decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes Microsoft, S. A., Autodesk, Inc. y Symantec, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Microsoft Corporation, Symantec, S. A., y Auto Desk, Inc., por órgano de sus abogados, invocan en su escrito motivado el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “Las copias de CD’s que fueron demostradas ante el plenario y aceptadas como evidencia por el juez, no pueden considerarse como ‘copia de resguardo’ o

de seguridad, ya que, en ningún momento se han mostrado los originales de dichos programas de dónde se sacaron ni mucho menos las licencias correspondientes; el artículo 74 es bastante claro y solamente permite la copia de resguardo, al que se considere usuario legítimo, tal y como es explicado en el artículo 39 numerales 1 y 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley 65-00 No. 362-01 de fecha 14 de marzo del 2001: ‘Las excepciones al derecho exclusivo de explotación sobre los programas de computadoras taxativamente previstas en el artículo 74 de la ley, no se extienden a: 1. el uso de la copia de resguardo o seguridad, salvo en el caso de inutilización del original; 4. la puesta a disposición de terceros de la adaptación del programa, realizado por el propio usuario para su utilización exclusiva’; la reproducción por mínima que sea, si escapa a las excepciones y limitaciones que establece la ley, debe ser considerada que se ha realizado en desmedro de los derechos patrimoniales y por ende es completamente ilícita; Es esencialmente importante señalar que el acta de incautación efectuada fue demasiado clara y precisa, dejando establecido específicamente los programas que fueron encontrados sin la debida licencia para su uso, contrario a lo que ilógicamente expresa el juez de primer grado en su sentencia y que la Corte erróneamente confirma, ya que las reproducciones mostradas en el tribunal confirman lo establecido en las actas sobre la falta de licencia”;

Considerando, que en el presente proceso judicial el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que en virtud de la legislación aplicable en la especie, la sentencia en cuestión ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, toda vez que se pronunció el descargo del imputado en primer grado y el Ministerio Público no recurrió en apelación, sino la parte civil, en cuanto a sus intereses privados;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta

presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha dicho precedentemente, la Corte a-qua sólo estaba apoderada del aspecto civil del asunto, y en ese orden de ideas el referido tribunal de alzada estableció que ante el juzgado de primera instancia únicamente fueron presentados cuatro (4) CD de software con versión distinta, de lo cual se infirió que se trataba de la cantidad de reproducción que la ley reconoce como lícita sin necesidad de autorización de su productor; que, por consiguiente, la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y además, dijo haber estimado que el tribunal de primer grado valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización; por lo que actuó adecuadamente cuando rechazó el recurso de apelación, y por ende la decisión de que se trata no puede ser censurada en casación; por consiguiente, debe ser desestimado el presente recurso de casación incoado por Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edwin Patricio Félix Félix en el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Auto Desk, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Auto Desk, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 102

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 23 de marzo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Jorge Estrella y Esmeralda Lucas Ureña.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Diógenes A. Jiménez.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 071-0009275-3, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 169 de la ciudad de Nagua, prevenido y persona civilmente responsable y Esmeralda Lucas Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, no porto cédula, domiciliada y residente en la calle Progreso No. 169 de la ciudad de Nagua, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Diógenes A. Jiménez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buen y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, en representación de Esmeralda Lucas Ureña, Jorge Estrella y la compañía de Seguros Auto Seguros, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia correccional No. 156-2003 de fecha 19/2/2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Esmeralda Lucas Ureña y

contra la compañía Auto Seguros, S. A., por no haber comparecido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Jorge Estrella culpable de violar los Arts. 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo la más amplia circunstancias atenuantes a su favor, y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido José Manuel Alcequiez, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley No., 241 ya citado y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, a nombre y representación del co-prevenido José Manuel Alcequiez y del agraviado Jorge Estrella por su hecho personal y de Esmeralda Lucas Ureña persona civilmente responsable y la compañía Auto Seguro, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de las normas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Jorge Estrella por su hecho personal, conjuntamente con la señora Esmeralda Lucas Ureña, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Ciento Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de José Manuel Alcequiez, por los daños y al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Ángel Julio Estrella por los daños sufridos; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Jorge Estrella y Esmeralda Lucas Ureña, al pago de conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordadas a título de indemnización a partir de la demanda, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho del abogado Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, como oponible y ejecutable a la compañía Auto Seguro, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono al accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del

recurso de apelación se confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y se revoca el ordinal primero de la sentencia No. 156-2003 de fecha 19/02/2003, del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez por las razones ya expuestas”;

**En cuanto al recurso de Jorge Estrella y Esmeralda  
Lucas Ureña, personas civilmente responsables:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Jorge Estrella y Esmeralda Lucas Ureña, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Jorge Estrella, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Jorge Estrella, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que los hechos de esta causa consisten en el accidente automovilístico ocurrido entre José M. Alcequiez García, conductor de la pasola marca Yamaha, quien iba en compañía de Ángel Julio Estrella, quienes resultaron lesionados de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales aportados al proceso; y el prevenido recurrente Jorge Estrella, conductor del camión placa No. LB-1219, marca Daihatsu, quien resultó ileso y su vehículo con rotura de cristal delantero, abolladura de la parte frontal, rotura de la defensa y abolladura en la esquina delantera del lado derecho; 2) Que ante el hecho de la especie el co-prevenido José Manuel Alcequiez García, asume su medio de defensa, alegando que él venía en el carril que le correspondía en la passola y de repente el camión cargado de madera dio la vuelta en “u” y los impactó a él y su acompañante; mientras que el co-prevenido Jorge Estrella asume su defensa en el Tribunal expresando: “yo estaba parado a mi derecha con mis direccionales puestas, esperando que pase un carro para doblar a una calle pero después que paso el carro ellos me impactaron, ellos chocaron de frente pero venían tan rápido que hasta chocaron con el vidrio, ellos me chocaron a mí”; 3) Que al examinar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua y ponderar las consideraciones que le hizo a los hechos de este caso y la norma aplicable y haber ponderado las declaraciones de los testigos he determinado que el Tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos al considerar que la falta de este hecho es imputable al co-prevenido Jorge Estrella, al no adoptar las previsiones de lugar al cruzar la calle; y esta determinación la he adoptado porque entiendo que no obstante el co-prevenido Jorge Estrella, haber manifestado tanto en el acta policial como en la fase de juicio que al momento de detenerse puso las direccionales para doblar hacia la izquierda; entiendo que las previsiones que hizo no fue suficiente porque

cuando señala que él se paró a esperar que pasara el carro, debió verificar y comprobar antes de cruzar que la pista estuviera desierta en esos momentos para realizar el giro; y no lo hizo ya que señala que detrás del carro salió el conductor de la pasola que se estrelló en la parte delantera del camión, lo que me confirma que las previsiones sólo se limitaron a poner las direccionales, pero en cuanto a esperar a ceder el paso de los vehículos que iban a seguir directo, no respeto esta parte, lo que constituye una imprudencia y negligencia a la vez incurrida por Jorge Estrella”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como en la especie; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Jorge Estrella, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Estrella en su calidad de persona civilmente responsable y Esmeralda Lucas Ureña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Estrella en su

condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 103

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de agosto del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Agripino Collado y Cecilia Batista Peña.                                    |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José G. Sosa Vásquez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27578, serie 48, domiciliado y residente en la calle Reparto Yuna No. 3 de la ciudad de Bonao municipio Monseñor Nouel, parte civil constituida y Cecilia Batista Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47350 serie 48, domiciliada y residente en Arroyo Toro del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, la parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 29 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1 de agosto del 2000, en contra del nombrado Jesús Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Rodríguez, no culpable, de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Máximo Miguel Burgos Collado, en hecho ocurrido en esta ciudad de Bonaó, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y se ordena su libertad definitiva, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara extinta la acción pública en contra del

nombrado Máximo Miguel Burgos Collado, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo que prescribe el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil, que hicieron los nombrados Agripino Collado, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada; Cecilia Batista Peña, en su calidad de madre de las menores Yenny Massiel y Yireny Massiel Burgos, hijas del occiso Máximo Miguel Burgos Collado, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. José Sosa Vásquez, y actúan en contra de Jesús Rodríguez, en su calidad de autor de los hechos y civilmente responsable, en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Arroceros y Cooperativa Los Arroceros, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del camión envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan todas sus pretensiones por ser las mismas improcedentes, mal fundada y ser carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy I. Castillo Bazil, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Novel, por no tener calidad para apelar en su nombre propio conforme lo establece la Ley 1822; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez, en fecha 12 de septiembre del año 2000, contra la sentencia correccional No. 1242 de fecha 29 de agosto dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho fuere de plazo;  
**TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Agripino Collado y Cecilia Batista Peña, en su indicada calidad, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agripino Collado y Cecilia Batista Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 104

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de enero del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Domingo Antonio Agramante Canela y Gonzalo Polanco.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Lorenzo Ortega González.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Agramante Canela, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0088501-5, domiciliado y residente en el kilómetro 3 No. 19 entrada a Madeja carretera a Tenares, prevenido y persona civilmente responsable y Gonzalo Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0008608-5, domiciliado y residente en la calle Guzmán Abreu No. 37 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Ortega González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Domingo Antonio Agramante Canela y Gonzalo Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Lorenzo Ortega González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de agosto del 2006, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los recurrentes, suscrito por el Lic. Lorenzo Ortega González, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó su fallo el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos José del Carmen Polanco Rodríguez y Blanca Nieves Polanco Rodríguez, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto por ministerio de abogado y en tiempo hábil siguiendo las formas previstas por la ley; en cambio la rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones por falta de calidad; **Segundo:** Declara al prevenido del caso ocurrente Domingo Antonio Agramonte Canela culpable de violar los Arts. 49-161 y 65 de la Ley 241, por haber ocasionado un accidente con el manejo de un vehículo de motor en las condiciones previstas en estos textos legales, hecho que tuvo lugar en esta ciudad en fecha 14/9/1999 (Mil Novecientos Noventa y Nueve), le condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido aquí penado al pago de las costas penales del procedimiento, compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán para notificar la presente decisión; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto contra la decisión ante transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el prevenido, contra la sentencia correccional No. 59, de fecha 23 de julio del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; el primero en cuanto a la forma y en el fondo, por reposar en derecho; y el segundo, en cuanto a la forma solamente; y ambos, además, por haberlos elevado en tiempo hábiles y conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **SEGUNDO:** Actuando por autoridad

propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, al acoger las circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, combinado con el artículo 52 de la Ley 241, se le impone el pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo, la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Blanca Nieve Polanco Rodríguez y José del Carmen Polanco Rodríguez, contra los nombrados Gonzalo Polanco Canela y Domingo Antonio Agramonte Canela, en sus respectivas calidades de estos últimos, como persona civilmente responsable y como prevenido, por haber sido hecha de conformidad con la ley y por reposar en derecho; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto al fondo de la precedentemente referida constitución, tratada en la última parte del ordinal primero de la susodicha sentencia; y en consecuencia, al establecer esta Corte, que sí reposar en asideros jurídicos, condena, de manera solidaria, a los nombrados Domingo Antonio Agramonte C. y Gonzalo Polanco Canela, al pago de una indemnización de Seiscientos Mi Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la nombrada Blanca Nieve Polanco Rodríguez y del nombrado José del Carmen Polanco Rodríguez, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) a cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su padre, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Rechazando los ordinales tercero, cuarto y quinto de las conclusiones de la parte civil, por improcedentes; **SEXTO:** Condenando, de manera conjunta y solidaria, a los nombrados Domingo Antonio Agramonte C. y Gonzalo Polanco Canela, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del licenciado Luis Apolinar Abreu Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: “Que en la instancia de apelación la parte recurrida José del Carmen Polanco Rodríguez y Blanca Nieves Polanco Rodríguez, no emplazaron civilmente a la parte recurrente, sino que notificaron citaciones a los señores Gonzalo Polanco y Domingo Antonio Canela, lo que hace nulo de pleno derecho en cuanto al aspecto civil dicho recurso, por tratarse de una instancia nueva como lo es la instancia de apelación, siendo obligatorio para ser admisible dicho recurso que se haya hecho la demanda en daños y perjuicios nuevamente, tanto a la parte civilmente responsable como al prevenido; en la audiencia de fondo, la parte recurrente Gonzalo Polanco y Domingo Antonio Agramante Canela, concluyeron pidiendo el rechazo de la indemnizaciones reclamadas por la parte recurrida, por no existir demanda en daños y perjuicios (acto de emplazamiento) hecho por la supuesta parte civil en la instancia de apelación, sino una simple citación penal; que al condenar la Corte a-qua solidariamente a los recurrentes al pago de indemnizaciones a favor de la parte recurrida ha fallado de forma equivocada y errónea, al no conocer los recurrentes los motivos y consideraciones de su demanda en daños y perjuicios en dicha instancia lo que es violatorio al derecho y a una buena administración de justicia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 14 de septiembre de 1999 en la avenida Libertad, próximo al puente de la rivera de Jaya del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ocurrió un accidente de tránsito cuando el camión placa No. SL-4031 conducido por el prevenido recurrente Domingo Antonio Agramante Canela, quien en forma torpe, imprudente e inadvertida giró esquivando un carro de concho que se paró repentinamente delante del camión, impactó al hoy fenecido Enrique Polanco Ferreiras, el cual intentaba cruzar dicha vía en una bicicleta en ese momento, en forma imprudente y atolondrada; 2) Que los

hechos antes descritos se desprenden de las propias declaraciones del prevenido Domingo Antonio Agramante Canela, el cual declaró ante este plenario que él y el carro venían bajando por la avenida Libertad por el carril derecho, que él iba hacia Cotui a buscar arena, que el carro que iba delante de él se paró de repente sin poner direccionales ni sacar la mano para tomar un pasajero, lo que provocó que él subiera dos gomas de las del camión que conducía al paseo, para evitar chocar el carro, y en ese momento el hoy occiso Enrique Polanco Ferreira, entró y se estrelló contra el camión; que redujo la velocidad cuando el carro paró pero el camión tomó más tiempo para hacerlo al tener los frenos líquidos; 3) Que es evidente que el causante principal del accidente fue el conductor del camión el prevenido recurrente Domingo Antonio Agramante, el cual al tratar de evitar chocar el carro que se paró de repente delante de él, hizo un giro imprudente impactando al fenecido Enrique Polanco Ferreiras, que en ese momento intenta cruzar la vía en su bicicleta también en forma torpe e imprudente, que si el conductor del camión hubiese conducido su vehículo observando la ley en cuanto a la velocidad y la distancia entre vehículos y si hubiese tomado las medidas de prudencia y diligencia necesarias, el accidente se hubiese podido evitar; 4) Que los hechos así narrados constituyen la infracción correccional a los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 5) Que cuando una constitución en parte civil ha sido hecha de acuerdo a la ley, procede declararla regular y válida en cuanto a la forma; de igual manera hay que declararla en cuanto al fondo cuando esta reposa en derecho; como es el caso de la constitución en parte civil hecha por Blanca Nieve Polanco Rodríguez y José del Carmen Polanco Rodríguez, hijos sobrevivientes del occiso Enrique Polanco Ferreiras, en contra de Gonzalo Polanco Canela y Domingo Antonio Agramante canela; calidad que ha sido comprobada en esta Corte mediante la presentación de sus respectivas actas de nacimiento, por lo que procede revocar la sentencia recurrida en ese aspecto; 6) Que

avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa esta Corte ha decidido fijar a favor de la parte civil constituida una indemnización justa, que guarde una correcta y condigna relación en proporción a la falta cometida por el prevenido Domingo Antonio Agramante y el daño experimentado por los agraviados Blanca Nieve y José del Carmen Polanco Rodríguez, por la pérdida de su padre Enrique Polanco Ferreiras, de acuerdo con el certificado médico legal y el acta de defunción que figura en el expediente, rechazando las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de interés legales, por considerar que el monto indemnizatorio es justo y proporcional entre la falta y el daño”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido establecer que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de agravios en el expediente consta el acto de emplazamiento No. 176-2002 instrumentado el 3 de septiembre del 2002 por el ministerial Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, a través del cual fue emplazado civilmente el recurrente Gonzalo Polanco, persona civilmente responsable en el proceso;

Considerando, que si bien en cuanto al prevenido recurrente Domingo Antonio Agramante Canela, en su calidad de persona civilmente responsable en el expediente no conste un acto de emplazamiento civil para la instancia de apelación, el mismo fue citado y así estuvo presente y debidamente representado para la audiencia donde la Corte a-qua conoció el fondo del proceso, que en tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, no se hacía necesario emplazar civilmente nueva vez, para reactivar el proceso, en razón de que éste tenía conocimiento de los hechos a ser conocidos en apelación, lo que no le crea un estado de indefensión; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Agramante Canela y Gonzalo Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 105

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de octubre del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Reynaldo Anthony Martínez y compartes.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Adalgisa Tejada.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Anthony Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081878-0, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 59 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Viturvio, S. A., persona civilmente responsable y Talanquera Viturvio Jubey, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil (2000), por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Reynaldo Anthony Martínez Viturvio, Talanquera Viturvio Villar Jubey S. A., y la compañía Nacional de Seguros, S. A., y b) en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil (2000), por la Licda. Xiomara Varela, por sí y por el Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de los señores Víctor García Batista, Argentina María de García y Félix Ramón Báez,

ambos en contra de la sentencia No. 143-A, de fecha tres (3) del mes de abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Reynaldo Anthony Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia de fecha quince (15) de diciembre del 1999, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de fecha once (11) de diciembre del año 1999, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Reynaldo Anthony Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081878-0, residente en la calle 2da. No. 50, Villa Faro, D. N., culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 letra a y 123 de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se declara al prevenido Víctor M. García Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 008-0015319-9, residente en la calle 35 oeste No. 09, ensanche Luperón, D. N., no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Reynaldo Anthony Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Víctor M. García Batista y Argentina María de García, por sus lesiones físicas, y Félix Ramón Báez Acosta, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el referido coprevenido, a través de sus abogados Dres. Bienvenida Ibarra, Julio Cepeda

y Gregorio Cepeda, en contra de las entidades Vitruvio S. A. y Talanquera Vitruvio Villar Jubey, S. A., en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Vitruvio S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Víctor M. García Batista, por las lesiones sufridas por el a raíz del accidente de que se trata; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Argentina María de García, por las lesiones ocasionadas a consecuencia del accidente en cuestión; c) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Félix Ramón Báez Acosta, por los daños materiales ocasionados al vehículo cuya propiedad ostentaba al momento de la ocurrencia del accidente, como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados a los agraviados, a consecuencia de la negligencia del prevenido; **Sexto:** Se condena a la entidad Vitruvio, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena a la razón social Vitruvio S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Bienvenida Ibarra, Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Reynaldo Anthony Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha siete (7) del mes de octubre del año Dos Mil Dos(2002); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica le ordinal quinto letras a, b y c , de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas: a) de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Víctor

M. García Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente de que se trata; b) de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Argentina María de García, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos en el accidente; y c) de la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Félix Ramón Báez Acosta, por los daños materiales ocasionados al vehículo placa AC-4726, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante, daño emergente y depreciación; **CUARTO:** Condena al prevenido Reynaldo Anthony Rodríguez, al pago de las costas penales en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a la compañía Vitruvio, S. A., y Talanquera Vitruvio Villar Jubey, S. A., en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres., Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Xiomara Valera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic)”;

**En cuanto al recurso de  
Reynaldo Anthony Martínez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su

cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Reynaldo Anthony Martínez, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Viturvio, S. A., y Talanquera Viturvio Jubey, S. A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Viturvio, S. A., y Talanquera Viturvio Jubey, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Anthony Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado

por Viturvio, S. A., y Talanquera Viturvio Jubey, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 106

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Criminal.  |
| <b>Recurrente:</b>          | José Emilio Méndez Matos.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Julio Medina Pérez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el otro lado de Villa Jaragua provincia Bahoruco, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al imputado José Emilio Méndez Matos a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de una indemnización de Diez Miel Pesos (RDD\$10,000.00) a favor y provecho de Viannys J. Novas Ferreras, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Julio Medina Pérez, a nombre y representación del imputado José Emilio Méndez Matos, en fecha 12 de mayo del año 2003, en contra de la sentencia criminal No. 00015, de fecha 8 de mayo del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Viannys Novas Ferreras, por no haberse

observado las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, segundo en parte infine, en lo que respecta a la indemnización fijada, cuarto y quinto de la preludida sentencia; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado José Emilio Méndez Matos, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho imputado a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuante contenida en la escala tercera del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Condena al inculcado al pago de las costas penales, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José Emilio Méndez Matos ostentan la doble calidad de persona civilmente responsable y procesado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, su recurso se encuentra afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 22 de abril del 2001, se presenta por ante el Destacamento Policial del municipio de Jaragua de la provincia Bahoruco, el nombrado Geidys Adrián Novas Ferreras, con la finalidad de presentar formal querrela en contra del nombrado José Emilio, por el hecho de haberle propinado una herida a su hermana Viannys Novas Ferreras, quien presenta: “trauma contuso en región facial de cara izquierda”...; b) que fueron piezas

del expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio: el acta de querrela del 22 de abril del 2001; acta de conducencia del 27 de abril del 2001, a cargo de José Emilio Méndez Matos; el sometimiento judicial del 1ro. de mayo del 2001, a cargo de José Emilio Méndez Matos; certificado médico legal del 4 de septiembre del 2001, del Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista de Bahoruco, expedido a nombre de Viannys J. Novas Ferreras, quien presenta “trauma cráneo facial, con lesión del nervio facial, con desviación de la boca con lesión permanente de tipo estético”; c) que el imputado José Emilio Méndez Matos, confesó ante esta Cámara Penal, haberle inferido a Viannys J. Novas Ferreras, las heridas que figuran en el certificado médico; heridas estas que fueron propinadas con una botella de cerveza al momento en que Viannys J. Novas Ferreras y una tal Dulce sustentaban una acalorada discusión; d) que si bien es cierto que el imputado alega que su acción de propinarle el botellazo a la nombrada Viannys J. Novas Ferreras, se produjo de manera no intencional, no es menos cierto que días antes el imputado –según declaraciones de Viannys J. Novas Ferreras había ido a su casa y la amenazó de muerte, afirmación esta que el imputado no refutó; e) que de las piezas que componen el expediente y las declaraciones ofrecidas en el plenario, especialmente la confesión del imputado, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha llega a la conclusión de que el 21 de abril del 2001, mientras Viannys J. Novas Ferreras, sostenía una acalorada discusión con una tal Dulce quien convive maritalmente con el imputado, éste sin mediar palabras agredió a la primera”;

Considerando, que por los hechos expuestos en la motivación transcrita anteriormente se configura a cargo del imputado José Emilio Méndez Matos el crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Viannys J. Novas Ferreras, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal, con pena de reclusión menor; por lo que

al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Emilio Méndez Matos en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 107

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Francisco Vicioso y Tienda La Cura.                                     |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Neftalí A. Hernández R. y Lic. Héctor José Brito.                        |
| <b>Interviniente:</b>       | Onix Trading Company, S. A.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Ozoria Fermín.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Francisco Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 049-0048651-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 3 de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, y Tienda La Cura, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodocio P. Veras a nombre del Dr. Neftalí Hernández y el Lic. Héctor José Brito, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dr. Neftalí A. Hernández R. y el Lic. Héctor José Brito, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2007;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lic. Ramón Ozoria Fermín a nombre de la razón social Onix Trading Company, S. A., depositado el 30 de julio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2006 la razón social Onix Trading Company, S. A., en representación de la marca de fábrica Oscar de la Renta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Geraldo Espinosa Soto y Ramón Ozoria Fermín, presentó acusación y constitución en actor civil contra la razón social Tienda La Cura, representada por Juan

Francisco Vicioso, por la alegada violación a las disposiciones de los artículos 86 y 166 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resultando apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó sentencia el 29 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable Juan Francisco Vicioso, en su propia persona y la razón social Tienda La Cura, de violar los artículos 86 y 166, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la razón social Onix Trading Company, S. A., legalmente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimo, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Juan Francisco Vicioso, en su propia persona y la razón social Tienda La Cura, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por la razón social Onix Trading Company, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Ozoria Fermín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Juan Francisco Vicioso, en su propia persona y la razón social Tienda La Cura, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social Onix Trading Company, S. A., como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del hecho; **QUINTO:** Rechaza la solicitud hecha en sus conclusiones por el actor civil en cuanto al pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización principal a título de indemnización supletoria o complementaria; **SEXTO:** Ordena la inmediata entrega en mano del representante de razón social Onix Trading company, S. A., los productos adulterados y ocupado en la razón social Tienda La Cura; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo de la defensa por

improcedentes, infundadas y carentes de ase legal; **OCTAVO:** Condena al nombrado Juan Francisco Vicioso, en su propia persona y la razón social Tienda La Cura, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Ozoria Fermín, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes seis (6) de junio del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia impugnada, el 10 de agosto del 2006, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robledo Antonio Marte y el Dr. Neftalí A. Hernández R., quienes actúan a nombre y representación de Juan Francisco Vicioso y Tienda La Cura, contra la sentencia No. 00046-2006, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la decisión impugnada y fija en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la indemnización concedida al actor civil; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y de los principios de contradicción y de igualdad entre las partes, violación normas esenciales sobre el debido proceso en el procedimiento de obtención de pruebas incriminatorias; **Segundo Medio:** No formalización precisa de cargos en contra del imputado, violación del artículo 19 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación de las normas relativas a la motivación de la sentencia, ausencia de ponderación

de los elementos constitutivos de la infracción que pesa sobre el imputado; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos probatorios, falta de estatuir sobre aspectos esenciales de la acusación”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, y en primer lugar por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan que: “En la querrela interpuesta en primer grado por la recurrida se acusa al recurrente en casación de haber violado los artículos 86 y 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, pero resulta, que esos dos textos legales contienen varios literales, con infracciones de distintas naturaleza, las cuales, por razones lógicas es imposible que puedan ser violadas por una sola persona y en una actividad única. Este medio de casación fue propuesto por el imputado ante la Corte a-qua y ella lo rechazó sobre la base única de que la querellante había empleado 19 páginas para motivar su querrela, motivos estos que no son de derecho, no entran en el examen de la querrela como elemento esencial de la acusación ni se relacionan con el derecho ni con los hechos, deja todo lo referente a este medio intacto. Ni la sentencia de primer grado ni la de apelación versan sobre las infracciones que se le imputan al procesado; no existen elementos de juicio ni prueba justificativa que indiquen que el imputado falsificó, confeccionó y distribuyó ropas con el nombre de Oscar de la Renta, no constan en la sentencias juicios de valoración relativa a los elementos constitutivos que configuren las infracciones antes indicadas; la Corte a-qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación incurre en el mismo vicio, con la agravante que en su parte dispositiva sólo se limita a rebajar el monto de las indemnizaciones pecuniaria sin referirse en lo absoluto sobre el destino de la condenación penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los alegatos de los recurrentes expuso lo siguiente: “a) en su primer medio

alegan violación al principio de contradicción, atribuido este medio por los apelantes al hecho, según su escrito, de que no hubo formulación precisa de cargos en contra del imputado, algo que no se verifica en el expediente, ya que al hurgar en el mismo se puede comprobar que existe una instancia querrela de diecinueve (19) páginas, por parte del actor civil en este proceso, donde se puede comprobar que real y efectivamente se hace una formulación precisa de cargo en contra de los hoy recurrentes en apelación, por lo tanto el medio que se examina en este primer alegato debe ser desestimado por improcedente y mal fundado; b) ... y se puede apreciar además que los documentos tanto del actor civil incluyendo el peritaje, como los de la defensa fueron sometidos a discusión y contrariedad y los mismos evaluados por el magistrado de origen, quien al dictar su sentencia no evidencia contradicciones ni ilogicidades en la motivación de la misma ya que se observa que aplicó el derecho a los hechos que le fueron revelados tanto en la audiencia oral como en las pruebas que le fueron aportadas, así lo expresa el juzgador del primer grado cuando en el primer párrafo de la página nueve de su sentencia expresa: “Que haciendo una valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte querellante Onix Trading Company, S. A. conforme a los referidos artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, este tribunal considera, que las mismas han sido más que suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado razón social Tienda La Cura, representada en el proceso por Juan Francisco Vicioso, en el hecho que se le imputa, de falsificar, confeccionar y distribuir ropas con el nombre de Oscar de la Renta, en franca violación a los artículos 86 y 166 de la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por lo que en consecuencia procede declararlo culpable por haber cometido los mismos”; razón por lo que al actuar de esa forma el Juez del Tribunal a-quo le reconoció a la defensa su derecho consagrado en el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República, por consiguiente los argumentos

que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua inobservó que en la sentencia de primer grado se pone de manifiesto que los imputados fueron declarados culpables de violar los artículos 86 y 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, sin embargo, de la lectura integral de la misma se vislumbra una carente motivación, toda vez que el juzgador enumera los elementos de prueba presentados por la parte acusadora privada, pero no expuso razonamientos sobre el valor otorgado a dichas pruebas, para establecer “la responsabilidad penal del imputado razón social Tienda La Cura, representada en el proceso por Juan Francisco Vicioso, en el hecho que se le imputa, de falsificar, confeccionar y distribuir ropas con el nombre de Oscar de la Renta”; por consiguiente, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y procede acoger los medios que se analizan sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Onix Trading Company, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Vicioso y Tienda La Cura, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 108

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Juan María Rojas.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Nelson A. Cabreja Tatis y Lic. Héctor Rafael Marrero.    |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-05730227-7 (Sic), domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan María Rojas, por intermedio de sus abogados Dr. Nelson A. Cabreja Tatis y Lic. Héctor Rafael Marrero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 junio del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Dras. Wendis Victoria Almonte Reyes y Blasina Veras a nombre y representación de la imputada Lucrecia Cabreja, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de julio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2006, Juan María Rojas presentó formal denuncia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Montecristi, contra Lucrecia Cabreja, por el hecho de que en un terreno de aproximadamente 50 tareas sembradas de maíz, auyama y yuca se introdujo una vaca de su propiedad, ocasionando daños considerables en los cultivos; b) que el 15 de marzo del 2007 la Magistrado Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lucrecia Cabreja por los hechos denunciados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado

el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la Dra. Socorro Rosario Ramírez, Fiscalizadora ante este Tribunal, de suspensión del presente proceso, a fin de que el denunciante, señor Juan María Rojas, pueda estar presente en la próxima audiencia, en virtud de las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Rafael Marrero, por falta de calidad, según lo dispone el artículo 266 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara extinta la acción penal en el proceso seguido a la señora Lucrecia Salcedo viuda Cabrera, conforme lo establece el artículo 44 acápite quinto del Código Procesal Penal, **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil Juan María Rojas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-07-00281 C. P. P., de fecha 1ro. de mayo del 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan María Rojas (a) Borbón, y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, en contra de la sentencia No. 044-07, de fecha 27 de marzo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto en audiencia por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho, **TERCERO:** En cuanto al fondo, desestima dichos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde

en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Los magistrados jueces juzgadores cometieron falta, al momento de fallar, dado el hecho de que los mismos ponderaron los medios propuestos por la recurrente, de manera antojadiza, pues no puede estar fundada una sentencia de manera lógica, cuando la misma, rechaza un medio que tienda a reclamar, el desconocimiento de un juez cuando ha citado a una parte, y conoce audiencia para otra fecha, como es el caso de la especie, donde el día 22 de marzo, al denunciante se le citó para comparecer el día 27 del mismo mes y año, violentando en primer término el plazo de los 5 días para observar lo preceptuado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues la audiencia fue fijada para el día término del plazo; además, no obstante haberse citado al denunciante para el día 27, ya éste había sido citado previamente para el día 18 de abril, fecha esta que fue la primera que se le comunicó al imputado, y la primera nunca le fue comunicada más que al Ministerio Público, enterándose su asesor técnico, porque fue llamado de manera intempestiva, mientras se encontraba en una audiencia en la Corte de Apelación”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, reposa en el expediente una notificación de auto de fijación de audiencia preliminar de fecha 22 de marzo del 2007, acto mediante el cual se le notifica a las partes el auto No. 05/2007 de fecha 20 de marzo del 2007, mediante el cual se les cita a comparecer para el día 26 de abril del 2007 a la audiencia preliminar en contra de la imputada Lucrecia Cabreja;

Considerando, que, sin embargo, la decisión del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi fue dictada en fecha 27 de marzo del 2007, sin la presencia del denunciante, y por demás se declaró extinguida la acción penal en contra de la imputada;

Considerando, que ciertamente, existen en el presente proceso una contradicción y una violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez, que el mismo fue citado para comparecer en

una fecha y la audiencia fue celebrada previo al día para el cual fue citado el actor civil; en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación, casar la sentencia objeto del presente recurso y ordenar el envío del proceso por ante una corte distinta para una nueva valoración del recurso de apelación del actor civil;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan María Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 109

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de noviembre del 2000. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Víctor Morel Quiroz.  |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Nidia Fernández R.   |
| <b>Intervinientes:</b>      | Esraldo Escolástico y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Bienvenido Montero de los Santos, y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.                                    |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Morel Quiroz, de generales ignoradas, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2001, a requerimiento de la Licda. Nidia Fernández R., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 31 de agosto del 2006, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación del señor Víctor Morel Quiroz y de Centinelas Dominicanas, S. A., en fecha 4 de julio de 1995, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo de los diez (10) días previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de la compañía La General de Seguros, S. A., en fecha 4 de julio de 1995, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1995 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Esraldo S. Escolástico y Víctor Morel Quiroz, por ambos haber sido citados legalmente y no haber comparecido al juicio; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Morel Quiroz de generales anotadas, conductor del camión marca toyota, placa No. C292-894, chasis No. LN40008499, registro No. 347844, propiedad de Centinelas Dominicanas, S. A., asegurado en la compañía La General de Seguros, S. A., mediante póliza No. VC-007983, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Esraldo S. Escolástico de generales que constan, conductor del microbús marca Toyota, placa No. 324-331, chasis BB21-0007982, registro No. 702762, propiedad de Autobuses Antillanos, C. por A., asegurado en la compañía Unión de Seguros mediante póliza No. SD-62316, no culpable en razón de o haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara regulares y validas en cuanto, a su forma por estar acordes con la ley, la presentes constituciones en partes civiles incoadas por Autobuses Antillanos, C. por A., Inginio Arturo Almonte Recio, Esraldo S.

Escolástico, Manuel Salvador Santana y Bolívar de Jesús Contreras, en contra de Víctor Morel Quiroz y Centinelas Dominicanas, S. A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Bienvenido Montero de los Santos; **Quinto:** En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a Víctor Morel Quiroz y a Centinelas Dominicanas, S. A., al pago solidario de: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la compañía Autobuses Antillanos, C. por A., válidamente representada por su presidente Inginio Arturo Almonte Recio, según acto introductivo de demanda No. 186/92 de fecha 17-3-92, por ser dicha razón social la propiedad legítima del microbús marca Toyota placa No. 324-331, al cual le fueron ocasionados serios daños y desperfectos en la colisión, y además por el lucro cesante; b) los intereses de la indicada suma a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; c) una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Esraldo S. Escolástico en razón a los múltiples traumas y lesiones sufridos en el accidente, así como por el lucro cesante; d) otra indemnización por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$ 75,000.00), a favor de Manuel Salvador Santana, por éste haber sufridos diversos golpes, traumas y heridas en el presente accidente, incluyendo su lucro cesante; e) la suma indemnizatoria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para Bolívar de Jesús Contreras, en base a la diversidad de lesiones que le fueron ocasionadas en la colisión y el lucro cesante; f) los intereses legales de cada uno de las sumas supraindicadas, a partir de la fecha en que fueron demandados en justicia; g) las costas civiles de cada una de las demandas civiles incoadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los concluyentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en todo su contexto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca toyota, placa No. C292-894 que era conducida por Víctor Morel

Quiroz, único culpable de este accidente examinado; **Séptimo:** En torno a la demanda civil incoada por el señor Ingenio Arturo Almonte Recio mediante acto No. 110/91 de fecha 5-2914, se rechaza como en efecto rechazamos la misma, ya que dicho señor no es el propietario legal del microbús marca toyota No. 324-331, el cual pertenece a la compañía Autobuses Antillanos, según el acta policial instrumentada y la matrícula de Rentas Internas expedida en fecha 16-2-90'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado Víctor Morel Quiroz, de Centinelas Dominicanas, S. A., y de la compañía La General de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Víctor Morel Quiroz al pago de las costas penales y conjuntamente con la empresa Centinelas Dominicanas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que si bien los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual sería aplicable en la especie, al haber sido interpuesto el presente recurso fuera del plazo legal establecido por el referido artículo, fundamentándose en el acto No. 38-01 del 8 de enero del 2001, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente, del análisis del citado acto se colige que el alguacil ante la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio conocido del recurrente, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar lo propuesto por la parte interviniente;

**En cuanto al recurso de Víctor Morel Quiroz,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Víctor  
Morel Quiroz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en cuanto al recurso del prevenido Víctor Morel Quiroz, en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en cuanto a la forma de dicho recurso, cabe señalar que la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada el 19 de abril de 1995, y fue notificada tanto al prevenido Víctor Morel Quiroz, como a la persona civilmente responsable Centinelas Dominicanas, S. A., el 5 de mayo de 1995, conforme a la notificación depositada en el expediente, instrumentada por el ministerial Juan Marcial

David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el recurso de apelación hecho por el prevenido y la persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido, contra la referida sentencia, fue interpuesto el 4 de julio de 1995, fuera del plazo o término prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaria del tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento, ...”; b) que es evidente que al momento en que tanto el prevenido como la persona civilmente responsable interponen su recurso de apelación ya había transcurrido un mes y veintinueve días, por lo que conforme al artículo 203 del referido texto legal, procede que dicho recurso sea declarado inadmisibile por tardío”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es evidente que al declarar la Corte a-quo la irregularidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana, Bolívar de Jesús Contreras, y Autobuses Antillanos, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Víctor Morel Quiroz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Morel Quiroz en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al

pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 110

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Pablo Isabel Cabrera y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Glennis Abreu Thompson, Glennis Thompson, Francisco Cuevas Molbán, Manuel Espinal, y Sergio Cabrera Domínguez.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Isabel Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0068557-6, domiciliado y residente en la calle Trinidad No. 51 del sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, José Diere, General de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, Trims Dominicana, S. A., Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta y Luisa Andújar, parte civil constituida, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de junio del 2004, a requerimiento de los Licdos. Glennis Abreu Thompson y Glennis Thompson, en representación de Pablo Isabel Cabrera, José Diere y General de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio del 2004, a requerimiento de los Licdos. Francisco Cuevas Molbán, Manuel Espinal, y Sergio Cabrera Domínguez, en representación de Trims Dominicana, S. A., Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta y Luisa Andújar, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a los prevenidos Máximo Regalado y Pablo Isabel

Cabrera por violar los artículos 49, 65 y 74 literal a y b de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, y condenó a la compañía G. H. Trade, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación hechos en fecha ocho (8) de octubre del 2003, por la Lic. Glenys Thompson, en representación del Dr. Miguel A. Santo Jiménez, quien a su vez representa a G. H. Trade, S. A.; por la Lic. Glenys Abreu Thompson, en fecha ocho (8) de octubre del 2003, por sí y en representación de la Lic. Glenys Thompson en representación del señor Pablo Isabel Cabrera y de la compañía La General de Seguros; y en fecha ocho (8) de octubre del 2003, por el Lic. Sergio Cabrera Bonilla, a nombre de Trims Dominicana, S. A., Luis Geremia Peña, Máximo Regalado, Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta y Luisa Andújar, la hecha en fecha quince (15) de octubre del Dos Mil Tres (2003), por la Lic. Glenys Thompson, actuando a nombre y representación del Dr. Miguel A. Santo Jiménez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Pablo Isabel Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Máximo Regalado, de generales anotadas, violación a los artículos 49 letra d, 61, 65, 106 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Pablo Isabel Cabrera, de generales anotadas, de violación a los

artículos 61, 65 y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta Florentino, Luisa Andújar y Trims Dominicana, S. A., quienes actúan en su calidad de lesionadas y propietario del vehículo accidentado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y Francisco Cuevas Molban, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Máximo Regalado y Pablo Isabel Cabrera, en su calidad de conductores, a G.H. Trade, S. A., en su calidad de propietario de uno de los vehículos causantes del accidente, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Luisa Andújar; 2) de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ernestina Peralta Florentino; 3) de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Agustina Cepeda Almonte, como justa reparación por los daños y Perjuicios Morales, materiales y las lesiones física sufridas por ellas, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, confirmando en esta parte la sentencia apelada; b) rechaza la constitución en parte civil hecha por Trims Dominicana, S. A., en virtud de que su comitente es parte responsable del accidente, no probo por estado ni por otro medio la cuantía de los daños sufridos; c) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; d) condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y Francisco Cuevas Molban, que afirman haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía General

de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

### **En cuanto al recurso de José Dipré:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando José Dipré como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

### **En cuanto a los recursos de Pablo Isabel Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable; la General de Seguros, entidad aseguradora; Trims Dominicana, S. A., Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta y Luisa Andújar, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso,

por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable, entidad aseguradora, y parte civil constituida, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pablo  
Isabel Cabrera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Pablo Isabel Cabrera fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por José Dipré, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Pablo Isabel Cabrera en su calidad de persona civilmente responsable, General de Seguros, Trims Dominicana, S. A., Agustina Cepeda Almonte, Ernestina Peralta y Luisa Andújar; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Pablo Isabel Cabrera en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 111

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto del 2005.             |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Alberto Santana Sánchez y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas. |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0711365-6, domiciliado y residente en la calle 37 No. 11 del municipio Los Alcarrizos, imputado; Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN), compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón por sí, por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y representación de José Alberto Santana Sánchez, Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN) y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., depositado el 17 de julio del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2004 ocurrió un accidente

de tránsito en la calle Central, próximo al Liceo José Joaquín Pérez de San Pedro de Macorís, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Industrias Banilejas, C. por A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., conducido por José Alberto Santana Sánchez, y el motor marca Yamaha, propiedad de Herrera Sánchez Motors, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., conducido por Carlos Manuel Fernández, quien resultó lesionado conjuntamente con el adolescente Carlos Manuel Mundaray; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 1ro. de abril del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-prevenido, señor José Alberto Santana, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido, señor José Alberto Santana, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, de la ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel Fernández y Carlos Manuel Mundaray; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al co-prevenido Carlos Manuel Fernández, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, y declara las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Josefina Arias Castillo, Teófilo Mundaray, Carlos Manuel Fernández y Luijis Andreidys Vargas Mundaray, en sus calidades de padres del menor Carlos Manuel Mundaray Arias, lesionado, y lesionado y propietario de la motocicleta placa No. NQ-A079, se constituyeron en parte civil contra los señores Industrias Banilejas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y puso en causa a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica

de Seguros Universal América, por ser la compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Industrias Banilejas, C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Fernández, por ser justa y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el co-prevenido como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Luijis Andreidys Vargas Mendaray, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por él a consecuencia del impacto recibido por su motocicleta; y c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Carlos Manuel Mendaray Arias, representado por sus padres Josefina Arias Castillo y Teófilo Mendaray, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que fue objeto; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores Industrias Banilejas, C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de las partes civilmente constituidas; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de los señores Industrias Banilejas, C. por A., en su indicada calidad por los motivos esgrimidos en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencia legales, a la compañía Seguros Popular en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se condena además a los señores Industrias Banilejas, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuerero, Leonardo de la Cruz y Danny Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial

Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal y/o a cualquier otro ministerial requerido al efecto, para la notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de junio del 2005, por el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, actuando a nombre y representación de Seguros Popular, S. A., Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN) y José Santana de los Santos, contra la sentencia No. 06-2005, de fecha 1ro. de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad desestima la acción relativa al recurso de apelación interpuesto por Seguros Popular, S. A., Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN) y José Santana Sánchez por falta de interés, ya que los mismos no comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; lo que equivale a un desistimiento tácito de los mismos; **TERCERO:** Condena al imputado José Santana Sánchez al pago de las costas penales del proceso de alzada; **CUARTO:** Condena a la razón social Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN), al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 124, 271, 298 y 307 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que las disposiciones de los artículos 124, 271, 298 y 307 del Código Procesal Penal sólo se aplican al actor civil; que la decisión de la Corte a-qua es absolutamente errada, por lo que es injusta y violatoria de esas disposiciones legales y manifiestamente infundada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que en el caso de la especie los recurrentes no comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados con lo que ha quedado demostrada su falta de interés; que para permitir el conocimiento de la prueba, el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes; que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia, no obstante estar legalmente citados, por lo que esta Corte entiende que los mismos no tienen interés en que el mismo sea conocido al fondo; que el artículo 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978, en su parte in fine establece que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que el desistimiento es en materia procesal el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento, el cual está establecido en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 124, 271, 298 y 307 del Código Procesal Penal; por lo que procede destimar la acción por falta de interés; que jurisprudencialmente ha quedado establecido que de conformidad con los artículos 47 y el párrafo del 47, combinados de la Ley No. 834 del 1978, el Juez puede suplir de oficio en todo estado de causa, el medio de inadmisión de la falta de interés, que para ejercicio de la vía de recurso, como ocurre en el caso de la especie, es necesario que la parte recurrente justifique un interés, condición primaria, para poder apoderar en la justicia”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado José Alberto Santana Sánchez, de la tercera civilmente demandada Industrias Banilejas, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita de ella conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 128 del Código Procesal Penal combinado con el 131 del mismo código, la incomparencia del tercero civilmente no suspende el procedimiento, y éste goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación por falta de interés se le violentó su derecho de defensa así como a la entidad aseguradora, por lo que procede acoger los medios propuestos por éstos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Santana Sánchez, Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN) y Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 112

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de enero del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Santo Peñaló Martínez y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.).        |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Cosme Damián Ortega.  |
| <b>Intervinientes:</b>      | Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Peñaló Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hato Viejo No. 64 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., (continuadora jurídica de

La Nacional de Seguros, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sanchis Dotel, por sí y en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaran, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, los recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 12/6/2003, por el Dr. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Bernaber Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes Rodríguez; y el segundo, en fecha 16/6/2003, por el Dr. Cosme Damián Ortega R., a nombre y representación del prevenido Santo Peñaló Martínez, ambos en contra de la sentencia No. 430-146, de fecha 29/5/2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Peñaló Martínez por no comparecer no obstante citación, y en consecuencia, se le encuentra culpable de violación al Art. 49 de la Ley 241 y se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses y además se condena al pago de las costas penales (licencia No. 89-012940); **Segundo:** Condenar como en efecto condena al nombrado Bernabel Magallanes Rodríguez al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación al Art. 47-1 de la Ley 241 y 3 de la Ley 4117 y las costas penales; **Tercero:** Declarar como en efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Bernaber Magallanes Rodríguez a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Eufemio Lucas Montaña y Santo Peñaló Martínez, en calidad de, el primero de persona

civilmente responsable y el segundo por su hecho personal, al pago solidario de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a Bernaber Magallanes Rodríguez, Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), a Estanislao Magallanes Rodríguez, por ser propietario del motor; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena a los nombrados Santo Peñaló Martínez y Eufemio Lucas Montaña, al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar como en efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. LC-H094'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del señor Santo Peñaló Martínez, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 20/11/2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 430-146, de fecha 29-5-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá”;

### **En cuanto al recurso de Santo Peñaló Martínez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses

de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Santo Peñaló Martínez, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Santo Peñaló  
Martínez, persona civilmente responsable y  
Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La  
Nacional de Seguros, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Santo Peñaló Martínez y Segna, S. A., (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernabel Magallanes Rodríguez y Estanislao Magallanes

Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Santo Peñaló Martínez y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Santo Peñaló Martínez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santo Peñaló Martínez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.); **Cuarto:** Condena al recurrente Santo Peñaló Martínez, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Segna, S. A. (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.), hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 113

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre del 2002. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Rubén Darío Matos y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez y Dra. Francia Díaz de Adames.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1306682-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 7 del sector Palmar de Herrera municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Boca Chica Transporte, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre del 2006 por los recurrentes, suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, en el cual invocan medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate dictó su sentencia el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado al prevenido Rubén Darío Matos por no comparecer audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se

declara al nombrado Rubén Darío Matos, culpable de violar los Arts. 49 inciso c, 65 y 74 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), se ordena la suspensión de la licencia al nombrado Rubén Darío Matos, un período de tres (3) años y que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre para su ejecución;

**Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara como buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los nombrados Cristino Díaz, Aracelis Brioso Aquino y Ana María Brioso Aquino, por órgano de sus abogados constituidos, apoderados especiales Dres. Luis E. Mateo Martínez, Manuel Antonio Doñé Mateo y Rafael Chevalier Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Boca Chica Transporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Rubén Darío Matos en su calidad de prevenido al pago de una indemnización de: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Cristino Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del fallecimiento de su hijo Juan Díaz Bruján en el referido accidente; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Ana María Brioso Aquino, como justa reparación por los daños morales y físicos; y c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Aracelis Brioso Aquino, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos en el accidente; **Sexto:** Se condena a Boca Chica Transporte, S. A.; al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, Luis E. Mateo Martínez y Manuel Antonio Doñé Mateo, abogados quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en contra de la compañía República Dominicana Buses, S. A., por no existir relación de comitente prepose entre éste y Rubén Darío Matos; **Octavo:** Se ordena la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente y conducido por el prevenido; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso intentado en su contra; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación hechos en fecha 3 de diciembre del año 2001, por los Licdo. Rafael Antonio Chevalier, en representación de los señores Ana María Brioso Aquino y Aracelis Brioso Aquino; por el Licdo. Luis Eduardo Mateo Martínez, en fecha 6 de diciembre del 2002, en representación de Cristino Díaz, padre del fenecido Juan Díaz Bruján; y por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 7 del mes de diciembre del 2001, en representación de Rubén Darío Matos y Boca Chica Transporte S. A., contra la sentencia No. 342 dictada en fecha 3 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Paz del municipio Yaguata, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Rubén Darío Matos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Rubén Darío Matos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) años más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada al Dirección General de Tránsito Terrestre, para su ejecución y los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Cristino Díaz, en su calidad de padre del fenecido Juan Díaz Bruján, la de Ana María Brioso Aquino y Aracelis Brioso Aquino, en su calidad de lesionadas hecha por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Luis Eduardo Mateo Martínez y Licdo. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Rubén Darío Matos y Boca Chica Transporte, S. A., en su calidad el primero de conductor prevenido y el segundo de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del reclamante Cristino Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por el ocurrido a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Juan Díaz Bruján; Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor de Ana María Brioso Aquino y Aracelis Brioso Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por ellas ocurrido a consecuencia del accidente del que se trata, repartido en forma iguales; b) condena al pago de de los intereses a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dr. Luis Eduardo Mateo Martínez y Licdo. Rafael Antonio Chevalier, que afirman haberla avanzado en su totalidad, se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La

Intercontinental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de  
Rubén Darío Matos, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenó al prevenido recurrente Rubén Darío Matos, a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Rubén Darío Matos, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rubén Darío Matos  
y Boca Chica Transporte, S. A., personas civilmente  
responsables y La Intercontinental de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “Que corresponde en el caso de que se trata, hacer la prueba de la causa y del objeto de la demanda, según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y aun en grado de apelación, puesto que tanto la empresa Boca Chica Transporte, S. A., La Intercontinental de Seguros, S. A., y Rubén Darío Matos, continúan siendo demandados, y no habiendo hecho prueba de la causa ni del objeto de la demanda, en ese sentido procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada,

ya que en ningún momento se ha demostrado la culpabilidad del prevenido recurrente Rubén Darío Matos, reposando a su favor circunstancias atenuantes que pudieran variar la calificación legal y la rebaja de la condena”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por los recurrentes en su memorial de agravio, se evidencia que el mismo sólo ataca el aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dada la inadmisibilidad del recurso del prevenido Rubén Darío Matos, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los recurrentes Rubén Darío Matos, Boca Chica Transporte, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, debieron a pena de nulidad exponer en su memorial de casación depositado al efecto, medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada; por consiguiente, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matos en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rubén Darío Matos en su calidad de persona civilmente responsable, Boca Chica Transporte, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 114

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. José Guillermo Taveras Montero.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0565934-6 domiciliado y residente en la calle Francisco J. Heredia No. 39 urbanización Máximo Gómez de esta ciudad, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa en cuanto a la incompetencia del tribunal por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Monegro, en nombre y representación de Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis Grullón Burgos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del 1999; contra la sentencia marcada con el No. 1992 de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de y haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veintidós (22) de mayo del 2001, la que copiada expresa lo siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Monegro, en nombre y representación de Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis Grullón Burgos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del 1999; contra la sentencia marcada con el No. 1992 de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al prevenido Laboratorio Hispanoamericano y/o Lic. Luis R. Grullón Burgos de violar la Ley 3143, ya que la instrucción de los hechos se ha podido comprobar y demostrar que la relación existente entre la parte querellante no consistía en un contrato de trabajo, de acuerdo a la definición de éste por el artículo I del Código de Trabajo: “ Es el acuerdo por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delgada de esta”, sino mas bien en un contrato de empresa, “Locatio Operis Facendi”, que consiste en el contrato por el cual una persona, contratista o lacador, se obliga para con otra, el dueño o cliente a ejecutar por una renumeración y sin representarlo en un trabajo determinado e independiente; Considerando: Que en virtud de las disposiciones de la ley de Organización Judicial No.821 de 1927 en su artículo 43, el Tribunal de Primera Instancia tiene plenitud y unidad de jurisdicción lo cual faculta para conocer de todos los asuntos penales, civiles y comerciales que sean sometidos a consideración, razón por la cual en el presente caso no se puede plantear la incompetencia de esta Séptima Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil se puede llevar accesoriamente a la acción pública y que por disposiciones jurisprudenciales del 31 de enero de 1952 B. J. 498 página 129 y del 15 febrero 1961 B. J. 607 página 271 y 14-10-55 B. J. 543 página 2209, confirma la facultad de los tribunales represivos, que apoderados de un hecho calificativo de infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, con la condición de que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria a la acción pública; Considerando: Que no obstante no estar tipificada la violación a la Ley 3143, la demanda civil interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada se fundamenta en los mismos elementos de hecho del objeto de la prevención que es el incumplimiento de parte del querellante de las obligaciones contraídas con el querellante en lo referente al pago del contrato de empresa pactado por ambas partes; **Segundo:** En consecuencia, se descarga en cuanto al aspecto penal por no enmarcarse los hechos que se le imputan al acusado a las disposiciones de la Ley 3143 de 1951, costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara la constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de la compañía Matelectisa, S. A. y/o Ingeniero José Antonio Rodríguez, por el hecho de no obstante el descargo penal, el tribunal ha retenido una falta civil por el que inculpado del contrato de empresa; se ordena también el pago de la suma de Sesenta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$60,259.00) a título de restitución por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Cuarto:** Se condena, además al

prevenido al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Alcides Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de Laboratorio Hispanoamericano y/o Lic. Luis R. Grullón Burgos por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se rechaza la conclusión de la parte civil, en el sentido de declarar caduco el recurso de apelación, toda vez que el mismo fue hecho en tiempo hábil de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, y sobre todo que el acto mediante el cual la parte civil notifico la sentencia es de fecha 15 de diciembre de 1999; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al nombrado Luis R. Grullón al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Condena al nombrado Luis R. Grullón Burgos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Alcides Reynoso abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **CUARTO:** Se condena a Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis R. Grullón, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Alcides Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado hasta esta instancia”;

**En cuanto al recurso de Luis  
Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio  
Hispanoamericano, en su condición de prevenido:**

Considerando, que al ser descargado el recurrente Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano por el Tribunal de primer grado, éste no recurrió en apelación el aspecto penal de la sentencia, por lo que y en virtud a que no existe recurso del ministerio público, el referido aspecto adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia el recurso de casación interpuesto en su condición de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad de persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y lo declara nulo en su calidad de personas civilmente responsables; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 115

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de junio del 2003. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan Luis Jiménez Arango y La Colonial, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Antonio Romero Paulino.   |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Jiménez Arango, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0016029-6, domiciliado y residente en Manlio Bobadilla No. 13 del sector La Villa de la ciudad de la Vega, prevenido y persona civilmente responsable, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, por sí y por Porfirio Veras Mercedes, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Luis Jiménez Arango por violar los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por Juan Luis Jiménez Arango, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Alejandro Mercedes, y por

los señores Héctor Mariano Fernández y Carmen Altagracia Organ, en representación de su hijo menor de edad Héctor A. Fernández Organ, por intermedio de su abogada Lic. Ada A. López, por haber sido hechos conforme a la ley y en el tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas las partes la sentencia correccional No. 2976 dictada por el Tribunal de Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, en fecha seis (6) de diciembre del año Dos Mil Dos (2002); **TERCERO:** Se condena a Juan Luis Jiménez Arango, al pago de las costas del presente recurso y de las costas civiles del mismo, disponiéndose su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu, Roque A. Medina y Ada A. López, quienes las reclamaron por haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Juan Luis Jiménez  
Arango, en su calidad de persona civilmente  
responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando ha sido depositada el 13 de septiembre del 2006, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Sonia Perozo, encargada del área legal del departamento de reclamaciones generales de la compañía La Colonial, S. A., en relación al referido recurso de casación donde manifiesta haber transado, pagado y cerrado de manera satisfactoria las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes mediante los cheques Nos. 73357 y 73358, expedidos el 12 de septiembre del 2003 a favor de Héctor Mariano Fernández por valor de Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$57,500.00); Licdos. Roque Antonio Medina y Ada López por valor de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$49,500.00); la misma no ha aportado los documentos justificativos de los hechos alegados conjuntamente con dicha comunicación, lo que pone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en imposibilidad de confirmar la veracidad de tal aseveración;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Juan Luis Jiménez Arango y La Colonial, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan Luis  
Jiménez Arango, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la condición de procesado de Rafael Francisco González Salcedo obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los hechos fueron establecidos por ante este plenario por las declaraciones del propio prevenido, así como las vertidas por Héctor Alejandro Fernández, y el testigo Alexis Antonio Pérez Segura; que de todo ello, se pudo constatar que el accidente tuvo lugar cuando el automóvil que conducía Juan Luis Jiménez Arango que transitaba en dirección oeste este por la calle Las Carreras

de esta ciudad, al llegar a la intersección que esta vía forma con la calle Restauración, intentó cruzarla sin observar ni respetar una señal de pare que existe en ese lugar, siendo en ese instante en el cual impactó con la motocicleta que venía conduciendo al entonces menor de edad Héctor Alejandrino Fernández, quien transitaba en la misma dirección sur norte por la calle restauración;

b) que de los hechos conocidos por este tribunal y de las propias declaraciones del prevenido, del agraviado y del testigo se pudo establecer que el vehículo conducido por Juan Luis Jiménez Arango, intentó cruzar la intersección sin percatarse ni observar la señal de pare que concede preferencia de paso a la otra vía;

c) que de lo antes expresado se deduce como única y exclusiva falta generadora del accidente la inobservancia del conductor del automóvil de la señal de tránsito antes indicada, la cual le obligaba a detener la marcha de su vehículo totalmente y asegurarse de que no venía nadie por la otra vía antes de intentar cruzarla, lo cual el no hizo, todo tal y como fue apreciado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado Juan Luis Jiménez Arango el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Luis Jiménez Arango en su calidad de persona

civilmente responsable, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Juan Luis Jiménez Arango en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 116

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Humberto Durán García y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Leonardo Regalado Reyes.         |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Durán García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0262667-2, domiciliado y residente en la avenida Las Colinas No. 1-i, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Sydual, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por sí y por el Lic. Leonardo Regalado Reyes, a nombre y representación de los recurrentes Humberto Durán García, Sydual, C. por A. y Seguros Palic, S. A., depositado el 25 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 31, 172, 175, 312, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo Santiago-La Vega de la autopista Duarte, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Sydual, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., conducido por Humberto Durán García, y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Um Dominicana, S. A., asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por Justiniano Evangelista Mercedes Carmona,

quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Evangelista Mercedes Núñez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó su fallo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Humberto Durán García, culpable de violar los artículos 65, 72 y 49-c de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, al retenérsele la falta de manejo descuidado, en perjuicio de Justiniano Carmona, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 500.00, tomando circunstancias atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar al señor Justiniano Carmona, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 al retener la falta de manejo descuidado, al no tomar en cuenta que delante de su carril, había un vehículo detenido y continuó la marcha en la misma dirección, lo cual debió tomar el carril izquierdo y no lo hizo por descuido, y por aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal indica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, no se puede penalizar al señor Justiniano Carmona, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo el escrito del actor civil y de manera parcial sus conclusiones, en contra de Humberto Durán García, por su propio hecho, en los términos del artículo 1383 del Código Civil y compañía Sydual, C. por A., en calidad de tercero civil responsable, en los términos del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenando de manera conjunta y solidaria al señor Humberto Durán García y la compañía Sydual, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Justiniano Carmona, por los daños físicos recibidos en el accidente indicado

en el certificado médico No. 8824, de fecha 17 de noviembre del 2004; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Evangelista Mercedes Núñez, por los daños físicos recibidos en el accidente indicado en el certificado médico No. 8832 de fecha 18 de noviembre del 2004; **CUARTO:** Se condenan a los señores Humberto Durán García y la compañía Sydual, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Juan Félix Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y representante de los terceros civiles, por carencia de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente resolución común y oponible a la compañía Seguros Palic por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Humberto Durán García hasta el monto de su póliza; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral en los términos del artículo 335 del Código Procesal Penal parte in fine y el artículo 6 de la resolución No. 1732-05 sobre el Reglamento de Notificaciones y Citación, la cual expresa que la lectura integral de la sentencia vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Humberto Durán García, Sydual, C. por A. y Seguros Palic, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:07 P. M., del día 14 de febrero del 2007, por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Leonardo Regalado Reyes, actuando a nombre y representación de Humberto Durán García, imputado, compañía Sydual, C. por A., persona civilmente demandada y Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia número 393-2007-02, del 5 de febrero del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso, quedando confirmada la sentencia

impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Humberto Durán García (imputado), compañía Sydual, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Palic, S. A., al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Humberto Durán García, Sydual, C. por A., y Seguros Palic, S. A., por medio de sus abogados, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Leonardo Regalado Reyes, proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios: “Primer Medio: Recurso de casación en base al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, falta motivos y falta de base legal; Segundo Medio: 426.3 Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de estatuir”;

Considerando, que los recurrentes Humberto Durán García, Sydual, C. por A. y Seguros Palic, S. A., por medio de sus abogados, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Leonardo Regalado Reyes, alegan en el desarrollo de su primer medio lo siguiente: “que la Corte a-qua no solo admitió el uso que le dio el Juez a-quo al acta policial al tomarla en cuenta para emitir una sentencia condenatoria, lo cual violenta el principio de la oralidad por no ser recogida conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones del imputado fueron sin la presencia de su abogado, sino que también validó dicha actuación amparada en el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual fue derogado por el Código Procesal Penal, por lo que dicha prueba resulta ilegal y altera el contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual nada tiene que ver con las declaraciones de las partes”;

Considerando, que en torno a este medio planteado, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Entiende la Corte, que no lleva razón el recurrente en su motivo alegado, toda vez que a su decir, ‘el hecho del Tribunal a-quo valorar el testimonio dado en el acta policial, violenta el principio de oralidad, cuya única excepción es

la que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal'; toda vez que la Ley 241 en su artículo 237 (sobre las actas y relatos) le da un valor probatorio a las actas levantadas por los oficiales públicos, estableciendo el artículo de referencia de manera textual: 'Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellas'; que siendo el legislador concededor de esa legislación vigente, es por lo que el artículo 175 parte in fine de nuestro Código Procesal Penal dispone: 'Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario'; que por demás el artículo 312, numeral 1, del Código Procesal Penal dispone: 'Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé'; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el artículo 175 del Código Procesal Penal no trata ni se relaciona con las declaraciones de las partes; que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua al describir numéricamente dicho artículo incurrió en un error material, ya que al definir en qué consiste la parte in fine del mismo, transcribe disposiciones del artículo 172 de dicho código, sobre la valoración de las pruebas, las cuáles son aplicables al medio que le fue planteado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante

razonamientos lógicos y objetivos; por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violentó el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actuó de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasión del accidente de tránsito por un agente policial, en virtud de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo señalado por los recurrentes en otro aspecto de su primer medio, la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, es una ley especial que no ha sido derogada de manera expresa ni implícita por el Código Procesal Penal, sino que éste modifica el procedimiento a seguir; por lo que carece de fundamento, además de que dicho medio no fue planteado a la Corte a-qua; por consiguiente es un medio nuevo y debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis que: “Falta de motivación y desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua para justificar la falta de motivación del a-quo procedió a transcribir la narración hecha por el juzgador de primer grado e hizo una narración distorsionada de los hechos; que la Corte a-qua estableció en su página 12 que el Tribunal de primer grado determinó lo siguiente: ‘Que realmente es evidente que hubo descuido entre ambos conductores; que el camión estaba dando reversa; que el motorista estaba estacionado’; pero ninguno de esos presupuestos fueron declarados al plenario; que no justifica por qué se le dio más crédito a las declaraciones del acusador que a las del imputado cuando éste está amparado en el principio de inocencia”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en este medio, la Corte a-qua hizo suya las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, por considerarlas debidamente

motivadas; por lo que carece de fundamento, ya que no hubo desnaturalización de los hechos y brinda una motivación adecuada en la que se determinó la responsabilidad compartida de ambos conductores;

Considerando, que además, los recurrentes señalan en su segundo medio: “Falta de estatuir, ya que la corte de manera tácita admite que el a-quo no contestó nuestro medio en lo referente a la ilegalidad de la prueba sobre el que la habíamos rogado fallar, sin embargo la corte se despacha fallando en torno a que no era necesario que el a-quo fallara sobre todos los puntos contenidos en sus conclusiones, ya que resultaban implícitamente contestados en sus razonamientos, que por no tratarse de un medio de excepciones la decisión fue bien adoptada. La solución dada por la corte es más que violatoria al derecho de defensa puesto que valida la actuación ilegal de un juzgador”;

Considerando, que tal como señaló la Corte a-qua en este sentido, el tribunal de primer grado en sus motivaciones acogió del acta policial, las declaraciones vertidas en la misma, aun sin la presencia de un abogado defensor, como buena y válida, por lo que ciertamente no era necesario referirse nuevamente a ese punto, como sucede en la especie, ya que dicho planteamiento se analiza en el primer medio;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan que: “se le motivó a la corte en torno a la desproporcionalidad de la condena independientemente de la no culpabilidad de Humberto Durán García, ya que entendían que el juzgador no había ajustado su indemnización a los daños sufridos y cuando por demás había admitido una participación activa y de corresponsabilidad del otro co-imputado en la generación del accidente, por lo que vislumbramos una desproporcionalidad en la condena y una falta al artículo 339 del Código Procesal Penal; que sobre este punto la Corte no se refirió y ni para bien ni para mal simplemente hizo caso omiso y no contestó nuestro planteamiento tipificando

también la falta de estatuir sobre medio planteado, que no indica en qué consiste el daño, haciendo referencia sólo a los certificados médicos, los cuales en ningún momento establecen algún daño permanente sino más bien heridas curables, lo que indica la desproporcionalidad en el monto impuesto en la sentencia de marras”;

Considerando, que resulta evidente que el aspecto penal de la sentencia recurrida quedó debidamente motivado, pues establece claramente la falta atribuida a cada uno de los conductores envueltos en el accidente, y la condena al imputado al pago de una multa de Quinientos Pesos; por lo que procede desestimar lo concerniente al aspecto penal;

Considerando, que, sin embargo, en cuanto al aspecto civil, los recurrentes le plantearon a la Corte a-qua que la suma de Quinientos Mil Pesos concedida a los agraviados era excesiva y desproporcionada a los hechos; pero de la lectura de la sentencia impugnada se observa que, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre dicho medio, por lo que incurrió en falta de estatuir y de motivos en torno a este aspecto, lo cual imposibilita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede acoger este aspecto del segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Humberto Durán García; Sydual, C. por A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Casa el aspecto civil

de la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 117

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre del 2001. |
| <b>Materia:</b>             | Correccional.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Jorge Alberto de los Santos Valdez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Sergio F. Germán Medrano.  |



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto de los Santos Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 003-0013042-4, domiciliado y residente en la calle Beler No. 4 de la ciudad de Bani provincia de Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal Dominicano y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis de los Santos Soto, en fecha tres (3) del mes de abril del año 2001, en nombre y representación del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, contra la sentencia No. 227, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:**

Pronunciar el defecto en contra de Jorge Alberto de los Santos Valdez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Ordenar la declinatoria del expediente a cargo de Jorge Alberto de los Santos Valdez, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que se instrumente la sumaria correspondiente, por que a juicio de este tribunal existen suficientes indicios graves, preciosos y concordantes en contra del prevenido, que podían comprometer su responsabilidad penal en un ulterior juicio de fondo; **Tercero:** Reservar las costas, para que las mismas sean decididas conjuntamente con el fondo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia atacada con el mismo y que envía el asunto a la Jurisdicción de Instrucción por lo vicios de criminalidad; **TERCERO:** Se reservan las costas de esta instancia para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente ha alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “Medio Único: Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano. A la luz de un texto legal que de una manera tan clara, precisa y directa, califica como infracción correccional la estafa, resulta increíble que los jueces de la Corte a-quá, después de haber estimado en su sentencia que “contra el prevenido Jorge Alberto de los Santos existen indicios para que se instruya sobre la violación del artículo 405 del Código Penal”, hayan considerado que la infracción sancionada por este texto legal constituye crimen. La fundamentación de la calificación criminal atribuida a la estafa está expresada en la sentencia recurrida en casación en un considerando, que expresa que “es suficiente para que un asunto sea instruido ya que la sanción que en la hipótesis de culpabilidad se le aplicaría en el fondo, al Lic. Jorge Alberto de los Santos, es la de reclusión de manera que ningún tribunal tiene aptitud para conocer de un asunto en materia criminal sin el prerequisite de la instrucción preparatoria, que es el auto de comparecencia

para conocer de un asunto, por ello la Corte se identifica con la decisión de envío a la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte aqua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que ante esta Corte compareció César de Jesús Pimentel Franjul, quien en su calidad de querellante declara que interpuso una querrela en contra del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en razón de que mediante la utilización de maniobras fraudulentas el prevenido recurrente Jorge Alberto de los Santos Valdez, se apoderó de otros Cientos Sesenta Mil pesos (RD\$160,000.00), de su propiedad, según acto debidamente autorizado de fecha 28 de mayo de 1997; que en un esfuerzo por ocultar sus acciones ilegales éste le entregó sin ningún procedimiento formal, y sin ninguna base legal una carta constancia (certificado de título No. 15457), en el cual se revelan los nombres de Pasito Peguero Arias, Santo Florentino Méndez, Cesáreo Altagracia Pérez Soto y otros, que deben ser sometidos a investigaciones, y que conforme consta en el acta dice que han sido infructuosas las diligencias para que el inculpado le devuelva los valores o títulos por él entregados; 2) que de lo anteriormente expuestos y analizados todos y cada una de las cuestiones sometidas al juez que conoció del incidente en primer grado y apelación para esta; en razón de que estamos apoderados para conocer de indicios o la posibilidad de su existencia en el futuro, que no siendo esta la efectiva instancia a los indicios es la de los visus y en dicha virtud se observa: a) La imputación de la serie de actuaciones por parte del querellante en contra del querellante; b) La imposibilidad por los límites de la instancia de que se profundicen en las imputaciones; y c) La certeza del vínculo de representación existente entre el querellante y el inculpado; 3) Que por cualquiera de dichas razones, implica que este asunto sea conocido con toda su amplitud y con el mayor respecto del derecho de defensa, por ante la jurisdicción natural de los indicios

que es instrucción; 4) Que esta Corte confirmó la sentencia incidental atacada con el referido recurso en razón de haberse demostrado en el plenario por los documentos que obran en el expediente que contra el prevenido Jorge Alberto de los Santos Valdez, existen indicios para que se instruya sobre la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César de Jesús Pimentel Franjul; 5) Que con solo uno de todas las condiciones que contempla el citado artículo, es suficiente para que un asunto sea instruido ya que la sanción que en la hipótesis de culpabilidad se le aplicaría en el fondo, es la de reclusión de manera que ningún tribunal tiene aptitud para conocer de un asunto en materia criminal sin el prerrequisito de la instrucción preparatoria, que es el auto de comparecencia para conocer de un asunto, por ello esta Corte se identifica con la decisión de envío a la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que ciertamente, tal y como ha sido invocado por el recurrente en su memorial de agravios, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que establece el delito de Estafa, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que ordenó la declinatoria del presente proceso seguido al prevenido recurrente Jorge Alberto de los Santos Valdez, por lo que calificó como violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por ante un Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que se instrumente la sumaria correspondiente, porque a juicio de aquel Tribunal existen suficientes indicios graves, precisos y concordantes en contra éste, que podría comprometer su responsabilidad penal en un ulterior juicio de fondo; toda vez, que dicho artículo reviste a la infracción de la estafa con un carácter correccional, salvo cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, a la luz de la ley procesal aplicable en el presente caso, no

procedía ordenar la declinatoria del proceso a la jurisdicción de instrucción, al ser los hechos incriminados cometidos en prejuicio de un particular;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre del 2001, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda en virtud de las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 1

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Cruz, Binelli Ramírez Pérez, Mayra Tavárez y Pablo Jiménez Quezada.                                      |
| <b>Recurridos:</b>          | Luis Sesto Lombas y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Rafael Fernandez Ravelo.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en esta ciudad, representada por su vice-presidente, Sócrates Álvarez, con cedula de identidad y electoral No. 001-

0767874-0 y por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Procurador General Administrativo, abogado de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Clara Rafaela Rodríguez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín, abogado del recurrente Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Fernandez Ravelo, abogado de los recurridos Luis Sesto Lombas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por los doctores Binelli Ramírez Pérez, Mayra J. Tavárez Aristy y Pablo A. Jiménez Quezada, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0148501-9, 001-0068895-1 y 010-0013180-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15

de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006 y el 6 de febrero de 2007, suscritos por el Lic. Rafael Fernandez Ravelo, con cedula de identidad y electoral No. 001-0086072-5, abogados de los recurridos Clara Rafaela Domínguez, José Luis Sesto Lombas y Constructora Simó Pérez, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en vista de que en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y sobre el mismo objeto, esta Suprema Corte de Justicia procede a la fusión de los mismos, a fin de ser resueltos conjuntamente mediante esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de marzo del 2001, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió su resolución núm. 44-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar como en efecto declara, las calles Leonardo da Vinci y Miguel Ángel Bonarroti de la Urbanización Renacimiento, como zona de construcción de densidad media, manteniendo siempre para dichas construcciones las normas de los linderos establecidos en la Resolución núm. 8-90; **Segundo:** Disponer, que la presente resolución sea remitida a la Administración Municipal, para los fines correspondientes”; b) que el 21 de junio del 2001, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 139-2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento de esta ciudad, hasta que la comisión designada rinda un informe definitivo; **Segundo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su ejecución”; c) que el 27 de junio del 2001, la señora Maria Soto viuda Estrella solicitó ante el Magistrado Juez Presidente de los Juzgados de Paz de Manoguayabo, fijación de audiencia para conocer de la demanda en nulidad de dicha resolución; d) que el 6 de agosto del 2001, el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales situados en la calle Barahona esquina Abreu, dictó la sentencia correccional núm. 68-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento de incompetencia, planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Efraín Guerrero Nina, toda vez que este tribunal es competente para conocer de la nulidad de la Resolución No. 139-01, en razón de la materia y por tratarse de una jurisdicción especial creada mediante la Ley No. 58-88 del año 1988, en su artículo 2; **Segundo:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 139-2001, dictada

por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no ser facultad de ese organismo decidir sobre aspectos de carácter jurisdiccional que solamente la Constitución y las leyes le confieren a los tribunales de la República, que son los únicos facultados para la Administración de Justicia; toda vez que la ley solo la faculta entre otras cosas a establecer las regulaciones y zonificación para las construcciones en el Distrito Nacional;

**Tercero:** Se le ordena a la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que proceda al estudio y tramitación de los proyectos de construcción en las calles Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel Bonarrotti, conforme a las regulaciones establecidas por la Resolución 44-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los usos de suelo y no objeción No. 226-001 y 490-01, para la construcción de un edificio de 4 y 6 niveles respectivamente en el ámbito de la Parcela 110-Ref-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, correspondiente a la calle Miguel Ángel Bonarrotti de esta ciudad, en fecha 28 de marzo y 3 de julio del año 2001, emitidos a favor de los señores José Luis Sesto y Clara Rafaela Domínguez por esa dirección general;

**Cuarto:** Se declara ejecutoria sin prestación de fianza la presente sentencia;

**Quinto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional”; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de mayo del 2002, la sentencia correccional núm. 106, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la sentencia 68-2001 de fecha 6 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu; **Segundo:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido

de que se declare la incompetencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, para declarar la nulidad de la resolución No. 139-2001 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en tal sentido declara nula y sin ningún valor jurídico, la resolución No. 139-2001, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución; **Quinto:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 68-2001, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, en fecha seis (6) de agosto del año 2001; **Sexto:** Condena a la Junta de Vecinos Renacimiento, parte civil constituida en el presente proceso, conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas penales del proceso”; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos respectivamente, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2002, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; g) que la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío dictó en fecha 22 de octubre del año 2003 su sentencia correccional núm. 390-03, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”; h) que el 28 de noviembre del 2003, mediante oficio núm. 22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional remitió al Tribunal Superior Administrativo el expediente de que se trata, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., contra la Resolución No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Ordena la fusión de los expedientes Nos. 67-2003 y 53-2004, en razón de que se trata del mismo recurso y en consecuencia, tienen el mismo objeto; **Tercero:** Acoge la intervención voluntaria, realizada en el presente caso por la empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., por haberse realizado conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente, infundado y carente de sustentación legal, en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de sustentación legal y confirma la resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido dictada de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación municipal que le son aplicables”;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc.;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falsa interpretación e inobservancia de los artículos 9, párrafo 1 y 7 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947; **Segundo Medio:** Falta de ponderación. Violación al derecho de defensa y de los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su decisión no hizo una sana y correcta aplicación del derecho, violentado su propia ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que configuró erróneamente el desarrollo de los hechos llegando al extremo de desnaturalizarlos, ya que dicho tribunal no reparó que su apoderamiento resultó de una remisión hecha por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien no tenía facultad para remitir dicho expediente, ya que la sentencia rendida por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no designó en su parte dispositiva cual era el tribunal competente, por lo que, al acoger y conocer dicho expediente el Tribunal a-quo hizo una falsa aplicación de la ley y violó el ordinal f) del artículo 7 de la Ley 1494; que al plantear que la exponente recurrió la Resolución No. 139-01 dictada por el Ayuntamiento, como lo señala erróneamente el Tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos y que al no ponderar que el recurso de la razón social, Constructora Simó Pérez, C. por A., era inadmisibile, violó el artículo 9, párrafo I de la Ley No. 1494 de 1947”;

Considerando, que con respecto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo fue irregularmente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien

no tenía facultad para hacerlo, se ha podido establecer que en los Resulta de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 22 de octubre del año 2003, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en ocasión de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, emitió la Sentencia Correccional No. 390-03, que expresa en sus motivaciones principales que la nulidad de una resolución emanada por un órgano administrativo, como lo es la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es una acción que se encuentra dentro de la competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, fallando en el sentido siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia “que en fecha 28 de noviembre del año 2003, mediante oficio No. 22999, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, remitió a este Tribunal Superior Administrativo, el expediente relativo al caso del señor José Luis Sesto Lombas y Clara Rafaela Domínguez, en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre del 2003, de la 12va. Sala Penal”;

Considerando: que en los motivos de la sentencia impugnada también consta: “Que la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada mediante oficio suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso interpuesto por los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., que actúan por conducto de sus abogados constituidos, en ocasión de que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitiera la resolución

No. 139-2001 de fecha 21 de junio del año 2001, recurso cuyo conocimiento y posterior decisión corresponde a esta jurisdicción, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de naturaleza administrativa, emitido por un organismo autónomo del Estado”;

Considerando, que lo anterior revela, que contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo fue correctamente apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cumplimiento a la declaratoria de incompetencia *ratione materiae* pronunciada por la sentencia de la Duodécima Sala Penal que aplicó el criterio trazado en ese sentido por esta Suprema Corte de Justicia al tratarse de la impugnación de un acto administrativo cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fue establecido por dicho tribunal en su sentencia, por lo que se rechaza el argumento planteado por la recurrente dentro del presente medio;

Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al señalar erróneamente en su sentencia que la exponente recurrió la Resolución núm. 139-01, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional cuando lo que realmente solicitó fue la ratificación de dicha decisión, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en la misma se establece lo siguiente: “que la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc., solicitó que se ratifique en todas sus partes la resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, que ordenó la suspensión provisional de los trabajos de construcción que se realizan en la Urbanización Renacimiento, Inc., hasta que la comisión designada rinda el informe definitivo”; que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo apreció correctamente, sin alterarlas ni cambiarlas, las pretensiones de la recurrente que se fundamentaban en la ratificación de la decisión dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito

Nacional, por lo que se rechaza el vicio de desnaturalización invocado por la ésta;

Considerando, que por último en cuanto a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó que el recurso de la Constructora Simó Pérez, C. por A., resultaba inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, se ha podido establecer que la sentencia impugnada dice lo siguiente: “que en el caso de la especie, este Tribunal establece que la interviniente voluntaria, empresa Constructora Simó Pérez, C. por A., no ha incurrido en la violación de las disposiciones legales relativas al plazo legal para apoderar válidamente a este tribunal, en virtud de que el expediente contentivo del mismo, fue remitido a esta jurisdicción por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con la sentencia emitida por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso de que se trata y remitió a las partes en conflicto a presentar sus alegatos por ante esta jurisdicción; que una vez establecida la regularidad del recurso de que se trata, este tribunal, mediante sentencia administrativa núm. 39-05 de fecha 31 de octubre del año 2005, remitió el expediente de que se trata al magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto”; que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley al pronunciar la validez del escrito de intervención voluntaria de la Constructora Simó Pérez, C. por A., ya que el mismo fue depositado ante el Tribunal a-quo luego de que éste fuera apoderado mediante la remisión del expediente por parte del Procurador Fiscal y antes de que el asunto se encontrara en estado de fallo; por lo que procede rechazar este alegato de la recurrente, así como se rechaza el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal Superior Administrativo violó su derecho de defensa y la mantuvo al margen del proceso, ya que no le fueron comunicados todos los autos del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley núm. 1494;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en ocasión del presente recurso, el Magistrado Procurador General Administrativo, realizó una vista del mismo, donde fueron escuchadas la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., representada por su presidente Binelli Ramírez Pérez y la Constructora Simó Pérez, C. por A., representada por su Presidente, Ana Dolores Pérez de Simó y el indicado funcionario procedió a otorgar a las partes un plazo de diez (10) días a los fines de que amplíen sus escritos correspondientes y depositen los documentos justificativos del recurso, a los fines de edificarse y emitir el dictamen correspondiente; que en cumplimiento con lo dispuesto por el Magistrado Procurador General Administrativo, las partes incursoas en el caso de la especie, depositaron por ante el indicado funcionario los documentos justificativos de su accionar por ante esta jurisdicción”; que además se establece en dicho fallo “que luego de un amplio y ponderado análisis de la documentación que conforma el expediente y de otorgar a las partes incursoas en el mismo, la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, ante una suspensión que se torna indefinida y sin ningún aval jurídico, este Tribunal, es de opinión que procede revocar la Resolución No. 139-01 de fecha 21 de junio del año 2001, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y mantener la vigencia de la Resolución No. 44-2001 de fecha 16 de marzo del año 2001, emitida por la Sala Capitular del indicado ayuntamiento municipal”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo instruyó y falló el proceso de que se trata preservando el legítimo derecho de defensa de las partes litigantes

en la especie, ya que en el mismo constan todas las medidas de instrucción ordenadas por dicho tribunal para recabar la prueba y para la presentación de las mismas, por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casación  
interpuesto por el Procurador General Administrativo:**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Procurador General Administrativo, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al literal a) del artículo 1 y al artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, incisos h) y j) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Contradicciones entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal; y **Quinto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el que se examina en primer término por ser de rango constitucional, el recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó el precepto constitucional contemplado por el artículo 8, numeral h), que consagra la garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ya que el caso relativo a los señores José Luis Sesto Lombas, Clara Rafaela Domínguez y la Junta de Vecinos de la Urbanización Renacimiento, Inc., ya había sido decidido mediante sentencia correccional dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al Tribunal a-quo volver a juzgar dicho asunto; que además, violó el mismo artículo 8 de la Constitución en su numeral j), ya que falló el asunto con respecto a dichos señores y a la Junta de Vecinos, sin que estos fueran parte durante el conocimiento del recurso contencioso

administrativo interpuesto por la Constructora Simó Pérez, C. por A., por lo que no fueron debidamente citados ni oídos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, el Procurador General Administrativo ostenta la representación permanente de la Administración Pública y de sus organismos ante el Tribunal Superior Administrativo, a cuyo nombre y representación debe rendir su dictamen para la decisión de todo asunto ante este Tribunal; que en los medios de casación se aplica también la regla general que regula la acción en justicia, según la cual no hay acción sin interés; que en la especie, al tratarse de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución dictada por la Sala Capital del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Procurador General Administrativo asumió la representación de dicha entidad; sin embargo, los agravios denunciados por dicho funcionario en el medio que se examina, se refieren a otras partes involucradas en el proceso, que son las únicas que tienen interés para invocarlos y de las cuales dicho funcionario no ostenta su representación, por lo que evidentemente carece de calidad y de interés para asumir la defensa de las mismas; por consiguiente, el medio de casación examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente, plantea que el Tribunal a-quo no observó el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, en el sentido de que al dictar su sentencia no analizó la regularidad de su apoderamiento, así como tampoco ponderó que la Constructora Simó Pérez interpuso el recurso ante dicho tribunal sin agotar el recurso jerárquico o de reconsideración ante el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo impugnado, lo que constituye la inobservancia de una regla de procedimiento que no puede ser obviada ni sustituida por otra al

ser ésta una norma de orden publico, tal y como lo manifestó en su dictamen ante dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el análisis y estudio de la legislación aplicable al presente caso, pone de manifiesto, que en el mismo no procede la realización del recurso jerárquico, como erróneamente señala el Magistrado Procurador General Administrativo; en razón de que la decisión recurrida emana de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, máximo organismo con capacidad deliberativa, cuyas decisiones no están subordinadas a ninguna otra autoridad jerárquica o administrativa; de ahí que, el conocimiento de la legalidad de la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo prescrito por la ley”; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que en la especie no existe otro órgano jerárquicamente superior al que dictó la decisión impugnada, por lo que el recurso contra la misma era de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó los documentos depositados, ya que dió a los mismos una errónea y mala interpretación puesto que en dicha sentencia se establece que la Constructora Simó Pérez, C. por A., es una interviniente voluntaria cuando realmente no lo era; que en dicho fallo existen evidentes contradicciones, ya que rechaza el recurso en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado y al mismo tiempo revoca la resolución recurrida, además de que carece de motivos suficientes que sustenten su decisión”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo apreció soberanamente los hechos y documentos de la causa, resolviendo todos los puntos de derecho que le fueron planteados por las partes, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización; que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que para que dicha contradicción de lugar a casación debe tratarse de motivos contradictorios entre si, que al anularse recíprocamente dejen dicha decisión sin motivación suficiente, lo que no ocurre en la especie, ya que el estudio del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. y el Procurador General Administrativo, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de

noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 2

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 25 de abril del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Juan A. Díaz Cruz y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Heggard Lorie B.                       |
| <b>Recurridos:</b>          | Estado Dominicano y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Cruz y César Jazmín Rosario.                                     |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

*Rechaza*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, y las Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, representadas por el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de los recurridos Estado Dominicano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, por sí y por el Lic. Heggard Lorie B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068123-8 y 001-0174255-9, respectivamente, en representación de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2007, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de los recurridos, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia

el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre del 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, expidió la Certificación ALH-2006, mediante la cual se establecen los montos de impuestos pagados por el recurrente en los años 2001, 2002 y 2003, relativos al anticipo del 1.5% del impuesto sobre la renta; b) que en fecha 6 de febrero del 2007, mediante acto de alguacil núm. 180-2007, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, le fue notificado al recurrente una intimación de pago por la suma de Veintisiete Millones Seiscientos Veintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$27,623,748.38) por concepto del impuesto de la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de Bancas Deportivas; c) que no conforme con esta notificación el señor Juan A. Díaz Cruz mediante instancia de fecha 12 de febrero del 2007 interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictando éste la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, en fecha 12 de febrero del año 2007, ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Secretaría de Estado

de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, en fecha 12 de febrero del 2007, ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por la razones expuestas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación combinada de los artículos 1, 11 literales d) y e); 16 y 26 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396, del 6 de diciembre del 2006; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes y contradictorios; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo al dictar su decisión desconoció el alcance de varios textos de la Ley de Amparo como son los artículos 1, 11, literales d) y e), 16 y 26, los que en conjunto establecen el carácter preventivo del amparo, por lo que procede en el caso de que el acto u omisión atacado no haya producido todavía un daño al agraviado, pero que es casi inminente que se produzca, lo que no fue valorado por dicho

tribunal; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para rechazar su acción, además de que violó el artículo 23 de dicha ley el que exige a los jueces de amparo una valoración racional y lógica de los medios de prueba sometidos al debate, lo que no fue cumplido por dicho tribunal, ya que en los escasos motivos de su sentencia no analiza los medios de prueba sometidos por la parte reclamante ni mucho menos da las razones de porque le dio a un determinado medio probatorio mayor valor que a otro, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso desconoció el alcance de varios artículos de la Ley de Amparo que consagran su carácter preventivo frente a inminentes violaciones de derechos constitucionales, se ha podido establecer que en dicho fallo consta lo siguiente: “que luego de un estudio del caso que nos ocupa se advierte que el objeto del presente expediente es determinar si la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), ha violado derechos fundamentales a la parte recurrente señor Juan A. Díaz Cruz y a Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, tales como la libertad de empresa, comercio e industria y el derecho de propiedad, en ocasión del requerimiento de pago de impuestos de la Ley núm. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que regula las Bancas de Apuestas a los deportes profesionales en cuanto al pago de los tributos internos y el pago por registro inicial”; que también consta en la sentencia: “que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que la Secretaría de Deportes Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en reiteradas ocasiones, mediante actos de alguaciles le ha requerido a la parte recurrente el pago de los impuestos establecidos por la Ley núm. 140-02; que si no obtemperaba a dichos requerimientos la Secretaría de Estado llevaría a cabo las acciones legales que procedieran; que ante tales requerimientos de

pagos la parte recurrente y así lo admitió en audiencia celebrada en fecha 9 de febrero del año 2007, no obtemperó”;

Considerando, que se también se expresa en dicho fallo: “que de todo lo anterior se deduce que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley núm. 140-02; que en la especie el señor Juan A. Díaz Cruz ni la empresa Bancas de Apuestas Deportivas JD, han podido demostrar que dicha secretaría violó o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que exista o que haya la posibilidad de que se vaya a conculcar un derecho fundamental”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la

especie; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso violó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al no ponderar ni valorar las pruebas sometidas al debate, el estudio de dicho fallo revela, que en el mismo consta que el Tribunal a-quo al analizar los documentos que conforman el expediente pudo establecer que la actuación impugnada mediante el amparo fue tomada por un órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades legales, sin que el recurrente haya demostrado que dicho órgano violara o de que existiera la posibilidad de que violara un derecho fundamental; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo uso de su soberano poder de apreciación, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión y que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios invocados por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario y el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 3

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Félix Manuel Hirujo García.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Joaquín Luciano.                                    |
| <b>Recurrido:</b>           | The Bank Of Nova Scotia.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Soila Fernández, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.             |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Hirujo García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1551127-7, domiciliado y residente en la calle Central No. 17, Honduras del Oeste, Kilómetro 10, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del Lic. Joaquín Luciano, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soila Fernández, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados del recurrido The Bank Of Nova Scotia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Félix Manuel Hirujo García contra del recurrida The Bank Of Nova Scotia, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I. En cuanto a la forma, regulares las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada, interpuesta por el Sr. Félix Manuel Hirujo García en contra de Scotiabank por ser conforme a derecho y II. En cuanto al fondo, vigente el contrato de trabajo entre estas partes, y en consecuencia las rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Sr. Félix Manuel Hirujo García al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Félix Manuel Hirujo García y por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra sentencia de fecha 26 de mayo del 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, en consecuencia revoca en toda sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Félix Manuel Hirujo García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el presente caso las partes han presentado sendos recursos de casación de manera principal e incidental, los cuales serán examinados en forma conjunta por así convenir a una mejor solución del referido asunto;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo incurrió en una contradicción de motivos y falta de base legal entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia, pues estableció que la dimisión ejercida por el recurrente era injustificada, declaró inadmisibles el escrito de defensa depositado por el recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y al mismo tiempo rechazó tanto el recurso de apelación que había interpuesto el recurrente Sr. Félix Manuel Hirujo García, como el que elevó dicho banco, al tiempo que revocó la sentencia de primer grado, lo que implica se debe intuir que debió acoger los términos de la demanda original, pero entonces impuso condenaciones en pago de costas al recurrente en provecho de los abogados de la parte recurrida, dando a entender que fue está la que obtuvo ganancia de causa; se trata pues de una sentencia que podría calificarse de extraña, porque en pocas líneas asume como tres o cuatro posiciones divergentes y no se sabe que fue lo que en realidad quiso decidir; de igual forma incurrió en la falta de omitir estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto, en el sentido de que si el escrito de defensa depositado por el recurrido se entendió inadmisibles

por haberse depositado luego de vencido el plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Scotiabank por haberse hecho fuera del plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo y en este sentido se encuentra depositado en el expediente el acto No. 457/2006 de fecha 16 de junio del año 2006, mediante el cual se notifica a la empresa el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Félix Manuel Hirujo García, y el escrito de defensa y apelación incidental depositado el 7 de julio del 2006, por la parte recurrida, resultando tal depósito fuera de los 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrida”; y agrega “que figura depositada en el expediente, la Resolución No. 224-06 dictada por el tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer de la medida de coerción en contra del ciudadano Félix Manuel Hirujo García, en la que consta que el Ministerio Público ha dejado abierta una investigación en su contra en virtud de que en fecha 14 de febrero del 2006 fue detenido a las 10:00 a. m., por el hecho de habersele ocupado en la Av. López de Vega esquina Jhon F. Kennedy, D. N., el carro Honda modelo Accord año 1998... el cual fue sustraído a Yadira Andrea de las Mercedes Henríquez,... por lo que se dictó medidas de coerción en contra de éste, se le impuso impedimento de salida del país sin autorización judicial, presentarse el primer lunes de cada mes por ante el Procurador Fiscal actuante adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos robados, por un período de 6 meses o mientras dure la investigación, y se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Félix Manuel Hirujo García”; y continúa agregando “que el trabajador no presentó por ante esta instancia las pruebas de las faltas que le atribuye a la empresa, tales como el hecho del empleador inducir a error al trabajador al celebrarse

el contrato de trabajo, así como no pagar el salario desde el 20 de febrero al 27 del mismo mes del año 2006, que la empresa le haya ocasionado los malos tratos a que se refiere el ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo o que haya incurrido en violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47 del mismo código”; y por último “que de igual manera no probó el trabajador recurrente como era su deber, que estuviera en algún seguro médico y que fuera excluido del mismo, ni que le fraccionara sus vacaciones por menos de una semana o que tuviera derecho a algún aumento de sueldo por méritos acumulados, además no prueba que le hayan dispensado malos tratos o que actuara la empresa de mala fe o abusara de sus derechos, pues la suspensión en cuestión se produce realmente de forma legal como consecuencia de su arresto el 14 de febrero del año 2006, sin que se demuestre que la empresa haya intervenido en tal asunto, y tampoco probó que ésta violará lo establecido en el Principio XII Fundamental del Código de Trabajo, por lo que debe ser rechazada su demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales, preaviso y cesantía”;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; **Único:** Errónea interpretación del artículo 626 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que el recurrido en el único medio propuesto en su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 626 del Código de Trabajo, en desnaturalización de los hechos de la causa y en una consecuente falta de base legal al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia; que el motivo de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación se sustenta en el hecho de que el mismo fue depositado en fecha 12 de junio del 2006

por el Sr. Félix Manuel Hirujo García, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y fue notificado en fecha 16 de junio del 2006, y que The Bank of Nova Scotia depositó su escrito de defensa fuera del plazo que establece la ley; semejantes consideraciones constituyen un craso error pues una cosa es el recurso de apelación y otra muy diferente es el escrito de defensa, por la sencilla razón de que el recurso de apelación no se hizo mediante escrito de defensa sino mediante un escrito independiente depositado por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo en fecha 7 de julio del 2006, de hecho el recuso de apelación interpuesto por el Sr. Hirujo dio lugar a la apertura del expediente No. 506-06 y el incoado por The Bank of Nova Scotia al expediente No. 575-06, razón esta por la cual se solicitó en la sentencia impugnada la fusión de los mismos, por tratarse de recursos interpuestos en contra de la misma sentencia”;

Considerando, que del estudio combinado de los dos recursos de casación presentados, el principal, por Félix Manuel Hirujo García y el incidental por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), esta Corte después de haber examinado la sentencia recurrida, así como la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo aducen ambas partes en sus respectivos recursos se evidencian graves contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la referida sentencia y muy particularmente cuando la Corte a-qua decide declarar inadmisibile el escrito de defensa contentivo del recurso de apelación incidental presentado por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y sorpresivamente decide en el dispositivo de la sentencia rechazar dichos recursos dejando el litigio en un limbo jurídico que resulta inaceptable;

Considerando, que es criterio constate de esta Corte que la contradicción entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia equivale a una falta de motivos y una incontestable violación a la ley y muy particularmente al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 4

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de Cuentas de la República,<br>en funciones de Tribunal Superior<br>Administrativo, del 27 de julio del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Procurador General Administrativo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Cruz, César A. Jazmín Rosario y<br>Víctor Robustiano Peña.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Argentina Jiménez de la Cruz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda<br>Novas Rivas.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, abogados de la recurrida Argentina Jiménez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto del 2004 la Superintendencia de Seguros procedió a cancelar de sus funciones a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, con efectividad al 24 de agosto del 2004; b) que en fecha 30 de septiembre del 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador instrumentó un acta de no conciliación que fue notificada a la hoy recurrida en fecha 9 de noviembre del 2004 y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de No Conciliación en el presente caso, en virtud de no haber llegado las partes a ningún acuerdo por la negativa de la institución a conciliar; **Segundo:** Se le recomienda a los empleados hacer uso de los demás recursos que la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa pone a su alcance, establecidos en el artículo 160 del Reglamento No. 81-94, de aplicación; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; c) que en fecha 16 de noviembre del 2004, la recurrida interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas; d) que en fecha 31 de enero del 2005, la recurrida interpuso recurso contencioso administrativo por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo por retardación, interpuesto por la señora Argentina Jiménez de la Cruz, contra la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haberse pronunciado sobre el recurso jerárquico contra la Superintendencia de Seguros, de que se encontraba apoderada; por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad, formulado y reiterado por el Magistrado Procurador General

Administrativo, en ocasión del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Seguros, proceder al pago inmediato de la indemnización económica y vacaciones no disfrutadas, correspondientes a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, con cargo a su presupuesto, de conformidad con lo prescrito por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 10, 11, 26 y 28 de la Ley núm. 14-91; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los motivos son insuficientes, violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 1947 y de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuesto, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: “que conforme a lo consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, la hoy recurrida disponía de un plazo de diez días para interponer su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, contra la decisión de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de agosto del 2004, por lo que tenía hasta el 6 de septiembre de dicho año para interponer dicho recurso; que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó los artículos 1 y 9 de dicha ley, ya que el recurso jerárquico fue interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2004, luego de haber transcurrido dos meses y veintitrés días de la comunicación de despido de la Superintendencia de Seguros, violando de esta forma el plazo de diez días consagrado por el referido artículo 9, con lo

que también violó la disposición contenida en el artículo 1 de la misma ley, que prevé que el recurso contencioso-administrativo debe ser interpuesto en los casos, plazos y formas contemplados por la ley; que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de orden público cuya observación está a cargo de todo juez, por lo que el Tribunal a-quo debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso dada la caducidad del plazo para interponerlo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo y, que al no hacerlo así violó los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834; que el tribunal erróneamente tomó como punto de partida para el computo del plazo de diez días consagrado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, el de la fecha de notificación del Acta de No Conciliación instrumentada por ONAP, pero no observó que de acuerdo al mismo artículo 9, dicho plazo se inicia a contar de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación recurrida por correo certificado; que al admitir dicho recurso interpretó incorrectamente los artículos 10, 11 y 28 de la Ley núm. 14-91, ya que estos textos exigen en conjunto que para el ejercicio de los derechos y acciones consagrados en dicha ley, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494, lo que no se cumplió en la especie, ya que la hoy recurrida interpuso su recurso de forma tardía ante la Secretaría de Estado de Finanzas cuando sus derechos derivados de la Ley núm. 14-91 habían prescrito; que además, la sentencia impugnada carece de motivos que decidan los puntos en discusión, por lo que no se basta a si misma, lo que amerita su casación”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que este Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar y ponderar los meritos del presente recurso, de establecer la regularidad del mismo, en cuanto a la forma, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales que regulan la materia; así como de las disposiciones de derecho común que le son complementarias, procedió a emitir una sentencia preparatoria, mediante la cual rechazó el incidente de

inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Administrativo y dispuso la remisión del expediente contentivo del recurso de que se trata al indicado funcionario, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto, como una forma de garantizar el derecho de defensa de las partes en conflicto; que sin ponderar los motivos legales, en los cuales se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo al emitir la Sentencia Administrativa núm. 43-2005 de fecha 31 de octubre del año 2005, citada precedentemente, el Magistrado Procurador General Administrativo produjo un nuevo dictamen, mediante el cual, ratificó en todas sus partes los pedimentos contenidos en su Dictamen núm. 46-05 de fecha 10 de mayo del año 2005; que ante la reiteración del Magistrado Procurador General Administrativo, del incidente de inadmisibilidad propuesto, este tribunal, acogiéndose a lo prescrito por la ley, y en aras de una sana y correcta administración de justicia, procede a avocarse al conocimiento del fondo del asunto planteado por la recurrente Argentina Jiménez de la Cruz; que el estudio, tanto de lo expuesto por la recurrente, como de la documentación que conforma el expediente se evidencia; a) que la señora Argentina Jiménez de la Cruz, es una empleada perteneciente al sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que a la misma se le comunicó su destitución de las funciones que desempeñaba en la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de agosto del año 2004, con efectividad a partir del día 24 de agosto del año 2004; c) que para la solución del diferendo planteado, la empleada de carrera, se acogió a la fase conciliatoria, prevista por el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la cual asistió la Superintendencia de Seguros, debidamente representada por los Licenciados Ricardo Valdez Araujo y Jhonny Pérez, proceso que culminó en fecha 30 de septiembre del año 2004, con la instrumentación por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), actuando en funciones de órgano conciliador, de un Acta de No Conciliación, que fue

notificada a la señora Argentina Jiménez de la Cruz, en fecha 9 de noviembre del año 2004, según certificación al dorso del documento de referencia; c) que en fecha 16 de noviembre del año 2004, la señora Argentina Jiménez de la Cruz, realizó un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, organismo superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros, entidad que no dió respuesta en el plazo legal al recurso de que se encontraba apoderada; d) procediendo en fecha 31 de enero del año 2005, a apoderar a este tribunal, para que conozca y decida sobre los meritos del recurso contencioso administrativo por retardación realizado al efecto”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo que alega el recurrente, la recurrida interpuso su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en tiempo hábil, ya que el punto de partida del plazo de diez días previsto por el artículo 9 de la Ley núm. 1494, no es el de la fecha del recibo por el interesado de la comunicación de despido, como erróneamente pretende el recurrente, sino que en la especie, dicho plazo corre a partir de la notificación del Acta de No Conciliación, en vista de que se agotó la vía de la Conciliación Amigable, contemplada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que en la sentencia impugnada se consigna que el Acta de No Conciliación instrumentada por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), fue notificada a la recurrida en fecha 9 de noviembre del mismo año, por lo que evidentemente interpuso su recurso en tiempo hábil; que al decidirlo así y rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la sentencia incidental dictada por el

Tribunal a-quo en fecha 31 de octubre del 2005, de acuerdo al sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, no es preparatoria; que en efecto, el Tribunal a-quo falló definitivamente un punto de derecho que fue sometido a su apreciación, como lo fue la inadmisión del recurso por tardío; que en tales condiciones, dicha decisión incidental tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso y como tal podía ser impugnada en casación, lo que no se hizo; que por tanto, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones el recurrente no podía ya, cuando el expediente le es devuelto para fines de dictamen sobre el fondo, pronunciarse o pedir nuevamente la inadmisión de un recurso, el que debió ser declarado inadmisibile, porque tal pedimento ya había sido rechazado por la sentencia incidental antes referida; que no obstante lo que se acaba de exponer, la sentencia objeto del recurso que se examina no puede ser modificada en perjuicio del recurrente, por no haberla impugnado en ese punto la recurrida; que en consecuencia procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 5

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre del 2006.                 |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Ana Casilda Regalado y Dolores Cruz y Dres. Pedro Reyes y Claudio Marmolejos. |
| <b>Recurrida:</b>           | Arelis M. Pérez Guerrero.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Ramón A. Mejía, Karina Altagracia Benjamín y Dominga Mota Cordero.              |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr.

José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdas. Ana Casilda Regalado y Dolores Cruz, por sí por el Dr. Pedro Reyes y Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón A. Mejía y Karina Altagracia Benjamín, abogados de la recurrida Arelis M. Pérez Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Arelis M. Pérez Guerrero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización hecha por el abogado de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la Sra. Arelis Margarita Pérez Guerrero y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por desahucio no pagado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor y provecho de la Sra. Arelis Margarita Pérez Guerrero, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$336.00 diarios, equivalente a Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00); 63 días de cesantía a razón de RD\$336.00 diarios, equivalente a Veintiún Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos (21,168.00); 14 días de vacaciones a razón de RD\$336.00 diarios, equivalente a Cuatro Mil Setecientos Cuatro Pesos (RD\$4,704.00), Seis Mil Seis Pesos (RD\$6,006.00) como proporción del salario de navidad; Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$46,800.00) como multa por la no inscripción en el IDSS; Ochenta y Cinco Mil Seis Cientos Ochenta Pesos (RD\$85,680.00) como indemnización Art. 86 del Cód. de Trabajo, lo que da un total de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$173,766.00), **Quinto:** Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Grises A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia No. 42-2005 de fecha 6 de junio del 2005 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Romana y del recurso incidental interpuesto por la señora Arelis Margarita Pérez Guerrero, por haber sido ambos interpuestos en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo tiene a bien confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 42-2005 de fecha seis de junio del 2005 con la modificación siguiente: y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación de un día de salario por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe de condenar como al efecto condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Arelis Margarita Pérez Guerrero, los valores siguientes: en base a un salario de RD\$8,000 pesos mensuales y un salario diario de RD\$336.00: a) Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00) igual a 28 días de preaviso; b) 63 días de cesantía a razón de 336.00 diarios, equivalentes a Veintiún Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$21,168.00); c) 14 días de vacaciones a razón de Cuatro Mil Setecientos Cuatro Pesos (RD\$4,704.00); c) la proporción correspondiente al salario de navidad; d) mas las condenaciones establecidas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sumas en las cuales se tomará en cuenta la variación de la moneda,

de acuerdo al índice de precio del Banco Central; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una indemnización de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$46,800.00) como justa reparación de los daños ocasionados por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los motivos expuestos en ésta sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada, vicio de estatuir; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte el tribunal del Principio III del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que fue un punto controvertido la existencia del contrato de trabajo, la Corte no se pronuncia en el aspecto de porque siendo la Autoridad Portuaria Dominicana una empresa estatal a sus trabajadores se les aplica el Código de Trabajo, a pesar de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo excluye de la aplicación de la legislación laboral a quienes laboren en este tipo de entidades; que además, el tribunal le condena al pago de 14 días de vacaciones, cuando debió condenarle sólo al pago de 12 días, en aplicación del artículo 180 del Código de Trabajo, que establece una proporción cuando el trabajador no llega a completar el año de labores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se encuentra depositado en el expediente un formulario de

acción de personal dirigido por la empresa a la trabajadora Sra. Arelis Margarita Pérez Guerrero, en lo que se establece su posición de supervisora con un salario de RD\$8,000 pesos mensuales y se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, todo lo cual deja claramente establecido el contrato de trabajo, salario, y el tiempo laborado, así como la terminación del mismo; que en lo relativo al desahucio, si bien, al momento de terminar el contrato de trabajo, la empleadora no ha alegado causa, tampoco manifiesta su voluntad de terminar el contrato por desahucio, debió la trabajadora probar de manera fehaciente que la empleadora tuvo la intención inequívoca de terminar el contrato de trabajo por esa causa, cuestión que no ha hecho, pero más aun que en la misma comunicación se establece, marcado con una x en el recuadro donde señala suspensión transitoria, cosa esta que a juicio nuestro se interpreta como un despido y en consecuencia ha quedado establecido que la voluntad de la terminación del contrato por parte del empleador fue la del despido sin sujeción a las provisiones legales al respecto, por lo que deberá ser declarado carente de causa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no objetó ante la Corte a-qua la existencia del contrato de trabajo ni la reclamación de la compensación por vacaciones no disfrutadas hecha por la recurrida, no discutiendo su condición de trabajadora amparado por el Código de Trabajo, situación ésta que reconoce en su memorial de casación, al alegar que el tribunal debió aplicar correctamente el artículo 180 de dicho Código, al momento de computar la compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, lo que sólo acontece cuando el demandante está amparado por el Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante eso, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para dar por establecido el contrato de trabajo entre las partes, y para acoger su reclamación del pago de una compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas,

razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Domingo Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 6

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | María Virginia Vicioso Tueros.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Federico José Álvarez Torres.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Amal Salim y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Francisco C. González Mena.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virginia Vicioso Tueros, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103856-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Federico José Álvarez Torres, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, abogado de los co-recurridos Amal Salim, Thomas Bodmer, Inés Bodmer y Anita Bodmer;

Visto la Resolución núm. 1775-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2007, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Pedro Castillo;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde), en relación con la Parcela núm. 3914-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de agosto del 2004, una decisión incidental cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Lic. Federico José Álvarez Torres, en representación de la recurrente María V. Vicioso Tueros, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 30 de junio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 3914-B del Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Samaná; “ **1)** Se acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 4 de agosto del 2004, interpuesto por el Lic. Federico José Álvarez Torres, en representación de la señora María V. Vicioso Tueros, por improcedente y carente de base legal; **2)** Se confirma la decisión incidental dictada in voce en la audiencia de fecha 4 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 3914-B, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: Fallo: En que la parte demandada ha planteado inadmisibilidad, según Art. 44 de la Ley 834, basado en la prescripción y en vista de que la parte demandada se ha opuesto al medio de inadmisión, falla de la siguiente manera: **Primero:** Se Rechaza el medio de la parte demandante, por ser extemporánea, en virtud de que la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, puede ser atacada en cualquier momento, sin importar el tiempo; **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes depositen por ante la secretaria del Tribunal originales de los documentos, dejando nueva audiencia fijada para el día 20/10/04, a las 10:00

horas de la mañana, dejando las partes presentes y representadas citadas por la presente sentencia; **3)** Se ordena la continuidad del conocimiento del fondo del presente expediente, enviándosele el mismo al Mag. José Antonio Cepeda Martí, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) que es un hecho incontestable que el Tribunal Superior de Tierras autorizó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 3914-B mediante Resolución de fecha 3 de octubre de 1984 (que esto no lo dice la sentencia impugnada); que también lo es que la ocupación y los límites de la porción objeto de deslinde datan de 1982 (70 tareas) y 1983 (30 tareas), en lo que respecta a Tecniplast; y de 1979, en lo que respecta al adjudicatario y vendedor original de las mismas, el topógrafo Rafael Emilio de Jesús Castillo Gómez, en virtud de las respectivas cartas constancias, la certificación de la Dirección del Catastro, los contratos de hipoteca y los actos de venta; todos documentos públicos y con fecha cierta que dan notoriedad de la posesión íntegra y específica de la porción deslindada y que sirvieron de base a las pretensiones de la recurrente, lo que tampoco dice la sentencia; que nadie puede impugnar los derechos adjudicados al señor Rafael Emilio de Jesús Castillo Gómez, por haber adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada la decisión que puso fin al saneamiento de la Parcela 3914 y que las dos ventas que él hizo a Tecniplast, S. A., una vez registradas, convirtieron a dicha adquiriente en propietaria exclusiva del derecho de ocupación de las 100 tareas de que se trata, porque así lo ordena el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras y que no habiendo ninguno de los colindantes, que existían entonces,

el mismo adquirió 20 años después, un carácter definitivo erga omnes; que en 1984 el señor Pedro Castillo no tenía derechos registrados en la Parcela 3914 y por tanto no tiene calidad para impugnar dicho deslinde bajo el alegato de que no fue citado por el agrimensor; que cuando dicho señor obtuvo el registro de sus derechos, ya estaba dado el estatuto jurídico de Tecniplas, S. A., y nada podía él hacer al respecto, ni tampoco la persona a quien él le compró, sino respetar las posesiones ajenas; que ni Pedro Castillo, ni ningún causahabiente de Máxima Noemí González, ni los sucesores de Primitivo Fermín, tienen derecho a impugnar las 100 tareas en cuestión, las cuales tienen dueño y siempre lo han tenido; que como ninguno de estos hechos constan en la sentencia impugnada la misma carece de base legal; b) que habiéndose sido demostrada la antigüedad de la posesión sobre la porción objeto del deslinde, como el carácter inequívoco de los linderos de la misma, al rechazar la inadmisibilidad, el Tribunal a-quo viola el artículo 2262 del Código Civil, al admitir una acción contra un derecho de ocupación inequívoco ejercido a justo título por más de veinte años, que por lo tanto ha adquirido el carácter definitivo erga omnes; que para aplicar el artículo 2262 a la luz del artículo 271 de la Ley de Tierras, el Tribunal a-quo debió ponderar dichas circunstancias y partir de ello para dar base a su decisión respecto del medio de inadmisión propuesto; que la mala interpretación del artículo 2262 haya llevado al Tribunal a una mala aplicación del artículo 44 de la Ley 834 todo lo que constituye, una violación a la ley, particularmente a los artículos 1353, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; 271 de la Ley de Tierras; 44 de la Ley 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, que da lugar a la casación; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones de la recurrente, con la siguiente motivación: “Que la razón por la que el Juez a-quo rechazó el medio de inadmisión es que los alegatos hechos por la parte demandada sólo son aplicables en el proceso de saneamiento, y que el Tribunal de Jurisdicción Original

se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados, impugnación de deslinde que nace de una Resolución Administrativo del Tribunal Superior de Tierras, la cual puede ser atacada en cualquier tiempo, no importando que hayan transcurrido más de 20 años; que las resoluciones administrativas no adquieren la autoridad de cosa juzgada, porque son dictadas en jurisdicción graciosa y no contenciosa, por lo que puede ser atacada en cualquier tiempo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que con motivo de la impugnación hecha por la parte recurrida contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó el deslinde de las porciones de terreno propiedad de la recurrente, ésta ha venido planteando la inadmisión de la instancia mediante la cual el recurrido impugnaba dicho deslinde, alegando que la acción para el ejercicio de ese derecho ha prescrito por haber transcurrido más de 20 años;

Considerando, que como los jueces del fondo se han limitado a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente, resulta evidente que la discusión de éste aspecto de la litis se limita a determinar pura y simplemente, tal como lo hicieron los jueces del fondo en virtud de la ley y porque así lo planteo el debate de ese aspecto del caso, a determinar si la acción ejercida por el recurrido ha prescrito o no, sin entrar en las cuestiones de fondo que en su memorial de casación argumentan las partes;

Considerando, que la Resolución de fecha 31 de marzo de 1998, dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de la Parcelas en discusión, tiene carácter administrativo, tal como lo apreció y decidió el Tribunal a-quo; que en ese proceso de deslinde el recurrido no fue parte y por tanto podía y puede impugnar dicha resolución si entiende que le afecta y solicitar, que es lo que pretende en el fondo de su impugnación, que dicho proceso de deslinde se

haga contradictorio entre las parte para cuya impugnación no hay términos establecidos en la ley; que, por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Victoria Vicioso Tueros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio del 2005, en relación con la Parcela núm. 3914-B del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de abril del 1998.         |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Dirección General de Impuestos Internos.                           |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Cruz y César Jazmín R.                                  |
| <b>Recurrida:</b>           | Imex Internacional, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez y<br>Dr. Rafael Wilamo Ortiz. |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

*Casa*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Cruz y César Jazmín R. Procurador General Administrativo, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8 y 001-0058342-6 respectivamente, abogados de la recurrida, Imex Internacional, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1996, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó su Resolución núm. 149-96 relativa a la estimación de oficio practicada al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1993 de la sociedad de comercio Imex Internacional, S. A.; b) con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución por dicha sociedad, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su resolución núm. 77-97, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Imex Internacional, S. A. contra la Resolución No. 149-96, de fecha (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 149-96 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder, un plazo de (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución,

para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., contra la Resolución No. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el que se analiza en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida incurrió en la violación de la formalidad de orden público del artículo 144 de la Ley 11-92 que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que la resolución jerárquica le fue notificada el 24 de febrero de 1997, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 1997, según se consigna en la sentencia, lo que vale decir que fue realizado diez y ocho (18) días después de la fecha de notificación, cuando había transcurrido el plazo legal taxativo de quince días, que no es franco, tal como lo fija imperativamente dicho artículo, por lo que el recurso era inadmisibles en cuanto a la forma, lo que obligaba al

tribunal a declararlo por haberle sido solicitado mediante dictamen de la Procuraduría General Tributaria”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la recurrente Imex Internacional, S. A., en fecha 14 de marzo de 1997, interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, contra la Resolución núm. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas con la finalidad de que se deje sin ningún efecto jurídico dicha resolución”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia: “que el Magistrado Procurador General Tributario, solicita al tribunal, en síntesis, por medio de su dictamen No. 32/97 de fecha 20 de marzo de 1997, que el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., sea declarado irrecible e inadmisibile por el incumplimiento del pago previo de la deuda estipulada en los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-92 y por extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 144 de la Ley 11/92”;

Considerando, que en el expediente formado con relación al presente caso figura el oficio DRJ 2239 mediante el cual la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 24 de febrero de 1997 notificó a Imex Internacional, S. A., la Resolución núm. 77-97 dictada en la misma fecha por dicha secretaría;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario establece que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas”; que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la hoy recurrida en fecha 24 de febrero de 1997 y su recurso fue interpuesto ante el Tribunal a-quo el 14 de marzo de 1997; que todo plazo que parte de una notificación a persona o domicilio es franco, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento

Civil que también rige en esta materia; que al ser notificada dicha resolución en fecha 24 de febrero de 1997, y por tratarse de un plazo franco, la hoy recurrida tenía hasta el 12 de marzo de 1997 para interponer válidamente su recurso; sin embargo, en la sentencia impugnada se consigna que dicho recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1997, cuando ya había vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario; que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el segundo medio planteado por la recurrente y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 8

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Yoselín Altagracia González Gil.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Pedro José Marte y Ruddy Nolasco.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Seguros La Internacional, C. por A. y compartes.                                   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Vivian J. Hernández Estrella y Dr. Jorge Luís de los Santos.                |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselín Altagracia González Gil, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1289783-0, domiciliada y residente en la calle Padre Castellanos núm. 266, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte, en representación del Dr. Ruddy Nolasco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio del 2004, suscrito por la Licda. Vivian J. Hernández Estrella y el Dr. Jorge Luis de los Santos, este último con cédula de identidad y electoral núm. 012-0051830-4, abogado de los recurridos Seguros La Internacional, C. por A., Ramón Rodríguez y Primo Iglesias;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrente Yoselín Alta gracia González Gil contra los recurrentes Seguros Internacional, S. A., Ramón Rodríguez y Primo Iglesias, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de derechos laborales fundamentada en un despido injustificado en estado de embarazo y de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Yoselín Altagracia González Gil en contra de Seguros Internacional, S. A. y/o Sr. Ramón Rodríguez y/o Sr. Primo Iglesias por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Ramón Rodríguez; **Tercero:** Rechaza por improcedentes, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en la parte relativa a los derechos laborales y ejecución provisional de ésta sentencia, especialmente por falta de pruebas, licencia pre y post natal y astreinte, especialmente por carecer de fundamento y acoge los daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena al Sr. Manuel Primo Iglesias Rodríguez y “Seguros Internacional, S. A. a pagar a favor de Sra. Yoselín Altagracia González Gil la suma de RD\$3,000.00 (En total son: Tres Mil Pesos Dominicanos) por concepto de daños y perjuicios, más el interés legal generado por dicha suma a partir de 22-septiembre-2000; **Quinto:** Condena, de oficio, al Sr. Manuel Primo Iglesias Rodríguez y “Seguros Internacional, S. A. a pagar a favor de Sra. Yoselín Altagracia González Gil los valores siguientes: RD\$241.25 por la proporción del salario de navidad de año 2000 y RD\$1,895.00 por diferencia de salarios (En total son: Dos Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veinte y Cinco Centavos RD\$2,136.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labores de 1 mes; **Sexto:** Ordena a Sr. Manuel Primo Iglesias Rodríguez y “Seguros Internacional, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-septiembre-2000 y 30-noviembre-2001; **Séptimo:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran

regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto: el principal, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la Sra. Yoselín Altigracia González Gil y el incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la razón social Seguros La Internacional S. A. y/o Ramón Rodríguez y/o Primo Iglesias, contra sentencia No. 465-01 relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-4747/2000, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra la reclamante, durante el período de carencia, y en desconocimiento de su condición de embarazada, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Sra. Yoselín Altigracia González Gil, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Vivian J. Hernández Estrella y el Dr. Jorge Luis de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates. Falta de base legal. Motivos insuficientes y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al decir que la demandante no probó que al momento de concluir su contrato, que tuvo una duración de 1 mes y 4 días estuviera embarazada, a pesar de que la comunicación del embarazo fue probada y no era un punto controvertido, ya que el señor Manuel

Primo Iglesias Rodríguez declaró que ella al cumplir 30 días en sus labores dijo que no se le podía despedir por estar embarazada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el fuero de la maternidad establecido por los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo protege a la mujer grávida, solo después que hubiera comunicado a su empleador, oportunamente, su condición de embarazada y la fecha probable de su parto; en la especie, ni del informe de investigación No. 2000-06906 del doce (12) del mes de septiembre del año dos mil (2000), ut-supra transcrito, ni de las declaraciones de los testigos presentados, se puede inferir objetivamente que al momento de la empresa ejercer el desahucio contra la reclamante, se hubiera enterado, con anterioridad, de que dicha trabajadora estuviera en estado de embarazo; que las declaraciones de la Sra. Yocasta Nicole Jacinto Brito, resultan de simples referencias, toda vez que reconoció no estar presente al momento de la terminación del contrato de trabajo, y en adicción, que fue la propia reclamante quien le contó que era política de la empresa no aceptar embarazadas, y que ignoraba el real embarazo de la demandante; que si bien los comparecientes, Sres. Yoselín Altagracia González Gil y Manuel Primo Iglesias Rodríguez, se limitaron a declarar en abono de sus particulares pretensiones, éste último fue reiterativo en negar que al momento de desahuciar a la reclamante, hubiera sido enterado de su condición de embarazada, de lo cual tuvo conocimiento al momento de recibir la demanda laboral; que como la demandante no probó por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance que al momento de concluir su contrato de trabajo, el cual duró un (1) mes y cuatro (4) días, se encontrara embarazada y que le hubiera puesto en conocimiento a la empresa por cualquier medio, durante el breve período de la prestación de servicios, (tiempo de carencia), incumplido con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 115 del Código Civil, por

lo que procede rechazar la demanda introductiva, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, pudiendo del análisis de las mismas formar su criterio sobre los asuntos puesto a su cargo para su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la demandante no demostró haber comunicado a la recurrida su estado de embarazo, el cual no era ostensible por el poco tiempo de duración de dicho contrato, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoselín Altagracia González Gil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Vivian J. Hernández Estrella y el Dr. Jorge Luis de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 9

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de agosto del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Tributario.                                     |
| <b>Recurrente:</b>          | Dirección General de Impuestos Internos.                    |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Juan Cruz y César Jazmín Rosario.                     |
| <b>Recurrida:</b>           | The Shell Company (W. I) Limited.                           |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Práxedes Castillo Pérez. |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

*Rechaza*



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz por sí y Dr. César Jazmín Rosario abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo por sí y Dr. Práxedes Castillo Pérez abogados de la recurrida, The Shell Company (W. I) Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8 respectivamente, abogados de la recurrida The Shell Company (W.I.) Limited;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de octubre del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a The Shell Company (W. I.) Limited, los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril del 2001, b) que no conforme con esta notificación, la empresa de referencia interpuso en fecha 30 de octubre del 2001, recurso de reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 9 de julio de 2002, dictó su Resolución de Reconsideración núm. 159-02, mediante la cual confirmó los ajustes de que se trata; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución núm. 58-05, de fecha 30 de marzo del 2005, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico elevado por The Shell Company (W. I.) Limited, contra la Resolución de Reconsideración No. 159-02, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica en cuanto al fondo, la Resolución de

Reconsideración antes mencionada en el sentido de disminuir las impugnaciones de los adelantos de las sumas de RD\$666,425,00, RD\$1,682,442.00, RD\$2,278,247.00, y RD\$1,643,278.00 a las sumas de RD\$654,035.00, RD\$1,560,055.00, RD\$2,225,686.00 y RD\$1,620,161.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril del 2001, respectivamente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente, confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de Reconsideración No. 159-02, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la citada Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días , a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso , cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario incoado por The Shell Company (W. I.) Limited en fecha 9 de mayo del año 2005, pronunciada mediante Sentencia No. 084-2005, de fecha 5 de octubre del año 2005 dictada por este tribunal; **Segundo:** Revoca, en cuanto el fondo la Resolución No. 58-05 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma The Shell Company (W. I.) Limited y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 346, 347 y 349 de la Ley 11-92 y del artículo 16 del Reglamento para la

aplicación del ITBIS; **Segundo Medio:** Violación al artículo 164 de la Ley núm. 11-92. Carencia de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que con su decisión de dejar sin efecto el ajuste de adelantos no admitidos el Tribunal a-quo no sólo desnaturalizó la esencia de la fiscalización de que fueron objeto las declaraciones juradas de la hoy recurrida en casación, sino que desnaturalizó el alcance de los artículos 346, 347 y 349 del Código Tributario, incurriendo con ello en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de los citados artículos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 346 del Código Tributario señala que “el contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado: 1) A sus proveedores locales por adquisición de bienes gravados por este impuesto”; y 2) En la Aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto; “que por su parte el artículo 347 del citado texto dice: “Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación; que en la fundamentación de la administración tributaria en su resolución jerárquica se advierte que están reconociendo que el porcentaje aplicado para determinar los adelantos admitidos no fue el correcto, ni se aplicó de acuerdo al artículo 16 del Reglamento No. 140-98, procediendo a disminuir el ajuste. Que la recurrente tiene derecho a deducir el impuesto cuando se ha adelantado por compras locales y por la importación de mercancías. Que en este caso no procede aplicar el artículo 349, pues son deducciones que pueden ser claramente determinables, ya que son adelantos hechos a los proveedores

locales y de importación; que habiéndose determinado que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley, procede dejar sin efecto el ajuste “Adelantos no Admitidos”, ascendente a RD\$6,270,392.00 de los periodos enero-abril del 2001”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo, mediante el análisis de los artículos 346, 347 y 349 del Código Tributario, procedió a dejar sin efecto el ajuste de que se trata, tras comprobar “que el procedimiento utilizado por los fiscalizadores para impugnar los adelantos estaba incorrecto, y que la recurrente hizo la deducción conforme a la ley”, estableciendo motivos suficientes para fundamentar su decisión, lo que permite comprobar que los textos cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, fueron correctamente aplicados por el Tribunal a-quo; que en consecuencia se rechaza el primer medio de casación por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente plantea lo siguiente: que de acuerdo al artículo 164 del Código Tributario todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario deben fundamentarse en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, lo que no se cumple en el presente caso, ya que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada revela que, contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar a esta Suprema Corte de Justicia que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente en este medio, por lo que

procede desestimarlos, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 10

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Ordenanza impugnada:</b> | Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | VIP Clinic Dominicana, C. por A. y LCI Lacer Clinic International, S. A.                |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Danaury J. Aristy Soto.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Teresa Maribel Ángeles Contreras.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Joaquín A. Luciano L.  |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer Clinic International, S. A. entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con la leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. Sarasota, Jardines del Embajador, suite No. 3 Bella Vista, de esta ciudad, representadas por el señor Aldo Moroni, italiano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 001-1255878-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, y los

señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rosa Montaña, en representación de la Licda. Danaury J. Aristy Soto, abogada de los recurrentes VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer Clinic International, S. A., e Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, suscrito por la Licda. Danaury J. Aristy Soto, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037416-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 agosto del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Teresa Maribel Ángeles Contreras;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia intentada por VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer Clinic International, S. A. y los señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Vip Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer Clinic International, S. A. y los señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de junio del dos mil seis (2006), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de junio del dos mil seis (2006), a favor de la señora Teresa Maribel Ángeles Contreras, contra VIP Clinic Dominicana, C.

por A., LCI Lacer Clinic International, S. A. y los señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cinco Millones Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$5,591,669.48) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de la fecha, la parte demandante VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer International, S. A. y los señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, le notifiquen tanto a la parte demandada señora Teresa Maribel Ángeles Contreras, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Javier Suárez en representación del Lic. Joaquín Luciano, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación

final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; (Sic),

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir en cuanto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal, falta de equilibrio procesal y de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis que: “la sentencia recurrida incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de estatuir respecto de las conclusiones formales presentadas por la parte recurrente, al ordenar el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el depósito de una fianza ascendente a la suma de Cinco Millones Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$5,591,669.48) monto éste diferente al solicitado por la parte demandada de Cinco Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ochocientos Trece Pesos con 84/100 (RD\$5,423,813.84) y otorgando un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, para el depósito de la misma, vía Secretaría del Tribunal, plazo éste que viola el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, colocándolos en un estado de indefensión, caracterizado por la imposibilidad material de cumplir con dicho depósito, ya que el capital suscrito y pagado por dicha empresa apenas es de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), razón por la cual ha sido informada por distintas entidades aseguradoras del país, sobre una serie de requerimientos con la finalidad de ver si los recurrentes califican para la suscripción de dicha póliza, trámites éstos que podrían conllevar varias semanas”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también

tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo;” y agrega “que este Tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de junio del dos mil seis (2006), sobre la base de un desahucio ejercido por el empleador, ascienden a la suma de Dos Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$2,795,834.74), en consecuencia, el duplo de las mismas es de Cinco Millones Quinientos Noventa y Un Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$5,591,669.48) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio del presente recurso hacen una crítica a la ordenanza dictada el 31 de julio del año 2006 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, y en la misma se evidencia una carencia total de argumentos jurídicos que puedan invalidar la referida ordenanza, pues tal y como lo señala el Juez a-quo en las motivaciones de su decisión, es responsabilidad de dicho Magistrado en sus ya referidas atribuciones aplicar las disposiciones legales destinadas a garantizar el crédito de los trabajadores consagrado mediante una sentencia laboral ejecutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; en esa virtud fue dispuesta la prestación por parte de los recurrentes de una fianza por el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de la documentación aportada se deduce que los recurrentes, no sustentan sus pretensiones en un interés jurídico que pueda ser tomado en consideración para anular la decisión impugnada por lo que procede rechazar las mismas por improcedentes y carentes de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes VIP Clinic Dominicana, C. por A., LCI Lacer Clinic International, S. A. y los señores Isaac Coido Pin y Víctor Villanueva Zacagnini, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio del 2006, en su atribuciones como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Manuel Ant. Correa Medrano.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Manolo Hernández Carmona.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Ruddy Alberto Matos Díaz.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ant. Correa Medrano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0075912-4, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2007, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2007, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0089576-1, abogado del recurrido Ruddy Alberto Matos Díaz;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Manuel Ant. Correa Medrano contra el recurrido Ruddy Alberto Matos

Díaz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por el señor Manuel Antonio Correa Medrano contra el señor Ruddy Alberto Matos Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para el empleador demandado, por dimisión justificada; b) se acoge en parte la demanda de que se trata, y en consecuencia se condena al señor Ruddy Alberto Matos Díaz a pagarle al señor Manuel Antonio Correa Medrano las siguientes prestaciones: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso; la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$26,436.90) correspondientes a 42 días de salario diario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 (RD\$8,812.30) correspondientes a 14 de salario diario por concepto de vacaciones y la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,750.00) correspondiente a la proporción del salario de navidad por tres meses trabajados del año 2006; ascendiendo todo a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$56,623.80); más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por el demandante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 24 de marzo del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al señor Ruddy Alberto Matos Díaz al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Manolo Hernández Carmona; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Freddy

Ant. Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Ruddy Alberto Matos Díaz, contra la sentencia laboral No. 116/2006 de fecha 15 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por las facultades con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida; en consecuencia, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Manuel Antonio Correa Medrano, contra la empresa RM Computers, S. A., por improcedente, infundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Condena al señor Manuel Antonio Correa Medrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en poyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal y falta de ponderación de documento esencial para el proceso de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se basó en un acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo del 2006, el cual trata de una simple entrega de equipos entre las partes en litis, dejando sin ponderar un documento esencial en la demanda, como es la nómina del personal del lugar de trabajo, es decir, R. M. Compuser, S. A; que habían dos documentos esenciales, como son las nóminas del personal del lugar del trabajo del señor Manuel Antonio Correa, que aunque formalmente no era una compañía debidamente legalizada, fungía como tal con nóminas,

planillas, etc., probándose a través de él la subordinación, y el salario devengado por el trabajador y el referido acto bajo firma privada, debiendo ser ponderados fundamentalmente esas nominas y esas planillas y como consecuencia de eso aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, referente a la liberación de la prueba de los hechos a favor de los trabajadores;

Considerando, que en motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que es un hecho comprobado que el recurrido firmó conjuntamente con el recurrente un acto mediante el cual recibía una serie de quipos y “daba por terminado cualquier sociedad o compromiso acordado hasta el día 17 de marzo 2006”, con la empresa RM Computers, S. A.; que luego de haber dado por terminado “cualquier sociedad o compromiso” con la empresa demandada, el recurrido se destapa con una supuesta dimisión de la empresa con la que ya había acordado la terminación de la “sociedad” que tenían ambas partes; que el Tribunal a-quo desconoció la primera parte del artículo 1134 del Código Civil, que expresa: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, también desconoció un documento que, de haber sido ponderado en su justa dimensión, otra solución habría tenido la demanda original, por lo que esta Corte entiende que se desnaturalizaron los hechos y se violaron los derechos del recurrente; razón por la que procede anular la sentencia recurrida; que el recurrido, luego de asumir un compromiso, pretende desconocer la obligación contraída, violando así el contenido del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual establece en su última parte que las convenciones “deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos;

Considerando, que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas aportadas que pudieren incidir en la solución de un conflicto;

Considerando, que en la especie, a pesar de tratarse de una demanda laboral en pago de prestaciones por la dimisión de un contrato de trabajo, el Tribunal a-quo no se pronuncia si sobre entre las partes existió ese contrato, limitándose expresar de manera ambigua e imprecisa que “luego de haber dado por terminado cualquier sociedad o compromiso” con la empresa demandada, el recurrido se destapa con una supuesta dimisión”, dando a entender que entre las partes existió una sociedad, la que el tribunal no precisa, al referirse a ella en términos que revelan la inseguridad de su existencia;

Considerando, que por demás, el tribunal no hace ninguna mención de las diversas copias de las nóminas de empleados de la empresa RM Computer, S. A., donde el recurrente figura como sub-administrador, documentos éstos que si se determinara corresponde a la demandada, desmentiría la existencia de una sociedad entre las partes, por lo que al omitir su ponderación y no indicar los hechos en que se desarrollaban las relaciones entre las partes, la sentencia impugnada, que se limita a criticar la sentencia de primer grado, sin sustanciar el proceso, incurre en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 12

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Publicaciones Epoca, C. por A.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Isidro Frías Castillo e Yfraín Román Castillo.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Víctor Robustiano Peña y César Jazmín Rosario.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publicaciones Epoca, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 31, de esta ciudad, representada por su presidente Daladier Burgos Camilo, dominicano, mayor de edad, con cédula

de identidad y electoral núm. 001-0256220-7, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Frías Castillo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César A. Jazmín R., Procurador General Administrativo, quien representa al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Yfraín Román Castillo, por sí y por el Lic. Isidro Frías Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368086-4 y 048-0000756-1, respectivamente, abogados de la recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del recurrido, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el auto dictado el 5 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor,

Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley núm. 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución núm. 78-04, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto lo hace, el informe final del resultado de evaluación de las propuestas presentadas por las concursantes para optar por la concesión y la licencia requeridas para la prestación el servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003, de fecha dos (2) de enero del 2004, presentado a este Consejo Directivo por el Comité Especial designado con ocasión de la celebración del Concurso Público de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), FM-2003, iniciado mediante aviso de convocatoria publicado en fecha 22 de septiembre del año 2003; **Segundo:** Declarar un empate entre las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A. y Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por haber obtenido el mayor puntaje y haberse operado una igualdad de puntaje en el Concurso Público para optar por la concesión y la licencia requeridas para

la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia 104.9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; **Tercero:** Ordenar a la comisión evaluadora que proceda a convocar, de conformidad con las disposiciones establecidas a las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A. y Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., a participar en la etapa de comparación de ofertas, a efectuarse en un acto público, en el cual resultara favorecida como ganadora del concurso la concursante que efectúe la mejor oferta económica, quedando establecido como precio mínimo a ofertar la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Ordenar la notificación de la presente resolución a todas las concursantes en el concurso público para optar por la adjudicación de la concesión y la licencia requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM) a través de la frecuencia 104.9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; **Quinto:** Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución; b) que en fecha 8 de julio del 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución núm. 102-04, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Declarar a la concursante Publicaciones Epoca, C. por A., ganadora adjudicataria en la etapa de comparación de ofertas del concurso público para optar por el otorgamiento de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el concurso público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003; **Segundo:** Disponer que la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., realice el pago de la totalidad de la oferta presentada en la etapa de comparación de ofertas del concurso público para el uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz, ascendente a la suma de Ocho Millones Cincuenta Mil Pesos

Dominicanos (RD\$8,050,000.00), dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el inciso 17.4.6 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada; **Tercero:** Ordenar la suscripción y expedición del contrato de concesión a ser suscrito entre la adjudicataria Publicaciones Epoca, C. por A., y el INDOTEL en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución; **Cuarto:** Ordenar la notificación de la presente resolución a todas las participantes convocadas en la etapa de comparación de ofertas en el concurso público para optar por la adjudicación de los derechos de uso y explotación de la frecuencia 104.9 MHz, Frecuencia Modulada (FM), para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional; **Quinto:** Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución”; c) que en fecha 23 de julio del 2004, la empresa Radio RPQ (Cadena Azul), C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en contra de la Resolución núm. 102-04; d) que sobre el recurso interpuesto, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó su Resolución núm. 144-04, de fecha 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., mediante instancia de fecha 23 de julio del año 2004, contra la Resolución No. 102-04, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 8 de julio del año 2004, y notificada a Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones; **Segundo:**

En cuanto al fondo acoger, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., mediante instancia de fecha 23 de julio del 2004; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución No. 102-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de julio del 2004, declarando por tanto descalificada a la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., del concurso público FM 2003 para la frecuencia 104:9 MHz en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; **Tercero:** Revocar de oficio en todas sus partes la Resolución No. 078-04, dictada por este Consejo Directivo en fecha 11 de junio del año 2004; **Cuarto:** Declarar a la concursante Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., adjudicataria de la concesión y la licencia para el uso y explotación de la frecuencia 104:9 Mhz para la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el Concurso Público de la Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), FM-2003; **Quinto:** Disponer que la sociedad Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., realice el pago del precio mínimo de oferta establecido en las Bases del Concurso, dentro de los diez (10) días calendarios que sigan a la notificación de la presente resolución; **Sexto:** Ordenar la suscripción y expedición del contrato de concesión a ser suscrito entre la adjudicataria Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., y el Indotel, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación o notificación de la presente resolución; **Séptimo:** Ordenar la notificación de la presente resolución a Publicaciones Epoca, C. por A., y a R. P. Q. Cadena Azul, C. por A., Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., y Radio Cima 100, S. A.; **Octavo:** Ordenar la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la rede de Internet y en el Boletín Oficial de la Institución; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta resolución intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., contra la Resolución No. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; **Tercero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo la intervención voluntaria realizada en el presente recurso por la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por haberse producido de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Acoge el Dictamen No. 9-05 de fecha 10 de febrero del año 2005, dictado por el Magistrado Procurador General Administrativo, en relación con la resolución recurrida, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución No. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido dictada conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Ilegitimidad de la instancia del recurso de reconsideración;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, dando una interpretación errónea de los mismos, fundamentando su decisión en que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al emitir la Resolución núm. 144-04 obró apegado a la ley, lo que es falso y carente de base legal, por haberse fundamentado

en el supuesto incumplimiento de normas procesales fijadas por la ley y por el organismo rector, lo que no corresponde a la verdad, ya que los directivos de dicho organismo regulador se dejaron confundir; que compareció debidamente representada por medio de poder, tal como lo establece el Ley núm. 153-98 de Telecomunicaciones; que en sus actividades comerciales podía dedicarse a la radiodifusión en AM y FM, por ser una actividad de licito comercio, por lo que podía ostentar derechos sobre frecuencias en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de dicha ley; que entre los documentos presentados al Indotel depositó una copia certificada de la compulsua notarial de fecha 27 de octubre del 1982, donde se hace constar que esta compañía fue constituida en esa fecha y no en fecha 27 de octubre del 2003, como erróneamente alega la empresa RPQ, Cadena Azul, C. por A., que al haberse distorsionado tanto los hechos como el derecho, se confundió maliciosamente al INDOTEL, para dejar sin efecto su decisión anterior, la cual favorecía a esta empresa; que la resolución dictada por el INDOTEL no estaba correctamente motivada, ya que se limitó a establecer que la sociedad Publicaciones Epoca, C. por A., tiene contradicciones jurídicas, pero no dice cuales son esas contradicciones, además de que le fue violado su derecho de defensa, ya que el escrito que deposito ante el INDOTEL no figura dentro de dicha resolución, en franca violación a lo previsto por el artículo 92 de la Ley No. 153-98 sobre Telecomunicaciones, lo que no fue observado por los Jueces a-quo al dictar su sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que mediante la Resolución núm. 78-04 de fecha 4 de junio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), declaró un empate entre las concursantes Publicaciones Epoca, C. por A., y RPQ Cadena Azul, C. por A., para optar por la concesión y licencia para la prestación del servicio público de radio difusión sonora de frecuencia modulada (FM), a través de la frecuencia 104.9 MHz,

para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; que a través de la Resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), asignó la frecuencia 104.9 MHz, correspondiente a la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, a la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., que resultó ganadora adjudicataria en la etapa de comparación de oferta del concurso público para optar por el otorgamiento de la concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), FM-2003; que no conforme con las disposiciones contenidas en la resolución precedentemente citada, la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a interponer un recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante el cual solicitó la revocación de la resolución No. 102-04 de fecha 8 de julio del año 2004, emitida por el indicado Consejo Directivo; que acogiendo las motivaciones externadas por la empresa Radio RPQ Cadena Azul, C. por A., el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), procedió a emitir la Resolución núm. 144-04 de fecha 30 de julio del año 2004, mediante la cual revocó sus Resoluciones núms. 078-04 y 102-04 de fechas 4 de junio y 8 de julio del año 2004, respectivamente”;

Considerando, que también se expresa en la misma sentencia impugnada: “que no obstante los pedimentos externados por la empresa recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., por ante esta jurisdicción, el estudio de la documentación que conforma el expediente de que se trata, evidencia que la misma se prevaleció de una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, las que llevaron a error al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y

que determinaron que le fuera adjudicada la indicada frecuencia; que dentro de las irregularidades e inobservancias detectadas, procede citar las siguientes: a) que el Presidente de la empresa Publicaciones Epoca, C por A., Daladier Burgos Camilo, compareció al acto de comparación de ofertas, a título personal, sin el poder de representación correspondiente, lo que constituyó una violación a las disposiciones del artículo 13.2 párrafo III del Reglamento del Concurso Público para la Adjudicación del Servicio de Radio Difusión Sonora de Frecuencia Modulada FM-2003, en la frecuencia 104-9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, que dispone textualmente lo siguiente: Las concursantes convocadas para la etapa de comparación de oferta, deberán concurrir al acto debidamente representadas, por medio del poder correspondiente; b) que la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., en el objeto social consignado en sus Estatutos, de conformidad con la certificación expedida en fecha 16 de julio del año 2004, por la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., consigna como su actividad comercial la radiodifusión en AM y FM 104.9 MHz, impresión, edición, factura, documentos, folletos y seminarios, circunstancia que determina la falta de objeto de la empresa recurrente, en razón de que no podía operar una frecuencia que no le había sido otorgada, y para cuya asignación se estaba realizando un concurso público en el cual participaba, sin haberse establecido cual sería la empresa ganadora”;

Considerando, que asimismo consta la sentencia impugnada: “que este Tribunal Superior Administrativo es de opinión, que la empresa recurrente Publicaciones Epoca, C. por A., incurrió en una falta grave a las normativas que regían el concurso público para la adjudicación de la frecuencia modulada 104.9 MHz, para la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, al ostentar los derechos sobre la misma, poniendo en una situación de desventaja a su competidora Radio RPQ Cadena Azul, C. por A.; que el hecho de ostentar un falso derecho y una falsa

calidad, determina el objeto incierto de la empresa recurrente, Publicaciones Epoca, C. por A., lo que constituye una violación a las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana y a los reglamentos del concurso público, citados precedentemente; que a la luz de las disposiciones del Código de Comercio de la República Dominicana, esta compañía resulta inexistente, en razón de carecer de un objeto cierto, condición indispensable para su validez, motivo por el cual no puede ser adjudicataria de ningún derecho y mucho menos participar en un concurso público y resultar ganadora; que además, ha sido cuestionada la constitución de la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., en el sentido de que presenta dos (2) fechas de constitución, una del 15 de octubre del año 1982 y la otra, del 31 de marzo del año 2002, sin que la misma, haya dado respuesta a estos cuestionamientos; que por otra parte, la empresa Publicaciones Epoca, C. por A., utilizó dos (2) números diferentes de Registro Nacional de Contribuyente, el RNC No. 1-101-873337-1, que hace figurar en el escrito de defensa de fecha 28 de julio del año 2004, depositado ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y el RNC No. 1-01-11259-1, que figura en su instancia introductiva de recurso contencioso-administrativo, de fecha 19 de agosto del año 2004, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana; que procede la revocación del acto administrativo, por parte de los funcionarios de los cuales emanó, cuando después de emitido la administración comprueba que la emisión del mismo estuvo determinada por el fraude y las maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria con el acto; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este tribunal ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad con las disposiciones legales; en cuanto al fondo rechazar el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y un estudio ponderado de los documentos aportados, que le permitió establecer al Tribunal a-quo que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones dictó su Resolución núm. 144-04 para revocar la que anteriormente había emitido, tras comprobar que ésta fue obtenida mediante “una serie de irregularidades y violaciones a las normativas que regían el concurso público para el uso y explotación de la frecuencia modulada”, irregularidades consistentes en maniobras dolosas de la parte que resultó beneficiaria de la primera resolución y que fueron comprobadas por dicho tribunal según lo consigna en su sentencia, sin que la recurrente pudiera demostrar lo contrario; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, procedió a confirmar la resolución impugnada por considerar que fue dictada conforme a derecho, aplicando el soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización, sino que las motivaciones de la sentencia impugnada revelan que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos y violación al derecho de defensa denunciadas por la recurrente en los medios segundo y tercero, esta Corte Suprema se pronuncia en el sentido de que dichos medios no pueden deducirse en casación, ya que se refieren a la resolución dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y no a la sentencia impugnada, lo que resulta inadmisibles, en razón de que los únicos medios que

pueden ser invocados en casación son los que resulten de los agravios atribuibles a la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el aspecto que se examina, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publicaciones Epoca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 13

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.                               |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Eliseo Cabrera y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Geuris Falette y Joaquín Luciano.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Abreu Pepén y Dr. Lupo Hernández Rueda. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1.- Eliseo Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1105830-1, domiciliado y residente en la Manzana 4708, Edificio 3, Apto. 3-C, Invivienda, Santo Domingo Este; 2.- César Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, domiciliado y residente en la calle

B núm. 9, Urbanización Sabana Larga, Alma Rosa I, Santo Domingo Este; 3.- Adalgia Torres Ulloa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084562-7, domiciliado y residente en la calle B núm. 5, Edificio Cresen, Apto. I-202, La Paz, de esta ciudad; 4.- Ramona Paulino R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0871679-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 41, Esq. Calle B, Los Cerros del Norte, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste; 5.- María Natividad Lagares E., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0586734-5, domiciliada y residente en la Manzana D, Edif. 9, Apto. 3ª, Cancino II, Santo Domingo Este; 6.- Luciano Luna Henríquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0129303-3, domiciliado y residente en la calle D núm. 16, Residencial Margot, de esta ciudad; 7.- Amparo Liscaille Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0770502-2, domiciliada y residente en la Prolongación Venezuela núm. 1, Urbanización María Trinidad Sánchez, Santo Domingo Este; 8.- Eduardo Arvelo Paulino, con cédula de identidad y electoral 001-0964228-0, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 38, Los Ángeles, de esta ciudad; 9.- Ramón A. Rodríguez Campos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011859-5, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 3, Galá, de esta ciudad; 10.- Bismark A. Bautista Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0990804-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Aguiar núm. 13, Los Trinitarios, Santo Domingo Este; 11.- Víctor Manuel Vargas Familia, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0016262-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, Barrio Holguín, de esta ciudad; 12.- Edward Benjamín Labour Herasme, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0015627-7, domiciliado y residente en la Av. Expreso V Centenario, Edificio I, Apto. 2E, Villa Juana, de esta ciudad; 13.- Juan Henrández, con cédula de identidad y electoral núm. 067-0007211-6, domiciliado y residente en la Av. Francia núm. 123, Gazcue, de esta ciudad; 14.- Roberto De Jesús Pichardo B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0773837-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, Barrio Duarte,

Herrera, Santo Domingo Oeste; 15.- Francisco De la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0515782-0, domiciliado y residente en la calle Ramal 5 núm. 103, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 16.- Ramiro Villanueva, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0848607-7, domiciliado y residente en la calle 7, Edificio 68, de esta ciudad; 17.- James Rowland Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, domiciliado y residente en la Manzana B núm. 11, Urbanización Hamarap, Santo Domingo Este; 18.- Juan Antonio González Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058481-2, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 229, de esta ciudad; 19.- Luis Bartolomé Castillo Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0392907-1, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 224, 2do. Piso, de esta ciudad; 20.- Freddy Amaurys Medina Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0010729-5, domiciliado y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 21.- José Joaquín Domingo Puello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177983-3, domiciliado y residente en esta ciudad; 22.- María Rosa Guerreira Pardo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1260634-8, domiciliada y residente en la calle Mahatma Gandhi núm. 853, Gazcue, de esta ciudad; 23.- Jesús Manuel Florencio Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0520297-2, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 63-B, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; 24.- Juan Bautista Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0024232-2, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García 203, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 25.- Esperanza A. Faña, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0006814-0, domiciliada y residente en la calle Santo Tomás núm. 165, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 26.- Anatalio de Jesús de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0001738-9, domiciliado y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 27.- Tebi Rodríguez Hernández, con cédula de identidad y

electoral núm. 034-0008967-2, domiciliado y residente en la calle B núm. 23, Urbanización Nuevo Amanecer, de esta ciudad; 28.- Abraham Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0267993-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este; 29.- Mabel Félix Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 019-0002062-2, domiciliada y residente en la Av. Bolívar núm. 7, Gazcue, de esta ciudad; 30.- Manuel Escobar Alfonseca, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0063947-5, domiciliado y residente en la calle Padre Boil núm. 2, Gazcue, de esta ciudad; 31.- Máximo Medrano Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0490177-2, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz núm. 24, Los Mina, Santo Domingo Este; 32.- José Francisco Antún, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1105830-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 39 núm. 35m de esta ciudad; 33.- Luis Geremias Sobet, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0295793-3, domiciliado y residente en la calle Primera, Manzana S núm. 87, La Esperanza, Santo Domingo Este; 34.- Castalia Ernestina Martínez de Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0977112-1, domiciliada y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edificio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 35.- Félix Rymer Valerio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0553274-1, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 13, de esta ciudad; 36.- Manuel Euclides Cuello de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0002458-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 60-1, Barrio Antillas, de esta ciudad; 37.- Elena Aurora Sánchez Reinoso, con cédula de identidad y electoral núm. 054-061567-9, domiciliada y residente en la Manzana 4699, Edificio 5, Apto. 1-A, Invivienda, Santo Domingo Este; 38.- Julio Lendeborg, con cédula de identidad y electoral núm. 001-5755-1, domiciliado y residente en la calle Viento Terral núm. 11, Buenos Aires del Mirador, de esta ciudad; 39.- Juan Omar Valdez Durán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0476506-4, domiciliado y residente en la Manzana 16 núm. 22, El

Brisal, Santo Domingo; 40.- Miguel Ogando Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0021287-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Livio Cedeño núm. 12, Apto. 302, de esta ciudad; 41.- Kenia Placencio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0651277-5, domiciliado y residente en la calle Los Farallones núm. 5, Esq. A Central, Cancino I, Santo Domingo Este; 42.- Ligia Piantini Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0294457-6, domiciliada y residente en Los Romeros núm. 19, Jardines del Norte, de esta ciudad; 43.- Raúl Cuevas Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0008652-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 13, Residencial Jobelca IV, Cancino II, Santo Domingo Este; 44.- Cristian Segura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0546899-5, domiciliado y residente en la calle Barbacoa núm. 10-A, Cancino I, Santo Domingo Este; 45.- Francisco L. Fernández Dotel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0114626-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Cacique IV, de esta ciudad; 46.- Moisés Rojas Jimeno, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0059727-5, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 210, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 47.- Mariano Mateo Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0056724-4, domiciliado y residente en la calle 10, Edificio 61, Apto. 203, Hainamosa, Santo Domingo Este; 48.- José Rafael González García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414062-9, domiciliado y residente en la calle Charles Piet núm. 12, Villa Consuelo, de esta ciudad; 49.- José Luis Liberata Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0053863-6, domiciliado y residente en la calle Bromelias núm. 9, Jardines Buena Vista I, de esta ciudad; 50.- Lourdes Aurea Soriano G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0021385-9, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 9, Edificio 5, 4ta. Planta, Urbanización Real, de esta ciudad; 51.- Juan Carreras A., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0799710-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste; 52.- Juana Cándida Rivera Velásquez, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-017365-49, domiciliada y residente en la calle Respaldo Flor de Loto núm. 4, Mirador del Ozama Mil Flores, Santo Domingo Este; 53.- Patricia Ferreira, con cédula CG372396, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 319-A, 2do. Piso, de esta ciudad; 54.- Carolina Garrido R., con cédula de identidad y electoral 001-0084306-9, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 18, de esta ciudad; 55.- Juan Antonio Rosario Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193149-1, domiciliado y residente en la calle José Miró núm. 24, Urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 56.- Magdalena Severino Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082590-0, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 57.- Isidoro de los Santos L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056229-7, domiciliado y residente en la calle Cambronal núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 58.- Teresa de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0128619-9, domiciliada y residente en la calle Serafina Aquino de Tapia núm. 12, San Jerónimo, de esta ciudad; 59.- Altagracia Mencía Pérez Féliz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0118528-8, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 28, Brisas del Mar, de esta ciudad; 60.- Loddys Lucía Soler, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0013222-4, domiciliada y residente en la calle José Contreras núm. 70, de esta ciudad; 61.- José Francisco Luna Henríquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0086648-2, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 203, de esta ciudad; 62.- Francisco De Oleo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154116-7, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac núm. 8, Los Ríos, de esta ciudad; 63.- Narciso Antonio Rosado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011211-9, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 229, de esta ciudad; 64.- Rodolfo Tapia Merán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0902978-5, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 70, Cobelma del Este; 65.- Rafael Nicasio, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0160033-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo K, Las Colinas del Norte, de esta ciudad; 66.- Ismael Peralta Torres, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0570116-3, domiciliado y residente en la calle 5<sup>a</sup> núm. 52, Ensanche Mi Hogar, Villa Faro, Santo Domingo Este; 67.- Benito Hernández Disla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0672006-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, Urbanización Holguín, Santo Domingo Oeste; 68.- Eduardo Bodre V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0717761-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 50, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Norte; 69.- Ramón Rodríguez Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0040756-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 55, Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad; 70.- Ramón Núñez Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0852309-3, domiciliado y residente en la Manzana 9 núm. 27, Ciudad Satélite Duarte, Santo Domingo Oeste; 71.- Ramón Morel Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249725-2, domiciliado y residente en la calle Los Romeros núm. 19, Jardines del Norte, de esta ciudad; 72.- Guillermo Mateo Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0025726-0, domiciliado y residente en la calle 4ta. Núm. 13, Altos, Mi Sueño II, de esta ciudad; 73.- José C. Hiciano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1142475-0, domiciliado y residente en la calle Gabriel del Orbe núm. 5, Los Mina, Santo Domingo Este; 74.- Ana Josefa Echevarría de Urbáez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006859-2, domiciliada y residente en la calle Turey núm. 105, de esta ciudad; 75.- Cosme B. Bidó, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0531001-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 15, de esta ciudad; 76.- José Ronaldo Torres T., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0015384-0, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 24, Urbanización Juan Pablo Duarte, de esta ciudad; 77.- Rafael Valdez Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0975758-3, domiciliado y residente en la calle Peatón 5

núm. 3, Barrio Invi, de esta ciudad; 78.- Carlos Reynoso, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0552773-3, domiciliado y residente en la calle K núm. 39, Villa Duarte, Santo Domingo Este; 79.- Félix V. Herasme Mesa, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0024779-9, domiciliado y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 80.- Simón A. Fortuna, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006199-3, domiciliado y residente en la calle El Conde, Esq. Santomé, Apto. 211, Zona Colonial, de esta ciudad; 81.- Cristino Díaz Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0515805-9, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 94, Ensanche Isabelita III, Santo Domingo Este; 82.- Alejandro Encarnación S., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0623799-3, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 22-A, Urbanización Fernández, de esta ciudad; 83.- Lilliam Nardelina Oviedo Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1356542-8, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 167, Condominio Marcos V., Apto. B-4, de esta ciudad; 84.- Brunilda Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0777673-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 14, Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad; 85.- José Joaquín Santos Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0021754-6, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 8-A, Los Restauradores, Santo Domingo Oeste; 86.- Carmen Gisela Herrera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0003458-6, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 154, Edificio María Isabel, Apto. D-I, Zona Universitaria, de esta ciudad; 87.- Miguel H. Rosa Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171077-0, domiciliado y residente en la calle Coronel Fernández Domínguez núm. 5, de esta ciudad; 88.- Sandro Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0148958-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, Residencial Maestro Loyola, de esta ciudad; 89.- Tomás Marmolejos Cuello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0413684-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 1,

Esquina calle M, Urbanización San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 90.- Midalma Altagracia López González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0567833-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 184, de esta ciudad; 91.- Juan Francisco Castillo Alcalá, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0873072-2, domiciliado y residente en la calle M núm. 722, Edif. I, Apto. 304, de esta ciudad; 92.- Carmen Estela Almonte Bueno, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096597-9, domiciliada y residente en la calle A núm. 5, Urbanización Don Honorio, de esta ciudad; 93.- Iris Altagracia Pérez Vólquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0870852-0, domiciliada y residente en la Manzana 4722, Edif. I, Apto. 3-D, Invivienda, Santo Domingo Este; 94.- Viviana Cedano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0531062-, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 15, Urbanización El Paso; 95.- Cándida Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0560307-0, domiciliada y residente en la Av. Mirador del Este, Edif. I, Apto. 101, Santo Domingo Este; 96.- Jesús Hernández Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076556-9, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 núm. 151, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 97.- Jorge García Fabián, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731648-1, domiciliado y residente en la calle Palermo núm. 24, Urbanización Italia, de esta ciudad; 98.- Fernando Fuentes Valoy, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088130-9, domiciliado y residente en la calle José Contreras Núm. 22, de esta ciudad; 99.- Gladys Josefina Burgos Bruzzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0175373-9, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 65, Apto. 2-B, Gazcue; 100.- Carmen Ivelisse Acosta de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117573-5, domiciliada y residente en la Av. Independencia 161, Apto. 4-B, Edif. Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 101.- Rosa María Abramo Bruno, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0141406-8, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 330, de esta ciudad; 102.- Manuel Pérez Mesa, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0111848-7, domiciliado y residente en la calle Rusilla núm. 12, Arroyo Hondo III, de esta ciudad; 103.- Tony Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0003048-5, domiciliado y residente en la calle Herniquillo núm. 24, de esta ciudad; 104.- Clara Abreu de Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0568254-6, domiciliada y residente en la Manzana 5, Edificio 15, Apto. 1-A, de esta ciudad; 105.- George L. Phipps Creen, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0023036-9, domiciliado y residente en la Av. San Martín núm. 57, Don Bosco, de esta ciudad; 106.- Manuel Emilio Martínez Javier, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0193583-1, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes 138, Ensanche La Fe, de esta ciudad; 107.- José P. Guzmán B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-1098896-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 29, Colinas del Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 108.- Gladys Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0016013-4, domiciliada y residente en la calle Guarionex núm. 3, Km. 10½, Autopista Sánchez, de esta ciudad; 109.- Brunilda María Herrera de Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0381845-6, domiciliada y residente en la Principal núm. 10-A, Residencial Doña Carmen, de esta ciudad; 110.- Luisa Hernández de Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126391-1, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 2, Las Auroras, de esta ciudad; 111.- Mayra Julia Rodríguez Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1217223-4, domiciliada y residente en la Madame Curie núm. 4, Apto. 3-3 de esta ciudad; 112.- Julio César Terrero Carvajal, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0003020-2, domiciliado y residente en la Manzana 4701, Edificio 7, Apto. 3-A, de esta ciudad; 113.- Claudia Alejandra de Jesús Stephen Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0005264-6, domiciliada y residente en la calle Mercurio, Edificio 7, Apto. 202, Residencial Mercurio, Las Praderas, de esta ciudad; 114.- Dennis José Russell Campechano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0079618-4, domiciliado y residente en la calle Central, Edificio

Alexandra, Apto. 2-A, de esta ciudad; 115.- M. B. Florencio Marmolejos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0397678-3, domiciliado y residente en la calle 38 núm. 25, Buena Vista Primera, de esta ciudad; 116.- Fausto Mateo Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0381915-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10<sup>a</sup>, Residencial Doña Carmen, de esta ciudad; 117.- Jaime Max Taveras González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0110557-5, domiciliado y residente en la Av. José Contreras núm. 242, Altos; 118.-Demetrio Nelson, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0640949-3, domiciliado y residente en la Av. Simón Orozco, Manzana 4708, Edificio 5, Apto. 2-A, Invivienda, Santo Domingo Este; 119.- Blanca Castaños Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0383003-0, domiciliada y residente en la calle 37 Este núm. 40, Ensanche Luperón, de esta ciudad; 120.- Santos Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0295451-8, domiciliado y residente en esta ciudad; 121.- Esmeraldo Augusto Bravo Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0339387-2, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 24, María Auxiliadora; 122.- Rafael Augusto Espinosa Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0068458-8, domiciliado y residente en la Av. Francia núm. 91-A, San Juan Bosco, de esta ciudad; 123.- Silvia Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727004-3, domiciliada y residente en la calle A núm. 30, de esta ciudad; 124.- José R. Casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0261236-3, domiciliado y residente en la calle Apolinar Tejeda núm. 28, Los Prados; 125.- Carmen Chevalier Caraballo, domiciliada y residente en la calle Apolinar Tejeda núm. 28, Los Prados; 126.- Altagracia Milagros Cartagena de García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0378957-4, domiciliada y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 37, de esta ciudad; 127.- César Segura Nova, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120215-8, domiciliado y residente en la Av. Independencia, Edif. X-3, Apto. 7, Gazcue; 128.- César A. Jazmín R., con cédula de identidad y electoral núm.

001-0144533-6, domiciliado y residente en la calle 45, núm. 19, de esta ciudad; 129.-Rosa Hernández Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0197172-9, domiciliada y residente en la Av. Respaldo Argentina núm. 6, Arroyo Hondo, de esta ciudad; 130.- Idarma Figuereo C., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008797-2, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 45, de esta ciudad; 131.-Liudmila Fomira, domiciliada y residente en la calle Almendro núm. 402, de esta ciudad; 132.- Georgina Rodríguez P., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0184705-1, domiciliado y residente en la Juan Alejandro Ibarra núm. 20, Apto. 2A, de esta ciudad; 133.- Pedro Pablo Reynoso, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056179-4, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 16, Ciudad Nueva, de esta ciudad; 134.- Orlando Suriel Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0812584-0, domiciliado y residente en la Manzana 37, Apto. 25C, Las Caobas, Santo Domingo Oeste; 135.-Rafael Núñez Simé, con cédula de identidad y electoral núm. 053-0022119-8, domiciliado y residente en la calle Esperilla núm. 23, San Juan Bosco, de esta ciudad; 136.- Alfredo Fernández Dotel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117093-4, domiciliado y residente en la Respaldo Plaza Independencia, Edif. V, Apto. 102-B, de esta ciudad; 137.- Geovanny A. Lachapell M., dominicano, cédula núm. 001-1280326-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 43, Los Trinitarios 2do., Santo Domingo Este; 138.-Eleido Rodríguez, cédula núm. 001-0116777-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 854, de esta ciudad; 139.- Ana Bienvenida Sánchez Encarnación, cédula núm. 001-0331298-9, domiciliada y residente en la calle Buena Vista I, Villa Mella, Santo Domingo Oeste; 140.- Bernardino Adames Díaz, cédula núm. 001-1070509-2, domiciliado y residente en la calle Ansonia núm. 10, Colinas del Edén III, de esa ciudad; 141.- Juan Francisco Soriano Guante, dominicano, cédula núm. 001-0238444-3, domiciliado y residente en la Manzana 4701, Edif. 5, Apto. 4-B, Invivienda, Santo Domingo Este; 142.- Juan Manuel

Reyes Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110847-8, domiciliado y residente en la calle Primera, Edif. 22, Apto. I, Los Alcarrrizos, Santo Domingo Oeste; 143.- Ángel Danubio Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0744676-7, domiciliado y residente en la calle Cachimán, Residencial San Gabriel, Don Bosco, de esta ciudad; 144.- Theyder Miguel Moquete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279161-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto, Edif. 22, Apto. M Alamo IV; 145.- Martiza Sosa Rey, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499264-9, domiciliada y residente en la calle Flor de Loto núm. 15, Urb. Mil Flores; 146.- Miguel Alecont Pieter, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247608-2, domiciliado y residente en la calle Nizaito, núm. 4, Cancino I, Santo Domingo Este; 147.- Rafaela Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871502-0, domiciliada y residente en la calle Los Diez Dirigentes núm. 6, Urb. Los Maestros, Carretera de San Isidro, Santo Domingo Este; 148.- Raisa Gregorio Firsova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154424-3, domiciliada y residente en la Av. Independencia Km. 11 ½, Residencial Sandra 1ra., núm. 15, de esta ciudad; 149.- Rosa Ventura Naut, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159575-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Defilló núm. 18, de esta ciudad; 150.- Luisa E. Valette R. Familia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295821-2, domiciliada y residente en la calle Marcos Ruiz núm. 126, Villa Juana, de esta ciudad; 151.- Basilia Rodríguez Rijo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535053-2, domiciliada y residente en la calle Cándida Vda. Pavón, núm. 1, Alma Rosa II, Santo Domingo Este; 152.- Lucilo Almonte H., dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114450-9, domiciliado y residente en la Manzana 4722, Edif. 1, Apto. 4-D, Invivienda, Santo Domingo Este; 153.- César Augusto Corniell, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285501-2, domiciliado y residente en la calle María de Toledo núm. 73, de esta ciudad; 154.- Carlos Manuel García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102390-5, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 5, Vista Bella, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 155.- María Cleotilde Cruz Bourdier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 001-0772481-7, domiciliada y residente en al calle 3ra. núm. 22, Cerros de Bella Vista, Santo Domingo Norte; 156.- Isidro Ventura C., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159573-4, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 3, Villa Nueva, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 157.- Hostos Elías Javier Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011273-9, domiciliado y residente en la Av. Herniquillo, Edif. Ambar, núm. 15, Apto. E-2, de esta ciudad; 158.- Hayde María Encarnación Lorenzo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063157-0, domiciliada y residente en la calle Las Toronjas, núm. 19, provincia San Cristóbal; 159.- Juana Félix Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-073864-1, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 20, Mi Hogar, de esta ciudad; 160.- Narciso César Tejada Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371946-4, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 2, Buena Vista II, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 161.- Corina Luisa Montero Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037792-8, domiciliada y residente en la calle Interior A, Edif. Almendro III, Apto. 401, Residencial El Prado, Urb. Alfimar, Km. 8, Carretera Sánchez, de esta ciudad; 162.- Rafael

Vinicio Díaz Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281904-2, domiciliado y residente en la Manzana 25, núm. 4, Urb. El Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte; 163.- Andrés Núñez Merette, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521861-4, domiciliado y residente en la Av. Boulevard San Souci núm. 88, Residencial Doña Lucía, Santo Domingo Este; 164.- Juan Tomás Cabrera García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679175-9, domiciliado y residente en la calle Dos núm. 6, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; 165.- Amaury Augusto Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113341-1, domiciliado y residente en la calle 30 Oeste, núm. 7, La Castellana, de esta ciudad; 166.- Edgar Guillermo Guillermo Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825827-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, Residencial Gacela, de esta ciudad; 167.- Wilson Emilio Hazín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202433-6, domiciliado y residente en esta ciudad; 168.- Manuel de Jesús Vargas Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570283-1, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 148, Altos, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 169.- Leonel Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527275-1, domiciliado y residente en esta ciudad; 170.- Fernando F. Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114312-1, domiciliado y residente en la calle I, núm. 12, Cacique III, de esta ciudad; 171.- Víctor Ramón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090129-7, domiciliado y residente en la calle General Francisco Bidó núm. 33, Bella Vista, de esta ciudad; 172.- Arelis Tolentino Coronado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0879556-8, domiciliada y residente en la calle Canoabo 98, Edif. Doral VII, Apto. Los Restauradores, de esta ciudad; 173.- Onésima Félix Jiménez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099469-8, domiciliada y residente en la calle Pedro Albizu Campos Esq. Respaldo 19, Ens. Quisqueya, de esta ciudad; 174.- María Altagracia Paulino Cortorreral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060702-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7-B, Buena Vista, Santo Domingo Norte; 175.- Pascual Piña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191198-0, domiciliado y residente en la calle Díaz 99, Zona Universitaria, de esta ciudad; 176.- Edilia Socorro Morales, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558137-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Milán núm. 13, Residencial Italia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota, Raisa Lizbeth Abreu Pepén y el Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0288845-0, 001-16118904-4 y 001-06469850-1, respectivamente,

abogados de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 8 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirvieron de soporte, se refiere, lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Eliseo Cabrera y compartes contra la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

inadmisible de oficio, por falta de interés, las conclusiones formuladas en las demandas laborales por el señor Rodolfo Tapia Merán, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas laborales de fechas 20 de junio, 1ro. de agosto y 26 de agosto del 2003, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, las pretensiones formuladas por los co-demandantes Abraham Cabrera, Ligia Piantini Martínez, Teresa de Jesús, Altagracia Mencía Pérez Félix, Carmen B. Bidó, Sandro Félix, Midalma Altagracia López González, Gladys Josefina Brugos Bruzzo, Tomás Pérez, Santo Carmona, Manuel García García, María Cleotilde Cruz Bourdier, Rafael Vinicio Díaz Herrera y María Altagracia Paulino Cortorreal, por improcedente y mal fundadas, por los motivos ya indicados; **Cuarto:** Acoge las demandas laborales incoadas por los señores Eliseo Cabrera y compartes en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en lo atinente al pago de horas extras y días de descanso y feriados laborados, rechazándolas en lo que respecta al pago de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de los trabajadores demandantes que así lo han formulado en las demandas introductivas, por concepto de horas extras y días de descanso y feriados laborados, los valores siguientes: 1.- Eliso Cabrera: (RD\$497,267.68) por concepto de 3,536 horas extras; (1,483,847.04) por concepto de 884 días de descanso laborados; total general RD\$1,981,114.72; 2.- Adalgisa Torres Ulloa: (RD\$68,045.12) por concepto de 2,288 horas extras; (RD\$201,630.00) por concepto de 572 días de descanso laborados; total general RD\$269,675.12; 3.- Ramona Paulino: (RD\$341,719.04) por concepto de 832 horas extras; 4.- María Natividad Lagares: (RD\$30,931.68) por concepto de 624 horas extras; (RD\$91,650.00) por concepto de 156 días de descanso laborados; Total general RD\$122,581.68; 5.- Luciano Luna Henríquez: (RD\$375, 593.92) por concepto de 3,536 horas extras: (RD\$1,112,885.28) por

concepto de 884 días de descanso laborados; total general RD\$1,488,479.20; 6.- Juan Hernández: (RD\$79,535.04) por concepto de 1,248 horas extras; (RD\$78,557.44) por concepto de 104 días de descanso laborados; total general RD\$158,092.48; 7.- Roberto de Jesús Rosario: (RD\$278,385.12) por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$274,950.00) por concepto de 468 días de descanso laborados; total general RD\$553,335.12; 8.- Ramiro Villanueva: (RD\$529,551.36) por concepto de 10,608 horas extras; (RD\$1,558,032.32) por concepto de 884 días de descanso laborados; total general RD\$2,087,583.68; 9.- Juan Bautista Pérez: (RD\$1,201,873.92) por concepto 9,984 horas extras; (RD\$593,540.48) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$1,795,414.40); 10.- Esperanza A. Faña: (RD\$51,704.64) por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$51,061.92) por concepto de 156 días de descanso laborados; total general RD\$102,766.56; 11.- Tebi Rodríguez Hernández: (RD\$1,979,664.96) por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$1,955,189.60) por concepto de 728 días de descanso laborados; total general RD\$3,934,854.56; 12.- Mabel Félix Félix: (RD\$1,272,660.48) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,256,902.40) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$2,529,562.88; 13.- Máximo Medrano Alcántara: (RD\$1,237.279.68) por concepto de 8,736 hora extras; (RD\$1,221,991.68) por concepto de 728 días de descanso laborados; total general RD\$2,459,271.36; 14.- José Francisco Antún: (RD\$265,125.12) por concepto de 2,496 horas extras; (RD\$261,855.36) por concepto de 208 días de descanso laborados; total general RD\$526,980.48; 15.- Julio Lendeborg: (RD\$742,410.24) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$733,191.68) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$1,475,601.92; 16.- Miguel Ogando Montero: (RD\$1,642,680.00) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$1,622,400.00) por concepto de 676 días de descanso laborados; total general RD\$3,265,080.00; 17.- Francisco L. Fernández Dotel: (RD\$132,575.04) por concepto de 1,872 horas extras;

(RD\$130,927.68) por concepto de 156 días de descanso laborados; total general RD\$263,502.72; 18.- Mariano Mateo Pérez: (RD\$88,383.36) por concepto de 1,248 horas extras; (RD\$87,285.12) por concepto de 104 días de descanso laborados; total general RD\$175,668.48; 19.- José Rafael González García: (RD\$1,315,092.48) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,298,801.92) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$2,613,894.40; 20.- José Luis Liberata Peralta: (RD\$631,899.84) por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$624,086.32) por concepto de 572 días de descanso laborados; total general RD\$1,255,986.10; 21.- Lourdes Aurea Soriano: (RD\$562,972.80) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$556,005.02) por concepto de 676 días de descanso laborados; total general RD\$1,118,977.80; 22.- Juana Candida Rivera Velázquez: (RD\$220,880.40) por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$218,212.80) por concepto de 520 días de descanso laborados; total general RD\$439,093.20; 23.- Patricia Ferreira: (RD\$596,531.52) por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$589,174.56) por concepto de 468 días de descanso laborados; total general RD\$1,185,706.00; 24.- Juan Antonio Rosario Mena: (RD\$106,030.08) por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$104,744.64) por concepto de 624 días de descanso laborados; total general RD\$210,774.72; 25.- José Francisco Luna Henríquez: (RD\$1,458,188.10) por concepto de 13,728 horas extras; (RD\$1,440,204.40) por concepto de 1,144 días de descanso laborados; total general RD\$2,898,392.50; 26.- Narciso Antonio Rosado: (RD\$1,060,581.60) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$1,047,415.20) por concepto de 780 días de descanso laborados; total general RD\$2,107,996.80; 27.- Rafael Nicasio: (RD\$1,060,525.40) por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$130,927.68) por concepto de 624 días de descanso laborados; total general RD\$1,191,453.00; 28.- Benito Hernández Disla: (RD\$947,806.08) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$936,124.80) por concepto de 676 días de descanso laborados; total general RD\$1,883,930.80; 29.- Ramón Rodríguez Jiménez:

(RD\$662,781.60) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$654,638.40) por concepto de 780 días de descanso laborados; total general RD\$1,317,420.00; 30.- Ramón Núñez Hernández: (RD\$720,100.68) por concepto de 572 días de descanso laborados; 31.- Ana Josefa Echavarría de Urbáez: (RD\$22,095.84) por concepto de 624 horas extras; (RD\$21,820.24), por concepto de 52 días de descanso laborados; total general RD\$43,916.08; 32.- José Ronaldo Torres: (RD\$649,608.96), por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$641,542.72) por concepto de 728 días descanso laborados; total general RD\$1,291,151.60; 33.- Rafael Valdez Báez: (RD\$293,835.36), por concepto de 4,368 horas extras; (RD\$290,224.48), por concepto de 364 días descanso laborados; total general RD\$584,059.84; 34.- Cristino Díaz Rivas: (RD\$61,863.36), por concepto de 1,248 horas extras, (RD\$61,100.00), por concepto de 104 días descanso laborados; total general RD\$122,963.36; 35.- José Joaquín Santos Jiménez: (RD\$99,403.20), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$98,196.80), por concepto de 260 días descanso laborados; total general RD\$197,600.00; 36.- Miguel H. Rosa Rosa: (RD\$1,385,255.00) por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$1,368,182.40), por concepto de 988 días descanso laborados; total general RD\$2,753,437.40; 37.- Tomás Marmolejos Cuello: (RD\$874,954.08), por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$864,120.40), por concepto de 572 días descanso laborados; total general RD\$1,739,074.40; 38.- Juan Francisco Castillo Alcalá: (RD\$1,895,400.00), por concepto de 9,360 horas extras; RD\$1,872,000.00, por concepto de 780 días descanso laborados; total general RD\$3,767,400.00; 39.- Carmen Estela Almonte Bueno: (RD\$713,600.16), por concepto de 10,608 horas extras; (RD\$704,830.88), por concepto de 884 días descanso laborados; total general RD\$1,418,431.00; 40.- Iris Altagracia Pérez Vólquez: (RD\$353,496.00), por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$349,138.40), por concepto de 520 días descanso laborados; total general RD\$702,634.40; 41.- Viviana Cedano: (RD\$264,888.00)

por concepto de 3,744 horas extras; (RD\$261,855.36), por concepto de 312 días descanso laborados; total general RD\$526,743.36; 42.- Cándida Díaz: (RD\$265,137.60), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$261,856.40), por concepto de 260 días descanso laborados; total general RD\$526,994.00; 43.- Jesús Hernández Peña: (RD\$510,407.04), por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$504,069.28), por concepto de 572 días descanso laborados; total general RD\$1,014,476.30; 44.- Jorge García Fabián: (RD\$862,992.00), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$852,337.20), por concepto de 780 días descanso laborados; total general RD\$1,715,329.20; 45.- Fernando Fuentes Valoy: (RD\$265,075.20), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$261,861.60), por concepto de 780 días descanso laborados; total general RD\$526,936.80; 46.- Carmen Ivelisse Acosta de los Santos: (RD\$991,529.76), por concepto de 10,608 horas extras; (RD\$979,330.56), por concepto de 884 días descanso laborados; total general RD\$1,970,860.30; 47.- Rosa María Abramo Bruno: (RD\$989,813.76), por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$977,583.36), por concepto de 832 días descanso laborados; total general RD\$1,967,397.10; 48.- Manuel Pérez Mesa: (RD\$232,689.60), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$232,237.20), por concepto de 780 días descanso laborados; total general RD\$464,474.80; 49.- George L. Phipps Green: (RD\$972,148.32), por concepto de 6,864 horas extras; (RD\$960,136.32), por concepto de 572 días descanso laborados; total general RD\$1,932,284.60; 50.- Manuel Emilio Martínez: (RD\$353,960.96), por concepto de 2,496 horas extras; (RD\$349,140.48), por concepto de 208 días descanso laborados, total general RD\$703,101.44; 51.- José Porfirio Guzmán: (RD\$795,412.80), por concepto de 6,240 horas extras; (RD\$785,564.00), por concepto de 520 días descanso laborados; total general RD\$1,580,976.80; 52.- Gladys Rodríguez: (RD\$220,740.00), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$218,212.80), por concepto de 260 días descanso laborados;

total general RD\$438,952.80; 53.- Brunilda María Herrera: (RD\$159,057.60), por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$157,112.80), por concepto de 260 días descanso laborados; total general RD\$316,170.40; 54.- Luisa Hernández de la Cruz: (RD\$883,708.80), por concepto de 12,480 horas extras; (RD\$872,456.00), por concepto de 1,040 días descanso laborados; total general RD\$1,756,164.80; 55.- Mayra Julia Rodríguez Cruz: (RD\$157,112.87, por concepto de 468 días descanso laborados: 56.- Claudia Alejandra Stephen: (RD\$567,353.28) por concepto de 676 días descanso laborados: 57.- Dennes José Russell: (RD\$371,124.00), por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$366,584.40), por concepto de 780 días descanso laborados; total general RD\$737,708.40; 58.- Florencio Marmolejos: (RD\$473,260.32), por concepto de 5,616 horas extras; (RD\$467,410.32), por concepto de de 468 días descanso laborados; total general RD\$940,670.64; 59.- Jaime Max Taveras: (RD\$1,590,788.10), por concepto de 11,232 horas extras; (RD\$1,570,132.10), por concepto de 936 días descanso laborados; total general RD\$3,160,920.20; 60.- Demetrio Nelson Astacio: (RD\$927,912.96), por concepto de 7,488 horas extras; (RD\$916,493.76), por concepto de 624 días descanso laborados; total general RD\$1,844,406.70; 61.- Rafael Augusto Espinosa: (RD\$422,192.16), por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$417,094.08), por concepto de 936 días descanso laborados; total general RD\$839,286.24; 62.- César A. Jazmín: (RD\$795,37.92), por concepto de 11,232 horas extras; (RD\$785,566.08), por concepto de 936 días descanso laborados; total general RD\$1,580,904.00; 63.- Orlando Suriel Pérez: (RD\$212,097.60), por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$209,483.04), por concepto de 156 días descanso laborados; total general RD\$421,580.64; 64.- Bernardino Adames Díaz: (RD\$78,555.36) por concepto de 156 días descanso laborados; 65.- Juan Francisco Soriano Guante: (RD\$237,124.16) por concepto de 2,912 horas extras; 66.- Ángel Danubio Heredia: (RD\$220,937.60) por concepto de 2,080 horas extras; (RD\$654,638.40) por concepto de 520 días de descanso

laborados; total general RD\$875,576.00; 67.- Maritza Sosa Rey: (RD\$1,488,970.00) por concepto de 11,232 horas extras; (RD\$1,838,229.10) por concepto de 936 días de descanso laborados; total general RD\$3,327,199.10; 68.- Raisa Gregorio Firsova: (RD\$1,060,500.40), por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,047,421.40); total general RD\$2,107,921.80; 69.- Rosa Ventura Naut: (RD\$371,192.64) por concepto de 4,369 horas extras; (RD\$366,598.96) por concepto de 364 días de concepto de descanso laborados; total general RD\$737,791.60; 70.- Luisa E. Valette Familia: (RD\$33,408.96) por concepto de 624 horas extras; (RD\$32,994.00) por concepto de 52 días descanso laborados; total general RD\$66,402.96; 71.- Basilia Rodríguez Rijo: (RD\$165,656.80) por concepto de 3,120 horas extras; (RD\$163,659.60) por concepto de 260 días descanso laborados; total general RD\$329,316.40; 72.- César Augusto Cornielle: (RD\$1,060,500.40) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$1,047,421.40) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$2,107,921.80; 73.- Isidro Ventura: (RD\$264,888.00) por concepto de 3,744 horas extras; (RD\$261,855.36) por concepto de 312 días de descanso laborados; total general RD\$526,743.36; 74.- Hostos Elías Javier Valerio: (RD\$1,484,683.20) por concepto de 8,736 horas extras; (RD\$1,466,381.20) por concepto de 728 días de descanso laborados; total general RD\$2,951,064.04; 75.- Haydé María Encarnación Lorenzo: (RD\$424,220.16) por concepto de 4,992 horas extras; (RD\$418,970.24) por concepto de 416 días de descanso laborados; total general RD\$843,190.40; 76.- Juana Félix Méndez: (RD\$21,646.56) por concepto de 624 horas extras; (RD\$21,384.48) por concepto de 52 días de descanso laborados; total general RD\$43,031.04; 77.- Juan Tomás Cabreja García: (RD\$861,656.64) por concepto de 8,112 horas extras; (RD\$851,029.92) por concepto de 676 días de descanso laborados; total general RD\$1,712,686.50; 78.- Edgar Guillermo Alba: (RD\$2,518,688.60) por concepto de 11,856 horas extras; (RD\$2,487,625.90) por concepto de 988 días de descanso laborados; total general RD\$5,006,314.50; 79.- Manuel

de Jesús Vargas Valenzuela: (RD\$238,623.84) por concepto de 1,872 horas extras; (RD\$235,669.20) por concepto de 156 días de descanso laborados; total general RD\$474,293.04; 80.- Fernando F. Sánchez Jiménez: (RD\$848,440.32) por concepto de 9,984 horas extras; (RD\$837, 940.48) por concepto de 832 días de descanso laborados; total general RD\$1,686,380.80; 81.- Víctor Ramón de la Rosa: (RD\$268,074.56) por concepto de 2,704 horas extras; 82.- Arelis Tolentino Coronado: (RD\$175,273.28) por concepto de 1,456 horas extras; 83.- Onésima Félix Jiménez Pérez: (RD\$927,950.40) por concepto de 9,360 horas extras; (RD\$916,484.40), por concepto de 780 días de descanso laborados; total general RD\$1,844,434.80; 84.- Pascual Piña Rodríguez: (RD\$97,217.12) por concepto de 2,288 horas extras; 85.-Edilia Socorro Morales: (RD\$729,106.56) por concepto de 3, 744 horas extras; total general de los montos liquidados: RD\$105,012,093.69;

**Sexto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios, a cada uno de los trabajadores siguientes: Eliseo Cabrera, Adalgisa Torres Ulloa, Ramona Paulino, Luciano Luna Henríquez, Ramiro Villanueva, Juan Bautista Pérez, Tebi Rodríguez Hernández, Mabel Félix Félix, Máximo Medrano Alcántara, Julio Lendeborg, Miguel Ogando Montero, José Ronaldo Torres, Tomás Marmolejos Cuello, Carmen Estela Almonte Bueno, Jorge García Fabián, Carmen Ivelisse Acosta de los Santos, George L. Phipps Green, Dennes José Russell, Demetrio Nelson Astacio, César A. Jazmín, Raisa Gregorio Firsova, Hostos Elías Javier Valerio, Edgar Guillermo Alba, Onésima Félix Jiménez Pérez, José Rafael González García, José Luis Liberata Peralta, Lourdes Aurea Soriano, Juana Cándida Rivera Velásquez, Juan Antonio Rosario Mena, José Francisco Luna Henríquez, Narciso Antonio Rosado, Rafael Nicasio, Benito Hernández Disla, Ramón Rodríguez Jiménez, Ramón Núñez Hernández, Miguel H. Rosa Rosa, Juan Francisco Castillo Alcalá, Jesús Hernández Peña, Fernando Fuentes Valoy, Rosa María

Abramo Bruno, Manuel Pérez Mesa, Luisa Hernández de la Cruz, Jaime Max Taveras, Rafael Augusto Espinosa, Maritza Sosa Rey, César Augusto Cornielle, Juan Tomás Cabreja García y Fernando F. Sánchez Jiménez; **Séptimo:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios, a cada uno de los trabajadores siguientes: María Natividad Lagares, Roberto de Jesús Rosario, José Francisco Antún, Mariano Mateo Pérez, Ana Josefa Echevarría de Urbáez, Cristino Díaz Rivas, Iris Altagracia Pérez Vólquez, Cándida Díaz, José Porfirio Guzmán, Brunilda María Herrera, Claudia Alejandra Stephen, Orlando Suriel Pérez, Juan Francisco Soriano Guante, Rosa Ventura Naut, Basilia Rodríguez Rijo, Haydé María Encarnación Lorenzo, Manuel de Jesús Vargas Valenzuela, Arelis Tolentino Coronado, Edilia Socorro Morales, Juan Hernández, Esperanza A. Faña, Francisco L. Fernández Dotel, Patricia Ferreira, Rafael Valdez Báez, José Joaquín Santos Jiménez, Viviana Cedano, Manuel Emilio Martínez, Gladys Rodríguez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Florencio Marmolejos, Bernardino Adames Díaz, Ángel Danubio Heredia, Luisa E. Valette Familia, Isidro Ventura, Juana Félix Méndez, Víctor Ramón de la Rosa y Pascual Piña Rodríguez; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), el segundo interpuesto por Sres. Abraham Cabrera y compartes, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), ambos contra sentencia No. 202/2005, relativa al expediente

laboral No. 2003-12-713, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso a los Sres. Cándida Díaz, Manuel de Jesús Vargas, Orlando Suriel Pérez Luisa Valette, Abraham Martínez de León, Rosa Leida Fernández, Juana Félix, Raisa Gregorio Firsova, Lourdes Soriano, Roberto de Jesús Pichardo, Ángel Danubio Heredia, Juan Antonio González, Julio C. Terrero Carvajal, Bismark A. Bautista S., Tony Pérez Hernández, Bernardino Adames D., Lucilo Almonte F., Cosme B. Bidó, Blanca Castaños, Viviana Cedano, Fernando Sánchez, Miguel Ogando Montero, Natividad Lagares, Martha Ventura de Ventura, Pedro Pablo Reynoso, César Emilio Segura Nova, Hostos Javier, Narciso Tejada, Víctor de Larosa, Castalia Martínez, Carlos García, Idania Figuerero, José Hiciano Lamarche, Loddys Lucía Soler, Alfredo Fernández Dotel, Haydee María Encarnación, Ramón Rodríguez Campos, Francisco de la Rosa, Mariano Mateo Pérez, Mabel Félix Félix, Luciano E. Luna, Leonel Castillo, Miguel H. Rosa, Raúl Cuevas Ramírez, Adalgisa Torres, César A. Jazmín, Augusto Bravo, Isidro de los Santos, Onésimo Félix Jiménez Pérez, Julio Lendeborg, Rafael V. Díaz Herrera, Carmen E. Chevalier C., Amaury A. Peña Gómez, Rafael A. Espinosa Acosta, María Altigracia Paulino, Manuel Escobar, Félix Rymer, Víctor Vargas, César J. Alcántara Morales, José R. Torres, Jaime Max Taveras, Juan Antonio Rosario, Eduardo Arvelo Paulino, Rodolfo Tapia Merán, Mencía Pérez Félix, Cristian Segura, Maritza Sosa Reyes, Carmen Gisela Herrera, Edgar Guillermo, Porfirio Guzmán, Cosme B. Bidó, Socoro Morales, Tebi Rodríguez, Silvia B. de Vargas, Isidro Ventura, José Francisco Antún, Francisco Fernández, Miguel Alecont Pieter, Milagros C. de García, Félix Ramiro Villanueva, Cristino Díaz R., Rafael Valdez B., Juan Hernández, Jesús Hernández Peña, Basilia Rodríguez Rijo, Tomás Marmolejos Cuello, Florencio Marmolejos, Georgina Rodríguez, Eleido Rodríguez, Rosa María Abramo Bruno, Brunilda Pérez C.,

Edward B. Labour, Kenia Placencio, Patricia Ferrerira, Juana Cándida Rivera, Magdalena Severino, Leonardo Torres, Juan Manuel Reyes Valdez, Theyder Miguel Moquete, Anatalia de Jesús de los Santos, Andrés Núñez Merette, Carolina Garrido Rodríguez, Rafael Núñez Simé, María Ana Echavarría de Urbáez, James A. Rowland Cruz, Amparo Lescaille, Clara Abreu, Elena Sánchez Reynosos, Félix Herasme, Arelis Tolentino, Gladys Rodríguez, Fausto Mateo, Dennis José Russell Campechano, Rosa María Ventura, Fernando A. Fuentes, Rafaela Jiménez, Benito Hernández Disla, Ana Ligia Pientini Martínez, César Augusto Cornielle, Alejandro Encarnación Sterling, por haber desistido de sus acciones en contra de la recurrente principal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del recurso de apelación principal y rechaza las conclusiones del recurso de apelación incidental por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, y especialmente por falta de pruebas, y en consecuencia, se revocan los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, confirmándose los demás aspectos de la misma que no le sean contrarios a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Eliseo Cabrera, Adalgisa Torres Ulloa, Ramona Paulino y compartes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los ordinales 5 y 16 del artículo 8, así como el artículo 100, ambos de la Constitución de la República. Incorrecta interpretación del numeral 11 del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 25, 26, 27, 30 y 33 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo y al artículo 16 del Código de Trabajo. Violación al artículo 704 del Código de Trabajo, que pone a correr la prescripción en todo caso,

un día después de la terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho debe probarlo y al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que: la Corte a-qua interpretó de manera incorrecta los artículos 8 (ordinales 5 y 16) y 100, ambos de la Constitución de la República y llegó al colmo de anular el contenido de ambos, haciendo una interpretación antojadiza del ordinal 11 del citado artículo 8, como forma de evadir su obligación de decidir sobre la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de fecha 13 de agosto de 2001, que regula el funcionamiento de las instituciones de educación superior; que los recurrentes propusieron en audiencia celebrada en fecha 2 de agosto del 2005, como cuestión previa, declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 31, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República precedentemente citadas, en el sentido de que la ley es igual para todos y que no puede ordenar más que lo que sea justo y útil para la comunidad, cuando lo que impide el artículo 31 de la señalada ley es que los educadores y personal auxiliar subordinados a los dueños de instituciones de educación superior, disfruten de un derecho como el de participar en los beneficios de esas empresas, que tiene rango constitucional; que de igual forma la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues ante ella planteamos que la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) no había probado ser una persona moral, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas y para poderse beneficiar, en caso de que se diera por válido el artículo 31 de la Ley 139-01 de Educación Superior, se hacía necesario que la recurrida probara que invirtió los ingresos obtenidos como resultado de su gestión en la consolidación y desarrollo de la institución, puesto

que la documentación depositada se refería a la incorporación de la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, Inc., persona moral distinta a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), planteamiento este que no fue objeto de ningún tipo de prueba, pues en ninguna parte del expediente consta que así lo establezca; que quien formalizó contratos de trabajo con los recurrentes y les pagaba era la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), no la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, Inc., por lo que es obvio que la primera carece de personalidad jurídica y por tanto, no se puede beneficiar del artículo de referencia en caso de que el mismo no fuera inconstitucional; que asimismo, la Corte a-qua viola el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo que establece que cada parte debe probar los hechos alegados, como sería el de establecer que la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, Inc., era la regente de las operaciones de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y que además era sin fines de lucro”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en su instancia introductiva de demanda los recurridos reclaman el pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo esta Corte luego de examinar el contenido del Decreto No. 1944, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), ha podido comprobar que la Asociación Universitaria Técnica de Santiago, Inc., es la entidad que opera a UTESA, lo cual implica que la recurrente no posea personería jurídica propia, sea que constituya una persona moral diferente a aquellas asociaciones sin fines de lucro, y que bajo el amparo además de la Ley 134/01 del trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), sobre Educación Superior, misma que en el artículo 31 exige a las universidades de presentar declaración jurada por ante el Director General de Impuestos Internos, por lo que sus actividades no son fiscalizadas

por esa institución, y tampoco se probó que se hubiera revocado el decreto de incorporación del poder ejecutivo”;

Considerando, que el artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología dispone lo siguiente: “Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo”;

Considerando, que con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología viola el artículo 8, numerales 5 y 16 y el artículo 100 de la Constitución de la República, es preciso declarar que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución, proclama el precepto de que la ley es igual para todos, lo que también se establece en el artículo 100 de dicho texto legal, igualdad que debe ser entendida, tanto en su aspecto formal como en el material, por lo que abarca no solo la igualdad ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley; sin embargo, el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino aquella que no sea razonable y carezca de fundamentación, esto es, que la desigualdad que está prohibida por la Constitución, es aquella que puede ser calificada como discriminatoria y arbitraria en relación con situaciones jurídicas idénticas. Por lo que, sin que constituya un atentado al principio de igualdad, bajo situaciones jurídicas distintas, se permite un tratamiento diferente, lo que no equivale a la desigualdad prevista por dichos textos constitucionales;

Considerando, que en la especie, cuando el artículo 31 de la Ley núm. 139-01 dispone que las instituciones de educación superior son entidades sin fines de lucro y que en consecuencia, los ingresos obtenidos en su gestión deben ser utilizados en la consolidación y desarrollo de sus actividades, lo hace tomando en cuenta que estas entidades persiguen fines relacionados con la educación superior,

que es una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad, lo que no ocurre con las sociedades de capitales, cuyos fines son distintos a los anteriores, ya que persiguen la realización de actividades comerciales particulares para repartir los beneficios entre sus socios, de los que también pueden beneficiarse sus trabajadores permanentes; que en esas condiciones, al establecer el citado artículo, que todas las instituciones de educación superior operan como entidades sin fines de lucro y que como tales, sus ingresos no generan beneficios ni utilidades susceptibles de distribución, esta disposición no contraviene las disposiciones constitucionales invocadas por la parte recurrente, por tratarse de una norma que es igual para todas las comprendidas en ese renglón y porque dispone de una medida justa y coherente con los fines perseguidos por ellas, las que son reguladas por dicha ley, y en consecuencia se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, por otro lado la parte recurrente aduce que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, pues ante la misma, según su criterio, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), no había probado ser la persona moral constituida de acuerdo a las leyes dominicanas para poderse beneficiar de las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pero puede comprobarse en todas las instancias que conforman el proceso, es indudable que la referida universidad, que es el objeto de la demanda, no es más que una dependencia de la Asociación Universidad Tecnológica de Santiago, Inc., y que las disposiciones del referido artículo 31 de la Ley núm. 139-01 se aplican a dicha institución de educación superior, pues ese es el espíritu de la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega, que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 25, 26, 27, 30 y 33 del Reglamento núm. 258-93,

de fecha 1ro. de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, que se refiere a la obligación de todo empleador, en los casos en que se laboren horas extraordinarias, de notificar al Departamento de Trabajo o la autoridad local que lo represente, dentro de los primeros diez días de cada mes las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y los valores pagados por este concepto a cada trabajador, pero la recurrida no cumplió ninguno de esos mandatos, como tampoco depositó carteles de vacaciones, horas extras, horarios de trabajo ni el libro de sueldos y jornales que probaran que a los recurrentes se les pagaron las horas extras trabajadas o que no fueron trabajadas, el horario de trabajo que estableciera cual era la jornada de trabajo asignada a éstos, para establecer si era cierto que laboraban fines de semana, horas nocturnas, días de descanso semanal y días feriados, ni el libro de sueldos y jornales que estableciera el tipo de salario que se les pagaba, por lo que los recurrentes se encontraban protegidos por la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia procedía que se le condenara en base a lo que establece la sentencia de primer grado, puesto que los reclamos fueron hechos mientras se encontraban vigentes los contratos de trabajo de los recurrentes y por tanto, el plazo de prescripción no había comenzado a correr, tal como establece el artículo 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a ese argumento planteado por los recurrentes, en la sentencia objeto de este recurso consta lo siguiente: “que en su instancia introductiva de demanda los recurridos y recurrentes incidentales reclaman el pago de horas extraordinarias, mas doce (12) horas por cada sábado laborado en perjuicio de su descanso semanal, y las labores realizadas en los días domingo, y en apoyo de sus pretensiones, en audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) se escuchó como testigo a cargo de dichos demandantes originarios al Sr. Reinaldo de León Michel, quien en síntesis declaró lo siguientes: Preg. ¿Qué

vínculo le une a Utesa? Resp. Soy profesor, tengo veinte (20) años laborando allá; Preg. Explique los hechos sobre los cuales viene a declarar; Resp. Varios de mis compañeros profesores, han sido extrañados de la Universidad sin razón aparente, lo que sé es que no están dando clases; Preg. ¿Laboran horas extras ustedes? Resp. Si; Preg. ¿Dan clases días feriados? Resp. Sábado y Domingo; Preg. ¿Cobran ustedes? Resp. Mensual, por tarjeta; Preg. El promedio de horas semanal ¿cuál era? Resp. Algunos trabajaban veinticuatro (24), otros más, yo no tengo conocimiento exacto”; y agrega “que esta Corte luego de examinar las declaraciones del Sr. Reinaldo de León Michel, ha podido comprobar que las mismas son imprecisas, puesto que este no refiere las fechas y circunstancias en que fueron laboradas las horas extraordinarias y días feriados reclamados por los recurridos, además según sus propias afirmaciones, este señala que algunos trabajaban veinticuatro (24) horas y otros más, refiriéndose a las horas laboradas en una semana sin hacer distinción de quienes, precisando que no tiene conocimiento exacto, por lo que independientemente de que cada cuatrimestre universitario tiene pre-planificadas unas determinadas horas electivas (créditos), y supervisadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior de Ciencias y Tecnologías (SEESYTEC), casi incompatibles con la probabilidad de prestar servicios mas allá de la jornada ordinaria, sus declaraciones son descartadas por esta Corte como prueba de los hechos controvertidos del proceso; y por último “Que cuando un trabajador reclama pago por concepto de horas extraordinarias, es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas en exceso de su jornada ordinaria; que en la especie, al no probar los recurrentes las fechas y las circunstancias en que fueron laboradas dichas horas, procede rechazar la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que tal y como puede observarse en los motivos de la sentencia impugnada y más arriba transcritos, la Corte aqua en realidad ponderó en forma correcta las pruebas aportadas por la recurrida, tanto documentales como testimoniales y pudo determinar que los recurrentes no habían laborado horas extras,

horas nocturnas, días de descanso semanal y días feriados, razón esta que explica sin entrar en ninguna otra consideración que, en el caso de la especie, es improcedente hablar de la presunción de que tales prestaciones fueron realizadas porque la parte recurrente no probó tal y como lo expresa la sentencia que habían trabajado horas extraordinarias, que además es criterio constante de esta Corte, que cuando un trabajador reclama pago por concepto de horas extraordinarias, es necesario que éste demuestre la cantidad de horas realizadas en exceso de su jornada ordinaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada demuestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Cabrera y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Gloria Ma. Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota, Raisa Lizbeth Abreu Pepén y el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 14

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de septiembre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez.                                       |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño.  |
| <b>Recurridos:</b>          | Caridad Teófila Nina de Cruz y compartes.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Carlos Florentino.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Sánchez y en esta ciudad, con cédula de identidad y electoral 066-0013789-4, el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, con cédulas de identidad y electoral núms. 066-008141-5, 066-0018776-6 y 066-0002162-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, abogado de los co-recurridos Caridad Teófila Nina de Cruz, Ángela Irene Nina de Arent, Elba Nurys Nina de Morency, Fidel Esteban Nina García, Luis Antonio García, Rigoberto B. Nina García y Bienvenida Evangelina Nina Gracia;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de enero del 2005 su Decisión núm. 1 mediante la cual acogió la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2002, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licdos. Temistocles A. Domínguez, Wilton Romero Aybar y Silverio Collado, en representación de los Sres. Teófila, Fidel Esteban, Alba Nuris, Bienvenida Evangelista, Rigoberto Bienvenido, Luis Antonio y Angela Irene, todos de apellidos Nina García; acogió el ordinal segundo del escrito de conclusiones de la parte demandante, en tal sentido anuló los trabajos de deslinde realizados en las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, a favor de los Sres. Henry H. García Espino y Jangle Vásquez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; rechazó los ordinales tercero y cuarto del escrito de conclusiones de la parte, las conclusiones de la parte demandada, vertidas en audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2004, como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2004; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a nombre y representación de los señores Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 27 de septiembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara

bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a nombre y representación de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, contra la Decisión No. 1, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 211-A y 213-A-Ref., del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2006, en representación de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, por improcedente y falta de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2006, en representación de los Sres. Caridad Teófila Nina de Cruz, Angela Irene Nina de Arent, Elba Nurys Nina de Morency, Fidel Esteban Nina García, Luis Antonio Nina García, Rigoberto B. Nina García y Bienvenida Evangelista Nina García, por ser justas y reposar amparadas en derecho; **Cuarto:** Confirmar como al efecto confirma la Decisión No. 1, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala o errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que en los Considerandos 6 y 7 de las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo, citando el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras no ha podido precisar con claridad y justeza que los agrimensores actuantes no citaron a los co-propietarios ni a los colindantes de las parcelas a deslindar, expresando además que dichos deslindes arrastran vicios que los hacen nulos; pero, que aducen los recurrentes dichos vicios debieron de haber sido precisados en la decisión recurrida, lo que no se hizo; que el tribunal también expresa que esos deslindes le imposibilitan a los recurridos el acceso a sus respectivas porciones de terreno al abarcar los recurrentes todo el frente de las parcelas; al respecto alegan los recurrentes que la parcela 211- tiene 187.25 Mts. de frente a la carretera Sánchez-Nagua y que el deslinde tiene 36.50 Mts., lineales por lo que hay una diferencia de 150.75 Mts., lineales mientras que la parcela 213 tiene 141.05 metros lineales frente a la carretera Sánchez-Nagua y la porción deslindada tiene 19.90 metros lineales, arrojando una diferencia de 121.15 metros lineales, que por tanto en ambas parcelas hay un acceso altamente notorio para los demás co-propietarios; que en el considerando núm. 7 parte infine, el Tribunal a-quo expresa que sin embargo no se había realizado una partición de hecho en el terreno que permita de manera individualizada identificar la porción que le correspondía a cada heredero; que esta apreciación tampoco es posible porque el Tribunal no expresa los motivos, aunque afirma que no se le reservó el acceso a sus respectivas porciones a los recurridos, aunque tampoco expresa los motivos de porque estas expresiones en la sentencia son contradictorias, con los hechos revelados en los planos de los deslinde y en los planos presentados por el agrimensor designado mediante la sentencia in voce del 23 de noviembre del 2005 por el Tribunal a-quo que autorizó al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández a realizar los trabajos

de Inspección de los deslindes, por lo que en la decisión recurrida esta configurada la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho; que si es cierto, que los recurrentes son propietarios de sendas porciones de terreno dentro del ámbito de las Parcelas núms. 211 y 213 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, lo que no ha sido objeto de controversia, no es menos cierto, afirman los recurrentes que tomando en cuenta que los sucesores del finado Esteban Nina solo habían sido determinados de manera administrativa por el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo no se ha realizado una partición de hecho en el terreno que permita identificar la porción que correspondía a cada heredero, por lo que es indispensable para la regularidad de los deslindes que fueron practicados que se le diera a todas las partes, o sea a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos cuando los agrimensores fueron al terreno a efectuar los trabajos de campo, para que pudieran en ese mismo momento y en el terreno hacer sus objeciones y reclamos lo que hubiera evitado todo este proceso; b) que en los considerando, 8 y 9 se sostiene que se ordenó por medio de la decisión in voce de fecha 23 de noviembre del 2005 designar al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández para que realice una Inspección en las parcelas objeto de la litis y se estableciera si los demás co-propietarios quedaron enclavados o no en la porción y si tienen acceso o no a la vía pública; que el indicado Agrimensor en fecha 13 de junio del 2006 a las 12:00 A. M., depositó su informe de Inspección y que tres meses después, el 30 de agosto del 2006 el mismo Agrimensor deposito una segunda certificación en la que hace constar que fue contratado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda a fin de realizar una inspección de las Parcelas núms.. 211, 213, 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez; que se ha violado el derecho de defensa ya que la certificación del 30 de agosto del año 2006 nunca fue presentada a los debates y que también se ha incurrido en contradicción de motivos porque el

resultado de la decisión tuvo su origen único en la Certificación de fecha 30 de agosto del 2006 ya aludida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que el Sr. Henry Heriberto Espino, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 211 con una extensión superficial de Mil Setecientos Cuarenta y Uno metros cuadrados (1,841 Mtrs<sup>2</sup>), amparada en el Certificado de Título núm. 80-10, por compra que hizo al Sr. Santiago Nina; b) Que además adquirió el Sr. Henry Heriberto García Espino otra porción de terreno dentro de esa misma parcela con una extensión superficial de Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1,127.89 Mtrs<sup>2</sup>) por compra que le hizo al Sr. Danny Rafael Guzmán Rosario; c) Que el Sr. Jangle Vásquez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6,456.57 Mtrs<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela No. 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título núm. 80.9; d) Que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez procedieron a realizar a través de los agrimensores Ruddy Bienvenido Liranzo Díaz y Kelvin Castillo, el deslinde de las porciones de terrenos que adquirieron dentro del ámbito de esas parcelas, los cuales fueron aprobados mediante las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, de fechas primero (1) del mes de noviembre del año 1999 y siete (7) del mes de enero del año 2000, respectivamente; e) Que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, al realizar los trabajos de deslinde, no tomaron en cuenta los derechos de los co-propietarios de las indicadas parcelas, lo que permitió que no se les reservara a estos una vía de acceso que les facilitaran penetrar a sus respectivas porciones de terreno; f) Que como no fueron convocados cuando se realizaron los trabajos de campo, no pudieron enterarse de los mismos, sino tiempo después de

haber terminado el procedimiento de dicho deslinde; que por esos motivos solicitaron que estos sean anulados para que sean realizados correctamente y como establece la ley”;

Considerando, que, nadie puede introducirse, ni ocupar a ningún título que fuere, una propiedad o parte de la misma que pertenece a varias personas como lo es una sucesión, sin la autorización, ni el consentimiento de los dueños; que no basta en una propiedad indivisa con que uno o varios de los condueños transfiera sus derechos a terceros para que éstos procedan al deslinde de cualquier porción del terreno indiviso, sino que es preciso que con anterioridad a esa operación los co-propietarios hayan procedido a la partición de hecho o judicial de la parcela, después que se haya procedido a localizar o individualizar cada porción con sus respectivas áreas y colindancias para que sobre esa base se pueda realizar el deslinde de la porción o porciones transferidas; que quien adquiere los derechos de uno o varios co-herederos en determinada parcela que no ha sido aún objeto de subdivisión, ni de partición amigable entre éstos últimos, antes de deslindar la porción de terreno adquirida debe promover la subdivisión de la parcela o deslindar su porción si su vendedor tenía la ocupación con el consentimiento de los coherederos o co-propietarios y en cualquier caso tiene la obligación de cumplir con las formalidades claras y terminantes del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el sentido de que el Agrimensor encargado de los trabajos de campo cite a todos los co-propietarios y conlidantes para que éstos puedan formular en el terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo concernientes al deslinde, sus observaciones y reclamos; que, de no hacerse así resulta evidente que la inobservancia de esas formalidades vicia el deslinde de irregularidades que lo hacen anulable;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que de su parte, los recurrentes aducen en

síntesis, a través de sus abogados apoderados el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. María Lourdes Calcaño; que mediante la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2002, Caridad Teófila Nina García y compartes, apoderan el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en solicitud de nulidad de deslinde, dentro del ámbito de las Parcelas núms. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, que resultaron las Parcelas Nos. 211-A del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez a nombre de Henry Heriberto García Espino y 213-A-Ref., a nombre de Jangle Vásquez; que la parcela 211 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, tiene una extensión superficial de Doscientos Quince Punto Veintidós Punto Cinco Tareas (215.22.5 Tas) de las cuales, Henry Heriberto García Espino compró Mil Setecientos Cuarenta y Un metros (1,741 Mts<sup>2</sup>) al Sr. Santiago Nina y Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1,127.89 Mts<sup>2</sup>); o sea, que su posesión es de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (2,868.89 Mts<sup>2</sup>) con un frente de Treinta (30) metros lineales y la parcela en cuestión en la parte del frente tiene aproximadamente Trescientos Cincuenta metros lineales (350 Mtrs); que la parcela 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, tiene una extensión superficial de Ciento Setenta y Tres Punto Cero Uno Punto Dos Tareas (173.01.2 Tas) de las cuales Jangle Vásquez, compró Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6.456.57 Mts<sup>2</sup>) con un frente de Treinta y Cinco metros lineales (35 Mts) más o menos y la parcela en cuestión tiene Trescientos Cincuenta metros lineales (350 Mts); que en la parte comprada y ocupada por Henry Heriberto Espino, este ha construido mejoras notorias como son: un lavadero de vehículos, un restaurante, una discoteca, un local comercial que aloja una tienda de repuestos y almacén, una cisterna techada de aluzín con soporte de hierro y hormigón, anexidades y dependencias; que en la parte comprada por Jangle Vásquez, existe una planta de gas licuado de petróleo,

anexidades y dependencias con almacén techado de aluzín y soporte de hierro y hormigón; que además argumentan los recurrentes, que en la instancia los recurridos alegan que entre los propietarios no había partición, pero resulta que desde muchos años ellos están divididos y cada uno está poseyendo lo que le corresponde en ambas Parcelas y además no solo los recurrentes, sino muchas personas más han adquirido por compra a las mismas personas que hoy están solicitando la nulidad del deslinde, que tanto Henry como Jangle han comprado a terceros que ya habían adquirido la propiedad; que después de este Tribunal haber realizado un estudio pormenorizado de todas las documentaciones que obran en el expediente se pudo establecer de manera clara y precisa que originalmente las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, fueron registradas a favor del Sr. Esteban Nina; que después de este haber fallecido sus sucesores por medio de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha seis (6) del mes de agosto del año 1979, fueron determinados; que la indicada resolución solo determinó los herederos, quedando los mismos en estado de indivisión y posteriormente incoaron la demanda en partición contra los demás herederos, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la cual cursa en ese tribunal; que los Sres. Teófilo Nina Hernández y Rafael Nina Hernández, vendieron todos los derechos que le correspondían dentro de las indicadas parcelas a los hoy recurrentes, es decir, las extensiones de 2 Has., 57 As., y 83.33 Cas., cada uno dentro de la Parcela núm. 211 y dentro de la Parcela núm. 213, 1 Has, 81 As. y 33 Cas con 50 Dms.; que el Sr. Henry Heriberto García Espino, adquirió del Sr. Santiago Nina, una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Setecientos Cuarenta y Un metros cuadrados (1,741 Mts<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 211 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título núm. 80-10; que además adquirió del Sr. Danny Rafael Guzmán Rosario, una porción de terreno con

una extensión superficial de Mil Ciento Veintisiete Punto Ochenta y Nueve metros cuadrados (1.127.89 Mts<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la susodicha parcela; que el Sr. Jangle Vásquez, es propietario dentro del ámbito de la Parcela núm. 213 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, de una porción de terreno con una extensión superficial de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Punto Cincuenta y Siete metros cuadrados (6.456.57 Mts<sup>2</sup>); que al momento de los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, proceder a realizar los trabajos de deslinde de las porciones que ocupan dentro de estas parcelas a través de los agrimensores Rudy Bievenido Liranzo Díaz y Kelvin Castillo, los cuales fueron aprobados por medio de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas primero (1) del mes de noviembre del año 1999 y siete (7) del mes de enero del año 2000; que al momento de estos señores realizar los señalados trabajos de deslinde no tomaron en cuenta los derechos de los demás co-propietarios, lo que ocasionó que estos se quedaron sin vía de acceso a sus propiedades; que lo indicado precedentemente ocurrió como consecuencia de que los co-propietarios no fueron convocados por los agrimensores cuando estos fueron al terreno a realizar los trabajos de campo, máxime que algunos de ellos residen fuera del país, lo que le imposibilitó enterarse de los mismos; que si bien es cierto que la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1947 consagra en su artículo 216: “cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”; no menos cierto es que el Agrimensor o Topógrafo previo al inicio de los trabajos de campo está en el deber de notificarle a todos y cada uno de los co-propietarios o colindantes de la porción a deslindar,

con la finalidad de que los co-propietarios y colindantes tengan la oportunidad de hacer en el mismo terreno y en el momento de los trabajos de campo las observaciones y reclamos que entiendan de lugar y evitar que en el futuro esos trabajos sean objetados u originen el surgimiento de alguna litis; pero además, para que el Agrimensor contratista al momento de finalizar su trabajo pueda lograr que los colindantes le otorguen su conformidad con los trabajos realizados. De donde se extrae que al quedar establecido que los agrimensores Rudy Bievenido Lizardo Díaz y Kelvin Castillo, no cumplieron con ese requerimiento de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir, que no citaron a los co-propietarios y colindantes de las porciones de terrenos que ocupan dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, que ocupan los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangles Vásquez, dichos deslindes arrastran vicios que los hacen nulo, ya que estos agrimensores debieron citar a todos los co-propietarios y colindantes, para que en el terreno hicieran sus observaciones o reclamos y de esa manera dichos agrimensores anotaran en sus libretas todas las incidencias surgidas al momento de realizarse los trabajos de campo y esto le iba a permitir al Tribunal Superior de Tierras no aprobar esos trabajos de manera graciosa, sino que designaría un Juez de Jurisdicción Original, que instruya el expediente, citando a todas las partes y brindándoles la oportunidad de que cada uno manifestara en ese Tribunal lo que en esta oportunidad alegan, de que esos deslindes le imposibilitan el acceso a sus respectivas porciones de terrenos, al estos abarcar todo el frente de las parcelas”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que si bien es cierto que los Sres. Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, son propietarios de sendas porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 211 y 213 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, lo

que no discute la parte recurrida, ni mucho menos el derecho que le asiste a estos señores de solicitar el deslinde de las porciones que ocupan dentro de esas parcelas, pero no es menos cierto, que tomando en cuenta que los sucesores del finado Esteban Nina, solo habían sido determinado de manera administrativa por el Tribunal Superior de Tierras, sin embargo no se había realizado una partición de hecho en el terreno que permitiera de manera individualizada identificar la porción que le correspondía a cada heredero; por lo que era indispensable para la regularidad de los deslindes que fueron practicados, que se dieran a todas las partes, o sea a los co-propietarios y colindantes iguales oportunidades para la defensa de sus derechos, convocándolos cuando los agrimensores fueron al terreno a efectuar los trabajos de campo, para que pudieran en ese mismo momento hacer sus objeciones y reclamos, lo que hubiera evitado todo este proceso; pero además con ello se pudo obtener que al momento de los agrimensores finalizar sus trabajos, los co-propietarios y los colindantes dieran conjuntamente con los propietarios de las porciones deslindadas su conformidad; que al comprobar que no se cumplió con ese requerimiento y tomando en consideración que los co-propietarios de las porciones deslindadas insisten de manera enfática de que sus derechos fueron lesionados con la realización de esos trabajos de deslinde, argumentado que no se les reservó el acceso a sus respectivas porciones, ha de entenderse que realmente los susodichos trabajos de deslindes son irregulares, por los mismos no cumplir con la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a requerimiento de la parte recurrente, ordenó por medio de su decisión in voce de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2005, designar al Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, para que realice una inspección en las parcelas objeto de la presente litis, donde se estableciera si los demás co-propietarios quedaron enclavados o no en la porción y si tienen acceso a la vía pública, el ancho del camino y el metraje

lineal de frente que tenga cada parcela a la vía pública y establecer el porcentaje, depositando dicho trabajo a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que sean revisados y aprobados, por dicha decisión. Que en el expediente reposan sendos planos, en los cuales constan los croquis de las parcelas o parte de las parcelas 211, 211-A y 213-A-Ref., del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez; que además reposa en el expediente una certificación de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2006, suscrita por el Agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, en la que hace constar que fue contratado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, a los fines de realizar una inspección de las Parcelas Nos. 211 y 213 (211-A y 213-A-Ref.) del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, la cual realizó en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2006, así mismo hace constar, que a dicha inspección no fueron citados los agrimensores Rudy Liriano y Kelvin Castillo, ni estuvieron presentes cuando se realizó la misma, ya que desconocían al momento de realizar dicha inspección la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2005, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, (Santiago). De donde se extrae que no obstante el Agrimensor trasladarse al lugar donde están ubicadas las parcelas, no cumplió a cabalidad con el mandato de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, además que no estuvieron presentes ninguna de las partes que inciden en este expediente, circunstancias que hacen que la inspección realizada por el Agrimensor designado no surtiera los efectos requeridos por la ley, de manera que como esta no se hizo de la manera que fue ordenada, incumplimiento con la ley, el Tribunal no la tomará en cuenta; que no obstante los recurrentes manifiestan que las parcelas tienen Trescientos Cincuenta (350) metros lineales, que ellos solo están ocupando un área aproximadamente de Treinta (30) a Treinta y Cinco (35) metros cuadrados, sin embargo en el expediente no reposa prueba alguna de que eso sea cierto, pero

además que este Tribunal comprobó que los recurridos no fueron invitados al momento en que se realizó el deslinde, lo que lo hace nulo de pleno derecho, lo que ha sido corroborado por la doctrina y jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, tal como la del año 1999, B. J. No. 1059, página 515”;

Considerando, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, es criterio de esta Corte que la circunstancia de que la citación a los co-proprietarios y colindantes de un terreno en el que se va a practicar un deslinde pueda dar lugar a controversia o a un largo proceso, tal eventualidad no redime al deslindante de su obligación de cumplir con las formalidades que establece la ley para practicar dicho deslinde;

Considerando, que esta Corte considera correcto el criterio sustentado por el Tribunal a-quo; que además, y en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos y demás agravios alegados por los recurrentes, de las comprobaciones que figuran en la sentencia no resulta que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado el sentido o alcance de los documentos y hechos establecidos, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que le fueron sometidas en la instrucción del asunto; que por los hechos y circunstancias que fueron establecidos según se expresa en los considerandos que fueron copiados precedentemente, la sentencia impugnada sin lugar a ninguna duda contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, sin que se advierta contradicción alguna; que por otra parte, resulta evidente que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación, de exponer y así lo hicieron, sus medios de defensa y de aportar las pruebas que consideraron convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alegan, al fallar el tribunal como lo hizo no incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo,

por todo lo cual los medios invocados deben ser desestimados y el recurso de que se trata y a que se contrae el presente fallo rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 211-A y 213-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 15

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de enero del 2007.                   |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdas. Casilda Regalado y Dolores Cruz Paulino y Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco. |
| <b>Recurridos:</b>          | Miguel de la Rosa Genao y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Alfredo A. Mercedes Díaz y María Tejada Suazo.                          |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina,

Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Casilda Regalado y Dolores Cruz Paulino, por sí y por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Alfredo A. Mercedes Díaz y María Tejada Suazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727355-9, 001-0965986-2 y 001-0530390-3, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel de la Rosa Genao, Yannira Gregoria Altagracia Rodríguez Fernández y Porfirio B. López Rojas;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez,

Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los actuales recurridos Miguel de la Rosa, Yannira Gregoria Altagracia Rodríguez Fernández y Porfirio B. López Rojas, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Miguel de la Rosa Genao, Porfirio Bienvenido López Rojas y Jannira Gregoria Altagracia Rodríguez Hernández contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Miguel de la Rosa Genao, Porfirio Bienvenido López Rojas y Jannira Gregoria Altagracia Rodríguez Hernández con la Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$269,253.67), por concepto de

prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Miguel de la Rosa Genao: Ciento Cuarenta y Seis Mil Setecientos Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$146,707.45); Porfirio Bienvenido López Rojas: Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$71,450.19); y Jannira Gregoria Altgracia Rodríguez Hernández: Cincuenta y Un Mil Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$51,096.03); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Miguel de la Rosa Genao: Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,468.74); Porfirio Bienvenido López Rojas: Setecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$777.59) y Jannira Gregoria Altgracia Rodríguez Hernández: Quinientos Once Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$511.54) a contar del 27 de agosto del 2004; d) Ordenar que al momento de la ejecución de la sentencia le sea aplicado el índice general de los precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel de la Rosa Genao y María Tejada Suazo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación incoados por la Autoridad Portuaria Dominicana y por el Sr. Miguel de la Rosa Genao, en contra de la sentencia de fecha 6 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conformes a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los

recursos de apelación, principal e incidental por improcedentes, especialmente por mal fundamentados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Miguel de la Rosa Genao y María Tejada Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, del Código Civil al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación de la ley de trabajo y en particular de los artículos 76, 80, 180, 219 y siguientes y 223 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en las violaciones indicadas al basar su fallo en una documentación presentada en fotostáticas, sin ser ordenada ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal, de ingresos y de egresos de cada trabajador demandante, lo que debió hacer la parte que hizo el depósito de las fotocopias, sin lo cual estas no tienen ningún valor probatorio;

Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quién se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio propuesto la recurrente alega: que el Tribunal a-quo al englobar las prestaciones acordadas en una suma a cada trabajador, sin particularizar los montos de cada partida, imposibilita determinar si los valores fueron otorgados correctamente y que suma corresponde por concepto de indemnizaciones, por auxilio de cesantía y cual por los derechos adquiridos, lo que implica una violación a su derecho de defensa, porque no le permite elaborar ésta correctamente;

Considerando, que los vicios que pueden ser presentados a modo de medios de casación, son los que se refieren a aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando como medios nuevos en casación aquellos que se presentan por vez primera en el recurso de referencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado, la que a su vez había impuesto a la recurrente las condenaciones en forma global a que se refiere ésta en su memorial de casación, sin que ella hiciera ningún pronunciamiento ni objeción a la forma en que se impusieron esas condenaciones, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que hacer ninguna variación de la misma;

Considerando, que por no haber sido discutido ese aspecto ante el Tribunal a-quo, el medio que se examina referente al mismo, constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Alfredo A. Mercedes Díaz y María Tejada Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 16

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Johnny Ventura & Asociados y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Rubén Darío Aponte y Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames.                            |
| <b>Recurrido:</b>           | Juan Carlos Jansen.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Luis Batista B., Paula Nerys Vólquez y Dr. Ronolfido López B.               |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura & Asociados, Juan José Ventura Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, domiciliados y residentes en la Av. 27 de Febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Rubén Darío Aponte y el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0245236-4 y 016-0000320-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B., Paula Nerys Vólquez y el Dr. Ronolfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4, 001-0769809-4 y 001-0770159, abogados del recurrido Juan Carlos Jansen;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Juan Carlos Jansen contra los recurrentes Johnny Ventura & Asociados, Juan José Ventura Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Carlos Jansen, y el demandado Johnny Ventura y Asoc., Juan José Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Johnny Ventura y Asoc., Juan José Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, a pagar al demandante Juan Carlos Jansen, la cantidad de RD\$21,149.81, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$19,639.11, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$18,128.41, por concepto de 10 días de vacaciones; la cantidad de RD\$12,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$63,520.00 por concepto de 42 días de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad de RD\$216,000.00, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo esto en base a un salario de RD\$36,000.00 pesos mensual; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Johnny Ventura y Asoc., Juan José Flores y Juan de Dios Ventura Soriano al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Paula Nerys Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la perención del recurso de apelación interpuesto por Jhonny Ventura y Asociados, Juan José Ventura Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, contra la sentencia de fecha 25 de octubre del 2002, dictada por la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Jhonny Ventura y Asociados, Juan José Ventura Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, al pago de las costas del procedimiento perimido a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B., Lic. José Luis Batista y Licda. Paula Neris Volquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no

se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero del 2007, y notificado a la recurrida el 24 de enero del 2007 por acto número 054-2007, diligenciado por Eduard Jacobo Leger López, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura & Asociados, Juan José Flores y Juan de Dios Ventura Soriano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. José Luis Batista B., Paula Nerys Vólquez y el Dr. Ronolfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14

de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 17

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de noviembre del 2006.    |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Julio César Mateo Báez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos Diógenes Herasme y Alejandro Mateo.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Víctor Robustiano Peña y César Jazmín Rosario y Licdos. Raimundo Jiménez Hidalgo y Ramón Ant. Burgos Domínguez. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mateo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, con cédula de identidad y electoral

núm. 002-0129299-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrida Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos Diógenes Herasme y Alejandro Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-0900171-9, respectivamente, abogados del recurrente Julio Cesar Mateo Báez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo Jiménez Hiraldo y Ramón Antonio Burgos Domínguez, abogados de la recurrida y el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la recurrida, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor,

Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de marzo del 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mediante Oficio DEJ/DEI-4986, rindió un informe a la Dirección de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y al Departamento de Relaciones Laborables, sobre el expediente del señor Julio César Mateo Báez, ex Vicecónsul Dominicano en New York, que expresa en su dispositivo lo siguiente: “a) No procede realizar los pagos solicitados; b) En cuanto al reclamo del pago de vacaciones no disfrutadas tampoco procede, por los motivos expuestos; c) En lo referente al salario de navidad, solo le corresponde la proporción comprendida hasta el mes de marzo del 2005, fecha en que fue separado de sus funciones definitivas”; b) que el 8 de marzo del 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) en funciones de órgano conciliador instrumentó un Acta de No Conciliación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Levantar acta de No conciliación, por no haberse avenido las partes a un acuerdo amigable; **Segundo:** Tramitar el acta

correspondiente; **Tercero:** Se recomienda al ex empleado hacer uso de los recursos que pone la Ley No. 14-91 a su disposición en el artículo 160 de su Reglamento de Aplicación 81-94”; c) que el 12 de abril del 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, emitió su comunicación DEJ/DEI-9267, en la que informó a los señores Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme, lo siguiente: “**1ro.-** En relación a su comunicación de fecha 3 de abril del año 2006, contentiva del recurso jerárquico interpuesto contra quien suscribe, tenemos a bien informarles que esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ratifica en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 4986 de fecha 1ro. de marzo del 2006, remitido a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) del cual se anexa copia”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, contra la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y mala interpretación del artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; **Segundo Medio:** Violación y mala apreciación de los hechos; falsa interpretación de los párrafos I y II del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del año 1947; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los miembros de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo al evacuar su sentencia efectuaron una violación grosera al artículo 160, letra c) de la Ley núm. 14-91, ya que olvidaron que los plazos para

interponer los recursos son francos, al igual que en el derecho común; que dichos jueces no señalan ni comprueban, ni mucho menos demuestran porqué el recurso es extemporáneo, ya que no especifican si es el recurso ante dicho tribunal que está fuera del plazo o si es la acción ejercida por el recurrente cuando acudió a la ONAP; que los jueces violaron el artículo 9 de la Ley núm. 1494 en sus párrafos I y II, ya que no tomaron en cuenta que el plazo para la interposición del recurso comienza a correr a partir del 30 de marzo y que terminaba el 13 de abril que era Jueves Santo y que el día siguiente era viernes 14, no laborable por ser Viernes Santo; por lo que no hicieron el análisis correcto para establecer el tiempo hábil del recurso ni tomaron en cuenta lo dispuesto por el párrafo II del citado artículo 9, pues el recurrente reside fuera de la ciudad de Santo Domingo, en San Cristóbal, y al plazo de los quince días se le aumenta dos días adicionales, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que los jueces de la Cámara de Cuentas no motivaron en hecho ni en derecho su decisión, la que carece de motivos serios y profundos que se basten a sí mismos, entrando en contradicciones, ya que al declarar extemporáneo su recurso se debió comprobar las fechas, pero en ninguno de los considerandos se hace mención de la fecha del recurso de apelación que fue interpuesto el 19 de abril del 2006, por lo que el dispositivo de dicha sentencia resulta pobre y sin criterio jurídico, ya que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso sin ofrecer motivos serios y sin base legal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que no obstante los pedimentos realizados por el recurrente, el estudio de la documentación que conforma el expediente, evidencia: a) que el licenciado Julio César Mateo Báez, fue separado del Servicio Exterior Dominicano, en fecha 21 de marzo del año 2005; b) que en fecha 3 de febrero del año 2006, el licenciado Julio César Mateo Báez, convocó a la Comisión de Personal de la Oficina Nacional

de Administración y Personal (ONAP), a los fines de que conozca sobre su cancelación injustificada, estando en trámite su pensión;

c) que en fecha 8 de marzo del año 2006, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en funciones de órgano conciliador, instrumentó el Acta de No Conciliación relativa al caso del licenciado Julio César Mateo Báez, la cual le fue entregada en fecha 30 de marzo del año 2006;

d) que en fecha 3 de abril del año 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo, mediante el cual solicitó que se declare la regularidad del mismo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho y que se ordene a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores proceder al pago correspondiente de los salarios dejados de pagar, en razón de que el solicitante se encuentra protegido por una licencia médica permanente por lesión física que le imposibilita el trabajo productivo y que se encuentra en trámites de pensión, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos;

e) que en fecha 19 de abril del año 2006, procedió a la interposición de un recurso contencioso-administrativo por ante esta jurisdicción; que en el caso de la especie, la decisión recurrida emana de una Secretaría de Estado, motivo por el cual el conocimiento de la legalidad de la misma corresponde al Tribunal Superior Administrativo, en razón del poder delegado a los Secretarios de Estado por el Poder Ejecutivo, en ocasión del desempeño de sus funciones; que de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando el funcionario se acoja a la instancia conciliatoria, si en este caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá realizar los recursos previstos en el mismo y recurrir ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de su recurso, quince (15) días después de haber recibido la participación del

Acta de No Conciliación, y el no hacerlo constituye un medio de no admitir; que en ese orden de ideas, se expresa el párrafo I del artículo 9 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, al disponer: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente recibiere la participación del acto recurrido”; que procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin examen al fondo, cuando el mismo adolece del cumplimiento de una formalidad de orden publico, como lo es la observación del plazo legal en el cual deben ser ejercidas las vías de recurso; que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, por haber sido realizado fuera del plazo legal”;

Considerando, que el artículo 9, de la Ley núm. 1494 de 1947 en sus párrafos I y II dispone lo siguiente: Párrafo I: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”; Párrafo II: “Cuando el recurrente residiere fuera de la Capital de la Republica, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente se acogió a la instancia conciliatoria prevista por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, consignándose también en dicho fallo, que no existió acuerdo entre las partes, por lo que en la especie, el plazo de quince (15)

días contemplado por el citado artículo 9 para la interposición del recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de que el recurrente recibiera la notificación del Acta de No Conciliación, instrumentada por la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la que de acuerdo a lo que se expresa en los motivos de dicho fallo, fue notificada el 30 de marzo del 2006;

Considerando, que el plazo de quince días previsto por el citado artículo 9 es franco, por aplicación del principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que en vista de que en la sentencia impugnada se establece que el Acta de No Conciliación fue notificada al recurrente en fecha 30 de marzo del 2006, el recurso podía ser interpuesto válidamente hasta el 15 de abril de dicho año; que al ser este día sábado y no laborable, el plazo se extendió hasta el próximo día laborable, que era el 17 de abril del 2006; que en la especie y de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada, el recurrente reside en la ciudad de San Cristóbal, por lo que al plazo de quince días se le debe adicionar dos días, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo II del referido artículo 9; que en consecuencia, el recurrente tenía hasta el 19 de abril del 2006 para interponer válidamente su recurso, que fue depositado en esa misma fecha según se consigna en la sentencia impugnada, por lo que fue incoado en tiempo hábil; que al no decidirlo así y declarar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibles por extemporáneo, el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley, incurriendo con ello en los vicios denunciados por el recurrente y en la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento le corresponde a los jueces de fondo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo fue traspasada al Tribunal Contencioso Tributario, que a partir de esta ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 18

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de febrero del 2005.             |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | R. K. Fashion, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ricardo García Martínez.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Rosa Enilda López Ruiz.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. K. Fashion, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial Zona Franca La Vega, Carretera La Vega-Jarabacoa, Esq. Av. Pedro Rivera, de la ciudad de La Vega, representada por el señor Rafael Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-00159007-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo García Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrida Rosa Enilda López Ruiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Rosa Enilda López Ruiz contra la recurrente R. K. Fashion, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión

justificada; reclamo de vacaciones y navidad del año 2001, reclamo de salario ordinario y extraordinario y daños y perjuicios por dichas faltas de pago y por no inscripción y pago al Instituto Dominicana de Seguros Sociales, incoada por la señora Rosa Enilda López Ruiz en perjuicio de la empresa R. K. Fashion, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo: a) declarar que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en consecuencia se rechaza la solicitud de prestaciones laborales, reclamo de vacaciones y navidad del año 2001, salarios ordinarios, extraordinarios y daños y perjuicios por dichas faltas de pago y por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, planteada por la demandante señora Rosa Enilda López Ruiz; b) condenar a la empresa R. K. Fashion, S. A. a pagar a favor de la señora Rosa Enilda López Ruiz la suma de RD\$4,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; c) ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensar las costas al haber sucumbido respectivamente las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa R. K. Fashion, S. A., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Rosa Enilda López Ruiz, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara, justificada la dimisión ejercida por la señora Rosa Enilda López Ruiz, en fecha

11 de enero del 2002, en consecuencia se condena, a la empresa R. K. Fashions, S. A., en aplicación de lo que disponen los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, al pago de los siguientes valores (tomando como base un salario semanal ascendente a la suma de RD\$1,200.00 pesos y una antigüedad de un (1) año y siete (7) meses: a) la suma de Seis Mil Ciento Nueve Pesos 04/100 (RD\$6,109.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$7,418.12), por concepto de treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$31,200.00), por concepto de seis (6) meses de salarios, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, párrafo 3ro.; d) la suma de Quinientos Nueve Pesos con 80/100 (RD\$509.80), por concepto de completivo del pago de vacaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Doscientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$2,213.00), por concepto de completivo del pago del salario de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago completo del salario ordinario del último año de servicio prestado, así como por el no pago completo del salario de navidad y vacaciones, en aplicación de lo que disponen los artículos 712, 713 y 720 del Código de Trabajo, y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; g) la suma de Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$7,200.00) por concepto de salarios dejados de pagar; totalizando la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$69,649.96); **Tercero:** Se condena a la empresa R. K. Fashions, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados José Miguel Tejada

Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, y se compensa el 25% restante por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente:  
**Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el salario de la trabajadora fue uno de los puntos controvertidos, pues mientras ella alegaba que ganaba RD\$1,200.00 semanales, la empresa estableció que el salario era un promedio semanal de RD\$1,036.61; que otro punto fue la falta del pago del salario de navidad y vacaciones del 2001, que también fue demostrado por la empresa que la trabajadora recibió; que no obstante haber quedado en estado de ser fallado el asunto el 20 de enero del 2005, el día 15 de ese mes, la Corte solicitó al representante Local de Trabajo la copia de un informe referente a la hoja de deposito de banco, regalía y vacaciones con la finalidad de establecer el monto del salario, el cual le fue enviado el 14 de febrero del 2005, pero la Corte no le dio la oportunidad para discutir el contenido de los documentos obtenidos después del asunto haber quedado en estado de fallo, para lo cual debió ordenar una reapertura de los debates, violando su derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el proceso;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión objeto de este recurso expresa lo siguiente: “que le corresponde

a la empresa recurrente, en virtud de lo dispuesto por las disposiciones del artículo 16 antes citado, demostrar por cualquiera de los modos de prueba establecidos en el artículo 541, el monto del salario invocado por ella, a tal efecto ésta a fin de combatir el monto del salario devengado por la trabajadora, depositó en el expediente, copia del estado de cuenta número 681-29118-3, de fecha 5/2/2002, expedido por el Banco Popular Dominicano, y ha sido luego de su ponderación que esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: que la recurrente le pagaba a la trabajadora el salario mediante el sistema cash, depositándole a ésta en dicha cuenta el salario devengado durante cada semana de labor, siendo el criterio de esta Corte que al disponer el artículo 33 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo que la prueba del pago del salario puede hacerse mediante la presentación del libro de sueldos y jornales o por cualquier otro sistema que ponga en práctica el empleador, y al comprobarse que éste era el sistema utilizado por la empresa para realizar el pago del mismo, procede declarar válido dicho modo de pago y proceder a ponderar los montos recibidos por la trabajadora durante el último año de servicio en la empresa, en aplicación de lo que establecen los artículo 85 del Código de Trabajo y 14 del Reglamento anteriormente citado, con la finalidad de establecer el monto devengado semanalmente por ésta; que si bien es cierto que la empresa depositó mediante el estado de cuenta de la trabajadora los salarios devengados por ésta desde el año 2000, fecha en que ésta ingresó a laborar en la empresa, no menos cierto es que al ser estudiado y ponderado el estado de cuenta antes citado, se comprueba que éste no contiene los salarios devengados por la trabajadora durante los últimos doce (12) meses laborados en la empresa, es decir durante las cincuenta y dos (52) semanas que tiene el año, sino que en lo que respecta al mes de febrero del año 2001, sólo consta el salario correspondiente a tres (3) semanas, en el mes de junio de ese mismo año solo figura el salario devengado durante tres (3) semanas, durante el mes de julio figura el salario

devengado en una (1) semana, durante el mes de agosto consta el salario devengado en dos (2) semanas, lo cual imposibilita a esta Corte a determinar el monto devengado semanalmente por ésta, ya que, la empresa debió depositar la prueba del pago de los salarios devengados semanalmente por ella, desde el mes de enero del 2001 hasta el mes de diciembre del 2001, tal y como lo disponen los artículos 85 y 14 antes citados, fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión presentada por la trabajadora; que también en el expediente figura depositada copia del informe realizado por la Inspectora de Trabajo, Licda. Ana Mercedes Céspedes, en fecha 15 de enero del 2002, siendo luego de su estudio que ésta Corte pudo comprobar que si bien en su página segunda consta como anexo del presente informe lo siguiente: “hoja depósito de banco, regalía y vacaciones”, en el expediente no reposa la hoja que contiene el pago del salario navideño y las vacaciones del año 2001, siendo en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 494 del Código de Trabajo, las cuales facultan a los jueces de trabajo a dictar de oficio cualquier medida que le permita la mejor sustanciación de los asuntos puestos a su cargo, que ésta Corte procedió en fecha 8 de febrero del 2005, a solicitar mediante oficio #09, a la Representación Local de Trabajo de la ciudad de La Vega, que se nos remitiera copia del informe antes citado, así como copia de los anexos contenidos en él, es decir, lo referente a la hoja de depósito de banco, regalía y vacaciones, con la finalidad de determinar el monto del salario devengado por la trabajadora, siendo en fecha 14 de febrero del año 2005, que dicha Representación Local de Trabajo, nos remitió copia de los documentos anexos al informe y ha sido luego de su estudio que se ha podido determinar que los pagos que figuran en éste no contienen los salarios completos devengados por la trabajadora durante su último año de labores, es decir el año 2001, lo cual no nos permite establecer el verdadero monto del salario devengado semanalmente; en tal sentido procede rechazar el contenido de dicho estado de cuenta y en vista de que

la empresa no depositó otro medio de prueba tendente a probar el monto del salario que alega, procede acoger el monto del salario alegado por la trabajadora y establecer que devengaba un salario semanal ascendente a Mil Doscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,200.00) semanales”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario;

Considerando, que si bien es cierto que frente a la aparición de un documento nuevo, el tribunal debe ordenar una reapertura de los debates para que las partes se pronuncien sobre el mismo, también lo es, que la parte que no haya resultado afectada de la ponderación de ese documento, por no haber servido el mismo como fundamento de la decisión del asunto, está imposibilitada de invocar, como un medio de casación, la falta de celebración de esa medida;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y de la sentencia misma, se advierte que la decisión de la Corte a-qua de procurar informaciones ante el Representante Local de Trabajo de La Vega, sobre los salarios recibidos por la demandante favorecía a la actual recurrente, pues con ello se pretendía determinar si el alegato de la empresa, de que el salario que devengaba la trabajadora era menor al alegado por ella, era cierto;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua que el salario devengado por la demandante era el señalado en su demanda, lo hizo en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo al no encontrar elemento contradictorio a ese monto en los documentos enviados por el Departamento de Trabajo y no en base a los mismos documentos, lo que significa que éstos no variaron la situación procesal de la actual recurrente, ni fueron tomados en cuenta para

fundamentar la decisión adoptada, por lo que no produjo ninguna consecuencia en contra de ésta, que el tribunal no dispusiera la reapertura de debates para la discusión de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. K. Fashion, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 19

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Banco Agrícola de la República Dominicana.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Teofilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez     |
| <b>Recurrida:</b>           | María del Carmen Batista.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Héctor Arias Bustamante.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Teofilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida María del Carmen Batista;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de

la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida María del Carmen Batista contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por la Sra. María del Carmen Batista, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora María del Carmen Batista en contra de la sentencia de fecha 12 de junio del año 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$130,543.42 en beneficio de la señora María del Carmen Batista, monto a que asciende la proporción equivalente al 60% de los valores que la trabajadora hubiera recibido en caso de desahucio, suma sobre la cual se aplicará la indexación monetaria a que se refiere el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea determinación en cuanto a la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 640 del Código de Trabajo el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 del mismo código prescribe que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso revela que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2007, siendo notificado al recurrido el 27 de marzo del 2007, mediante Acto núm. 27-2007, diligenciado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa;

Considerando, que por aplicación del referido artículo 495 del Código de Trabajo, que dispone no computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 18 de marzo del 2007, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 21 de marzo del 2007, por lo que al haberse hecho el día 27 de marzo del 2007, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 20

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Eliodoro Rodríguez Zapata.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.   |
| <b>Recurrida:</b>           | Servicios y Vigilantes Quisqueya, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Luis Felipe Ramos.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliodoro Rodríguez Zapata, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1006623-0, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 69, Buenos Aires, Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Benita Reyes Castillo, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eliodoro Rodríguez Zapata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Luis Felipe Ramos, con cédula de identidad y electoral núm. 064-0007347-1, abogado de la recurrida Servicios y Vigilantes Quisqueya, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrente Eliodoro Rodríguez Zapata contra la recurrida Servicios y Vigilantes Quisqueya, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por esa causa y con responsabilidad a su cargo; **Segundo:** Se rechaza la

demanda en prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, incoada por el señor Heliodoro Rodríguez Zapata, en contra de Vigilantes Quisqueya, por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a la demanda por concepto del pago de vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena a la demandada Vigilantes Quisqueya, a pagar a favor del Sr. Heliodoro Rodríguez Zapata, los siguientes valores, calculados en base a un sueldo quincenal igual a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Doscientos Sesenta Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$260.28); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,643.92); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$3,660.04); proporción de participación en los beneficios de la compañía, igual a la suma de Once Mil Setecientos Doce Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,712.60); lo que asciende a la suma Diecinueve Mil Dieciséis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$19,016.56) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Heliodoro Rodríguez Zapata, y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la razón social Servicios y Vigilancia Quisqueya, S. A., ambos contra la sentencia No. 258/2006 relativa al expediente laboral No. 06-2920 y/o 050-06-00359, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada ejercida por el ex –trabajador Sr. Heliodoro Rodríguez Zapata, contra su ex –empleadora la razón social Servicios y Vigilancia Quisqueya, S. A., y por tanto, sin responsabilidad para la misma; consecuentemente se confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la empresa, Servicios y Vigilancia Quisqueya, S. A., relacionados con indemnización por preaviso omitido, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena al ex–trabajador sucumbiente Sr. Heliodoro Rodríguez Zapata, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. César A. Augusto Cubrí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 16, 95 y 97, ordinal 3ro.; 101, 177, 187, 534, 541 y 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, ordinal 7mo., así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó los textos señalados porque el punto controvertido era el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, como es la concesión al trabajador del disfrute de un período de vacaciones, que solo pueden ser fragmentadas cuando hay acuerdo entre trabajadores y empleadores y que en ningún caso sea por un período inferior de una semana, no habiendo el empleador demostrado que existió un acuerdo para ese fraccionamiento y los términos del mismo, incurriendo la Corte a-qua en el error de determinar que para dimitir el trabajador deba esperar que transcurran 6 meses a partir de la fecha de adquirir el derecho a vacaciones, con lo que

desnaturalizó la aplicación de la ley sobre la materia; que por demás otro motivo de la dimisión fue que al trabajador se le obligaba a laborar 36 horas corridas, a lo que no hizo referencia la Corte, que por demás no da motivos suficientes para sustentar su fallo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte, el Juzgado a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente aplicó convenientemente el derecho, al considerar que el reclamante ejerció ex-temporáneamente su dimisión, pues, conforme al voto del artículo 188 del Código de Trabajo, si bien el trabajador demandante había adquirido su derecho al disfrute de vacaciones al cumplir un año de servicios, su exigibilidad no se hacía mandataria, sino transcurridos seis (6) meses, tiempo éste durante el cual el empleador puede organizar el calendario de disfrute, y habiendo transcurrido solo doce (12) días, es obvio que no podía considerar en falta al empleador, por lo cual procede declarar injusta la dimisión ejercida”;

Considerando, que las vacaciones constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore;

Considerando, que en procura de que los trabajadores programen con antelación el disfrute de ese período vacacional y de que el mismo no ocasione trastornos en el funcionamiento de las empresas, el artículo 186 del Código de Trabajo obliga a los empleadores a “fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores”. Lo que debe comunicar en el mismo plazo al Departamento de Trabajo y colocar en un lugar visible del taller o establecimiento;

Considerando, que siendo un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicios, la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, para el caso en que por necesidades de la empresa se requiera de esa variación, lo que debe ser comunicado al trabajador antes del inicio del período, salvo que por razones de emergencias o de casos imprevistos o de fuerza mayor esto no fuere posible;

Considerando, que en modo alguno esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el plazo de seis meses que establece dicho artículo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero del año en cuestión y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador,, entre las que se encuentra la dimisión del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 de dicho código;

Considerando, que aceptar que el trabajador deba esperar seis meses para que el empleador decida cuando se iniciará su período vacacional, es restar validez a la obligación del empleador de fijar la distribución en los primeros quince días del mes de enero de cada año, trastornar los planes que realicen los trabajadores para el disfrute del mismo y crear un estado de incertidumbre que impide que las vacaciones puedan ser disfrutadas con tranquilidad y regocijo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, para declarar injustificada la dimisión ejercida por el recurrente la motiva señalando que la misma se presentó durante el periodo de que disponía el empleador de organizar el calendario de disfrute, sin indicar cual fue el estado de necesidad que llevó a la empresa a posponer el inicio del periodo vacacional del demandante, y si a

éste le fue comunicado el mismo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 21

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | La Noguera, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Emilio Garden Leclerc y Dr. Manuel Bergés hijo.                                    |
| <b>Recurrida:</b>           | Ingrid Isabel Polonia Sánchez.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Carlos Suero, Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.          |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Noguera, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, suite 309, Ensanche La Fe, en esta ciudad, representada por su gerente general Nadin Aude, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0097509-3, domiciliado y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden Leclerc, en representación del Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrente La Noguera, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Suero, en representación del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, abogados de la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segundas Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-0976769-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Ingrid Isabel Polonia Sánchez contra la recurrente La Noguera, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Ingrid Polonia Sánchez y la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 60/00 (RD\$16,784.60); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Oro con 15/00 (RD\$16,185.15); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Oro con 30/00 (RD\$8,392.30); la cantidad de Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos Oro con 87/00 (RD\$8,332.87) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 60/00 (RD\$15,735.60); más el valor de Cincuenta

y Siete Mil Ciento Cuarenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,140.00) por concepto de los meses de salarios transcurridos entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintidós Mil Quinientos Setenta Pesos Oro con 52/00 (RD\$122,570.52); todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,285.00) y un tiempo laborado de un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro con 00/00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no haber inscrito a la demandante en el sistema nacional de Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales a pagarle a la parte demandante Ingrid Polonia Sánchez, la suma de RD\$10,139.75 (Diez Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Oro con 75/00), por concepto de una quincena y cinco días de salarios atrasados; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada La Noguera, S. A. y Miguel Morales, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la empresa La Noguera, S. A. y el señor Miguel Morales, y el segundo, de manera incidental interpuesto por la señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del 2006, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional,

por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y confirma la sentencia recurrida, excepto en cuanto al pago de la quincena reclamada, que se revoca”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación de las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo el medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la única empleadora de la demandante fue Noguera, S. A., lo que se probó con la presentación de la planilla del personal fijo y el acta de la asamblea de accionistas de la empresa, donde el señor Miguel Morales figura como Presidente de la misma, situación que fue obviada por la Corte a-qua. También ignoró que la suspensión de la demandante fue hecha por dicha empresa y el pedimento de que dicho señor fuera excluido de la demanda. En cuanto al fundamento de la dimisión por la falta de pago de salarios, los jueces desconocieron que uno de los efectos de la suspensión es precisamente la liberación de esa obligación de parte del empleador, pero aun con esa falta de obligación la empresa le pagó la última quincena reclamada por la demandante, según consta en el cheque 000658 del Banco del Progreso, de fecha 29 de julio del 2005, por la suma de Seis Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,950.00);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que uno de los alegatos que hace la recurrida como causa de su dimisión es que la empresa no le pagó, ni pudo disfrutar de sus vacaciones de los períodos 2004-2005; la recurrente virtualmente acepta esto, cuando señala que el auditor actuante, en la auditoria realizada, “requería su presencia para que esta entregara y supliera los documentos propios del proceso que se estaba realizando”... sin embargo el artículo 177 del Código de Trabajo dispone la obligatoriedad del empleador a conceder este

derecho de vacaciones a los trabajadores; que también alega el recurrente que el artículo 188 del Código de Trabajo le confiere al empleador la posibilidad de variar la fecha de las vacaciones de sus trabajadores, siempre que no exceda de 6 meses; no obstante éste no ha probado que haya realizado este cambio, o que lo haya acordado con la trabajadora, el cual es evidente que debía comunicar a la recurrida; por estas razones este tribunal retiene como falta a cargo de la recurrente el incumplimiento del disfrute de las vacaciones de la trabajadora; que en relación a la causa de falta de pago del salario de la segunda quincena del mes de julio del 2005, que alega la recurrida, la empresa recurrente señala, en su escrito ampliatorio de conclusiones lo siguiente: La Noguera, S. A., mediante su cheque No. 000658 girado contra la cuenta 021-000292-1-000658 del Banco del Progreso, de fecha 29 de julio del 2005, pagó la suma de Seis Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos por concepto de salario 2da. quincena de julio, habiendo ella firmado como recibida en fecha 9 de agosto del 2005; que de lo anterior se evidencia, conforme lo sostiene la propia recurrente, que la recurrida, señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez recibió el salario de su 2da. quincena el 9 de agosto del 2005, por lo que esta fecha excede en varios días la fecha en que debió este ser pagado, el cual de acuerdo a los artículos 195 y 196 del Código de Trabajo debe pagarse en la fecha convenida entre las partes, y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago”;

Considerando, que cuando el trabajador invoca varias causas para justificar su dimisión, basta con la demostración de una de ellas para que el tribunal declare su justificación;

Considerando, que constituyen causas de dimisión la falta de pago del salario en la fecha establecida por las partes y la no concesión de las vacaciones al trabajador en el período que

le corresponde, o dentro de la posposición acordada por el empleador, con conocimiento previo del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que fundamentan una dimisión, con facultad para determinar cuando del análisis de la prueba que se les presente se deriva la existencia de esos hechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el salario reclamado por la demandante como sostén de su dimisión, fue el salario correspondiente antes de que la empresa solicitara la suspensión del contrato de trabajo, el cual realmente le fue pagado a la trabajadora, pero en una fecha posterior al lanzamiento de su demanda, lo que no elimina la falta en que incurrió por la recurrente al atrasar el cumplimiento de su obligación; que de igual manera el tribunal, apreció que a la demandante no se le proporcionó el disfrute de su periodo vacacional, sin que la empresa le comunicara posposición del mismo, todo lo cual es suficiente para fundamentar la justificación de la dimisión, como decidió el Tribunal a-quo, por lo que el medio de casación, en ese aspecto, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la condenación del señor Miguel Morales, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, pues la Corte a-qua, a pesar de que reconoce que éste no tenía la calidad de empleador por lo que debía ser excluido de la demanda, al confirmar la sentencia de primer grado, con la única excepción de lo relativo al pago de la última quincena laborada, mantuvo la condenación que dicha sentencia le había impuesto al referido señor.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones impuestas al señor Miguel Morales;

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 22

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de marzo del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | American Airlines, Inc.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Manuel Peña Rodríguez.                            |
| <b>Recurrido:</b>           | Juan José Veras Cuevas.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. María Victoria López y Dr. Confesor González Roa.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 459, Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, Suite núm. 401, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 6 de marzo del 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Victoria López, por sí y por el Dr. Confesor González Roa, abogados del recurrido Juan José Veras Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. María Victoria López y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan

José Veras Cuevas contra la recurrente American Airlines, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 25 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Sr. Juan José Veras, trabajador y American Airlines, Inc., demandado, por causa de despido injustificado operado por el empleador; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por Sr. Juan José Veras, en contra de American Airlines, Inc., y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 2/100 (RD\$52,637.2); 195 días de cesantía, igual a Trescientos Treinta y Seis Mil Quinientos Ochenta Pesos Oro con 5/100 (RD\$366,580.5); 18 días de vacaciones, igual a Veintiséis Mil Trescientos Dieciocho Pesos Oro con 6/100 (RD\$26,318.6); proporción del salario de navidad, igual a Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 5/100 (RD\$7,466.5); más los seis meses de salarios, de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a Doscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$268,794.00); todo en base a un salario de RD\$44,799.61 pesos mensuales y un tiempo laborado de 9 años, 3 meses y un día; **Tercero:** Condena a la parte demandada American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Lic. María Victoria López Hernández y Lic. Agne Berenice Contreras Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Provincia Santo Domingo”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la razón

social American Airlines, Inc., contra la sentencia laboral marcada con el No. 3782/005, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y en cuanto al fondo, rechaza el mismo en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan José Veras Cuevas, contra la sentencia laboral marcada con el No. 3782/2005, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y en cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia modifica parcialmente la sentencia impugnada en su ordinal segundo, en lo que se refiere al pago de la participación en los beneficios de la empresa, condenando a American Airlines, Inc., al pago de la suma de RD\$112,798.01, a favor del señor Juan José Veras Cuevas, por concepto de salario anual complementario, y se ordena tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, confirmando la misma en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María Victoria Cuevas y Confesor Rosario R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización, contradicción y falta de enunciación de los hechos. Falta de ponderación de pruebas. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículos 219 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para fallar como lo hizo la Corte consideró que la recurrente admitió haber rescindido el contrato de trabajo que le unía con el recurrido en fecha 5 de marzo del 2004, pero el mismo fue comunicado el 10 de marzo, después de vencido el plazo que establece la ley para esos fines, olvidando que si bien la empresa admitió el hecho del despido, planteó y probó que el mismo se operó el 9 de marzo, lo que es avalado por el propio trabajador en sus declaraciones, en sus escritos y por su testigo; que además ella presentó conclusiones formales a fin de que se comprobara que el despido ocurrió en esa fecha, las que no fueron contestadas por la Corte a-qua; que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador, por lo que necesariamente no tiene que coincidir con la fecha de la carta mediante la cual se haga la notificación, porque al trabajador le puede llegar la información después de esa fecha; que el tribunal no ponderó las pruebas documentales y testimoniales que le fueron presentadas, donde se apreciaba que la fecha real del despido era la que constaba en la comunicación que sobre el mismo se hizo al trabajador, y no la que figuraba en la comunicación al Departamento de Trabajo, pues en modo alguno pudo haber sido el 5 de marzo del 2004, porque precisamente al trabajador se le imputó haber incurrido ese día en una falta, no siendo despedido de inmediato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que procederemos a analizar los medios de prueba aportados en el presente proceso, así como a ponderar los argumentos de las partes. En primer término procederemos a analizar la supuesta carta de despido dirigida por la empresa American Airlines, Inc., al señor Juan José Veras Cuevas, la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, sirva la presente para comunicarle que en esta misma fecha, hemos decidido poner termino al contrato de trabajo que nos unía a usted, por haber incurrido en violación al artículo 88,

en sus ordinales 10mo; 14vo. y 19vo del Código de Trabajo, esto fundamentado en el hecho de que en el vuelo No. 680 de nuestra línea aérea, que partió en fecha 5 de marzo del año 2004 a la ciudad de Miami, Florida, usted no revisó el tren de aterrizaje de dicha nave, como era su obligación”; que la empresa aduce que el despido tuvo efecto el día 9 de marzo del año 2004 y que el mismo fue comunicado al señor Veras en esa misma fecha y consecuentemente recibido por él, ya que consta su firma en la referida comunicación de despido, por lo que éste es justificado. Que al analizar la firma plasmada, supuestamente, por el trabajador Juan José Veras en la comunicación de despido hecha a su persona, por la razón social American Airlines, Inc., esta Corte es de criterio que la misma no coincide en lo más mínimo con la firma del señor Veras, más bien esta firma es más similar con la firma del señor Sergio Mármol, en su calidad de gerente general de la empresa American Airlines, tal y como se verifica en la comparecencia personal de éste por ante el tribunal de primer grado, así como en la comunicación de despido a la Secretaría de Estado de Trabajo del señor Cristian Gómez, la cual fue hecha por el señor Mármol, actuando en calidad de gerente de la empresa American Airlines, Inc., que por demás la presunción Juris et Jure que se produce al no comunicar al Departamento de Trabajo el despido, lo que limita por supuesto la prueba del hecho en sí del despido, no depende, ni está ligado a la comunicación del despido del trabajador, resultando de la norma laboral contemplada en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”; que en ese mismo tenor la empresa, en fecha 10 del mes de marzo del año 2004, notifica a la Secretaría de Estado de Trabajo dicho despido, y en la misma se esboza lo siguiente: “En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, por medio de la presente

tenemos a bien notificarle que en fecha 5 de marzo del año 2004, nuestra empresa dio por terminado el contrato de trabajo por despido, que le unía con el señor Juan José Veras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0739592-3, quien laboraba en la empresa como mecánico de aviación, por violación al artículo 88, en sus ordinales 10mo.; 14vo.; 15vo.; y 19vo. del Código de Trabajo”; que es la misma empresa que admite haber rescindido el contrato de trabajo que le unía con el trabajador recurrido en fecha 5 del mes de marzo del año 2004, pero el mismo fue comunicado a la Secretaría de Trabajo en fecha 10 de marzo del año 2004, con lo cual había vencido ventajosamente el plazo de las 48 horas establecidas por el artículo 91 del Código de Trabajo para en caso de despido ejercido por el empleador, por lo que la empresa recurrente principal no le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual dispone: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no sea comunicado en las 48 horas siguientes a su ocurrencia, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del despido invocado por el trabajador, pero objeta la fecha en que éste dice se originó, está en la obligación de demostrar que el mismo ocurrió en la fecha alegada por él;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando una parte ha establecido los hechos que están a su cargo y que le sirven de sustento a sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de apreciación que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas, que a su juicio, representen mayor credibilidad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el despido del trabajador se originó el día 5 de marzo del 2004, tal como lo expresa la recurrente en su comunicación dirigida al Departamento de Trabajo el día 10 de ese mismo mes, sin que se advierta la ocurrencia de circunstancias que hicieran suponer al tribunal que en la indicación de la fecha del despido se incurriera en algún error, no advirtiéndose tampoco que al examinar las pruebas aportadas el tribunal incurriera en la desnaturalización que le imputa la recurrente en el medio que se examina, razón por la cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido de su segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena pagar al demandante la suma de Ciento Doce Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 01/00 (RD\$112,798.01), por concepto de salario anual complementario, figura esta que no está contemplada por la ley; que si se esta refiriendo a la participación en los beneficios, esto no puede considerarse como un salario, ya que la obtención de beneficios depende de una eventualidad y no de una realidad cotidiana, por lo que al ser rechazado ese pedimento en primer grado, la Corte a-qua tenía que dar motivos sobre la existencia de esa obligación a cargo de la empresa, lo cual no hace;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el señor Juan José Veras Cuevas, actuando como recurrente incidental, solicita que se revoque parcialmente la sentencia en lo relativo al pago de las utilidades de la empresa (bonificación). Que esta Corte acoge el referido pedimento, toda vez que la empresa está en la obligación de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, salvo que esté dentro de las empresas eximidas de esta obligación, o de que no haya recibido beneficio alguno, lo cual se hubiese podido demostrar

mediante una Declaración Jurada presentada por la empresa por ante el Director General de Impuestos Internos, lo que no hizo, por lo que el Juez a-quo hizo una incorrecta aplicación del derecho en este sentido, razón por la cual procede modificar la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a la recurrente al pago de la suma de Ciento Doce Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 01/00 (RD\$112,798.01), precisa que es acogiendo la apelación incidental del demandante al negársele en primer grado el pago de la participación en las utilidades de la empresa, por lo que al utilizar el término “salario anual complementario”, está señalando algunas de las características que tiene la suma que reciben los trabajadores por ese concepto, establecida en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que la base jurídica de la condenación impuesta a la demandada con ese calificativo debe buscarse en esos artículos, y no en otro texto legal o acuerdos contractuales;

Considerando, que al disponer el artículo 225 del Código de Trabajo, que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”, se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación de parte de los empleadores de la Declaración Jurada de los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un periodo determinado, y justifica que al trabajador demandante, en el pago de participación en beneficios, se le exima de la prueba de la existencia de los mismos, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente no presentó la Declaración

Jurada correspondiente al ejercicio económico del período cuya participación en los beneficios solicitó el demandante, razón por la cual el motivo dado en la sentencia impugnada para acoger la demanda en ese sentido es correcto, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo del 2006, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. María Victoria López y Confesor Rosario Roa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 23

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de Santiago el 12 de octubre del 2006.                                    |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Ramón Esperidón Amézquita.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO).                                |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Toribio Familia Merán, Manuel Antonio Morel Ramos y Octavio Ramón Toribio Paulino. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esperidón Amézquita, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0035991-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0037325-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Toribio Familia Merán, Manuel Antonio Morel Ramos y Octavio Ramón Toribio Paulino, abogados del recurrido Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Ramón Esperidón Amézquita contra el recurrido Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO), la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por falta de pruebas; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por el señor Ramón Esperidón Amézquita Guzmán, en contra de la empresa Instituto del Tabaco de la República

Dominicana, Seccional Santiago Rep. Dom. (INTABACO), por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio del primero, lo siguiente: 1) la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos (RD\$19,851.00) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$59,554.00) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$9,855.00) por concepto del salario de navidad; 4) la suma de Nueve Mil Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$9,925.00) por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 5) la suma de Setecientos Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$708.44) diarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; 6) la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Cuatro Pesos (RD\$31,904.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Instituto del Tabaco de la República Dominicana, Seccional Santiago Rep. Dom. (INTABACO), al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado Rumaldo Antonio Sánchez, quien da fe de haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso, planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Instituto del Tabaco de la República Dominicana, en contra de la sentencia laboral No. 310-2005, dictada en fecha once (11) de noviembre del año 2005

por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; b) se revoca la indicada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) se declara inadmisibles las demandas de fecha 29 de octubre del año 2004 interpuestas por el señor Ramón Esperidón Amézquita en contra del Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO), por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Octavio Ramón Toribio, Toribio Familia, Manuel Mora y Ramón Darío Cirineo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no motivó la sentencia en relación a las pruebas, a lo solicitado por las partes y a los textos legales invocados, sino que de manera incorrecta basó su decisión en algo que no le fue solicitado, fallando en violación al Código de Trabajo, porque los jueces deben fallar en base a lo que le es solicitado, y que en consecuencia no podía declarar la inadmisibilidad de la demanda, mucho menos hacerlo en base a la declaración de un testigo, pues las partes basaban sus posiciones en textos legales; que asimismo a la vez que se basa en las declaraciones de un testigo que no coincidió en el trabajo con el demandante, ignora los documentos de la causa; que por otra parte la Corte a-qua declara admisible el recurso de apelación y también declara inadmisibles las demandas, algo que no se estaba conociendo; que incurrió en desnaturalización de

la prueba al preferir una en relación a otra, estableciendo una jerarquización de estas, algo que no existe en esta materia, pues ninguna es superior a otra;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos en el texto citado precedentemente, ya que sí contiene el objeto de la apelación y una exposición de los hechos y de derecho; que por esas razones esta Corte ha determinado, que procede rechazar el medio de inadmisión de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; que como se ha indicado anteriormente en esta decisión, la parte demandada y actual recurrente, planteó un medio de inadmisión de la demanda por ante el Juez a-quo, quien rechazó dicho medio; que dicho medio debe ser analizado, ponderado y decidido antes de conocer el fondo del recurso por ser una cuestión previa; que las declaraciones del testigo que depuso a cargo de la parte recurrida (demandante original) fueron imprecisas, ya que éste afirmó que el Instituto del Tabaco se dedicaba a la comercialización y venta de tabaco y que la fábrica que había en dicha institución se dedicaba a la venta de cigarros, sin embargo, éste se refirió a que solo una vez se vendió tabaco a un país asiático, pero no especificó a qué país, ni en que fecha; que sin embargo, el testigo que depuso a cargo de la parte recurrente (demandada original) declaró que sólo en una ocasión, en la época del boom del tabaco el Instituto del Tabaco hizo una compra de tabaco porque hubo una sobre siembra, y el gobierno se vio precisado a hacerlo, lo cual se explica por la función reguladora que tiene esta institución; que las declaraciones del testigo de la empresa son más concordantes con los hechos planteados en el presente caso, por lo que se acogen como medio probatorio y se rechazan las del testigo a cargo de la recurrida por ser imprecisas; que además de la prueba testimonial, la empresa hizo uso de la prueba escrita, presentando una opinión emitida por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el Lic. Ramón

Ventura Camejo (incumbente a la fecha de emisión), de fecha 19 de octubre del 2004, en la que éste opina sobre los beneficios económicos en base a lo establecido en la Ley No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a ser reconocidos a los empleados del Instituto Dominicano, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 165-01, lo cual evidencia que dichos empleados se rigen por lo dispuesto en estas leyes especiales, específicamente el único párrafo del artículo 14 de la Ley 165-01 y el artículo 46 de ese reglamento y no por el Código de Trabajo; que además en todo lo antes expuesto, la parte recurrida (demandante) no probó que la empresa recurrente se dedique a actividades de transportación, industriales o financieras, así como tampoco probó que se dedique a actividades comerciales propiamente dichas, por todo lo cual en el caso de la especie no se dan las condiciones previstas en el Principio Fundamental III, parte in fine para beneficiar excepcionalmente a los trabajadores que laboren en empresas estatales, por lo que la exclusión prevista en el principio de referencia se impone al demandante en el caso que nos ocupa y por lo tanto, procede declarar inadmisibles la demanda introductiva de instancia”; (Sic),

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada debe conocer la demanda en toda su extensión, salvo cuando dicho recurso se ha elevado en forma limitada;

Considerando, que no constituye ninguna contradicción la admisión de un recurso de apelación y la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda, pues la admisibilidad del recurso es lo que permite la decisión sobre la improcedencia o inadmisibilidad de una demanda, cuando la misma no ha sido declarada por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo cuando los estatutos

especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan; que de igual manera dicho Principio Fundamental condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estas sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que sin necesidad de examinar cuales son los fines del Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO), ni el carácter de esa institución, se impone descartar en el presente caso la aplicación del Código de Trabajo en la relación con sus servidores, en vista de que el párrafo del artículo 14, de la Ley núm. 165-01, del 18 de octubre del 2001, que le otorga personalidad jurídica, de manera expresa dispone que: “Los empleados del INTABACO estarán sujetos a las estipulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, No. 14-91, del mes de mayo del 1991, que rige en sentido general los servicios públicos”;

Considerando, que frente a esa disposición legal, carece de trascendencia, el manejo que el Tribunal a-quo le haya dado a las pruebas aportadas, pues a través de ellas se procuraba el establecimiento de hechos, que en la especie no tienen ninguna significación por la carencia de derechos laborales del demandante, lo que no podía ser combatido por ningún medio de pruebas,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte se advierte que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad de la demanda del recurrente actuó en apego a la ley que rige la materia y en atención a un pedimento que en ese sentido le formuló la demandada, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esperidón Amézquita, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Toribio Familia Merán, Manuel Antonio Morel Ramos y Octavio Ramón Toribio Paulino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Manuel Alcides Bello Lebreault.

**Abogados:** Dres. Alexander Cuevas Medina y Víctor Emilio Santana Florián.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcides Bello Lebreault, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0006852-8, domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Alexander Cuevas Medina y Víctor Emilio Santana Florián, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0030232-3, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Alcides Bello Lebreault;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 4 de octubre del 2005, suscrita por los Dres. Alexander Cuevas Medina y Víctor Emilio Santana Florián, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035932-3 y 018-0030232-3, respectivamente, abogados del recurrente abogado del recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 22 de octubre del 2007, suscrito entre las partes Manuel Alcides Bello Lebreault y Miguel Ángel Noboa Mancebo, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Víctor Manuel Félix Félix, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las

partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Alcides Bello Lebreault, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 25

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de mayo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Luis Reynaldo Santos Castillo.   |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Pedro José Marte hijo y Dr. Enrique Valdez Díaz.                                |
| <b>Recurridos:</b>          | Comercial Elena, S. A. y compartes.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Ciprián González Martínez.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reynaldo Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0018182-8, domiciliado y residente en la calle respaldo Luis Arturo Rojas núm. 1, del sector Barrio Lindo de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte hijo, por sí y por el Lic. Enrique Valdez Díaz, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz y el Lic. Pedro José Marte hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 008-0016722-3 y 001-0164132-2l, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Ciprián González Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0016389-1, abogado de los recurridos Comercial Elena, S. A., Comercial Alexander y los señores Meraldo Ortiz Vásquez y Elena Contreras de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Reynaldo Santos Castillo contra los recurridos Comercial Elena, S. A. y compartes, la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monte Plata dictó el 9 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente demanda laboral por despido injustificado y por violación a las leyes de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo, interpuesta por el señor Luis Reynaldo Santos Castillo, en contra de Comercial Elena, Comercial Alexander y de los señores Meraldo Ortiz Vásquez y Elena Contreras de la Cruz, por no tratarse, en la especie, de un contrato de trabajo, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Ordena la exclusión de Comercial Alexander, de la presente demanda, por no tratarse de un nombre comercial válidamente registrado; **Tercero:** Condena al demandante, señor Luis Reynaldo Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ciprián González Martínez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Luis Reynaldo Santos Castillo, contra la sentencia laboral No. 00016/2006 de fecha 9 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia de la Provincia Monte Plata; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Incorrecta y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación porque supuestamente el mismo no contenía una exposición de motivos (en hecho y derecho), los cuales fueron presentados por primera vez en el

escrito ampliatorio de conclusiones, lo que no es cierto, pues el mismo contenía elementos suficientes para poner a los jueces en condiciones de dictar su fallo, porque el escrito de apelación fue claro en afirmar que el tribunal de primer grado no hizo una debida ponderación de la prueba aportada; pero, incurriendo además, en una errónea interpretación del artículo 623 del Código de Trabajo, porque aun cuando existiere esa violación el artículo citado no sanciona con la inadmisibilidad a quien incurra en ella; que violó el artículo 486 del Código de Trabajo por falta de aplicación, al cual debió recurrir, si entendía que había alguna omisión en dicho escrito para dar la oportunidad al recurrente de enmendarla;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que uno de los requisitos exigidos en la ley que rige la materia, para la interposición de un recurso de apelación es “la indicación del objeto y la exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde”, conforme el artículo citado en el párrafo anterior; que en el caso que se examina, el escrito contentivo del recurso de apelación, antes citado, contiene la siguiente argumentación, “Atendido: a que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, ha hecho una incorrecta ponderación de los hechos y documentos en causa y en consecuencia una peor aplicación del derecho, motivos que justifican por demás la revocación de la misma; que la parte recurrente, en el curso del proceso, no presenta una exposición de motivos (en hechos y en derecho) que justifiquen su recurso, limitándose a decir lo que se transcribe en el párrafo anterior; y, presentando por primera vez sus argumentaciones en el escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 21 de marzo del año en curso; que tal como lo prescribe la disposición legal citada (Art. 623 C. T.), constituye una obligación con cargo al apelante precisar de manera clara los hechos en que fundamenta su recurso; lo que permite apreciar la seriedad del recurso, los límites del mismo, así también verificar si la sentencia atacada incurrió

en alguna omisión de estatuir, desnaturalización, o interpretación inadecuada de las pruebas”;

Considerando, que la simplicidad es uno de los principios en que se fundamenta el procedimiento laboral, lo que se corresponde con la particular condición social y económica de los actores en esta materia, de manera principal los trabajadores y eventualmente los propios empleadores;

Considerando, que en nuestra legislación esa simplicidad queda manifestada en la posibilidad de las partes de hacerse asistir y representar por una persona que no tenga la condición de abogado y en permitir que demandas y recursos puedan ser redactados por el secretario del tribunal o la persona en la que el delegue o ser presentados por simple declaración en la secretaría del tribunal que ha de conocer el asunto;

Considerando, que cónsono con dicho principio y como una manera de facilitar el acceso a la justicia a todo el que requiera de ella, el artículo 486 del Código de Trabajo declara que ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, reconociendo la nulidad por los vicios no formales, sólo cuando la irregularidad es de tal magnitud que viola el derecho de las partes o dificulta al tribunal la aplicación de la ley;

Considerando, que teniendo como base el razonamiento anterior el artículo ya indicado da facultad al tribunal para que conceda la oportunidad de enmienda a la parte que ha omitido una mención substancial, que lo ha hecho de manera incompleta, oscura o ambigua, y en consecuencia pudiere dificultar el ejercicio del derecho de defensa y la sustanciación del proceso, para que en el plazo de tres días cumpla con el o los requisitos requeridos;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 623 del Código de Trabajo la enunciación de los medios de hecho y de derecho que debe contener todo escrito de apelación, puede

hacerse de manera sucinta, sin que fuere necesario una exposición amplia y minuciosa de los mismos;

Considerando, que en la especie, al margen de que éste tribunal estima que la mención que contiene el escrito de apelación de que se trata, al imputar al tribunal de primer grado haber ponderado incorrectamente los hechos y documentos de la causa y una errónea aplicación del derecho, unidos a la relación de los hechos de la demanda, permitía al tribunal sustanciar el proceso garantizando al recurrido su derecho de defensa; si la Corte a-qua entendía que no estaba en esas condiciones, debió recurrir a la aplicación del artículo 486 del Código de Trabajo y conceder el plazo que el mismo establece para la corrección del vicio de que se tratare; que al no hacerlo dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 26

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Saviñón Pro-Oficina, C. por A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Fernando Gutiérrez G.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Alonzo Sena Sena.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.                                |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saviñón Pro-Oficina, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, del sector Gazcue, representada Miguel Ángel Saviñón Cruz, gerente general, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1083644-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0000213-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0049996-1 y 021-0000920-4, respectivamente, abogados del recurrido Alonzo Sena Sena;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Alonzo Sena Sena contra la recurrente Saviñón Pro-Oficina, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A., y el señor José M. Saviñón

C., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Alonzo Sena y la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A. y el señor José M. Saviñón C., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A. y el señor José M. Saviñón C., a pagar a favor del Sr. Alonzo Sena, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$8,500.00 y diario de RD\$356.69: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,987.32; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$22,471.47; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,993.66; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,541.67; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$8,917.33; f) dos meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$17,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Once con 45/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$66,911.45); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Saviñón Pro-Oficina, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma

la sentencia apelada, excepto en cuanto al pago establecido en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo que se modifica, para que rija la condenación por la suma de seis meses de salario; **Tercero:** Condena a la compañía Saviñón Pro-Oficina, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Rodríguez y Miguel A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare

al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, y notificado a la recurrida el 14 de noviembre del 2006 por Acto núm. 730-2006, diligenciado por Domingo Osvaldo Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente Saviñón Pro-Oficina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 27

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de junio del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Héctor Dalmasí Martínez.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Víctor Garrido Montes de Oca.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Hotel Malecón Center, S. A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdas. Andrea Fernández y Arodis Y. Carrasco. |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0971052- domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Víctor Garrido Montes de Oca, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085950-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y las Licdas. Andrea Fernández y Arodis Y. Carrasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8, 001-0903843-0 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Malecón Center, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) a que según acto de alguacil núm. 402-2003 de fecha 13 de junio del 2003, inscrito en la misma fecha en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, bajo el núm. 1111, folio 278 del Libro de Inscripciones núm. 101, a requerimiento de los señores Roberto Manuel Álvarez Delgado, Vanesa Espaillat de Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez, al dorso del Certificado de Título núm. 2003-12507, que ampara el Solar núm. 11-A-Ref., porción “I” del Distrito Catastral núm. 1 del

Distrito Nacional, figura anotada una oposición fundamentada en la demanda en daños y perjuicios intentada por los referidos señores contra las compañías Rodríguez Sandoval y Asociados y/o Jesús Rodríguez Sandoval, Constructora Langa y/o Ing. Langa y el Consorcio Pimentel Kareh y Rodríguez Sandoval, proceso en el que también fueron demandadas en intervención forsoza las compañías K. S. Investments, S. A., y el Hotel Malecón Center, S. A. propietaria del hotel que forma parte del complejo de edificios denominado Malecón Center, en virtud del acto de alguacil núm. 313/2003 del 6 de mayo del 2003; b) que con motivo de la inscripción de esas oposiciones, realizadas como ya se ha dicho el 13 de junio del 2003, el Dr. Julio César Martínez Rivera, y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea de Pujols, Esther Bueno Polonio y Arodis Carrasco, actuando a nombre y representación del Malecón Center, S. A., elevaron en fecha 9 de marzo del 2004, una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual solicitaron el levantamiento de la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes que se habían inscrito, fundamentado en que en fecha 10 de diciembre del 1999, mediante acto núm. 271/99 los requerientes de la oposición habían apoderado a la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en daños y perjuicios contra las compañías precedentemente señaladas; que, con motivo de la instancia ya indicada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 19 de abril del 2004, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: “**Único:** Se declara, por los motivos antes expuestos, inadmisibles la instancia de fecha 9 de marzo del 2004, suscrita por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea de Pujols, Esther Bueno Polonio y Arodis Carrasco, actuando a nombre y representación de la sociedad de comercio Hotel Malecón Center, S. A., representada por su presidente, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval”; b) que por instancia de fecha 28 de

abril del 2004, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Hotel Malecón Center, S. A., suscrita por sus abogados antes indicados, solicito la reconsideración de la resolución de fecha 19 de abril del 2004, que declaró inadmisibile la instancia del 9 de marzo del 2004, y el Tribunal a-quo, con motivo de esta última instancia, dictó en fecha 14 de junio del 2004 la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge: la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de abril del 2004, por el Dr. Julio César Martínez Rivera, y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols, Esther Bueno Polonio y Arodis Carrasco, actuando a nombre y representación de la sociedad de comercio Hotel Malecón Center, S. A., representada por su presidente Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, en solicitud de reconsideración de la Resolución de fecha 19 de abril del 2004, que declara inadmisibile la instancia de fecha 9 de marzo del 2004, en solicitud de levantamiento de oposición, en relación con el Solar No. 11-A-Refund. Porción “F”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 2do.: Se revoca, en todas sus partes, la Resolución de fecha 19 de abril del 2004, que declara inadmisibile la instancia de fecha 9 de marzo del 2004, en relación con el Solar No. 11-A-Refund., Porción “F”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 3ro.: Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la oposición que figura anotada al dorso del Certificado de Título No. 2003-12507, que ampara el Solar No. 11-A-Refundido, Porción “F”, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Roberto Álvarez Delgado, Vanesa Espaillat de Álvarez y Héctor Dalmasí Martínez, mediante acto de alguacil No. 402/2003, de fecha 13 de junio del 2003, inscrito el día 3 de junio del 2003, bajo el No. 1111, Folio 278, del Libro de Inscripciones No. 101”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la Ley (Art. 10 de la Ley de Tierras y Art. 8, inciso 2, Letra J de la

Constitución de la República) contradicción de motivos, violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la recurrida, en su memorial de casación propone la inadmisión del recurso de casación, alegando que por tratarse de una resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras ésta no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que en el último considerando de la resolución impugnada se expresa lo siguiente: “Que como se advierte en el presente expediente, la situación litigiosa entre los propietarios de este solar y los que inscribieron la oposición, no se refiere a derechos reales inmobiliarios, sino a una demanda en daños y perjuicios incoada bajo alegatos de que la construcción del Malecón Center, lo está perjudicando; sin que se advierta ninguna decisión judicial que ordenara esta oposición, ni que estén en juego los derechos registrados de las personas que inscribieron esta oposición, que dicha oposición es violatoria a la libre disposición del derecho de propiedad de los dueños del referido inmueble, y en consecuencia, no existe ninguna justificación jurídica para inscribir la misma, ya que la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina reglamentan como y en que casos proceden estas oposiciones; que, en esa virtud y en vista de que ordinal 9no. del artículo 11 de Ley de Registro de Tierras, dispone que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones tendrá competencia para resolver discrecionalmente de los casos que se le someten; este Tribunal después de haber realizado un estudio ponderado de los documentos que forman parte del presente expediente, procede revocar la resolución de marras y ordenar la cancelación de la oposición solicitada, tal y como se expresa en el dispositivo de la presente resolución”;

Considerando, que la resolución de referencia no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición de carácter administrativo, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la misma debe ser declarado

inadmisible y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Dalmasí Martínez, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de junio del 2004, en relación con el Solar núm. 11-A-Refundido, Porción “F” del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y las Licdas. Andrea Fernández y Arodis Y. Carrasco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 28

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril del 2007.                 |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Manuel Antonio Morales, Lauterio Eduardo Javier Sánchez y Dr. Celestino Sánchez de León. |
| <b>Recurrido:</b>           | Pedro Lugo Ubiera.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Camilo Rondón Perozo.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0020421-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Camilo Rondón Perozo, abogado del recurrido Pedro Lugo Ubiera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 junio del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Morales, Lauterio Eduardo Javier Sánchez y el Dr. Celestino Sánchez de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030882-5, 026-0048551-6 y 026-0020873-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2007, suscrito por el Lic. Camilo Rondón Perozo, con cédula de identidad y electoral núm. 085-0001048-6, abogado del recurrido Pedro Lugo Ubiera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, relacionada con la Parcela núm. 66-B del Distrito Catastral núm. 10-3ra.

del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de abril del 2006, su Decisión núm. 27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de abril del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2006, suscrito por el Sr. Reynaldo A. Pereyra, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra, contra la Decisión No. 27 de fecha 18 de abril del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terrenos Registrados dentro de la Parcela No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3, del municipio de Higüey; **2do.:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Celestino Sánchez de León y el Lic. Manuel Antonio Morales, en representación de los Sucesores de Cristobalina Pereyra, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma en todas sus partes, la decisión No. 27, de fecha 18 de abril del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado dentro de la Parcela No. 66-B del Distrito Catastral No. 10/3ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Camilo Rondón Perozo, en representación del Sr. Pedro Lugo Ubiera, por ser procedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Lic. Manuel Antonio Morales, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara inadmisibile la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Manuel Antonio Morales, en fecha 6 de agosto del 2004, en representación de los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, en relación con la Revisión de Decisión de la Parcela

No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra., del municipio de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Reservar como al efecto reserva, al Sr. Pedro Lugo Ubiera, el derecho de demandar a los sucesores de Cristobalina Pereyra Penzón, por ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, en daños y perjuicios por su actitud de litigantes temerarios; 4to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar cualquier oposición que exista sobre la Parcela No. 66-B, del Distrito Catastral No. 10/3ra., del municipio de Higüey”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos erróneos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de apreciación correcta de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia a las reglas de procedimiento establecidas por la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los medios, ni de los textos legales, ni de los principios jurídicos cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar pura y simplemente los medios cuya violación invocan, sin señalar en forma alguna en que consisten

las violaciones enunciadas; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de abril del 2007, en relación con la Parcela núm. 66-B del Distrito Catastral núm. 10/3ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, por no haber formulado tal pedimento la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 29

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Contencioso-Administrativo.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado.  |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042682-4 y 001-0395850-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal

Superior Administrativo el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0395851-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 415-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, que declara el defecto de la parte recurrida Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 1ro. y 14 de septiembre de 2004, mediante acciones de personal núms. 9059 y 10438, la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, canceló en el ejercicio de sus funciones a las señoras Juana María Puello Maldonado y Luisa Nereyda Maldonado Reynoso, con efectividad a partir de esas mismas fechas respectivamente; b) que en fecha 27 de septiembre de 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), instrumentó un Acta de Conciliación que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso ante el conocimiento por parte de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, del pago de la indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas, así como los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta la fecha actual, correspondientes a los señores Ana Esther Sufren, José A. Rosario, Dominga Martínez Guzmán, Junior Antonio de los Santos, José A. Rosario, Arvelin de Jesús Domínguez, Edy Rafael de la Cruz Luna, Iluminada Núñez Martínez, Georgina Altagracia Rodríguez, Iris Franco, Alfredo Rosa, Luisa Nereyda Maldonado y Natividad Vásquez; **Segundo:** Esta Oficina Nacional emitirá la opinión de cálculo de los beneficios correspondientes; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; d) que en fecha 6 de octubre de 2004, la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), instrumentó otra acta de conciliación que expresa en sus conclusiones lo siguiente: “**Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso ante reconocimiento por parte de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, del pago de la indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas, así como los salarios vencidos desde la fecha de la

separación hasta la fecha actual, correspondientes a los señores Bolívar A. Medrano, Ana Rita Ventura, Sandino Perdomo Aquino, Angel Franco Mateo, Juana María Puello Maldonado, Marcos Aurelio Terrero; **Segundo:** Esta Oficina Nacional emitirá la opinión de cálculo de los beneficios laborales correspondientes; **Tercero:** Se tramitará el acta correspondiente según las normas y procedimientos legales”; e) que en fecha 13 de diciembre de 2004, mediante Acto de Alguacil núm. 4186-04, instrumentado por el ministerial Anastasio Nolasco, Alguacil Ordinario de la Corte Penal, las recurrentes notificaron al Director General de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, una intimación de pago mediante la cual lo conminaban a hacer efectivo el pago correspondiente a las indemnizaciones económicas y vacaciones no disfrutadas previstas en la ley, por haber sido separadas de sus cargos en violación a los artículos 26 de la Ley núm. 14-91 y 118 del Reglamento de Aplicación núm. 81-94; f) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto intervino la sentencia del 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por las Licenciadas Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia administrativa núm. 52-05 de fecha 29 de noviembre del año 2005, emitida por esta Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente,, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido emitido conforme a derecho”; g) que sobre el recurso de revisión interpuesto con relación a decisión anterior, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por las Licenciadas Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia administrativa No. 52-05 de fecha 29 de noviembre del

año 2005, emitida por esta Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes no enuncian de manera clara y precisa los medios en que fundan su recurso; pero, del estudio del mismo se puede extraer, en síntesis, el siguiente contenido: “que la Cámara de Cuentas al evacuar su sentencia no tomó en cuenta que las recurrentes eran dos empleadas incorporadas al Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la Comisión de Personal de la ONAP, en sus funciones de órgano conciliador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley 14-91, instrumentó un Acta de Conciliación a su favor, lo que justificaba que recibieran los derechos correspondientes a los empleados de carrera estos cuando son separados del servicio en forma injustificada; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta el procedimiento establecido en los literales a) y b) del artículo 160 del Reglamento núm. 81-94 para la Aplicación de la Ley núm. 14-91, que establece que, cuando el funcionario o empleado no haga uso del recurso de reconsideración y se acoja en cambio a la instancia conciliatoria, si en éste caso no se llegase a ningún acuerdo, podrá intentar el recurso jerárquico en un plazo de diez días, contados desde la fecha del recibo por el interesado de la copia certificada del Acta de No Conciliación, que deberá serle enviada por la comisión de personal por correo certificado o entrega especial o entrega personal, bajo firma del interesado;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión, expresa lo siguiente: “que corresponde a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sus sentencias; que procede el recurso de revisión, en los casos específica y limitativamente

señalados por la ley; que no obstante los pedimentos formulados por las recurrentes Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, la legislación aplicable al presente caso, dispone de modo específico y limitativo los casos en los que procede la revisión de las sentencias dictadas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por lo que esta jurisdicción establece que las recurrentes no se encuentran en ninguno de los casos previstos por la ley, para acoger su solicitud de revisión de la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de revisión que fuera interpuesto contra su sentencia, tras comprobar que el mismo no estaba fundamentado en ninguno de los casos contemplados por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que regula el recurso de revisión en esta materia, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Luisa Nereyda Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 30

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2007.                        |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Lionel Licurgo García Martínez.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Rubén Darío Guerrero.  |
| <b>Recurrida:</b>           | Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste. |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lionel Licurgo García Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074608-0, domiciliado y residente en la calle Plaza Independencia núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2007, suscrita por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrida, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Lionel Licurgo García Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Pedro Cordero Lama, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido

de dicho recurso por haber llegado a un acuerdo, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lionel Licurgo García Martínez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 31

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrentes:</b>         | Ernesto Rafael Díaz Moya y compartes.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Juan Carlos Ortiz y René Omar García Jiménez.                              |
| <b>Recurrido:</b>           | Mayobanex Vargas.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014775-6, 047-0115501-4 y 047-0014776-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz, por sí y por el Lic. René Omar García Jiménez, abogados de los recurrentes Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. René Omar García Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2313-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Mayobanex Vargas;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de diciembre del 2002 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de enero del 2003 por el Lic. René Omar García Jiménez, en representación de los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 15 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de enero del 2003, por el Lic. René Omar García Jiménez, a nombre y representación del Sr. Ernesto Rafael Díaz Moya, por improcedente, y mal fundado; **3ro.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida por procedentes y bien fundadas en derecho; **4to.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 16 de diciembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre Derechos Registrados, dentro de la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. René Omar García Jiménez, en fecha 17 de septiembre del 2002 y el escrito ampliatorio de la misma en fecha 21 de octubre del mismo año, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones de fecha 17 de septiembre del 2002, presentadas por el Lic. Mártires Salvador Pérez por sí y el Lic. César Veloz Tiburcio, a nombre y representación del Sr. Mayobanex Vargas y Vargas, en cuanto a los ordinales primero y segundo, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto

ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel levantar cualquier impedimento u oposición que se haya trabado en perjuicio del Sr. Mayobanex Vargas y Vargas, en los derechos sobre una porción de terreno que mide 16 Has., 41 As., 33 Cas., dentro de la Parcela No. 67 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de responder conclusiones. Falta de ponderación e interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Interpretación errónea de los hechos y documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la propiedad y ocupación que tiene el recurrido dentro de la parcela objeto de la presente litis es irregular, porque ésta fue adquirida de manos del Instituto Agrario Dominicano, el cual, al igual que el Estado Dominicano, no posee en esas áreas terrenos disponibles para asentamientos campesinos; que no obstante haber sometido una abundante documentación a los jueces del fondo, éstos no se detuvieron a su estudio y ponderación, entre ellos el oficio emitido por el Instituto Agrario Dominicano del Departamento de Monseñor Nouel, en fecha 12 de septiembre del 2001, donde éste aclara la situación de la parcela de referencia, precisando que el actual recurrido Mayobanex Vargas Vargas ocupa de manera ilegal dichos terrenos; que antes del Tribunal a-quo dar ganancia de causa a éste debió haberse detenido a analizar la regularidad de su adquisición, porque el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no podía disponer de terrenos que no le pertenecían, y que desde hace más de 50 años han pertenecido a los actuales recurrentes, aún antes de que el Estado adquiriese; pero,

Considerando, que los recurrentes no niegan, sino al contrario confirman en su memorial de casación, que vendieron al Estado Dominicano una parte de lo que les pertenece dentro de la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 de la provincia Monseñor Nouel, o sea la cantidad de 190 Has., 22 As., 70 Cas., equivalentes a 3,024 tareas; tampoco niegan que investido de tal calidad el Estado Dominicano transfirió una parte de la porción adquirida al Instituto Agrario Dominicano, en consecuencia, nada se oponía a que este organismo traspasara a favor del recurrido la totalidad o parte de la porción de tierra legalmente adquirida;

Considerando, que los recurrentes invocan la irregularidad del traspaso hecho por el Instituto Agrario Dominicano a favor del recurrido, porque a su juicio el terreno por ellos vendido al Estado Dominicano se encuentra totalmente ocupado por la Presa de Rincón; sin embargo, en ese sentido el fallo impugnado expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente en uno de sus agravios señala que el Instituto Agrario Dominicano hizo un levantamiento de la totalidad de la parcela en fecha 26 de octubre del 1999 para verificar áreas y ocupantes de la misma, y determina que todos los derechos adquiridos por el Estado Dominicano estaban ubicados dentro de la Presa de Rincón, y depositó copia del referido plano. Que este Tribunal pudo observar en la copia del referido plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, que en el lateral inferior izquierdo del mismo, dice lo siguiente: “Leyenda: Área dentro de La Presa: 2,621.75 tareas aprox. Área de ocupantes: 3,712.00 tareas”. De donde se infiere, que si el Estado Dominicano compró a los Diaz Moya 3,024 tareas y solo utilizó en La Presa de Rincón 2,621.75 tareas, tenía disponibles 402.25 tareas, por lo que dicho agravio carece de veracidad”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de

la causa que permite verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una correcta y justa aplicación de la ley; por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a los recurrentes, porque al hacer defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 32

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Leonardo de Jesús Perozo Reyes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.                       |
| <b>Recurridos:</b>          | Leonardo de Jesús Perozo Suazo y María Yoshira Perozo Suazo.                          |
| <b>Abogada:</b>             | Dra. Ramona Milagros Paulino Santana.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Perozo Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146329-7, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 2078, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril del 2006, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061532-7 y 023-0026192-8, respectivamente, abogados del recurrente Leonardo de Jesús Perozo Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2006, suscrito por la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, abogada de los recurridos Leonardo de Jesús Perozo Suazo y María Yoshira Perozo Suazo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo del 2005, suscrita por la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, abogada del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Leonardo de Jesús Perozo Reyes y Leonardo de Jesús Perozo Suazo y María Yoshira Perozo Suazo, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Blanca L. Peña Mercedes, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leonardo de Jesús Perozo Reyes, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 33

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamps.                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Juan Pablo Quezada Veras.   |
| <b>Recurridos:</b>          | Amantita E. Abreu y Ángelita Durán Abreu.                                      |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Felipe González.  |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamps, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 36285, serie 45, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la recurrente Adelaida Rosario Curiel Payamps;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Felipe González, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0147295-5, abogado de las recurridas Amantita E. Abreu y Ángelita Durán Abreu;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional intervenido entre las partes, de fecha 15 de mayo del 2007, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, suscrita por la recurrente Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamps, su abogado Lic. Felipe González y los recurridos Amantita E. Abreu, Dulce Ángelita Durán Abreu e Ignacio Enrique Curiel Payamos, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Vega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocida, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamps, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 34

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio del 2006.                   |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrentes:</b>         | José Antonio Monegro y compartes.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Odalis Ramos y Francisco Javier Camacho Polanco. |
| <b>Recurridas:</b>          | Chandler Service Limited, S. A. y Tropical Dream Island Beach Resort.                 |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Monegro, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0060637-3; Erasmo Medina Peñaló, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0095531-3; Benita Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0092747-8; Billy Rafael Hernández Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0116248-9; Bibiano Rosario Popa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0656740-7; Julio César Leonardo Rivera, con cédula de identidad y electoral núm.

001-0431756-5; Agustín Rogers, con cédula de identidad y electoral núm. 030-0003899-6; William Cruz Dose, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0664390-1; Rodolfo Antonio Herrera Luis, con cédula de identidad y electoral núm. 138-0003178-6; Paulina de la Rosa Angomás, con cédula de identidad y electoral núm. 138-0000782-8; Octavio Domínguez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1055992-9; Carlo Manuel Peña de la Rosa, con cédula de identidad y electoral num. 023-0101277-5; Jorge Luis Hilario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1053993-9; Mariano José, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0069704-8; Ramón Mejía Rosado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0405643-7; Mirian Sánchez Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0135645-3; Felipe Vargas Montero, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0006593-1; Elminio Flores Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0064656-5; Delmiro Calzado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0000154-3; Félix Antonio Castro, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0096346-5; Pablo A. Cuevas de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1420989-3; Juan Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1122248-5; Edgar Antonio Catano Berroa, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0137879-6; Manuel De la Cruz Sulina, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0042732-1; José Flores Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005828-6; Roberto Félix Feliciano, con cédula de identidad y electoral núm. 138-0000350-4; Oscar Rosario Monegro, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1061145-6; Francisco García, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0007345-4; José Ramón Mejía Rosado, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0135645-3; Carlo Manuel Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0141400-5; Rafael Ramón Franco Serrata, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0094709-1 y Leoncio Erasmo Santana Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0041779-3, todos dominicanos, mayores de

edad, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 12, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Odalis Ramos y Francisco Javier Camacho Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027473-1, 023-0018664-6 y 023-0075673-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 923-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2007, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Chandler Service Limited, S. A. y Tropical Dream Island Beach Resort;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrentes José Antonio Monegro y compartes contra las recurridas Chandler Service Limited, S. A. y Tropical Dream Island Beach Resort, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada por los señores José Antonio Monegro y compartes en contra de la empresa Tropical Dream Island Beach Resort (Hotel Villa Montaña Alta) por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Tropical Dream Island Beach Resort (Hotel Villa Montaña Alta) a pagar a favor de los señores José Antonio Monegro y compartes las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara al Hotel Barcelo Naiboa Caribe (Embassy) solidariamente responsable del pago de las prestaciones laborales que les corresponden a los señores José Antonio Monegro y compartes, las cuales ascienden a un total de RD\$2,102,416.11 (Dos Millones Ciento Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis con 11/00); **Cuarto:** Se condena a Tropical Dream Island Beach Resort (Hotel Villa Montaña Alta) y solidariamente al Hotel Barcelo Naiboa Caribe (EMBASSY) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Rafael Danilo Saldaña, Odalis Ramos y Francisco Camacho, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Tropical Dream Island Beach Resort, en contra de la sentencia No. 147-2005, dictada por La Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por los señores: José Antonio Monegro, Erasmo Medina Peñaló, Benita Rosario, Billy Rafael Hernández Peña, Bibiano Rosario Popa, Pedro de la Cruz Ramos, Paulino Ramos, Julio César Leonardo Rivera, Agustín Rogers, William Cruz Dose, Rodolfo Antonio Herrera Luis, Paulina de la Rosa Angomas, Octavio Domínguez González, Carlo Manuel Peña de la Rosa, Jorge Luis Hilario, Mariano José, Ramón Mejía Rosado, Mirian Sánchez Alcántara, Iván Alexis Smart Pérez, Felipe Vargas Montero, Elminio Flores Vásquez, Delmiro Calzado, Félix Antonio Castro, Pablo A. Cuevas de los Santos, Juan Batista, Edgar Antonio Berroa, Manuel de la Cruz Sulina, José Flores Jiménez, Roberto Félix Feliciano, Oscar Rosario Monegro, Francisco García, José Ramón Mejía Rosado, Carlo Manuel Ventura, Rafael Ramón Franco Serrata y Leoncio Erasmo Santana Reyes (35 en total), en contra de la sentencia No. 147-2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y en la forma de terminación por despido del contrato de trabajo, por haber sido incoado en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, incoada por la parte recurrida y recurrente incidental, en contra de la empresa Chandler Services Limited, por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de descargo puro y simple, así como del poder solicitado por la parte recurrida, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad y prescripción de la acción,

solicitado por la empresa Chandler Services Limited, interviniente forzosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo, esta Corte modifica, la sentencia No. 147-2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y en consecuencia rechaza la demanda en reclamos de prestaciones laborales (con excepción de los derechos adquiridos) incoada por los señores: José Antonio Monegro y compartes (32 trabajadores) con excepción del reclamo referente a los señores Pedro de la Cruz Ramos, Paulino Ramos e Iván Alexis Smart Pérez, en contra del Hotel Tropical Dream Island Beach Resort, por los motivos expuestos, especialmente por no haber probado los 32 trabajadores de 35 que componen la demanda, más arriba señalados, la ocurrencia del despido; **Séptimo:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Pedro de la Cruz Ramos, Paulino Ramos e Iván Alexis Smart Pérez, en contra de Tropical Dream Island Beach Resort, “antiguo Naiboa Beach Resort”, como señala la recurrente en sus comunicaciones de despidos, por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre Tropical Dream Island Beach Resort, “antiguo Naiboa Beach Resort”, y los señores Pedro de la Cruz Ramos, Paulino Ramos e Iván Alexis Smart Pérez, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Octavo:** Se condena a Tropical Dream Island Beach Resort, “antiguo Naiboa Beach Resort”, a pagarles a los trabajadores despedidos, señores: Pedro de la Cruz Ramos, Paulino Ramos e Iván Alexis Smart Pérez, las siguiente prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Iván Alexis Smart Pérez, la suma de: RD\$2,820.02, por concepto de 14 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,618.60, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,611.44, por concepto de 8 días de vacaciones, conforme a

los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,800.00, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2004; la suma de RD\$28,800.00, por concepto de los seis meses de salario que establece el artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,287.46, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. Teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 7 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,800.00; 2) la suma de RD\$5,640.04 por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$6,848.62 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,820.02, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma de RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad, correspondiente al año 2004; la suma de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$28,800.00, por concepto de los seis meses de salario que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 1 año y 11 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,800.00; 3) Paulino Ramos, la suma de RD\$2,937.38, por concepto de 14 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,727.66, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,678.57, por concepto de 8 días de vacaciones, conforme a los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; la suma de RD\$2,916.67, por concepto de la proporción correspondiente al salario de navidad del 2004; la suma de RD\$5,507.77, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$30,000.00, por concepto de los seis meses de salario que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 7 meses, devengado un salario mensual de RD\$5,000.00; **Noveno:** Se condena a Tropical Dream Island Beach Resort, “antiguo Naiboa Beach Resort”, a

pagarles a los trabajadores más abajo señalados, los siguientes derechos adquiridos: 1) José Antonio Monegro, duración del contrato de trabajo: 4 años y 9 meses, devengando un salario mensual de RD\$14,000.00, por lo que le corresponde, la suma de RD\$8,224.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$14,000.00 del salario de navidad y RD\$35,249.69, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 2) Erasmo Medina Peñaló, duración del contrato de trabajo: 4 años, devengado un salario mensual de RD\$5,300.00, por lo que le corresponde, la suma de: RD\$3,113.72, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,300.00 del salario de navidad y RD\$13,344.53, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 3) Benita Rosario, duración del contrato de trabajo: 1 año y 3 meses, devengado un salario mensual de RD\$3,975.00, por lo que le corresponde la suma de: RD\$2,335.29 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,975.00, por concepto del salario de navidad y RD\$7,506.29, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 4) Billy Rafael Hernández Peña, duración del contrato de trabajo: 3 años y 11 meses, devengado un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde: RD\$2,238.32 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00 del salario de navidad y RD\$9,592.96, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 5) Bibiano Rosario Popa, duración del contrato de trabajo: 13 años y 8 meses, devengado un salario mensual de RD\$7,600.00, por lo que le corresponde: RD\$5,740.74, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,600.00 del salario de navidad y RD\$19,135.55, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 6) Julio César Leonardo Rivera, duración del contrato de trabajo: 1 año y 11 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad

y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 7) Agustín Rogers, duración del contrato de trabajo: 1 año y 4 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 8) William Cruz Dose, duración del contrato de trabajo: 1 año y 3 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 9) Rodolfo Antonio Herrera Luis, duración del contrato de trabajo: 1 año y 9 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y la suma de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 10) Paulina de la Rosa Angomas, duración del contrato de trabajo: 1 año y 5 meses, devengado un salario mensual de RD\$3,975.00, por lo que le corresponde: RD\$2,335.29, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,975.00, por concepto del salario de navidad y la suma de RD\$7,506.29, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 11) Octavio Domínguez González, duración del contrato de trabajo: 3 años, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y la suma de RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 12) Carlo Manuel Peña de la Rosa, duración del contrato de trabajo: 3 años y 3 meses, devengado un salario mensual de RD\$14,000.00, por lo que le corresponde:

RD\$8,224.93, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$14,000.00, por concepto del salario de navidad y la suma de RD\$35,249.69, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 13) Jorge Luis Hilario, duración del contrato de trabajo: 5 años y 10 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,700.00, por lo que le corresponde: RD\$3,550.14, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$4,700.00, por concepto del salario de navidad y la suma de RD\$11,833.82, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 14) Mariano José, duración del contrato de trabajo: 9 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,014.26, por concepto de 10 días de vacaciones; RD\$3,600.00 por concepto del salario de navidad y RD\$6,798.15, por la participación en los beneficios de la empresa; 15) Ramón Mejía Rosado, duración del contrato de trabajo: 1 año y 4 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98 por concepto de 14 días de vacaciones: RD\$4,800.00, por concepto de salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 16) Mirian Sánchez Alcántara, duración del contrato de trabajo: 2 años y 8 meses, devengado un salario mensual de RD\$3,950.00, por lo que le corresponde: RD\$2,320.60, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$3,950.00 por concepto de salario de navidad y RD\$7,459.08, por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; 17) Felipe Vargas Montero, duración del contrato de trabajo: 1 año y 6 meses, devengado un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto de salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 18) Elminio Flores Vásquez, duración del contrato de trabajo: 1 año y 5 meses, devengado un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde:

RD\$2,238.36, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00, por concepto del salario de navidad y RD\$7,197.72, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 19) Delmiro Calzado, duración del contrato de Trabajo; 1 año y 2 meses, devengando un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde: RD\$2,238.36, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00, por salario de navidad y RD\$7,197.72, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 20) Félix Antonio Castro: Duración del contrato de trabajo: 1 año, devengando un salario mensual de RD\$4,700.00, por lo que le corresponde: RD\$2,761.22, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,700.00, por concepto de salario de navidad y RD\$8,875.37, por concepto de 45 días de salario ordinario pro la participación en los beneficios de la empresa; 21) Pablo A. Cuevas de los Santos: Duración del contrato de trabajo: 1 año, devengando un salario mensual de RD\$14,500.00, por lo que le corresponde: RD\$8,518.567, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$14,500.00, por concepto del salario de navidad y RD\$27,372.46, por concepto de 45 días de salario ordinario pro la participación en los beneficios de la empresa; 22) Juan Batista: Duración del contrato de trabajo: 3 años y 5 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,700.00, por lo que le corresponde: RD\$2,716.22, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,700.00, por concepto del salario de navidad y RD\$11,833.83, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 23) Edgar Antonio Barrera: Duración del contrato de trabajo: 7 meses, devengando un salario mensual de RD\$3,975.00, por lo que le corresponde: RD\$1,334.46, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$2,318.75, por concepto del salario de navidad y RD\$4,378.68, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 24) Manuel de la Cruz Sulina: Duración del contrato de trabajo: 2 años y 1 mes, devengando un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde:

RD\$2,238.36, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00, por concepto del salario de navidad y RD\$7,194.72, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 25) José Flores Jiménez: Duración del contrato de trabajo: 1 año y 9 meses, devengando un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde: RD\$2,238.35, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00, por concepto del salario de navidad y RD\$7,194.72, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 26) Roberto Félix Feliciano: Duración del contrato de trabajo: 3 años y 8 meses, devengando un salario mensual de RD\$3,950.00, por lo que le corresponde: RD\$2,320.61, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,320.61, por concepto del salario de navidad y RD\$9,945.45, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 27) Oscar Rosario Monegro: Duración del contrato de trabajo: 3 años y 5 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,700.00, por lo que le corresponde: RD\$2,761.22, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,700.00, por concepto del salario de navidad y RD\$11,833.83, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 28) Francisco García: Duración del contrato de trabajo: 3 años y 5 meses, devengando un salario mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde: RD\$2,238.36, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,810.00, por concepto del salario de navidad y RD\$9,592.96, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 29) José Ramón Mejía Rosado: Duración del contrato de trabajo: 1 año y 4 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 30) Carlos Manuel Ventura: Duración del contrato de trabajo 5 meses, devengando un salario

mensual de RD\$3,810.00, por lo que le corresponde: RD\$959.30, por concepto de 6 días de vacaciones; RD\$1,587.50, por concepto del salario de navidad y RD\$2,997.80, por concepto de 45 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa; 31) Rafael Ramón Franco Serrata: Duración del contrato de trabajo: 1 año y 4 meses, devengando un salario mensual de RD\$9,000.00, por lo que le corresponde: RD\$5,287.46, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,000.00, por concepto del salario de navidad y RD\$16,995.39, por concepto de 45 días de salario ordinario pro la participación en los beneficios de la empresa; 32) Leoncio Erasmo Santana Reyes: Duración del contrato de trabajo: 1 año y 4 meses, devengando un salario mensual de RD\$4,800.00, por lo que le corresponde: RD\$2,819.98, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$4,800.00, por concepto del salario de navidad y RD\$9,064.20, por concepto de 45 días de salario ordinario pro la participación en los beneficios de la empresa; **Décimo:** Se declara a la empresa Chandler Services Limited, solidariamente responsable de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos precedentemente señalados conjuntamente con la empresa Tropical Dream Island Beach Resort, “antiguo Niboa Beach Resort”; **Décimo Primero:** Se compensan las costas del procedimiento pro haber sucumbido todas las parte en algunos puntos de sus pretensiones; **Décimo Segundo:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los puntos controvertidos ante la alzada (vicio en la forma de estatuir); **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte de la Corte de Trabajo del Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley y aplicación incorrecta de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

**Cuarto Medio:** Exceso de poder y violación a la ley y aplicación incorrecta del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que expresa la Corte a-qua, que no pudo determinar si hubo despido masivo ni la causa generadora, ni tampoco su fecha, desnaturalizando por completo la carta dada por la empresa a los trabajadores que le sirvió de base para despedirlos como en efecto lo hizo, así como la sentencia del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, que ordenó el desalojo del hotel, y todo su personal, lo que generó el despido de los trabajadores.; que la Corte no da motivos para su decisión y desconoce el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, el que dispone se aplique en beneficio de los trabajadores la norma que más les favorezca y que en caso de dudas, también se beneficie a éstos; que igualmente hace mala aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, al no declarar injustificados los despidos por no haber sido comunicados a la Secretaría de Estado de Trabajo. Que asimismo la Corte falló extra petita, convirtiendo su motivación en exceso de poder, desnaturalizando los documentos depositados para probar los despidos, haciendo consideraciones propias de ellos y no de las partes envueltas en el litigio y fallando en su dispositivo consideraciones no solicitadas por nadie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que cuando el despido es negado por el empleador, como en el caso de la especie, cuando afirma en su escrito de apelación, que la “Juez a-quo “cometió errores groseros” y que condenó a la empresa recurrente “a pagar prestaciones e indemnizaciones por casi Dos Millones Quinientos Mil Pesos, favoreciendo a trabajadores que aún se encuentran laborando en la empresa”, con lo que implícitamente está negando la ocurrencia del despido, por lo cual, al tenor del artículo 2 del

Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, “la exención de la carga de la prueba, establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso”, o sea, que cuando el despido es negado por el empleador, le corresponde a los trabajadores que alegan fueron despedidos, probar la ocurrencia del mismo, lo que no ha ocurrido en la especie, con excepción de los trabajadores: Paulino Ramos, Pedro de la Cruz e Iván Alexis Smart, cuyas comunicaciones de despidos reposan en el expediente y sobre los demás trabajadores, no existen tales comunicaciones a pesar de afirmar la parte recurrida en su escrito de defensa que los contratos de trabajo finiquitaron “por medio de los despidos masivos del año 2005, mediante cartas dirigidas a los trabajadores”. Sin embargo, sólo depositan las de los tres trabajadores señalados; que en relación a las certificaciones anteriormente indicadas, referentes a los señores: José Antonio Monegro, Felipe Vargas y Julio César Leonardo, no habla sobre despido o forma de terminación del contrato de trabajo, la duración del contrato de trabajo, el salario y tipo de labor y que Tropical Dream Island Beach Resort, haga constar que “Villa Montaña Alta se comprometió con todos los empleados que laboraron, tanto con la Cias. Embassy y Barceló, a darle seguimiento a la litis que mantienen ambos para garantizarles que reciban sus prestaciones laborales por la vía que corresponda”. Que este alegado compromiso de darle seguimiento a una litis, no puede ser considerado como un despido, porque no lo es, al no indicar nada sobre el mismo, y más cuando procede de la propia persona que al momento de las indicadas certificación era la empleadora que expedía las mismas. En fin, como puede esta Corte en buen derecho, y en ausencia de prueba, determinar que hubo “despido masivo en el año 2005, mediante cartas dirigidas a los trabajadores”, sin existir dichas cartas y sin especificar las fechas ni los motivos que generaron los mismos, más cuando,

en primer grado afirma la recurrida que los despidos fueron “en fecha 6 de diciembre y noviembre del 2004”, o sea, que niquiera fechas exactas existen sobre los alegados despidos, puesto que no se ha podido establecer, cuales trabajadores fueron despedidos en el mes de noviembre, quienes el 6 de diciembre y cuales en el año 2005; motivos por los cuales, la demanda de que se trata debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal, especialmente por no haber los trabajadores demandantes, hoy recurrentes, con excepción de la relativa a los señores Paulino Ramos, Pedro de la Cruz e Iván Alexis Smart, probado la ocurrencia del despido”;

Considerando, que corresponde al trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, probar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que es lógico que si los trabajadores no prueban ese hecho, el juez no puede exigir la comunicación del mismo a las autoridades del trabajo y consecuentemente, no puede ser declarado injustificado un despido que no ha sido establecido previamente;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, no constituyendo ningún vicio el hecho de que el tribunal, tras apreciarlas descarte aquellas que a su juicio no le merecen credibilidad y en cambio sostengan su fallo en las que a su parecer están acorde con los hechos de la causa, siempre que al proceder de esa manera no incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, se advierte que los jueces, tras ponderar las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión de que los trabajadores recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurridas, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se observe que hayan

incurrido en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Monegro y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, en vista de que por haber hecho defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 35

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2005. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Mario Ernesto Cuevas.   |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Salvador Justo y Manuel María Mercedes Medina y Lic. Salvador Justo.                |
| <b>Recurrido:</b>           | Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).   |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ernesto Cuevas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0055325-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Justo, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Salvador Justo y Manuel María Mercedes Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 090-0010981-0 y 001-0123457-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2206-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Mario Ernesto Cuevas contra la recurrida Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Mario Ernesto Cueva y la empresa Instituto de Precios de Estabilización de Precios (INESPRE), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena al Instituto de Precios de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor del Sr. Mario Ernesto Cuevas, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$60,428.16; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,553.52; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendentes a la suma de RD\$27,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$180,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Diez Mil Setecientos Treinta y uno con 44/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$310.731.44); **Tercero:** Condena al Instituto de Precios de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto el fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Mario Ernesto Cuevas, en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por lo que revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Mario Ernesto Cuevas, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Escotto Minaya y Licda. Jacqueline Lee, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Sentencia manifiestamente infundada (falta de base legal. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo), violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció la ley 526 del 10 de diciembre del 1969, que reconoce que la recurrida es una institución autónoma y descentralizada del Estado que comercializa, regula, compra y vende producto de todo género, obteniendo beneficios de las operaciones económicas; que la corte declara que no se aplica la legislación laboral a los servidores del Inespre, en desconocimiento del III Principio Fundamental del Código de Trabajo y sin dar motivos suficientes para adoptar esa decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo señala en su parte final que el mismo no se aplica a los

funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, pero que sin embargo se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que al tenor de lo antes indicado, se perfila que cuando una institución autónoma del Estado preste un servicio al país, de características evidentemente públicas, los servidores que allí laboren no estarán vinculados a la misma por una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos por el Código de Trabajo, pues sostener lo contrario sería contravenir expresamente lo señalado en el citado Tercer Principio Fundamental; que según la ley de su creación, No. 526 de fecha 10 de diciembre del año 1969, el INESPRES tiene como objetivo fundamental el de “regular los precios de productos agropecuarios a través de procesos de oferta y demanda de los mismos...” con la finalidad de “mantener la estabilidad económica distribución” y procurando en todos los casos “que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole hasta donde sea posible la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos”; que ante esta situación y frente al hecho de que por ante esta jurisdicción no se ha establecido estatuto o uso y costumbre alguno que ligue al INESPRES a la normativa laboral contenida en el Código de Trabajo, esta Corte debe rechazar la presente demanda, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, sin la necesidad de examinar ningún otro aspecto del proceso”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en

empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en la relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones mas favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que al no tomar en cuenta esas disposiciones, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 36

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de julio del 2004. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Henry Alberto López-Penha y Contín.  |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. José Antonio Castillo.   |
| <b>Recurrido:</b>           | Eduardo Abreu Muñoz.   |
| <b>Abogada:</b>             | Licda. Maribel Álvarez de González.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto López-Penha y Contín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064506-8, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes núm. 10, 2do. piso, Apto. 4, Condominio Amalia, Ensanche La Primavera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Castillo, por sí y por el Dr. Henry Alberto López-Penha y Contín, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Henry Alberto López-Penha y Contín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0064506-8, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2004, suscrito por la Licda. Maribel Álvarez de González, con cédula de identidad y electoral núm. 050-00030720-6, abogada del recurrido Eduardo Abreu Muñoz;

Visto la Resolución núm. 2132-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio del 2007, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Eduardo Abreu Muñoz;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por la Lic. Maribel Álvarez de González, en representación de Eduardo Abreu Muñoz en relación con la Parcela núm. 112 Porción "A", del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 16 de noviembre del 1992 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Se ordena el registro del derecho de propiedad, sobre esta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en: pinos, yerbas, yaraguas, a favor del Dr. Henry A. López-Penha, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 92442, serie 1ra., domiciliado y residente en la C/Josefa Perdomo No. 16, Gazcue, Santo Domingo, D. N.; **2do.:** Unas mejoras consistentes en una garita construida de madera de pino y techo de asbesto y un vivero de 125 tareas de árboles en favor de la Dirección General de Foresta"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 26 de julio del 2004, su Decisión núm. 190, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la instancia de revisión por causa de fraude incoada por la Licda. Maribel Álvarez de González, quien actúa a nombre y en representación del Sr. Eduardo Abreu Muñoz; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1 (uno) de fecha 16

de noviembre del año 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original concerniente al saneamiento de la Parcela No. 112 Porción “A” del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; **Tercero:** Se ordena un nuevo saneamiento a cargo de la Magistrada Juez de Jurisdicción Original residente en La Vega, Dra. Idelfonsa A. Susana A.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada la siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 140 de la Ley 1542; **Segundo Medio:** Violación al artículo 86 de la Ley 1542; **Tercer Medio:** Desnaturalización del proceso de la revisión por causa de fraude; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación del derecho y carencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de consideraciones de validez al acto presentado por el recurrido por ante el Tribunal a-quo contradicho por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras; “el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso;

Considerando, en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Alberto López-Penha y Contín, contra la sentencia la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de julio del 2004, en relación con la Parcela núm. 112 Porción “A”, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 37

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Tierras.   |
| <b>Recurrente:</b>          | Minerva Altagracia García de Urbán.  |
| <b>Abogados:</b>            | Dres. Dalia B. Pérez Peña y Franklin T. Díaz Álvarez.                            |
| <b>Recurridas:</b>          | Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán.  |
| <b>Abogados:</b>            | Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps y Dr. José Francisco Tejada Núñez.             |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Altagracia García de Urbán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0167794-6, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 552, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson N. de Jesús Deschamps y el Dr. José Francisco Tejada Núñez, abogados de las recurridas Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo del 2007, suscrito por la Dra. Dalia B. Pérez Peña, por sí y por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077830-7 y 002-0007993-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, suscrito por el Licdo. Nelson N. de Jesús Deschamps y el Dr. José Francisco Tejada Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-2135421-2 y 001-0902686-7, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 1786 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de abril del 2006, su Decisión núm. 28, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de marzo del 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan, por los motivos que constan, tanto el alegato de violación del derecho de defensa como la solicitud de secuestro judicial, planteados por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25 de mayo del 2006, por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de la Sra. Minerva Altigracia García, contra la Decisión No. 28 de fecha 26 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en el Solar No. 10, Manzana 1786, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acoge la intervención voluntaria de los Sres. Francisco, Francisca y Carmen Balbuena Félix, que no tuvo oposición, pero que no concluyeron con pedimentos al fondo a pesar de haber solicitado y obtenido plazo para hacerlo; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte que actuó como recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Nelson de Jesús Dechamps y José Francisco Tejada Núñez, en representación de los Sres. Ana G. Burgos Guzmán y Lina M. Burgos, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se confirma, con la corrección señalada y por los motivos que constan la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo

dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por las señoras Ana Gavina Burgos Guzmán y Lina Mercedes Burgos Guzmán, representadas por los Licdos. Nelson N. de Jesús Dechamps y Francisco Tejada Núñez; **Segundo:** Se ordena, por los motivos precedentemente expuestos, la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de febrero de 1983, la cual determinó los herederos del finado Isaac Milcíades Burgos, relativa al inmueble objeto de esta decisión; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el certificado de Título No. 83-1025, que ampara los derechos de propiedad sobre el Solar No. 10, Manzana 1786, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de las señoras Minerva Altagracia García Vda. Burgos, Ana Gavina Burgos Guzmán y Lina Mercedes Burgos; b) Expedir el correspondiente certificado de título en la forma y proporción siguiente: 1.- 168.30 Mts2., a favor de la señora Minerva Altagracia García Vda. Burgos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula No. 4727, serie 71, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; 2.- 84.15 Mts2., para cada una de las señoras Ana Gavina Burgos Guzmán y Lina Mercedes Burgos Guzmán, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 13687-1 y 261977-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **Único:** violación de los artículos 7 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras. Violación del artículo 8 letra J, inciso II de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de ese único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo ha lesionado sus derechos al otorgarle el 50% de la comunidad legal a

los señores Ana Gavina Burgos Guzmán y Lina Mercedes Burgos Guzmán, señalando que la exclusión de los señores Carmen, Francisca y Francisco Burgos, no constituye una violación al derecho de defensa de estos últimos, porque a pesar de que en la litis originalmente planteada los señaló como personas excluibles de la determinación de herederos, contra ellos no se ha dictado ninguna decisión, ya que no hay ningún aspecto que lesione los derechos de los mismos, olvidando así que la resolución del 4 de febrero de 1983, en su página 5, párrafo 2 dictada por el mismo tribunal determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena, son su esposa común en bienes Minerva Alt. García, sus hijos legítimos Ana Francisca, Francisco y Carmen Burgos Félix y sus hijos naturales reconocidos Milagros (Ana Gavina) y Lina Mercedes Burgos Guzmán, no obstante lo cual, el Tribunal a-quo dice ahora que no hay perjuicio, ni agravio en la Decisión apelada, y que tampoco se justifica la violación al derecho de defensa, cuando con la exclusión de los tres primeros, lo único que se persigue es lesionar los derechos de la recurrente, puesto que ya dichos señores le vendieron a la misma; que los jueces del Tribunal a-quo no estudiaron los documentos depositados, ya que en la pág. 6 sostiene que “en la ponderación del expediente se ha comprobado que los señores Francisca, Francisco y Carmen, no fueron declarados por el finado Isaac Milcíades Balbuena y que el reconocimiento de paternidad tiene que ser personal del declarante y que en ninguna de las actas del estado civil de dichos señores se da constancia de que dicho finado los reconociera como hijos”; que los jueces no leyeron las actas, puesto que en ellas aparece Isaac Balbuena, reconociéndolos como hijos, puesto que es en febrero de 1975, cuando él fue autorizado por el señor Ramón Julio D. Burgos, a usar el apellido “Burgos” de éste último; que los mencionados señores son hijos legítimos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena y la señora Lidia Félix, que por tanto se violó el artículo 7 de la Ley 1542, olvidando además referirse al

testamento del De-cujus en el cual testó en favor de la recurrente Minerva Altagracia García Vda. Burgos, hoy de Urbán y el cual está contenido en la resolución de fecha 4 de febrero de 1983, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con cuyo legado y la venta que hicieron a la recurrente los señores Francisca, Francisco y Carmen, es que ella obtiene la cantidad de 305.20 M2. y ellos 31.58 M2. en partes iguales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 13 de enero de 1962, contrajeron matrimonio los señores Isaac Milcíades Balbuena y Minerva Altagracia García, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que durante su matrimonio adquirieron el Solar núm. 10, de la Manzana núm. 1786, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, c) que en fecha 21 de agosto de 1981, falleció en esta ciudad el señor Isaac Milcíades Burgos Balbuena; d) que en fecha 1ro. de octubre de 1981, la señora Minerva Altagracia García Vda. Burgos, según acto legalizado por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, presentó la correspondiente declaración sucesoral relativa a los bienes relictos por su finado esposo y en la misma señala además de ella como cónyuge superviviente común en bienes, a los señores Francisca Burgos Félix, Francisco Burgos Félix y Carmen Burgos Félix, como hijos legítimos del de-cujus y a Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán, como hijas naturales reconocidas del mismo; e) que por acto de fecha 4 de diciembre de 1981, debidamente legalizado, los señores Carmen, Ana Francisca y Francisco Burgos, en su calidad de herederos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena, le venden a la señora Minerva Altagracia García, todos los derechos que les corresponden dentro del Solar núm. 10, de la Manzana 1786, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; f) que con motivo de la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de octubre de 1981, por la señora Minerva Altagracia García Vda. Burgos, mediante la cual solicitó que sean

determinados los herederos de Isaac Milcíades Burgos Balbuena y que le sean reconocidos a ella como cónyuge superviviente el 50% que le corresponde más el 25% por disposición testamentaria por lo que dicho tribunal dictó en fecha 4 de febrero de 1983, la resolución cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de octubre de 1981, por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre de la señora Minerva Altagracia García Vda. Burgos; **Segundo:** Se determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena y transigir con los mismos, son su esposa común en bienes señora Minerva Altagracia García, sus hijos legítimos Ana Francisca, Francisco y Carmen Burgos Félix y sus hijos naturales reconocidos Milagros y Lina Mercedes Burgos Guzmán; **Tercero:** Se aprueba la transferencia de los derechos que le corresponden en su calidad de herederos, dentro del Solar No. 10 de la Manzana 1786 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, los señores Ana Francisca, Francisco y Carmen Burgos, a favor de la señora Minerva Altagracia García; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar la hipoteca que grava el Solar No. 10 de la Manzana 1786 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; b) Cancelar el Certificado de Título No. 73-3867 que ampara el Solar No. 10 de la Manzana 1786 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras que consisten en una casa blocks, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, con un área de 336.60 Mts<sup>2</sup>., y en su lugar expedir otro que ampare dicho inmueble y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: 305.02 Mts<sup>2</sup>., a favor de la señora Minerva Altagracia García Vda. Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4727, serie 71, domiciliada y residente en esta ciudad y, 31.58 Mts<sup>2</sup>., a favor de los señores Milagros y Lina Mercedes Burgos, ambas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en partes iguales”; g) que por instancia de fecha 19 de abril de 1999, dirigida al mismo Tribunal Superior

de Tierras, por las señoras Ana Gavina Burgos Guzmán y Lina Mercedes Burgos Guzmán, mediante la cual solicitaron: “Que sea fijada audiencia para conocer de la inclusión de herederos del Sr. Isaac Milcíades Burgos, en el Certificado de Título No. 74-3867 que ampara el Solar No. 10, Manzana No. 1786 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y 2º que el expediente sucesoral sea conocido de nuevo y se revoque la resolución No. 864, de fecha 7 de febrero de 1983, por excluir a personas que tienen vocación sucesoral”; h) que con motivo de dicha instancia el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado del conocimiento de la misma, dictó en fecha 13 de febrero del 2002 su Decisión núm. 8 cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, como acogemos, las conclusiones de la instancia de fecha 10 de noviembre de 1999, presentada por el Dr. Franklin T. Díaz a nombre de la Sra. Minerva A. García por ser ajustadas a la ley; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, solamente las conclusiones presentadas en la audiencia del 4 de octubre de 2001 por el Dr. José Francisco Tejada N., a nombre de la Sra. Ana Gavina Burgos Guzmán, por reposar en prueba legal y ser ajustadas a la ley; **Tercero:** Se ordena, como ordenamos, la enmienda en el Certificado de Título No. 83-1025, correspondiente al Solar No. 10, Manzana No. 1786, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, de la anotación con respecto a la Sra. Milagros Burgos, para que en su lugar pase a identificarse de manera perdurable como Ana Gavina Burgos Guzmán, y con sus mismos derechos; **Cuarto:** Comuníquese al Registro de Títulos”; I) que esta última decisión no fue apelada por lo que fué revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de abril del 2002 y no hay constancia en el expediente de que contra la misma se interpusiera ningún recurso de casación; j) que no obstante lo anterior por instancia de fecha 8 de marzo del 2002 las señoras Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán, elevaron una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la designación de un juez para conocer de la exclusión de

herederos y revocación de la ya mencionada resolución de fecha 4 de febrero de 1983, que determinó los herederos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena, en relación con el inmueble repetidamente indicado más arriba y por Decisión núm. 28 de fecha 26 de abril del 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, falló el caso con el dispositivo que figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; que contra esa última decisión apeló la hoy recurrente y el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que si los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, ello es así siempre que les atribuyan su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que para negarle valor probante a las actas de nacimiento de los señores Francisca, Francisco y Carmen Burgos Félix, el Tribunal a-quo razona del modo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente se ha comprobado que la parte recurrente ha pretendido, en base a declaraciones de la Sra. Ana Francisca Balbuena, que los Sres. Francisco, Francisca y Carmen Burgos sean declarados hijos del finado Isaac Balbuena; que el reconocimiento de paternidad tiene que ser personal del declarante, y en el expediente reposan las actas del estado civil de los referidos señores y en ninguna se da constancia de que el Sr. Isaac Balbuena los reconoció como hijos; que además tampoco tienen derechos registrados en el inmueble en litis, conforme a la certificación expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 2004; que tampoco la parte interesada explicó ni dio constancia del porqué se alega la exclusión de los referidos señores si conforme a esa certificación ellos no están incluidos entre los titulares del derecho de propiedad del inmueble en litis; que por todos estos motivos se rechaza el argumento que se pondera, por carecer de base legal; que por

consiguiente también se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que se ha ponderado”;

Considerando, que sin embargo, en la resolución de fecha 4 de febrero de 1983 y previo examen y comprobación de los documentos que fueron aportados, el mismo Tribunal a-quo para determinar que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Isaac Milcíades Burgos Balbuena, son su esposa común en bienes Minerva Altagracia García, sus hijos legítimos Ana Francisca, Francisco y Carmen Burgos Félix y sus hijas naturales reconocidas Milagros y Lina Mercedes Burgos Guzmán, se fundó en que de conformidad con el acto de fecha 27 de enero de 1983, instrumentado por el notario Dr. Víctor José Delgado Pantaleón se comprueba entre otras cosas, que el referido finado procreó tres hijos legítimos, que son los mencionados arriba y dos hijas naturales reconocidas que también se han señalado, lo que no fue ponderado al tomar la decisión ahora impugnada; que si es cierto que por instancia de fecha 19 de abril de 1999, dirigida por las actuales recurridas al Tribunal a-quo en solicitud de inclusión de herederos y revocación de la Resolución núm. 864 del 4 de febrero de 1983, también es cierto que en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado de dicha instancia el abogado de Ana Gabina y Lina Mercedes Burgos Guzmán, alegó que lo que existía en el caso es un error en el nombre de Ana Gavina que aparecía en la referida resolución y en el Certificado de Título que le fue expedido como “Milagros Burgos”, planteamiento al que dio aquiescencia el abogado representante de la ahora recurrente y el tribunal, en el último considerando, página 4 de su Decisión núm. 8 del 13 de febrero del 2002, expresa lo siguiente: “Que no existen motivos pertinentes para revocar la resolución, según el planteamiento inicial de instancia. Que, solo resulta necesario la enmienda en la identidad y nombre de los co-propietarios en el Certificado de Título No. 83-1025, el cual se refiere únicamente a la señora Ana Gavina Burgos en el lugar que se le hizo figurar con

el nombre de Milagros, ya que el primero corresponde a su acta de nacimiento” y cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; que, como esa sentencia fue aprobada y revisada en Cámara de Consejo en fecha 2 de abril del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras y como contra ella no se interpuso ningún recurso de casación, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por tanto la determinación de herederos contenida en la resolución del 4 de febrero de 1983, no podía ser nuevamente impugnada, ni variada, como lo han pretendido las recurridas en su instancia de fecha 8 de marzo del 2002 y en consecuencia el tribunal no podía ya pronunciarse nuevamente sobre un asunto que había sido irrevocablemente juzgado;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión intervenida en un proceso se impone a la decisión a intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que deben ser considerados como partes en un proceso no solamente quienes han figurado personalmente en el juicio, como demandantes o como demandados, sino también sus causahabientes, puesto que esos han sido necesariamente representados por las partes, lo que debe reconocérsele a la recurrente en relación con sus vendedores;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, bajo cuya vigencia se introdujo, instruyó y falló el caso de que se trata, las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original deben ser revisadas de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, lo que significa, en otros términos, que la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es la que el Tribunal Superior de Tierras dicta en el procedimiento de revisión, como ocurrió con la Decisión núm. 8 de fecha 13 de febrero del 2002, de Jurisdicción Original, que fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal

Superior de Tierras, por su Decisión del 2 de abril del 2002; que como consecuencia de lo expresado, la sentencia impugnada ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada de esta última y ha violado los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de haberse examinado y ponderado la Decisión núm. 8 de fecha 13 de febrero del 2002, que como se ha dicho por no haber sido apelada el Tribunal Superior de Tierras revisó y confirmó por su decisión ya indicada del 2 de abril del 2002, como se ha expresado en los precedentes desenvolvimientos, el Tribunal a-quo eventualmente había podido edificar su criterio en forma de llegar a una solución distinta del caso; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada no contiene los elementos de hecho necesarios y suficientes para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pueda ejercer el poder de control que le permita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2007, en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 1786, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 38

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de marzo del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Ronny Alberto Abreu González.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.  |
| <b>Recurrido:</b>           | Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).                                     |

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Alberto Abreu González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0198543-0, domiciliado y residente en la Ave. Paseo de los Reyes Católicos núm. 25, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado del recurrente Ronny Alberto Abreu González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0024522-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1973-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ronny Alberto Abreu González contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 4 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por desahucio interpuesta por Ronny

Alberto Abreu González contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Ronny Alberto Abreu González y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de Ciento Nueve Mil Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$109,039.48), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante; c) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario de Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$524.55) a favor del trabajador demandante; d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco de la República Dominicana;

**Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia No. 00414-2005, dictada por la Tercera Sala, Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia impugnada y en consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Ronny Alberto Abreu González,

en contra de Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del Derecho. Errada interpretación de la Ley 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969. Errada interpretación del alcance del artículo 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del alcance y contenido de la ley que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al darle una categoría distinta a esa institución, la cual realiza actividades comerciales, al tenor del artículo 4, párrafo II, letra C de la ley, que prescribe que realizará actividades compra y venta de productos agropecuarios con el propósito de estabilizar los precios y en el interés de recobrar su inversión, pudiendo establecer sus propios precios de compra y venta y el artículo 24, que al eximirlo del pago de impuesto expresa que éstos son los que recaigan o pudieren recaer sobre sus obligaciones o negocios, y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice. También desconoció que en el artículo 31 de la ley se expresa, que cuando el Instituto recibe el traspaso de trabajadores del Banco Agrícola de la República Dominicana, reconocerá a estos todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución, para los fines del pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido, indicativo de la obligación de pagar prestaciones laborales a todos sus trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte es del criterio jurídico de que la demandada es

una institución destinada a ofrecer un servicio público, como ente regulador de los precios de mercado para los productos agrícolas y ganaderos no afectado de actividad comercial; con asignaciones presupuestarias y subsidiarias por el Gobierno Central; que fuera de las excepciones establecidas en la Ley 16-92, acerca de las instituciones estatales, todas las demás relaciones entre trabajadores (empleados) y funcionarios y el propio Estado, están regidas por la Ley 14-94 y la ley 14-91; la primera que crea la Cámara de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la segunda sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; que no es suficiente para que las instituciones estatales se rijan por el Código de Trabajo, en sus relaciones con sus empleados y funcionarios, que se trate de una institución con personería jurídica propia, es necesario además que explote una actividad comercial, industrial, financiera o de transporte; que como indicamos en otra parte de esta sentencia, la recurrente no ofrece en sus operaciones, un servicio de transporte, ni explota actividad comercial, industrial o financiera, en tal virtud los empleados del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no se encuentran en sus relaciones con su empleador, bajo el ámbito de aplicación de la ley 16-92; que procede determinar que el demandante originario actual recurrido al no estar amparado en la ley 16-92, ley en virtud de la cual requiere el reconocimiento de los derechos que constituyen el objeto del presente proceso por haber sido un empleado público, su accionar es improcedente y deben ser rechazadas las pretensiones que reclama;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones mas favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización

de Precios (INESPRE), del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRE de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma;

Considerando, que al no tomar en cuenta esas disposiciones, la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 39

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de febrero del 2007.                   |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Valerio Medina Reyna, Ana Casilda Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco. |
| <b>Recurridos:</b>          | Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro.   |
| <b>Abogado:</b>             | Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada

por su director ejecutivo Mayor General Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valerio Medina Reyna y Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio incoada por los señores Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro contra la Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Estanislao Antonio Seri y Antonio Castro con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores demandantes, en la siguiente proporción: Estanislao Antonio Seri, Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$89,849.93) y Antonio Castro Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$73,458.59); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Doscientos Sesenta Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$260.18), contados a partir del día dieciséis (16) de enero del 2005; d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez

Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha veintisiete (27) de junio del año 2006, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, y mal fundado y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 00741/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia se rechazan las reclamaciones de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la hoy recurrente por parte de los tribunales del fondo al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al englobar las prestaciones acordadas en una suma a cada trabajador, sin particularizar los montos de cada partida, imposibilita determinar si los valores fueron otorgados correctamente y que suma corresponde por concepto de indemnizaciones por auxilio de cesantía y cual por los derechos adquiridos, lo que implica una violación a su derecho de defensa; que el Tribunal a-quo no debió limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, sino que debió hacer las particularizaciones de lugar, para saber si el pago de la cesantía es correcto y el preaviso y si las vacaciones le fueron concedidas al trabajador en forma proporcional como expresa el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que los vicios que pueden ser presentados a modo de medios de casación, son los que se refieren a aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando medio nuevo en casación, aquellos que se presentan por vez primera en el recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, la que a su vez había impuesto a la recurrente las condenaciones en forma global a que se refiere ésta en su memorial de casación, sin que ella hiciera ningún pronunciamiento ni objeción a la forma en que se impusieron esas condenaciones, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que hacer ninguna variación de la misma;

Considerando, que por no haber sido discutido ese aspecto ante el Tribunal a-quo, el medio que se examina referente al mismo, constituye un medio nuevo en casación, que como tal debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que mantuvo su posición de no ruptura del contrato, el Tribunal a-quo le condenó por un supuesto desahucio, lo que hace sin ningún fundamento basado en certificaciones en fotostáticas y sin que el demandante probara los hechos y circunstancias en que se produjo ese desahucio; que frente a la falta de pruebas de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal hubiere cometido una falta menor si hubiere declarado la existencia de un despido injustificado, cuyas condenaciones son menos onerosas que las del desahucio, por eso cuando hay confusión en cuanto a la causa de terminación del contrato los jueces deben irse por la del despido y no del desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fueron aportados al expediente dos formularios de acciones de personal, depositados por la parte recurrida, los cuales contienen las siguientes menciones; “Formulario de acción de personal, de fecha 16 de noviembre del 2000, acción número 0087, de fecha de efectividad 5 de enero del año 2001, nombre Antonio Castro, Código 10231, lugar de trabajo Haina Oriental, sueldo RD\$3,450.00; terminación de contrato, motivación de la acción: por este medio se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y la entidad, firma Lic. Manuel A. Mateo A., Enc. Sección División de Departamento o Similar”; “Formulario de acción de personal, de fecha 6 de enero del 2006, acción número 0116, de fecha de efectividad 6 de enero del año 2005, nombre Estanislao Antonio Serit, Código 02, lugar de trabajo Haina Oriental, sueldo RD\$4,000.00; terminación de contrato, motivación de la acción: Cortésmente, se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, firma Pedro J. González Cedano, Enc. Sección División de Departamento o Similar”; que este Tribunal le reconoce valor

probatorio a los formularios de acción de personal cuyos detalles se consigan en otra parte de esta decisión, al no ser cuestionados por la parte recurrente en su contenido y procedencia, I) que entre las partes en litis existió una relación de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, la cual quedó concluida; para el trabajador Antonio Castro en fecha 5 de enero del año 2005, y para el trabajador Estanislao Antonio Serit en fecha 6 de enero del año 2005, por decisión de la Autoridad Portuaria Dominicana a quien le prestaban servicios y era su empleador; 2) que la prestación del servicio se desarrollaba en el puerto de Haina Oriental; 3) Que ambos trabajadores ejecutaban labores de vigilantes; que como indicamos en otra parte de esta sentencia, esta corte ha determinado, en base a las pruebas aportadas y examinadas en su valor y alcance probatorio, que el contrato de trabajo concluyó por voluntad unilateral del empleador frente a los trabajadores reclamantes, y, en razón de que no existe constancia en el expediente conformado en ocasión de la presente litis, de que el empleador al momento de tomar la decisión invocara algún hecho o falta atribuible a los trabajadores y que fuera el móvil de su decisión; procede establecer que estamos frente a la figura jurídica del desahucio definida en el Art. 75 de la Ley 16-92 como forma de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin

imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puesto a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios de acción de personal Num. 0087 de fecha 16 de noviembre del 2000, dirigido a Antonio Castro y el num. 0116, del 6 de enero del 2005, dirigido a Estanislao Antonio Seri, mediante las cuales se les informa que la Dirección Ejecutiva “ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin a los contratos de trabajo de los recurridos a través del desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 40

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2007. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.  |
| <b>Recurrente:</b>          | Elvio de los Santos Estévez.  |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Yonis Furcal Aybar y Heriberto Rivas Rivas.                                 |
| <b>Recurrida:</b>           | García Servicentro, S. A.   |
| <b>Abogado:</b>             | Dr. Emilio A. Garden Lendor.  |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvio de los Santos Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0175475-2 , domiciliado y residente en la calle Sol, Esq. Frank Antonio de Montesino núm. 205, Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte y Gregorio Merán Soler, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1351855-9, domiciliado y

residente en la calle 9 núm. 7, Los Platanitos, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Heriberto Rivas Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrida García Servicentro, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elvino de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler contra la recurrida García Servicentro, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2006 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler contra la empresa García Servicentro, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa García Servicentro, S. A., a pagar a favor de los demandantes, los derechos siguientes: 1) Elvio de los Santos Estévez, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, un salario mensual de RD\$17,122.00 y diario de RD\$718.51: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,933.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$17,122.00; 2) Gregorio Merán Soler, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, un salario mensual de RD\$17,122.00 y diario de RD\$718.51: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,933.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$17,122.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta Mil Ciento Diez con 22/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,110.22); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra sentencia No. 106-2006, relativa al expediente laboral No. 055-2006-00008, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en dimisión ejercidas por los Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, contra la empresa demandada y recurrida, Servicentro García, S. A., por haber caducado el plazo para el ejercicio de la acción en dimisión contra la empresa, de conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sres. Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderar;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró la caducidad de la dimisión ejercida por los recurrentes, por no haber ponderado el recibo de fecha 25 de noviembre del 2005, con el cual se le hizo el último pago en los primeros días del mes de diciembre, lo que descarta tal caducidad, porque en el momento de la dimisión no había transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo; que por otra parte por tratarse de una falta de salarios, existía un estado continuo de faltas por lo que el derecho del trabajo a dimitir se mantiene mientras dure el incumplimiento; que si la Corte a-quá hubiera ponderado y valorado los documentos que se le depositaron otro hubiera sido su fallo, porque con ellos se demostró que la dimisión se hizo dentro del plazo que establece la ley para los trabajadores ejercer ese derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones de los Sres. William Cruz Pimentel,

Andrés Fernández Jiménez, Pedro Luis Solano Núñez y Alberto Corporán de la Rosa, testigo a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad a este tribunal en cuanto a los meses y año en que supuestamente la empresa le hacía descuentos a los reclamantes de lo devengado por concepto de comisión, razón por la cual dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para los fines probatorios de las pretensiones de los demandantes en tal sentido; que los Sres. Gregorio María Soler, demandante, y Rafael García García, demandado, como partes en el proceso, confesaron a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos señalar que el primero, o sea el demandante, tampoco señaló que le descontaran al salario que ellos devengaban por concepto de comisión durante los meses de noviembre y diciembre del 2005, sino que los últimos fueron el veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), lo que indica que de acuerdo a las facturas que ellos depositaron y que aparecen enumeradas en el acta de inspección, los últimos supuestos descuentos se produjeron el veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del 2005, fecha en que ellos se enteran de tales deducciones y toman como causa para dimitir contra la empresa como lo hicieron el catorce (14) de diciembre del 2005; que del contenido de las facturas señaladas en el acta de inspección, de las declaraciones de los testigos a cargo de los demandantes y de las confesiones del Sr. Gregorio Merán Soler, en representación de los demandantes, se puede comprobar que estos dimitieron en contra de la empresa, tomando como base las facturas del veintiséis (26) y veintiocho (28) del mes de octubre del 2005, fecha en que estos señalan punto de partida de las causas que originaron la dimisión, por lo que si tomamos en cuenta que del veintiséis (26) y veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), cursaron más de quince (15) días, plazo establecido para ejercer la acción en dimisión de acuerdo al artículo 98 del Código de Trabajo, y que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, o se ha tenido conocimiento de las causas para ejercer la referida acción,

razón por la cual puede declararse inadmisibile la demanda, por haber caducado el plazo de la acción de la dimisión ejercida por los demandantes y recurrentes, por los motivos expuestos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, caduca a los quince días, a partir del momento en que se genera el derecho que da lugar a la dimisión;

Considerando, que el descuento salarial se constituye en un estado de falta continuo cuando éste se genera de manera sucesiva y permanente, no cuando el empleador paga el salario incompleto en una ocasión; que en ese último caso el plazo para ejercer la dimisión por la falta cometida por el empleador se inicia en el momento en que el trabajador ha recibido el pago de manera insuficiente;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa demandada hizo el último descuento a los trabajadores el día 28 de octubre del año 2005, fecha en que por enterarse éstos de la ocurrencia de esa falta, se inició el plazo de quince días que para ejercer la dimisión le concedía el referido artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que es evidente, que tal como lo decidió la corte, al 14 de diciembre del año 2005, fecha de la terminación de los contratos de trabajo, el mismo ya estaba vencido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvio de los Santos Estévez y Gregorio Merán Soler, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 41

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Sentencia impugnada:</b> | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2006. |
| <b>Materia:</b>             | Laboral.   |
| <b>Recurrente:</b>          | María Elionet de Peña de Lantigua.   |
| <b>Abogados:</b>            | Licdos. Felipe Berroa F. y Ana A. Sánchez.   |
| <b>Recurridas:</b>          | Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s.   |

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elionet de Peña de Lantigua, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0014126-9, domiciliada y residente en la calle San Antonio, Esq. Calle 6, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Berroa F., por sí y por la Licda. Ana A. Sánchez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Felipe Berroa Ferrand y Ana A. Sánchez D., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0423651-8 y 001-0386662-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2207-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2007, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Elionet de Peña de Lantigua contra las recurridas Antonio Chahín M., C. por A. y Tiendas Antony`s, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, por falta de interés, la demanda laboral de fecha 23 de junio del 2005 por María Elionet de Peña de Lantigua, en contra

de Antonio Chahin M., C. por A. y/o Tiendas Anthony`s, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena, a la demandante María Elionet de Peña de Lantigua, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto; **Tercero:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión interpuesto por la empresa demandada originaria, Antonio Chahin M., C. por A. y Tiendas Anthony`s, fundado en la falta de calidad e interés de la demandante, Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, por haber recibido el pago de los valores que le correspondían, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido de los escritos aportados por las partes; **Segundo Medio:** Limitado análisis y ponderación de las declaraciones de la recurrente e incorrecta y errónea valoración del testimonio vertido por el testigo, Jorge Luis Núñez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente. Motivación errónea e insuficiente; **Cuarto Medio:** Desconocimiento e inaplicación del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó correctamente el contenido de la demanda en intervención

forzosa interpuesta por la trabajadora contra el señor Pedro Jose Batista Rodríguez, donde se encontraban claramente establecidos los alegatos planteados por ella y de que no es cierto que ella envió a dicho señor a cambiar el cheque con el que supuestamente se le pagaron las prestaciones laborales, porque ella no lo conocía, habiendo sido el señor Henry Lizardo Cabral, de quien el señor Batista era mensajero quien hizo el encargo, todo lo cual fue desnaturalizado por el Tribunal a-quo; que ella endosó el cheque y firmó los recibos de pago, pero que en ningún momento recibió los valores indicados en el cheque, porque el endoso se hizo a la empresa, la cual no le devolvió el dinero cuando hizo efectivo el cheque; que la corte al valorar las declaraciones del testigo Jose Luis Núñez, se limita a plantear que no le merecen credibilidad por tratarse de un testigo de simples referencias, lo que es incorrecto por tratarse de un testigo presencial de los hechos; que la Corte a-qua debió verificar que realmente la demandante recibió el dinero que se indicaba en el recibo de descargo, pues no bastaba ese documento para que se estableciera la liberación, sino la demostración de que realmente el dinero fue recibido; que como la empresa no compareció a deponer a la audiencia de prueba y fondo, el tribunal debió dar por establecido los hechos sobre los cuales debió declarar, al tenor del artículo 581 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Jorge Luis Núñez Pascual, testigo a cargo de la demandante originaria, no le merecen credibilidad a este tribunal, por tratarse de un testigo de simples referencias, pues reconoce que lo que declaró se lo contó la reclamante, declaraciones que no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la Sra. María Elionet de Peña de Lantigua; que de las confesiones de la Sra. María Elionet de Peña de Lantigua, se puede comprobar que ésta firmó o endosó el cheque con el cual le pagaron los valores que le correspondían, que lo endosó a un tercero, y que firmó el recibo de descargo a

favor de la empresa de manera voluntaria, sin que la obligaran, lo que indica que en la firma de dicho documento no hubo dolo imputable a la empresa, como alega en su recurso de apelación; que del contenido de la comunicación de desahucio del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), del original del Cheque No. 0000207, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), del recibo de descargo de la misma fecha, y de las confesiones de la propia demandante, producidas en audiencia de prueba y fondo del dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), se puede comprobar que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por el desahucio ejercido por la ex-empleadora contra la ex-trabajadora, que le pagaron los valores que le correspondían, y que otorgó recibo de descargo donde renuncia a toda acción presente o futura contra la misma o contra cualquier tercero que guarde relación con la empresa, por lo que el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada originaria, en el sentido de que se rechace la demanda por falta de calidad e interés, debe ser acogido, por descansar sobre base legal”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan créditos y en cambio basar sus fallos en aquellas pruebas que estimen acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo al artículo 581 del Código de Trabajo, “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”, lo que no constituye un mandato que se impone a los jueces, sino una facultad que éstos pueden usar a su mejor discreción; que en todo caso para que esa presunción sea admitida, es necesario que la parte incompareciente o que se niegue a contestar preguntas haya sido citada para la

celebración de una comparecencia personal a responder sobre hechos específicos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular la admisión de la propia demandante de que firmó un recibo de descargo y endosó el cheque con el que se le pagaron las indemnizaciones laborales a una persona desconocida, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandada realizó dicho pago a la recurrente, con lo que se liberó de la obligación que le impuso la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna al analizar las pruebas aportadas, ni incurrió en ninguno de los vicios que le atribuye la recurrente, a la vez que la decisión adoptada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Elionet de Peña de Lantigua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto las recurridas no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28

de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### -A-

#### Abuso de confianza

- La Corte a-qua actuó correctamente confirmando la decisión de primer grado que rechazó el pedimento de sobreseimiento del caso, por estimar que no existían al momento de la formulación de dicha pretensión, los elementos de juicio suficientes para establecer conexidad del actual proceso con un litigio laboral. Rechaza. CPC. 7/11/2007.

Ana Lucía Inoa Lazala ..... 338

#### Accidente de tránsito

- Acoge medio. La Corte a-qua excluyó del proceso a la esposa e hija del occiso, actoras civiles, y les agravó su situación procesal rebajándoles el monto de la indemnización fijada en primer grado. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Minerva Elvira Durán Minier y compartes ..... 894

- Acoge medio. La Corte a-qua violentó el derecho de defensa del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, rechazándole su recurso por falta de interés cuando su incomparecencia no suspende el procedimiento. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.

José Alberto Santana Sánchez y compartes..... 1080

- Acoge medio. Los jueces son soberanos para acoger o desestimar los testimonios vertidos en el plenario, pero no pueden llegar al extremo de desconocer elementos sustanciales que desnaturalicen la esencia del testimonio. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Santo Soriano y Santo Domingo Motors ..... 769

- Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable interpuso su recurso tardíamente; Arts. 37, 36 y 29 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 7/11/2007.

Isidro Peralta Familia y Auto Seguros, S. A. .... 456
- Como entidad aseguradora debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y el recurrente no cumplió con la formalidad requerida en el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.

Ramón Antonio Reyes Sabino y compartes ..... 830
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 numeral 1, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Antonio Rodríguez Escoto ..... 293
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c, y 61 de la Ley 241, más por la ausencia del recurso del Ministerio Público la situación procesal del prevenido no debe ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Alfredo Marcos Frida y compartes ..... 311
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c, y 61 de la Ley 241, pero por la ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación procesal del prevenido no debe ser agravada. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Pedro Yovanny Hidalgo Castillo y compartes ..... 449
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 203

del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo. CPC. 28/11/2007.

Víctor Morel Quiroz ..... 1065

- Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo indica el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241 condenando a una multa superior al prevenido. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 7/11/2007.

Juan Diego Montás y compartes ..... 379

- Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.

Concepción Vallejo Lapaz y Unión de Seguros, C. por A. .... 776

- Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 70 literal c de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.

Genaro Corona Pérez y La Internacional de Seguros, S. A. .... 868

- Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 67 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.

Juan Luis Jiménez Arango y La Colonial, S. A. .... 1108

- Como persona civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 párrafo I, literal d, 61 literales a y b, numerales 2, 64 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.

Amaurys Vargas Vargas y Auto Seguros, S. A. .... 405

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**  
 Leasing Popular, S. A. .... 392
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal se aplicó correctamente los Arts. 49 literal d, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Geovanny Peguero Fernández e Isla Buses, S. A. .... 703
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.**  
 Jorge Estrella y Esmeralda Lucas Ureña ..... 1020
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora no motivaron debidamente su escrito, y en lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 7/11/2007.**  
 Rafael Zallas y compartes ..... 278
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
 Ramón Antonio Ulloa y compartes ..... 469
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo erró agravando la situación procesal del recurrente, en ausencia de recurso del Ministerio Público. Declara nulo y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 21/11/2007.**  
 Erubén Dusamé Dionisio Corporán ..... 731

- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 102 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.**

César Rafael Saldaña y compartes..... 960
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 102 numeral 3 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 28/11/2007.**

Daniel Pérez Corcino y compartes ..... 990
- **Condenado a 2 años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en cuanto a la aplicación del interés legal, fue antes de la entrada en vigencia del Art. 91 de la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 14/11/2007.**

Dionelys Batista Arias y compartes ..... 784
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$700.00, y como entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Roberto de Jesús Castro García y compartes..... 725
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Odalís Tíneo y compartes ..... 760
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 14/11/2007.**

Santana Then Payano y compartes ..... 790
- **Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora**

debieron motivar su recurso. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.

Cristian Orlando Santana Navarro y compartes..... 1007

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Henry M. Rosario Flores..... 675

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,500.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Pedro R. Tolentino y compartes..... 688

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**

Eugenio Díaz de la Cruz y compartes..... 719

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$100.00, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**

Reynaldo Anthony Martínez y compartes ..... 1040

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**

Santo Péñalo Martínez y Seguros Segna, S. A., (continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A.)..... 1088

- **Condenado a tres años de prisión y multa de RD\$4,000.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**

Rubén Darío Matos y compartes ..... 1094

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en el aspecto civil la entidad aseguradora manifestó no tener interés en el mismo por haber llegado a un acuerdo con las partes. Declara inadmisibile y no ha lugar a estatuir en lo civil. CPC. 14/11/2007.**  
 Francisco Antonio Francisco González y compartes ..... 882
- **Constituidos en actores civiles tutores de los menores de edad sin haberlo hecho en primer grado violando el principio de doble grado de jurisdicción. La Corte a-qua careció de fundamento en cuanto a la condenación en costas y oponibilidad a la entidad aseguradora rechazando la constitución en actores civiles. Rechaza y declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 14/11/2007.**  
 Mateo Martínez Herrera y Miralda Martínez Herrera ..... 910
- **Cuando se trata de una responsabilidad civil por el hecho de otro, al acordar daños y perjuicios debe establecerse el hecho ilícito a cargo del causante del daño. Casa con envío. 28/11/2007.**  
 Cósimo Di Castri ..... 130
- **El Juzgado a-quo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; los argumentos que presentaron los recurrentes en casación son medios nuevos y no pueden ser analizados en este grado de jurisdicción. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Miguel Antonio Rodríguez Jerez y Dominicana de Seguros,  
 C. por A. .... 681
- **El recurrente tenía conocimiento de los hechos a ser conocidos en apelación y estuvo debidamente citado por la Corte a-qua para el conocimiento del fondo del proceso no creándole estado de indefensión. Rechaza. CPC. 28/11/2007.**  
 Domingo Antonio Agramonte Canela ..... 1032
- **El recurso de casación no fue motivado como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 61, 65 y 123 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Rodolfo Tejeda y compartes ..... 590

- **El tribunal de primer grado dictó su fallo de manera íntegra en la misma fecha en que fue celebrado el juicio, y la recurrente estuvo debidamente citada y representada. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Sonia Altagracia Jiménez Mercedes ..... 562
- **En el aspecto penal la Corte a-qua motivó debidamente la sentencia, y en lo civil omitió estatuir sobre medios planteados en este aspecto. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**  
 Humberto Durán García y compartes ..... 1114
- **En lo penal fue condenado a seis meses de prisión y multa RD\$500.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 7/11/2007.**  
 José L. Reyes Durán y Consorcio Iemca..... 501
- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días; como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 70 y 74 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Ana Elizabeth Almonte Paulino y compartes ..... 711
- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Inadmisibile. CPC. 28/11/2007.**  
 Agripino Collado y Cecilia Batista Peña..... 1027
- **Fue condenada a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y los recurrentes no desarrollaron debidamente los aspectos en los que supuestamente el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 María del Carmen Reynoso y compartes ..... 648

- Fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y en casación los medios deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada no contra la de primer grado, lo que no puede hacerse valer en grado de casación. Declara inadmisibile. CPC. 14/11/2007.

José Hermenegildo Ortiz ..... 614
- La Corte a-qua actuó incorrectamente desestimando el recurso de los recurrentes por falta de interés por no comparecer a la audiencia a la luz de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

José Santos Bautista Pediet y compartes..... 920
- La Corte a-qua actuó incorrectamente expresando que el documento idóneo para establecer la filiación es el acta de nacimiento y, luego desestimando este medio y estableciendo la filiación por el acta de defunción. Declara con lugar en el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Manuel Familia Zabala y compartes ..... 638
- La Corte a-qua no dio motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, y no demostró el perjuicio causado por el hecho señalado, ni dio cuantificación de daños. Declara con lugar. CPP. 28/11/2007.

Pedro Antonio Peña..... 966
- La Corte a-qua no dio respuesta a los argumentos planteados por los recurrentes e incluyó al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros en el aspecto penal y no estatuyó en el aspecto civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.

Hilario Antonio Acosta Arias y compartes ..... 476
- La Corte a-qua omitió contestar varios de los alegatos propuestos por el recurrente en apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Pedro Antonio Guzmán Gutiérrez y compartes..... 838

- **La Corte a-qua ponderó la verdadera calificación de los daños, y los fundamentos de la sentencia son lógicos y coherentes estableciendo debidamente la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Carmito Peguero Soto y Seguros Universal, C. por A. .... 579
- **La Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa confirmando el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado a favor de la agraviada. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
 Transbus Tours, S. A. .... 371
- **La Corte a-qua se limitó a decidir únicamente lo relativo a las cuestiones de índole civil sin proceder a un análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Yerico Alcántara y La Unión de Seguros, C. por A. .... 695
- **La Corte a-qua transcribió las conclusiones del recurso de apelación, más en sus motivaciones no se refirió al pedimento relacionado con la calificación del hecho y la multa. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
 Víctor Manuel Arvelo Pérez y compartes. .... 605
- **La motivación de la Corte a-qua es clara y coherente; no adolece de los vicios denunciados. Rechaza. CPC. 28/11/2007.**  
 Bertilio Lara. .... 1002
- **La sentencia fue dictada en dispositivo, y su motivación fue redactada transcurrido el plazo establecido en el Art. 15 de la Ley No. 1014; dicha legislación no establece sanción alguna por la inobservancia del referido plazo. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
 Bernardo Lafontaine Frías y compartes. .... 331
- **Los jueces del fondo tienen el poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, siempre y cuando la indemnización no resulte irrazonable o se aparte de la prudencia. Casa. 28/11/2007.**  
 Nicolás de la Cruz Flores. .... 150

- **Los recurrentes no desarrollaron debidamente el supuesto vicio de desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte a-quá. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
 Jhonny Aguiar Disla..... 569
- **Medio nuevo argüido en casación; y en cuanto al interés legal aplicado en la especie, fue antes de la entrada en vigencia del Art. 91 de la Ley 183-02 y la indemnización impuesta fue ajustada a la ley. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Pedro Rafael Santana Corniel..... 796
- **No fue parte del proceso; carece de calidad para recurrir, y como persona civilmente responsable y parte civil constituida debieron motivar su recurso: Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**  
 Pablo Isabel Cabrera y compartes..... 1073
- **No recurrió en casación la sentencia dictada por el tribunal de apelación, la cual no le hizo nuevos agravios. Inadmisibile. 28/11/2007.**  
 Pedro Domingo Hernández Marte..... 140
- **No recurrió sentencia de primer grado y frente a éste adquirió autoridad de la cosa juzgada, y como entidad aseguradora debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 28/11/2007.**  
 Luis Manuel Méndez Peña y La Nacional de Seguros, S. A. (Segna, S. A.)..... 997
- **Recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz. Los jueces de la Corte de Apelación no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por lo que pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso la cuestión planteada por los recurrentes. Rechaza. CPP. 21/11/2007.**  
 Unión de Seguros, C. por A. y Sergio Luis Taveras Franco..... 928

- **Se excluyó del proceso a la parte recurrente en casación porque no se probó que al momento del accidente era la propietaria del vehículo. Casa por vía de supresión y sin envío. 7/11/2007.**  
Transporte Polín, C. por A..... 32
- **Sentencia preparatoria sólo puede ser recurrible después de pronunciada la sentencia definitiva, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 32 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 14/11/2007.**  
Virginia Argentina Luna y compartes..... 853

## Alquileres

- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 7/11/2007.**  
Brownsville Business Corporation..... 174
- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 28/11/2007.**  
Rolf Antonio Tineo Pérez..... 243

## Amparo

- **El Ayuntamiento del Distrito Nacional es la institución facultada para regular todo lo relativo a la planificación y desarrollo urbanístico; en el caso de la especie, la Junta de Vecinos de que se trata no llenó los trámites correspondientes para que se le autorizara la colocación de un obstáculo para evitar el acceso al sector. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 271
- **La actuación realizada por el Ministerio Público de enviar el arma de fuego a su superior se hizo conforme a la ley que rige la materia, a pesar de que no se hizo constar como cuerpo del delito; por lo que carece de fundamento mantener condenado a alguien a un astreinte por un objeto sobre el cual no tiene facultad para entregar. Declara con lugar y nulo. CPP. 14/11/2007.**  
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert..... 874

## Asesinato

- **Doble exposición.** El imputado fue descargado como consecuencia de un nuevo juicio, razón por la cual la Corte debió limitarse a declarar inadmisibile el recurso. Rechaza. CPP. 21/11/2007.

Aura Estela Medina Acosta y Yomaris Nazaret Pérez Amarante ..... 934

- **La Corte a-qua cometió un error conceptual respondiendo el primer medio de apelación del recurrente, mas este error no vició el contenido de su decisión lo que no justifica la anulación de la sentencia impugnada.** Rechaza. CPP. 7/11/2007.

Procurador General (interino) de la Corte de Apelación de Santiago..... 549

## -C-

## Cobro de pesos

- **Falta de calidad.** Declarado inadmisibile el recurso. 28/11/2007.

Vitalina Josefina Domínguez Seijas..... 262

## Constitucional

- **El artículo atacado no colide con ninguno de los artículos de la constitución.** Rechaza. 14/11/2007.

La Primera Oriental, S. A. .... 72

- **El artículo atacado no colide con ninguno de los artículos de la constitución.** Rechaza. 14/11/2007.

La Primera Oriental, S. A. .... 80

## Contencioso-administrativo

- **Cancelación de empleo público.** Sentencia definitiva sobre incidente. Rechazado. 7/11/2007.

Procurador General Administrativo Vs. Argentina Jiménez de la Cruz. .... 1166

- **Cancelación de función pública. Revisión no fundamentada en casos contemplados por la ley. Rechazado. 21/11/2007.**  
Luisa Nereida Maldonado Reynoso y Juana María Puello Maldonado ..... 1385
- **Cancelación función pública. Falta de base legal. Casada con envío. 14/11/2007.**  
Julio César Mateo Báez Vs. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... 1301
- **Nulidad de resolución municipal. Rechazado. 7/11/2007.**  
Junta de Vecinos Renacimiento, Inc. Vs. Luis Sesto Lombas y compartes..... 1133
- **Resolución de INDOTEL. Licencia radiodifusión. Rechazado. 14/11/2007.**  
Publicaciones Época, C. por A. Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. (INDOTEL) ..... 1223

### Contencioso-tributario

- **Ajustes al ITEBIS. Rechazado. 7/11/2007.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Shell Company (W. I.) Limited..... 1202
- **Amparo. Ausencia de violación derecho fundamental. Rechazado. 7/11/2007.**  
Juan A. Díaz Cruz y compartes Vs. Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. .... 1150
- **Recurso tardío ante el tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío. 7/11/2007.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Imex Internacional, S. A. .... 1189

-D-

### Daños a la propiedad

- **Debió motivar su recurso en el que ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable. El Juzgado a-quo**

**aplicó correctamente el Art. 479 del Código Penal. Declara nulo y rechaza. CPC. 14/11/2007.**

Ramón Adames de León..... 599

## **Daños y perjuicios**

- **Inhibición. Declarado inadmisibile el recurso. 21/11/2007.**

Luis Emilio Rondón Berroa..... 220

- **Retención de responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 7/11/2007.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. y Pastora Burgos de Castellanos. .... 165

## **Demanda laboral**

- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/2007.**

Ronny Alberto Abreu González Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1450

- **Desahucio. Rechazado. 14/11/2007.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Miguel de la Rosa Genao y compartes..... 1288

- **Desahucio. Rechazado. 28/11/2007.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Estandislaio Antonio Seri y Antonio Castro..... 1458

- **Desahucio. Rechazado. 7/11/2007.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Arelis M. Pérez Guerrero..... 1175

- **Despido sin justa causa. Rechazado. 14/11/2007.**

American Airlines, Inc. Vs. Juan José Veras Cuevas..... 1340

- **Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado. 21/11/2007.**

José Antonio Monegro y compartes Vs. Chandler Service Limited, S. A. y Tropical Dream Island Beach Resort..... 1407

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 14/11/2007.**  
Luis Reynaldo Santos Castillo Vs. Comercial Elena, S. A.  
y compartes..... 1361
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/2007.**  
Mario Ernesto Cuevas Vs. Instituto de Estabilización de Precios  
(INESPRE)..... 1424
- **Despido. Inadmisibilidad de la demanda. Rechazado.  
14/11/2007.**  
Ramón Esperidon Amézquita Vs. Instituto del Tabaco de la  
Republica Dominicana (INTABACO)..... 1350
- **Despido. No comunicación estado embarazo. Rechazado.  
7/11/2007.**  
Yoselín Altagracia González Gil Vs. Seguros La Internacional,  
C. por A. y compartes. .... 1195
- **Despido. Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad.  
14/11/2007.**  
Jhonny Ventura & Asociados y compartes Vs. Juan Carlos Jansen..... 1295
- **Despido. Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad.  
21/11/2007.**  
Saviñón Pro-Oficina, C. por A. Vs. Alonzo Sena Sena ..... 1368
- **Dimisión. Contradicción y falta de motivos. Casada con envío.  
7/11/2007.**  
Félix Manuel Hirujo García Vs. The Bank of Nova Scotia..... 1158
- **Dimisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío.  
14/11/2007.**  
Heliodoro Rodríguez Zapata Vs. Servicios y Vigilantes  
Quisqueya, S. A. .... 1325
- **Dimisión. Falta de pago de salario. Casada por vía de supresión  
y sin envío en cuanto a condenación de persona sin calidad de  
empleador. 14/11/2007.**  
La Noguera, S. A. Vs. Ingrid Isabel Polonia Sánchez ..... 1332

- **Dimisión. Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal. Casada con envío. 14/11/2007.**  
Manuel Antonio Correa Medrano Vs. Ruddy Alberto Matos Díaz..... 1216
- **Dimisión. Rechazado. 14/11/2007.**  
R. K. Fashion, S. A. Vs. Rosa Enilda López Ruiz..... 1310
- **Dimisión. Salario incompleto. Rechazado. 28/11/2007.**  
Elvio de los Santos Estévez Vs. García Servicentro, S. A..... 1467
- **Educación superior. Rechazado. 14/11/2007.**  
Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)..... 1236
- **Recibo de descargo. Rechazado. 28/11/2007.**  
María Elionet de Peña de Lantigua..... 1474
- **Recurso notificado fuera de plazo. Caducidad. 14/11/2007.**  
Banco Agrícola de la Republica Dominicana Vs. María del Carmen Batista..... 1319
- **Suspensión ejecución de sentencia. Rechazado. 14/11/2007.**  
VIP Clinic Dominicana, C. por A. y compartes Vs. Teresa Maribel Angeles Contreras..... 1209

## Desalojo

- **Reconstrucción de expediente. Rechaza el recurso. 21/11/2007.**  
Carlos E. Estrella B. .... 192

## Descargo puro y simple

- **Rechazado el recurso. 14/11/2007.**  
Francisco José Sousa Rosario y Miguel A. Lara Vásquez..... 182

## Descargo

- **Rechazado el recurso. 28/11/2007.**  
José Israel Reyes..... 257

## Desistimiento del recurso de casación

- **Acta del desistimiento. 21/11/2007.**  
Carmen Verónica Durán Domínguez. .... 187

## Desistimiento

- **14/11/2007.**  
Manuel Alcides Bello Lebreault..... 1358
- **21/11/2007.**  
Adelaida Rosario Curiel Payano o Payamos Vs. Amantita E.  
Abreu y Angelita Durán Abreu ..... 1404
- **21/11/2007.**  
Leonardo de Jesús Perozo Reyes Vs. Leonardo de Jesús Perozo  
Suazo y María Yoshira Perozo Suazo ..... 1401
- **21/11/2007.**  
Lionel Licurgo García Martínez Vs. Compañía Dominicana  
de Teléfonos, C. por A..... 1392
- **Acta del desistimiento. 21/11/2007.**  
Connex Caribe, C. por A..... 236

## Difamación

- **Como parte civil constituida no depositó ningún memorial que indicara los medios en que fundamenta su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**  
Miguel Antonio Reyes Quezada..... 303
- **Como parte civil constituida no depositó ningún memorial que indicara los medios en que fundamenta su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.**  
Fernando Ramos Contreras ..... 307

## Disciplinaria

- El objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales. Culpable. Se ordena la destitución. 7/11/2007.

Esther Verónica Fermín Lora.....3

## -E-

## Estafa

- Acusación independiente de la realizada por el Ministerio Público. Ni la acusación ni las conclusiones presentadas por la recurrente fueron objeto de examen por el juzgador de primer grado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Préstamos a las Órdenes, S. A. (continuadora jurídica de Préstamos Seguros, S. A.)..... 813

- Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.

Víctor Furcy Virilla Raposo y compartes..... 386

- El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara Inadmisibile. CPC. 14/11/2007.

Rafael Castillo y Raffi Muebles, C. por A. .... 633

- La Corte a-qua erró ordenando la declinatoria del proceso a la jurisdicción de instrucción siendo la estafa de la especie revestida de un carácter correccional. Casa y ordena el envía a otro tribunal. CPC. 28/11/2007.

Jorge Alberto de los Santos Valdez..... 1124

- Una incompetencia no puede equipararse a una absolución como en el caso de la especie; para recurrirla debió asimilarla a un auto de no ha lugar y la parte perjudicada ejercer su recurso conforme a las disposiciones del Art. 425 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.

Rogelio A. Tejera Díaz..... 541

**Excepción de incompetencia**

- En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 7/11/2007.

Doroteo Vásquez..... 444

**Extradición**

- La documentación aportada por el país requirente fue sometida al debate público y contradictorio cumpliendo con todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución. Ha lugar la extradición. 28/11/2007.

Dennys Ángel Acevedo Valerio ..... 941



**Golpes y heridas**

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 309 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 28/11/2007.

José Emilio Méndez Matos ..... 1047

- La Corte a-qua pudo apreciar los hechos fijados por el Juzgado de Primera Instancia y decidió en base a éstos por lo que tal como afirma la Corte no era necesario la celebración de un nuevo juicio. Rechaza. CPP. 14/11/2007.

Andrés Gilberto Melo Díaz ..... 668

- Las sentencias incidentales no pueden ser recurridas hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva; Art. 32 de la Ley de Casación, y la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 309 del Código Penal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 7/11/2007.  
Claudia Carina Liviano..... 437

-H-

**Habeas corpus**

- La Corte a-qua actuó correctamente al mantener en prisión al impetrante estimando que había sido privado de su libertad por un hecho punible por el cual existía un mandamiento de prevención dictado por una autoridad competente. Rechaza. CPC. 7/11/2007.  
José Arturo Martínez Torres..... 495

**Homicidio**

- En su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 7/11/2007.  
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ..... 508
- La Corte a-qua no ponderó ni respondió los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación y no conoció las violaciones de índole constitucional, utilizando fórmulas genéricas incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.  
Alejandro Mejía de la Cruz..... 352
- La Corte a-qua se reservó el fallo sobre los incidentes planteados por las partes en el conocimiento del recurso para pronunciarlos en audiencia posterior y ese Tribunal falló el fondo del recurso, violando el debido proceso y provocándole un estado de indefinición a las partes. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.  
Ramón Ezequiel Reyes ..... 364

## -I-

**Inadmisibilidad**

- En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Inadmisibile. CPC. 7/11/2007.

José Altagracia Hernández Antigua..... 359

## -L-

**Ley 136-03**

- La cámara, a fin de viabilizar el proceso, dictó directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el Art. 422.2.1 y 427 del Código Procesal Penal; la recurrente no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado. Declara con lugar y fija la suma de RD\$3,500.00 como pensión. CPP. 7/11/2007.

Lil Soraya Tezanos Matos..... 513

**Ley 20-00**

- Acción penal privada. La Corte a-qua no ponderó el inventario de pruebas que constaba en el expediente, y orden en que pretendían los querellantes hacerlas valer, e incurrió en falta de motivación sobre el medio argüido de falta de calidad. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Denim Deluxe Industries, LTD ..... 659

- Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión limitándose a enumerar los medios de pruebas presentados por la parte acusadora careciendo de razonamientos sobre el valor otorgado a dichas pruebas. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.

Juan Francisco Vicioso y Tienda La Cura..... 1052

### Ley 24-97

- **Recurso interpuesto extemporáneamente; y en su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días; Arts. 30 y 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 14/11/2007.**

Braudilio o Braulio Cuello Moreta y compartes ..... 846

### Ley 277-04

- **La Corte a-qua fundamentó su decisión aplicando correctamente los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.**

Leonidas Estévez y compartes ..... 428

### Ley 277-04

- **La Corte a-qua fundamentó su decisión aplicando correctamente los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**

Guillermo García Cabrera..... 750

### Ley 2859

- **La Corte a-qua citó al imputado en una dirección distinta y no hay constancia que el mismo haya cambiado su domicilio a fines de recibir las citaciones y notificaciones de lugar, violándole su derecho de defensa. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.**

Miguel Ángel Ramírez..... 412

### Ley 3143

- **Como Procurador General de la República debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en cuanto a la querrela, no existe constancia de que fuera interpuesta bajo juramento. Declara nulo y rechaza. CPC. 7/11/2007.**

Manuel Ramón Vásquez Perrota y Felipe Alberto Cepeda Calzado ..... 284

- **La Corte a-qua le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance dando motivos precisos y claros para sustentar su decisión. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
Heriberto Matías Gómez o Matías Heriberto Gómez ..... 463
- **No recurrió en apelación el aspecto penal de la sentencia por lo que frente a éste adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 28/11/2007.**  
Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano..... 1102

### Ley 50-88

- **Aunque la corte de apelación tiene la prerrogativa de estimar cuando una prueba es necesaria y útil, en el presente caso se hacía imperante examinar las propuestas. Casa en cuanto a Mark Augustus Michell. 7/11/2007.**  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata. .... 525
- **La Corte a-qua entró en contradicción con su propia decisión toda vez que en una fecha declaró admisible el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público mediante resolución No. 498-07 del 4/6/2007 y en otra fecha procedió a declarar inadmisibles el mismo recurso, en sentencia No. 373-2007 del 26/6/2007 lo que impide apreciar si la ley fue debidamente aplicada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.**  
Josefa Linares Murillo ..... 622
- **La Corte a-qua fundamentó su decisión en sólidos elementos de prueba desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal. Rechaza. CPP. 7/11/2007.**  
Domingo Rivera ..... 533

### Ley 5869

- **Anula ordinal de la decisión del Juzgado a-quo por vulnerar el derecho de defensa de los imputados por operar el desistimiento**

descrito. Declara parcialmente con lugar, anula sin envío el ordinal segundo de la sentencia. CPP. 14/11/2007.

Antonio Díaz Montes de Oca ..... 557

- La Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 1 de la Ley 5869 condenando al recurrente a tres meses de prisión y multa de RD\$500.00. Declara nulo. CPC. 7/11/2007.

Julio Sánchez ..... 318

- La motivación emitida por la Corte a-qua fue insuficiente; no explicó a cuales testigos hacia referencia ni las circunstancias en que se materializó la invasión aducida. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 14/11/2007.

Domingo Velorio Benítez y compartes..... 741

- Nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, lo que ocurrió en la especie. Una sentencia no puede favorecer ni perjudicar a terceros que no han intervenido en el proceso y que tampoco hayan sido puestos en causa. Para evitar sentencias contradictorias procede enviar el caso a la misma Corte. Declara con lugar, casa y envía el mismo tribunal. CPP. 7/11/2007.

Cristino Terrero González y compartes..... 419

- Sentencia incidental; Art. 1 de la Ley de Casación, y en cuanto al recurso de fondo de la persona civilmente responsable, la Corte a-qua utilizó en sus motivos los argumentos del recurrente siendo contradictoria en su dispositivo. Declara inadmisibile, casa la sentencia de fondo y envía a otro tribunal. CPC. 14/11/2007.

Luis Aníbal Castillo ..... 888

**Ley 65-00**

- La Corte a-qua actuó adecuadamente rechazando el recurso de apelación exponiendo motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; por ende, la decisión atacada no puede ser censurada. Rechaza. CPP. 28/11/2007.

Microsoft Corporation, Symantec Corporation y Autodesk, Inc. .... 1013

## Ley 675

- **El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 13 y 111 de la Ley 675 configurando el tipo penal de la especie sin incurrir en su desnaturalización. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
Ana Rosa Pérez ..... 398
- **El Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 13 y 111 de la Ley 675 condenando a la prevenida al pago de RD\$200.00. Rechaza. CPC. 7/11/2007.**  
Justina Doñé ..... 489

## Litis sobre derechos registrados

- **Autoridad de cosa juzgada. Falta de base legal. Casada con envío. 28/11/2007.**  
Minerva Altagracia García de Urbán Vs. Ana Gavina y Lina Mercedes Burgos Guzmán ..... 1437
- **Deslinde. Rechazado. 14/11/2007.**  
Henry Heriberto García Espino y Jangle Vásquez Vs. Caridad Teofila Nina de Cruz y compartes. .... 1272

## Litis sobre terreno registrado

- **Enunciación pura y simple de los medios. Inadmisibile. 21/11/2007.**  
Sucesores de Cristobalina Pereyra y/o Reynaldo Pereyra Vs. Pedro Lugo Ubiera ..... 1380
- **Impugnación deslinde. Rechazado. 7/11/2007.**  
María Virginia Vicioso Tueros Vs. Amal Salim y compartes. .... 1182
- **Irregularidad del traspaso. Rechazado. 21/11/2007.**  
Ernesto Rafael Díaz Moya y compartes Vs. Mayobanex Vargas ..... 1395

## -P-

### Pago de prestaciones laborales

- **La empresa comprometió su responsabilidad civil al afectar el crédito de la recurrida. Rechaza. 14/11/2007.**  
American Airlines, Inc. .... 107

### Partición de bienes sucesorales

- **Interés. Rechazado el recurso. 28/11/2007.**  
Mairení Ferreira..... 249

### Perjurio

- **La Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente y apreció correctamente los hechos, estableciendo que el recurrente no cumplió con el requisito indispensable de depositar su declaración jurada. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
Duck Woong Choi..... 765

### Prescripción

- **En su calidad de parte civil constituida estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 28/11/2007.**  
Ramón Antonio Jiménez..... 977

### Prestaciones laborales

- **La Corte a-qua estaba imposibilitada para enjuiciar la validez de la oferta de pago. Rechaza. 14/11/2007.**  
Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación..... 88

## -R-

### Rebelión

- **La Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia aplicando lo dispuesto en los Arts. 209 y 212 del Código Penal. Rechaza. CPC. 14/11/2007.**  
Iris Stephen de Salcedo..... 862

### Reconexión de sistema, reparación daños y perjuicios

- **Rechazado el recurso. 21/11/2007.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). ..... 199

### Rescisión contrato de venta y desalojo

- **Rechazado el recurso. 21/11/2007.**  
William Amador Alvares. .... 212

### Rescisión de contrato

- **Rechazado el recurso. 21/11/2007.**  
Héctor Rafael Tapia Acosta. .... 226

### Resolución de contrato

- **Entre las partes sólo existió un contrato de arrendamiento, lo cual no daba derecho a reclamar indemnizaciones laborales al momento de su finalización. Rechaza. 14/11/2007.**  
Cándido Brito..... 118
- **La Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización alegada. Rechaza. 7/11/2007.**  
Luis Emilio Félix Félix..... 12

- **La sentencia recurrida contiene una relación de los hechos de la causa a los que se ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 14/11/2007.**  
Clodomiro Bove Aquino ..... 96
- **El tribunal de envío sólo debe conocer los aspectos de la sentencia de los cuales fue apoderado. Rechaza. 7/11/2007.**  
Industrias Rodríguez, C. por A. .... 22

### Revisión por causa de fraude

- **Sentencia que ordena nuevo juicio. Simple medida de instrucción que no es definitiva. Inadmisibile. 28/11/2007.**  
Henry Alberto López Penha y Contín Vs. Eduardo Abreu Muñoz ..... 1432

### Robo agravado

- **Acoge medio y rechaza los demás. La calificación jurídica realizada por la Corte a-qua sólo se basó en las declaraciones de los querellantes-víctimas, y en estos casos debe ser fundamentada por peritos mediante informe médico conforme lo prescriben los Arts. 174 y 217 del Código Procesal Penal. Declara parcialmente con lugar y rechaza en los demás aspectos. CPP. 7/11/2007.**  
Máximo Toribio Bernabé (Marinito) ..... 324
- **La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado actuando correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal. Rechaza. CPP. 14/11/2007.**  
Fundación Dominicana de Desarrollo ..... 820
- **La Corte a-qua redujo la pena impuesta sin previamente valorar las pruebas, motivando insuficiente su decisión, incurriendo en falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 7/11/2007.**  
Amado José Rosa y Felipe de Jesús Restituyo Santos ..... 520

## Robo

- La recurrente desistió de su recurso y fue conforme al Art. 398 del Código Procesal Penal. Da acta del desistimiento y condena en costas. CPP. 7/11/2007.

Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... 344

-S-

## Sentencia preparatoria

- El Art. 32 prevé que las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva como en el caso de la especie. Declara inadmisibile. CPC. 28/11/2007.

Freddy Acosta ..... 986

## Solicitud de inhibición

- La inhibición es facultativa del juez, cuando este entienda que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar el caso. Rechaza la solicitud de inhibición. 7/11/2007.

Nilson Martínez Howley y Sergio Augusto ..... 52

## Suspensión y revisión

- Motivo 4to., del Art. 428 del Código Procesal Penal. Documentos no conocidos en los debates y ponen de relieve que existe un conflicto entre la querellante y los imputados, y resulta que los imputados son copropietarios legítimos de la misma parcela. Ordena la celebración de un nuevo juicio y ratifica la suspensión. CPP. 14/11/2007.

Marcelina Mejía y compartes ..... 628

-T-

**Tierras**

- **Daños y perjuicios. Resolución administrativa que no es sentencia definitiva. Inadmisible. 21/11/2007.**  
 Héctor Dalmasí Martínez Vs. Hotel Malecón Center, S. A. .... 1374

-V-

**Violación de propiedad**

- **Los jueces de la Corte a-qua no contestaron motivadamente cada una de las conclusiones de las partes incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**  
 Hotel Papos, S. A. .... 981
- **Violación al derecho de defensa. La Corte a-qua citó al recurrente para comparecer a la audiencia y esta fue celebrada previo al día para el cual había sido citado el actor civil. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 28/11/2007.**  
 Juan María Rojas ..... 1060

